



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21
TOMO VI

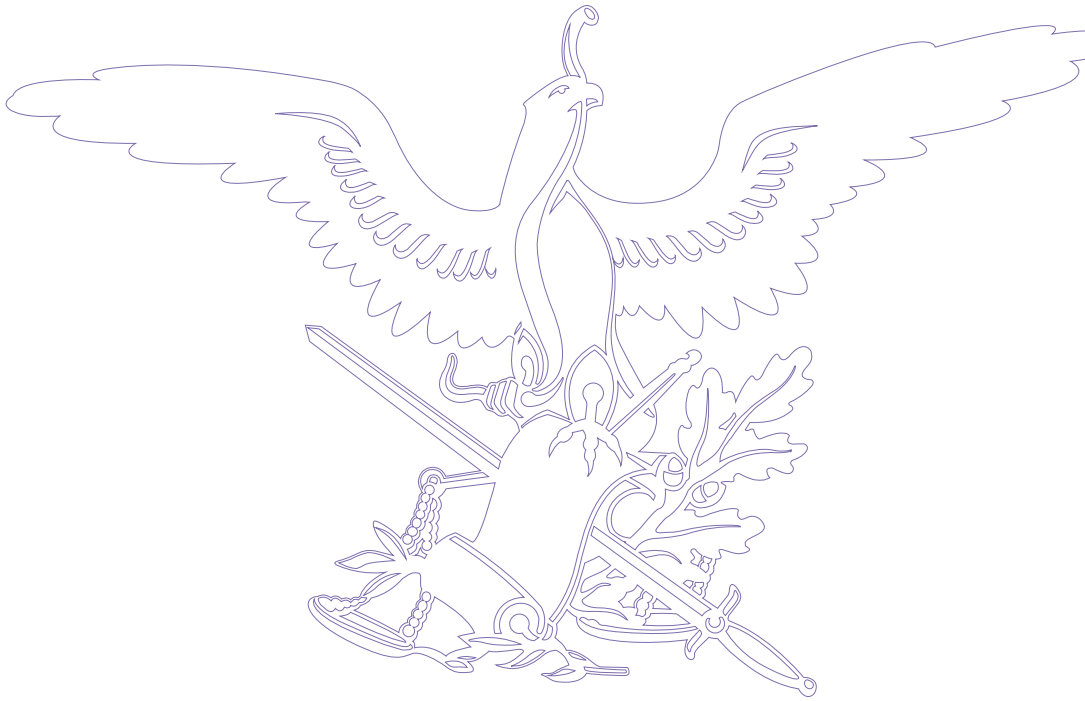
Enero de 2023

Plenos de Circuito (4)
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21
TOMO VI

Enero de 2023

Plenos de Circuito (4)
y Tribunales Colegiados de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO* (4)



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PONENTE: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. SECRETARIO: HUGO EDGAR PASILLAS FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **quince de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia**. Mediante oficio sin número, recibido en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo, de la propia materia y Circuito, al resolver los recursos de queja **QA. 32/2019, QA. 31/2019, QA. 9/2019, QA. 38/2019, QA. 305/2018, QA. 289/2018, QA. 19/2019, QA. 14/2019, QA. 18/2019, QA. 262/2018, QA. 28/2019, QA. 11/2019, QA. 21/2019, QA. 18/2019 y QA. 16/2019**, respectivamente.



SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** El **veinte de febrero del año en cita**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción y la registró con el número **PC01.I.A.04/2019.C.**; por lo que requirió a los tribunales contendientes la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias emitidas, e informaran si continuaban vigentes los criterios asumidos.

En respuesta a lo solicitado, los tribunales aludidos informaron a la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa que los criterios sustentados en los recursos de queja **QA. 32/2019, QA. 31/2019, QA. 9/2019, QA. 38/2019, QA. 305/2018, QA. 289/2018, QA. 19/2019, QA. 14/2019, QA. 18/2019, QA. 262/2018, QA. 28/2019, QA. 11/2019, QA. 21/2019, QA. 18/2019 y QA. 16/2019**, de sus índices, no han sido modificados ni abandonados; asimismo, dichos órganos judiciales remitieron sendos archivos digitales que contienen las decisiones asumidas por cada uno de ellos.

Por su parte, mediante oficio **DGCCST/X/100/03/2019** de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó al secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis (ahora contradicción de criterios) pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción, se desprendía que se encontraban radicadas en el Pleno del Máximo Tribunal, las contradicciones identificadas con los números **465/2018, 32/2019 y 59/2019**, cuyo tema a dilucidar es: "Suspensión. Determinar si procede otorgarla en contra del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el Presupuesto de Egresos de la Federación.", que se encuentra estrechamente relacionado con el diverso: "Determinar si procede conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto lo sea la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos."

CUARTO.—**Aplazamiento del dictado de la resolución.** Atento a la comunicación señalada, se aplazó el dictado de la resolución en la presente contradicción de criterios, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera



las contradicciones ante ella radicadas, a fin de evitar la posible emisión de fallos contradictorios.

En acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito, hizo constar que prevalecía la situación de aplazamiento en el dictado de la resolución en el presente expediente, atento a que se encontraba pendiente de resolver una de las contradicciones de criterios radicadas ante el Alto Tribunal de la Nación (**CT. 59/2019**), tomando en cuenta que las diversas, **CT. 465/2018** se declaró inexistente el seis de mayo de dos mil veinte y la **CT. 32/2019** se declaró sin materia el catorce de octubre del año en comento.

QUINTO.—**Levantamiento de aplazamiento.** Atento al estado procesal que guardan los autos y al constituir un hecho notorio que la contradicción de criterios 59/2019, continúa sin resolverse, según se observó de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al resultar necesario establecer un criterio sobre la temática de la presente contradicción, en auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se ordenó levantar la suspensión en este asunto, a fin de continuar con su tramitación.

SEXTO.—**Turno.** Mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se turnó el asunto al suscrito Magistrado Alfredo Enrique Báez López, integrante del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, para que formulara el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en razón de que se trata de una contradicción de



criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, ya que se formuló por un Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los criterios divergentes.** Con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, fijar el criterio que debe predominar, se estima conveniente transcribir la parte relativa de las ejecutorias emitidas por los órganos colegiados contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 32/2019** en la sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"CUARTO.—Para definir el tratamiento que deba darse a los agravios del inconforme, es necesario dar noticia de las consideraciones en que el juzgador de amparo apoyó la decisión de conceder la suspensión provisional.

"En principio, debe precisarse que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"(Se transcribe)

"Como se ve, la medida cautelar se solicitó por la parte quejosa para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, lo que significa que no se le apliquen las normas reclamadas, es decir, que no se disminuyan sus percepciones y demás prestaciones, y que se le continúe pagando en su integridad su sueldo.

"En el auto recurrido, el resolutor estableció que se satisfacen los requisitos previstos para el otorgamiento de la suspensión, en tanto que, además de que esa medida se solicitó por la parte demandante, los actos cuestionados son ciertos y su naturaleza permite su paralización.



"Arribó a esta conclusión explicando, primero, que por tratarse de normas generales no se necesita probar su existencia y, segundo, que tales actos legislativos reclamados son susceptibles de suspensión, pues sus efectos y consecuencias son de carácter positivo, toda vez que se relacionan con las remuneraciones de los servidores públicos sujetos a dichos ordenamientos, quienes no pueden recibir un pago mayor que el del presidente de la República; que, de hacerlo, se les conmina a realizar un reporte y, en caso de omisión, podrían incurrir en un delito.

"Posteriormente, el resolutor procedió al análisis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos conforme al orden público e interés social.

"Expuso que la quejosa, en su carácter de servidor público federal del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, solicitó la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la ley reclamada porque, desde su óptica, los haberes que corresponden al empleo que desarrolla y que está establecido en la ley y que se encuentra retribuido conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, sufrirá una disminución porque el presidente de la República, *motu proprio*, reducirá su salario mensual no sólo conforme al citado Presupuesto de Egresos sino también con la inminente aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ante el tope salarial que prevé la norma, su patrimonio se verá mermado.

"Concluyó su exposición diciendo que no se ocasiona perjuicio al interés social en relación con los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión, en particular, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil dieciocho, puesto que la promovente acreditó en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos tener el carácter de servidora pública federal, según se corrobora con la protesta de decir verdad que expuso en el capítulo de hechos de la demanda de amparo, y con los recibos de pago que adjuntó, de los que se desprende que tiene el cargo de ***** del Departamento de Fisiología, Biofísica y Deducciones.



"De manera que goza del derecho a seguir percibiendo una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, porque así lo establecen los artículos 75 y 127 de la Constitución y los diversos 3, 4, 7 y 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; consecuentemente, tampoco se contravienen disposiciones de orden público.

"En relación con la apariencia del buen derecho, el juzgador expuso que debe concederse la medida cautelar contra los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos porque con motivo de que la reducción salarial que realizará el presidente de la República a su retribución conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, incide en el derecho fundamental establecido en el artículo 123 constitucional que dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, mientras que el apartado B promueve la creación de empleos y la organización social del trabajo estableciendo que en los Poderes de la Unión y sus trabajadores los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos y su cuantía no podrá ser disminuida sujetándose a lo que prevé el artículo 127 de la Constitución.

"Agregó que la reducción *motu proprio* por parte del presidente de la República no atiende a valores económicos en relación con el costo de vida, lo que solamente puede estar en el Presupuesto de Egresos de la Federación sin dejar de observar que la retribución debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, por lo que debe ser proporcional a las responsabilidades, aunado a que la retribución que percibe la parte quejosa no puede reducirse por el derecho que adquirió con relación al citado presupuesto para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, en respeto al artículo 14 constitucional.

"Finalmente, agregó que la ley reclamada no se encontraba vigente en la fecha en que se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

"Por las razones apuntadas, el Juez de Distrito otorgó la suspensión provisional para el efecto de que no se apliquen a la promovente los artículos cues-



tionados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como todas sus consecuencias legales respecto a las retribuciones a que tiene derecho conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

"Igualmente, concedió la medida cautelar ordenando la inaplicación de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, esto es, para que no se finque responsabilidad penal o administrativa, ni a las autoridades responsables y vinculadas por el pago que reciba de esos conceptos, lo que implica que tampoco podrá ser detenido con motivo de los hechos derivados de la percepción de sus remuneraciones ni iniciar en su contra alguna carpeta de investigación.

"Por último, el juzgador estableció que la suspensión será efectiva en la inteligencia de que la remuneración que perciba la demandante sea mayor respecto de la que se asigna al presidente de la República y tendrá efectividad en tanto existan retribuciones o haberes pendientes por pagar a la parte quejosa con relación al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

"En uno de los agravios del recurso de queja la inconforme aduce que el acuerdo combatido es ilegal, pues el juzgador federal concedió la suspensión provisional contra normas generales **cuya aplicación no se ha materializado en la esfera de derechos del demandante**, sino que sus efectos se proyectan hacia el futuro, por lo que **son inciertos**.

"Manifiesta, en esencia, que en el caso no se satisface la totalidad de los requisitos previstos para conceder la medida cautelar y, en concreto, que no existe materia qué paralizar.

"Plantea que para la valoración de la existencia de materia para la concesión de la suspensión se debe atender a la naturaleza de los actos cuestionados, así como a sus efectos o consecuencias, es decir, que dichos actos deben ser paralizables, no haberse consumado de modo irreparable en lo jurídico y lo material, o bien, deben contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente.



"Alega que, contrario a lo aseverado en la demanda de amparo, las normas cuestionadas se rigen por el principio de anualidad presupuestaria; de manera que no pueden tener un efecto jurídico sobre su esfera de derechos, es decir, que su simple entrada en vigor hace improcedente el otorgamiento de la suspensión, ya que propiamente no existe un acto por el cual la autoridad las individualice.

"Precisa que el Alto Tribunal ha sostenido en diversos precedentes, en relación con la naturaleza de los actos reclamados que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización son susceptibles de suspensión, no los que revisten la naturaleza de actos futuros de realización incierta.

"Puntualiza que la modificación de la remuneración que perciben los servidores públicos se puede o no dar, pues **hasta el momento se desconoce el impacto que pudiera tener la norma reclamada hacia la esfera de derechos de la parte quejosa**, sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones instrumentales, como son el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, así como los manuales de percepción y los tabuladores no se han emitido por las autoridades competentes.

"Concluye que únicamente los actos futuros de inminente realización son susceptibles de suspensión y no los futuros e inciertos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya existente, de tal forma que se puede asegurar que se ejecutarán en breve; mientras que los segundos son aquellos cuya realización es remota, pues su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer alguna de sus atribuciones.

"Con el propósito de dar solución a este agravio de la autoridad debe recordarse que del examen integral de la demanda de amparo y, en específico, del capítulo de suspensión, se desprende que la parte quejosa solicitó la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se le apliquen las normas reclamadas, es decir, para que **no se disminuyan sus percepciones y demás prestaciones**, y que **se le continúe pagando íntegramente su sueldo**.



"Una vez precisados los términos en que se formuló la solicitud de suspensión, conviene destacar que de conformidad con los artículos 74, fracción IV y 75 constitucionales, **las remuneraciones de los servidores públicos se deben fijar en los Presupuestos de Egresos que la Cámara de Diputados está obligada a aprobar anualmente**, por lo que si algún empleo establecido en la ley no encontrara definido su sueldo en dicho instrumento, se entenderá que le corresponde aquel que se hubiera fijado en el presupuesto inmediato anterior, o bien, en la norma que haya instituido ese empleo.

"Bajo este orden de ideas, es posible asumir que la vigencia de todo Presupuesto de Egresos es, por su propia naturaleza y mandato constitucional, anual, y que entre los diversos rubros (erogaciones) que ahí se definen se encuentran las percepciones que se habrán de cubrir a los funcionarios públicos en el periodo correspondiente.

"Sobre el particular resulta trascendente no perder de vista que el Presupuesto de Egresos se elabora, analiza y aprueba el año previo al en que se habrá de ejercer, de modo que si se toma en cuenta, además, que uno de los principios normativos fundamentales establecidos en la Constitución es que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **es posible adoptar, como primera conclusión, a partir de esos elementos objetivos**, que aun cuando la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos entró en vigor el **seis de noviembre de dos mil dieciocho, no será aplicable al Presupuesto de Egresos federal de ese año**, pues éste fue aprobado con antelación (dos mil diecisiete).

"Este hecho pone de manifiesto que, en todo caso, los efectos de las normas reclamadas ninguna repercusión tendrían en relación con el indicado Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil dieciocho, es decir, que sus efectos y consecuencias de ninguna manera se proyectarían sobre dicho presupuesto, lo que se corrobora con las diversas constancias y pruebas que corren agregadas al cuaderno original del incidente de suspensión, de las que se obtiene que no existe algún elemento de convicción que permita reconocer que, al día de hoy, la vigencia de las normas reclamadas haya generado alguna disminución en las percepciones y prestaciones que recibe la quejosa, en lo que corresponde particularmente al Presupuesto de Egresos de dos mil dieciocho.



"Asumir como un hecho inminente o, en su defecto, altamente probable, que las disposiciones combatidas podrían ser aplicadas en forma negativa al contenido del Presupuesto de Egresos para el indicado periodo de dos mil dieciocho es una mera especulación, pues aunado a que la falta de una disposición transitoria en las propias normas reclamadas que así lo defina expresamente no se puede estimar una razón objetiva para inferir lo contrario, tampoco existe, de momento, alguna prueba demostrativa de que las autoridades responsables, o bien, algún otro ente estatal, hubieran desplegado actos en infracción a los principios tutelados en la Constitución, en concreto, en violación al mandato contenido en el artículo 14 de este ordenamiento.

"En congruencia con lo definido en párrafos que anteceden, también son desacertadas las consideraciones del resolutor en que afirmó que las normas penales controvertidas pueden ser de aplicación inminente en lo que respecta a dos mil dieciocho y, por tanto, procede decretar su paralización, pues las remuneraciones percibidas durante ese periodo por el demandante, con motivo de su cargo, fueron establecidas en el propio Presupuesto de Egresos autorizado desde un año anterior, es decir, en dos mil diecisiete, cuando todavía no se expedían los ordenamientos legales que aquí se cuestionan y cuyos efectos se solicitan sean suspendidos.

"Decidido lo anterior, esto es, que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos resulta aplicable únicamente para la elaboración, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve **y subsecuentes**, conviene emprender el examen de su contenido con la finalidad de advertir si, como se afirmó en el auto recurrido, sus efectos están destinados a proyectarse, en forma inminente, en la esfera jurídica del demandante y, por ende, es factible su paralización.

"Con ese propósito, es pertinente reproducir los artículos 6, fracciones I y II y 7, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuyo texto es:

"**Artículo 6.**' (se transcribe)



"Capítulo III "De la presupuestación de las remuneraciones

"**Artículo 7.**' (se transcribe)

"Acorde con el primero de los dispositivos transcritos, ningún servidor público podrá recibir por su desempeño una remuneración mayor a la definida en favor del presidente de la República en el Presupuesto de Egresos, esto es, sólo define cuál será el **parámetro** que servirá de **límite** para establecer los importes de las percepciones de los demás funcionarios públicos, **mas no un monto específico**, situación que, además, cobra lógica en atención a la connatural variabilidad de elementos que inciden para la elaboración de un presupuesto.

"Por tanto, el **monto específico y cierto** que sirva de base para materializar el parámetro normativo referido no se encuentra expresamente previsto en la disposición combatida, **sino solamente la referencia de dónde se habrá de fijar para su consecuente observancia**, a saber: en el propio Presupuesto de Egresos que cada año se elabore.

"En el indicado dispositivo legal también se prevé que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor a la que perciba su superior jerárquico, salvo los supuestos específicos que se establecen en cada uno de los incisos que integran la fracción II del citado precepto.

"Por su parte, el numeral 7 de la ley de remuneraciones reclamada dispone, en lo que interesa, que las percepciones de los servidores públicos se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el que necesariamente debe contener, además de los tabuladores de remuneraciones mensuales conforme a límites máximos y mínimos y la remuneración total anual del presidente de la República y la remuneración total anual de los titulares de diversos entes públicos.

"En este orden de ideas y en congruencia con lo hasta ahora expuesto, la única forma en que las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y, en particular, sus efectos y consecuencias, pudieran ser



efectiva e inminentemente capaces de generar la reducción de las percepciones del quejoso, con motivo de su vigencia y observancia, es **sí y sólo sí**, en el **Presupuesto de Egresos** se defina, por una parte, y en favor del Ejecutivo Federal, una remuneración inferior a la que actualmente se le cubre y, además, la remuneración que por el cargo desempeñado corresponda al propio demandante en un monto menor que el del indicado titular del Ejecutivo Federal, lo que no se actualiza en el caso.

"A propósito de lo anterior es relevante manifestar que si bien la demanda de amparo se promovió el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al momento en que se dictó el proveído recurrido ya se había expedido el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil diecinueve; sin embargo, ninguna mención expresa se hizo del contenido de éste al resolver sobre la suspensión provisional, en específico, en relación con la remuneración del presidente de la República.

"No obstante, esa circunstancia no impide que dicho documento sea considerado en esta instancia, ya que se trata de un **hecho notorio**.

"La revisión integral del citado documento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, revela que, si bien se estableció cuál es la remuneración total líquida mensual que percibirá el presidente de la República, así como la remuneración total anual de dicha autoridad durante dos mil diecinueve, el diverso puesto que ocupa el demandante no fue señalado en forma expresa en ninguno de los apartados que conforman ese instrumento.

"No está por demás agregar que en el anexo 23 'Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Federación' del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, se establecen cuáles son los límites mensuales de percepción ordinaria total en la administración pública federal.

"Por lo que hace al personal de categorías, se precisa que en el rubro de 'Investigación científica y desarrollo tecnológico', el monto máximo de percepción mensual ordinaria total será de *****



"De las pruebas que aportó la demandante se advierte que, en su carácter de ***** del Departamento de Fisiología, Biofísica y Neurociencias del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, percibió en la quincena veintitrés del dos mil dieciocho una retribución quincenal equivalente a ***** , lo que torna evidente que no supera el límite de percepción ordinaria mensual total establecido para el personal de categorías de investigación científica y desarrollo tecnológico consignada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

"Lo expuesto corrobora que la materialización de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en la esfera de derechos de la quejosa no se puede tener como un acto de naturaleza futura de realización inminente, pues a pesar de que exista una previsión en el sentido de que se debe establecer en cada uno de los manuales de percepción respectivos, la plaza y el monto de la remuneración de los distintos servidores públicos, entre los que se encuentra el gobernado, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para asumir que dichas percepciones serán fijadas en un monto inferior al que actualmente reciben, esto es, que se disminuirán las percepciones y demás prestaciones que en razón de su puesto se le entregan.

"De ahí que este Tribunal Colegiado no comparta la decisión del a quo relativa a conceder al demandante la suspensión provisional, pues los efectos para los cuales solicitó esa medida cautelar **no se pueden asumir como una consecuencia directa, cierta e inmediata de las normas reclamadas**, específicamente de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **sino probable, eventual y, en todo caso, indirecta**, ya que, como se evidenció, si bien en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil diecinueve está expresamente fijada la percepción que habrá de recibir en forma anual el titular del Ejecutivo Federal, esa circunstancia de ninguna manera es indicativa de que la remuneración que actualmente percibe el quejoso también se deba reducir.

"Con base en que la reducción de los emolumentos de la promovente **no es una consecuencia inmediata y directa de los preceptos reclamados, sino de realización futura e incierta**, lo que conforme a derecho procede es revocar la decisión tomada por el juzgador federal en el proveído combatido y, en consecuencia, negar la suspensión provisional.



"En mérito de la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que su examen no variaría el sentido de este fallo.

"Es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos (sic) 175-180, Cuarta Parte, página 72, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe) ..."

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 31/2019** en la sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, concluyó:

"1. OCTAVO.—**Análisis del asunto.** En principio, este Tribunal Colegiado respecto al argumento de la autoridad recurrente expresado en el apartado denominado 'consideración previa', en el que solicita que este Tribunal Colegiado, al resolver este recurso de queja tome en consideración que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, en el juicio de amparo ***** negó a la parte quejosa la suspensión de los actos reclamados similares a los señalados en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto; considera que tal circunstancia de ninguna forma incide en la decisión que este Tribunal Colegiado adopte en el presente asunto, en tanto que la determinación a que alude la recurrente constituye un criterio que sólo norma la actividad de ese órgano jurisdiccional, sin que pase inadvertido que, incluso, dentro de la organización estructural del Poder Judicial de la Federación, las decisiones de un Juzgado de Distrito de forma alguna norman el criterio de un órgano jerárquicamente superior.

"2. Por otra parte, los agravios hechos valer, a consideración de este Tribunal Colegiado **son inoperantes**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

"3. En resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumu-



lada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, se determinó:

"... Precisado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada **para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la ley reclamada**, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, disposiciones que son del tenor siguiente: (se transcribe)

"Lo anterior es así, porque con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente: (se transcribe)

"Atento a ello, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá fijar las remuneraciones que correspondan a los empleos establecidos por ley, específicamente el del presidente de la República, para los efectos de los artículos 75 y 127 ya referidos, con apoyo únicamente en las bases que el propio texto fundamental previene para tales casos.'

"4. Como se advierte, en el referido incidente de suspensión relativo a las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, se decretó la suspensión para



el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

"5. Entonces, atendiendo a los efectos generales que se dio a la suspensión en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, resulta innecesario pronunciarse en función de los agravios expresados sobre la suspensión de una ley que, al menos provisionalmente, está suspendida de forma general con motivo de la decisión tomada por el Ministro instructor de la acción de inconstitucionalidad de referencia.

"6. Además, la litis en este recurso de queja se constriñe al examen de la medida provisional de suspensión, de ninguna manera definitiva; por tanto, la suspensión decretada en el incidente derivado de la acción de inconstitucionalidad hace por ahora innecesario resolver sobre si debe o no concederse la referida suspensión provisional y, en todo caso, al decidir en definitiva en el incidente correspondiente, el a quo estará en aptitud de dictar las medidas que en derecho procedan.

"7. Es importante reiterar que los efectos de la aludida suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, son generales, como se precisó, para todos los servidores públicos de los Poderes de la Unión y demás entes públicos y, por ende, de acatamiento obligatorio para todas las autoridades vinculadas a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como las participantes en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio dos mil diecinueve.

"8. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los argumentos de la autoridad recurrente, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, porque está suspendida temporalmente con motivo de la medida cautelar decretada en la aludida acción de inconstitucionalidad, que al igual que el juicio de amparo, es un medio de control constitucional.

"9. Sin que resulte dable considerar que con los efectos de la concesión se está constituyendo un derecho en favor de la parte quejosa ni mucho menos



se permite la consumación de un delito, sino únicamente se reconoce y salvaguarda su derecho a percibir los emolumentos que reciben habitualmente, lo cual, se insiste, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

"10. En efecto, con la concesión de la suspensión provisional de manera alguna se permitiría la consumación de un delito en términos del artículo 217 Bis del Código Penal Federal; pues precisamente al estar suspendida la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no podría configurarse el tipo penal a que alude el aludido precepto.

"11. De ahí que resulte conforme a derecho que se haya decretado la suspensión provisional con todas las consecuencias legales del sistema normativo reclamado, precisamente porque ante la suspensión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se insiste, no podría configurarse el tipo penal, por ser la que establece la aludida obligación que por virtud de la medida cautelar está suspendida temporalmente.

"12. Incluso, tampoco se está constituyendo un derecho en favor del quejoso ni mucho menos se permite la consumación de un delito, sino únicamente se reconoce y salvaguarda su derecho a percibir los emolumentos que reciben habitualmente, lo cual, se insiste, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

"13. De igual modo, contrariamente a lo que refiere la recurrente, no se concedió la suspensión sobre actos consumados, pues aun cuando ya se expidió y promulgó la ley reclamada, la materia de la suspensión aplica a sus efectos, pues éstos no han cesado, ya que la conducta de la autoridad se seguiría materializando en el salario del quejoso, en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día; de ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse, en los términos indicados.

"14. También es inexacto lo que refiere la recurrente en el sentido que le causa agravio la concesión de la medida cautelar, porque no se acredita de forma plena el interés suspensivo de la parte solicitante, pues de las copias certificadas que obran en el toca (fojas 59 a 77 del toca), se desprende que el quejoso exhibió copias certificadas de su constancia de prestación de servicios, contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y sus nombramientos



actual y previos, con lo que acreditó contar con interés suspensional al demostrar indiciariamente ser servidor público de un órgano autónomo previsto conforme a lo advertido en el artículo 28 de la Constitución; ya que tratándose de la suspensión provisional, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue.

"15. Tampoco asiste razón a la autoridad recurrente al sostener que el acuerdo recurrido es ilegal, porque se concede la suspensión provisional respecto de normas generales que todavía no se materializan en la esfera jurídica del quejoso, por lo que sus efectos son futuros e inciertos; ya que, dice, la modificación de la remuneración puede o no darse en el caso, pues se desconoce el impacto que pudiera tener la norma hacia la esfera jurídica de éste, pues no han sido emitidos por las autoridades correspondientes, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ni los manuales de percepciones, ni los tabuladores.

"16. Contrariamente a lo alegado por la recurrente, la afectación real y actual sobre el quejoso, consiste en lo dispuesto por la reclamada Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pues es ahí donde se determina la forma en que se debe establecer el salario de los servidores públicos, con el tope relativo a que ninguno puede tener un sueldo mayor al del presidente de la República, lo cual es un acto cierto y existente; de ahí que, la suspensión no se haya decretado sobre actos futuros e inciertos, por el contrario, la ley no requiere de prueba, pues es del conocimiento general al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, que es un medio de difusión oficial.

"17. Aunado a lo anterior, en el presente asunto el recurrente acreditó indiciariamente encontrarse adscrito al *****; institución que promovió una **controversia constitucional** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **con número de registro 315**, en la cual se reclamó, entre otras normas, la Ley de Remuneración (sic) que constituye el acto reclamado en el juicio de origen.

"18. Controversia que fue admitida a trámite el siete de enero de dos mil nueve, identificada con el **número 2/2019** y respecto de la cual, en resolución de esa misma fecha, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la misma, determinó conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias del acto



consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 en los términos siguientes:

"... procede conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias del acto impugnado consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c) y los anexos 21.1.2 y 23.1.3 de éste, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del ***** , hasta tanto se resuelva en fondo de la controversia ...

"... la medida cautelar tendrá como consecuencia que las remuneraciones de los servidores públicos del ***** se fijen observado lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, es decir, sus límites y excepciones, así como la ley del ***** , en el entendido de que de acuerdo con el Texto Constitucional, ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República y que ésta debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades.'

"19. Consideraciones que son compatibles y complementarias de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad **105/2018 y su acumulada 108/2018**, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, pues ambas robustecen la determinación de que los ingresos de los funcionarios en general, **y en específico del *******, no se establezcan con base en lo dispuesto por la ley de remuneraciones impugnada en el juicio del cual deriva el presente asunto.

"20. **Conclusión.** En las relatadas circunstancias al resultar **inoperantes** los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es declarar **infundado** el recurso de queja. ..."

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 9/2019** en la sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, determinó:



"Estudio.

"SÉPTIMO.—Es conveniente puntualizar que en el juicio de amparo indirecto la suspensión del acto reclamado tiene por objeto tanto mantener viva la materia de fondo del asunto e impedir que el acto que originó la reclamación se consuma ... irremediablemente, así como evitar daños y perjuicios de difícil reparación.

"Por ello, se estima que el incidente de suspensión en el juicio de amparo es de naturaleza provisional y tiende a garantizar y hacer posible la tutela definitiva mediante la conservación de la materia del juicio de amparo y evitar daños de difícil reparación. Los principios que lo rigen no operan de manera indiscriminada, sino que debe analizarse el caso particular en función de la finalidad de la medida suspensiva, que es preservar la materia en el referido juicio y evitar actos de difícil reparación.

"Así, para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, el juzgador de amparo debe realizar un análisis de manera sucesiva de los aspectos: 1) preliminares; 2) esenciales; y, 3) legales.

"En lo relativo a los aspectos preliminares, se debe determinar la existencia de los actos reclamados y su naturaleza, para establecer si es susceptible de ser suspendido; para lo cual, deberá examinar cuidadosamente la demanda de amparo a efecto de precisar cuáles fueron los actos reclamados en la demanda de amparo, establecer su naturaleza y analizar los efectos para los cuales se solicitó la medida cautelar por la parte quejosa.

"En el caso que se hayan colmado los aspectos preliminares, el Juez deberá analizar si en el caso particular se satisfacen los requisitos esenciales; para lo cual tendrá que realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y el daño que se generaría la demora en la decisión de fondo del asunto.

"En lo relativo al aspecto legal, debe analizarse la pertinencia de la medida cautelar solicitada, en relación al nivel de afectación que ésta pudiera ocasionar respecto de la colectividad o del interés social, lo que en otras palabras significa



ponderar la no afectación a dicho interés social, así como la no contravención a disposiciones de orden público.

"Dichas consideraciones se encuentran determinadas en la tesis aislada número I.4o.A.14 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (se transcribe)

"Una vez expuesto lo anterior, resulta oportuno precisar, en primer lugar, que en el capítulo de suspensión, específicamente a fojas 294 y 295 de la demanda, la parte quejosa solicitó la suspensión para los efectos siguientes:

"Para ello, la suspensión definitiva deberá otorgarse para los siguientes efectos:

"1. Se deberá vincular a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en la elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2019, se abstenga de incluir y fijar alguna partida específica al ***** y con ello se evite que se tenga como límite de las remuneraciones del quejoso el salario que se determine para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2019.

"2. Se deberá vincular al gobernador y a la Junta de Gobierno, ambos del ***** , para efectos de que no se aplique en el presupuesto anual de dicho órgano la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y con ello se evite que se fije como límite de las remuneraciones del quejoso el salario determinado para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2019.

"3. Asimismo, se deberá ordenar a todas las autoridades señaladas como ejecutoras en el presente libelo, esto es, al director general de Administración; al director de Recursos Humanos; al gerente de Gestión Presupuestal; al subgerente de Presupuestos y Costos; al jefe de la Oficina de Presupuestos; al director



de Contabilidad, Planeación y Presupuesto; al subgerente de Gestión de Remuneraciones y Prestaciones; al subgerente de Pensiones y Salarios; al jefe de la Oficina de Salarios y Compensaciones, todos del *****, para que omitan en el ámbito de su competencia ejecutar alguna disminución al salario, remuneraciones y cualquier percepción ordinaria y extraordinaria de la parte quejosa, además para que de manera inmediata se le restituya el descuento ya reflejado en el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de 2018 y para que a partir de la segunda quincena del presente mes no le sea retenida o descontada dicha percepción relacionada con las cuotas obre-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"4. Por tanto, la medida cautelar solicitada deberá ser otorgada con el efecto de que, en definitiva, no se le aplique al quejoso, en su esfera jurídica y patrimonial, ninguna consecuencia jurídica ni material de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los términos reclamados. ...'

"Por su parte, el la secretaria encargada del despacho determinó negar la medida cautelar respecto de los puntos 1 y 2, antes transcritos, así como por lo que hace a la parte del punto 3, relativo a la restitución del descuento que se le hizo al quejoso en la primera quincena de diciembre del dos mil dieciocho.

"Asimismo, resolvió conceder la suspensión provisional, en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado procede a analizar los agravios que hace valer la autoridad recurrente contra la concesión de la suspensión provisional que otorgó el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, relativa a los artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como a los artículos 217 Bis y 217 Ter del capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, que reclamó el quejoso con el carácter de autoaplicativos.

"En el **primer agravio**, refiere que causa agravio el acuerdo que se combate, en virtud de que, por la naturaleza de los actos reclamados, no es procedente la suspensión.



"Lo anterior dado que la medida cautelar que se solicite en contra de **actos vinculados al proceso legislativo** resulta improcedente.

"Refiere que la concesión de la suspensión de los actos reclamados le causa agravio, debido a que se desconoce el efecto vinculante del acuerdo, habida cuenta que se otorgó sin precisar si dentro de los actos suspendidos se contemplaban los del proceso legislativo.

"También argumenta que la suspensión es igualmente improcedente, ya que los actos consistentes en la aprobación y promulgación tácita o implícita de los actos reclamados son consumados.

"En relación con **los actos consistentes en la promulgación** del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales; así como sus artículos transitorios primero a quinto, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009 y la promulgación del Decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los artículos 1 al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y adiciona un capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los Servidores Públicos', con los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como sus artículos primero y segundo transitorios, también resulta improcedente la concesión de la suspensión toda vez que **resultan ser actos consumados**.

"Por ende, solicita sea revocado el acuerdo recurrido.

"Este planteamiento es **inoperante**, en virtud de que la medida cautelar solicitada no tuvo por materia, ni implicó la paralización del proceso legislativo de las normas reclamadas y, en el auto recurrido tampoco existió pronunciamiento expreso sobre el particular.

"Así pues, del acuerdo recurrido se desprende que el efecto de la suspensión provisional no irradió de algún modo en el proceso legislativo de las disposiciones legales impugnadas, de ahí que, al controvertirse cuestiones ajenas a las efectivamente debatidas, resulta inatendible el agravio que se estudia.



"Apoya la conclusión que antecede, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia **1a./J. 26/2000** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.' (se transcribe)

"En el **segundo agravio**, sostiene que respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales; así como sus artículos transitorios primero a quinto, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, **el juicio de amparo es improcedente de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.**

"Refiere que bajo esa premisa resulta ilegal e incongruente la determinación de la a quo, en tanto que concede la suspensión de actos respecto de los cuales no resulta procedente el juicio en sí mismo.

"Insiste en que es notoria la inviabilidad de la concesión de la suspensión, ya que el quejoso reclamó una reforma constitucional.

"Este planteamiento es **inoperante**, puesto que la improcedencia del juicio es un tópico que no puede dilucidarse en el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Para demostrarlo, basta con imponerse del contenido del artículo mencionado.

"**Artículo 97.**' (se transcribe)

"Sobre esta base legal, es claro que el planteamiento de improcedencia del juicio no puede atenderse en el recurso que tiene por materia analizar la legalidad de la concesión de una suspensión provisional, como en el caso ocurrido.

"En el **séptimo agravio**, el recurrente alega que es ilegal la concesión de la suspensión, debido a que **no se acreditó plenamente el interés suspensional.**



"Alega que el quejoso debe contar con los requisitos que señala el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que debe acreditar su interés suspensivo, esto es, que debe aportar medios de prueba de los que, de manera indiciaria, demuestre su interés para obtener la medida cautelar.

"A manera de preámbulo, puntualizó que corresponde al quejoso la acreditación del interés suspensivo.

"Enseguida, argumenta que, en el caso, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los artículos 1 al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **no le generan perjuicio al quejoso con su sola vigencia.**

"Que del estudio de la demanda de amparo y de las probanzas ofrecidas, **no se desprende que acrediten su interés suspensivo.**

"Argumenta que **no se genera perjuicio al quejoso**, en virtud de que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen **conforme al principio constitucional de anualidad**, por lo que es **hasta que entre en vigor el Presupuesto de Egresos para el año 2019 y, en su caso, los tabuladores regionales en los que se prevea la remuneración que deba percibir, es cuando podría verificarse la afectación de la que se duele.**

"Insiste en que la parte quejosa no demostró la forma en que los artículos 1 al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos causan afectación a su esfera jurídica, por lo que al no acreditarse el interés suspensivo debe negarse la suspensión provisional.

"Sobre este aspecto, a consideración de este tribunal, la parte quejosa sí acreditó su interés para la suspensión provisional.

"En efecto, la a quo, al analizar **si el quejoso acreditaba su interés suspensivo**, destacó que exhibió documentación con la que acreditaba ser servidor público.

"Lo que se corrobora con las copias simples que el juzgado remitió a este Tribunal Colegiado, consistentes en el nombramiento de ***** y diversos



recibos de pago; documentales con las que se acredita de manera indiciaria su interés suspensional.

"En el caso, el quejoso demostró su interés para la suspensión provisional, pues adjuntó a la demanda de amparo copia de su nombramiento como ***** y de diversos informes de pagos y descuentos, los cuales si bien son en copia simple, es suficiente para acreditar dicho interés de maneaa indiciaria.

"En efecto, el Alto Tribunal ha sostenido que para resolver sobre la suspensión provisional basta demostrar el interés aunque sea de manera indiciaria; de modo que dichas copias adminiculadas con la manifestación del quejoso que realizó bajo protesta de decir verdad, relativa a que actualmente tiene el cargo de ***** , son suficientes para generar la presunción de existencia de dichos documentos y, por tanto, para acreditar su interés suspensional de manera indiciaria.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), cuyos rubro y texto son:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.' (se transcribe)

"De esta manera es **infundado** el motivo de agravio enderezado por el recurrente en el sentido de que el quejoso no acreditó su interés suspensional, ya que contrario a lo aducido por la inconforme, cumple con las condiciones necesarias para ello, puesto que si el objeto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión, basta que la parte quejosa acredite ser miembro activo de alguno de ellos o, en su caso, de un órgano dotado de autonomía constitucional.

"Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que dispone:

"**Artículo 1.**' (se transcribe)



"En el **tercer agravio**, alega que la suspensión concedida no es procedente dado que los efectos de la norma aún no se materializan en la esfera de derechos del quejoso, por lo que **los actos son futuros e inciertos**.

"El recurrente refiere que no surte el requisito de la fracción IV del artículo 126 (sic) de la Ley de Amparo, por lo que debe negarse la suspensión.

"Al respecto, refiere que el juzgador debió de verificar la existencia de la materia para la concesión, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, en otras palabras, que los actos deben ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, deberán tener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

"Enseguida, hace referencia a los actos que reclamó el quejoso en su escrito de demanda, los cuales consistieron en:

"1. El Decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los artículos 1 al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"2. Capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos', con los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como sus artículos primero y segundo transitorios.

"Refiere que el quejoso reclama dichas normas como autoaplicativas, dejando de lado que tales prescripciones, en sí mismas, se rigen por el principio de anualidad presupuestaria, de ahí que no puedan tener efecto jurídico sobre su esfera de derechos.

"En ese sentido, refiere que la simple entrada en vigor de la norma hace improcedente la suspensión de su aplicación, pues propiamente **no existe un**



acto por el cual la autoridad haya individualizado tales dispositivos en perjuicio de los quejosos.

"Argumenta que la suspensión no puede versar sobre actos futuros o inciertos, tal y como acontece en el caso concreto en virtud de que la modificación de la remuneración puede o no acontecer, pues en el presente momento se desconoce el impacto que pudiera tener la norma hacia la esfera jurídica de los quejosos, más si las disposiciones instrumentales como son el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, manuales de percepción y tabuladores no han sido emitidos por las autoridades correspondientes.

"En tales condiciones, insiste en que **no es procedente conceder la suspensión contra los artículos reclamados como autoaplicativos, pues aún no es posible determinar si invaden o no la esfera jurídica del quejoso.**

"Refiere que, si bien la normativa reclamada es de realización inminente, al traducirse en un ordenamiento de carácter general conforme a su literalidad sujeta a todos los Poderes de la Unión a su observancia; sin embargo, en el caso, **no se advierte que con la implementación de tales artículos influyan o puedan influir directamente en el salario que perciben el quejoso como servidor público**, es decir, no está demostrado que con las consecuencias jurídicas de los artículos que se tildan de inconstitucionales se ocasione un daño irreparable en la esfera jurídica del quejoso.

"A efecto de determinar la eficacia o ineficacia de los argumentos de que se trata, se estima necesario realizar las siguientes precisiones.

"El establecimiento por parte del legislador ordinario de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, obedeció, entre otros objetivos, a lograr que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, eliminando los abusos que la hicieran inalcanzable; es decir, se eliminaron los obstáculos que pudieran hacer nugatoria la medida cautelar necesaria para preservar la materia del juicio de amparo; por lo que, en aras de ese principio, se facultó al juzgador para que privilegiara la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.



"Lo anterior fue establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, del que se advierte que, cuando la suspensión resulte procedente, el juzgador deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, incluso, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"Ahora bien, se entiende que para la concesión de la medida suspensiva, no basta que el Juez aprecie que se está en presencia de una norma autoaplicativa, sino que también es necesario que se verifique la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, que la parte quejosa solicite la medida, que no se afecte el orden público ni el interés social; además, es indispensable que la parte quejosa se ubique en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y con motivo de ello resienta una afectación en su esfera de derechos y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, con independencia de que la misma haya sido aplicada o no al peticionario del amparo, por no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como norma autoaplicativa.

"En el caso concreto, se concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que se mantuviera el estado de cosas respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal y, por ende, no se aplicaran sus disposiciones al quejoso, hasta tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

"Ciertamente, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entró en vigor al siguiente día de su publicación; esto es, el seis de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio, que a la letra dice:



"**Primero.**' (se transcribe)

"Asimismo, resulta de especial relevancia reiterar que para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"Lo anterior implica que para la procedencia de la medida cautelar se requiere que los actos sean ciertos; que sean suspendibles y, que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Amparo; la falta de cualquiera de los citados requisitos hace improcedente la suspensión.

"En relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos; entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

"Así las cosas, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señalaron los quejosos en la demanda de amparo.

"De manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se materializarán y, es precisamente aquí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.



"Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN.' (se transcribe)

"De igual forma, resulta ilustrativa sobre el tema, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACTOS FUTUROS.' (se transcribe)

"En efecto, en relación con la procedencia de dicha medida; específicamente, a la naturaleza jurídica de las consecuencias de los artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**relativos a la determinación de su salario a partir del límite máximo que recibirá el presidente de la República**), reclamados como autoaplicativos, es importante precisar que la aplicación de éstos, no son actos futuros de realización incierta, sino de actos futuros inminentes y de realización cierta para el siguiente ejercicio presupuestal.

"Incluso, en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la ley reclamada, para la elaboración de la propuesta presupuestal del ***** (ente autónomo), debe atenderse a lo dispuesto en la citada ley, por lo que es procedente otorgar la suspensión.

"Ciertamente, el artículo 8o. de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

"**Artículo 8.**' (se transcribe)

"Del precepto legal invocado, se advierte que:

• Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el capítulo I del título segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Res-



ponsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

"• Las reglas establecidas en los manuales, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de esta ley.

"• Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

"a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

"b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

"c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

"• Los entes públicos federales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observarán, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el artículo que se analiza, en la elaboración de sus respectivos presupuestos.



"En atención a lo anteriormente expuesto, es evidente que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene precisión de artículo transitorio alguno que prevea un periodo de *vacatio legis*.

"Este punto cobra especial relevancia, ya que dicha ley refiere su entrada en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que, si esa comunicación oficial ocurrió el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, es evidente que entró en vigor al día siguiente; esto es, el seis de noviembre de siguiente.

"Además, la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues es notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo, con relaciones de colaboración –no de imposición o intromisión– entre los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, ya que así está previsto en el artículo 127 constitucional, así como en los preceptos jurídicos 5, fracción I, inciso a) y 6, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Es importante destacar que, la autoaplicabilidad de los preceptos legales reclamados, deriva de que, en términos de lo dispuesto en su artículo 8o., se conmina al ***** (ente autónomo federal) a la emisión de su presupuesto, tabuladores y manual de percepciones, atendiendo a lo previsto en aquella legislación, entre otras cuestiones, a considerar como tope salarial el sueldo del titular del Ejecutivo Federal.

"Lo anterior, en términos del artículo 6, fracción I, de la citada ley, que a la letra dice:

"Artículo 6.' (se transcribe)

"De esa forma, es claro que los preceptos legales reclamados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, desde la entrada en vigor de ésta, causan afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa y la legítima, porque, implica la aplicación de la condicionante de mérito, en la for-



mulación del presupuesto, tabuladores y manuales de los entes autónomos, como lo es en el caso, el*****; de ahí que sea procedente suspender su aplicación.

"Efectivamente, impedir la aplicación de esa legislación, implica postergar la individualización de la condicionante presupuestal para el *****; traducida en ajustar las remuneraciones de todos sus integrantes al salario que se fije el titular del Ejecutivo Federal.

"Por ende, no es dable considerar que las consecuencias de la aplicación de esa legislación son de naturaleza futura e incierta, dado que, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción IV, párrafo tercero, constitucional, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que representa un cambio de titular del Ejecutivo Federal, el Presupuesto de Egresos entrara en vigor el primero de enero del citado año, de conformidad con el artículo primero transitorio del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año entrante.

"De esa forma, si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condiciona su observancia a la formulación del presupuesto, tabuladores y manuales del *****; como ente federal autónomo, que guardan una relación directa con el contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación, es patente que las consecuencias de la ley reclamada, aunque futuras, son de realización inminente y cierta, dado el término constitucional previsto para ello.

"Así las cosas, las consecuencias de la ley reclamada son de naturaleza futura e inminente y, en su contra procede conceder la suspensión, porque se reúne el requisito de que la naturaleza del acto permita su paralización.

"Es decir, la vinculación que expresamente genera la norma con su sola entrada en vigor, pone en evidencia que el peticionario del amparo, es destinatario de la misma y que, con motivo de su vigencia, incide en su esfera de derechos.



"Por tanto, son **infundados** los argumentos en estudio.

"En el **cuarto agravio**, argumenta que la concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público e interés social, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; regula las remuneraciones que reciben los servidores públicos de todos los Poderes de la Unión, incluso de los que están dotados de autonomía constitucional, por lo que sí es una norma reglamentaria de disposiciones constitucionales su desconocimiento o suspensión implica el desconocimiento de los postulados constitucionales.

"Refiere que para otorgar la suspensión provisional el juzgador del conocimiento debía verificar que **no se siguiera perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público** y que, en el caso, se omitió este análisis, ya que la **normativa impugnada está encaminada a satisfacer necesidades sociales**, las que se deben preferir sobre las condiciones particulares.

"Ahora bien, para dar respuesta a los citados argumentos, debe decirse que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"En este sentido, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.



"También debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa integración, se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que como también lo ha sostenido la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del País, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso en concreto.

"Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias de rubro:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.'

"'SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.'

"Asimismo, debe tenerse presente que, en torno al tema de orden público e interés social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis número 201/2004, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunció en los términos siguientes:

"(Se transcribe)

"En este punto, debe destacarse que la Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aún en esos supuestos, excepcionalmente, el



Juez puede conceder la suspensión de manera fundada y razonada, en términos del último párrafo del propio numeral 129.

"En este sentido, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

"Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, se tiene el criterio sostenido también por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el sentido de que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, **sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastoquen el interés social y el orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad**; además, deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

"El anterior criterio, quedó recogido en la jurisprudencia **P./J. 15/96**, cuyo rubro es del tenor siguiente:



"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'

"Frente a estos criterios, aunque referidos a la abrogada Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que el juzgador, al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, se encuentra obligado a ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social (o al orden público), criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.'

"En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

"En este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que **si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa**, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

"Sobre estas bases, se tiene presente que el quejoso reclamó, entre otros actos, diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores



Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Precisado lo anterior, en relación al requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este tribunal estima que **dicho requisito se encuentra satisfecho.**

"Los artículos reclamados como autoaplicativos prescriben, en esencia, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación (salvo los casos específicos que en ella se mencionan), incluyendo dentro de aquéllos a quienes prestan sus servicios en el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación y los demás entes públicos federales, contemplando a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia.

"Asimismo, establece que no podrán otorgarse ni cubrirse jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Ciertamente, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se advierte que el legislador vincula su aplicación, entre otros, a los servidores públicos de los entes autónomos, a fin de regular los salarios que perciben.

"Por otro lado, el artículo 5 de la norma que se combate, establece la obligación de dichos servidores públicos de reportar a su superior jerárquico, dentro del plazo de treinta días, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda por ley; en el entendido de que estos últimos presentaran un reporte a la unidad administrativa responsable de ese excedente.

"A continuación, en el artículo 6 de la ley en comento, se precisan las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos a quienes se dirige, a saber:



"1. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

"2. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo los casos ahí previstos.

"De lo expuesto, se advierte que la suspensión solicitada **no contraviene el interés social ni disposiciones de orden público.**

"En principio, porque las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos del Banco de México derivan del presupuesto otorgado a este último, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo 8o. del ordenamiento que se reclama.

"De ahí que, si bien la norma reclamada es una disposición de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

"Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que la parte quejosa siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

"Así, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho del peticionario del amparo a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña.

"En mérito de lo anterior, no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión decretada por la secretaria encargada del despacho del juzgado.



"Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

"Cabe destacar que, no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial, es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos.

"En consecuencia, adverso a lo que manifiesta la autoridad recurrente, **el otorgamiento de la suspensión provisional no ocasiona perjuicio alguno al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.**

"Por tanto, **la suspensión provisional sí es procedente**, ya que al determinar que no se apliquen a la parte quejosa, las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no se provoca a la sociedad algún daño que de otra manera no resentiría, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.

"Siguiendo sobre el estudio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público, conviene precisar que la recurrente, en el cuarto agravio que se estudia, también argumenta que conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, no debe concederse la suspensión cuando de hacerlo implique el funcionamiento de centro de vicios, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, se impida la ejecu-



ción de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión en enfermedades exóticas en el país, entre otros casos.

"Por su parte, en el **octavo agravio**, se sostiene que **conceder la suspensión implicaría permitir la continuación de un delito**.

"Para fundamentar esta afirmación hizo referencia a lo que dispone el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que esencialmente se establece que no puede concederse la suspensión cuando se siga perjuicio al interés social o cuando se contravengan disposiciones de orden público.

"Asimismo, transcribió el diverso 129, fracción III, de la misma ley, que fundamentalmente dispone que, se considera que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando al concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos.

"En esa medida, refiere que la concesión de la suspensión implica que no le sean aplicados los artículos 1 al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como los diversos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, derivado de que la remuneración que se recibe como servidor público, encuadra en las conductas tipificadas en esos dispositivos legales.

"Los numerales del Código Penal Federal, en síntesis, disponen que incurre en el delito de remuneración ilícita el servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"Por ende, sostiene que, desde la entrada en vigor de tales disposiciones legales, la parte quejosa se coloca en la hipótesis normativa tipificada, esto es, el recibo indebido de remuneraciones, al ser las propias mayor a la establecida para el presidente de la República o, en su caso, igual o superior a las que percibe su superior jerárquico.



"En esa medida, sostiene que conceder la suspensión implica permitir la continuación de un delito debidamente tipificado en la legislación penal, por lo que estima que de permanecer la medida cautelar en los términos originales se estaría vulnerando el interés social y disposiciones de orden público.

"Es estos aspectos, tampoco asiste razón a la autoridad recurrente.

"El artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

"Establecido lo anterior, se estima que, con la concesión de la suspensión provisional, no se transgrede lo dispuesto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, porque, si bien los numerales 217 Bis y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal, prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; **tales penalizaciones de reciente creación forman parte del sistema normativo combatido** que, por un lado, establece injerencias en la forma en que los entes autónomos federales ejercen sus presupuestos (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y, por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo; es decir, **ambos supuestos se encuentran relacionados con el contenido de la norma reclamada, porque de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio.**

"Aunado a lo anterior, debe decirse que, de no concederse la medida cautelar, se causarían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación; en virtud de que se disminuiría el salario que percibe por el desempeño de sus funciones, el cual es indispensable para su subsistencia y, se conserva viva la materia del juicio.

"Así las cosas, deben declararse **infundados** los argumentos que se analizan.



"Agotada la temática relativa a la contravención del interés social y a los postulados de orden público, debe analizarse un diverso aspecto contenido en el **cuarto agravio**, en el refiere que si bien el análisis de la norma es un aspecto que atañe al fondo del asunto, no debe perderse de vista que la norma reclamada es reglamentaria de la Constitución, por lo que **goza de la presunción de validez** y, por tanto, no podría estimarse que es contraria al propio ordenamiento que instrumenta.

"Destaca que del artículo 127 constitucional, se advierte que las remuneraciones de los servidores públicos se registrarán de forma anual, por lo que presupuestariamente **no resulta viable conceder una suspensión para efecto de continuar el pago de remuneraciones que ya no son acordes a las normas económicas correspondientes como el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2019.**

"En esa medida refiere que conceder la suspensión implica en sí mismo el **desconocimiento de un postulado constitucional** expreso por el Constituyente y que a su vez ha reproducido y detallado por conducto del Poder Legislativo en una norma reglamentaria.

"Por estos motivos y con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, no puede concederse la suspensión porque implicaría una transgresión sistémica a la propia Constitución.

"Por su parte, en el **quinto agravio**, refiere que es ilegal el acuerdo que se combate debido a que resulta improcedente conceder para el efecto de que se continúe pagando la remuneración que percibía el servidor público en 2018, pues **se contraviene el principio de anualidad presupuestaria.**

"Este argumento está sustentado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"Conforme a estos numerales, alega que el Estado no puede cubrir en favor de los particulares montos que no estén previstos en las disposiciones presupuestarias, lo que también sustenta en términos del artículo 126 constitucional.



"Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VII y XXIX y 74, fracción IV y 75 de la Constitución, la integración del presupuesto se rige por parámetros estrictos en su creación, por lo que su operatividad no podría modificarse de forma discrecional.

"En esa medida, la concesión de la suspensión implica una violación sistemática a los postulados constitucionales en materia presupuestaria.

"Además, sostiene que el análisis sobre la viabilidad o no de la reducción de las remuneraciones del servidor público es un aspecto que atañe al fondo del asunto, mismo que no puede ser ventilado en vía incidental.

"En la similar línea argumentativa, en el **sexto agravio**, sostiene que es ilegal el auto recurrido, ya que es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados al traducirse en la materialización de actos positivos que no están previstos en ley.

"Explica que el hecho de que la secretaria encargada del despacho del juzgado concediera la suspensión provisional para el efecto de que se le continúe pagando al quejoso, las remuneraciones que viene percibiendo en 2018 para 2019, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, no implica que la autoridad deje de hacer algo, sino que constituye una conducta activa contraria a las **reglas presupuestarias**.

"Refiere que resulta imposible conceder la suspensión provisional para el efecto de que se continúe pagando al quejoso las remuneraciones que viene percibiendo, en tanto que tal situación representa el desarrollo de actos positivos por parte de la responsable, mismo que podría escapar a sus atribuciones.

"Argumenta que, conforme al **principio de anualidad presupuestaria**, la autoridad estaría impedida para liberar fondos con los que presuntamente no cuenta y por otra parte podría implicar la determinación de responsabilidades administrativas por el incorrecto uso o aplicación de los recursos públicos.



"En tales condiciones, sostiene que conceder la suspensión para el efecto de que siga percibiendo la misma remuneración implica prejuzgar sobre el fondo del asunto de manera anticipada.

"Al respecto, de la resolución recurrida, se destaca que la secretaria encargada del despacho consideró en esencia lo siguiente:

"• En principio señaló que el quejoso acreditó su interés suspensional con los documentos que exhibieron.

"• Que de la exposición de motivos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el interés social que dicha ley protege es ayudar a la crisis económica que tiene o tenía el país en el año dos mil once, así como en el interés de los gobernados en que los servidores públicos federales reciban su remuneración regulando los tabuladores respectivos para que tengan un tope, con la finalidad de garantizar la permanencia, claridad y eficiencia en la prestación de su servicio.

"• Destacó que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos incide directamente en el salario que percibe la parte quejosa por la relación laboral que tiene con el estado a través del ***** , derecho humano fundamental que se encuentra regulado por el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"• Consideró que, al ponderar la afectación que la parte quejosa pretendía evitar y el bien tutelado de la sociedad, de negarse la medida cautelar se ocasionaría un daño mayor a la sociedad que con el otorgamiento de la misma, por lo que, estimó que en el caso particular se surte la excepción prevista en el último párrafo del arábigo 129 de la Ley de Amparo.

"• En esa tesitura, señaló que la aplicación de la ley reclamada, vulneraría los principios de progresividad, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos.



"De lo expuesto, es **ineficaz** la parte restante del cuarto agravio, puesto que el auto recurrido no desconoció de manera directa o implícita los postulados constitucionales a que hizo referencia el recurrente, sino que, la a quo, sostuvo que, con la aplicación de las normas reclamadas, se vulnerarían los principios de progresividad, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, pues tendría que ajustarse en sus actividades diarias y a sus compromisos económicos adquiridos a su nuevo ingreso, lo que significa que deje de realizar algunas actividades y tal vez, incumplir compromisos económicos previamente adquiridos en relación al poder adquisitivo derivado del sueldo que percibe o percibía, afectando así también su proyecto de vida y el de su familia, así también a las partes con las que previamente ya tiene compromisos económicos adquiridos.

"Por ende, este aspecto del agravio es **inoperante** al partir de una premisa errónea, puesto que en ningún momento el a quo utilizó como fundamento material o jurídico alguna presunción de inconstitucionalidad, ya que para conceder la suspensión efectuó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, así como de los requisitos legales previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, determinó la naturaleza de los actos y concluyó que eran susceptibles de suspensión.

"Cabe precisar que, la conclusión adoptada en la presente ejecutoria, es acorde con las resoluciones de **siete de enero del dos mil nueve** y de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los incidentes de suspensión derivados de la controversia constitucional **2/2019** y de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, promovidas por el ***** y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, en las que se determinó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable, procedía conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que las remuneraciones que percibían los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, como sería el ***** , no fueran fijadas en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta tanto se resolviera el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en



los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de **veinticuatro de agosto de dos mil nueve**.

"Atento a que los agravios de la autoridad recurrente resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido."

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 38/2019** en la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"SEXTO.—La autoridad recurrente propuso **ocho agravios**, los cuales se analizan en un orden diverso al planteado.

"En el **primer agravio** estima ilegal el acuerdo recurrido, pues señala que por la naturaleza de los actos reclamados no procede la suspensión, dado que resulta improcedente la medida cautelar solicitada en contra de actos vinculados al proceso legislativo.

"Refiere que la concesión de la suspensión de los actos reclamados le causa agravio, debido a que se desconoce el efecto vinculante del acuerdo, habida cuenta que se otorgó sin precisar si dentro de los actos suspendidos se contemplaban los del proceso legislativo.

"Alega que la suspensión es igualmente improcedente, ya que los actos consistentes en la aprobación y promulgación tácita o implícita de los actos reclamados son consumados, por ende, estima que debe ser revocado el acuerdo recurrido.

"Dichos argumentos devienen **inoperantes**, en virtud de que la medida cautelar solicitada no tuvo por materia, ni implicó la paralización del proceso legislativo de las normas reclamadas y, en el auto tampoco existió pronunciamiento expreso sobre el particular.

"Para evidenciar lo anterior, basta con reproducir los siguientes apartados del auto materia del recurso, en el que se resolvió lo siguiente:



"(Se transcribe)

"De ello, se desprende que el efecto de la suspensión provisional no irradió de algún modo en el proceso legislativo de las disposiciones legales impugnadas, de ahí que, al controvertirse cuestiones ajenas a las efectivamente debatidas, resulta inatendible el agravio que se estudia.

"Apoya la conclusión que antecede, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia **1a./J. 26/2000** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.' (se transcribe)

"Por otro lado, la recurrente aduce en el **segundo agravio** que respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus diversos transitorios primero a quinto, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Refiere que bajo esa premisa resulta ilegal e incongruente la determinación del juzgado, en tanto que se concede la suspensión de actos respecto de los cuales no resulta procedente el juicio en sí mismo.

"Insiste en que es notoria la inviabilidad de la concesión de la suspensión, ya que la parte quejosa reclamó una reforma constitucional.

"Argumentos que devienen **ineficaces**, puesto que la improcedencia del juicio es un tópico que no puede dilucidarse en el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Para demostrar lo anterior, basta con traer a contexto el precepto mencionado, que es del contenido siguiente:



"Artículo 97.' (se transcribe)

"Sobre esta base legal, es claro que el planteamiento de improcedencia del juicio no puede atenderse en el recurso que tiene por materia analizar la legalidad de la concesión de la suspensión provisional, como en el caso ocurrió, de ahí que es imposible que en este recurso este tribunal analice la procedencia del juicio, cuando sólo debe existir pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada por el juzgado del conocimiento que tiene por objeto preservar la materia del juicio.

"En diverso orden de ideas, la autoridad recurrente aduce en el **séptimo agravio** que es ilegal la concesión de la suspensión, en virtud de que no se acreditó plenamente el interés suspensorial de la promovente.

"Alega que al (sic) peticionaria debe contar con los requisitos que señala el artículo 128 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentran, acreditar el interés suspensorial, esto es, aportar medios de prueba de los que, de manera indiciaria, demuestren el interés para obtener la medida cautelar.

"Explica que, en el caso, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los preceptos 1o. a 17 de la ley mencionada, no le generan perjuicio a la quejosa con su sola vigencia.

"Señala que del estudio de la demanda de amparo y de las probanzas ofrecidas, no se desprende que la quejosa haya acreditado su interés suspensorial.

"Refiere que no se genera perjuicio a la promovente, en virtud de que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen conforme al principio constitucional de anualidad, por lo que es hasta que entre en vigor el Presupuesto de Egresos para el año dos mil diecinueve y, en su caso, los tabuladores regionales en los que se prevea la remuneración que deben percibir, cuando podría verificarse la afectación de la que se duelen.



"Insiste que la quejosa no demostró la forma en que los numerales 1 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, causan afectación a su esfera jurídica, por lo que al no acreditarse el interés suspensional, debe negarse la suspensión provisional.

"Dichos argumentos devienen **inoperantes**, como a (sic) se explica a continuación.

"La Juez de Distrito, al analizar **si la quejosa acredita su interés suspensional**, destacó que exhibió copias certificadas de su nombramiento, recibos de pago y credenciales, con base en lo cual afirmó que se genera la convicción de que a la fecha es trabajadora del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, es susceptible de que se le apliquen las normas impugnadas.

"Tales razonamientos de la juzgadora de amparo no son controvertidos por la autoridad recurrente, la cual se limita a afirmar de manera genérica que la carga de la prueba le corresponde al promovente del amparo y que del estudio de la demanda y las pruebas ofrecidas no se desprende que acredite su interés suspensional, pero no expresa razón alguna que desvirtúe las razones expuestas por la Juez del conocimiento, por lo que éstas subsisten para sustentar la determinación combatida.

"Por otra parte, la autoridad recurrente señala en el **tercer** agravio, que la suspensión concedida no es procedente porque los efectos de las normas reclamadas aún no se materializan en la esfera de derechos de los promoventes, de manera que, los actos son futuros e inciertos.

"Refiere que el juzgador debió verificar la existencia de la materia para la concesión, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, en otras palabras, que los actos puedan ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material, o bien, que tengan efectos vigentes que perjudiquen a la quejosa en forma actual, para que así exista materia para la medida cautelar.

"Expone que los actos reclamados en la demanda consisten en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Po-



lítica de los Estados Unidos Mexicanos, y sus numerales transitorios primero a quinto, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve; el Decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los diversos 1 a 17 de la ley citada; y, el capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos', en los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como los numerales primero y segundo transitorios.

"Asegura que la quejosa reclama dichas normas en su carácter de disposiciones autoaplicativas, dejando de lado que tales prescripciones, en sí mismas, se rigen por el principio de anualidad presupuestaria, de ahí que no puedan tener efecto jurídico sobre la esfera de derechos de la quejosa, por ende, la simple entrada en vigor de las normas hace improcedente la suspensión de su aplicación, pues propiamente no existe un acto por el cual la autoridad haya individualizado tales dispositivos en perjuicio de los promoventes.

"Precisa que la suspensión no puede versar sobre actos futuros e inciertos, como asegura acontece en el caso concreto, en virtud de que la modificación de la remuneración puede o no acontecer, ya que en este momento se desconoce el impacto que pudieran tener las normas hacia la esfera jurídica de la quejosa, máxime si las disposiciones instrumentales como el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, manuales de percepción y tabuladores, no han sido emitidos por las autoridades correspondientes, de ahí que estima improcedente conceder la suspensión contra los artículos reclamados como autoaplicativos, pues insiste que aún no es posible determinar si invaden o no la esfera jurídica de los peticionarios.

"Aduce que, si bien la normativa reclamada es de realización inminente, al traducirse en un ordenamiento de carácter general conforme a su literalidad sujeta a todos los Poderes de la Unión a su observancia; sin embargo, en el caso, dice la recurrente, no se advierte que con la implementación de tales artículos influyan o puedan influir directamente en el salario que percibe la quejosa como servidora pública, es decir, no está demostrado que con las con-



secuencias jurídicas de los artículos que se tildan de inconstitucionales se ocasiona un daño irreparable a su esfera jurídica.

"Los argumentos sintetizados son **infundados**, por los motivos que se exponen a continuación.

"Para evidenciar lo anterior, es dable señalar que para la concesión de la medida suspensiva, no basta que el juzgador aprecie que se está en presencia de una norma autoaplicativa, sino que también es necesario se verifique la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la parte quejosa solicite la medida y no se afecte el orden público ni el interés social, además de demostrarse ubicarse en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, con independencia de que la misma haya sido aplicada o no, por no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como autoaplicativa.

"En el caso concreto, se concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que no se apliquen las normas reclamadas, esto es, que la quejosa continúe recibiendo los conceptos que integran sus remuneraciones –ingresos monetarios, prestaciones y beneficios– en la forma en que ha ocurrido hasta este momento.

"Sobre esa base, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la procedencia de la suspensión respecto de los efectos de las normas autoaplicativas impugnadas, no está supeditada a la existencia de actos de aplicación o materialización.

"Ciertamente, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entró en vigor al siguiente día de su publicación; esto es, el seis de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su numeral primero transitorio, que a la letra dice:



"Primero.' (se transcribe)

"Asimismo, resulta de especial relevancia reiterar que para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"Lo anterior implica que para la procedencia de la medida cautelar se requiere que los actos sean ciertos; que sean suspendibles y, que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Amparo; la falta de cualquiera de los citados requisitos hace improcedente la suspensión.

"En relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos; entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

"Así las cosas, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia necesaria de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos invocados por la quejosa en la demanda de amparo.

"De manera que, basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se



materializarán y, es precisamente aquí donde encuentra su objeto la suspensión de los actos reclamados.

"Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN.' (se transcribe)

"De igual forma, resulta ilustrativa sobre el tema, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACTOS FUTUROS.' (se transcribe)

"Sobre esas bases, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reclamada como autoaplicativa–, su aplicación no se trata de un acto futuro de realización incierta, sino de un acto futuro inminente y de realización cierta para el ejercicio presupuestal de dos mil diecinueve, dado que la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues es notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo, con relaciones de colaboración –no de imposición o intromisión– entre los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, ya que así está previsto en el artículo 127 constitucional, así como en los numerales 5, fracción I, inciso a) y 6, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"En ese sentido, si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condiciona su observancia a la formulación del presupuesto, tabuladores y manuales del Poder Judicial de la Federación, que guardan una relación directa con el contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación, es patente que las consecuencias de la ley reclamada, aunque futuras, son de realización inminente y cierta.



"Por otra parte, la recurrente aduce en los agravios **cuarto, quinto, sexto y octavo**, que la concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público e interés social, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las remuneraciones que reciben los servidores públicos de todos los Poderes de la Unión, incluso de los que están dotados de autonomía constitucional, por lo que al ser una norma reglamentaria de disposiciones constitucionales, su desconocimiento o suspensión implica el no atender a postulados constitucionales.

"Refiere que para otorgar la suspensión provisional el juzgador del conocimiento debe verificar que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que, en el caso, se omitió este análisis, ya que las normativas impugnadas están encaminadas a satisfacer necesidades sociales, las que se deben preferir sobre las condiciones particulares.

"Señala que conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, no debe concederse la suspensión cuando de hacerlo implique el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión en enfermedades exóticas en el país, entre otros casos.

"Indica que la eventual concesión de la medida implicaría un desconocimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación.

"Precisa que si bien el análisis de la norma es un aspecto que atañe al fondo del asunto, no debe perderse de vista que la norma reclamada es reglamentaria de la Constitución, por lo que goza de la presunción de validez y, por tanto, no podría estimarse que es contraria al propio ordenamiento que instrumenta.

"Destaca que del artículo 127 constitucional, se advierte que las remuneraciones de los servidores públicos se registrarán de forma anual, por lo que presu-



puestariamente no resulta viable conceder una suspensión para el efecto de continuar el pago de remuneraciones que ya no son acordes a las normas económicas correspondientes como el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil diecinueve.

"Agrega que conceder la suspensión implica en sí mismo el desconocimiento de un postulado constitucional expresado por el Constituyente y que a su vez ha reproducido y detallado por conducto del Poder Legislativo en una norma reglamentaria.

"Por otro lado, refiere que es ilegal el acuerdo que se combate debido a que resulta improcedente conceder la medida cautelar para el efecto de que se continúe pagando la remuneración que percibía el servidor público en dos mil dieciocho, pues se contraviene el principio de anualidad presupuestaria, ya que de acuerdo a lo previsto en los numerales 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el Estado no puede cubrir en favor de los particulares montos que no estén previstos en las disposiciones presupuestarias, lo que también sustenta en términos del artículo 126 constitucional.

"Aduce que de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV y 75 de la Constitución, la integración del presupuesto se rige por parámetros estrictos en su creación, por lo que su operatividad no podría modificarse de forma discrecional.

"Sostiene que el análisis sobre la viabilidad o no de la reducción de las remuneraciones del servidor público es un aspecto que atañe al fondo del asunto, mismo que no puede ser ventilado en vía incidental.

"En diverso orden de ideas, sostiene que es ilegal el auto recurrido, ya que el hecho de que el juzgador concediera la suspensión provisional para el efecto de que se continúen pagando a la quejosa, las remuneraciones que viene percibiendo en dos mil dieciocho, no implica que la autoridad deje de hacer



algo, sino que constituye una conducta activa contraria a las reglas presupuestarias.

"Argumenta que, conforme al principio de anualidad presupuestaria, la autoridad estaría impedida para liberar fondos con los que presuntamente no cuenta y por otra parte podría implicar la determinación de responsabilidades administrativas por el incorrecto uso o aplicación de los recursos públicos, de ahí que la determinación de conceder la suspensión para el efecto de que siga percibiendo la misma remuneración implica prejuzgar sobre el fondo del asunto de manera anticipada.

"Luego, sostiene que conceder la suspensión implicaría permitir la continuación de un delito, ya que el precepto 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que, se considera que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando al concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos.

"Expone que la concesión de la suspensión implica que no le sean aplicados a la parte quejosa los artículos 1 al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como los diversos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

"Señala que los numerales del Código Penal Federal, en síntesis, disponen que incurre en el delito de remuneración ilícita el servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"Por ende, sostiene que, desde la entrada en vigor de tales disposiciones legales, la quejosa se coloca en la hipótesis normativa tipificada, esto es, el recibo indebido de remuneraciones, al ser las propias mayor (sic) a la establecida para el presidente de la República o, en su caso, igual o superior a las que percibe su superior jerárquico, de ahí que conceder la suspensión implica permitir la continuación de un delito debidamente tipificado en la legislación



penal, por lo que estima que de permanecer la medida cautelar en los términos originales se estarían vulnerando el interés social y disposiciones de orden público.

"(sic) Argumentos sintetizados son **infundados** por los motivos que se exponen a continuación.

"A efecto de demostrar lo anterior, se debe tomar en cuenta el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, para lo cual se citan los ordenamientos siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 107.**' (se transcribe)

"Ley de Amparo

"**Artículo 128.**' (se transcribe)

"Las normas transcritas, informan que para que se ordene la paralización de los actos reclamados, en los casos distintos a los que procede de oficio, se deben satisfacer previamente los requisitos que establece el artículo 128 de la ley de la materia, es decir, que el agraviado solicite la medida, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y en atención al precepto constitucional relacionado, se debe atender a la naturaleza de la violación alegada, esto es, atender al hecho o acto que entraña la violación, tomando en cuenta sus características y trascendencia, y cuando el propio acto lo permita, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, sopesando el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, y ante el supuesto en que sea procedente su otorgamiento, se procurará que no se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la quejosa.



"En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"Por otra parte, el artículo 1o. de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero establece, respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse a tales preceptos, lleva a sostener, que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

"En otras palabras, con fundamento en el ya referido artículo 1o. de la Constitución Federal, es factible, cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios del Alto Tribunal de la Nación, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

"Bajo este contexto, se tiene que la medida cautelar otorgada se involucra con la tutela a los derechos fundamentales previstos, principalmente, en los



artículos 1o., 6o., 49, 75, 94, 123, apartado B y 127 de la Constitución Federal, así como, en los numerales 8, 21, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sus correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"En efecto, la quejosa solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas porque, entre otras cuestiones, se encuentra en riesgo la vigencia del derecho de los servidores públicos a percibir una remuneración proporcional, adecuada y equitativa, es decir, a recibir un salario digno.

"En ese tenor, debe reconocerse que la medida suspensiva otorgada, tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico en comento para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la quejosa, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

"Por ende, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, era dable conceder la suspensión solicitada, máxime que con ello, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para la quejosa en su carácter de servidora pública y a la sociedad.

"Sin que obste a lo anterior los argumentos de la autoridad recurrente encaminados a demostrar que en el caso se transgrede lo previsto en el numeral 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no le asiste la razón a la recurrente, debido a que si bien los numerales 217 Bis y 217 Ter adicionados al Código



Penal Federal, prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **tales penalizaciones de reciente creación forman parte del sistema normativo combatido**, por lo que de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio.

"Asimismo, este tribunal estima que la juzgadora no desconoció de manera directa o implícita los postulados constitucionales a que hizo referencia el recurrente, sino que, consideró que la aplicación de las normas reclamadas, ponía en riesgo el recibir una remuneración que habían estado percibiendo, lo que, a su consideración, claramente impacta en sus condiciones y proyecto de vida, aunado a que provocaría daños y perjuicios de difícil reparación, por ende, en ningún momento la Juez de Distrito al resolver utilizó como fundamento material o jurídico alguna presunción de inconstitucionalidad, puesto que para conceder la suspensión efectuó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, así como de los requisitos legales previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, determinó la naturaleza de los actos y concluyó que eran susceptibles de suspensión.

"Finalmente, y en apoyo a lo anterior, es oportuno señalar que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en la acción de inconstitucionalidad ***** y su acumulada *****, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, proveyó sobre la suspensión provisional de los referidos actos legislativos impugnados, concluyendo que los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Penal Federal, concretamente los preceptos 217 Bis y 217 Ter, contenidos en el título décimo de los Delitos cometidos por servidores públicos, en el capítulo V Bis, Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, ambas normas emitidas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, son susceptibles de paralizarse sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente.



"Cabe hacer mención que la referencia de la acción de inconstitucionalidad que en líneas precedentes se realiza, se hace como un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque se deriva de información proveniente de la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

"Consecuentemente, en términos de lo antes expuesto, se tiene que se encuentra apegada a derecho la determinación de la juzgadora de amparo al conceder de forma provisional la paralización de los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

"En ese sentido, lo que procede es declarar **infundado** el presente recurso de queja. ..."

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 305/2018** en la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio. Los agravios son **inoperantes**.

"Los **actos reclamados y autoridades responsables** son:

"**a)** De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión:

• La elaboración, discusión y aprobación del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en específico sus artículos **1, 2, fracción III, 3, fracciones I, III y VI, 4, 5, 6, fracciones I y III, 7 y 8**) y se adiciona al Código Penal Federal, los **artículos 217 Bis y 217 Ter**.

"**b)** Del presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

• La orden de publicación del referido Decreto.



"c) Del director general de Administración de la Comisión Federal de Competencia Económica:

"• La reducción del salario y prestaciones de quien promueve, realizada en el pago correspondiente a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

"La suspensión se solicitó para los siguientes efectos:

"(Se transcribe)

"El secretario del Juzgado de Distrito unificó los efectos de la suspensión solicitada, en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"**El secretario del Juzgado de Distrito negó la suspensión**, para el efecto de que el director general de Administración de la Comisión Federal de Competencia Económica enterara en el primer pago posible los montos reducidos con motivo de la entrada en vigor de la ley federal de remuneraciones, pues consideró que la sentencia que se dicte en el juicio principal es la única resolución que puede restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada, lo cual resultaba impropio de la medida cautelar, en tanto que sus efectos eran paralizar los actos susceptibles de ser paralizados en razón de su naturaleza.

"**Por otra parte, concedió la suspensión provisional**, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente guardan y no se apliquen las normas reclamadas, lo que se concreta en que el quejoso continúe recibiendo el conjunto que integran sus remuneraciones –ingresos monetarios, prestaciones y beneficios– en la forma en que lo ha venido haciendo con anterioridad a la emisión de los actos reclamados; por lo que todas las autoridades administrativas y legislativas responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán abstenerse de aplicar las normas reclamadas, incluso para efectos de la inminente aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.



"Esta decisión se sustentó en los razonamientos siguientes:

"◇ Se tenía por **presuntivamente cierto el acto reclamado**, pues la quejosa acreditó el acto de aplicación del artículo 6, fracción III, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la reducción del concepto *****. Que anexó impresiones de recibos digitales de nómina de septiembre, octubre y noviembre de este año, lo que, administrado con los antecedentes narrados por la quejosa bajo protesta de decir verdad, en concreto, con lo manifestado en el sentido de que recibió un correo electrónico en el que se le informó que se le realizaría un descuento con motivo de lo ordenado en dicho precepto.

"• **La naturaleza de las normas reclamadas era susceptible de paralizarse**, porque tenía efectos y consecuencias de carácter positivo.

"• **La parte quejosa solicitó la medida suspensiva.**

"La parte quejosa **acreditó su interés suspensivo**, ya que se ostentó como ***** , lo que demostró con el nombramiento que exhibió, que la acredita como servidor público activo; por lo que se trataba de un sujeto regulado por las normas.

"• No se contravenían las disposiciones de orden público ni se causaba perjuicio al interés social.

"• Las normas reclamadas sujetaban las remuneraciones de los servidores públicos, como lo era la parte quejosa, a un sistema de prohibiciones y obligaciones que impedían que las recibiera en la forma en que venía haciéndolo; por lo que era clara la incidencia directa en derechos y situaciones jurídicas adquiridos de manera previa a la entrada en vigor.

"• Que de no concederse la suspensión podrían frustrarse los derechos de la quejosa, lo que podía tener como consecuencia la imposibilidad del Estado de reparar económicamente a los servidores públicos que obtuvieran una resolución favorable.



"Ahora, la pretensión de la recurrente, a la luz de los agravios, es que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se suspenda y surta todos sus efectos legales.

"Para explicar la inoperancia de la aludida pretensión, se tiene en cuenta lo siguiente:

"En resolución de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, se determinó:

"(Se transcribe)

"Como se aprecia, en el referido incidente de suspensión, relativo a las acciones de inconstitucionalidad identificadas, se decretó la suspensión, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

"La aquí quejosa acreditó con su respectivo nombramiento estar adscrita a la **Comisión Federal de Competencia Económica**; por tanto, es servidor público de un ente público, esto es, de un órgano autónomo del Estado.

"Entonces, atendiendo a los efectos generales que se dio a la suspensión en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, resultaría ocioso pronunciarse en función de los agravios expresados, sobre la suspensión de una ley que, al menos provisionalmente, **está ya suspendida de forma general con motivo de la decisión tomada por el Ministro instructor de la acción de inconstitucionalidad de referencia**.

"Además, la litis en este recurso de queja se constriñe al examen de la medida provisional de suspensión, de ninguna manera definitiva; por tanto,



la suspensión decretada en el incidente derivado de la acción de inconstitucionalidad hace por ahora ocioso resolver sobre si debe o no concederse la referida suspensión provisional y, en todo caso, al decidir en definitiva en el incidente correspondiente, el Juez estará en aptitud de dictar las medidas que en derecho procedan.

"Es importante reiterar que **los efectos de la aludida suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, son generales, como se precisó, para todos los servidores públicos de los Poderes de la Unión y demás entes públicos y, por ende, de acatamiento obligatorio para todas las autoridades vinculadas a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como las participantes en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio dos mil diecinueve.

"De ahí que, a ningún fin práctico llevaría el análisis de los argumentos de la recurrente, sobre el análisis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, porque está suspendida temporalmente con motivo de la medida cautelar decretada en la aludida acción de inconstitucionalidad, que al igual que el juicio de amparo, es un medio de control constitucional.

"Sin que se constituya un derecho en favor de la quejosa ni mucho menos se permite la consumación de un delito, sino únicamente se reconoce y salvaguarda su derecho a percibir los emolumentos que reciben habitualmente, lo cual, se insiste, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

"Sin que asista razón a la recurrente cuando aduce lo siguiente:

"• Que los efectos para los que se concedió la media cautelar están condicionados a actos de realización futura e incierta, que dependen de un acto materialmente legislativo que aún no ocurre, dado que la remuneración y las prestaciones del titular del Ejecutivo Federal y demás funcionarios del Gobierno Federal, en las que se basa el argumento de la quejosa, están sujetas a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo (sic) 74, fracción IV y 75 de la Constitución Federal.



"• Que a la fecha no existe una determinación jurídicamente vinculante en torno al monto final de las remuneraciones y prestaciones que habrá de percibir la quejosa para el próximo año, lo que, estima, demuestra la inexistencia de materia que requiera conceder la suspensión provisional.

"Lo anterior es así, ya que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el contenido de la demanda de amparo demuestra que la causa de pedir de la quejosa no se basa en una afectación de los ingresos que por concepto de salario o remuneración deberá percibir el próximo año, supeditada en sí mismo a lo que al respecto se determine en el Presupuesto de Egresos que menciona.

"Más bien, lo reclamado se sustenta en la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el Código Penal Federal, **en especial su artículo 6, fracción III; con motivo de un primer acto de aplicación** del citado ordenamiento legal, el cual se tradujo en la aplicación, por parte de su empleadora, de descuentos a su salario por concepto del impuesto sobre la renta correspondiente a las aportaciones del seguro de separación individualizado al que se encuentra incorporada la quejosa, **lo que demuestra claramente que se está en presencia de actos concretos y actuales no futuros e inciertos**, como lo asevera la recurrente.

"De igual modo **es inexacto lo que refiere la recurrente**, en el sentido de que se transgredió el artículo 135 de la Ley de Amparo, porque no se fijó una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que en su caso se causarían.

"Lo anterior, en razón de que no se actualizan los supuestos que prevé dicho numeral, toda vez que el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia, no se promovió contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, para que de ese modo se garantizara el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Tampoco era necesario que en la sentencia recurrida se exigiera a la quejosa, como medida de efectividad, garantía para reparar el daño e indemnizar



los perjuicios que se pudieran ocasionar con la medida cautelar, pues en el caso, la garantía a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, es cuando exista la posibilidad de la afectación de derechos del tercero interesado en el juicio de amparo, el cual, en el caso no existe, al tratarse de un amparo contra la expedición y aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Esto es, si bien la recurrente alude a que la afectación se puede materializar en el erario público; pierde de vista que ésta es autoridad responsable no puede a la vez revestir el carácter de tercero interesado al no ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, justamente por ser autoridad responsable.

"En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios se impone declarar **infundado** el presente recurso de queja. ..."

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 289/2018** en la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, determinó:

"**SÉPTIMO.—Estudio del caso.**

"La autoridad responsable recurrente expone en un apartado denominado: 'Agravios en contra de la suspensión provisional por lo que hace a la aplicación del artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones.', **los siguientes agravios.**

"**Efectos restitutorios de la medida cautelar.**

"Indica que con motivo de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, emitió el oficio OM/DGRH/810/1214/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (que no anexa al recurso de queja), dirigido a los directores de Administración, coordinadores de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gobernación, así como a los órganos administrativos desconcentrados, a fin de hacer de su conocimiento lo dispuesto en el artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de dicho ordenamiento.



"Que en ese oficio se informó que a partir de la primera quincena de noviembre de este año se implementaron los preceptos establecidos en la ley antes mencionada.

"Que en términos del artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, los servidores públicos federales serán quienes paguen las contribuciones que se generen con motivo del seguro de separación individualizado y no así la dependencia gubernamental.

"Indica que desde el momento en que la autoridad responsable realiza los ajustes necesarios para posibilitar que el Impuesto sobre la renta generado con motivo del seguro de separación individualizado de cada servidor público, sea retenido y enterado al fisco, se trata de un acto de carácter continuado y consumado una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente los actos, esto es, que a partir de la entrada en vigor de la ley reclamada se adoptaron las medidas para su eficacia, lo que se traduce en que no es posible pagar el impuesto sobre la renta respecto del concepto de seguro de separación individualizado, por ser una percepción extraordinaria y cuyo entero corresponde al servidor público.

"Respecto de actos consumados no procede la suspensión.

"Sostiene que las retenciones efectuadas con motivo de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado ya se efectuaron, pues a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, ya realizó los ajustes necesarios para cumplimentar lo que se prevé en el ordenamiento reclamado.

"Refiere que la Secretaría de Gobernación cuenta con un manejo de nómina por adelantado, por lo que los efectos de retención, ya se encuentran reflejados en las quincenas correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

"Que si ya efectuó las retenciones correspondientes a la segunda quincena de noviembre y dos quincenas de diciembre de dos mil dieciocho, entonces, no está en posibilidad de devolver a la quejosa las cantidades retenidas, porque esto significa otorgar efectos restitutorios.

"Indica que en caso de considerar que la retención realizada a la quejosa con motivo del impuesto sobre la renta generado por el seguro de separación



individualizado, no es un acto continuo y consumado, no es dable conceder la suspensión porque se causaría un perjuicio tributario a la sociedad.

"La medida cautelar privilegia el interés particular sobre el colectivo.

"Indica que la aplicación del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, obliga a que el servidor público cubra con sus ingresos, el impuesto sobre la renta generado por el Seguro de Separación Individualizado (SSI); circunstancia que no disminuye el salario bruto, pues la disposición aplica una vez que el trabajador percibe su salario no antes.

"Que la decisión de la emisora de la suspensión reclamada, para el efecto de que no se recabe el impuesto sobre la renta, como lo prevé el artículo antes mencionado impide al Estado ejercer su facultad recaudatoria y contribuir al gasto público según lo prevé el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal.

"Por ende, refiere la recurrente que la no aplicación del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que obliga al servidor público a pagar de su peculio el impuesto sobre la renta generado por el concepto SSI (Seguro de Separación Individualizado), significa afectación al interés general y orden público

"Los argumentos son infundados.

"En el caso, en el auto recurrido se indicó que los efectos de la suspensión provisional se traducían en:

"1. La no aplicación en perjuicio de la quejosa en su esfera jurídica de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. No le fueran disminuidos los ingresos ni las prestaciones que percibe la parte quejosa con motivo de la remuneración que percibe con motivo de su trabajo que desempeña como servidor público federal, con anterioridad a la entrada en vigor de las normas reclamadas, es decir, que su remuneración no



sea topada teniendo como límite máximo el salario que percibe el presidente de la República, para lo cual las responsables debían efectuar lo siguiente:

"2.1. Pagar a la quejosa la remuneración que incluye todos los conceptos inherentes a su puesto, entre las que se encuentran: su sueldo, compensación garantizada, ayuda de despensa, **el seguro de separación individualizado**, quinquenios entre otras.

"2.2. No se le finque responsabilidad administrativa, ni penal derivada de la remuneración y prestaciones que reciba con motivo del desempeño de su trabajo como servidor público federal, con motivo de no topar las mismas al salario que perciba el presidente de la República.

"En el cuaderno en que se actúa obra glosado el recibo de pago de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se observa que en el rubro de percepciones el concepto 176, que corresponde al seguro de separación individualizado por la cantidad de *****", y en el rubro de deducciones el numeral 201C corresponde al impuesto sobre la renta SSI, por el monto de *****.

"Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia que por lo menos en la primera quincena del mes de noviembre de este año, cuando ya estaba vigente el ordenamiento reclamado, el concepto de seguro de separación individualizado fue percibido por el servidor público y el impuesto sobre la renta correspondiente fue enterado por la dependencia.

"Entonces, no es dable sostener que con el otorgamiento de la suspensión se le constituyan derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo.

"En efecto, si el quince de noviembre de dos mil dieciocho estando vigente el ordenamiento tachado de inconstitucional, la parte quejosa percibió el concepto de seguro de separación individualizado y la dependencia pagó el impuesto sobre la renta correspondiente, esto pone en evidencia que la determinación relativa a que el otorgamiento de la suspensión implicaba que la parte quejosa le sea pagada la remuneración que incluye todos los conceptos inherentes a su



puesto, entre las que se encuentran: su sueldo, compensación garantizada, ayuda de despensa, **el seguro de separación individualizado**, quinquenios entre otras, no tiene efectos restitutorios, como inexactamente se aduce.

"Ciertamente, en el cuaderno en que se actúa está demostrado que en la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, el servidor público quejoso percibió en el rubro de percepciones el concepto 176, que corresponde al seguro de separación individualizado por la cantidad de ***** y en el rubro de deducciones, el numeral 201-C corresponde al impuesto sobre la renta SSI, por el monto de *****.

"Sin embargo, con la concesión de la medida cautelar que se otorgó al peticionario de amparo, contrario a lo manifestado por la recurrente, **no se le constituye un derecho**, en virtud de que antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, la contribución del impuesto sobre la renta, causado por la aportación que realizaba la Secretaría de Gobernación al Seguro de Separación Individualizado (SSI), **era pagado por ésta**.

"De ahí que, si antes de la entrada en vigor del ordenamiento reclamado la **Secretaría de Gobernación** era quien pagaba el impuesto sobre la renta por la percepción antes mencionada, por tanto, con la concesión de la medida cautelar, no se le está constituyendo un derecho a la accionante del amparo, que no tuviera antes de la concesión de la medida cautelar.

"En diverso apartado, es infundado el tema de que no es procedente la suspensión solicitada porque se trata de actos consumados, porque en la segunda quincena del mes de noviembre y dos quincenas del mes de diciembre de esta anualidad ya se determinaron las retenciones efectuadas con motivo de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado y, que por ende, esas retenciones presupuestadas y aplicadas, no está en posibilidad de devolver a la quejosa, porque esto significa otorgar efectos restitutorios.

"Lo anterior es así, porque en principio, la secretaria de distrito en funciones de Jueza no determinó que si la responsable ya hubiere aplicado el ordenamiento reclamado, deba restituir a la quejosa las retenciones que hubiere aplicado con fundamento en la ley impugnada, pues el efecto de la suspensión se tradujo



en que a partir de que fue concedida, las autoridades responsables no le disminuyeran los ingresos ni las prestaciones que percibe con motivo de la remuneración, que percibe con motivo de su trabajo que desempeña como servidor público federal, con anterioridad a la entrada en vigor de las normas reclamadas, es decir, que su remuneración no sea topada teniendo como límite máximo el salario que percibe el presidente de la República, lo que se traduce en que deben pagar a la quejosa, la remuneración que incluye todos los conceptos inherentes a su puesto, entre las que se encuentran: su sueldo, compensación garantizada, ayuda de despensa, **el seguro de separación individualizado**, quinquenios, entre otras.

"Como se observa, ninguna consideración relativa a que los descuentos efectuados al amparo de la ley reclamada que ya hubiere hecho la autoridad responsable deban ser restituidos a la quejosa.

"Pero además, la recurrente soslaya que el otorgamiento de la suspensión surte efectos inmediatamente desde que se otorga.

"Por su identidad jurídica sustancial, se cita la tesis 1a./J. 33/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 431, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.' (se transcribe)

"Entonces, si la medida cautelar fue decretada el once de diciembre de dos mil dieciocho, esto implica que a partir de esa data la autoridad recurrente no debe aplicar en perjuicio de la quejosa en su esfera jurídica de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en que no le sean disminuidos los ingresos ni las prestaciones que percibe con motivo de la remuneración que percibe como servidor público federal, con anterioridad a la entrada en vigor de las normas reclamadas, es decir, que su remuneración no sea topada teniendo como límite máximo el salario que percibe el presidente de la República.



"En otras palabras, **a partir del once de diciembre de dos mil dieciocho** la responsable **debe pagar a la quejosa la remuneración que incluye todos los conceptos inherentes a su puesto, entre las que se encuentran: su sueldo, compensación garantizada, ayuda de despensa, el seguro de separación individualizado, quinquenios entre otras, sin aplicar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"De manera que si **antes del once de diciembre de dos mil dieciocho**, la responsable con motivo de la aplicación de la ley reclamada realizó alguna disminución de las remuneraciones en perjuicio de la quejosa, esas cantidades, no pueden ser reembolsadas, porque se realizaron con antelación al otorgamiento de la medida cautelar y porque la constitucionalidad o no de esos descuentos será materia en su caso, de la sentencia de fondo que pudiera emitirse donde se podría dilucidar si la ley reclamada fue emitida acorde a los principios constitucionales.

"En concordancia con lo anterior, se tiene que es infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el otorgamiento de la medida cautelar implique que en términos del artículo 6, fracción III, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, obliga a que no se recabe el impuesto sobre la renta respecto del seguro de separación individualizado, que impide al Estado ejercer su facultad recaudatoria y contribuir al gasto público según lo prevé el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal y que esto signifique afectación al interés general y orden público.

"Es así, porque el artículo 6, fracción III, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, prevé lo siguiente:

"Artículo 6.' (se transcribe)

"El texto legal reproducido prevé en la parte que interesa que las contribuciones (impuestos) causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran por parte de las dependencias a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable, **y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.**



"En el caso, el servidor público quejoso percibió en la primer quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, en el rubro de percepciones el concepto 176, el seguro de separación individualizado por la cantidad de ***** y en el rubro de deducciones, el numeral 201-C corresponde al impuesto sobre la renta SSI, por el monto de *****.

"En consecuencia, con motivo de la suspensión provisional decretada la autoridad responsable está constreñida a que al servidor público le sea pagado por concepto de percepción 176, el seguro de separación individualizado con la correspondiente **retención y pago del impuesto sobre la renta a cargo de la autoridad recurrente**; pues ese concepto lo percibía el servidor público antes del otorgamiento de la medida cautelar y, por ende, no se le está constituyendo un derecho que no tuviera.

"Lo anterior significa **que la autoridad responsable debe retener y pagar el impuesto sobre la renta por lo que hace al concepto 176 seguro de separación individualizado, por ello, con el otorgamiento de la medida cautelar, no existe transgresión al artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal y, por ende, no existe transgresión a la afectación al interés general y orden público.**

"Ahora bien, antes de dar contestación a los agravios que formula la recurrente en el apartado denominado: **'Argumentos relativos a la improcedencia de la suspensión provisional, por lo que hace a los demás actos que deriven de la aplicación de la ley de remuneraciones.'** es preciso referir el marco normativo aplicable al caso, en lo tocante a la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo y los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar.

"A continuación, se abordan esos tópicos.

"I. Naturaleza de la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo.

"La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, que tiene como



finalidad preservar la materia del juicio de garantías y, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"El objeto primordial de esta providencia cautelar, es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En este sentido, del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el texto aplicable a este asunto, así como de los artículos 125, 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados; de modo que el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba, de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

"Por otra parte, cabe destacar que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y, que al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella puedan anticiparse, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifique, ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

"En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que, acreditada la existencia de los mismos, dichos actos o resolu-



ciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, ya que de lo contrario, no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe recordarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

"Por tal motivo, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario del amparo, pues de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

"Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva, inclusive, verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico de la parte quejosa.

"II. Requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar.

"Sobre el particular debe decirse que, en congruencia con el artículo 107 constitucional, en los numerales 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de amparo, precepto que se relaciona con lo dispuesto en los artículos 132 y 135 de la propia ley, según la naturaleza del acto reclamado.

"En este sentido, para resolver sobre la suspensión, el juzgador debe analizar, primero, si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización;



tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"En el caso de que la parte quejosa aduzca un interés legítimo, de conformidad con el artículo 131 de la ley, el órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión y, en caso de que la niegue, debe justificar el interés social en su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

"Establecido el marco normativo anterior, enseguida se analizan los agravios hechos valer en el apartado denominado: **'Argumentos relativos a la improcedencia de la suspensión provisional, por lo que hace a los demás actos que deriven de la aplicación de la ley de remuneraciones'**.

"La recurrente expresa que el otorgamiento de la suspensión provisional implica que la materia de la suspensión se trata de un **acto futuro de realización incierta**.

"Lo anterior, porque el tema atinente a la no reducción de las remuneraciones de la parte quejosa es un acto del cual no se **tiene certeza de su existencia, pues es un acto futuro e incierto**.

"Que en el caso, la emisora del acuerdo recurrido debió dilucidar si el acto reclamado por el cual se concedió la suspensión es cierto y ejecutable.

"Además, refiere que la concesión (sic) de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público e interés social, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, la cual tiene por objeto



regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

"Indica que la ley cuestionada es un instrumento de disposiciones establecidas en la Constitución Federal, de ahí que su desconocimiento o suspensión implica desconocimiento de la misma.

"Por ende, refiere que la medida suspensiva no era procedente otorgarla al contravenir disposiciones de **orden público e interés social**, porque el ordenamiento impugnado está encaminado a satisfacer necesidades colectivas que sobrepasan los intereses particulares y, por ello, en el caso se actualiza lo previsto en los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo.

"Sostiene que el legislador estableció que no es procedente concederse la suspensión definitiva, cuando la realización o ejecución de los actos reclamados afecte gravemente a la sociedad, por tratarse de actos que producirían un perjuicio a la salud, economía, ambiente o permiten la realización de actividades ilícitas constitutivas de delitos, por ello, si la ley reclamada instrumenta los límites bajo los cuales deben ser fijadas las remuneraciones de los servidores públicos, esto pone en evidencia que de concederse la suspensión se ocasiona un perjuicio a la sociedad, al producir afectación al erario dada la insuficiencia presupuestaria que se generaría.

"Finalmente, se aduce que la medida suspensiva otorgada al quejoso, sin haber fijado una garantía es ilegal, porque al erario federal se le causan daños que debieron ser garantizados en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, porque los efectos de la medida cautelar se traducen en que se le deje de retener el impuesto sobre la renta por el concepto de seguro de separación individualizado, como lo prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo que se traduce en que de resultar desfavorable la sentencia dictada en el juicio de amparo, la quejosa debe enterar el impuesto correspondiente que omitió pagar, desde que le concedió la medida cautelar, y por esta razón sí era menester fijar garantía a favor del erario federal.



"Así, refiere que la media (sic) suspensiva otorgada al quejoso sin fijar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que en su caso se causen al Estado, era necesario atender a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

"Son infundados esos argumentos.

"El establecimiento por parte del legislador ordinario de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, obedeció, entre otros objetivos, a lograr que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, eliminando los abusos que la hicieran inalcanzable; es decir, se eliminaron los obstáculos que pudieran hacer nugatoria la medida cautelar necesaria para preservar la materia del juicio de amparo; por lo que, en aras de ese principio, se facultó al juzgador para que privilegiara la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"Lo anterior, fue establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, del que se advierte que, cuando la suspensión resulte procedente, el juzgador deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, incluso, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"Ahora bien, se entiende que para la concesión de la medida suspensiva, no basta que el Juez aprecie que se está en presencia de una norma autoaplicativa, sino que también es necesario que se verifique la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, que la parte quejosa solicite la medida, que no se afecte el orden público ni el interés social; además, es indispensable que la parte quejosa se ubique en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y con motivo de ello resienta una afectación en su esfera de derechos y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, con independencia de que la misma haya sido aplicada o no al



petionario del amparo, por no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como norma autoaplicativa.

"En el caso concreto, se concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que se mantuviera el estado de cosas respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal y, por ende, no se aplicaran sus disposiciones de la parte quejosa, hasta tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

"Cabe precisar que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la procedencia de la suspensión respecto de los efectos de la norma autoaplicativa impugnada, no está supeditada a la existencia de actos de aplicación o materialización.

"Ciertamente, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entró en vigor al siguiente día de su publicación; esto es, el seis de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

"Asimismo, resulta de especial relevancia reiterar que para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"Lo anterior implica que para la procedencia de la medida cautelar se requiere que los actos sean ciertos; que sean suspendibles y, que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Amparo; la falta de cualquiera de los citados requisitos hace improcedente la suspensión.



"En relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos; entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

"Así las cosas, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señaló la parte quejosa en la demanda de amparo.

"De manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se materializarán y, es precisamente aquí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.

"Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS DE INMINENTE REALIZACION.' (se transcribe)

"De igual forma, resulta ilustrativa sobre el tema, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACTOS FUTUROS.' (se transcribe)

"En efecto, en relación con la procedencia de dicha medida; específicamente, a la naturaleza jurídica de las consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reclamada como autoaplicativa, es **importante precisar que su aplicación no se trata de**



un acto futuro de realización incierta, sino de un acto futuro, inminente y de realización cierta, pues incluso la recurrente afirma que en la segunda quincena del mes de noviembre y la primera de diciembre ya aplicó la ley reclamada e incluso afirma que ya está contemplado para la segunda quincena de diciembre la aplicación del ordenamiento.

"De ahí que no exista base para determinar que se está frente a actos futuros e inciertos.

"Por otra parte, por lo que hace al planteamiento de la **recurrente relativo a que el otorgamiento de la medida suspensiva trastoca el orden público e interés social**, se expone lo siguiente:

"El interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"En este sentido, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"También debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa integración, se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.



"Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que como también lo ha sostenido la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del País, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso en concreto.

"Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias de rubro:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.'

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.'

"Asimismo, debe tenerse presente que, en torno al tema de orden público e interés social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis número 201/2004, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunció en los términos siguientes:

"(Se transcribe)

"En este punto, debe destacarse que la Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aún en esos supuestos, excepcionalmente, el Juez puede conceder la suspensión de manera fundada y razonada, en términos del último párrafo del propio numeral 129.

"Corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

"Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que



el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, se tiene el criterio sostenido también por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el sentido de que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, **sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastoquen el interés social y el orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad;** además, deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

"El anterior criterio, quedó recogido en la jurisprudencia P./J. 15/96, cuyo rubro es: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'.

"Frente a estos criterios, aunque referidos a la abrogada Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que el juzgador, al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, se encuentra obligado a ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social (o al orden público), criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR



SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.¹

"En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

"En este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que **si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa**, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

"Sobre estas bases, se tiene presente que la parte quejosa reclamó, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Precisado lo anterior, en relación al requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este tribunal estima que **dicho requisito se encuentra satisfecho.**

"La ley reclamada prescribe, en esencia, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación (salvo los casos específicos que en ella se mencionan), incluyendo dentro de aquéllos a quienes prestan sus



servicios en el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación y los demás entes públicos federales, contemplando a los que la propia Constitución, reconoce autonomía o independencia.

"Asimismo, establece que no podrán otorgarse ni cubrirse jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Ciertamente, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la ley que se reclama, se advierte que el legislador vincula su aplicación, entre otros, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a fin de regular los salarios que perciben.

"Por otro lado, el artículo 5 de la norma que se combate, establece la obligación de dichos servidores públicos de reportar a su superior jerárquico, dentro del plazo de treinta días, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda por ley; en el entendido que estos últimos presentarán un reporte a la unidad administrativa responsable de ese excedente.

"A continuación, en el artículo 6 de la ley en comento, se precisan las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos a quienes se dirige, a saber:

"1. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

"2. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo los casos ahí previstos.

"De lo expuesto se advierte que la suspensión solicitada **no contraviene el interés social ni disposiciones de orden público.**

"En principio, porque las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Gobernación derivan del pre-



supuesto otorgado a esa dependencia, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo 8o. del ordenamiento que se reclama.

"De ahí que, si bien la norma reclamada es una disposición de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, **en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.**

"Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que la parte quejosa siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que, se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

"De negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho de la peticionaria del amparo a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña.

"En mérito de lo anterior, no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión decretada por la secretaria en funciones de Jueza Federal.

"Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

"Cabe destacar que, no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial, es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos.



"En consecuencia, adverso a lo que manifiesta la autoridad recurrente, **el otorgamiento de la suspensión definitiva no ocasiona perjuicio alguno al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.**

"Por tanto, **la suspensión sí es procedente**, ya que al determinar que no se apliquen a la parte quejosa, las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no se provoca a la sociedad algún daño que de otra manera no resentiría, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le **correspondiera**.

"Finalmente, es **infundado** por lo que hace al argumento de la recurrente en relación a que la medida cautelar ameritaba la fijación de una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Lo anterior es así, porque el artículo 132 de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 132.' (se transcribe)

"Como lo demuestra el texto del precepto legal antes transcrito, procede otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen con el otorgamiento de la medida cautelar si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Sin embargo, esa garantía sólo opera cuando se causa daño o perjuicio a un tercero.

"En el caso que se analiza, con el otorgamiento de la medida cautelar no se causa un daño o perjuicio a un tercero, porque no existe; dado que la autoridad que recurre le reviste el carácter de responsable.

"Entonces, contrario a su dicho no era necesario que la secretaria en funciones de Jueza de Distrito determinara fijar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios, porque no existe tercero que pudiera resentir alguna



afectación en caso de que la sentencia de amparo no le resultara favorable a la quejosa.

"Máxime que en el caso, el acto reclamado no versa respecto de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y por ello no se surte lo que prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo, en cuyo primer párrafo prevé:

"Artículo 135.' (se transcribe)

"De conformidad con el numeral antes transcrito, la garantía en comento sólo es procedente cuando el quejoso solicita amparo contra **actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, atribuibles directamente a la autoridad exactora, es decir, a la autoridad fiscal recaudadora**; hipótesis que **no puede estimarse actualizada en el caso concreto** pues en su demanda, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de normas de carácter general no fiscales; de ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se actualiza el supuesto establecido en el numeral 135 de la Ley de Amparo, para que se requiera garantía a la parte quejosa.

"Más aún que, los planteamientos atinentes a que, si la retención efectuada por la autoridad corresponde a una obligación tributaria a cargo de la accionante (impuesto sobre la renta), son aspectos que no guardan relación con la suspensión, pues tales argumentos, en su caso, serán materia de análisis en la sentencia que se dicte en el fondo, pero no condicionan lo decidido en torno a la indicada medida cautelar, de ahí que estos argumentos resulten inoperantes, en ese aspecto. ..."

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 19/2019** en la sesión de catorce de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"23. Estudio. Establecido lo anterior, es dable señalar que la materia del presente recurso de queja consiste en determinar si fue jurídicamente correcto o no el otorgamiento de la suspensión provisional decretado en la resolución impugnada, a la luz de los agravios que hace valer la autoridad recurrente; los cuales serán analizados en un orden diverso al propuesto.



"24. En primer término, es menester destacar que de la lectura íntegra del oficio de agravios se desprende que la autoridad inconforme formula diversos argumentos dirigidos a evidenciar que resultaba improcedente otorgar la suspensión provisional solicitada en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales; así como los artículos transitorios primero a quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

"25. Las anteriores alegaciones devienen **inoperantes**, pues del escrito de demanda se advierte el quejoso **únicamente** reclamó el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho; de ahí que se considere estéril controvertir cuestiones ajenas a las efectivamente debatidas.

"26. **En su primer agravio** la autoridad recurrente aduce que resulta improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de **actos vinculados al proceso legislativo**.

"27. Refiere que la concesión de la suspensión de los actos reclamados le causa agravio debido a que desconoce el efecto vinculante del acuerdo, pues no se precisó si dentro de los actos suspendidos se contemplaban los del proceso legislativo.

"28. Asimismo argumenta que la suspensión es igualmente improcedente ya que los actos consistentes en la aprobación y promulgación tácita o implícita de los actos reclamados son consumados.

"29. Señala que también resulta improcedente la concesión de la suspensión respecto de la promulgación del Decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los artículos 1 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y adiciona un capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones



de los servidores públicos', con los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como sus artículos primero y segundo transitorios, toda vez que **es un acto consumado**.

"30. Los citados motivos de agravio son **inoperantes**, toda vez que de la lectura del acuerdo recurrido no se desprende que el secretario del juzgado encargado del despacho haya concedió la suspensión provisional respecto de algún acto del proceso legislativo que dio origen a las normas legales reclamadas, esto es, la medida cautelar no tuvo por materia, ni implicó la paralización del citado proceso legislativo.

"31. Ello es así, pues el juzgador únicamente concedió la suspensión para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y no se aplicaran las normas reclamadas, lo que, adujo, se concretaba en que continuara recibiendo el conjunto de conceptos que integraban sus remuneraciones, ingresos monetarios, prestaciones y beneficios, en la forma en (sic) lo había venido haciendo hasta ese momento.

"32. Por otra parte, la autoridad recurrente aduce en el **segundo agravio**, que es ilegal el acuerdo recurrido toda vez que el juicio de amparo es improcedente respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales; así como sus artículos transitorios primero a quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

"33. Refiere que resulta ilegal e incongruente la determinación del juzgador, en tanto que concede la suspensión de actos respecto de los cuales no resulta procedente el juicio de amparo en sí mismo.

"34. Ahora bien, se estima que los argumentos sintetizados son **inoperantes al sustentarse en una premisa** falsa, toda vez que el secretario del juzgado **no** concedió la suspensión respecto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve a que alude, pues como quedó establecido en los párrafos que anteceden, el quejoso **no** señaló como acto reclamado dicho cuerpo legal.



"35. Con independencia de lo anterior, es dable referir que la cuestión en el incidente de suspensión, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, pues dicho análisis, en su caso, deberá ser materia de pronunciamiento en el juicio principal.

"36. En una parte del **séptimo agravio**, la recurrente alega que es ilegal la concesión de la suspensión, debido a que **no se acreditó plenamente el interés suspensional**.

"37. Indica que el quejoso solicitó la suspensión de los efectos de los artículos 1 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que con la sola entrada en vigor le generaban un perjuicio a su esfera jurídica.

"38. Afirma que del estudio de la demanda de amparo y de las probanzas ofrecidas, **no se desprende que acredite su interés suspensional**.

"39. En otro apartado del referido **séptimo agravio**, argumenta que los numerales tildados de inconstitucionales no generan perjuicio al quejoso, en virtud de que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen **conforme al principio constitucional de anualidad**, por lo que es **hasta que entre en vigor el Presupuesto de Egresos para el año 2019 y, en su caso, los tabuladores regionales en los que se prevea la remuneración que deba percibir, es cuando podría verificarse la afectación de la que se duele**.

"40. En diverso aspecto, la autoridad inconforme manifiesta en **una parte del tercer agravio**, que no es procedente el otorgamiento de la medida cautelar porque aún no se materializa la aplicación de las normas reclamadas, esto es, se trata de actos futuros e inciertos.

"41. Señala que la simple entrada en vigor de la norma hace improcedente la suspensión de su aplicación, pues propiamente **no existe un acto por el cual la autoridad haya individualizado tales dispositivos en perjuicio del quejoso**.

"42. Argumenta que la suspensión no puede versar sobre actos futuros o inciertos, tal y como acontece en el caso concreto en virtud de que la modificación



de la remuneración puede o no acontecer, pues se desconoce el impacto que pudiera tener la norma hacia la esfera jurídica del quejoso, más si las disposiciones instrumentales como son el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, manuales de percepción y tabuladores no han sido emitidos por las autoridades correspondientes.

"43. En tales condiciones, insiste en que **no es procedente conceder la suspensión contra los artículos reclamados como autoaplicativos, pues aún no es posible determinar si invaden o no la esfera jurídica del quejoso.**

"44. Los agravios sintetizados se analizarán de manera conjunta por encontrarse relacionados, ya que tienden a demostrar que en la especie no se encuentra acreditado el interés suspensivo de la parte quejosa y la falta de afectación de los actos reclamados.

"45. Para dar contestación a tales manifestaciones es menester referir que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, por lo que su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la litis constitucional.

"46. En otras palabras, el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución Federal.

"47. Al respecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en su primer párrafo establece que los 'actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del



acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social'.

"48. En congruencia con ese precepto constitucional, en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de amparo, a saber, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, precepto que se relaciona con lo dispuesto en los numerales 129 y 138 de la citada ley, según la naturaleza del acto reclamado.

"49. Por tanto, a través de la suspensión se puede impedir la ejecución de determinados actos o efectos hasta tanto se resuelve en definitiva el expediente principal, o bien, tratándose de la suspensión provisional hasta tanto se dicta la interlocutoria de suspensión definitiva, a efecto de evitar daños o perjuicios irreparables al quejoso y conservar viva la materia del juicio, ponderando la apariencia del buen derecho y la posible afectación al interés social, cuyos aspectos se reiteran para efectos de la suspensión provisional en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

"50. Además, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo del propio precepto (se refiere a normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica), siempre que concurren la solicitud del quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"51. Por otra parte, el artículo 148 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa.

"52. De conformidad con este precepto, existe la posibilidad legal de conceder la suspensión respecto de normas generales autoaplicativas cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa.



"53. Por tanto, para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que se demuestre la existencia de efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender a la naturaleza, contenido y alcance de la norma impugnada, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensivo que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

"54. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas que en su caso hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al decidir sobre esa medida provisional una vez admitida la demanda de amparo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.'

"55. También es importante destacar que el quejoso señaló como acto reclamado el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en particular los artículos primero y segundo transitorios, la totalidad de las disposiciones normativas que derivan de dicho ordenamiento y el artículo 2, por el que se adiciona un capítulo V Bis, al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, en específico los artículos 217 Bis y 217 Ter; así como los efectos y consecuencias que derivaran de los actos reclamados.

"56. Así, el secretario del juzgado estableció que la parte quejosa solicitó la concesión de la providencia cautelar para los siguientes efectos: **a)** que las



autoridades se abstengan de aplicar en perjuicio de la parte justiciable, las normas reclamadas; **b)** que no se reduzca o elimine las remuneraciones, prestaciones y demás derivadas; **c)** que se cubran las prestaciones y remuneraciones en la forma en que se venían realizando hasta antes de la entrada en vigor de la normativa impugnada; **d)** que se exima de toda responsabilidad penal o administrativa por el pago recibido por los conceptos antes precisados; y, **e)** se vincule el cumplimiento de la suspensión a diversas autoridades que indica.

"**57.** Tomando en consideración los presupuestos jurídicos y fácticos establecidos en los párrafos que anteceden, se puede señalar que los argumentos expuestos por la recurrente en su séptimo agravio y parte del tercero devienen infundados, ya que para el dictado de la medida cautelar de mérito se observaron las disposiciones contenidas en los numerales 128, 138, 147 y 148 de la ley de la materia.

"**58.** En efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, se estima que el quejoso ***** acreditó su interés suspensional, pues manifestó que presta sus servicios personales y subordinados como trabajador del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, afirmación que se corrobora con la impresión de los recibos de nómina expedidos por dicha dependencia, los cuales revisten valor probatorio suficiente para acreditar de manera indiciaria el interés suspensional del quejoso.

"**59.** No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el auto recurrido se alude a una constancia de nombramiento certificada; sin embargo, tal alusión debe considerarse una imprecisión, porque de una revisión de los autos que integran el presente recurso y sobre todo, de la lectura de la demanda de amparo, no se advierte que dicha documental haya sido ofrecida como prueba.

"**60.** Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional; en esa medida, se estima que el quejoso es destinatario de la norma que tiene por objetivo regular sus percepciones, toda vez que el Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al



Estado y el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, es un organismo auxiliar de dicho instituto, el cual si bien tiene una independencia económica, recibe asignaciones y recursos en el presupuesto anual de egresos de la Federación; por las razones expuestas, es claro que el quejoso se ubica en las hipótesis ahí establecidas.

"61. Por otra parte, en atención a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la parte quejosa, en virtud de que contiene disposiciones de naturaleza prohibitiva, como la prevista en la fracción I del artículo 6 que establece que ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

"62. Lo anterior es suficiente para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada, puesto que el quejoso cuenta con interés para impugnarla y de exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, iría en contra del espíritu del poder reformador de la Ley de Amparo, máxime que tal exigencia podrá operar, en su caso, no en la suspensión de los actos, sino al resolver el fondo del asunto en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes justificados que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"63. De ahí que se justifique plenamente que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, basta que el quejoso acredite de manera indiciaria su interés suspensional y que la norma impugnada pudiera incidir en su esfera jurídica para que se conceda la medida cautelar, pues de lo contrario, esto es, exigirle que acredite plenamente una afectación desnaturaliza las disposiciones previstas en el numeral 148 de la ley de la materia.

"64. Por las consideraciones expuestas, es **infundado** el argumento de la autoridad en el sentido de que la reducción salarial que en su caso se llegue a dar, depende primeramente de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación; que se trata de actos futuros de realización incierta, dado que dicho



presupuesto no ha sido elaborado; que sólo es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional; que es improcedente suspender algo que no existe, pues mientras no se emita el Presupuesto de Egresos, lo previsto en la ley reclamada no puede surtir efectos, dada la característica de anualidad de las remuneraciones; y que el juzgador debió constatar la afectación real y actual sobre los derechos del quejoso.

"65. Ello es así, pues como quedó establecido, tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa, pues ante la inexistencia de un acto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, generalmente la medida cautelar debe atender al grado de afectación que aquellas normas previsiblemente puede producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, según el interés suspensorial que le asista a los promoventes, ya sea jurídico o legítimo.

"66. Es dable destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, tratándose de interés legítimo, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

"67. No pasa inadvertido que ya se emitió el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, pues con independencia de ello, este órgano colegiado debe resolver conforme a la fecha en que se solicitó la suspensión a saber, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que aún no se emitía el citado presupuesto.

"68. De igual manera, en el caso a estudio, se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues con la



suspensión decretada, contrariamente a lo expresado por la recurrente en su cuarto agravio, no se contravienen disposiciones de orden público e interés social.

"69. En efecto, señala la inconforme que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; regula las remuneraciones que reciben los servidores públicos de todos los Poderes de la Unión, incluso de los que están dotados de autonomía constitucional, por lo que sí es una norma reglamentaria de disposiciones constitucionales su desconocimiento o suspensión implica el desconocimiento de los postulados constitucionales.

"70. Refiere que para otorgar la suspensión provisional el juzgador del conocimiento debía verificar que **no se siguiera perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público** y que, en el caso, el juzgador pasó por alto ese análisis, ya que el cumplimiento de la **normativa impugnada está encaminada a satisfacer necesidades sociales**, las que se deben preferir sobre las condiciones particulares.

"71. Resultan desacertados tales argumentos.

"72. En principio debe decirse que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, correspondiendo al Juez Federal examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

"73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio consistente en que el **orden público y el interés social** son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

"74. El concepto de **disposiciones de orden público** comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo



tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

"75. De modo que el orden público y el interés social se afectan cuando con la **suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.**

"76. El legislador en el artículo 129 de la Ley de Amparo estableció en forma ejemplificativa mas no limitativa, diversas hipótesis en que considera que sí se siguen perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público. Se trata de criterios que ha establecido para guiar al operador jurídico a fin de determinar cuándo, en el caso concreto, no se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la ley reglamentaria invocada, de modo que se deja al Juez de Amparo en aptitud de reconocer tales atributos (que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público) en otros supuestos sometidos a su apreciación.

"77. En tal virtud, como se adelantó, corresponde a los operadores jurídicos la determinación de las condiciones de aplicación de los conceptos de mérito, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. La ponderación razonada de los factores relevantes deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de las hipótesis previstas en las diferentes fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo, **a menos que la afectación al orden público e interés social sea evidente y manifiesta, en el entendido de que en todo caso se deberá razonar la determinación.**

"78. Ahora, contrario a lo afirmado por la recurrente, del acuerdo recurrido se advierte que el secretario del conocimiento **sí** realizó el análisis relativo al orden público e interés social para el otorgamiento de la suspensión, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"79. En efecto el secretario consideró que el caso no advertía que con el otorgamiento de la suspensión pudieran ocasionarse perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues apuntó, lo único que



produciría la concesión de la medida cautelar es mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, lo que se concreta en que la parte quejosa continúe recibiendo sus remuneraciones en la forma en que lo ha venido haciendo mientras se encuentre vigente la presente determinación.

"80. Sustentó que, si bien las normas reclamadas tienen como trasfondo implementar una política de austeridad, lo cierto era que, la paralización de sus efectos y consecuencias mientras dura el procedimiento no impide la realización de otras acciones tendientes a alcanzar ese objetivo, por lo que es evidente que no se frustra ese propósito.

"81. Asimismo, destacó que la afectación que puede sufrir la parte quejosa de no obtener el beneficio de la medida suspensiva impediría que continúe percibiendo su remuneración en la forma en que lo ha venido haciendo, lo que, afirmó, impactaba en sus condiciones y proyecto de vida, aunado a que de concretarse los efectos de la norma impugnada en la esfera jurídica de la parte promovente, provocaría daños y perjuicios de difícil reparación.

"82. Con independencia de lo anterior, este órgano colegiado estima que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos previstos enunciativamente en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

"83. Ello se considera así, ya que no basta afirmar la contravención a disposiciones de orden público y al interés social, en razón de la finalidad que persigue la ley, sino que es necesario evidenciar que el otorgamiento de la suspensión, en su caso, puede causar perjuicios al interés social; sin embargo, en el caso la autoridad se limitó a señalar que la posible afectación que podría sufrir el quejoso con la negativa de suspensión, es nada comparada con la que se le produce a la sociedad, lo cual se desprende de la exposición de motivos de la ley reclamada.

"84. De este modo, tampoco basta que el acto consista en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades aporten elementos de convicción suficientes para que pueda estimarse que la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una



contravención directa e ineludible a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

"85. En esa medida aun cuando pueda ser de interés público hacer frente a diversos programas sociales e infraestructura nacional, no se debe confundir el interés particular de algún grupo de personas que pudieran beneficiarse con tales proyectos, con el interés público mismo y, en todo caso, habría que analizar si la concesión de la suspensión pudiera dañar un interés colectivo en forma mayor que como se podría dañar al quejoso con los efectos o consecuencias de las normas reclamadas.

"86. Por tanto, se reitera que para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se debe sopesar el perjuicio que pueda sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con las normas.

"87. En este contexto, para determinar si con la concesión de la medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público, es preciso atender a los antecedentes manifestados por la parte quejosa, pues tratándose de la suspensión provisional, el juzgador sólo cuenta con las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad y las pruebas que en su caso se acompañen al escrito de demanda.

"88. Al efecto, importa reiterar que en su demanda de amparo el quejoso mencionó ser trabajador del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; afirmaciones que permiten considerar que el agraviado ha adquirido determinados derechos y obligaciones, encontrándose, entre los primeros, el de recibir una contraprestación por el servicio prestado, misma que debe generar seguridad jurídica de su percepción.

"89. En ese sentido, los efectos de las normas reclamadas previsiblemente impactan en la estabilidad salarial del quejoso, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, dada la prohibición normativa que se analiza, lo que es suficiente para considerar que es procedente la suspensión provisional, sin necesidad de



esperar un acto concreto de aplicación, cuyos efectos produzcan realmente una afectación inminente en su esfera jurídica, pues tratándose de normas autoaplicativas, sus efectos o consecuencias son susceptibles de paralizarse dado su contenido y alcance, en atención al derecho fundamental que pretende salvaguardar.

"90. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 62/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA AQUELLOS FEDATARIOS.' (se transcribe)

"91. La jurisprudencia transcrita, aun cuando hace referencia a normas diversas a las reclamadas en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión, es ilustrativa en tanto que examina la naturaleza jurídica de diversos preceptos que por su sola entrada en vigor tienen fuerza obligatoria por sí mismas y afectan implícitamente la situación de esos funcionarios, sin que sea necesario acto alguno que condicione su aplicación, pues la sola vigencia les afecta porque extinguen en su perjuicio una situación jurídica concreta

"92. Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que el quejoso siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, por el contrario, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho del quejoso a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña. Por tanto, si la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social, no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia de la suspensión y prevalece la necesidad de conservar la materia del amparo y evitar algún daño o perjuicio que se pueda causar al quejoso.

"93. Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.



"94. No es obstáculo a lo anterior, que la autoridad recurrente manifieste que de concederse la suspensión se afecta en mayor medida a la colectividad, toda vez que la cantidad que derive de la reducción salarial, será destinada para diversos programas sociales e infraestructura nacional.

"95. Ello, en virtud de que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia.

"96. En ese sentido, la razón indicada por la autoridad recurrente no es suficiente para negar la suspensión provisional solicitada, puesto que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"97. Por otra parte, la autoridad recurrente señala en el **octavo agravio**, que **conceder la suspensión implicaría permitir la continuación de un delito**.

"98. Refiere que resultaba improcedente conceder la suspensión, pues su otorgamiento trae aparejada la continuación de los delitos establecidos en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, de manera que en el caso se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, que impide conceder la medida cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

"99. **Los argumentos anteriores devienen inoperantes**, puesto que el secretario del juzgador determinó negar la suspensión respecto del efecto solicitado por la parte quejosa consistente en que 'se le exima de toda responsabilidad penal o administrativa por el pago recibido por los conceptos correspondientes'.

"100. Con independencia de lo anterior, se estima que **no** podría considerarse que se permite la continuación de un delito, porque eso depende de la



actualización de otras situaciones, entre las que destaca que se actualice la comisión del ilícito, esto es, dependerá en un primer momento de la actuación del servidor público de cumplir o no con las obligaciones previstas por la norma reclamada.

"**101.** Es oportuno referir que si bien, las normas penales son de naturaleza heteroaplicativa, en algunos casos, tratándose de interés legítimo pueden resultar autoaplicativas si generan una afectación especial, afectando al quejoso de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente.

"**102.** En **otra parte del tercer agravio**, la autoridad refiere que el quejoso reclama dichas normas como autoaplicativas, dejando de lado que tales prescripciones, en sí mismas, se rigen por el principio de anualidad presupuestaria, de ahí que no puedan tener efecto jurídico sobre su esfera de derechos.

"**103.** Asimismo, la autoridad recurrente afirma en el **quinto agravio**, que es ilegal el acuerdo combatido debido a que resulta improcedente conceder la suspensión para el efecto de que se continúe pagando la remuneración que percibía el servidor público en dos mil dieciocho, en virtud de que ésta se rige por el principio de anualidad presupuestaria.

"**104.** Argumenta que conforme a los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos el Estado no puede cubrir en favor de los particulares montos que no estén previstos en las disposiciones presupuestarias, lo que también sustenta en términos del artículo 126 constitucional.

"**105.** Agrega que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VII y XXIX y 74, fracción IV y 75 de la Constitución, la integración del presupuesto se rige por parámetros estrictos en su creación, por lo que su operatividad no podría modificarse de forma discrecional.

"**106.** Refiere que la concesión de la suspensión en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, constituye una violación sistemática a los postulados constitucionales en materia presupuestaria.



"107. Además, sostiene que el análisis sobre la viabilidad o no de la reducción de las remuneraciones del servidor público es un aspecto que atañe al fondo del asunto, mismo que no puede ser ventilado en vía incidental.

"108. La autoridad recurrente sostiene en el **sexto agravio**, que es ilegal el auto recurrido, ya que es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados al traducirse en la materialización de actos positivos que no están previstos en ley.

"109. Señala que dado que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen bajo el principio de anualidad presupuestaria, la autoridad estaría impedida para liberar fondos con los que no cuenta, actuación que en un primer momento implicaría una transgresión sistemática a la Constitución y por otra parte podría implicar la determinación de responsabilidades administrativas por el incorrecto uso o aplicación de los recursos públicos.

"110. Sostiene que conceder la suspensión para el efecto de que siga retribuyendo la misma remuneración implica prejuzgar sobre el fondo del asunto de manera anticipada.

"111. Los disensos sintetizados son por una parte **inoperantes**, pues tal como lo afirmó la autoridad inconforme, determinar si resulta viable o no la reducción de las remuneraciones del quejoso, es una cuestión que corresponde dilucidar al resolver el fondo del asunto en el expediente principal y no en el incidente de suspensión.

"112. En efecto, no puede determinarse al resolver sobre la suspensión provisional si la reducción de las remuneraciones del servidor público es constitucional o no, pues se insiste, dichas alegaciones versan sobre el fondo del asunto y, por ende, serán materia de la sentencia que se dicte en el expediente principal del que deriva el incidente de suspensión.

"113. Aunado a lo anterior, el hecho de que la medida cautelar pudiera tener como efectos que la remuneración de la parte quejosa sea cubierta sin contemplar las limitaciones contenidas en la norma impugnada, lo que, desde luego pudiera implicar el ejercicio de recursos monetarios probablemente no presupuestados



por la responsable, lo cierto es que al igual que las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, en tratándose de la suspensión y de la forma en que debe acatarse, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las resoluciones dictadas por los juzgadores de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI de la propia Norma Fundamental, que este órgano considera resultan aplicables por identidad de razón a las determinaciones que sobre suspensión se dicten.

"**114.** Sustenta lo antes mencionado, por analogía, la jurisprudencia **P/J 5/2011**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"**115.** Finalmente, es menester destacar que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo resuelto el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, en la cual decretó la suspensión de los efectos del Decreto materia de reclamo, en el que se determinó lo siguiente:

"(Se transcribe)

"**116.** Como se aprecia, en el mencionado incidente de suspensión relativo a las acciones de inconstitucionalidad identificadas, se decretó la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

"**117.** En esa medida se estima que, en atención a los efectos generales que se dio a la suspensión en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, el



Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró de manera tácita el tema relativo a la anualidad de los Presupuestos de Egresos; sin embargo, al estar cuestionada la validez de la norma, se determinó suspender sus efectos, de ahí que la determinación adoptada en el proveído recurrido no implica una transgresión sistemática a la Constitución o un incorrecto uso de los recursos públicos, como de manera errónea afirma la recurrente, pues las autoridades están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias, incluso la adecuación de partidas presupuestales, para cumplir las determinaciones emitidas en los juicios de amparo.

"118. Por las razones expuestas, se estima correcta la concesión de la suspensión en los términos precisados en el acuerdo recurrido, en términos de los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo, esto es, para los efectos siguientes:

"... que se mantengan **las cosas en el estado que actualmente guardan** y no se apliquen las normas reclamadas, lo que se concreta en que **continúe recibiendo el conjunto de conceptos que integran sus remuneraciones** –ingresos monetarios, prestaciones y beneficios– **en la forma en que lo ha venido haciendo hasta este momento.**

"En ese sentido, **las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán abstenerse de aplicar las normas reclamadas, incluso para efectos de la inminente aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.**

"Atento a ello, **las autoridades legislativas deberán implementar las acciones o mecanismos que estimen pertinentes para acatar la medida cautelar otorgada;** esto es, tendrán que prever la forma en que le garantizarán a la parte quejosa que continuará percibiendo el conjunto de conceptos que integran sus remuneraciones, **tal y como hasta este momento las ha recibido.** Lo anterior, no obstante que conforme a sus facultades constitucionales, a dichas autoridades les corresponda emitir el citado Presupuesto de Egresos; sin embargo, al ser autoridades instituidas, tienen la obligación de acatar las determinaciones emitidas en los juicios de amparo, como lo es la suspensión que se decreta.'



"119. En mérito de las consideraciones jurídicas que anteceden se estima que los criterios jurisprudenciales que cita la autoridad recurrente, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para evitar transcripciones innecesarias y en aras de la economía procesal, en nada le benefician, aunado a que los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales no resultan obligatorios para este tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. ..."

El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 14/2019** en la sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"SEXTO.—En su **primer agravio**, la autoridad inconforme alega que resulta ilegal la sentencia recurrida, pues contrario a lo resuelto por la juzgadora, era improcedente conceder la medida cautelar en contra de actos vinculados al proceso legislativo del que derivaron las normas reclamadas, pues tienen el carácter de actos consumados.

"Relacionado con lo anterior, la disconforme alega en su **segundo agravio** que es ilegal el acuerdo recurrido, toda vez que la juzgadora pasó por alto que el juicio de amparo es improcedente en contra del Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve y que, por ende, resultaba improcedente conceder la suspensión respecto de dicha reforma constitucional.

"Los argumentos anteriores son inoperantes, toda vez que del análisis efectuado al acuerdo impugnado, se desprende que la secretaria en funciones no concedió la suspensión respecto de algún acto del procedimiento legislativo que dio origen a las normas legales impugnadas.

"Ello se estima así, pues en el acuerdo controvertido la a quo únicamente concedió la medida cautelar provisional para el efecto de paralizar la aplicación de los artículos reclamados de la ley federal de remuneraciones y del Código Penal Federal, creados a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.



"Aunado a lo anterior, resulta inoperante lo argumentado por la autoridad, respecto a que debía negarse la suspensión por cuanto hace a la reforma constitucional prevista en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, pues además de que para sustentar su aserto la inconforme se vale de una causa de improcedencia que, en su caso, deberá ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio, lo cierto es que en el acuerdo recurrido la secretaria en funciones no concedió la suspensión en relación a la reforma constitucional en comento.

"En esa virtud, resultan inoperantes los argumentos de agravio en estudio, dado que la inconforme pretende controvertir consideraciones que no fueron pronunciadas por la a quo en el acuerdo recurrido.

"Expuesto lo anterior, este tribunal procede al análisis conjunto de los argumentos esgrimidos en los **agravios tercero a octavo** del recurso que se resuelve, por encontrarse estrechamente relacionados.

"En su **tercer agravio**, la autoridad disidente argumenta que no es procedente el otorgamiento de la medida cautelar porque aún no se materializa la aplicación de las normas reclamadas, esto es, se trata de actos futuros e inciertos; máxime que al haberse reclamado en su carácter de autoaplicativas, no existe un acto por el cual la autoridad individualice tales dispositivos en su perjuicio, pues al resolverse sobre la suspensión no puede versar sobre actos futuros o inciertos, tal y como acontece en el caso concreto, en virtud de que la modificación de la remuneración puede o no darse en el futuro, de manera que al momento de concederse la suspensión, se desconocía el impacto que pudiera tener la norma hacia la esfera jurídica de la quejosa, más si las disposiciones instrumentales como son el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los manuales de percepción y tabuladores no han sido emitidos por las autoridades correspondientes.

"Por su parte, la autoridad disidente alega en el **cuarto agravio** que es improcedente la concesión de la suspensión provisional porque con ello se afecta al interés social y el orden público, ya que de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene



por objeto la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el artículo 127 de la Carta Magna.

"En su **quinto agravio**, la recurrente argumenta que de acuerdo con el artículo 127 constitucional, las remuneraciones de los servidores públicos se rigen por el principio de anualidad, de manera que presupuestariamente no es posible conceder la suspensión para efecto de continuar con el pago de remuneraciones establecidas para el año dos mil dieciocho, pues éstas no son acordes a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil diecinueve, pues ello sería contrario a lo establecido en la Constitución Federal.

"Relacionado con lo anterior, la inconforme alega en el **sexto agravio**, que en el caso resultaba improcedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que se continúen pagando al quejoso las remuneraciones que previamente obtenía, pues ello implicaría que la autoridad desarrolle actos positivos que no se encuentran previstos dentro de sus atribuciones, pues bajo la perspectiva de que las remuneraciones se rigen por el principio constitucional de anualidad presupuestaria, la autoridad estaría impedida de liberar fondos con que no cuenta y conllevaría el fincamiento de responsabilidades administrativas por el uso incorrecto de los recursos públicos.

"En el **séptimo agravio**, la disconforme sostiene no debió concederse la medida cautelar, porque el quejoso no acreditó su interés suspensivo, dado que los numerales tildados de inconstitucionales no le generan perjuicio alguno a su esfera jurídica, pues si bien de conformidad al artículo 1o. de las disposiciones transitorias de la norma reclamada, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no se debe perder de vista que la remuneración que perciben en el presente año atiende al principio constitucional de anualidad, por lo que no es hasta que entre en vigor el Presupuesto de Egresos para el año dos mil diecinueve y, en su caso, los tabuladores regionales en los que se prevea la remuneración que deba percibir, que podría verificarse la afectación que alega.

"Finalmente, la inconforme alega en el **octavo agravio**, que en el caso resultaba improcedente conceder la suspensión, pues su otorgamiento trae aparejada la



continuación de los delitos establecidos en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, de manera que en el caso se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, que impide conceder la medida cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

"Los argumentos de agravio en estudio son, en parte, infundados y, en otra, ineficaces.

"En principio debe tenerse en cuenta que la suspensión en el juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio y a la vez evitan que se causen daños graves o irreparables a las partes o a la sociedad durante la tramitación del asunto. Tiene como objeto preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para evitar que el acto reclamado cause daños o perjuicios a la parte quejosa hasta tanto se decida sobre el derecho que pretende en el juicio.

"Al respecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en su primer párrafo establece que los 'actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho y del interés social.'

"Por tanto, a través de la suspensión se puede impedir la ejecución de determinados actos o efectos hasta tanto se resuelve en definitiva el expediente principal, o bien, tratándose de la suspensión provisional hasta tanto se dicta la interlocutoria de suspensión definitiva, a efecto de evitar daños o perjuicios irreparables al quejoso y conservar viva la materia del juicio, ponderando la apariencia del buen derecho y la posible afectación al interés social, cuyos aspectos se reiteran para efectos de la suspensión provisional en el artículo 138 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 138.' (se transcribe)



"Además, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo del propio precepto (se refiere a normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica), siempre que concurren (sic) la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Por otra parte, el artículo 148 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, conforme a lo siguiente:

"Artículo 148.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, existe la posibilidad legal de conceder la suspensión respecto de normas generales autoaplicativas cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa.

"Por tanto, para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que existan o prevalezcan efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender al grado de afectación que aquellas normas puedan producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensivo que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

"En otro aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo



protesta de decir verdad, así como las pruebas que en su caso hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al decidir sobre esa medida provisional una vez admitida la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.'

"En el caso, el quejoso señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que enseguida se transcriben:

"(Se transcribe)

"Por otro lado, el quejoso solicitó la suspensión para el efecto de paralizar la aplicación de las disposiciones reclamadas, tanto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal

"Así, para determinar si asiste razón a la autoridad recurrente y, en su caso, si procede o no la medida cautelar conforme a lo determinado por la encargada del despacho del Juzgado del conocimiento, se deben analizar los requisitos previstos en los numerales 128, 138, 147 y 148 de la Ley de Amparo.

"I. Se satisface el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa en el escrito de demanda.

"Al efecto, importa destacar que el quejoso ***** mencionó ser empleado del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; afirmación que debe presumirse cierta al tratarse de la suspensión provisional; y que se estima suficiente para acreditar el interés suspensional, dado que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se dirige, entre a todos (sic) funcionarios públicos federales, por lo que al ser destinatario de la norma que tiene por objetivo regular las percepciones de dicho servidor, es claro que se ubica en las hipótesis ahí esta-



blecidas, por lo que sí se satisface el requisito de procedencia previsto en el mencionado artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, en atención a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la parte quejosa, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

"Lo anterior es suficiente para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada, puesto que el quejoso cuenta con interés para impugnarla y de exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, iría en contra del espíritu del poder reformado de la nueva Ley de Amparo, máxime que tal exigencia podrá operar, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta las informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"De ahí que se justifique plenamente que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, basta que el quejoso acredite de manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue la suspensión provisional, pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 61/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 956, cuyo texto es:



"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.' (se transcribe)

"Por las razones expuestas, es ineficaz el argumento de la autoridad en el sentido de que la reducción salarial que, en su caso, se llegue a dar, depende primeramente de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación; que se trata de actos futuros de realización incierta, dado que dicho presupuesto no ha sido elaborado; que sólo es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional; que es improcedente suspender algo que no existe, pues mientras no se emita el Presupuesto de Egresos, lo previsto en la ley reclamada no puede surtir efectos, dada la característica de anualidad de las remuneraciones; y que la a quo debió constatar la afectación real y actual sobre los derechos del quejoso.

"Aun cuando en el momento en que se resuelve la queja, ya se emitió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, lo cierto es que tales argumentos de agravio devienen ineficaces, pues como se vio, tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa, pues ante la inexistencia de un acto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, generalmente la medida cautelar debe atender al grado de afectación que aquellas normas previsiblemente pueden producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, según el interés suspensivo que le asista a los promoventes, ya sea jurídico o legítimo.

"El segundo requisito previsto en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, consiste en que la suspensión es improcedente cuando se afecte al orden público o al interés social, para lo cual no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la medida causaría perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.



"Ahora, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el caso no se actualiza alguno de los supuestos previstos enunciativamente en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 129.' (se transcribe)

"Ello se considera así, ya que no basta afirmar la contravención a disposiciones de orden público y al interés social, en razón de la finalidad que persigue la ley, sino que es necesario evidenciar que el otorgamiento de la suspensión, en su caso, puede causar perjuicios al interés social; sin embargo, en el caso la autoridad se limitó a señalar que la posible afectación que podría sufrir el quejoso con la negativa de suspensión, es nada comparada con la que se le produce a la sociedad, lo cual se desprende de la exposición de motivos de la ley reclamada.

"De este modo, tampoco basta que el acto consista en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades aporten elementos de convicción suficientes para que pueda estimarse que la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

"Así, aun cuando pueda ser de interés público hacer frente a diversos programas sociales e infraestructura nacional, no se debe confundir el interés particular de algún grupo de personas que pudieran beneficiarse con tales proyectos, con el interés público mismo y, en todo caso, habría que analizar si la concesión de la suspensión pudiera dañar un interés colectivo en forma mayor que como se podría dañar al quejoso con los efectos o consecuencias de las normas reclamadas.

"Por tanto, para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se debe sopesar el perjuicio que pueda sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con las normas.



"En relación con lo anterior, el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera ejemplificativa, y ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, y que por disposición de orden público debía entenderse las contenidas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

"De este modo, en cada caso corresponde al juzgador examinar la presencia de estos factores, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realiza la valoración, así como al contenido de los actos reclamados, teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretendan evitar.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia quinientos veintidós, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)

"En este contexto, para determinar si con la concesión de la medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público, es preciso atender a los antecedentes manifestados por la parte quejosa, pues tratándose de la suspensión provisional, el juzgador sólo cuenta con las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad y las pruebas que en su caso se acompañen al escrito de demanda.

"Al efecto, importa reiterar que en su demanda de amparo el quejoso mencionó ser empleado (sic) Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Insti-



tuto Politécnico Nacional; afirmaciones que permiten considerar que los agraviados han adquirido determinados derechos y obligaciones, encontrándose, entre los primeros, el de percibir una contraprestación por el servicio prestado, misma que debe generar seguridad jurídica de su percepción, en cuanto a que no será disminuida durante el tiempo que desempeñe el cargo, pues se trata de un derecho social constitucionalmente protegido por el artículo 123 de la Constitución Federal.

"En ese sentido, los efectos de las normas reclamadas previsiblemente impactan en la estabilidad salarial del quejoso, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, lo que es suficiente para considerar que es procedente la suspensión provisional, sin necesidad de esperar un acto concreto de aplicación, cuyos efectos produzcan realmente una afectación inminente en su esfera jurídica, pues tratándose de normas autoaplicativas, sus efectos o consecuencias son susceptibles de paralizarse dado su contenido y alcance, en atención al derecho fundamental que pretende salvaguardar.

"De esto se deduce que, si bien las normas reclamadas son disposiciones de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

"Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que el quejoso siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que, se insiste, se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

"Así, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho del quejoso a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña. Por tanto, si la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social, no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia de la suspensión y prevalece la necesidad de conservar la materia del amparo y evitar algún daño o perjuicio que se pueda causar al quejoso.



"En mérito de lo anterior, no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión decretada, por lo que no se causa a la autoridad recurrente el agravio que aduce.

"Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

"No es obstáculo a lo anterior, que la autoridad recurrente manifiesta que de concederse la suspensión se afecta en mayor medida a la colectividad, en la medida que la cantidad que derive de la reducción salarial, será destinada para diversos programas sociales e infraestructura nacional.

"Ello, en virtud de que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia.

"Entonces, la razón indicada por la autoridad recurrente no es suficiente para negar la suspensión provisional solicitada, puesto que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 601, consultable en el *Apéndice* de 1995, Tomo III, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa, página 436, Quinta Época, registro digital: 391491, que establece:

"'LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)



"Tampoco es óbice que la autoridad recurrente manifieste que la concesión de la suspensión permite la continuación de un delito, puesto que si bien en el Decreto reclamado se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que prevén el delito de remuneración ilícita, lo cierto es que antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, las percepciones de la quejosa por la prestación de sus servicios en los términos previstos por la institución no era considerada remuneración ilícita, por lo que es procedente la concesión de la medida suspensiva para impedir la obligación de informar la remuneración excesiva en términos de dichos dispositivos legales por el simple hecho de percibir los ingresos que le corresponden por la función que desempeña, pues de esta manera también se preserva la materia del juicio.

"Aunado a lo anterior, la secretaria en funciones actuó en observancia al artículo 148 de la Ley de Amparo, que prevé la posibilidad de conceder la suspensión respecto de normas generales autoaplicativas; de forma tal que si el quejoso solicitó amparo contra la ley que modifica las percepciones salariales y tipifica como delito la remuneración excesiva (aquella superior a la que perciba el presidente de la República), tales efectos pueden considerarse como razonablemente futuros y ciertos, por lo que los impetrantes del juicio deben tener la oportunidad legal de impugnar la constitucionalidad de la norma sin correr el riesgo de incurrir en el delito previsto, puesto que si la Constitución les concede el derecho a impugnar la ley, debe entenderse que se lo ha concedido en forma plena, sin amenazas por haber hecho uso de él, en caso de que su acción no prospere.

"Luego, es correcta la concesión de la suspensión en los términos precisados en el acuerdo recurrido, en términos de los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo, esto es, para los efectos siguientes:

"(Se transcribe)

"Robustece lo anterior, lo resuelto el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura



del Congreso de la Unión, respectivamente, en la cual decretó la suspensión de los efectos del Decreto materia de reclamo, de conformidad con lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Como se aprecia, en el referido incidente de suspensión relativo a las acciones de inconstitucionalidad identificadas, se decretó la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y **de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019**, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

"Ello es indicativo de que resulta acertada la conclusión a la que arribó la a quo, al conceder la suspensión de los actos reclamados, para los efectos precisados previamente.

"En las relatadas consideraciones, al resultar infundados, ineficaces e inoperantes los argumentos de agravio materia de análisis, debe concluirse que el presente recurso de queja es procedente pero infundado. ..."

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 18/2019** en la sesión de ocho de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"QUINTO.—Resultan ineficaces los agravios que hace valer la autoridad recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

"En forma esencial argumenta la autoridad recurrente que:

"• No es procedente el otorgamiento de la medida cautelar porque aún no se materializa la aplicación de las normas reclamadas, esto es, se trata de actos futuros e inciertos; que los preceptos en controversia, fueron reclamados en su carácter de autoaplicativas, sin que en el caso exista un acto de individualización en perjuicio de la quejosa, ya que las disposiciones instrumentales como son el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los Manuales de Percepción y tabuladores no han sido emitidos por las autoridades correspondientes.



"• Es improcedente la concesión de la suspensión provisional porque con ello se afecta al interés social y el orden público, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen por objeto la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el mencionado artículo 127.

"• De acuerdo con el artículo 127 constitucional, las remuneraciones de los servidores públicos se rigen de forma anual, por lo que presupuestariamente no es posible conceder la suspensión para efecto de continuar con el pago de remuneraciones que ya no son acordes a las normas económicas correspondientes como el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2019; lo que implica, que, de concederse la medida cautelar solicitada, se contravendría la propia Carta Magna.

"• Es improcedente conceder la suspensión para el efecto de que se continúe pagando la remuneración que la servidora pública percibía en 2018, en virtud de que ésta se rige por el principio de anualidad presupuestaria y conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación el Estado no podrá cubrir en favor de los particulares, montos que no estén previstos en las disposiciones presupuestarias, lo que es refrendado por el artículo 126 constitucional.

"• No debe otorgarse la suspensión provisional, porque podría traducirse en la materialización de actos positivos que no están previstos en la ley, ya que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen por el principio de anualidad presupuestaria, y la autoridad estaría impedida para liberar fondos con los que presupuestalmente no cuenta.

"• No debió concederse la medida suspensiva, porque la quejosa no acreditó el interés en obtenerla, ya que los preceptos tildados de inconstitucionales no le generan perjuicio alguno a su esfera jurídica; ya que la remuneración que percibe en el presente año atiende al principio constitucional de anualidad, por lo que no es hasta que entre en vigor el Presupuesto de Egresos para el año 2019 y en su caso los tabuladores regionales en los que se prevea la remuneración que deba percibir, que podría verificarse la afectación de la que se duele.



"En principio debe tenerse en cuenta que la suspensión en el juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio y a la vez evitan que se causen daños graves o irreparables a las partes o a la sociedad durante la tramitación del asunto.

"Tiene como objeto preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para evitar que el acto reclamado cause daños o perjuicios a la parte quejosa hasta tanto se decida sobre el derecho que pretende en el juicio.

"Al respecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en su primer párrafo establece que:

"Artículo 107.' (se transcribe)

"Conforme al invocado precepto, a través de la suspensión se puede impedir la ejecución de determinados actos o efectos hasta tanto se resuelve en definitiva el expediente principal, o bien, tratándose de la suspensión provisional hasta tanto se dicta la interlocutoria de suspensión definitiva, a efecto de evitar daños o perjuicios irreparables al quejoso y conservar viva la materia del juicio, ponderando la apariencia del buen derecho y la posible afectación al interés social, cuyos aspectos se reiteran para efectos de la suspensión provisional en el artículo 138 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 138.' (se transcribe)

"Además, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo del propio precepto, que se refiere a normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"1. Que la solicite el quejoso; y,



"2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Por otra parte, en el contexto de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en su artículo 148 se previó la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, conforme a lo siguiente:

"Artículo 148.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, existe la posibilidad legal de conceder la suspensión respecto de normas generales autoaplicativas cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa.

"Por tanto, para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar el que existan o prevalezcan efectos o consecuencias que se puedan calificar o no, como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender al grado de afectación que aquellas normas puedan producir en la esfera jurídica de la quejosa, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensivo que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

"En otro aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas que en su caso hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al decidir sobre esa medida provisional una vez admitida la demanda de amparo.



"Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 5/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doce de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, agosto de 1993, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"Ahora bien, en el caso, los actos reclamados en el juicio de amparo son los siguientes:

"(Se transcribe)

"Por otro lado, la quejosa solicitó la suspensión de los efectos del sistema normativo reclamado, para el efecto de que no se apliquen sus efectos y consecuencias con motivo del inicio de su vigencia; lo que se traduce en que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y que las autoridades se abstengan de aplicarle las disposiciones reclamadas, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, lo que implica que se mantengan las remuneraciones nominales y adicionales que percibe y no se le finque responsabilidad penal o administrativa por el pago que reciba sobre dichos conceptos.

"Es de resaltar en lo conducente que, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, a través del auto recurrido no se concedió la medida cautelar en relación con preceptos constitucionales; y además que, tal como lo señala la autoridad recurrente, la procedencia del juicio de amparo constituye un aspecto que atañe exclusivamente al fondo del asunto.

"Así, para determinar si asiste razón a la autoridad recurrente y, en su caso, si procede o no la medida cautelar conforme a lo determinado por el secretario encargado del despacho, se deben analizar los requisitos previstos en los numerales 128, 138, 147 y 148 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que:



"Se satisface el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la quejosa en el escrito de demanda.

"Además, de las pruebas aportadas por la quejosa, se advierte que ocupa el cargo de ***** en el Poder Judicial de la Federación, lo que es suficiente para acreditar el interés suspensivo, dado que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se dirige, entre otros funcionarios, a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que al ser destinataria de la norma que tiene por objetivo regular las percepciones de los servidores públicos, es claro que se ubica en las hipótesis ahí establecidas, por lo que sí se satisface el requisito de procedencia previsto en el mencionado artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, en atención a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la Institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

"Lo anterior es suficiente para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada, puesto que la quejosa cuenta con interés para impugnarla y de exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, iría en contra del espíritu del poder reformado de la nueva Ley de Amparo, máxime que tal exigencia podrá operar, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"De ahí que se justifique plenamente que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, basta que la quejosa acredite de



manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue la suspensión provisional, pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 61/2016 (10a.), publicada en la página novecientos cincuenta y seis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Décima Época, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.' (se transcribe)

"Por las razones expuestas, es ineficaz el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que la reducción salarial que, en su caso se llegue a dar, depende primeramente de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación; que se trata de actos futuros de realización incierta, dado que dicho presupuesto no ha sido elaborado; que sólo es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional; que es improcedente suspender algo que no existe, pues mientras no se emita el Presupuesto de Egresos, lo previsto en la ley reclamada no puede surtir efectos, dada la característica de anualidad de las remuneraciones; y que el a quo debió constatar la afectación real y actual sobre los derechos de la quejosa.

"Tales argumentos devienen ineficaces, pues como ya se vio, tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa, pues ante la inexistencia de un acto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, generalmente la medida cautelar debe atender al grado de afectación que aquellas normas previsiblemente puede producir en la esfera jurídica de la quejosa, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, según el interés suspesional (sic) que le asista al promovente, ya sea jurídico o legítimo.



"El segundo requisito previsto en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, consiste en que la suspensión es improcedente cuando se afecte al orden público o al interés social, para lo cual no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la medida causaría perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.

"Ahora, en el caso no se actualiza alguno de los supuestos previstos enunciativamente en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 129.' (se transcribe)

"Así, ya que no basta afirmar la contravención a disposiciones de orden público y al interés social, en razón de la finalidad que persigue la ley, sino que es necesario evidenciar que el otorgamiento de la suspensión, en su caso, puede causar perjuicios al interés social; sin embargo, la autoridad se limita a establecer que al concederse la medida cautelar, la posible afectación que podría resentir la quejosa no es comparable a la afectación que se produce a la sociedad.

"De este modo, tampoco basta que el acto consista en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, *prima facie* y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

"Así, aun cuando pueda ser de interés público hacer frente a diversos programas sociales e infraestructura nacional, no se debe confundir el interés particular de algún grupo de personas que pudieran beneficiarse con tales proyectos, con



el interés público mismo y, en todo caso, habría que analizar si la concesión de la suspensión pudiera dañar un interés colectivo en forma mayor que como se podría dañar a la quejosa con los efectos o consecuencias de las normas reclamadas.

"Por tanto, para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se debe sopesar el perjuicio que pueda sufrir la quejosa con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con las normas.

"En relación con lo anterior, el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera ejemplificativa, y ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, y que por disposición de orden público debía entenderse las contenidas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

"De este modo, en cada caso corresponde al juzgador examinar la presencia de estos factores, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realiza la valoración, así como al contenido de los actos reclamados, teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretendan evitar.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y cuatro del Informe 1973, Parte II, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)



"En este contexto, para determinar si con la concesión de la medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público, es preciso atender a los antecedentes manifestados por la quejosa, pues tratándose de la suspensión provisional, el juzgador sólo cuenta con las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad y las pruebas que en su caso se acompañen al escrito de demanda.

"De las constancias que obran en autos y que la quejosa ofreció como pruebas, se advierte que ocupa el cargo de ***** en el Poder Judicial de la Federación, al que ingresó el uno de diciembre de dos mil cuatro, y que con motivo de su cargo recibe diversas percepciones, así como que cuenta con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de más de 12 años.

"De estos datos se advierte que la quejosa forma parte de la carrera judicial, en la cual ha adquirido determinados derechos y obligaciones, encontrándose, entre los primeros, el de percibir una contraprestación por el servicio otorgado, misma que debe generar seguridad jurídica de su percepción, en cuanto a que no será disminuida durante el tiempo que desempeñe el cargo, pues se trata de un derecho social constitucionalmente protegido por el artículo 123 de la Constitución Federal.

"En ese sentido, los efectos de las normas reclamadas previsiblemente impactan en la estabilidad salarial de la quejosa, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, lo que es suficiente para considerar que es procedente la suspensión provisional, sin necesidad de esperar un acto concreto de aplicación, cuyos efectos produzcan realmente una afectación inminente en su esfera jurídica, pues tratándose de normas autoaplicativas, sus efectos o consecuencias son susceptibles de paralizarse dado su contenido y alcance, en atención al derecho fundamental que pretende salvaguardar.

"De esto se deduce que, si bien las normas reclamadas son disposiciones de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, entre los que se ubica la estabilidad laboral y la protección salarial.

"Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que la quejosa siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que, se insiste, se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

"Así, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho de la quejosa a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña. Por tanto, si la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social, no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia de la suspensión y prevalece la necesidad de conservar la materia del amparo y evitar algún daño o perjuicio que se pueda causar al quejoso.

"En mérito de lo anterior, no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión decretada, por lo que no se causa a la autoridad recurrente el agravio que aduce.

"Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

"Cabe agregar que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia.



"Entonces, lo anterior no constituye razón suficiente para negar la suspensión provisional solicitada, puesto que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 601, consultable en el *Apéndice* de 1995, Tomo III, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa, página 436, Quinta Época, registro digital: 391491, que establece:

"'LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Tampoco es óbice a otorgar la medida cautelar solicitada por la quejosa, la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que dicha concesión permite la continuación de un delito.

"Ello es así, ya que si bien en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que prevén el delito de remuneración ilícita; lo cierto es que antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, las percepciones de la quejosa por la prestación de sus servicios en los términos previstos por la institución no era considerada remuneración ilícita, por lo que es procedente la concesión de la medida suspensiva para impedir la obligación de informar la remuneración excesiva en términos de dichos dispositivos legales por el simple hecho de percibir los ingresos que le corresponden por la función que desempeña, pues de esta manera también se preserva la materia del juicio.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el secretario encargado del despacho actuó en observancia al artículo 148 de la Ley de Amparo, que prevé la posibilidad de conceder la suspensión respecto de normas generales autoaplicativas, y al efecto dispone:

"'Artículo 148.' (se transcribe)

"Por tanto, si la quejosa solicita amparo contra la ley que modifica las percepciones salariales y tipifica como delito la remuneración excesiva (aquella



superior a la que perciba el presidente de la República), tales efectos pueden considerarse como razonablemente futuros y ciertos, por lo que la quejosa debe tener la oportunidad legal de impugnar la constitucionalidad de la norma sin correr el riesgo de incurrir en el delito previsto, puesto que si la Constitución le concede el derecho a impugnar la ley, debe entenderse que se lo ha concedido en forma plena, sin amenazas por haber hecho uso de él, en caso de que su acción no prospere.

"Luego, es correcta la concesión de la suspensión en términos de los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se apliquen a la quejosa las disposiciones legales combatidas, lo que implica que se mantengan sus remuneraciones nominales y adicionales que percibe y no esté obligada a dar aviso a las instancias correspondientes de las percepciones que recibe en exceso, bajo pena de incurrir en el delito de remuneración ilícita, pues con ello no se permite la continuación de un delito, ya que percibir el ingreso que corresponde a la función desempeñada no es, por sí mismo, un ilícito y, en todo caso, tal aspecto será materia de estudio en el fondo del asunto.

"De esta manera, la concesión de la suspensión otorgada por el secretario encargado del despacho, es apegada a los artículos 128, 138, (sic) 148 de la Ley de Amparo y, por ende, los agravios formulados son ineficaces.

"En consecuencia, procede declarar infundado el recurso. ..."

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 262/2018** en la sesión de diez de diciembre de dos mil dieciocho, determinó:

"OCTAVO.—Inconforme con la **concesión provisional de la medida cautelar**, la autoridad aquí recurrente (Cámara de Senadores); en el **agravio primero**, señala que la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, de manera alguna tiene el carácter de **norma autoaplicativa**; por ende, no afecta la esfera jurídica de los quejosos.



"Agrega que los peticionarios de amparo, no sufren afectación en su esfera jurídica y no se les debió conceder la suspensión solicitada; toda vez que la reducción salarial que en su caso se llegase a dar, depende primeramente de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación, documento que dice establecerá el salario del presidente y después de que la reducción salarial se materialice, si es que así procede, derivado del salario del titular del Ejecutivo Federal; circunstancias que refiere no acontecen, al momento del otorgamiento de la suspensión.

"Dice que la suspensión otorgada, se realizó respecto de **actos futuros de realización incierta**, en la medida que el Presupuesto de Egresos de la Federación no ha sido elaborado; por ende, estima que el salario del Ejecutivo no ha sido fijado; lo cual redundo en que los peticionarios de amparo, sigan recibiendo su salario, como lo venían haciendo; de ahí que fue ilegal la concesión la suspensión provisional.

"Destaca que si bien es cierto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que **procede la suspensión de actos futuros de inminente realización**; lo cierto es que en el caso que nos ocupa, **sólo es de inminente realización la emisión del Presupuesto de Egresos**, por existir mandato constitucional, impuesto al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados; mas no lo es así, **la posible reducción salarial de la que se duele la parte quejosa**, ya que dicha situación, **resulta ser de realización incierta**, hasta tanto se emita dicho presupuesto, de ahí que estima ilegal, la concesión de la medida suspensiva; al respecto, cita la jurisprudencia 2a./J. 14/2010, del índice de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.'

"Insiste en que es improcedente suspender algo que no existe, ya que hasta tanto no se emita el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2019, lo establecido en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **no puede empezar a surtir efectos**; ya que inclusive la misma establece en su artículo 3, párrafo tercero, fracción I, la característica de anualidad de las



remuneraciones, detallando que las mismas son determinadas para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo, por lo que considera **no se afecta en este momento la esfera jurídica de la parte quejosa**, pues su remuneración se debe encontrar efectuándose de conformidad al presupuesto para el ejercicio de dos mil dieciocho.

"Abunda en que la ley tildada de inconstitucional, **no tiene el carácter de autoaplicativa**; toda vez que depende del **Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve**; aunado a que para considerar que un acto de aplicación, pueda materializarse en la esfera jurídica a que se encuentra dirigida, sobre todo a la posible reducción salarial.

"Resalta que **las normas autoaplicativas** modifican la esfera jurídica de los gobernados, desde el momento que **entran en vigor**; es decir, que a partir de que rigen, imponen a las personas obligaciones, crean derechos o generan ciertas consecuencias jurídicas, y no necesitan de ningún acontecimiento para concretarse en la situación del destinatario; por lo que refiere que con la simple emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **no es posible constatar una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante sobre la parte quejosa**, es decir, una afectación de índole económico, profesional, de salud o de cualquier otra, que pueda traducirse en caso de concederse la suspensión en un beneficio jurídico a la parte quejosa.

"Precisa que no basta con que la parte quejosa hubiera acreditado que se trata de trabajadores en activo del Poder Judicial de la Federación; ya que dicha situación no redundo, por sí misma, en que cuente con el interés y afectación dentro de su esfera jurídica para que se le conceda la **suspensión provisional**; lo que refiere la recurrente, de manera equivocada, se determinó por el Juez de Distrito, ya que éste por el contrario, debió constar era una afectación real y actual sobre derechos de la misma, lo cual, afirma, hasta el momento no acontece, por ser la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, una norma de **carácter heteroaplicativo**.

"Señala que derivado de que el reclamo formulado por la parte quejosa, descansa sobre meras creencias, presunciones o especulaciones; es claro, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la ley reclamada; la remuneración



de los servidores públicos, deberá determinarse anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso, de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda, conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán los tabuladores mensuales, conforme a los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, mismos que incluyen la suma de la totalidad de pagos en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos ahí fijados con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente, así como en la remuneración total anual del presidente de la República, para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

"Precisa que el artículo 96 de ley tildada de inconstitucional, establece que las contribuciones que generan las remuneraciones que se desglosaran en los tabuladores, a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción, y será hasta ese momento en que se sabrá realmente con exactitud, si se realizará una rebaja al salario de los quejosos.

"Concluye que en razón de que aún no se emiten los tabuladores, conforme a los límites mínimos y máximos, y sin que se conozca con precisión, como se dijo, si a los peticionarios de amparo, se les realizará alguna disminución a su salario, por estimar que tendrán una percepción superior a la del **presidente de la República**, y que no se está ante un acto cierto e inminente, sobre el cuál sí sería procedente conceder la medida cautelar que se solicita, sino que por el contrario, se trata de **un acto futuro e incierto**.

"Lo anterior resulta **infundado**.

"En principio, convine (sic) precisar que contrario a lo que refiere la recurrente, el **auto por el que se provee la suspensión provisional**, no es el momento idóneo para definir la **naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa** de las leyes reclamadas.

"Resulta aplicable a lo anterior, por las razones en ella expuestas la jurisprudencia 1a./J. 32/20052, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:



"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe)

"Entonces, como en el caso se reclamaron las normas impugnadas en su **carácter de autoaplicativas**; y como se precisó en el auto en que se provee sobre la suspensión provisional, no es el momento adecuado para definir si éstas son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; de ahí que resulte infundado lo propuesto por la autoridad recurrente en ese sentido.

"Máxime que no debe desconocerse que la acción constitucional, como lo precisó el Juez del conocimiento, tiene como propósito fundamental cuestionar la constitucionalidad de normas que, en su inmediata ejecución y en tanto omiten salvar la situación que rige en términos de los artículos 17, 94 y 100, constitucionales, que inciden en la **independencia del Poder Judicial de la Federación, desde su entrada en vigor**, afecta a los peticionarios de amparo, por ser sujetos o destinatarios de las normas impugnadas (al tratarse de miembros del Poder Judicial Federal).

"En esas condiciones, como no se está en el momento adecuado para, mediante un análisis exhaustivo de todos los supuestos del sistema, establecer **si las normas reclamadas que lo conforman requieren de la actualización que medie a través de un diverso acto de autoridad para que concrete una vinculación con la parte quejosa**, y además, al emitir la norma el legislador omitió considerar la situación especial que guardan los sujetos a que alude el artículo 100 de la Carta Magna, no puede establecerse válidamente que las consecuencias de las normas reclamadas, **son actos futuros de realización incierta**, pues la vinculación que expresamente genera la norma con su sola entrada en vigor, **derivada de la omisión del mandato constitucional referido**, pone en evidencia que los peticionarios de amparo, son destinatarios de la misma y que con motivo de su vigencia, incide en su esfera de derechos.

"Aunado a lo anterior, en relación al concepto de los actos **reclamados inminentes**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sí resultan susceptibles de admitir suspensión.



"Así, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que, como violados, señalaron los quejosos, en su demanda de amparo.

"De manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo, para establecer que tarde o temprano, los efectos de la norma se materializarán; y es precisamente aquí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.

"Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN.' (se transcribe)

"Igualmente, resulta ilustrativa sobre el tema la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS FUTUROS.' (se transcribe)

"En efecto, en relación con la procedencia de dicha medida, específicamente, a la **naturaleza jurídica de las consecuencias de la ley reclamada**, es importante indicar que **no se trata de actos futuros de realización incierta**, sino de **actos futuros inminentes y de realización cierta**.

"Se expone tal aserto, porque la ley reclamada no tiene precisión de artículo transitorio alguno que prevea un periodo de *vacatio legis*. Este punto es importante ya que dicha ley, incluso, refiere su entrada en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que si esa comunicación oficial ocurrió el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, es patente que entró en vigor al día siguiente, esto es, el seis de noviembre del mismo año.

"Por ende, resulta **infundado** lo que alega la recurrente, en el sentido de que no es dable considerar que las consecuencias de la aplicación de esa legislación son de naturaleza futura e incierta; pues como se precisó es claro,



que las consecuencias de la ley federal reclamada, **aunque futuras, son de realización inminente y cierta**, dado el término constitucional previsto para ello.

"Por otra parte, la autoridad recurrente **Cámara de Senadores**, señala en el **segundo agravio**, que el Juez de Distrito, de manera infundada estimó que el carácter de ***** de los quejosos; es lo que le representa la pertinencia del otorgamiento de la suspensión, en la medida que **la sola vigencia de las normas reclamadas**, por su contenido y fin; ya que le irradian afectación por una violación a la **autonomía e independencia en la toma de decisiones judiciales**.

"Al respecto, dice que omitió precisar como una posible reducción salarial (que, en el caso, no se tiene seguridad de que suceda), es que puede trastocar la autonomía e independencia, en la toma de decisiones judiciales.

"Agrega que, en el auto recurrido, el Juez del conocimiento refirió que la correcta toma de decisiones por parte de un juzgador (donde se encuentra, la autonomía e independencia de cualquier factor externo a la litis de un asunto al momento de resolver), depende directamente de un salario exorbitante; ya que de lo contrario los Jueces y Magistrados invariablemente, acudirían a resolver considerando cuestiones ajenas y pugnas personales de las partes interesadas.

"Precisa que los titulares de juzgados y Tribunales del Poder Judicial, no necesariamente se conducen con **imparcialidad e independencia** por sus salarios; sino más bien, porque son personas que gozan de una buena reputación, han llevado el ejercicio profesional de la carrera de derecho y ostentado cargos dentro del Poder Judicial, observando diversos valores como los son el de honradez, imparcialidad, responsabilidad, entre otros, prestando sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia; por ello dice la recurrente, no se logra comprender el razonamiento emitido por el Juez de Distrito.

"Abunda en que la **imparcialidad e independencia**, en la toma de decisión (sic) judiciales, por parte de los miembros del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra relacionada con un tema salarial, sino más bien, con el de dis-



tribución de competencias, en donde el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, podrán tener injerencia.

"Explica la recurrente que si atendemos a la naturaleza de los actos competencia del Poder Judicial de la Federación, tenemos que es el encargado de resolver diversos medios de control constitucional, entre los que destacan los juicios de amparo, ya sea directo o indirecto, y es precisamente aquí, en la resolución de dichos asuntos, **donde no puede existir injerencia alguna de otro poder en la toma de decisiones**; lo cual, desde este momento considera le permite advertir que la reducción salarial, no implica orillar al juzgador a inclinarse a resolver hacia uno u otro lado, o mandarle en qué forma emitir una sentencia.

"Para justificar lo anterior, destaca la recurrente que desde obras como 'Del espíritu de las leyes', Montesquieu, abogó por depositar el gobierno del Estado en los poderes que actualmente conocemos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el fin de su doctrina era que el poder frenara al poder; esto es que cada poder sirviera de contrapeso para los otros dos, evitando la reunión del gobierno en un solo individuo; asimismo, que para Gabino Fraga, en su obra 'Derecho Administrativo', definió que la división de poderes puede examinarse desde dos puntos de vista: a) respecto de las modalidades impuestas por el ordenamiento mexicano a los órganos del Estado; y, b) respecto de la distribución de funciones del estado entre esos órganos.

"Expone la Cámara de Senadores, que desde la primera perspectiva, la separación de poder implica la de los órganos del Estado en tres grupos independientes, y cada uno constituido de modo que los elementos que lo integran conserven entre sí la unidad que lo caracteriza como poder. Desde el segundo punto de vista, esta doctrina impone la distribución de funciones diferentes entre cada Poder, de modo que el Poder Legislativo, tenga exclusivamente la función de hacer leyes, el Judicial la atribución de juzgar; y el Ejecutivo la tarea administrativa.

"Dice que lo anterior, cobra relevancia en el caso concreto, pues mediante la ley tildada de inconstitucional, en relación con el Presupuesto de Egresos de la



Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, el Ejecutivo Federal, no hará cosa distinta, más que administrar la distribución de recursos; lo que es precisamente su tarea por mandato constitucional. Por ello, considera que **no se advierta violación alguna a la autonomía e independencia de decisiones judiciales con la emisión de la ley**; y, la posible reducción salarial, misma de la que se tiene la certeza de que ocurra, en virtud de que, ello en nada se relaciona con la labor encomendada al Poder Judicial.

"Destaca que de la simple lectura del proveído recurrido, se puede advertir que la violación aducida descansa y se sostiene en simples dogmas del juzgador, ya que se reitera, **omite señalar cómo la posible reducción salarial implicaría una violación a la autonomía e independencia de decisiones judiciales y con ello una invasión de esferas competenciales.**

"Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el criterio jurisprudencial de rubro: 'AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.'; que los componentes que integran la **independencia y autonomía judicial**, deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, y es precisamente, lo que ocurre a través de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que concatenada con el Presupuesto de Egresos, que se imita a establecer con claridad la remuneración que habrá de pagarse a los servidores públicos, sin poder sufrir modificación alguna durante el ejercicio en el que por igualdad de razón entre los tres Poderes que integran el Estado.

"Abunda en que **la posible reducción salarial**, que en el caso se pudiera emitir, en todo deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de las funciones, empleo, cargo o comisión y será proporcional a las responsabilidades del servidor, por lo que ello garantiza que de ninguna manera se vea mermada la autonomía e independencia en la toma de decisiones, como lo refirió el Juez de Distrito.



"Por último, resalta la recurrente que el Juez de Distrito, de manera **infundada**, refirió que procede el otorgamiento de la suspensión, por existir una violación al artículo 17 constitucional, así como al derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, dice que para encontrarnos ante una vulneración al derecho de acceso a la justicia, necesariamente las normas impugnadas deben establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo cual de ninguna manera acontece, en la medida que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece plazos o hipótesis de procedencia, para algún medio de defensa, por lo que se estima por demás impreciso alegar dicha violación como un motivo para la concesión de la suspensión.

"Le asiste el calificativo de **infundado** en parte e **inoperante**, a lo anterior.

"Ello es así, pues contrario a lo que refiere la recurrente, el Juez del conocimiento **fundó y motivó** la determinación de que el **principio de independencia judicial**, constituye uno de los pilares básicos de las garantías de debido proceso, motivo por el cual, ésta debía ser respetada en todas las áreas del procedimiento y en todas las instancias procesales, en las que se decide respecto de derechos de la persona; por lo que consideró que se encontraban reunidos los requisitos de procedencia de la suspensión, previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo; al establecer que de no concederse la medida cautelar, se ocasionaría un mayor perjuicio a la colectividad, dado que ésta se encuentra interesada en que exista un sano equilibrio de poderes y con contar con un Poder Judicial independiente.

"De ahí que, contrario a lo que señala la recurrente, el Juez del conocimiento apoyó la concesión de la medida cautelar al determinar, que de no otorgarse la medida suspensiva, se afectaría en mayor proporción al interés social; **en tanto, que las normas impugnadas podrían transgredir el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación.**

"Lo que se estima correcto, pues las normas controvertidas prescriben que ningún servidor público reciba una remuneración o retribución por el desempeño



de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación [salvo los casos específicos que en aquellas se mencionan], incluyendo dentro de aquellos a quienes prestan sus servicios en el Poder Legislativo Federal, **el Poder Judicial de la Federación**; y los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia.

"Asimismo, establecen que no podrá otorgarse ni cubrirse jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Al respecto, debe señalarse que la **independencia judicial**, constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio.

"Principio de rango constitucional, el que se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual debe concluirse que los miembros de los órganos jurisdiccionales, incluidos desde luego los del Poder Judicial de la Federación, se rigen por un **sistema que garantiza su independencia**, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos; a saber:

"a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

"b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo;

"c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; y,



"d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

"Además, debe señalarse que los principios que se encuentran como base del antepenúltimo párrafo del artículo 94 constitucional, son justamente, las garantías de autonomía e independencia judicial, instrumentales del derecho humano de acceso a la justicia, acorde con lo estipulado en la jurisprudencia P./J. 29/2012 (10a.), de rubro: 'AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.', así como la tesis P. XIV/2006, de epígrafe: 'INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.', ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Asimismo, en el ámbito internacional también se contemplan, como se puede observar al acudir a la publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada 'Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia', cuyo párrafo treinta dispone que el principio de independencia del Poder Judicial ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general del derecho y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales, por citar alguno, la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos (artículo 8.1). De igual forma, sustenta que la independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso y su ausencia afecta el derecho de acceder a la justicia, además de generar desconfianza y hasta temor que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.

"Lo anterior, también se sustenta, como lo refirió el Juez del conocimiento, en la Observación General Número 32, emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con relación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyos puntos 18 y 19, establece que la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna y que el requisito de independencia se refiere, en lo de interés, a la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.



"Que los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del Poder Judicial y proteger a los Jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, **la remuneración**, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución y **las sanciones disciplinarias** con relación a los miembros de la judicatura. Además, para salvaguardar la independencia judicial, la ley debe garantizar la condición jurídica de los Jueces, incluida su permanencia en el cargo por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

"Asimismo, en la controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que los artículos 17, 94, 99, 100, 101 y 128 de la Constitución General de la República, constituyen un sistema constitucional que garantiza la independencia judicial a través de diversos mecanismos, dentro del cual se instituye la imposibilidad de disminuir remuneraciones mientras se ocupe el empleo o cargo.

"Con relación a la independencia de los tribunales a la que se refiere el artículo 17 constitucional, de especial atención resulta señalar que la misma consiste en la actitud que deben asumir ante influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social y que, por ende, les permiten juzgar desde la perspectiva del derecho y no con base en presiones o intereses extraños a aquél; de ahí que el principio de independencia del Poder Judicial de la Federación, es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano, y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, por ende, resulta primordial que dicha independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel posible, de tal manera que aunque esté consagrado en la Constitución, debe recogerse también en la legislación secundaria.

"De tal modo, que es evidente **el interés de la sociedad en el debido cumplimiento a las normas que tiendan a proteger la independencia del Poder Judicial** salvaguardada en los artículos 17, 94, 99, 100, 101 y 128 constitucionales, como principio garante del derecho de acceso a la justicia, que pudiera verse mermada de no acceder a la suspensión solicitada, en la medida en que las normas generales reclamadas instrumentan un procedimiento que es susceptible



de impactar de forma negativa la función y los derechos de los servidores públicos que prestan su servicio público para éste.

"En otras palabras, de negarse la medida cautelar, constituiría una permisión tácita de un altamente factible atentado contra la independencia del Poder Judicial en su variante objetiva, que se identifica con la ausencia de presiones externas, así como la exclusión de intromisiones indebidas de otros Poderes y fuerzas del Estado. Ámbitos en los que se encuentra interesada la sociedad como miembros de un Estado de derecho democrático.

"En la inteligencia de que si bien los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados al Código Penal Federal, señalan como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos, no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; tales penalizaciones de reciente creación forma parte del **sistema normativo combatido que**, por un lado, establece injerencias en la forma en que el Poder Judicial de la Federación ejerce su presupuesto [particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones] y; por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo, a pesar de la manera en que ello pueda incidir en la independencia judicial.

"De ahí que, se reitera, que como lo refirió el Juez de Distrito, en el caso se estima actualizada la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trata de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

"De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

"Además, la afirmación genérica de la autoridad recurrente, en el sentido de que de que la reducción del salario, no puede ingerir en la independencia judicial, por tratarse de un factor externo a la litis, se torna **inoperante**.



"Ello es así, pues se trata de aspectos genéricos, que se encuentran encaminados al fondo del asunto y que **no combaten** las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito a establecer que de no otorgarse la medida suspensiva, **se podría causar un mayor perjuicio a la sociedad**, pues la sociedad se encuentra interesada (sic) en el equilibrio de Poderes, lo que no guarda relación con lo que expone la recurrente.

"Apoya lo anterior, por analogía, la tesis aislada sin número, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.' (se transcribe)

"También es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe)

"Finalmente, en el **agravio tercero**, la recurrente refiere que el acuerdo recurrido, contraviene lo previsto en los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito el otorgamiento de la suspensión, **sí representa una afectación al interés social y contraviene disposiciones de orden público.**

"Explica que como se advierte de la exposición de motivos, el espíritu de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, busca atender una problemática nacional, que no es un secreto y esto es la irracional y carente lógica en el establecimiento de criterios en el sistema de percepciones de los servidores públicos, el cual no es el adecuado a la realidad económica y las finanzas públicas del país.



"Añade que el legislador ordinario, con la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pretende homologar los sueldos de los servidores públicos con la realidad económica del país, buscando en relación con otras medidas de austeridad adoptadas en el gobierno, el beneficio de la colectividad, ya que todas esas cantidades serán destinadas diversos programas sociales e inversión en infraestructura nacional, lo cual de suyo representa un beneficio para la colectividad de mayor importancia que el beneficio particular de la hoy quejosa y que se verá claramente reflejado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

"Por ello, considera que la posible disminución salarial a la parte quejosa, no le causa un perjuicio irreparable o pone en peligro aspectos de mayor importancia que el interés colectivo, toda vez que en el supuesto, nunca concedido, de que se considerara contraria al Texto Constitucional, la norma reclamada, en la sentencia constitucional se podría subsanar la afectación a los quejosos, es decir retribuirles el pago que hubiesen dejado de percibir, lo cual no ocurre en sentido contrario, ya que el pago en exceso entregado a los impetrantes de garantías, difícilmente podría ser restituido a las arcas del gobierno y lo que es peor no se podría retrotraer el tiempo para ser direccionado a los programas sociales e inversión en infraestructura gubernamental.

"Insiste en que el daño que se causa a la colectividad es mayor al que en su caso se le podría causar a los quejosos, pues con la negativa de suspensión éstos no verían afectados de manera irreparable su esfera jurídica y por el contrario, el destino de recursos a programas e infraestructura es una cuestión que beneficia a toda la población en general y que es de mayor valía que cualquier interés personal.

"Agrega que también se actualiza el supuesto de improcedencia de la suspensión a que hace referencia el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues con la concesión de la suspensión, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio de 2019, en el supuesto que se disminuyera la percepción salarial de los quejosos, se permitiría la continuación de



un delito, lo cual, resulta más que suficiente para que el Juez de Distrito negara la suspensión.

"Señala que la concesión de la suspensión, en el caso de una disminución salarial de los quejosos, después de aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, permitiría la continuación del delito de remuneración ilícita a que alude el artículo 217 del Código Penal Federal, pues los peticionarios de amparo estarían recibiendo una cantidad de dinero como pago, que no es la adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y no sería proporcional a sus responsabilidades.

"Abunda en que resulta claro, que la concesión de la medida suspensiva, **sí transgrede disposiciones de orden público, ya que con motivo de la misma, se permite la comisión de un delito**, sin su respectiva consecuencia, lo que trae aparejada una evidente ilegalidad en la determinación recurrida.

"Lo anterior, resulta **infundado** en parte, e **inoperante** en otra.

"Ello es así, pues es omiso en combatir las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito, a estimar que de no otorgarse la medida suspensiva, se causaría un daño mayor a la sociedad, la que se encuentra interesada en la existencia de un sano equilibrio de Poderes; es decir, que se debe contar un Poder Judicial independiente; por ende, considerar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

"Además, se estima **infundado** lo que expone la recurrente, en el sentido de que la concesión de la medida suspensiva, **sí transgrede disposiciones de orden público, ya que con motivo de la misma, se permite la comisión de un delito**, sin su respectiva consecuencia, lo que trae aparejada una evidente ilegalidad en la determinación recurrida.

"Al respecto, en lo que interesa, el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.



"En torno a ello, el último párrafo del aludido numeral establece que, excepcionalmente, podrá concederse la suspensión, a pesar de que se trate de los casos previstos en la propia norma, si a juicio del juzgador con la negativa pueda causarse mayor afectación al interés social.

"En torno a lo referido se invocan las siguientes tesis:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.' (se transcribe)

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.' (se transcribe)

"Establecido lo anterior, al ponderar la afectación que la parte quejosa pretende evitar (vertiente objetiva) y el bien tutelado de la sociedad, se obtiene como lo resolvió el Juez del conocimiento, **de negarse la medida cautelar se ocasionaría un daño mayor a la sociedad que con el otorgamiento de la misma**, en tanto que bien podría considerarse que las disposiciones reclamadas afectan el trato que tenía la parte quejosa antes de las reformas, particularmente en las remuneraciones recibidas.

"Además, en relación con lo explicado en este apartado, conviene señalar que el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, establece el diverso requisito para el otorgamiento de la medida cautelar, consistente en que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"A su vez, el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece una serie de supuestos en los que, por regla general, se causará afectación al interés social o se



contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar.

"Al respecto, el precepto en cita no define los conceptos de orden público e interés social, sino que únicamente contiene (en forma enunciativa, mas no limitativa) un catálogo de supuestos, en los cuales se considera que se contravienen tales conceptos, como se aprecia de aquel texto normativo al incluir el legislador la frase 'se considera', entre otros casos.

"No obstante ello, el **orden público y el interés social** han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"En ese contexto, corresponde al juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso, atendiendo desde luego, al contenido de los actos que se reclaman; ello teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

"Entonces, no se tendrá colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando en caso de concederse la suspensión de los actos o las leyes reclamadas, implique que dejen de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, o bien, que eviten un trastorno o perjuicio público, esto es, que no procederá otorgar la referida medida precautoria, cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

"En ese sentido, cabe destacar que, en lo que interesa, el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.



"Empero, en torno a ello, el último párrafo, del aludido numeral establece que, excepcionalmente, podrá concederse la suspensión, a pesar de que se trate de los casos previstos en la propia norma, si a juicio del juzgador con la negativa pueda causarse mayor afectación al interés social.

"En el caso particular, en un primer momento, pudiera considerarse que no es posible conceder la suspensión provisional, ya que se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, **pues de otorgarse se permitiría la consumación del delito de remuneración ilícita, previsto en el artículo 217 Bis y 217 Ter en el Código Penal Federal**; actualizando el supuesto descrito en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, en una reflexión mesurada apartada de los intereses personales de la parte quejosa, se considera que negar la medida cautelar causaría una **afectación mayor al interés social, en tanto que las normas impugnadas podrían transgredir el principio de independencia del Poder Judicial de la Federación, como ha quedado expuesto en (sic) párrafos que preceden.**

"En consecuencia, si el principio de independencia del Poder Judicial de la Federación, es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano, y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, de ahí que resulta primordial que dicha independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel posible, de tal manera que aunque esté consagrado en la Constitución, debe recogerse también en la legislación secundaria.

"Resulta por demás evidente que el interés de la sociedad en el debido cumplimiento a las normas que tiendan a proteger la independencia del Poder Judicial salvaguardada en los dispositivos 17, 94, 99, 100, 101 y 128, constitucionales, como principio garante del derecho de acceso a la justicia, que pudiera verse mermada de no acceder a la suspensión solicitada, en la medida en que las normas generales reclamadas instrumentan un procedimiento que es susceptible de impactar de forma negativa la función y los derechos de los servidores públicos que prestan su servicio público para éste.

"Por ende, que si bien, los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados al Código Penal Federal, señalan como **delito el pago y recibo de remuneraciones de los**



servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; tales penalizaciones de reciente creación forma parte del sistema normativo combatido que, por un lado, establece injerencias en la forma en que el Poder Judicial de la Federación ejerce su presupuesto (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y; por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo, a pesar de la manera en que ello pueda incidir en la independencia judicial. Es decir, ambos supuestos al estar relacionados constituyen una petición de principio.

"De ahí que, se reitera, que en el caso sí se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trata de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva, pueda causarse mayor afectación al interés social.

"Dado lo expuesto, es que resultan infundados en parte e **inoperantes** en otra, los argumentos insertos en los agravios en estudio, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja de que se trata; y en la parte materia de estudio, **conceder la suspensión provisional. ...**"

El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 28/2019** en la sesión de catorce de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"OCTAVO.—Este órgano colegiado estima que los agravios que se hacen valer son **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

"El artículo 128 de la Ley de Amparo establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo del propio precepto (se refiere a normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica), siempre que concurren los requisitos siguientes:



"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.'

"Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas que, en su caso, hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al decidir sobre esa medida provisional una vez admitida la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.'

"En el caso, el quejoso solicitó la suspensión para los efectos siguientes:

"El restablecimiento a los quejosos (sic) del goce de los derechos violados mientras se dicte sentencia ejecutoriada, esto es, que el Banco de México cubra al suscrito en forma completa mi salario y demás prestaciones conforme a los importes vigentes en 2018, sin descuento alguno, mientras se dicte dicha sentencia.

"Me devuelva el *** los importes reducidos a mi remuneración el 10 de diciembre de 2018, en ejecución de la ley de remuneraciones y también me devuelva los demás descuentos injustificados que realice posterior a esa fecha.**

"Impedir los efectos y consecuencias de las normas impugnadas en la esfera jurídica de los quejosos.'

"En ese contexto, para determinar si asiste razón a la autoridad recurrente y, en su caso, si procede o no la medida cautelar conforme a lo determinado por el juzgador de amparo, se deben analizar los requisitos previstos en los numerales 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo.



"Se satisface el requisito establecido en la **fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo**, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa en el escrito de demanda.

"Además, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que ocupa el cargo de ***** , lo que es suficiente para acreditar el interés suspensorial, dado que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se dirige, entre otros funcionarios, a los integrantes de entes públicos federales a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía e independencia, tal y como acontece con el ***** al que en el artículo 28 constitucional se le otorga el carácter de banco central autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que al ser destinatario de la norma que tiene por objetivo regular las percepciones de los servidores públicos, es claro que se ubica en las hipótesis ahí establecidas, por lo que sí se satisface el requisito de procedencia previsto en el mencionado artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, en atención a la naturaleza de la ley reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

"Lo anterior es suficiente para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley reclamada, puesto que el quejoso cuenta con interés para impugnarla, máxime que la reclama con motivo de lo que afirma es el primer acto de aplicación en su perjuicio, que se hizo consistir en la reducción a la remuneración quincenal que percibe, lo que ocurrió el diez de diciembre pasado, por lo que, se insiste, es suficiente sin que sea necesario exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión (como de manera inexacta aduce la recurrente en el agravio identificado como sexto), y más aún cuando tal exigencia podrá operar, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto, o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa



podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"De ahí que se justifique que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, baste que el quejoso acredite de manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue la suspensión provisional, pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 61/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 956, Décima Época, registro digital: 2011840, cuyo texto es:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.' (se transcribe)

"Por las razones expuestas, es **infundado** el argumento de la autoridad en el sentido de que la reducción salarial que, en su caso se llegue a dar, depende primeramente de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación; que se trata de actos futuros de realización incierta, dado que dicho presupuesto no ha sido elaborado; que sólo es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional; que es improcedente suspender algo que no existe, pues mientras no se emita el Presupuesto de Egresos, lo previsto en la ley reclamada no puede surtir efectos, dada la característica de anualidad de las remuneraciones; y que el a quo debió constatar la afectación real y actual sobre los derechos del quejoso.

"Tales argumentos devienen **infundados**, pues como ya se vio, el quejoso reclamó la ley con motivo de un acto concreto de aplicación que afirma consistió en la reducción a la remuneración quincenal que percibe, la cual se aplicó el **diez de diciembre pasado** por concepto de descuento de la cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que presuntamente se materializó el perjuicio



en contra de la esfera jurídica del quejoso, lo que acredita el interés suspensorial que asiste al promovente.

"Ahora bien, en relación con el **segundo** requisito previsto en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, consiste en que la suspensión es improcedente cuando se afecte al orden público o al interés social, se estima que los agravios que invoca la disconforme son **inoperantes** debido a que se concreta a insistir en que no se colma el referido requisito y que por ello debe negarse la medida suspensorial, pero es omisa en combatir las consideraciones esenciales en que se basó el juzgador federal para estimar satisfecha tal exigencia.

"Ello es así, pues en lo relativo, el a quo resolvió que: '**... Con base en explicación anterior, se considera que no se ocasiona perjuicio al interés social entorno (sic) a los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión, porque la parte quejosa acreditó en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, actos, ser servidor público federal conforme a las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad, así como el recibo de pago y constancia de nombramiento expedidos por el ***** a nombre de *****; por consecuencia, goza con el derecho a seguir percibiendo una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, dado que así lo disponen los artículos 75 y 127 de la Constitución, así como en los diversos 3, 4, 7 y 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; consecuentemente, tampoco se contravienen disposiciones de orden público ...'**

"Asimismo, señaló que: '**... Por tanto, los actos reclamados a la luz de la apariencia del buen derecho se estima que con fundamento en los artículos 128, 129 y 148 de la Ley de Amparo, se debe conceder la medida cautelar solicitada respecto de los efectos y consecuencia (sic) de la ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás actos, por dos razones esenciales, a) con motivo de que la presunta reducción que el presidente de la República realizará en torno a su retribución, incide en la autonomía técnica financiera del *****; donde el quejoso está**



adscrito como *****; b) además porque esa reducción presuntas de mutuo (sic) propio por parte del titular del Ejecutivo no atiende a valores económicos con relación al costo de la vida, lo que solamente pueda estar en el Presupuesto de Egresos de la Federación tanto para el ejercicio 2018 así como el 2019 y subsecuentes que autorice la Cámara de Diputados en términos sobre la base de que la retribución debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, por tanto, deber ser proporcional a sus responsabilidades; y, c) finalmente, porque la retribución que percibe la parte quejosa no puede reducirse por el derecho que adquirió con relación al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2018 publicado el 29 de noviembre de dos mil diecisiete, fundamentado en el principio de no retroactividad que establece el artículo 14 constitucional ...'

"Agregó que: '... Por tanto, en el caso específico que se resuelve, el perjuicio al interés social o al orden público no es mayor respecto a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso quien cuenta con el cargo *****', por lo que debe concederse la suspensión solicitada ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad en este caso, no están por encima del interés particular afectado, atendiendo a que los haberes que percibe la parte quejosa con motivo de su empleo en el *****', provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2018, publicado el 29 de noviembre de dos mil diecisiete, así autorizado en autonomía con base en el principio de división de poderes; además, porque su retribución está en función del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2018 que autorizó la Cámara de Diputados sobre la base de que la retribución debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, por tanto proporcional a sus responsabilidades ...'

"Tales consideraciones no son combatidas en los agravios por lo que ante su falta de impugnación deben continuar incólumes y continuar rigiendo el sentido del fallo, lo que determina la **ineficacia** de los agravios.

"No es obstáculo a lo anterior, que la autoridad recurrente manifieste que de concederse la suspensión se afecta en mayor medida a la colectividad, en la



medida que la cantidad que derive de la reducción salarial, será destinada para diversos programas sociales e infraestructura nacional.

"Lo anterior, en virtud de que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia.

"Entonces, la razón indicada por la autoridad recurrente no es suficiente para negar la suspensión provisional solicitada, puesto que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"Tampoco es óbice que la autoridad recurrente manifieste que la concesión de la suspensión permite la continuación de un delito, pues si bien en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que prevén el delito de remuneración ilícita, lo cierto es que antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, las percepciones del quejoso por la prestación de sus servicios no era considerada remuneración ilícita, por lo que es procedente la concesión de la medida suspensiva para impedir la obligación de informar la remuneración excesiva en términos de dichos dispositivos legales por el simple hecho de percibir los ingresos que le corresponden por la función que desempeña, pues de esta manera también se preserva la materia del juicio.

"Por tanto, si el quejoso pide amparo contra la ley que modifica las percepciones salariales y tipifica como delito la remuneración excesiva (aquella superior a la que perciba el presidente de la República), tales efectos pueden considerarse como razonablemente futuros y ciertos, por lo que el quejoso debe tener la oportunidad legal de impugnar la constitucionalidad de la norma sin correr el riesgo de incurrir en el delito previsto, puesto que si la Constitución le concede el derecho a impugnar la ley, debe entenderse que se lo ha concedido en forma



plena, sin amenazas por haber hecho uso de él, en caso de que su acción no prospere.

"Luego, es correcta la concesión de la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se apliquen al quejoso las disposiciones legales combatidas, lo que implica que se mantengan sus remuneraciones que percibe y no esté obligada a dar aviso a las instancias correspondientes de las percepciones que recibe en exceso, bajo pena de incurrir en el delito de remuneración ilícita, pues con ello no se permite la continuación de un delito, ya que percibir el ingreso que corresponde a la función desempeñada no es, por sí mismo, un ilícito y, en todo caso, tal aspecto será materia de estudio en el fondo del asunto.

"De esta manera, la concesión de la suspensión otorgada por el Juez de Distrito, es apegada a derecho y, por ende, los agravios formulados son **infundados**.

"Finalmente, en el agravio **primero** la autoridad recurrente aduce que la medida cautelar se otorgó respecto de los actos de aprobación y promulgación de las normas reclamadas; sin embargo, esta apreciación es equivocada y, por ende, es **inoperante el agravio**, puesto que en la página cinco del acuerdo de suspensión, el juzgador fijó la materia de la medida cautelar, y al efecto señaló que sólo se pronunciaría por los efectos específicos solicitados por la parte quejosa, quien solicitó la suspensión para los efectos siguientes:

"(Se transcribe)

"De esta transcripción se deduce que el quejoso no solicitó la suspensión provisional de los actos de aprobación y promulgación de las normas reclamadas, sino de sus efectos y consecuencias, respecto de los cuales sí es posible conceder la suspensión, ya que son estos los que pueden ocasionar un perjuicio en la esfera de derechos del quejoso y, por ende, son susceptibles de suspenderse, no así las leyes consideradas en abstracto; por tanto, la autoridad recurrente parte de una premisa equivocada, pues el juzgador se pronunció en los términos solicitados por el quejoso, atendiendo al criterio jurisprudencial número 111/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro



es: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.' ..."

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 11/2019** en la sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"SEGUNDO.—**Legitimación.** Antes de examinar las cuestiones relativas que van propiamente al fondo de la cuestión planteada en el recurso de queja de que se trata, se resolverá la legitimación de quien, en la especie, lo interpuso, porque sólo la impugnación por parte legitimada actualizará la condición legal que hará posible que este órgano dirima las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

"Cobra aplicación, por su idea jurídica, el criterio siguiente:

"'REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO.' (se transcribe)

"Sentado lo anterior, cabe señalar que la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de garantías deriva, en primer lugar, de que su promovente sea uno de los sujetos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga el promovente para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

"Lo anterior implica que la legitimación para interponer cualquier medio de defensa previsto en la Ley de Amparo supone:

- "• Que el promovente sea parte del juicio de garantías; y,
- "• Que dicho promovente tenga un interés en que la resolución que impugna sea modificada o revocada, **por causar una afectación en su esfera jurídica.**



"Es por ello que además de ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la Ley de Amparo, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, **una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación**; de modo que si ello no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste carece de legitimación para intentar el medio de impugnación relativo.

"En el caso, el quejoso ***** ***** ***** ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria y en contra de la discusión, elaboración, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y publicación de los artículos 2, fracción II, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; los artículos primero y segundo transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se emitieron esas normas generales; así como la ejecución de los efectos y consecuencias de los referidos actos reclamados.

"Al respecto, debe precisarse que el impetrante atribuyó la ejecución de las normas reclamadas de que se ha dado noticia, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como al director general de Recursos Humanos, y al director general de Programación y Presupuesto del referido Consejo.

"De igual manera, de la demanda de garantías se advierte que el quejoso solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

"3. Efectos precisos que deben darse a la suspensión.

"... con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, se solicita se conceda la suspensión provisional y en su momento procesal la definitiva, contra los efectos de las normas generales reclamadas, con el objeto de que, durante



toda su vigencia, se impida sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de esta parte quejosa, en concreto:

"1. No se apliquen en perjuicio los efectos y consecuencias que derivan de las disposiciones normativas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"2. No se apliquen en perjuicio los efectos y consecuencias de las normas generales impugnadas que corresponden al Código Penal.

"Lo anterior a efecto de que prevalezca la situación jurídica, financiera económica, personal, laboral, fáctica, familiar, de entorno social e institucional que impera para mi calidad de ciudadano y juzgador federal, con especial referencia:

"3. A que se paguen en nuestro beneficio las remuneraciones nominales y adicionales que percibo actualmente en mi calidad de juzgador federal conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018, bajo la vigencia de los montos, conceptos, términos y plazos previo a la entrada en vigor de las normas reclamadas, y se impida que se vean menoscabas, reducidas o alteradas en mi perjuicio que, de manera enunciativa mas no limitativa consisten en:

"a. Remuneraciones nominales y adicionales a las nominales, en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, como el seguro de gastos médicos mayores y seguro de separación individualizada, incluyendo cualquier contribución fiscal causada por esos conceptos y que el Estado eroga a nuestro favor como concepto de prestación, individualizada, incluyendo cualquier contribución fiscal causada por esos conceptos y que el Estado eroga a nuestro favor como concepto de prestación, percepción extraordinaria u otro análogo.

"4. Se exima de responsabilidad penal o administrativa por el pago que se reciba sobre esos conceptos, tal y como inconstitucional e inconvencionalmente lo disponen las disposiciones que derivan del Decreto reclamado.

"5. Se vincule al cumplimiento de esta suspensión, a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones participen en la integración del proyecto del Presu-



puesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, respecto al ejercicio fiscal de 2019 y ejercicios fiscales subsiguientes, a efecto de que mis remuneraciones no sean menoscabadas, reducidas o alteradas en nuestro perjuicio teniendo como parámetro de referencia cuando menos los montos, conceptos y términos que percibimos al amparo del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018.

"6. Se vincule al cumplimiento de esta suspensión, a la Cámara de Diputados a efecto de que apruebe en sus términos el proyecto del citado Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2019 y ejercicios fiscales subsiguientes, a efecto de que nuestras remuneraciones antes citadas, no sean menoscabas (sic), reducidas o alteradas en nuestro perjuicio.

"7. En caso de imposibilidad material por la cercanía temporal para satisfacer ese procedimiento presupuestario, en términos de la jurisprudencia P./J. 5/2011 del Pleno de la Suprema Corte, aplicada por analogía, se vincule a las autoridades competentes, a instrumentar los mecanismos, de transferencias o adecuaciones de las partidas, que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago, y por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.'

"Por su parte, el Juez Federal al emitir el acuerdo ahora recurrido del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, **concedió la suspensión provisional solicitada** para los efectos siguientes:

"En virtud de los razonamientos expuestos en la presente determinación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 último párrafo, 131, 136, 138, 139, 147 y 148 de ley, **se concede la suspensión provisional** de los actos reclamados solicitada por *****, para el efecto de que **las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y que las autoridades se abstengan de aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adicionan numerales al Código Penal Federal, 217 Bis y 217 Ter, que corresponden al Código Penal Federal.**



"Es decir, prevalezca la situación que actualmente guarda como depositaria del ***** , en el cargo de ***** , particularmente, que se le sigan pagando las remuneraciones nominales y adicionales que de manera general percibe con motivo del desempeño de dicha función, esto es, que aquéllas no se vean menoscabadas, reducidas o alteradas, por la aplicación de las normas indicadas y, en consecuencia, se le exima de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera derivar del pago que recibe por esos conceptos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.'

"En estas condiciones, al haberse concedido la suspensión únicamente para que 'no se apliquen las normas reclamadas' es dable concluir que **la suspensión de los actos se solicitó en relación con actos atribuibles a las autoridades ejecutoras**; por lo que resulta evidente que la medida opera en relación con las **autoridades ejecutoras**, de ahí que, las ordenadoras carecen de legitimación para interponer el recurso de queja que nos ocupa, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime que la decisión del Juez Federal incide únicamente en relación con actos atribuidos a las autoridades ejecutoras.

"Esto es, la suspensión no se concedió respecto de actos legislativos (discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación) de las autoridades legislativas, sino sólo respecto de su aplicación, lo cual únicamente es competencia legal de las autoridades señaladas como ejecutoras.

"Por tanto, la suspensión provisional decretada les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión de la suspensión, **únicamente a las autoridades ejecutoras**, ya que se les vincula a proceder 'restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado', por lo que tales autoridades son las únicas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de queja.

"Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 11/2014 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1243, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:



"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA." (se transcribe)

"En ese sentido, se estima que las autoridades ejecutoras son las únicas facultadas para impugnar la suspensión provisional otorgada, en tanto que son a éstas a quienes son impuestas obligaciones que afectan sus intereses, que les otorga legitimación para acudir a la presente instancia.

"Consecuentemente, las **autoridades legislativas carecen de legitimación** para interponer el recurso de queja que nos ocupa; máxime que la decisión del Juez Federal incide únicamente en relación con actos atribuidos a las autoridades ejecutoras.

"En mérito de lo expuesto, procede declarar improcedente el recurso de queja por falta de legitimación de las autoridades recurrentes Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su presidente.

"En las narradas circunstancias, al quedar evidenciado que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su presidente, **carecen de legitimación** para recurrir el auto impugnado del catorce de diciembre dos mil dieciocho, dictado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; debe declararse **improcedente** el presente recurso de queja.

"Finalmente, debe señalarse que aun cuando el presente medio de impugnación fue admitido en este Tribunal Colegiado por auto de presidencia del **once de enero de dos mil diecinueve**, tomando en cuenta que los autos de esa naturaleza no causan estado, es posible que el Pleno de un órgano jurisdiccional, en este caso de un Tribunal Colegiado, pueda arribar a una conclusión distinta al reexaminar la procedencia de aquél, sin perjuicio de lo que haya estimado en un principio el Magistrado presidente.

"Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia **4a./J. 34/94** emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta*



del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, cuyos rubro y texto indican:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.' (se transcribe) ..."

El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. 21/2019** en la sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"SÉPTIMO.— Son fundados los agravios, considerados en su conjunto.

"El artículo 107, fracción X, constitucional, dispone:

"107.' (se transcribe)

"Como puede advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo y señaló que para poder otorgar la suspensión en el juicio de amparo se requiere que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- "1. Que expresamente la parte quejosa solicite la suspensión;
- "2. Que haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;
- "3. Que tales actos reclamados sean susceptibles de suspenderse;
- "4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley; y,
- "5. Que se lleve a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

"Por otra parte, el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos de la suspensión cuando se otorgue respecto de normas generales, reclamadas como



autoaplicativas o con motivo de un acto de aplicación; sin embargo, tal disposición debe interpretarse conjuntamente con la disposición constitucional que prevé los requisitos para la procedencia de la suspensión y, en consecuencia, el precepto legal referido sólo puede tener aplicación cuando la suspensión sea procedente conforme al artículo 107, fracción X, constitucional, así como a los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"En el caso concreto, la parte quejosa reclama esencialmente la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, emitida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho y solicitó la suspensión para que no se aplique en su perjuicio el límite a las remuneraciones consistente en el monto de la remuneración del presidente de la República y, en consecuencia, no se redujera el importe de la remuneración que había venido percibiendo hasta el momento de presentar la demanda de amparo así como para que se le paguen las remuneraciones nominales y adicionales percibidas conforme al Presupuesto de Egresos de dos mil dieciocho y no se disminuya la misma en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y siguientes; además, para que los impuestos derivados de sus remuneraciones continúen siendo pagados por la dependencia en la que presta sus servicios por ser un logro laboral y para que no se le apliquen las disposiciones que tipifican como delito la recepción de montos mayores al límite referido.

"Esto es, la suspensión se solicitó, en síntesis, para que no se apliquen a la parte quejosa ni el límite de la remuneración del presidente de la República ni la fijación anual de la remuneración en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni las disposiciones que tipifican delitos en la propia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"En consecuencia, la procedencia de la suspensión, en el caso, está condicionada a que la parte quejosa acredite los requisitos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, aun cuando la parte quejosa solicitó la suspensión (requisito 1), existe certidumbre sobre la existencia y vigencia de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (requisito 2) y ésta es de naturaleza positiva y, por tanto, podría ser susceptible de suspensión (requisito 3), no puede considerarse que se actualice el cuarto requisito consistente en que



la concesión de la suspensión no contravenga disposiciones de orden público ni afecte el interés social.

"Lo anterior porque, respecto del límite a las remuneraciones de los servidores públicos fijado en la remuneración prevista para el presidente de la República, así como respecto del principio de anualidad en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y su determinación en el Presupuesto de Egresos, la ley de remuneraciones sólo reproduce las disposiciones que, al respecto, contiene el artículo 127 constitucional y, por ese motivo, no puede considerarse contraria al Texto Constitucional; lo anterior puede advertirse del siguiente cuadro comparativo (se modificó el orden de las fracciones del Texto Constitucional para que coincidan con los párrafos respectivos de la ley reclamada):

"(Se transcribe)

"Además, el artículo 123, apartado B, fracción IV, constitucional, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que se (sic) cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.'

"Disposición que se reproduce en el artículo 3, fracción I, de la ley reclamada, ya transcrito, que prevé el principio de anualidad y que los sueldos y salarios fijados para un ejercicio fiscal no se disminuyen durante el mismo.



"Lo anterior pone de manifiesto que tanto los límites consistentes en que ningún servidor público puede obtener una remuneración mayor que la prevista para el presidente de la República ni tampoco que la prevista para el superior jerárquico de cada servidor público, como la fijación anual del monto de las remuneraciones de los servidores públicos y su inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente son disposiciones constitucionales y, en consecuencia, deben considerarse de orden público y de interés social al ser la Constitución la Ley Suprema y base de todo el sistema jurídico nacional.

"No obsta que la remuneración de la mayoría de los servidores públicos constituya salario para efectos del artículo 123 constitucional y que, por tanto, deba ser protegida como derecho fundamental laboral pues como ya se precisó, la fracción IV del apartado B de dicho precepto constitucional prevé también la fijación anual en el presupuesto y la aplicación del artículo 127 constitucional, con la precisión de que la remuneración no debe ser disminuida durante la vigencia del presupuesto que la hubiera fijado, lo que se reproduce en el artículo 3 de la ley reclamada, igualmente ya transcrito, al definir el principio de anualidad y, en consecuencia, no puede considerarse que los servidores públicos tengan un derecho adquirido a que su remuneración no sea disminuida en los presupuestos de ejercicios fiscales futuros, pues la Constitución sólo prohíbe reducir las durante la vigencia de cada presupuesto anual en que se hayan establecido.

"Ahora bien, si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, como se desprende del cuadro comparativo, reproduce el Texto Constitucional, resulta improcedente conceder la suspensión en su contra pues ello implicaría suspender disposiciones constitucionales, lo que, como ya se precisó, afectaría el orden público y el interés social.

"No es obstáculo que la ley reclamada no prevea que las remuneraciones de los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no puedan ser disminuidas durante su encargo, como excepción a las reglas generales de límites y anualidad, en cumplimiento a lo previsto en el decimoprimer párrafo del artículo 94 constitucional que dispone:



"94. ...

"La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. ...'

"Lo anterior porque, independientemente de que la ley reclamada no lo prevé, tratándose de inconstitucionalidad de normas generales, el tribunal debe procurar salvar su permanencia en el sistema jurídico a través de la interpretación conforme lo que, en el caso, puede lograrse si se considera que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es aplicable a todos los servidores públicos con excepción a los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, que ya se encuentren en ejercicio de su encargo cuando se expida el Presupuesto de Egresos para un ejercicio fiscal determinado, puesto que tales categorías de servidores públicos se ubican en el supuesto de excepción del artículo 94 constitucional y, en consecuencia, su remuneración no puede ser disminuida durante su encargo, incluso si disminuye, con relación a ejercicios anteriores, la remuneración prevista para el presidente de la República y, con ello, el límite para los demás servidores públicos.

"Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* el 26 de mayo de 2017 y en la página 239, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es como sigue:

"'INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.' (se transcribe)

"Y, además, la parte quejosa no se ubica en dicho supuesto.

"Por otra parte, en cuanto a las disposiciones de la ley reclamada que tipifican diversas conductas como delictivas y definen las sanciones respectivas,



tampoco pueden considerarse inconstitucionales a primera vista en tanto que la fracción VI del artículo 127 constitucional, ya transcrito, expresamente establece que la autoridad legislativa expida las normas necesarias para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación del propio precepto constitucional, por lo que también deben considerarse de orden público e interés social al existir instrucción constitucional expresa para su emisión legal.

"En el caso concreto, se concedió la suspensión considerando que la parte quejosa era trabajador al servicio del Estado y que, con la entrada en vigor de la ley reclamada, la remuneración que percibía podría sufrir una disminución lo que podría causarle afectación en sus derechos humanos; sin embargo, lo anterior resulta incorrecto porque, como ya se precisó, el artículo 123, apartado B, fracción IV, constitucional, prohíbe disminuir la remuneración durante el ejercicio en que ya se haya fijado presupuestalmente la misma, sin que en autos exista ningún dato objetivo que permita concluir que, con la sola entrada en vigor de la ley reclamada, se pretendiera disminuir la remuneración de la parte quejosa en el ejercicio dos mil dieciocho.

"Tampoco es procedente conceder la suspensión contra una eventual reducción de la remuneración en el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y siguientes puesto que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, aún no se emitía dicho presupuesto, por lo que se trataba de un acto futuro e incierto en la medida en que no existía, en ese momento, ninguna prueba fehaciente de que existiría efectivamente alguna reducción a la remuneración de la parte quejosa.

"Al caso es aplicable, en cuanto precisa que es improcedente la suspensión respecto de aplicación futura e incierta de una norma general, la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2014, publicada en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* el 5 de septiembre de 2014 y en la página 858, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es como sigue:



"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (se transcribe)

"Además, en la fecha de presentación de su demanda de amparo, la parte quejosa no contaba con el derecho adquirido a la no reducción, en ejercicios fiscales futuros, de su remuneración, toda vez que ninguna disposición constitucional establece tal prerrogativa para quienes prestan servicios al Estado y, por el contrario, como ya se precisó, los artículos 123, apartado B, párrafo IV y 127 constitucionales, expresamente establecen que las remuneraciones se fijan cada año en el respectivo Presupuesto de Egresos.

"Tampoco es procedente conceder la suspensión contra la eventual integración de carpeta de investigación o, en general, de la aplicación de las disposiciones que tipifican como delito la recepción de una remuneración superior a la que corresponda, en virtud de que se trata también de actos futuros de realización incierta pues no existe ninguna prueba de que, con la sola entrada en vigor de la ley reclamada, se hubieran generado tales actos de aplicación, máxime que la ley entró en vigor cuando aún estaba vigente el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y, por tanto, la recepción de la remuneración prevista en el mismo no podría haberse considerado ilegal y, en cuanto al presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve, se insiste, aún no había sido emitido y, en consecuencia, no podía saberse si había o no disminución a la remuneración prevista para la parte quejosa durante el ejercicio anterior ni, menos aún, existía prueba de que, durante el ejercicio dos mil diecinueve, la parte quejosa fuera a recibir prestaciones mayores a las autorizadas en el presupuesto respectivo y, por tanto, se pudiera actualizar algún tipo penal establecido en la reforma reclamada.

"Finalmente, tampoco procede conceder la suspensión para el efecto de que la dependencia en la que la parte quejosa presta sus servicios continúe pagando los impuestos derivados de sus remuneraciones, pues la obligación de pagar impuestos está prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que también debe considerarse de orden público e interés social; además, respecto de la conservación de dicha prestación, tampoco procede la suspensión en virtud de que, como ya se precisó, se trata de actos futuros de realización incierta.



"Por lo anterior, debe declararse fundado el recurso de queja para el efecto de revocar el acuerdo recurrido y negar la suspensión provisional solicitada al no actualizarse la totalidad de los requisitos constitucionales para su procedencia. ..."

El Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 18/2019** en la sesión de catorce de enero de dos mil diecinueve, determinó:

"QUINTO.—La recurrente en su primero y segundo agravios aduce en esencia, que:

"• La suspensión resulta improcedente contra la aprobación y promulgación, ya que se trata de actos consumados, así como, respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales, sus artículos transitorios primero a quinto, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, lo anterior, porque si el juicio de amparo resulta improcedente contra una reforma constitucional, la suspensión también es improcedente.

"Los argumentos sintetizados son inoperantes, porque la suspensión provisional no se solicitó ni se concedió respecto de los actos de aprobación y promulgación de las normas reclamadas, ni respecto del Decreto de reformas constitucionales directamente, sino de sus efectos y que se hicieron consistir en:

"a) Que la remuneración que percibe en función de su cargo no se viera vinculada conforme el sistema que señalan las normas reclamadas, y no pudieran eliminarse o disminuirse las remuneraciones y prestaciones, que actualmente recibe, esto es, que no se aplicaran los artículos que impugna de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"b) Que en consecuencia, se impidiera la integración de cualquier carpeta de investigación en su contra por la probable comisión de los delitos previstos en el capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos', de los artículos 217 Bis y 217 Ter.



"De ahí que, la recurrente parte de una premisa incorrecta, dado que la concesión se otorgó respecto de los efectos, no respecto de una reforma constitucional ni de la promulgación y publicación de las normas reclamadas, por lo cual, el supuesto de improcedencia que aduce de suyo corresponde al cuaderno principal.

"También resulta inoperante el argumento que plantea la recurrente en una parte del séptimo concepto de agravio, ya que aduce que la determinación del juzgador es incongruente, porque en una parte estima que los quejosos no tienen interés para conceder la suspensión definitiva, y por otra concede la suspensión provisional.

"Lo anterior, porque para sustentar lo anterior la recurrente, se remite al contenido de los efectos para los que se concedió la suspensión provisional, la cual corresponde a los incisos a) y b) transcritos con antelación, a lo que se agregó únicamente que la suspensión surtiría efectos en tanto se dictara la suspensión definitiva, sin que hubiera lugar a que se otorgara garantía.

"De lo cual, se puede advertir que la inconforme nuevamente parte de una premisa incorrecta, porque en el caso sólo aparece que se concedió la suspensión provisional, y el que se precisara que ésta surtiría efectos hasta que se dictara la suspensión definitiva, no implica que ésta fuera improcedente, sino que esa precisión sólo atiende a la duración o vigencia de la provisional, en tanto que de la definitiva se emitirá hasta la audiencia incidental.

"Por otra parte, en su **tercero, quinto y una parte del séptimo agravio** la inconforme aduce en esencia, que:

"• La suspensión provisional se concede respecto de normas generales cuya aplicación aún no se materializa en la esfera de derechos de la parte quejosa, por lo cual, sus efectos son futuros e inciertos.

"• La norma reclamada fue considerada por la quejosa como autoaplicativa, pero en sí misma se rige por el principio de anualidad presupuestaria, de modo que no podrá tener efecto jurídico alguno en la quejosa, hasta tanto se dé la modificación en su remuneración, lo que depende de la aprobación del presu-



puesto dos mil diecinueve, y en el caso, no se han emitido los manuales de percepciones y tabuladores por las autoridades correspondientes, por ende, el Estado no podría cubrir montos que no se encuentren previstos en las disposiciones presupuestarias.

"• El quejoso tiene la carga probatoria de su interés suspensivo, no la autoridad y en el caso, los numerales que tilda de inconstitucionales no le generan perjuicio alguno en su esfera jurídica, pues aunque se indica que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como se apuntó, la remuneración atiende al principio de anualidad presupuestaria.

"Los argumentos sintetizados son infundados, porque de lo expuesto en su demanda en relación con las copias certificadas de los recibos de pago que exhibió con su demanda, correspondientes a los periodos *****, *****, y *****, se puede advertir que labora en el *****, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado, lo que es suficiente para acreditar el interés suspensivo.

"Así es, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se dirige, entre otros funcionarios, a los empleados de organismos federales que si bien tiene una independencia económica, recibe asignaciones y recursos en el presupuesto anual de egresos de la Federación, de conformidad con los artículos 1, 2 y 6, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, y 2, fracción III, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que al ser destinataria de la norma que tiene por objetivo regular las percepciones de los servidores públicos, es claro que se ubica en las hipótesis ahí establecidas, por lo que sí se satisface el requisito de procedencia previsto en el mencionado artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, en atención a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remune-



raciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

"En ese sentido, se considera que los datos apuntados son suficientes para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada, puesto que el quejoso cuenta con interés para impugnarla y de exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, se estaría exigiendo un interés suspensional pleno no indiciario, que no resulta congruente con la ley de la materia, pues la exigencia de ese interés y su estudio es propio del fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta las informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"Asimismo, no asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la reducción salarial que, en su caso se llegue a dar, depende primeramente de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación; que se trata de actos futuros de realización incierta, dado que dicho presupuesto no ha sido elaborado.

"Lo anterior, porque tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa, pues ante la inexistencia de un acto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, generalmente la medida cautelar debe atender al grado de afectación que aquellas normas previsiblemente puede producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance.

"En su **cuarto agravio** la recurrente aduce en esencia, que al concederse la suspensión se contravienen disposiciones de orden público e interés social, pues la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es un instrumento reglamentario que tiene como finalidad detallar una disposición consti-



tucional, concretamente del artículo 127, de manera que también implicaría la inobservancia de éste numeral.

"En el **sexto concepto de agravio** la recurrente aduce en esencia, que:

"• La concesión de la suspensión no implica un no hacer sino una conducta activa que es contraria a las disposiciones presupuestarias, constitucionales y legales, ya que implicaría que se continuara pagando a la quejosa las mismas remuneraciones que venía percibiendo en dos mil dieciocho, para dos mil diecinueve, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

"• La suspensión de los actos de autoridad se ha concebido como la posibilidad de paralizar los actos de autoridad que de forma actual o inminente afectan los derechos de los particulares, de ahí que, sus efectos por general son actos negativos o conductas de no hacer por parte de las responsables, pero cuando la medida cautelar entraña la realización de actos positivos, éstos en sí mismos no representan un actuar de la autoridad, sino una liberación hacia el particular, traducida en la tolerancia de la conducta de la quejosa.

"• No sería posible conceder la suspensión provisional, para el efecto que se indicó, en tanto la autoridad estaría impedida para liberar fondos con los que presupuestalmente no cuenta, actuación que implicaría además responsabilidad por aplicar recursos indebidamente.

"En el **octavo agravio** la recurrente aduce que es improcedente la concesión de la suspensión provisional, porque se estaría permitiendo la continuación de un delito tipificado en la ley penal, concretamente en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

"Los agravios sintetizados con antelación son infundados, ya que para resolver sobre su procedencia es responsabilidad del juzgador, determinar si se colman las exigencias previstas en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo, a saber, si la naturaleza de los actos permite la suspensión, así como, que la solicite el quejoso y que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



"En ese sentido, se debe tener presente el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, el cual establece que se podrá conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la afectación que el otorgamiento de la medida pueda causar al orden público y al interés social.

"Siendo preciso señalar que, tal como acertadamente lo señaló el Juez del conocimiento, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, una de las exigencias legales que debe colmarse, tratándose de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es aquella referente a que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social.

"Al respecto, es preciso apuntar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

"Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

"Asimismo, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se ocasiona o permite un daño a la colectividad, cuya consecución se pretende evitar.

"Con base en esas premisas, de lo expuesto por la recurrente, se puede advertir que el quejoso ingresó a prestar sus servicios personales y subordina-



dos como trabajador del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, que como se dijo es un (sic) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado, y con motivo de sus labores recibe diversas percepciones que describe en el punto cuatro de los antecedentes de su demanda.

"En ese sentido, se considera que derivado de ese desempeño laboral tiene adquiridos diversos derechos que amparan su salario y que se encuentran protegidos por principios como el de progresividad, que como se dijo en el acuerdo recurrido, al disminuir la remuneración y las prestaciones que recibe el quejoso con motivo del trabajo que realiza, implicaría un menoscabo a sus derechos adquiridos, lo que afectaría de manera directa e inmediata su patrimonio, y trascendería en la satisfacción de sus necesidades básicas y el cumplimiento de sus compromisos económicos adquiridos con antelación.

"De ahí que, de no conceder la medida cautelar se podrían causar daños o perjuicios al quejoso de difícil reparación, dado que la aplicación de las normas reclamadas impactaría en la estabilidad salarial del quejoso, lo cual justifica el conceder la suspensión.

"Asimismo, se considera que el conceder la suspensión provisional, no implica una afectación en las funciones del Estado, ni se puede considerar que su cumplimiento genere necesariamente la obligación de realizar actos negativos que implicarán la comisión de un delito.

"Lo anterior, porque en el caso la inconstitucionalidad se hizo valer como normas autoaplicativas, es decir, no existe un acto de aplicación que la autoridad estuviera obligada a dejar de observar o privar de eficacia, sino que el efecto de la suspensión se hizo consistir en un no hacer, es decir, en que la remuneración que percibe el quejoso, no se vea vinculada a lo dispuesto en las normas reclamadas, esto es, que no se apliquen en su esfera jurídica los artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"De ahí que, la concesión de la suspensión no puede implicar la permisón en la consumación o continuación de un delito o sus efectos, porque antes de la entrada en vigor de las normas reclamadas, las percepciones del quejoso por



la prestación de sus servicios en los términos previstos por la institución no era considerada remuneración ilícita; en cambio con los actos de aplicación que pudieran llevarse a cabo, sí implicaría la afectación irreparable a los derechos adquiridos por el promovente del amparo.

"En ese sentido, contrario a lo que aduce la recurrente, el que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sea un instrumento reglamentario que tiene como finalidad detallar el artículo 127 constitucional, no puede estimarse que la suspensión implique la inobservancia de este numeral.

"Así es, porque los efectos de la suspensión no trascienden en cuanto a la emisión de la ley reglamentaria que se indica, sino en cuanto a sus efectos, máxime que de ser el caso, se limitaría la promoción del amparo contra normas reglamentarias de la Constitución, lo que en el caso no acontece, dado que en el artículo (sic) 1o., fracción I y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se establece que procede contra normas generales, y precisa que dentro de este concepto se encuentra, leyes federales, como en el caso, sin que se distinga si son reglamentarias o no de la Constitución.

"Por tanto, se considera ajustada a derecho la concesión de la suspensión, en términos de los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se apliquen al quejoso las disposiciones legales combatidas, lo que implica que se mantengan sus remuneraciones nominales y adicionales que percibe y no esté obligado a dar aviso a las instancias correspondientes de las percepciones que recibe en exceso, bajo pena de incurrir en el delito de remuneración ilícita, pues con ello no se permite la continuación de un delito, ya que percibir el ingreso que corresponde a la función desempeñada no es, por sí mismo, un ilícito.

"En virtud de lo expuesto, ante lo infundado de los agravios, procede confirmar el acuerdo impugnado y conceder la suspensión provisional en los términos indicados en el acuerdo impugnado. ..."

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 16/2019** en la sesión de catorce de enero de dos mil diecinueve, determinó:



"SEXTO.—Resultan **ineficaces** los agravios formulados por la parte recurrente, con base en las consideraciones que a continuación se expresan.

"...

"A efecto de analizar los agravios de la parte recurrente, es preciso referir el marco normativo aplicable al caso, en lo tocante a la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo y los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar.

"A continuación, se abordan esos tópicos.

"I. Naturaleza de la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo.

"La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de garantías y, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"El objeto primordial de esta providencia cautelar, es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En este sentido, del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el texto aplicable a este asunto, así como de los artículos 125, 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del



procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados; de modo que el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba, de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

"Por otra parte, cabe destacar que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y, que, al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella puedan anticiparse, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifique, ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

"En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que, acreditada la existencia de los mismos, dichos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, ya que de lo contrario, no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe recordarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

"Por tal motivo, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario del amparo, pues de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.



"Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva, inclusive, verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico de la parte quejosa.

"II. Requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar.

"Sobre el particular debe decirse que, en congruencia con el artículo 107 constitucional, en los numerales 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de amparo, precepto que se relaciona con lo dispuesto en los artículos 132 y 135 de la propia ley, según la naturaleza del acto reclamado.

"En este sentido, para resolver sobre la suspensión, el juzgador debe analizar, primero, si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"En el caso de que la parte quejosa aduzca un interés legítimo, de conformidad con el artículo 131 de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión y, en caso de que la niegue, debe justificar el interés social en su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

"Por tanto, a través de la suspensión se puede impedir la ejecución de determinados actos o efectos hasta tanto se resuelve en definitiva el expediente principal, o bien, tratándose de la suspensión provisional hasta tanto se dicta la



interlocutoria de suspensión definitiva, a efecto de evitar daños o perjuicios irreparables al quejoso y conservar viva la materia del juicio, ponderando la apariencia del buen derecho y la posible afectación al interés social, cuyos aspectos se reiteran para efectos de la suspensión provisional en el artículo 138 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 138.' (se transcribe)

"Además, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo del propio precepto (se refiere a normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica), siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.'

"Por otra parte, en el contexto de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en su artículo 148 se previó la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, conforme a lo siguiente:

"Artículo 148.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, existe la posibilidad legal de conceder la suspensión respecto de normas generales autoaplicativas cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa.

"Por tanto, para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de



aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar el que existan o prevalezcan efectos o consecuencias que se puedan calificar o no, como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender al grado de afectación que aquellas normas puedan producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensorial que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

"En otro aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas que en su caso hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al decidir sobre esa medida provisional una vez admitida la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.'

"En el caso, en el juicio de amparo, se reclamó la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, en particular la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6.

"La parte quejosa solicitó la suspensión respecto de los efectos que las normas pueden producir en su esfera de derechos, específicamente, para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y que las autoridades se abstengan de aplicarle las disposiciones reclamadas, lo que implica que no se vean afectadas todas las remuneraciones que percibían, como son el salario y todas las prestaciones derivadas del mismo, entre las que también se encuentran el seguro de gastos médicos mayores y seguro de separación individuali-



zada, para que no sean disminuidas y se sigan pagando en los mismos términos que se venía haciendo y hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo, sin que pueda ser sujeto de sanción administrativa o penal por ese motivo, como inconstitucionalmente lo dispone la ley reclamada.

"En atención a esa solicitud de la parte quejosa, la Juez de Distrito del conocimiento sostuvo que la referida ley se reclamó con el carácter de autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación.

"Derivado de lo anterior se estima **ineficaz** lo expuesto en el **sexto agravio**, en el que la recurrente sostiene en síntesis, que:

"• Es ilegal la concesión de la suspensión, debido a que no se acreditó plenamente el interés suspensional.

"• Los quejosos deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo; por lo que, deben acreditar su interés suspensional, esto es, están constreñidos a aportar medios de prueba de los que, de manera indiciaria, demuestren su interés para obtener la medida cautelar.

"• A manera de preámbulo, puntualizó que corresponde a los quejosos la acreditación del interés suspensional.

"• La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente, sus artículos 1o. al 17, no les generan perjuicio a los quejosos con su sola vigencia.

"• Que del estudio de la demanda de amparo y de las probanzas ofrecidas, no se desprende que acrediten el interés suspensional.

"• No se genera perjuicio a los accionantes, en virtud de que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen conforme al principio constitucional de anualidad; por lo que es hasta que entre en vigor el Presupuesto de Egresos



para el año dos mil diecinueve y, en su caso, los tabuladores regionales en los que se prevea la remuneración que deba percibir, cuando podría verificarse la afectación de la que se duelen.

"• Los quejosos no demostraron la forma en que los artículos 1 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, causan afectación a su esfera jurídica; por lo que, al no acreditarse el interés suspensional debe negarse la suspensión provisional.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, los quejosos sí acreditaron su interés suspensional.

"En efecto se estima que, contrario lo expuesto por la recurrente la parte quejosa si cumplió con el requisito establecido en la **fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo**, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa en el escrito de demanda.

"Además, de las pruebas aportadas por los quejosos se advierte que ***** se desempeña como *****; ***** ***** ***** ocupa el cargo de ***** y ***** ***** ***** ***** ***** ocupa el cargo de *****; todos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual se advierte de las constancias que obran glosadas a fojas 45 a 56 del cuaderno incidental.

"Lo anterior, es suficiente para acreditar el interés suspensional, dado que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se dirige, entre otros funcionarios, a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que al ser destinataria de la norma que tiene por objetivo regular las percepciones de los servidores públicos, es claro que se ubica en las hipótesis ahí establecidas, por lo que si se satisface el requisito de procedencia previsto en el mencionado artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, en atención a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real,



no hipotética, la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

"Lo anterior es suficiente para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada, puesto que los quejosos cuentan con interés para impugnarla y de exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, iría en contra del espíritu del poder reformado de la nueva Ley de Amparo, máxime que tal exigencia podrá operar, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"De ahí que se justifique plenamente que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, basta que la quejosa acredite de manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue la suspensión provisional, pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 61/2016 (10a.)**, cuyo texto es:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.' (se transcribe)



"De esta manera, como se adelantó, es **ineficaz** el motivo de agravio enderezado por el recurrente en el sentido de que los quejosos no acreditaron su interés suspensivo, pues contrario a lo aducido, cumplen con las condiciones necesarias para ello.

"Lo anterior es así, puesto que, si el objeto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos reclamada es regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión, por tanto, bastaba con que los quejosos acreditaran ser miembros activos de alguno de ellos o, en su caso, de un órgano dotado de autonomía constitucional.

"Ello, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que dispone:

"**Artículo 1.**' (se transcribe)

"De ahí que, si como lo determinó la Jueza Federal, los quejosos acreditaron ser servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, resulta inconcusos que, por esa circunstancia, **demostraron su interés suspensivo**.

"Por las razones expuestas, es **ineficaz** el argumento de la autoridad expuesto en el **segundo agravio**, en el que, en síntesis, alega lo siguiente:

"• La suspensión concedida no es procedente, dado que, los efectos de la norma aún no se materializan en la esfera de derechos de los quejosos; por lo que, los actos son futuros e inciertos.

"• No surte el requisito de la fracción IV del artículo 126 (sic) de la Ley de Amparo; en consecuencia, debe negarse la suspensión.

"• La juzgadora debió verificar la existencia de la materia para la concesión, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, en otras palabras, que los actos deben ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, deberán tener



efectos vigentes que perjudiquen a los accionantes en forma actual y presente de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

"• Los actos que reclamaron los amparistas en su escrito de demanda, los cuales consistieron en:

"• El Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales; así como sus artículos transitorios primero a quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de agosto de dos mil nueve**.

"• Los accionantes reclaman dichas normas como autoaplicativas, dejando de lado que tales prescripciones, en sí mismas, se rigen por el principio de anualidad presupuestaria, de ahí que no puedan tener efecto jurídico sobre su esfera de derechos.

"• La simple entrada en vigor de la norma hace improcedente la suspensión de su aplicación, pues propiamente no existe un acto por el cual la autoridad haya individualizado tales dispositivos en perjuicio de los quejosos.

"• La suspensión no puede versar sobre actos futuros o inciertos, tal y como acontece en el caso concreto, en virtud de que la modificación de la remuneración puede o no acontecer, pues en el presente momento se desconoce el impacto que pudiera tener la norma hacia la esfera jurídica de los accionantes, más si las disposiciones instrumentales como son el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, manuales de percepción y tabuladores no han sido emitidos por las autoridades correspondientes.

"• No es procedente conceder la suspensión contra los artículos reclamados como autoaplicativos, pues aún no es posible determinar que invaden la esfera jurídica de los quejosos.

"• Si bien la normativa reclamada es de realización inminente, al traducirse en un ordenamiento de carácter general conforme a su literalidad sujeta a todos



los Poderes de la Unión a su observancia; en el caso, no se advierte que con la implementación de tales artículos influyan o puedan influir directamente en el salario que perciben los accionantes como servidores públicos; es decir, no está demostrado que con las consecuencias jurídicas de los artículos que se tildan de inconstitucionales, se ocasione un daño irreparable en su esfera jurídica.

"De lo anterior, se advierte que la recurrente, en esencia alega que la reducción salarial que, en su caso se llegue a dar, depende en primer término de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación; que se trata de actos futuros de realización incierta, dado que dicho presupuesto no ha sido elaborado; que sólo es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional; que es improcedente suspender algo que no existe, pues mientras no se emita el Presupuesto de Egresos, lo previsto en la ley reclamada no puede surtir efectos, dada la característica de anualidad de las remuneraciones; y que la juzgadora debió constatar la afectación real y actual sobre los derechos de la quejosa.

"Dichos argumentos son **ineficaces**.

"Con la finalidad de demostrar lo anterior, se estima necesario realizar las siguientes precisiones.

"El establecimiento por parte del legislador ordinario de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, obedeció, entre otros objetivos, a lograr que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, eliminando los abusos que la hicieran inalcanzable; es decir, se eliminaron los obstáculos que pudieran hacer nugatoria la medida cautelar necesaria para preservar la materia del juicio de amparo; por lo que, en aras de ese principio, se facultó al juzgador para que privilegiara la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"Lo anterior fue establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, del que se advierte que, cuando la suspensión resulte procedente, el juzgador deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas per-



tinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, incluso, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"Ahora bien, se entiende que para la concesión de la medida suspensiva, no basta que el Juez aprecie que se está en presencia de una norma autoaplicativa, sino que también es necesario que se verifique la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, que la parte quejosa solicite la medida, que no se afecte el orden público ni el interés social; además, es indispensable que se ubique en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y con motivo de ello resienta una afectación en su esfera de derechos y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, con independencia de que la misma haya sido aplicada, o no, al peticionario del amparo, por no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como norma autoaplicativa.

"En el caso concreto, se concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que se mantuviera el estado de cosas respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal y, por ende, **no se aplicaran sus disposiciones de los quejosos, hasta tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.**

"En ese contexto, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la procedencia de la suspensión respecto de los efectos de la norma autoaplicativa impugnada, no está supeditada a la existencia de actos de aplicación o materialización.

"Ciertamente, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entró en vigor al siguiente día de su publicación; esto es, el seis de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio, que a la letra dice:

"**Primero.**' (se transcribe)

"Asimismo, resulta de especial relevancia reiterar que para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"En relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos; entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal forma que pueda asegurarse que se ejecutará en breve y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

"Así las cosas, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señaló la parte quejosa en la demanda de amparo.

"De manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se



materializarán y, es precisamente aquí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.

"Al respecto, es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN.' (se transcribe)

"De igual forma, resulta ilustrativa sobre el tema, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACTOS FUTUROS.' (se transcribe)

"En efecto, en relación con la procedencia de dicha medida; específicamente, a la naturaleza jurídica de las consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reclamada como autoaplicativa, es importante precisar que **su aplicación no se trata de un acto futuro de realización incierta**, sino de un **acto futuro inminente y de realización cierta para el presente ejercicio presupuestal**.

"Además, la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues es notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo, con relaciones de colaboración –no de imposición o intromisión– entre los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, ya que así está previsto en el artículo 127 constitucional y en los preceptos jurídicos 5, fracción I, inciso a) y 6, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, máxime que a la fecha en que se resuelve la queja ya fue emitido el presupuesto de dos mil diecinueve.

"Por ende, no es dable considerar que las consecuencias de la aplicación de esa legislación son de naturaleza futura e incierta, dado que, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción IV, párrafo tercero, constitucional, para el ejercicio



fiscal de dos mil diecinueve, que representa un cambio de titular del Ejecutivo Federal, el Presupuesto de Egresos entrara en vigor el primero de enero del citado año, de conformidad con el artículo primero transitorio del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año entrante.

"Así las cosas, las consecuencias de la ley reclamada son de naturaleza futura e inminente y, en su contra **procede conceder la suspensión**, porque se reúne el requisito de que la naturaleza del acto permita su paralización.

"Es decir, la vinculación que expresamente genera la norma con su sola entrada en vigor, pone en evidencia que los peticionarios del amparo, son destinatarios de la misma y que, con motivo de su vigencia, incide en su esfera de derechos.

"Por tanto, son **ineficaces** los argumentos en estudio.

"En el **agravio tercero** la recurrente argumenta que:

"• La concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público e interés social, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente, los artículos 1o. al 17, regula las remuneraciones que reciben los servidores públicos de todos los Poderes de la Unión, incluso de los que están dotados de autonomía constitucional; por lo que, sí es una norma reglamentaria de disposiciones constitucionales su desconocimiento o suspensión implica el desconocimiento de los postulados constitucionales.

"• Para otorgar la suspensión provisional la juzgadora del conocimiento debía verificar que no se siguiera perjuicio al interés social, ni se contravinieran disposiciones de orden público y que, en el caso, se omitió este análisis, ya que la normativa impugnada está encaminada a satisfacer necesidades sociales, las que se deben preferir sobre las condiciones particulares.



"Los motivos de disenso son **ineficaces**, por las consideraciones que en seguida se expondrán.

"Como punto de partida debe decirse que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Por tanto, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"También debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa integración, se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que como también lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso en concreto.



"Lo anterior tiene sustento en las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)

"Así como, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.' (se transcribe)

"Así como en la tesis sustentada por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que este Tribunal Colegiado comparte, bajo el rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)

"En este punto, debe destacarse que la Ley de Amparo establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aun en esos supuestos, excepcionalmente, el Juez puede conceder la suspensión de manera fundada y razonada en términos del último párrafo del propio numeral 129.

"Es así, que corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

"En este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la



materia del juicio, **siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.**

"Bajo esa tesitura, la determinación de cuándo se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, se debe llevar a cabo de manera casuística, porque en función de ello se particularizan las consecuencias de los actos reclamados en concreto, pues de ello depende precisar si con otorgar la suspensión se priva o no a la sociedad de los beneficios derivados de los mismos.

"Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, se tiene el criterio sostenido también por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el sentido de que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, **sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastorquen el interés social y el orden público, pues entonces**



deberá negarse la suspensión, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad; además, deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

"El anterior criterio, quedó recogido en la jurisprudencia **P./J. 15/96**, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

"En este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que **si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el accionante del juicio**, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

"Sobre estas bases, se tiene presente que los quejosos reclamaron la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los artículos 1, 2, 3, 4 y 6.

"Precisado lo anterior, en relación al requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos



reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este tribunal estima que **dicho requisito se encuentra satisfecho.**

"La ley reclamada prescribe, en esencia, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación (salvo los casos específicos que en ella se mencionan), incluyendo dentro de aquéllos a quienes prestan sus servicios en el Poder Legislativo Federal, el **Poder Judicial de la Federación** y los demás entes públicos federales, contemplando a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia.

"Asimismo, establece que no podrán otorgarse ni cubrirse jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Ciertamente, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la ley que se reclama, se advierte que el legislador vincula su aplicación, entre otros, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a fin de regular los salarios que perciben.

"Por otro lado, el artículo 5 de la norma que se combate, establece la obligación de dichos servidores públicos de reportar a su superior jerárquico, dentro del plazo de treinta días, cualquier pago en demasía respecto de lo que corresponda por ley; en el entendido que estos últimos presentaran un reporte a la unidad administrativa responsable de ese excedente.

"A continuación, en el artículo 6 de la ley en comentario, se precisan las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos a quienes se dirige, a saber:

"1. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



"2. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo los casos ahí previstos.

"De lo expuesto se advierte que la suspensión solicitada **no contraviene el interés social ni disposiciones de orden público.**

"En ese sentido, los efectos de las normas reclamadas previsiblemente impactan en la estabilidad salarial de los quejosos, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, lo que es suficiente para considerar que es procedente la suspensión provisional, en atención al derecho fundamental que pretende salvaguardar.

"De esto se deduce que, si bien las normas reclamadas son disposiciones de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

"Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que los quejosos sigan percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que, se insiste, se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

"Así, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho de los quejosos a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeñan. Por tanto, si la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social, no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia de la suspensión y prevalece la necesidad de conservar la materia del amparo y evitar algún daño o perjuicio que se pueda causar a la parte quejosa.

"En mérito de lo anterior, no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión



decretada, por lo que no se causa a la autoridad recurrente el agravio que aduce.

"Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

"Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Por tanto, **la suspensión sí es procedente**, ya que al determinar que no se apliquen a los quejosos, las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no se provoca a la sociedad algún daño que de otra manera no resentiría, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.

"Siguiendo sobre el estudio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público, conviene precisar que la recurrente, en el **tercer agravio** que se estudia, también argumenta que:

"• Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, no debe concederse la suspensión cuando de hacerlo implique el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión en enfermedades exóticas en el país, entre otros casos.



"• Los tipos penales contenidos en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, no necesariamente se materializan con motivo o sustento en la ley federal de remuneraciones reclamada, pues la eventual concesión de la medida implicaría un desconocimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación.

"Por su parte, en el **octavo agravio**, se sostiene que:

"• Conceder la suspensión implicaría permitir la continuación de un delito.

"• Para fundamentar esta afirmación, se hizo referencia a lo que dispone el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que esencialmente establece que no puede concederse la suspensión cuando se siga perjuicio al interés social o cuando se contravengan disposiciones de orden público.

"• Se transcribió el diverso numeral 129, fracción III, de la misma ley, que fundamentalmente dispone que, se considera que se sigue perjuicio a interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando al concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos.

"• La concesión de la suspensión implica que a los quejosos no le sean aplicados los artículos 1o. al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como los diversos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, derivado de que la remuneración que reciben como servidores públicos, encuadra en las conductas tipificadas en esos dispositivos legales.

"• Los numerales del Código Penal Federal, en síntesis, disponen que incurre en el delito de remuneración ilícita el servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



"• Desde la entrada en vigor de tales disposiciones legales, los quejosos se colocan en la hipótesis normativa tipificada; esto es, el recibo indebido de remuneraciones, al ser mayores a la establecida para el presidente de la República o, en su caso, igual o superior a las que percibe su superior jerárquico.

"• Conceder la suspensión implica permitir la continuación de un delito debidamente tipificado en la legislación penal; por lo que, de permanecer la medida cautelar en los términos originales, se estaría vulnerando el interés social y disposiciones de orden público.

"Es estos aspectos, **tampoco asiste la razón a la autoridad recurrente.**

"El artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

"Establecido lo anterior, se estima que, con la concesión de la suspensión provisional, contrario a lo argumentado por la recurrente, **no se transgrede lo dispuesto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo**, porque, si bien los numerales 217 Bis (sic) y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal, prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; tales penalizaciones de reciente creación forman parte del sistema normativo combatido que, por un lado, establece injerencias en la forma en que el Poder Judicial de la Federación ejerce su presupuesto (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y, por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo; es decir, **ambos supuestos se encuentran relacionados con el contenido de la norma reclamada, porque de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio.**

"Así se afirma, pues lo relativo a si en la especie los numerales 217 Bis (sic) y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal, prevén como delito el pago y



recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; en relación con el presente asunto, se trata de una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo del juicio de amparo en lo principal; de ahí que los argumentos que propone en ese sentido es **ineficaz**.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, página 2871, de la Quinta Época, con el rubro y texto es el (sic) siguiente:

"'SUSPENSIÓN.' (se transcribe)

"Así como, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estable lo siguiente:

"'SUSPENSIÓN, EN EL INCIDENTE DE, NO PUEDEN RESOLVERSE CUESTIONES DE FONDO.' (se transcribe)

"Agotada la temática relativa a la contravención del interés social y a los postulados de orden público, debe analizarse un diverso aspecto contenido en el **tercer agravio**, en el que refiere que:

"• Si bien el análisis de la norma es un aspecto que atañe al fondo del asunto, no debe perderse de vista que la norma reclamada es reglamentaria de la Constitución; por lo que goza de la presunción de validez y, por lo tanto, no podría estimarse que es contraria al propio ordenamiento que instrumenta.

"• Del artículo 127 constitucional, se advierte que las remuneraciones de los servidores públicos se regirán de forma anual, por lo que presupuestariamente no resulta viable conceder una suspensión para efecto de continuar el pago de remuneraciones que ya no son acordes a las normas económicas correspondientes como el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil diecinueve.

"• Conceder la suspensión implica en sí mismo el desconocimiento de un postulado constitucional expreso por el Constituyente y, que a su vez ha re-



producido y detallado por conducto del Poder Legislativo en una norma reglamentaria.

"• Por estos motivos y con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, no puede concederse la suspensión porque implicaría una transgresión sistémica a la propia Constitución.

"Por su parte, en el **cuarto agravio**, refiere que:

"• Es ilegal el acuerdo que se combate debido a que resulta improcedente conceder para el efecto de que se continúe pagando la remuneración que percibían los servidores públicos en dos mil dieciocho, pues se contraviene al principio de anualidad presupuestaria.

"• Este argumento está sustentado en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

"• Conforme a estos numerales, alega que el Estado no puede cubrir en favor de los particulares montos que no estén previstos en las disposiciones presupuestarias, lo que también sustenta en términos del artículo 126 constitucional.

"• De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VII y XXIX y 74, fracción IV, y 75 de la Constitución, la integración del presupuesto se rige por parámetros estrictos en su creación, por lo que su operatividad no podría modificarse de forma discrecional.

"• En esa medida, la concesión de la suspensión implica una violación sistémica a los postulados constitucionales en materia presupuestaria.

"• El análisis sobre la viabilidad o no de la reducción de las remuneraciones del servidor público es un aspecto que atañe al fondo del asunto, mismo que no puede ser ventilado en vía incidental.

"En la similar línea argumentativa, en el **quinto concepto de agravio**, refiere que:



"• Es ilegal el auto recurrido, ya que es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados al traducirse en la materialización de actos positivos que no están previstos en ley.

"• El hecho de que la juzgadora concediera la suspensión provisional para el efecto de que se le continúen pagando a los quejosos, las remuneraciones que viene percibiendo en dos mil dieciocho para dos mil diecinueve, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, no implica que la autoridad deje de hacer algo, sino que constituye una conducta activa contraria a las reglas presupuestarias.

"• Resulta imposible conceder la suspensión provisional para el efecto de que se continúe pagando a los accionantes las remuneraciones que vienen percibiendo, en tanto que tal situación representa el desarrollo de actos positivos por parte de la responsable, mismo que podría escapar a sus atribuciones.

"• Conforme al principio de anualidad presupuestaria, la autoridad estaría impedida para liberar fondos con los que presuntamente no cuenta y, por otra parte, podría implicar la determinación de responsabilidades administrativas por el incorrecto uso o aplicación de los recursos públicos.

"• Conceder la suspensión para el efecto de que siga percibiendo la misma remuneración, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto de manera anticipada.

"Tales argumentos son **ineficaces**, puesto que el auto recurrido no desconoció de manera directa o implícita los postulados constitucionales a que hizo referencia el recurrente.

"Aunado a lo anterior, la conclusión adoptada en la presente ejecutoria, es acorde con la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, en la que se determinó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable,



procedía conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que las remuneraciones que percibían los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no fueran fijadas en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta tanto se resolviera el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

"En efecto, en la parte que interesa, se precisó lo siguiente:

"(se transcribe)

"Como se aprecia, en el referido incidente de suspensión relativo a las acciones de inconstitucionalidad identificadas, se decretó la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y **de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019**, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

"Ello es indicativo de que resulta acertada la conclusión a la que arribó la juzgadora, al conceder la suspensión de los actos reclamados, para los efectos precisados previamente.

"Máxime que como lo afirma la recurrente, conceder la suspensión para el efecto de que siga percibiendo la misma remuneración, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto de manera anticipada, por lo que las cuestiones relacionadas al respecto, constituyen una cuestión que atañe al fondo del asunto, lo cual no es materia de la presente queja, lo cual corrobora la ineficacia de lo controvertido en sus agravios.

"Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros: 'SUSPENSIÓN.' y 'SUSPENSIÓN, EN EL INCIDENTE DE, NO PUEDEN RESOLVERSE CUESTIONES DE FONDO.', cuyo contenido ha quedado precisado en párrafos precedentes.



"Finalmente, se estima **ineficaz** lo expuesto en el **primer agravio** la recurrente refiere, en lo sustancial, lo siguiente:

"• Le causa agravio el acuerdo recurrido, en virtud de que, por la naturaleza de los actos reclamados, no es procedente la suspensión.

"• La medida cautelar que se solicite en contra de actos vinculados al proceso legislativo, resulta improcedente.

"• La concesión de la suspensión de los actos reclamados, le causa agravio, debido a que se desconoce el efecto vinculante del acuerdo, habida cuenta que se otorgó sin precisar si dentro de los actos suspendidos se contemplaban los del proceso legislativo.

"• La suspensión es igualmente improcedente, ya que los actos consistentes en la aprobación y promulgación tácita o implícita de los actos reclamados, son consumados.

"• En relación con los actos consistentes en la promulgación del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales, así como sus artículos transitorios primero a quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de agosto de dos mil nueve** y la promulgación del Decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente, los artículos 1 a 17 de la citada ley y adiciona un capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como sus numerales primero y segundo transitorios, también resulta improcedente la concesión de la suspensión, toda vez, que resultan ser actos consumados.

"Los argumentos sintetizados son **inatendibles**.

"Se afirma lo anterior, pues la medida cautelar solicitada no tuvo por materia, ni implicó la paralización del proceso legislativo de las normas reclamadas



y, en el auto recurrido tampoco existió pronunciamiento expreso sobre el particular.

"Para evidenciar lo anterior, basta con reproducir la parte conducente del auto materia del recurso.

"(se transcribe)

"De ello, se desprende que el efecto de la suspensión provisional no irradió de algún modo en el proceso legislativo de las disposiciones legales reclamadas, de ahí que, al controvertirse cuestiones ajenas a las efectivamente debatidas, resulta inatendible el agravio que se estudia.

"Apoya la conclusión que antecede, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia **1a./J. 26/2000** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.' (se transcribe)

"En mérito de lo expuesto, al no prosperar los argumentos de la recurrente, lo procedente es declarar procedente pero **infundado** el presente recurso de queja. ..."

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2019.

Los razonamientos que sostuvo el citado órgano colegiado para declarar infundado el recurso de queja, fueron los siguientes:

Señaló que del examen integral de la demanda de amparo y, en específico, del capítulo de suspensión, se desprendía que la parte quejosa solicitó la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se le apliquen las normas reclamadas, es decir, para que **no se disminuyan**



sus percepciones y demás prestaciones, y que se le continúe pagando íntegramente su sueldo.

Destacó que de conformidad con los artículos 74, fracción IV, y 75 constitucionales, **las remuneraciones de los servidores públicos se deben fijar en los Presupuestos de Egresos que la Cámara de Diputados está obligada a aprobar anualmente**, por lo que si algún empleo establecido en la ley no encontrara definido su sueldo en dicho instrumento, se entenderá que le corresponde aquel que se hubiera fijado en el presupuesto inmediato anterior, o bien, en la norma que haya instituido ese empleo.

Resaltó que la vigencia de todo Presupuesto de Egresos es, por su propia naturaleza y mandato constitucional, anual, y que entre los diversos rubros (erogaciones) que ahí se definen se encuentran las percepciones que se habrán de cubrir a los funcionarios públicos en el periodo correspondiente.

Indicó que aun cuando la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos entró en vigor el **seis de noviembre de dos mil dieciocho, no será aplicable al Presupuesto de Egresos federal de ese año**, pues éste fue aprobado con antelación (dos mil diecisiete).

Afirmó que los efectos de las normas reclamadas ninguna repercusión tendrán en relación con el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil dieciocho, pues sus efectos y consecuencias de ninguna manera se proyectarían sobre dicho presupuesto, máxime que no existe algún elemento de convicción que permita reconocer que, al día en que el tribunal en comento pronunció el fallo relativo, la vigencia de las normas reclamadas haya generado alguna disminución en las percepciones y prestaciones que recibe la quejosa, en lo que corresponde al Presupuesto de Egresos de dos mil dieciocho.

Refirió que asumir como inminente o altamente probable, que las disposiciones combatidas podrían ser aplicadas en forma negativa al contenido del Presupuesto de Egresos para dos mil dieciocho es una mera especulación.

Subrayó que no existe, de momento, alguna prueba demostrativa de que las autoridades responsables, o bien, algún otro ente estatal hubieran desple-



gado actos en infracción a los principios tutelados en la Constitución, en concreto, en violación al mandato contenido en el artículo 14 de este ordenamiento.

Afirmó que es desacertado considerar que las normas penales controvertidas pueden ser de aplicación inminente en lo que respecta a dos mil dieciocho y, por tanto, procede decretar su paralización, pues las remuneraciones percibidas durante ese periodo por el demandante, con motivo de su cargo, fueron establecidas en el Presupuesto de Egresos autorizado desde un año anterior, cuando todavía no se expedían los ordenamientos legales cuestionados y cuyos efectos se solicita sean suspendidos.

Consideró que si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos resulta aplicable únicamente para la elaboración, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve **y subsecuentes**, debía examinarse su contenido a fin de advertir si sus efectos están destinados a proyectarse, en forma inminente, en la esfera jurídica del demandante y, por ende, es factible su paralización.

Reprodujo los artículos 6, fracciones I y II y 7, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y sostuvo que acorde con el primero de los dispositivos señalados, ningún servidor público podrá recibir por su desempeño una remuneración mayor a la definida en favor del presidente de la República en el Presupuesto de Egresos, esto es, sólo define cuál será el **parámetro** que servirá de **límite** para establecer los importes de las percepciones de los demás funcionarios públicos, **mas no un monto específico**, situación que, además, cobra lógica en atención a la connatural variabilidad de elementos que inciden para la elaboración de un presupuesto.

Sostuvo que la única forma en que las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y, en particular, sus efectos y consecuencias, pudieran ser **efectiva e inminentemente** capaces de generar la reducción de las percepciones del quejoso, con motivo de su vigencia y observancia, es **sí y sólo sí**, en el **Presupuesto de Egresos**, se define, por una parte, y en favor del Ejecutivo Federal, una remuneración inferior a la que actualmente se le cubre y, además, la remuneración que por el cargo desempeñado corres-



ponda al propio demandante en un monto menor que el del indicado titular del Ejecutivo Federal, sin que ello se actualice en el caso.

Indicó que si bien, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció cuál es la remuneración total líquida mensual que percibirá el presidente de la República, así como la remuneración total anual de dicha autoridad durante dos mil diecinueve, el diverso puesto que ocupa el demandante no fue señalado en forma expresa en ninguno de los apartados que conforman ese instrumento.

Sostuvo que de las pruebas que aportó la demandante se advierte que, en su carácter de ***** del Departamento de Fisiología, Biofísica y Neurociencias del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, sus percepciones no superan el límite de percepción ordinaria mensual total establecido para el personal de categorías de investigación científica y desarrollo tecnológico consignada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del dos mil dieciocho.

Indicó que la materialización de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en la esfera de derechos del quejoso no se puede tener como un acto de naturaleza futura de realización inminente, pues a pesar de que exista una previsión en el sentido de que se debe establecer en cada uno de los manuales de percepción respectivos, la plaza y el monto de la remuneración de los distintos servidores públicos, entre los que se encuentra el gobernado, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para asumir que dichas percepciones serán fijadas en un monto inferior al que actualmente reciben, esto es, que se disminuirán las percepciones y demás prestaciones que en razón de su puesto se le entregan.

Concluyó que la reducción de los emolumentos de la promovente **no es una consecuencia inmediata y directa de los preceptos reclamados, sino de realización futura e incierta**, por lo que revocó la decisión tomada por el juzgador federal en el proveído combatido y, en consecuencia, negó la suspensión provisional.



B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2019.

Señaló que en resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, se determinó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada **para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la ley reclamada**, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

Resaltó que el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que con este pronunciamiento no se ponía en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afectaba gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal.

Sostuvo que dados los efectos generales que se dio a la suspensión en la acción de inconstitucionalidad aludida, resultaba innecesario pronunciarse en función de los agravios expresados sobre la suspensión de una ley que, al menos provisionalmente, está suspendida de forma general.

Agregó que los efectos de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los



Servidores Públicos, son generales, para todos los servidores públicos de los Poderes de la Unión y demás entes públicos y, por ende, de acatamiento obligatorio para todas las autoridades vinculadas a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como las participantes en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio dos mil diecinueve.

Precisó que no era dable considerar que con los efectos de la concesión se constituía un derecho en favor de la parte quejosa ni se permitía la consumación de un delito, sino únicamente se reconocía y salvaguardaba su derecho a percibir los emolumentos que reciben habitualmente, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Resaltó que con la concesión de la suspensión provisional de manera alguna se permitiría la consumación de un delito en términos del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, pues al estar suspendida la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no podría configurarse el tipo penal a que alude el precepto referido.

Sostuvo que no se concedió la suspensión sobre actos consumados, pues aun cuando ya se expidió y promulgó la ley reclamada, la materia de la suspensión aplica a sus efectos, pues éstos no han cesado, ya que la conducta de la autoridad se seguiría materializando en el salario del quejoso, en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día, por lo que se trata de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse.

Indicó que el quejoso acreditó su interés suspensorial con la copia certificada de su constancia de prestación de servicios, contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y sus nombramientos actual y previos, al demostrar indiciariamente ser servidor público de un órgano autónomo previsto conforme a lo advertido en el artículo 28 de la Constitución, aunado a que tratándose de la suspensión provisional, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue.

Expuso que la afectación real y actual sobre el quejoso, consiste en lo dispuesto por la reclamada Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores



Públicos, al determinarse en ésta, la forma en que se debe establecer el salario de los servidores públicos, con el tope relativo a que ninguno puede tener un sueldo mayor al del presidente de la República, lo cual es un acto cierto y existente, por lo que la suspensión no se decretó sobre actos futuros e inciertos, máxime que la ley no requiere de prueba, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

C. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2019.

Sostuvo que el incidente de suspensión en el juicio de amparo es de naturaleza provisional y tiende a garantizar y hacer posible la tutela definitiva mediante la conservación de la materia del juicio de amparo y evitar daños de difícil reparación.

Refirió que la medida cautelar solicitada no tuvo por materia, ni implicó la paralización del proceso legislativo de las normas reclamadas y, en el auto recurrido tampoco existió pronunciamiento expreso sobre el particular.

Agregó que contrario a lo que sostuvo la recurrente, la improcedencia del juicio es un tópico que no puede dilucidarse en el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Consideró que la parte quejosa demostró de manera indiciaria su interés para la suspensión provisional al exhibir la documentación que lo acreditó como servidor público, pues adjuntó a la demanda de amparo copia de su nombramiento como ***** y de diversos informes de pagos y descuentos.

Indicó que el establecimiento de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, obedece, entre otros objetivos, a lograr que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, cuyo objeto es preservar la materia del juicio de amparo, restableciendo provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en la instancia constitucional.

Precisó que para la concesión de la medida suspensiva, el Juez debe verificar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que dispone el artícu-



lo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la parte quejosa solicite la medida, que no se afecte el orden público ni el interés social; además, es indispensable que la parte quejosa se ubique en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y con motivo de ello resienta una afectación en su esfera de derechos y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, con independencia de que la misma haya sido aplicada o no al peticionario del amparo, por no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como norma autoaplicativa.

Resultó que para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Expuso que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por actos inminentes, a aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señalaron los quejosos en la demanda de amparo.

Concluyó que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se materializarán y, es ahí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.

Refirió que conforme a la naturaleza jurídica de las consecuencias de los artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**relativos a la determinación de su salario a partir del límite máximo que recibirá el presidente de la República**), reclamados como autoaplicativos, su aplicación no constituye actos futuros de realización in-



cierta, sino futuros inminentes y de realización cierta para el siguiente ejercicio presupuestal.

Máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley reclamada, para la elaboración de la propuesta presupuestal del *****; debe atenderse a lo dispuesto en la citada ley, por lo que, era procedente otorgar la suspensión provisional, puesto que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no tiene precisión de artículo transitorio que prevea un periodo de *vacatio legis*, habida cuenta que ésta entró en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Subrayó que la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, al ser notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo.

Destacó que la autoaplicabilidad de los preceptos legales reclamados, deriva de que lo dispuesto en el artículo 8 del ordenamiento reclamado, conmina al ***** a la emisión de su presupuesto, tabuladores y manual de percepciones, atendiendo a lo previsto en dicha legislación, entre otras cuestiones, a considerar como tope salarial el sueldo del titular del Ejecutivo Federal.

Afirmó que los preceptos legales reclamados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, desde la entrada en vigor, causan afectación en la esfera jurídica y legítima de la parte quejosa, al implicar la aplicación de la condicionante de mérito, en la formulación del presupuesto, tabuladores y manuales de los entes autónomos, como lo es en el caso, el *****; por lo que era procedente suspender su aplicación, atento a que impedir ésta, implica postergar la individualización de la condicionante presupuestal para el *****; traducida en ajustar las remuneraciones de todos sus integrantes al salario que se fije el titular del Ejecutivo Federal.

Circunstancias por las que refirió que no era dable considerar que las consecuencias de la aplicación de esa legislación son de naturaleza futura e incierta, atento a que en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción IV, párrafo tercero, constitucional, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que representa un cambio de titular del Ejecutivo Federal, el Presupuesto de Egresos entrara en vigor el primero de enero del citado año, de conformidad con el



artículo primero transitorio del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año en cita.

Insistió en que si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, condiciona su observancia a la formulación del presupuesto, tabuladores y manuales del *****, como ente federal autónomo, que guardan una relación directa con el contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación, sus consecuencias, aunque futuras, son de realización inminente y cierta y, en su contra procede conceder la suspensión, máxime que la vinculación que expresamente genera la norma con su sola entrada en vigor, pone en evidencia que el peticionario del amparo, es destinatario de la misma y que, con motivo de su vigencia, incide en su esfera de derechos.

Precisó que el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contraven- gan disposiciones de orden público, se encuentra satisfecho, atento a que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no contraviene el interés social ni disposiciones de orden público, en virtud de que las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos del Banco de México derivan del presupuesto otorgado a este último.

Expuso que si bien la norma reclamada es una disposición de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

Adicionó que no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que la parte quejosa siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que, se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

Insistió en que no se advertía daño o perjuicio al interés social ni contraven- ción a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión decretada,



porque la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado, por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva, ni la priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.

Destacó que no existían elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial, es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos.

Refirió que la concesión de la suspensión provisional para que no se apliquen a la parte quejosa los artículos 1 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como los diversos 217 Bis y 217 Ter, del Código Penal Federal, no transgrede lo dispuesto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, porque, si bien los numerales mencionados en último término, prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y las penalizaciones de reciente creación forman parte del sistema normativo combatido, el que por un lado, establece injerencias en la forma en que los entes autónomos federales ejercen sus presupuestos (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y, por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo, es decir, ambos supuestos se encuentran relacionados con el contenido de la norma reclamada, porque de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio.

Subrayó que la conclusión adoptada en la ejecutoria pronunciada, era acorde con las resoluciones de siete de enero del dos mil diecinueve y de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitidas por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los incidentes de suspensión derivados de



la controversia constitucional **2/2009** y de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en las que se determinó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable, procedía conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que las remuneraciones que percibían los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no fueran fijadas en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta tanto se resolviera el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

D. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2019.

Precisó que el efecto de la suspensión provisional concedida no irradió de algún modo en el proceso legislativo de las disposiciones legales impugnadas.

Agregó que la improcedencia del juicio es un tópico que no puede dilucidarse en el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Destacó que la Jueza del conocimiento refirió que la quejosa acreditó su interés suspensivo, al exhibir copias certificadas de su nombramiento, recibos de pago y credenciales, con las que demostró que es trabajadora del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, es susceptible de que se le apliquen las normas impugnadas, sin que dicho razonamiento sea controvertido por la autoridad recurrente.

Adujo que la procedencia de la suspensión respecto de los efectos de las normas autoaplicativas impugnadas, no está supeditada a la existencia de actos de aplicación o materialización.

Señaló que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de



noviembre de dos mil dieciocho, entró en vigor al siguiente día de su publicación.

Afirmó que en relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal ha sostenido que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos; entendiéndose por actos inminentes a aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia necesaria de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos invocados por la quejosa en la demanda de amparo, por lo que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se materializarán, siendo ahí donde encuentra su objeto la suspensión de los actos reclamados.

Indicó que la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos –reclamada como autoaplicativa–, no se trata de un acto futuro de realización incierta, sino de un acto futuro inminente y de realización cierta para el ejercicio presupuestal de dos mil diecinueve, dado que la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues es notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo, por lo que si dicho ordenamiento condiciona su observancia a la formulación del presupuesto, tabuladores y manuales del Poder Judicial de la Federación, que guardan una relación directa con el contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación, es patente que sus consecuencias, aunque futuras, son de realización inminente y cierta.

Precisó que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Adujo que en los casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve



irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo.

Aseveró que con fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Federal, cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, es factible conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios del Alto Tribunal de la Nación, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

Agregó que la medida suspensiva otorgada, tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico en comento para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la quejosa, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal.

Precisó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, en el caso, era dable conceder la suspensión solicitada, máxime que con ello, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para la quejosa en su carácter de servidora pública y a la sociedad.

Subrayó que la concesión de la medida cautelar provisional respecto de los numerales 217 Bis y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal, que prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no transgrede lo previsto en el numeral 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues tales penalizaciones de reciente creación forman parte del sistema normativo combatido, por lo que de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio.



Adujo que al otorgar la media cautelar provisional, la Juez de Distrito en ningún momento utilizó como fundamento material o jurídico alguna presunción de inconstitucionalidad, puesto que para conceder la suspensión efectuó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, así como de los requisitos legales previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, determinó la naturaleza de los actos y concluyó que eran susceptibles de suspensión.

Señaló que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, proveyó sobre la suspensión provisional de los referidos actos legislativos impugnados, concluyendo que los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Penal Federal, concretamente los preceptos 217 Bis y 217 Ter, contenidos en el título décimo de los Delitos cometidos por servidores públicos, en el capítulo V Bis, Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, ambas normas emitidas mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, son susceptibles de paralizarse sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente.

E. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 305/2018.

Concluyó que eran inoperantes los argumentos formulados por la recurrente, respecto del otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo de origen, atento a que en resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, se decretó la suspensión, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.



Precisó que si (sic) quejosa acreditó con su respectivo nombramiento ser servidora pública de un órgano autónomo del Estado, atento a los efectos generales que se dio a la suspensión en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, resultaría ocioso pronunciarse en función de los agravios expresados, sobre la suspensión de una ley que, al menos provisionalmente, está ya suspendida de forma general con motivo de la decisión tomada por el Ministro Instructor de la acción de inconstitucionalidad de referencia.

Destacó que los efectos de la aludida suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, son generales, para todos los servidores públicos de los Poderes de la Unión y demás entes públicos y, por ende, de acatamiento obligatorio para todas las autoridades vinculadas a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como las participantes en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio dos mil diecinueve.

Sostuvo que no se constituye un derecho en favor de la quejosa ni mucho menos se permite la consumación de un delito, sino únicamente se reconoce y salvaguarda su derecho a percibir los emolumentos que reciben habitualmente, lo cual, se insiste, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Refirió que la causa de pedir de la quejosa no se basa en una afectación de los ingresos que por concepto de salario o remuneración deberá percibir el próximo año, supeditada en sí mismo a lo que al respecto se determine en el Presupuesto de Egresos que menciona, pues lo reclamado se sustenta en la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el Código Penal Federal, en especial su artículo 6, fracción III; con motivo de un primer acto de aplicación, el cual se tradujo en la aplicación, por parte de su empleadora, de descuentos a su salario por concepto del impuesto sobre la renta correspondiente a las aportaciones del seguro de separación individualizado al que se encuentra incorporada la quejosa, por lo que se está en presencia de actos concretos y actuales no futuros e inciertos.



Precisó que no se actualizan los supuestos que prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio de amparo, del que deriva la incidencia relativa, no se promovió contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, para que de ese modo se garantizara el interés fiscal ante la autoridad exactora, por lo que tampoco era necesario que se exigiera a la quejosa, como medida de efectividad, garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con la medida cautelar.

F. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 289/2018.

Precisó que no era dable sostener que con el otorgamiento de la suspensión se constituyen derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo, o bien, se le restituya algún derecho, pues en el incidente relativo se demostró que antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, la contribución del impuesto sobre la renta, causado por la aportación que realizaba la Secretaría de Gobernación al Seguro de Separación Individualizado (SSI), era pagado por ésta.

Afirmó que la medida cautelar no versó sobre actos consumados, porque en la segunda quincena del mes de noviembre y las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho ya se determinaron las retenciones efectuadas con motivo de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado, aunado a que la Secretaría de Distrito (sic) en funciones de Jueza no determinó que si la responsable ya hubiere aplicado el ordenamiento reclamado, deba restituir a la quejosa las retenciones efectuadas con fundamento en la ley impugnada.

Refirió que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, y los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señaló la parte quejosa en la demanda de amparo, de manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los



efectos de la norma se materializarán y, es precisamente aquí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.

Precisó que respecto de la naturaleza jurídica de las consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reclamada como autoaplicativa, su aplicación no se trata de un acto futuro de realización incierta, sino de un acto futuro inminente y de realización cierta, pues incluso la recurrente afirma que en la segunda quincena del mes de noviembre y la primera de diciembre ya aplicó la ley reclamada e incluso afirma que ya está contemplado para la segunda quincena de diciembre la aplicación del ordenamiento.

Expuso que el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenzan disposiciones de orden público, se encuentra satisfecho, atento a que las remuneraciones de los servidores públicos que prestan servicios en las dependencias públicas derivan del presupuesto otorgado a éstas, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo 8 del ordenamiento que se reclama.

Agregó que si bien la norma reclamada es una disposición de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa, son de mayor gravedad que las que pudiera sentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

Afirmó que no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que la parte quejosa siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, ya que, se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas, aunado a que la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado, por lo que no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

Adicionó que no existían elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial, es el único recurso con el que



cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos.

Concluyó que la suspensión es procedente, ya que al determinar que no se apliquen a la parte quejosa, las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no se provoca a la sociedad algún daño que de otra manera no resentiría, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.

Agregó que en el caso sometido a su consideración, con el otorgamiento de la medida cautelar no se causa un daño o perjuicio a un tercero, por lo que no era necesario que se fijara garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios, porque no existe tercero que pudiera resentir alguna afectación en caso de que la sentencia de amparo no le resultara favorable a la quejosa, máxime que el acto reclamado no versa respecto de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, por lo que no se surte lo dispuesto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

G. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2019.

Afirmó que de la lectura del acuerdo recurrido no se desprendía que se haya concedido la suspensión provisional respecto de algún acto del proceso legislativo que dio origen a las normas legales reclamadas, por lo que la medida cautelar no tuvo por materia, ni implicó la paralización del citado proceso legislativo, pues únicamente se concedió para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y no se aplicaran las normas reclamadas.

Agregó que la cuestión en el incidente de suspensión, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, pues dicho análisis, en su caso, deberá ser materia de pronunciamiento en el juicio principal.



Precisó que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuyo objeto es preservar la materia del juicio de garantías, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la litis constitucional, a fin de mantener viva la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, pues por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución Federal.

Agregó que el artículo 148 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Precisó que para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que se demuestre la existencia de efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender a la naturaleza, contenido y alcance de la norma impugnada, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensivo que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

Destacó que el quejoso señaló como acto reclamado el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en particular los artículos primero y segundo transitorios, la totalidad de las disposiciones normativas que derivan de dicho ordenamiento y el artículo 2, por el que se adiciona un capítulo V Bis, al título décimo, libro segundo, del Código Penal



Federal en específico los artículos 217 Bis y 217 Ter; así como los efectos y consecuencias que derivaran de los actos reclamados.

Resaltó que en el asunto en estudio, el quejoso acreditó su interés suspensivo, con la impresión de los recibos de nómina expedidos por (sic) Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por lo que es destinatario de la norma que tiene por objetivo regular sus percepciones.

Indicó que atento a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la parte quejosa, en virtud de que contiene disposiciones de naturaleza prohibitiva, como la prevista en la fracción I del artículo 6 que establece que ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo cual es suficiente para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada.

Consideró que la reducción salarial a que aludió el quejoso no constituye un acto futuro de realización incierta, pues aunque el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil diecinueve no había sido elaborado, su emisión era inminente, por mandato constitucional, máxime que tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa, pues ante la inexistencia de un acto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, generalmente la medida cautelar debe atender al grado de afectación que aquellas normas previsiblemente pueden producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, según el interés suspensivo que le asista a los promoventes, ya sea jurídico o legítimo.

Destacó que con el otorgamiento de la medida cautelar se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues no se contravienen disposiciones de orden público e interés social, en virtud de que las afirmaciones del agraviado permiten considerar que éste ha adquirido determinados derechos y obligaciones, encontrándose, entre los primeros, el de recibir una contraprestación por el servicio prestado, misma que debe generar



seguridad jurídica de su percepción, de manera que los efectos de las normas reclamadas previsiblemente impactan en la estabilidad salarial del quejoso, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, dada la prohibición normativa que se analiza, lo que es suficiente para considerar que es procedente la suspensión provisional, sin necesidad de esperar un acto concreto de aplicación, cuyos efectos produzcan realmente una afectación inminente en su esfera jurídica, pues tratándose de normas autoaplicativas, sus efectos o consecuencias son susceptibles de paralizarse dado su contenido y alcance, en atención al derecho fundamental que pretende salvaguardar.

Afirmó que no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que el quejoso siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, por el contrario, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho del quejoso a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña, máxime que la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

Adicionó que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia.

Estimó que no podría considerarse que con el otorgamiento de la suspensión se permite la continuación de un delito, porque eso depende de la actualización de otras situaciones, entre las que destaca que se actualice la comisión del ilícito, esto es, dependerá en un primer momento de la actuación del servidor público de cumplir o no con las obligaciones previstas por la norma reclamada.



Afirmó que determinar si resulta constitucional o no la reducción de las remuneraciones del quejoso, es una cuestión que corresponde dilucidar al resolver el fondo del asunto en el expediente principal y no en el incidente de suspensión.

Indicó que constituía un hecho notorio para ese Tribunal Colegiado, lo resuelto el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en el cual decretó la suspensión de los efectos del Decreto materia de reclamo, a efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

H. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 14/2019.

Argumentó que en el acuerdo impugnado no se concedió la suspensión respecto de algún acto del procedimiento legislativo que dio origen a las normas legales impugnadas, sino únicamente a efecto de paralizar la aplicación de los artículos reclamados de la ley federal de remuneraciones y del Código Penal Federal, creados a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Precisó que la actualización de causas de improcedencia son materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio.

Refirió que la suspensión en el juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, tienen como objeto preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para evitar que el acto reclamado cause daños o perjuicios a la parte quejosa hasta tanto se decida sobre el derecho que pretende en el juicio, o bien, tratándose de la suspensión provisional hasta tanto se dicta la interlocutoria de suspensión definitiva.



Indicó que el artículo 148 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, y cuando no existe acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que existan o prevalezcan efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, se debe atender al grado de afectación que aquellas normas puedan producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensorial que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

Adujo que el quejoso mencionó ser empleado del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, lo cual debe presumirse cierto al tratarse de la suspensión provisional y es suficiente para acreditar el interés suspensorial.

Refirió que dada la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la parte quejosa, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden, aunado a que en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

Sostuvo que exigir demostrar plenamente que la ley autoaplicativa reclamada, causas daño inminente e irreparable al quejoso, opera, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, pues para el otorgamiento de la medida cautelar provisional de los actos reclamados, basta que el quejoso acredite de manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue ésta se le niegue.



Agregó que es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional, y reiteró que tratándose de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte.

Concluyó que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos previstos enunciativamente en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues no puede estimarse que la concesión de la suspensión causaría perjuicios al interés social o contravendría disposiciones de orden público, pues en la demanda de amparo el quejoso mencionó ser empleado público, lo cual permite considerar que ha adquirido determinados derechos y obligaciones, entre los que se encuentra, el de percibir una contraprestación por el servicio prestado, que no será disminuida durante el tiempo que desempeñe el cargo, pues se trata de un derecho social constitucionalmente protegido por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Precisó que no se advierte de qué forma el interés social o el orden público pudieran verse afectados con el hecho de que el quejoso siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado, aunado a que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos.

Adujo que la concesión de la suspensión no permite la continuación de un delito, puesto que si bien en el Decreto reclamado se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, prevén el delito de remuneración ilícita, antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, las percepciones de la quejosa por la prestación de sus servicios en los términos previstos por la Institución no era considerada remuneración ilícita.



Indicó que los efectos y consecuencias de las normas reclamadas pueden considerarse como razonablemente futuros y ciertos.

Resaltó que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, decretó la suspensión de los efectos del Decreto materia de reclamo, a efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y **de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019**, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

I. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2019.

Refirió que la suspensión en el juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, tienen como objeto preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para evitar que el acto reclamado cause daños o perjuicios a la parte quejosa hasta tanto se decida sobre el derecho que pretende en el juicio, o bien, tratándose de la suspensión provisional hasta tanto se dicta la interlocutoria de suspensión definitiva.

Indicó que el artículo 148 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, y cuando no existe acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que existan o prevalezcan efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, se debe atender al grado de afectación que aquellas normas puedan producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensional que le asista, ya sea jurídico o legítimo.



Adujo que la parte quejosa mencionó ser empleada del Poder judicial de la Federación, lo cual al tratarse de la suspensión provisional, es suficiente para acreditar el interés suspensivo.

Sostuvo que exigir demostrar plenamente que la ley autoaplicativa reclamada, causa daño inminente e irreparable al quejoso, opera, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, pues para el otorgamiento de la medida cautelar provisional de los actos reclamados, basta que el quejoso acredite de manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue ésta se le niegue.

Agregó que es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos, por mandato constitucional, y reiteró que tratándose de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte.

Concluyó que en el caso no puede estimarse que la concesión de la suspensión causaría perjuicios al interés social o contravendría disposiciones de orden público, pues en la demanda de amparo el quejoso mencionó ser empleado público, lo cual permite considerar que ha adquirido determinados derechos y obligaciones, entre los que se encuentra, el de percibir una contraprestación por el servicio prestado, que no será disminuida durante el tiempo que desempeñe el cargo, pues se trata de un derecho social constitucionalmente protegido por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Precisó que no se advierte de qué forma el interés social o el orden público pudieran verse afectados con el hecho de que el quejoso siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado, aunado a que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público,



por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos.

Adujo que la concesión de la suspensión no permite la continuación de un delito, puesto que si bien en el Decreto reclamado se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, prevén el delito de remuneración ilícita, antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, las percepciones de la quejosa por la prestación de sus servicios en los términos previstos por la Institución no era considerada remuneración ilícita.

Argumentó que en el acuerdo impugnado no se concedió la suspensión respecto de normas constitucionales.

Indicó que los efectos y consecuencias de las normas reclamadas pueden considerarse como razonablemente futuros y ciertos.

J. Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 262/2018.

Sostuvo que al **proveer sobre la suspensión provisional**, no es el momento idóneo para definir la **naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa** de las leyes reclamadas.

Refirió que atento a su naturaleza jurídica las consecuencias de las normas reclamadas, son actos futuros inminentes de realización cierta, porque la ley relativa no tiene precisión de artículo transitorio alguno que prevea un periodo de *vacatio legis*, y entró en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Precisó que resultaba correcto que el Juez del conocimiento apoyara la concesión de la medida cautelar al determinar, que de no otorgarse la medida suspensiva, se afectaría en mayor proporción al interés social, en tanto que las normas impugnadas podrían transgredir el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, y es evidente el interés de la sociedad



en el debido cumplimiento a las normas que tiendan a proteger la independencia del Poder Judicial.

Resaltó que si bien, los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados al Código Penal Federal, señalan como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos, no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, tales penalizaciones de reciente creación forma parte del sistema normativo combatido que, por un lado, establece injerencias en la forma en que el Poder Judicial de la Federación, ejerce su presupuesto y por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo.

Refirió que la concesión de la medida suspensiva, no transgrede disposiciones de orden público, pues el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos y que, excepcionalmente, podrá concederse la suspensión, a pesar de que se trate de los casos previstos en la propia norma, si a juicio del juzgador con la negativa pueda causarse mayor afectación al interés social.

Resaltó que en el caso, de negarse la medida cautelar se ocasionaría un daño mayor a la sociedad que con el otorgamiento de la misma, en tanto que bien podría considerarse que las disposiciones reclamadas afectan el trato que tenía la parte quejosa antes de las reformas, particularmente en las remuneraciones recibidas, aunado a que las normas impugnadas podrían transgredir el principio de independencia del Poder Judicial de la Federación.

Precisó que si bien los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados al Código Penal Federal, señalan como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; tales penalizaciones de reciente creación forma parte del sistema normativo combatido que, por un lado, establece injerencias en la forma en que el Poder Judicial de la Federación



ejerce su presupuesto (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y; por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo, a pesar de la manera en que ello pueda incidir en la independencia judicial, por lo que al estar relacionados constituyen una petición de principio.

Concluyó que en el caso, se actualizada (sic) la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trata de los casos previstos en ese artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva, pueda causarse mayor afectación al interés social.

K. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 28/2019.

Refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas que, en su caso, hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al pronunciarse sobre esa medida provisional.

Agregó que con las pruebas aportadas por el quejoso, se demostró que ocupa el cargo de *****; lo que es suficiente para acreditar su interés suspensivo.

Refirió que atento a la naturaleza de la ley reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que modifican las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden, aunado a que en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.



Sostuvo que debía concederse la suspensión provisional respecto de la ley reclamada, puesto que el quejoso cuenta con interés para impugnarla y la reclama con motivo de lo que afirma es el primer acto de aplicación en su perjuicio, que se hizo consistir en la reducción a la remuneración quincenal que percibe, que ocurrió el diez de diciembre de dos mil dieciocho, aunado a que es innecesario exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, pues tal exigencia podrá operar, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto, o incluso, en la suspensión definitiva.

Precisó que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, basta que el quejoso acredite de manera indiciaria el daño o perjuicio que podría resentir en caso de que se niegue la suspensión provisional, pues de exigirle que lo acredite plenamente, en dicha etapa procesal haría nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

Adujo que si el quejoso reclamó la ley con motivo de un acto concreto de aplicación, con ello se materializó el perjuicio en contra de la esfera jurídica del quejoso.

Precisó que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia, por lo que se cumplen los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

Expuso que la concesión de la suspensión no permite la continuación de un delito, pues si bien en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que prevén el delito de remuneración ilícita, lo cierto es que antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, las percepciones del quejoso por la prestación de sus servicios no era considerada remuneración



ilícita, por lo que es procedente la concesión de la medida suspensiva para impedir la obligación de informar la remuneración excesiva en términos de dichos dispositivos legales por el simple hecho de percibir los ingresos que le corresponden por la función que desempeña, pues de esta manera también se preserva la materia del juicio, aunado a que en todo caso, tal aspecto será materia de estudio en el fondo del asunto.

Sostuvo que los efectos de la norma reclamada pueden considerarse como razonablemente futuros y ciertos.

Finalmente, agregó que el juzgador sólo se pronunció respecto de los efectos y consecuencias solicitados por el quejoso y la medida cautelar no se otorgó por lo que hace a los actos de aprobación y promulgación de las normas reclamadas.

L. Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2019.

Precisó que el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de diversas autoridades y en contra de la discusión, elaboración, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y publicación de los artículos 2, fracción II, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; los artículos primero y segundo transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la ejecución de los efectos y consecuencias de los referidos actos reclamados.

Resaltó que el justiciable atribuyó la ejecución de las normas reclamadas al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al director general de Recursos Humanos, y al director general de Programación y Presupuesto del referido Consejo.

Indicó que al concederse la suspensión únicamente para que "no se apliquen las normas reclamadas" es dable concluir que la suspensión de los actos se solicitó en relación con actos atribuibles a las autoridades ejecutoras, por lo



que la medida opera únicamente en relación con éstas, por lo que las ordenadoras carecen de legitimación para interponer el recurso de queja, máxime que la decisión del Juez Federal incide únicamente en relación con actos atribuidos a las autoridades ejecutoras.

Agregó que la suspensión provisional no se concedió respecto de actos legislativos (discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación) de las autoridades legislativas, sino sólo respecto de su aplicación, lo cual únicamente es competencia legal de las autoridades señaladas como ejecutoras, por lo que sólo a éstas les genera una afectación directa, en consecuencia, son las únicas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de queja.

Concluyó que las autoridades legislativas carecen de legitimación para interponer el recurso de queja sometido a su consideración, atento a que la decisión del Juez Federal incide únicamente en relación con actos atribuidos a las autoridades ejecutoras, en ese sentido, declaró improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación de la autoridad recurrente.

M. Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2019.

Refirió que el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos de la suspensión cuando se otorgue respecto de normas generales, reclamadas como autoaplicativas o con motivo de un acto de aplicación; sin embargo, sostuvo que tal disposición debe interpretarse conjuntamente con la disposición constitucional que prevé los requisitos para la procedencia de la suspensión y, en consecuencia, el precepto legal referido sólo puede tener aplicación cuando la suspensión sea procedente conforme al artículo 107, fracción X, constitucional, así como a los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

Precisó que en el expediente de origen la suspensión se solicitó, en síntesis, para que no se apliquen a la parte quejosa, ni el límite de la remuneración del presidente de la República ni la fijación anual de la remuneración en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni las disposiciones que tipifican delitos en la propia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



Sostuvo que la procedencia de la suspensión, en el caso, está condicionada a que la parte quejosa acredite los requisitos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, aun cuando la enjuiciante solicitó la suspensión (requisito 1), existe certidumbre sobre la existencia y vigencia de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (requisito 2) y ésta es de naturaleza positiva y, por tanto, podría ser susceptible de suspensión (requisito 3), no puede considerarse que se actualice el cuarto requisito consistente en que la concesión de la suspensión no contravenga disposiciones de orden público ni afecte el interés social.

Estimó que la ley de remuneraciones sólo reproduce las disposiciones que, al respecto, contiene el artículo 127 constitucional y, por ese motivo, no podía considerarse contraria al Texto Constitucional.

Agregó que tanto los límites consistentes en que ningún servidor público puede obtener una remuneración mayor que la prevista para el presidente de la República ni tampoco que la prevista para el superior jerárquico de cada servidor público, como la fijación anual del monto de las remuneraciones de los servidores públicos y su inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente son disposiciones constitucionales y, en consecuencia, deben considerarse de orden público y de interés social al ser la Constitución la Ley Suprema y base de todo el sistema jurídico nacional.

Precisó que no obstaba que la remuneración de la mayoría de los servidores públicos constituya salario para efectos del artículo 123 constitucional y que, por tanto, deba ser protegida como derecho fundamental laboral, pues la fracción IV del apartado B de dicho precepto constitucional prevé también la fijación anual en el presupuesto y la aplicación del artículo 127 constitucional, con la precisión de que la remuneración no debe ser disminuida durante la vigencia del presupuesto que la hubiera fijado, lo que se reproduce en el artículo 3 de la ley reclamada.

Refirió que no podía considerarse que los servidores públicos tengan un derecho adquirido a que su remuneración no sea disminuida en los presupuestos de ejercicios fiscales futuros, pues la Constitución sólo prohíbe reducir las durante la vigencia de cada presupuesto anual en que se hayan establecido.



Concluyó que si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reproduce el Texto Constitucional, resulta improcedente conceder la suspensión en su contra, pues ello implicaría suspender disposiciones constitucionales, lo cual afectaría el orden público y el interés social.

Adicionó que aunque la ley reclamada no prevea que las remuneraciones de los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no puedan ser disminuidas durante su encargo, como excepción a las reglas generales de límites y anualidad, en cumplimiento a lo previsto en el decimoprimer párrafo del artículo 94 constitucional, tratándose de inconstitucionalidad de normas generales, el tribunal debe procurar salvar su permanencia en el sistema jurídico a través de la interpretación conforme lo que, en el caso, puede lograrse si se considera que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es aplicable a todos los servidores públicos con excepción de los señalados, que ya se encuentren en ejercicio de su encargo cuando se expida el Presupuesto de Egresos para un ejercicio fiscal determinado, puesto que tales categorías de servidores públicos se ubican en el supuesto de excepción del artículo 94 constitucional, aunado a la parte quejosa no se ubica en dicho supuesto.

Sostuvo que las disposiciones de la ley reclamada que tipifican diversas conductas como delictivas y definen las sanciones respectivas, tampoco pueden considerarse inconstitucionales a primera vista en tanto que la fracción VI del artículo 127 constitucional, expresamente establece que la autoridad legislativa expida las normas necesarias para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación del propio precepto constitucional, por lo que también deben considerarse de orden público e interés social al existir instrucción constitucional expresa para su emisión legal.

Precisó que en el asunto sometido a su consideración, se concedió la suspensión considerando que la parte quejosa era trabajador al servicio del Estado y que, con la entrada en vigor de la ley reclamada, la remuneración que percibía podría sufrir una disminución lo que podría causarle afectación en sus derechos humanos; sin embargo, ello es incorrecto porque el artículo 123, apartado B, fracción IV, constitucional, prohíbe disminuir la remuneración durante el ejercicio



en que ya se haya fijado presupuestalmente la misma, sin que exista ningún dato objetivo que permita concluir que, con la sola entrada en vigor de la ley reclamada, se pretenda disminuir la remuneración de la parte quejosa en el ejercicio dos mil dieciocho.

Resultó que tampoco era procedente conceder la suspensión contra una eventual reducción de la remuneración en el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y siguientes pues a la fecha de presentación de la demanda de amparo aún no se emitía dicho presupuesto, por lo que se trata de un acto futuro e incierto en la medida en que no existía, y no hay prueba fehaciente de que existirá efectivamente alguna reducción a la remuneración de la parte quejosa.

Sostuvo que en la fecha de presentación de su demanda de amparo, la parte quejosa no contaba con el derecho adquirido a la no reducción, en ejercicios fiscales futuros, de su remuneración, toda vez que ninguna disposición constitucional establece tal prerrogativa para quienes prestan servicios al Estado y, los artículos 123, apartado B, párrafo IV y 127 constitucionales, expresamente establecen que las remuneraciones se fijan cada año en el respectivo Presupuesto de Egresos.

Refirió que tampoco era procedente conceder la suspensión contra la eventual integración de (sic) carpeta de investigación o, en general, de la aplicación de las disposiciones que tipifican como delito la recepción de una remuneración superior a la que corresponda, en virtud de que se trata también de actos futuros de realización incierta, pues no existe ninguna prueba de que, con la sola entrada en vigor de la ley reclamada, se hubieran generado tales actos de aplicación, máxime que la ley entró en vigor cuando aún estaba vigente el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y, por tanto, la recepción de la remuneración prevista en el mismo no podría haberse considerado ilegal y, en cuanto al presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve, se insiste, aún no había sido emitido y, en consecuencia, no podía saberse si había o no disminución a la remuneración prevista para la parte quejosa durante el ejercicio anterior ni, menos aún, existía prueba de que, durante el ejercicio dos mil diecinueve, la parte quejosa fuera a recibir prestaciones mayores a las autorizadas en el presupuesto respectivo y, por tanto, se pudiera actualizar algún tipo penal establecido en la reforma reclamada.



Afirmó que tampoco procede conceder la suspensión para el efecto de que la dependencia en la que la parte quejosa presta sus servicios continúe pagando los impuestos derivados de sus remuneraciones, pues la obligación de pagar impuestos está prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que también debe considerarse de orden público e interés social, aunado a que respecto de la conservación de dicha prestación, no procede la suspensión al tratarse de actos futuros de realización incierta.

N. Criterio del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2019.

Precisó que la suspensión provisional no se solicitó ni se concedió respecto de los actos de aprobación y promulgación y publicación de las normas reclamadas o de una reforma constitucional directamente, sino de sus efectos, por lo cual el estudio de las causas de improcedencia corresponde al cuaderno principal.

Agregó que con lo expuesto en (sic) demanda de amparo y de las copias certificadas de los recibos de pago que el quejoso acompañó a ésta, se advierte que éste labora en el ***** que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, lo cual es suficiente para acreditar el interés suspensivo.

Resaltó que atento a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

Subrayó que los datos apuntados son suficientes para otorgar la suspensión provisional respecto de la ley autoaplicativa reclamada, puesto que el quejoso cuenta con interés para impugnarla y de exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, se estaría exigiendo un interés suspensivo pleno no indiciario, que no resulta congruente con la ley de la



materia, pues la exigencia de ese interés y su estudio es propio del fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva.

Precisó que tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no puede exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa, pues ante la inexistencia de un acto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, generalmente la medida cautelar debe atender al grado de afectación que aquellas normas previsiblemente puede producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance.

Estimó que en el asunto sometido a su consideración conceder la suspensión provisional, no implica una afectación en las funciones del Estado, ni se puede considerar que implique la permisión en la consumación o continuación de un delito o sus efectos, porque antes de la entrada en vigor de las normas reclamadas, las percepciones del quejoso por la prestación de sus servicios en los términos previstos por la Institución no era considerada remuneración ilícita; en cambio con los actos de aplicación que pudieran llevarse a cabo, sí implicaría la afectación irreparable a los derechos adquiridos por el promovente del amparo.

Agregó que el que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sea un instrumento reglamentario que tiene como finalidad detallar el artículo 127 constitucional, no puede estimarse que la suspensión otorgada implique la inobservancia de dicho numeral.

Ñ. Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2019.

Afirmó que en cuanto a su naturaleza, la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de garantías, haciendo cesar temporalmente los efectos de los actos reclamados mientras se resuelve la controversia constitucional, y cuyo objeto es impedir que el acto que la motiva, se consume irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.



Indicó que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y, que, al resolverse sobre ella, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto.

Refirió que en el artículo 148 de la Ley de Amparo, se previó la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Resaltó que para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar el que existan o prevalezcan efectos o consecuencias que se puedan calificar o no, como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender al grado de afectación que aquellas normas puedan producir en la esfera jurídica del quejoso, conforme a su naturaleza, contenido y alcance, según el interés suspensional que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

Expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se deben atender los antecedentes manifestados por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas que en su caso hubiese acompañado a la demanda, que es lo único con lo que cuenta el juzgador al decidir sobre esa medida provisional.

Definió que en el caso la parte quejosa solicitó la suspensión respecto de los efectos que las normas pueden producir en su esfera de derechos, específicamente, para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y que las autoridades se abstengan de aplicarle las disposiciones reclamadas, lo que implica que no se vean afectadas todas las remuneraciones que percibían, como son el salario y todas las prestaciones derivadas del mismo, para que no sean disminuidas y se sigan pagando en los mismos términos que se venía haciendo y hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo, sin que



pueda ser sujeto de sanción administrativa o penal por ese motivo, como inconstitucionalmente lo dispone la ley reclamada.

Indicó que a consideración de ese Tribunal Colegiado, los quejosos sí acreditaron su interés suspensivo, dado que de las pruebas aportadas se advierte que se desempeñan como servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal.

Precisó que en atención a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que modifica las reglas establecidas por la institución para el pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden; además, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se prevé el delito de remuneración ilícita cuando se reciba un pago no autorizado en términos de la propia ley, o bien, cuando éste sea indebido en términos de la fracción I del artículo 217 Bis del Código Penal Federal, adicionado en el referido Decreto, sin realizar el reporte del mismo.

Agregó que exigir a los quejosos que demuestren plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión, constituye una exigencia que podrá operar, en su caso, no en la suspensión provisional de los actos, sino al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva.

Refirió que para la concesión de la medida suspensiva, cuando se reclama una norma autoaplicativa, es indispensable que el quejoso se ubique en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y con motivo de ello resienta una afectación en su esfera de derechos y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, con independencia de que la misma le haya sido aplicada, o no, al no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como norma autoaplicativa.

Adujo que en relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuen-



cia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señaló la parte quejosa en la demanda de amparo.

Sostuvo que en caso de disposiciones autoaplicativas, basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se materializarán, por lo que atento a la naturaleza jurídica de las consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reclamada como autoaplicativa, su aplicación no se trata de un acto futuro de realización incierta, sino de un acto futuro inminente y de realización cierta para el ejercicio presupuestal.

Agregó que la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues es notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo, aunado a que a la fecha en que se resolvía la queja interpuesta, ya se emitió el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve y entrara en vigor el primero de enero del citado año.

Explicó que con el otorgamiento de la suspensión respecto de los actos reclamados no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues los efectos de las normas reclamadas previsiblemente impactan en la estabilidad salarial de los quejosos, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, y si bien las normas reclamadas son disposiciones de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

Adicionó que no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público con el efecto de la suspensión decretada, porque la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado, por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la solicitante hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.



Estableció que con la concesión de la suspensión provisional, no se transgrede lo dispuesto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, porque, si bien los numerales adicionados al Código Penal Federal, prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; tales penalizaciones de reciente creación forman parte del sistema normativo combatido que, por un lado, establece injerencias en la forma en que el Poder Judicial de la Federación ejerce su presupuesto (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y, por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo; es decir, ambos supuestos se encuentran relacionados con el contenido de la norma reclamada, porque de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio y constituyen una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo del juicio de amparo en lo principal.

Precisó que en el auto recurrido no se desconoció de manera directa o implícita postulado constitucional alguno.

Indicó que la conclusión adoptada era acorde con la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en el que se determinó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable, procedía conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que las remuneraciones que percibían los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no fueran fijadas en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta tanto se resolviera el fondo de la controversia.

Finalmente, sostuvo que la medida cautelar solicitada no tuvo por materia, ni implicó la paralización del proceso legislativo de las normas reclamadas y que en el auto recurrido tampoco existió pronunciamiento expreso sobre el particular, por lo que el efecto de la suspensión provisional no irradió de algún modo en el proceso legislativo de las disposiciones legales combatidas

CUARTO.—Existencia de (sic) contradicción de criterios.



Expuestas las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de criterios denunciada.

Para dilucidar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados convalidantes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios contradictorios; entendiéndose por criterio, la determinación adoptada por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

En efecto, lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.¹

¹ Tal como lo ilustra la jurisprudencia P./J. 72/2010 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones



Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Para determinar si existe la contradicción de criterios, conviene atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las que se ha hecho mención en el apartado anterior.

Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere la referida necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo.

En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



De esta forma, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de éstos, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación y no, propiamente en el sentido adoptado por cada uno de los tribunales, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

A fin de determinar si existe contradicción de criterios entre las determinaciones alcanzadas por los tribunales en contienda, conviene tener presente que la denuncia relativa se presentó a efecto de definir si debe o no concederse la medida cautelar provisional en los juicios de amparo, cuyos actos reclamados consistan, entre otros, en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Así, de las consideraciones transcritas y posteriormente sintetizadas, en que los tribunales contendientes sustentaron sus determinaciones se advierte que:

Por lo que atañe al **Primer** y al **Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**.



El órgano jurisdiccional mencionado en primer término consideró que no debía concederse la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se apliquen las normas reclamadas, es decir, para que no se disminuyan las percepciones y demás prestaciones del quejoso, atento a que aun cuando la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos entró en vigor el seis de noviembre de dos mil dieciocho, no será aplicable al Presupuesto de Egresos federal de ese año, pues éste fue aprobado con antelación (dos mil diecisiete) y los efectos de las normas reclamadas no repercuten en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil dieciocho.

Lo expuesto, aunado a que era desacertado considerar que las normas penales controvertidas pueden ser de aplicación inminente en lo que respecta a dos mil dieciocho, pues la única forma en que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y, en particular, sus efectos y consecuencias, pudiera ser efectiva e inminentemente capaz de generar la reducción de las percepciones del quejoso, con motivo de su vigencia y observancia, es sí y sólo sí, en el Presupuesto de Egresos, se define, en favor del Ejecutivo Federal, una remuneración inferior a la que actualmente se le cubre y que la remuneración por el cargo desempeñado por el actor se fije en un monto menor que el del primero de los funcionarios señalados.

Por lo que la materialización de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en la esfera de derechos del quejoso no se puede tener como un acto de naturaleza futura de realización inminente, pues no obstante la previsión existente en el sentido de que se debe establecer en cada uno de los manuales de percepción respectivos, la plaza y el monto de la remuneración de los distintos servidores públicos, ello es insuficiente para asumir que dichas percepciones serán fijadas en un monto inferior al que actualmente reciben, máxime que la reducción de los emolumentos del promovente no es una consecuencia inmediata y directa de los preceptos reclamados, sino de realización futura e incierta.

Ahora bien, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, afirmó que aun cuando el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos de la suspensión cuando se otorgue respecto de nor-



mas generales, reclamadas como autoaplicativas o con motivo de un acto de aplicación, tal disposición debe interpretarse conjuntamente con la disposición constitucional que prevé los requisitos para la procedencia de la suspensión y sólo puede tener aplicación cuando la suspensión sea procedente conforme al artículo 107, fracción X, constitucional, así como a los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

Refirió que el otorgamiento de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social, dado que dicho ordenamiento sólo reproduce las disposiciones que contiene el artículo 127 constitucional y, por tal motivo, no podía considerarse contrario al Texto Constitucional.

Máxime que los límites consistentes en que ningún servidor público puede obtener una remuneración mayor que la prevista para el presidente de la República o la prevista para el superior jerárquico de cada servidor público, así como la fijación anual del monto de las remuneraciones de los servidores públicos y su inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente, son disposiciones constitucionales, resultando improcedente conceder la suspensión en su contra, pues ello implicaría suspender disposiciones constitucionales, lo cual afectaría el orden público y el interés social.

Agregó que no podía considerarse que los servidores públicos tengan un derecho adquirido a que su remuneración no sea disminuida en los presupuestos de ejercicios fiscales futuros, pues la Constitución sólo prohíbe reducir las durante la vigencia de cada presupuesto anual en que se hayan establecido.

Sostuvo que las disposiciones de la ley reclamada que tipifican diversas conductas como delictivas y definen las sanciones respectivas, no pueden considerarse inconstitucionales a primera vista, y deben considerarse de orden público e interés social al existir instrucción constitucional expresa para su emisión legal.

Precisó que no existía ningún dato objetivo que permita concluir que, con la sola entrada en vigor de la ley reclamada, se pretenda disminuir la remuneración de la parte quejosa en el ejercicio dos mil dieciocho y no se debe conceder



la suspensión contra una eventual reducción de la remuneración en el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y siguientes, ni contra la eventual integración de carpeta de investigación o, en general, de la aplicación de las disposiciones que tipifican como delito la recepción de una remuneración superior a la que corresponda, o bien, a efecto de que la dependencia en la que la parte quejosa presta servicios continúe pagando los impuestos derivados de sus remuneraciones, al tratarse de actos futuros e inciertos, máxime que en la fecha de presentación de la demanda de amparo, la parte quejosa no contaba con el derecho adquirido a la no reducción de su remuneración, en ejercicios fiscales futuros.

Por su parte, el **Séptimo**, el **Octavo** y el **Décimo Tercer**, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en lo sustancial concluyeron:

Como cuestión previa, cabe mencionar que si bien el órgano jurisdiccional mencionado en primer término estimó que eran inoperantes los argumentos formulados por la recurrente, respecto del otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo de origen, atento a que en resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, se decretó la suspensión, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia, por lo que era ocioso pronunciarse sobre la suspensión de una ley que, al menos provisionalmente, está ya suspendida de forma general.

También es verdad que el tribunal en comento, como el resto de los órganos jurisdiccionales señalados en este apartado, afirmaron que los quejosos acreditaron su interés suspensional al demostrar ser servidores públicos de un órgano del Estado, que con el otorgamiento de la medida cautelar provisional no se constituye un derecho en favor de los quejosos ni se permite la consumación de un delito, sino sólo se reconoce y salvaguarda su derecho a percibir los emolumentos que reciben habitualmente, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.



Refirieron que el reclamo de los quejosos se basó en una afectación de los ingresos que por concepto de salario o remuneración deberán percibir en dos mil diecinueve, dada la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y se adiciona el Código Penal Federal, con motivo de un primer acto de aplicación, el cual se tradujo en la aplicación, por parte de sus empleadores, de descuentos a su salario o emolumentos, por lo que se estaba en presencia de actos concretos y actuales no futuros e inciertos, que se acreditó, fueron efectuados.

Que con el otorgamiento de la suspensión no se constituían derechos que los quejosos no tuvieran antes de la demanda de amparo, o bien, se les restituya algún derecho, pues en el incidente relativo se demostró que antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, la contribución del impuesto sobre la renta, causado por la aportación que realizaba la Secretaría de Gobernación al Seguro de Separación Individualizado (SSI), era pagado por ésta.

Agregaron que si bien la norma reclamada es una disposición de orden público, las consecuencias que pueden producir en la esfera de derechos de la parte quejosa, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

Afirmaron que no se advertía de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que la parte quejosa siga percibiendo los ingresos a que tiene derecho por la prestación de sus servicios, al tratarse de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas, aunado a que la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, y no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado, por lo que no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudieran obtener los solicitantes del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

Concluyeron que la suspensión es procedente, ya que al determinar que no se apliquen a la parte quejosa, las disposiciones de la Ley Federal de Remu-



neraciones de los Servidores Públicos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no se provoca a la sociedad algún daño que de otra manera no resentiría, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la materia y jurisdicción señaladas, sustentó su determinación en que de manera excepcional procede conceder la suspensión provisional cuando de no hacerlo se pueda causar un perjuicio mayor a la sociedad.

Agregó que al proveer sobre la suspensión provisional, no es el momento idóneo para definir la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las leyes reclamadas.

Refirió que las consecuencias de las normas reclamadas, son actos futuros inminentes de realización cierta, porque la ley relativa, no tiene precisión de artículo transitorio alguno que prevea un periodo de *vacatio legis*, y entró en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Precisó que de no otorgarse la medida suspensiva, se afectaría en mayor proporción al interés social, en tanto que las normas impugnadas podrían transgredir el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación.

Que la concesión de la medida suspensiva, no transgrede disposiciones de orden público, e insistió en que, excepcionalmente, podrá concederse la suspensión, a pesar de que se trate de los casos previstos en la propia norma, si a juicio del juzgador con la negativa pueda causarse mayor afectación al interés social, que en el caso, de negarse la medida cautelar se ocasionaría un daño mayor a la sociedad que con el otorgamiento de la misma.

Concluyó que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun



cuando se trata de los casos previstos en ese artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva, pueda causarse mayor afectación al interés social.

Del criterio emitido en el recurso de queja número 11/2019 del índice del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se advierte que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció respecto de la procedencia de otorgar o no la suspensión provisional solicitada, atento a que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto, al considerar que la autoridad que lo hizo valer carecía de legitimación para ello, atento a que la medida cautelar se solicitó y otorgó única y exclusivamente por lo que hace a autoridades ejecutoras, por lo cual, las ordenadoras carecen de legitimación para interponer el recurso de queja.

Ahora bien, los **Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, identificados con los ordinales **Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Noveno** y **Vigésimo** (según se advierte expresa o tácitamente de sus resoluciones), en lo esencial, concluyeron:

Que la cuestión en el incidente de suspensión, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, pues dicho análisis, en su caso, deberá ser materia de pronunciamiento en el juicio principal.

Que el artículo 148 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad jurídica de otorgar la suspensión respecto de los efectos que pueda producir una norma general autoaplicativa, cuando no se reclame un acto concreto de aplicación, en cuyo caso la medida cautelar se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de las normas en la esfera jurídica de la parte quejosa, sin que se pueda exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que se demuestre la existencia de efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender a la naturaleza, contenido y alcance de la norma impugnada, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica



del promovente, según el interés suspensional que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

Que en los asuntos de su conocimiento, los quejosos acreditaron su interés suspensional, con diversas documentales con las que demostraron que les asiste al carácter de servidores públicos, por lo que son destinatarios de la norma que tiene por objetivo regular sus percepciones.

Que atento a la naturaleza de la ley autoaplicativa reclamada, sus efectos y consecuencias son susceptibles de afectar en forma real, no hipotética, la esfera jurídica de la parte quejosa, lo cual es suficiente para otorgar la suspensión provisional solicitada.

Que la reducción salarial a que aludieron los quejosos no constituye un acto futuro de realización incierta, pues no obstante que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil diecinueve no había sido elaborado, era inminente su emisión, e insistieron en que tratándose de la impugnación de normas autoaplicativas, no podía exigirse como requisito de procedencia de la suspensión provisional, el que se emita un acto concreto de aplicación que materialice sus efectos en perjuicio de la parte quejosa.

Que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público e interés social, al no advertirse de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que los quejosos sigan percibiendo los ingresos a que tienen derecho por la prestación de sus servicios, por el contrario, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho del quejoso a percibir la remuneración que le corresponde por el cargo que desempeña, máxime que la medida otorgada únicamente suspende de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudieran obtener los solicitantes hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

Que no existen elementos suficientes para considerar que el ingreso que pudiera derivar de la reducción salarial es el único recurso con el que cuenta el



Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional que menciona la autoridad, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtener los recursos que se destinarán en la forma que anuncia.

Que no podía considerarse que con el otorgamiento de la suspensión se permita la continuación de un delito, porque eso depende de la actualización de otras situaciones, entre las que destaca que se actualice la comisión del ilícito, esto es, dependerá en un primer momento de la actuación del servidor público de cumplir o no con las obligaciones previstas por la norma reclamada.

Que determinar si resulta constitucional o no la reducción de las remuneraciones del quejoso, es una cuestión que corresponde dilucidar al resolver el fondo del asunto en el expediente principal y no en el incidente de suspensión.

Finalmente, algunos de los tribunales señalados indicaron que constituía un hecho notorio, lo resuelto el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en el cual decretó la suspensión de los efectos del Decreto materia de reclamo, a efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

Así, para definir si existe contradicción de criterios, se debe atender a diversos requisitos, conforme a las jurisprudencias P./J. 72/2010² y 1a./J.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, bajo el registro digital: **164120**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



22/2010,³ del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

Que los tribunales contendientes adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La adopción de esos criterios derive del ejercicio de su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la divergencia interpretativa ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Para colmar el requisito en comento, los Tribunales Colegiados, al resolver los recursos de queja que les fueron presentados, debieron ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Segundo requisito. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

Este requisito, se colma cuando del estudio a las ejecutorias, se advierte que en la parte considerativa, los Tribunales Colegiados, con independencia de la conclusión alcanzada, sostuvieron razonamientos discrepantes para determinar que debía concederse o negarse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de las disposiciones de las normas controvertidas en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de los que les correspondió conocer.

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, del número de registro digital: **165077**. intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



A. Inexistencia de contradicción.

Conforme a los elementos reseñados, este Pleno de Circuito determina que no se configuran criterios discrepantes en el presente asunto, respecto de las determinaciones asumidas por los Tribunales **Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Quinto**, todos Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior, tomando en cuenta que el **Séptimo, el Octavo y el Décimo Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al analizar lo relativo a la procedencia de conceder la suspensión provisional respecto de las disposiciones normativas reclamadas en los asuntos sometidos a su consideración, determinaron que en el caso se cumplían los requisitos establecidos para tal efecto, tomando en cuenta que los ordenamientos legales combatidos **ya se aplicaron a los quejosos**, puesto que ya se efectuaron descuentos en los haberes y/o percepciones de los solicitantes de la protección constitucional y, con base en ello, afirmaron que la actualización de los efectos y consecuencias de las disposiciones reclamadas, con posterioridad a la aplicación en comentario, constituían actos futuros y ciertos.

Así, este Pleno considera que el pronunciamiento del **Séptimo, Octavo y Décimo Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, no riñe con lo afirmado por los diversos tribunales que en la contradicción de criterios que nos ocupa, concluyeron que los efectos y consecuencias de los ordenamientos reclamados son futuros e inciertos, o bien, futuros e inminentes, al no haberse demostrado que dichas normas causan perjuicio a los quejosos, pues aun cuando se reclamaron como normas autoaplicativas, no se demostró la afectación que producen.

Tampoco existe contradicción entre la postura alcanzada por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y los diversos tribunales que consideraron que el otorgamiento de la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de los preceptos 217 Bis y 217 Ter que se adicionaron al Código Penal Federal, y constituyen las normas reclamadas.



Conclusión a la que se arriba atento a que si bien en la resolución relativa, el tribunal mencionado realizó diversos pronunciamientos a fin de evidenciar lo que ha de entenderse por orden público e interés social, y cuándo se considera que éstos se conculcan; también es verdad que al señalar que en el asunto sometido a su consideración resultaba procedente otorgar la suspensión provisional, respecto de los efectos y consecuencias de las normas cuya constitucionalidad se reclamó, sustentó su determinación en que, excepcionalmente, podrá concederse la suspensión, a pesar de que se trate de los casos previstos en la propia norma, como de afectación al interés social o contravención al orden público, si a juicio del juzgador con la negativa pueda causarse mayor afectación al interés social o **un daño mayor a la sociedad**.

Lo anterior, sin expresar razonamiento alguno con (sic) que sustente que el otorgamiento de la medida cautelar en comento respecto de los efectos y consecuencias de las disposiciones reclamadas, afecta o no el interés social y/o contraviene o no el orden público.

A idéntica conclusión se arriba, respecto de la contienda denunciada respecto del criterio expresado, al resolverse el recurso de queja número 11/2019 del índice del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, pues del fallo relativo, se desprende que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció respecto de la procedencia de otorgar o no la suspensión provisional solicitada o si ello resulta o no contrario al interés social o al orden público, y menos aún si los efectos y consecuencias de los actos reclamados constituyen actos futuros de realización incierta o inminentes.

Lo expuesto, atento a que el órgano colegiado en comento, declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo que concedió la suspensión provisional en el expediente de origen, al considerar que la autoridad que lo hizo valer carece de legitimación para ello, atento a que la medida cautelar se solicitó y otorgó única y exclusivamente por lo que hace a autoridades ejecutoras, y en tal virtud, las ordenadoras carecen de legitimación para interponer el recurso de queja.

De las consideraciones expuestas, se advierte que algunos de los Tribunales Colegiados en contienda interpretaron los artículos de los ordenamientos



reclamados, así como diversos numerales de la Ley de Amparo, para determinar si los numerales impugnados por su autoaplicación, eran normas de aplicación futura pero cierta y si, en consecuencia, era viable otorgar la medida suspensiva solicitada por los quejosos en las respectivas demandas de amparo, al no afectarse el orden público o el interés social y, algunos otros, no realizaron dicho ejercicio, al resolver conforme a circunstancias particulares de las personas quejosas, resolver conforme a la disposición excepcional del artículo 129 de la Ley de Amparo, o bien, estimar que el medio de impugnación interpuesto era improcedente, por falta de legitimación de la autoridad inconforme.

Por tanto, si en los razonamientos de cada recurso de queja del conocimiento de los tribunales aludidos en el presente apartado se dio una respuesta individualizada atendiendo a las condiciones personales de los solicitantes en relación con las normas cuya inconstitucionalidad se solicitó, no se interpretaron cuestiones relacionadas con lo futuro e incierto o inminente de los preceptos relativos o se estimó improcedente el medio de impugnación, por falta de legitimación de la autoridad que lo interpuso, no es posible concluir que existe un punto concreto de derecho idéntico que hubiera sido interpretado de manera divergente por los tribunales contendientes que obligue a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a unificar criterios.

B. Existencia de contradicción.

Ahora bien, respecto de los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, identificados con los ordinales **Primero** y **Décimo Séptimo** y los diversos, **Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Noveno** y **Vigésimo**, existe contradicción, pues interpretaron diversos artículos de la Ley de Amparo para determinar si los efectos y consecuencias de los numerales de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal, impugnados por su autoaplicación, eran futuras e inciertas, o bien, futuras e inminentes y si, en consecuencia, era viable otorgar la medida suspensiva solicitada por los quejosos.

Por lo anterior, se satisface la primera hipótesis para la existencia de la contradicción de tesis.



Máxime que del estudio a las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales en comento, se advierte que sostuvieron razonamientos contrarios para determinar si debía concederse o no la suspensión provisional contra actos futuros derivados de las normas impugnadas, al ser futuros e inciertos o futuros e inminentes y si el otorgamiento de la medida cautelar contraviene el orden público y el interés social.

Ello atento a que por un lado, el **Primer** y el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvieron que no era posible conceder la medida cautelar provisional solicitada, atento a que los efectos y consecuencias de las normas controvertidas constituían actos futuros de realización incierta, y el mencionado en segundo término, sostuvo además que el otorgamiento de la suspensión en comento afectaba el orden público y el interés social; y por otro, los diversos órganos que en la misma materia y jurisdicción se identifican con los ordinales **Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Noveno y Vigésimo**, concluyeron lo contrario, esto es, que el otorgamiento de la medida cautelar a que se ha hecho referencia, no causa afectación al orden público o al interés social y, que los efectos y consecuencias de los numerales combatidos, son actos futuros e inminentes.

Razón por la cual, existe un punto concreto de derecho idéntico interpretado de manera divergente por los tribunales contendientes que obliga a este Pleno de Circuito a unificar criterios.

En ese sentido, existe contradicción de criterios entre los sustentados por los tribunales señalados en el presente apartado.

QUINTO.—**Estudio y solución.** Precisada la existencia de la contradicción de tesis, así como los puntos a dilucidar, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos de lo previsto en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, es el que sustenta la presente resolución, en los siguientes términos.

En principio conviene señalar que el establecimiento por parte del legislador ordinario de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de



amparo, obedeció, entre otros objetivos, a lograr que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, eliminando los abusos que la hicieran inalcanzable; es decir, se eliminaron los obstáculos que pudieran hacer nugatoria la medida cautelar necesaria para preservar la materia del juicio de amparo; por lo que, en aras de ese principio, se facultó al juzgador para que privilegiara la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

Lo expuesto se estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo, del que se advierte que, cuando la suspensión resulte procedente, el juzgador deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, incluso, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Ahora bien, para la concesión de la medida suspensiva, no basta que el Juez aprecie que se está en presencia de una norma autoaplicativa, sino que también es necesario verificar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, que la parte quejosa solicite la medida, que no se afecte el orden público ni el interés social; además, es indispensable que el solicitante del amparo se ubique en la hipótesis de dicha norma que entra en vigor y con motivo de ello resienta una afectación en su esfera de derechos y, que la solicitud de la suspensión sea respecto de las consecuencias y efectos que la norma pudiera generar en sus derechos, **con independencia de que la misma haya sido aplicada o no al peticionario del amparo, por no ser ésta una condición necesaria, cuando se reclama como norma autoaplicativa.**

En el caso en estudio, los solicitantes del amparo pidieron se concediera la suspensión provisional, respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, a efecto de que se mantuviera el estado de cosas respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos y de la adición de los artículos 217 Bis y 217 Ter al Código Penal Federal, como normas autoaplicativas y, por ende, no se aplicaran sus disposiciones a los quejosos.

Al respecto, conviene tener presente que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entró en vigor al siguiente día de su publicación; esto es, el seis de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

En ese sentido, para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Lo expuesto implica que para la procedencia de la medida cautelar se requiere que los actos sean ciertos, que sean suspendibles y, que concurren los requisitos exigidos al respecto por la Ley de Amparo, atento a que la falta de cualquiera de los citados requisitos hace improcedente la suspensión.

De esta forma, en relación con la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal de la Nación ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Así las cosas, los actos inminentes deben entenderse como aquellos que, aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser



consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que como violados señalaron los quejosos en la demanda de amparo.

De manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo para establecer que tarde o temprano los efectos de la norma se materializarán y, es precisamente aquí donde encuentra su teleología la suspensión de los actos reclamados.

Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN. Si no se trata de actos futuros e inciertos, sino de actos de inminente realización, no es correcto, para negar la suspensión, aplicar la jurisprudencia que respecto de actos de aquella naturaleza, ha venido sustentando este Alto Tribunal."

De igual forma, resulta ilustrativa sobre el tema, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACTOS FUTUROS. No pueden considerarse así, para los efectos de la suspensión, aquellos cuya ejecución es inminente o segura, mediante determinadas condiciones que habrán de realizarse forzosamente."

En efecto, en relación con la procedencia de la medida cautelar en comento, específicamente, a la naturaleza jurídica de las consecuencias de los artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (relativos a la determinación de su salario a partir del límite máximo que recibirá el presidente de la República), reclamados como autoaplicativos, es importante precisar que no constituyen actos futuros de realización incierta, sino actos futuros inminentes y de realización cierta para el ejercicio presupuestal siguiente al en que entró en vigor la norma.

Máxime que la elaboración de la propuesta presupuestal de las instituciones públicas federales y de los entes autónomos, debe atenderse a lo dispuesto en la citada ley, por lo que es procedente otorgar la suspensión.



Ciertamente, el artículo 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

"Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el capítulo I del título segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

"Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta ley.

"Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

"a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

"b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

"c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.



"Los entes públicos federales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos."

Del precepto legal invocado, se advierte que:

- Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el capítulo I del título segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

- Las reglas establecidas en los manuales, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de esa ley.

- Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.



- Los entes públicos federales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observarán, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el artículo que se analiza, en la elaboración de sus respectivos presupuestos.

Atento a lo expuesto, es evidente que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene precisión de artículo transitorio alguno que prevea un periodo de *vacatio legis*, lo cual cobra especial relevancia, ya que dicha ley refiere su entrada en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que, si esa comunicación oficial ocurrió el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, es evidente que entró en vigor al día siguiente, esto es, el seis de noviembre del mismo año.

Además, la inminencia de dichos actos se refiere a la aplicación de la ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues es notorio que el presupuesto público se ejerce por año fiscal completo, con relaciones de colaboración –no de imposición o intromisión– entre los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, ya que así está previsto en el artículo 127 constitucional, así como en los preceptos jurídicos 5, fracción I, inciso a) y 6, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Es importante destacar que la autoaplicabilidad de los preceptos legales reclamados, deriva de lo dispuesto en el propio ordenamiento (sic) se conmina a las instituciones públicas federales y a los entes autónomos a, en su caso, emitir sus presupuestos, tabuladores y manuales de percepciones, atendiendo a lo previsto en dicha legislación, entre otras cuestiones, a considerar como tope salarial el sueldo del titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, en términos del artículo 6, fracción I, de la citada ley, que en lo conducente señala:

"Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:



"I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación."

De esa forma, es claro que los preceptos legales reclamados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, desde su entrada en vigor, causan afectación en la esfera jurídica de los quejosos y los legítima, porque conllevan la aplicación de la condicionante de mérito, en la formulación del presupuesto, tabuladores y manuales de las instituciones del Gobierno Federal y de los entes autónomos, por lo que es procedente suspender su aplicación.

Máxime que impedir la aplicación de esa legislación, implica postergar la individualización de la condicionante presupuestal que se traduce en ajustar las remuneraciones de todos los servidores públicos del Gobierno Federal y los entes autónomos, al salario que se fije el titular del Ejecutivo Federal.

Por ende, no es dable considerar que las consecuencias de la aplicación de esa legislación son de naturaleza futura e incierta, dado que, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción IV, párrafo tercero, constitucional, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, el Presupuesto de Egresos entrará en vigor el primero de enero del citado año, de conformidad con el artículo primero transitorio del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año en comento.

De esa forma, si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condiciona su observancia a la formulación de los presupuestos, tabuladores y manuales de las instituciones del Gobierno Federal y los entes autónomos que guardan relación directa con el contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación, es patente que las consecuencias de la ley reclamada, aunque futuras, son de realización inminente y cierta, dado el término constitucional previsto para ello.

En ese sentido, las consecuencias de la ley reclamada son de naturaleza futura e inminente y, en su contra procede conceder la suspensión provisional, porque se reúne el requisito de que la naturaleza del acto permita su paralización,



pues la vinculación que expresamente genera la norma con su sola entrada en vigor, pone en evidencia que los peticionarios del amparo que acrediten su interés suspensivo, son destinatarios de la misma y que, con motivo de su vigencia, incide en su esfera de derechos.

Máxime que para decidir si procede o no la suspensión provisional cuando se reclaman normas generales autoaplicativas sin que exista acto concreto de aplicación, no se puede exigir como requisito de procedencia de la medida cautelar, que se demuestre la existencia de efectos o consecuencias que se puedan calificar o no como de realización inminente o de difícil reparación, pues ante la inexistencia de un acto concreto que realmente produzca efectos susceptibles de ejecutarse, por regla se debe atender a la naturaleza, contenido y alcance de la norma impugnada, es decir, en estos casos se deben considerar los efectos o consecuencias que puedan producir las disposiciones de observancia general en la esfera jurídica del promovente, según el interés suspensivo que le asista, ya sea jurídico o legítimo.

Ahora bien, en cuanto al interés social, asociado tradicionalmente al orden público, debe decirse que éste se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En este sentido, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Al respecto se debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros



casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que como también lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso en concreto.

Consideraciones que encuentran sustento en las jurisprudencias de rubros:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."⁴

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."⁵

Asimismo, debe tenerse presente que, en torno al tema de orden público e interés social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis número 201/2004, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunció en los términos siguientes:

"... Esto es, la suspensión del acto reclamado, tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de presentar la demanda de garantías, a fin de preservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.—El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al juzgador para

⁴ Número registro digital: 805484. Jurisprudencia. Materia común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. *Informe* 1973, parte II, tesis: 8, página: 44.

⁵ Número registro digital: 199,549. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, enero de 1997, tesis I.3o.A. J/16, página 383.



decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida, se pretenda lograr. Ello, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios, la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, y se destruya la materia del amparo, o bien, se produzcan consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto a las garantías individuales afectadas por actos de autoridad al volverse imposible restituir al agraviado en el goce de los mismos.— El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.—En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad



colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. ..."

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia número 2a./J. 42/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO." (Número registro digital: 178595. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, abril de 2005, tesis 2a./J. 42/2005, página 740)

En este punto, debe destacarse que la Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aún en esos supuestos, excepcionalmente, el Juez puede conceder la suspensión de manera fundada y razonada, en términos del último párrafo del propio numeral 129.

En este sentido, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.



Sobre el particular, se tiene el criterio sostenido también por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el sentido de que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, **sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastocuen el interés social y el orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad;** además, deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

El anterior criterio quedó recogido en la jurisprudencia **P./J. 15/96**, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."⁶

Frente a estos criterios, aunque referidos a la abrogada Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció que el juzgador, al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, se encuentra obligado a ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social (o al orden público), criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, cuyo rubro refiere: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."⁷

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página dieciséis.

⁷ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente a diciembre de dos mil nueve, visible en la página trescientos quince.



En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

En este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Sobre estas bases, se tiene presente que los quejosos en los juicios de amparo de origen, reclamaron, entre otros actos, diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, en relación al requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este Pleno de Circuito estima que **dicho requisito se encuentra satisfecho.**

Lo anterior, tomando en cuenta que los artículos reclamados como autoaplicativos prescriben, en esencia, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación (salvo los casos específicos que en ella se mencionan), incluyendo dentro de aquéllos a quienes prestan sus servicios en el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación y los demás entes públicos federales, contemplando a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia.



Asimismo, establecen que no podrán otorgarse ni cubrirse jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Ciertamente, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se advierte que el legislador vincula su aplicación, entre otros, a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes autónomos, a fin de regular los salarios que perciben.

Por otro lado, el artículo 5 del ordenamiento que se combate, establece la obligación de dichos servidores públicos de reportar a su superior jerárquico, dentro del plazo de treinta días, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda por ley; en el entendido que estos últimos presentaran un reporte a la unidad administrativa responsable de ese excedente.

A continuación, en el artículo 6 de la ley en comento, se precisan las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos a quienes se dirige, a saber:

1. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo los casos ahí previstos.

De lo expuesto, se advierte que la suspensión solicitada **no contraviene el interés social ni disposiciones de orden público.**

En principio, porque las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes autónomos derivan del presupuesto otorgado a este último, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo 8 del ordenamiento que se reclama.

De ahí que, si bien la norma reclamada es una disposición de orden público, lo cierto es que las consecuencias que pueden producir en la esfera de



derechos de la parte quejosa, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto ésta está interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral y la protección salarial.

Luego, no se advierte de qué forma el interés social pudiera verse afectado con el hecho de que los quejosos sigan percibiendo los ingresos a que tienen derecho por la prestación de sus servicios, ya que se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la publicación de las disposiciones legales reclamadas.

Así, de negarse la medida cautelar solicitada se podría afectar el derecho de los peticionarios del amparo a percibir la remuneración que les corresponde por el cargo que desempeñan.

Atento a lo anterior, no se advierte daño o perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público en caso de que se conceda la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto de origen.

Lo anterior es así, porque la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudieran obtener los solicitantes del amparo hasta tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

Cabe destacar que no existen elementos suficientes para considerar que los ingresos que pudieran derivar de la reducción salarial, son los únicos recursos con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir los salarios de los servidores públicos para obtenerlos.

En consecuencia, el otorgamiento de la suspensión provisional no ocasiona perjuicio alguno al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.



Por tanto, la suspensión provisional sí es procedente, ya que al determinar que no se apliquen a la parte quejosa, las disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no se provoca a la sociedad algún daño que de otra manera no resentiría, ni se le priva de algún beneficio que ordinariamente le correspondiera.

De igual forma, sobre el estudio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público, la concesión de la medida cautelar a efecto de que no sean aplicados los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, derivado de que la remuneración que se recibe como servidor público, pudiere encuadrar en las conductas tipificadas en los dispositivos legales de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, tampoco afecta el orden público o el interés social.

Los numerales del Código Penal Federal en comento, en síntesis, disponen que incurre en el delito de remuneración ilícita el servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito no autorizado, de conformidad con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

Establecido lo anterior, como se adelantó, se estima que, con la concesión de la suspensión provisional, respecto de los preceptos en comento, no se transgrede lo dispuesto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, porque, si bien los numerales 217 Bis y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal, prevén como delito el pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos no autorizados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; tales penalizaciones de reciente creación



forman parte del sistema normativo combatido que, por un lado, establece injerencias en la forma en que los entes autónomos federales ejercen sus presupuestos (particularmente en la asignación de remuneraciones y pensiones) y, por otro, criminaliza la recepción de percepciones que asigne dentro de aquella determinación presupuestal si no se adecua a la formulación establecida por el Poder Legislativo; es decir, ambos supuestos se encuentran relacionados con el contenido de la norma reclamada, porque de negarse la suspensión con base en el ordenamiento recurrido, se constituiría una petición de principio.

Conclusiones a las que se arriba tomando en cuenta que determinar la viabilidad o no de las remuneraciones de un servidor público y si los preceptos reclamados se ajustan al texto de la Constitución Federal, constituyen aspectos propios del análisis de fondo que se realice al resolver el juicio de amparo en lo principal y no son materia del acuerdo en que se decide si procede o no conceder la suspensión provisional de los actos reclamados o de sus efectos y consecuencias.

Máxime que el Alto Tribunal de la Nación ha señalado que tratándose de la suspensión provisional, se deben tener por presuntivamente ciertos los actos reclamados, atento a las manifestaciones vertidas por el quejoso en su demanda de amparo, ello en términos de la jurisprudencia número 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe precisar que, la conclusión adoptada en la presente ejecutoria, es acorde con la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que se determinó que con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable, procedía conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que las remuneraciones que percibían los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no fueran fijadas en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta



tanto se resolviera el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Acorde a las consideraciones plasmadas en la presente decisión, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que, cuando se reclaman los artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la adición de los artículos 217 Bis y 217 Ter al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, como normas autoaplicativas y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues éstos constituyen actos futuros inminentes y su otorgamiento no infringe el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, por lo que es procedente conceder la medida cautelar para el efecto de que no se aplique a la parte quejosa lo dispuesto en los preceptos combatidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **inexistente** la contradicción de tesis respecto de los criterios del Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones expuestas en el considerando cuarto, apartado A de esta sentencia.

SEGUNDO.—Es **existente** la contradicción de tesis por lo que hace a los criterios de los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Séptimo y Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto, apartado B de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones expuestas en el último punto considerativo de esta determinación, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.



Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; igualmente, remítase testimonio de esta ejecutoria a la (sic) Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la (sic) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva; con voto en contra de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Antonio García Guillén y Rolando González Licona, quienes consideran que el asunto debió quedar sin materia.

Y Unanimidad de votos con el **fondo del asunto** de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo (quien formula voto concurrente) Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 4/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/29 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la página 5925 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Juan Carlos Cruz Razo en la contradicción de tesis 4/2019.

En este asunto comparto la conclusión a que se llega pero difiero de las consideraciones porque, a mi juicio, el tema ya está regido por la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, no procede hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional el Juez debe partir del supuesto, probado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Entonces si el proyecto concluye bajo



esta especulación o conjetura de que son futuros e inminentes, se deja de observar esta jurisprudencia.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto en la contradicción de tesis 4/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Rolando González Licona «en la contradicción de tesis 4/2019».

El suscrito Magistrado disiente del criterio mayoritario en que se basó la resolución de la contradicción de criterios 4/2019, para no declararla sin materia, por las siguientes razones:

El tema central que ocupó a este Pleno de Circuito, consistió en determinar si procede conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto lo sea la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; ordenamiento que fue abrogado con motivo de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de dicho ordenamiento, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, y la emisión de la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en la citada fuente oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el suscrito considera que ya no hay materia para resolver la presente contradicción de criterios.



Por tal motivo, considero que debió declararse sin materia la contradicción de tesis. Además, de que resulta muy remoto que se presenten asuntos sobre suspensión provisional, respecto de dicha ley que originó la diversidad de posturas, en que pudiera aplicarse el criterio que prevaleció como jurisprudencia.

Por las razones expuestas, el suscrito se aparta de las consideraciones que sustentan la decisión mayoritaria de no haber declarado sin materia la presente contradicción.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto en la contradicción de tesis 4/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

«**Voto particular** que emite el Magistrado José Antonio García Guillén en la contradicción de tesis 4/2019».

De manera respetuosa no se comparte el criterio mayoritario en el sentido que es procedente conceder la suspensión provisional al considerar que los actos impugnados son futuros e inminentes, toda vez que para arribar a esa conclusión subyacen cuestiones que son de previo estudio que impiden arribar a ese pronunciamiento.

En primer lugar, porque en la contradicción de tesis al momento del pronunciamiento por el Pleno de Circuito, jurídicamente ya no es posible realizar la determinación respectiva, toda vez que las disposiciones son reclamadas como autoaplicativas y las normas que regulan las remuneraciones de los servidores públicos tienen una vigencia anual, como son la Ley de Remuneraciones, en la medida que el presupuesto de la Federación, en el que es incluido (sic) las disposiciones que regulan sus Egresos como son las remuneraciones de los servidores públicos, tienen una vigencia anual, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El que dispone que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante un periodo de un año, a partir del 1 de enero.



En esa medida, el Presupuesto de Egresos en el que se incluyen las remuneraciones de los servidores públicos quejosos, tienen una vigencia anual, con lo que, por consecuencia, la ley de remuneraciones para que tenga obligatoriedad, debe ser incluida en ese documento para que tenga vigencia.

La que como quedó mencionado es solamente durante un periodo de un año, por lo que alrededor de esta consideración, tampoco puede pasar inadvertido que la impugnación de la ley de remuneraciones ocurre de manera abstracta, esto es, sin la existencia de un acto de aplicación, el que inclusive no está probada su existencia, para que haga necesario del Tribunal Pleno, un pronunciamiento para que tenga eficacia hacia situaciones futuras que es la finalidad de la figura de la contradicción, pues no puede tampoco pasar inadvertido que no resultaría jurídica y materialmente correcto que este Pleno de Circuito realizara un pronunciamiento general respecto de la procedencia o no de suspensión o paralización de una ley con base en los hechos, circunstancias y elementos que ya no tienen trascendencia para el futuro, pues al momento esa ley de remuneraciones dejó de existir.

En segundo lugar, se considera que existe impedimento para resolver la contradicción porque el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo 4/2019, relativo a la concentración del trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la Federación y demás disposiciones normativas que regulen, entre otras prestaciones, las remuneraciones relativas. En el que se dispone que (sic) Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primer Región, conocerán de los recursos interpuestos en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo relacionados contenidas en el mencionado acuerdo.

Así las consecuencias de la declaración de concentración, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los justiciables y aprovechar el conocimiento específico de los juzgadores sobre un tema determinado, de la totalidad de los asuntos respecto de una temática como parte de una política judicial y del interés general, es un sistema interno de distribución de asuntos establecido por el Consejo con carácter definitivo e inatacable, en términos de lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados; cuya **esencia de la contradicción, radica en la necesidad de dotar al sistema judicial de seguridad jurídica, así como la necesidad de unificar un criterio de los diversos tribunales que participan en la presente**



contradicción, para resolver una posible discrepancia de interpretación, se ha colmado, ya que al decretarse la concentración de los asuntos los tribunales auxiliares son que en el futuro son los facultados para pronunciarse respecto de los tópicos relacionados con la Ley federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y del Presupuesto de Egresos de la Federación por lo que la presente contradicción ha quedado sin materia.

En ese orden de ideas, si la presente contradicción de tesis se refiere al mismo tema, por lo tanto, para efectos del asunto que nos ocupa, aun cuando los órganos jurisdiccionales hubieren interpretado en forma diversa una misma temática y emitieron conclusiones divergentes, esa discrepancia interpretativa ya no existe, derivado de (sic) determinación del Consejo de la Judicatura Federal en el sentido de concentrar en otros tribunales, a partir de la entrada en vigor del acuerdo, de los juicios de amparo indirecto y sus medios de impugnación, en aras de otorgar una certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, conviene señalar como un argumento a mayor abundamiento, para estimar que esta contradicción quedó sin materia, que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte como un hecho notorio, que las situaciones jurídicas, circunstancias y hechos que generaron los criterios divergentes materia de la presente resolución, por el transcurso del tiempo dado la anualidad de la normatividad, se han modificado, esto, con independencia de que el Consejo de la Judicatura Federal determinó que las facultades para conocer sobre el tema corresponden a los tribunales auxiliares, toda vez que como quedó señalado, cuando se trata de los egresos por concepto de remuneraciones las normas que los regulan tienen una vigencia anual.

Apoya la anterior consideración, por identidad de razón, la tesis aislada número 2a. LXXXI/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 461, Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 166997, de texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido



la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, **en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia.**"

Así como, por analogía y el criterio que contiene la tesis aislada número P. LXXXII/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 82, Tomo II, octubre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 200299, de contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN. Tomando en consideración que **la resolución emitida a propósito de una contradicción de tesis, tiene por objeto** precisar aquella que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, con la **finalidad esencial de crear seguridad jurídica, ningún efecto jurídico tiene el resolver el punto de derecho en pugna si**, en virtud de la reforma a la ley, **queda resuelto el punto de contradicción aplicable a todos los casos, procediendo, por ende, declarar sin materia la contradicción de tesis.**"

Motivo por el cual, no resultaría jurídica y materialmente correcto que este Pleno de Circuito realizara un pronunciamiento general respecto de la procedencia o no de la suspensión teniendo presentes hechos, circunstancias y elementos sobre los que ya existe un pronunciamiento expreso por parte del Supremo Tribunal que resuelve el motivo de incertidumbre.

Por todo lo anterior, se emite el presente voto particular, al considerar que por las razones apuntadas la contradicción ya no tiene materia para resolverla.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto en la contradicción de tesis 4/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Hechos: Diversas personas solicitaron la suspensión de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, a efecto de que no se les aplicarán dichos preceptos y, derivado de la resolución que emitieron los Juzgados de Distrito, se interpusieron recursos de queja. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos respectivos sostuvieron criterios distintos sobre la misma cuestión jurídica, consistente en determinar si los efectos y consecuencias de los preceptos combatidos constituyen actos futuros e inciertos o bien futuros e inminentes y si con el otorgamiento de la medida cautelar provisional se contravienen o no disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que cuando un servidor público promueve juicio de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, es procedente conceder la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, al colmarse los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo.

Justificación: En los juicios de amparo en que se reclame la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la adición de los artículos 217 Bis y 217 Ter al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, como normas autoaplicativas y se solicite la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, es procedente conceder la medida cautelar porque se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues éstos constituyen actos futuros inminentes y el otorgamiento de la suspensión no infringe el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, por lo que a fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause



un daño irreparable a los quejosos, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique lo dispuesto en los preceptos combatidos, particularmente, para que las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales a los que la Constitución reconoce autonomía e independencia, no se fijen en términos del ordenamiento legal reclamado, hasta tanto se resuelva sobre la medida cautelar definitiva o se decida el fondo de la controversia.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/29 A (11a.)**

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva; con voto en contra de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Antonio García Guillén y Rolando González Licona, quienes consideran que el asunto debió quedar sin materia.

Y Unanimidad de votos con el fondo del asunto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo (quien formula voto concurrente) Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2019; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2019; el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2019; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2019; el sustentado por el Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 305/2018; el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 289/2018; el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2019; el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 14/2019; el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2019; el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 262/2018; el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 28/2019; el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2019; el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2019; el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2019; y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO, EL DÉCIMO CUARTO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2022. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JUDITH MOCTEZUMA OLVERA, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO Y MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO (PRESIDENTA). DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR Y MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: CINTHIA MONSERRAT ORTEGA MONDRAGÓN.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintidós**.

VISTO, para resolver la contradicción de tesis identificada al rubro.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Mediante escrito presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la señora ***** , en su carácter



de mandataria judicial de la parte quejosa dentro de los autos del juicio de amparo directo **DC. 523/2021** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los **Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver, respectivamente, el juicio de amparo directo civil **DC. 523/2021** y el juicio de amparo directo civil **DC. 535/2020**.

SEGUNDO.—**Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la presidenta de este Pleno de Circuito ordenó su registro con el número de expediente **6/2022**; admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **DC. 523/2021** y **DC. 535/2020**, respectivamente; asimismo, precisó que el posible punto de contradicción entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales referidos consiste en determinar cuál es la vía a ejercitar cuando se reclame la indemnización de daños ocasionados por la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias, amparados en un contrato de seguro.

En el mismo proveído, la presidenta de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito solicitó a las presidencias de dichos órganos colegiados para que remitieran el archivo digital con la sentencia respectiva y la versión digitalizada del original del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en el asunto de su índice, respectivamente, se encontraba vigente o, de ser el caso, señalaran las causas para tenerlo por superado o abandonado y mencionaran las razones que sustentaran esas consideraciones, requiriéndoles que, de ser así, remitieran la ejecutoria en la que se sustentó el nuevo criterio.

Asimismo, ordenó remitir a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versión electrónica del acuerdo de admisión antes referido. Lo anterior para que informara si en el Alto Tribunal existía una diversa contradicción de tesis sobre el posible tema tratado en la presente colisión de criterios.

TERCERO.—**Informe del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** En auto de **ocho de abril de dos mil veintidós**, el Magis-



trado presidente del citado Tribunal Colegiado informó que el criterio sustentado en el amparo directo civil **DC. 523/2021** se encontraba **vigente** y no había sido abandonado ni modificado.

CUARTO.—Solicitud del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Mediante escrito presentado el **trece de abril de dos mil veintidós**, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado referido solicitó que se integrara a la presente contradicción de tesis 6/2022, el criterio sostenido en dicho órgano jurisdiccional relativo al juicio de amparo directo **DC. 553/2021**, con motivo de ser divergente al sostenido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión **RC. 202/2021**.

En virtud de lo anterior, en auto de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, la presidenta de este Pleno de Circuito acordó integrar a la denuncia de posible contradicción de tesis **6/2022**, el criterio sostenido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 553/2021 y el diverso sostenido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión 202/2021.

Asimismo, se solicitó a dicho Tribunal Colegiado que remitiera el archivo digital con la sentencia relativa al amparo directo **DC. 553/2021** y el diverso sostenido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por ende, se solicitó a la presidencia del último Tribunal Colegiado referido para que remitiera versión digitalizada del original del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encontraba vigente o de ser el caso, señalara las causas para tenerlo por superado o abandonado y mencionara las razones que sustentaran esas consideraciones, requiriéndole que, de ser así, remitieran la ejecutoria en la que se sustentó el nuevo criterio.

Finalmente, ordenó remitir a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versión electrónica del acuerdo de admisión antes referido.

QUINTO.—Informe del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En auto de **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, el Magistrado presidente del citado Tribunal Colegiado informó que el criterio



sustentado en el amparo directo civil **DC. 535/2020** se encontraba **vigente** y no había sido abandonado ni modificado.

SEXTO.—Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio **DGCSST/X/147/05/2022**, de **dos de mayo de dos mil veintidós**, dicha dependencia informo, que en el Alto Tribunal **no se encontraba radicada contradicción de tesis alguna**, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tópic de este asunto.

SÉPTIMO.—Turno. Una vez debidamente integrada la contradicción de tesis, por auto de **veinticinco de mayo dos mil veintidós** se ordenó turnar a la Magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Máxime que a la fecha en que se falla este expediente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha implementado los Plenos Regionales conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada, ya que la misma se presentó por la señora *********, en su carácter de mandataria judicial de la parte quejosa dentro de los autos del juicio de amparo directo **DC. 523/2021** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.



1. Criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el juicio de amparo directo **DC. 523/2021** en sesión de **siete de enero de dos mil veintidós**, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:

a. Según relató la parte quejosa en el juicio de amparo citado, el dieciséis de octubre de dos mil veinte se encontraba instalando una ventana de aluminio en un tercer piso de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, al estar maniobrando un taladro inalámbrico que sostenía en ambas manos a efecto de fijar la ventana, sin realizar contacto alguno con las líneas de distribución de energía eléctrica que pasan de manera contigua y cerca al lugar donde se encontraba, fue objeto de electrocución, ocasionándole quemaduras de gravedad.

b. En virtud de lo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno la víctima y su cónyuge, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, demandaron en la vía ordinaria civil de *****, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización por la responsabilidad civil a terceros derivada por la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en el contrato de seguro que la Comisión Federal de Electricidad celebró con la aseguradora demandada.

c. De la demanda correspondió conocer a un Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México, cuyo titular, previo desahogo de requerimiento, la admitió a trámite el doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo que una vez emplazada a la parte demandada *****, mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en la que opuso, entre otras excepciones, la de incompetencia por declinatoria en razón de la improcedencia de la vía derivada de la jurisprudencia por contradicción de tesis 46/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d. El siete de junio de dos mil veintiuno, el Juez de origen celebró la audiencia previa y de conciliación, donde declaró improcedente la excepción de improcedencia de la vía planteada por la parte demandada al dar contestación a



la demanda, en virtud de que los argumentos en los que se basaba, en realidad, no estaban encaminados a combatir la vía en la que se tramitara el juicio, sino que se referían a cuestiones competenciales planteadas en la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la materia, la que debía ser resuelta por el tribunal de alzada, a lo que debía estarse la enjuiciada.

e. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la determinación antes citada, mismo que correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se resolvió en sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, en el sentido de declarar fundadas las excepciones de incompetencia por declinatoria, toda vez que se consideró que si bien la actora no reclamó sus prestaciones a la Comisión Federal de Electricidad, también lo era que sí la vinculaba porque lo que se compromete es el patrimonio de la referida Comisión, pues se reclamó la actualización del evento dañoso, que fue ocasionado por la asegurada –Comisión Federal de Electricidad–, lo que trae como consecuencia que pueda llegar a actualizarse la responsabilidad patrimonial del Estado, porque dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular; de ahí que la acción era de materia administrativa.

f. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente DC. 523/2021 y en acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno lo admitió a trámite.

Ahora, al resolver el juicio de amparo directo **DC. 523/2021** citado, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó, por unanimidad de votos, **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Resolución.

"Son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo a la parte quejosa, los motivos de inconformidad que a continuación se enuncian.



"...

"Ello es así, tomando en cuenta que la Comisión Federal de Electricidad no es parte en el juicio.

"Partiendo de esa premisa, y de un análisis de la litis del caso, se obtiene que los hoy quejosos pretenden ser indemnizados por la actualización del riesgo asegurable determinado en el contrato de seguro que la Comisión Federal de Electricidad celebró con la aseguradora demandada, de acuerdo con la copia simple aportada por los actores, hoy quejosos.

"La demanda inicial se fundó en el contenido de los artículos 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyo contenido es el siguiente:

"(Se transcriben)

"De los preceptos reproducidos se desprende la obligación de la aseguradora a pagar la indemnización que la asegurada deba a un tercero a consecuencia de un hecho hasta por el monto que corresponda.

"En el caso, la acción judicial se endereza en forma directa por la víctima contra la aseguradora de responsabilidad civil por daño a terceros, por virtud de los acontecimientos narrados en los hechos de la demanda inicial, los cuales quedaron reproducidos en su parte sustancial.

"Al efecto, conviene tener claro qué es la responsabilidad civil y cuáles son las características del seguro contra la responsabilidad civil, para abordar el tema materia de la litis, en relación con la acción que se ejercita conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"La responsabilidad civil es la obligación a cargo de una persona de reparar los daños causados a otro, y tal responsabilidad civil es, en sí, un riesgo asegurable.

"En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufra como consecuencia, a su



vez, de su obligación de resarcir los daños y perjuicios causados a un tercero producidos por hechos a los que la ley apareja una responsabilidad patrimonial.

"El elemento esencial de este tipo de seguro lo constituye la asunción por el asegurador del riesgo que gravita sobre el asegurado de quedar obligado por una conducta o actividad propia, o de una persona de cuyos actos u omisiones deba responder (siempre que así se contemple en la póliza), a indemnizar los daños y perjuicios causados a un tercero como consecuencia de la verificación de un hecho previsto en el contrato, por el que se delimita materialmente el objeto de la cobertura.

"El seguro de responsabilidad civil puede decirse que es patrimonial, ya que trata de proteger y mantener exento el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su minoración dentro de los límites del contrato, cuando aquél tenga que indemnizar a terceros por haberse producido el siniestro pactado. Por lo cual, el riesgo que se asegura viene configurado precisamente por el nacimiento de la obligación de indemnizar que atribuye al asegurado la carga de atender determinada deuda. Los seguros patrimoniales apuntan pues, a la protección de la integridad del patrimonio económico.

"Este tipo de seguro se regula en el capítulo V de la Ley sobre el Contrato de Seguro, específicamente en los artículos arriba transcritos. Se concibe como una modalidad o un tipo de seguro de daños.

"Como todo seguro de daños, el de responsabilidad civil trata de reducir el riesgo al que se expone su tomador.

"Con el término 'riesgo' se alude a la probabilidad de ocurrencia de un daño y lo que persigue el seguro es reducir precisamente sus consecuencias. En el caso del seguro contra la responsabilidad, el riesgo cubierto hace referencia a la indemnidad patrimonial del asegurado y, en ese sentido, es diferente de otros seguros de daños que cubren riesgos que acechan a elementos concretos de un patrimonio.

"El seguro de responsabilidad civil es, de este modo, el ejemplo paradigmático de *third-party insurance*, es decir, de aquel tipo de seguro que cubre el



riesgo de daños que el asegurado cause a terceros y no de los que directamente pueda sufrir en su propio patrimonio o persona.

"Puede decirse entonces que el seguro de responsabilidad civil cumple dos funciones básicas y complementarias entre sí.

"En primer lugar, limita el riesgo de insolvencia de los titulares de actividades potencialmente peligrosas, lo cual permite a quienes llevan a cabo actividades que puedan causar daños a terceros evitar o, al menos, reducir el riesgo de no disponer de recursos suficientes para satisfacer las indemnizaciones debidas por los daños que causan.

"Así, el traslado de la obligación de indemnizar del asegurado al asegurador es una garantía de cobro, dada la solvencia de este último frente al riesgo de insolvencia del asegurado.

"En segundo lugar, el seguro contra responsabilidad cubre a las víctimas de los daños causados por actividades peligrosas del riesgo de insolvencia o solvencia insuficiente de sus titulares.

"El seguro contra la responsabilidad implica que la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a causa de los daños y perjuicios generados por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado.

"Aunado a lo considerado, se tiene que lo relativo a la procedencia de la vía elegida para el planteamiento de la demanda natural fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **63/2014** (sic).

"Efectivamente, en la precitada resolución, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que cuando existe un seguro contra responsabilidad civil y una acción mediante la cual quien se ostenta como tercero dañado exige en forma directa a la aseguradora la indemnización, como en el caso sucede, **la vía adecuada para reclamar la indemnización es la civil.**



"Para ello, destacó que la vía es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, la forma a través de la cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada; asimismo, que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, desarrollado mediante varias etapas, con la finalidad de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones que culminan con la decisión sobre la pretensión.

"Estas consideraciones aparecen plasmadas en la tesis número 1a. CLVII/2016, con número de registro digital: 2011832, relativa a la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 688, cuyo epígrafe es: 'DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.' (Se transcribe)

"Así, el Tribunal Supremo del País consideró que cuando se reclama la indemnización por daño con base en los artículos sobre el tema contemplados en el Código Civil aplicable, en razón de que la acción indemnizatoria principal se hace derivar de la responsabilidad civil, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable, **es la vía civil la que debe imperar para reclamar la indemnización correspondiente, mediante la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

"También señaló que la circunstancia de que el responsable del daño tenga celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad con una profesional garante **no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal**, pues ésta se sustenta en la obligación legal que tiene el sujeto responsable para resarcir el daño causado y no en el contrato de seguro contra la responsabilidad que éste pudiera tener celebrado.

"Por ello, si lo reclamado en la demanda natural es esencialmente la indemnización por responsabilidad civil objetiva, daños y perjuicios, así como el pago de daño moral, la cual se hace derivar del siniestro sufrido por uno de los hoy quejosos –descarga eléctrica–, con base, entre otros, en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, **la vía ordinaria civil elegida por los demandantes es la correcta**, pues es la naturaleza de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas la que determina la vía.



"En efecto, la prestación indemnizatoria principal tiene su origen en la ley civil; de ahí que la vía idónea para el reclamo de esas prestaciones es la vía civil.

"Lo anterior obedece a que la indemnización reclamada por los quejosos tiene su origen y fundamento en la legislación civil; además, si bien la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero y regulado por la legislación civil, respecto de lo cual se afirma que existe un seguro contratado por el agente del evento dañoso, debe tenerse presente que la existencia del pacto garante sólo posibilita el ejercicio de la acción directa contra la profesional de seguros, sin incidir en la vía, ya que ésta se encuentra determinada por la naturaleza de la acción ejercitada y las prestaciones reclamadas.

"Por ende, dado que en la demanda natural se persiguen diversas indemnizaciones por responsabilidad civil, las cuales se reclaman directamente a la compañía garante, en razón de que el señalado como causante contrató un seguro, la acción entablada debe considerarse de carácter civil, porque su objeto es la compensación por la afectación que se hace derivar de esa responsabilidad; de ahí que fue correcto su planteamiento en la vía elegida por la actora.

"Así, en tanto que lo que se reclama es la indemnización por daño con base en los artículos sobre el tema contemplados en el Código Civil para esta ciudad, pues la acción indemnizatoria principal se hace derivar, precisamente, de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva prevista en la ley, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable, por lo que en el caso específico en análisis, se estima que es la vía civil la que debe imperar para reclamar la indemnización por responsabilidad civil, mediante la acción directa que establece el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ello es así, en atención a los razonamientos que se vierten a lo largo de este considerando.

"Al respecto, cabe puntualizar que la circunstancia de que la probable responsable del daño, Comisión Federal de Electricidad, sea una empresa productiva del Estado, propiedad del Gobierno Federal, conforme a los artículos 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vigésimo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que tiene como objeto la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, que se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para lo cual conviene destacar que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que son sujetos de esa ley los entes públicos federales.

"Sin embargo, en el caso no se está cuestionando ninguna actuación irregular por parte de la Comisión Federal de Electricidad, sino que se está intentando acción directa contra la aseguradora que conforme al seguro de daños contratado por la citada comisión, de acuerdo con su naturaleza en la manera y términos narrados, lo que cubre es el riesgo de insolvencia de un ente que realiza actividades potencialmente peligrosas.

"Desde ese punto de vista, no se trata de una actividad irregular imputable al ente público, es decir, el caso concreto no versa sobre una responsabilidad derivada de un acto irregular de la dependencia, la cual ni siquiera fue parte demandada, puesto que como se advierte del hecho doce de la demanda inicial, la víctima se electrocutó aduciendo que ello fue sin hacer contacto alguno con las líneas de distribución eléctrica que pasan de manera contigua y de manera cercana al lugar en donde se encontraba.

"Sin embargo, ese daño no se le imputa a la citada comisión por el hecho de una actividad irregular de ésta, sino porque por la naturaleza de la energía eléctrica es un hecho notorio que se trata de actividades que tienen que ver con el necesario suministro y distribución de energía eléctrica, que inevitablemente son potencialmente peligrosas, por lo que las personas están en riesgo de sufrir un daño que derive, inclusive por estar expuesto de manera cercana a las instalaciones eléctricas, es decir, inclusive la afectación o siniestro puede producirse de manera involuntaria tanto para el prestador del servicio como para el que resiente el daño. De ahí que resulte inexacta la consideración de la responsable relativa a que, en el caso, la controversia dependía de la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y de su estructura, en relación con la responsabilidad patrimonial de ésta, ya que se reitera, no se está en el caso de una actividad irregular de la citada comisión.



"Sobre los requisitos que atañen a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 2006255, número 1a. CLXXI/2014 (10a.), de la Décima Época, materias constitucional y administrativa, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 820, dispone lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.' (Se transcribe)

"Como se advierte del contenido de la tesis inmediatamente transcrita, uno de los requisitos para que proceda la acción de responsabilidad patrimonial es precisamente que el daño se produzca por efecto de una actividad administrativa irregular del Estado, lo que en el caso no acontece, de acuerdo a lo señalado.

"Sino que lo pretendido por los enjuiciantes hoy quejosos en el caso es una acción indemnizatoria basada en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en donde la parte demandada no es un ente perteneciente a la administración pública federal, sino un particular y, en todo caso, las cuestiones que se diriman en el juicio ordinario civil, con fundamento en el reclamo que formulen los gobernados, se tendrá que definir lo que en derecho corresponda.

"En tales condiciones, es claro que el daño reclamado por los particulares quejosos corresponde analizarlo a través de una resolución estrictamente jurisdiccional en la que se analice el derecho aducido en relación con las cláusulas del contrato de seguro base de la acción en los términos delineados en éste, a efecto de establecer si procede o no indemnizar a los terceros beneficiarios en términos de lo dispuesto en la legislación civil, es decir, de conformidad con lo establecido en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para esta ciudad y, por ende, las excepciones opuestas por la aseguradora demandada en todo caso serán motivo de una determinación que se encuentra fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales, para lo cual, a manera ejemplificativa y por analogía, se invoca la tesis 2a. CIX/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012997, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, Décima Época, materia administrativa, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1556, del siguiente texto:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (Se transcribe)

"Ello, máxime que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no puede ser aplicada a las empresas aseguradoras, como es el caso de la tercera interesada, la cual se encuentra regida por el derecho privado.

"Aunado a lo anterior, se tiene que en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), transcrita al principio de este considerando, en la que basó su decisión la Sala responsable, se justifica la vía administrativa para reclamar los daños como consecuencia de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, para lo cual se hace referencia a una actividad administrativa irregular o deficiente del Estado lo que, como ya se precisó, no acontece en el caso, y en cambio se advierte con claridad que el Más Alto Tribunal de este País aclara que la vía ordinaria civil solamente es procedente cuando se demanda a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas.

"Por lo tanto, es evidente que la asegurada, aun cuando se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el caso concreto, no se trata de alguna actividad irregular que le sea atribuible, dado que ello no guarda relación alguna con las prestaciones que se reclaman en el juicio de origen, en tanto que la única obligada a realizar el pago indemnizatorio a que hace referencia el contrato de seguro y la Ley sobre el Contrato de Seguro, es la aseguradora, respondiendo con su patrimonio hasta el límite de la cobertura del seguro y conforme a las cláusulas del contrato.

"De acuerdo con las razones expresadas a lo largo de este considerando, se concluye que la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), transcrita al principio de este considerando, no es aplicable al caso, pues aunque los eventos dañosos efectivamente se imputan a la Comisión Federal de Electricidad y no a la profe-



sional de seguros tercera interesada, en párrafos precedentes quedó sentado que **lo planteado en la demanda natural es la acción directa contra la empresa garante, la cual está instituida en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención del asegurado contratante**; por ende, es la naturaleza de esa acción ejercitada y no la jurisprudencia precitada lo que sustenta la procedencia de la vía y la competencia de la autoridad jurisdiccional de origen.

"Sobre todo, porque del texto de la propia jurisprudencia se advierte que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de descargas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica, además, que en los juicios de origen se demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización, y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar a que se examinara en los juicios de amparo cuál es la vía adecuada **para demandar a la** Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. La Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

"Por esta razón, el Pleno del Tribunal Supremo falló en el sentido expresado en la jurisprudencia de mérito, **la cual carece de aplicación en el caso por referirse a un supuesto distinto**, pues si bien se advierte que en dos casos –de los cuales derivaron los criterios en contradicción– sí intervino una aseguradora (en uno como codemandada reclamándole solamente el pago de intereses y otro en carácter de tercera interesada), **lo relevante es que en todos esos asuntos la acción fue ejercida directamente contra la empresa pública**.

"Además, cabe reiterar que en la jurisprudencia en análisis el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sentado que **la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas**, hipótesis que guarda mayor



relación con el contexto de la demanda de origen, pues la acción ejercitada es la directa contra la aseguradora, **sin intervención del Estado agente o asegurado**, por lo que la competencia para conocer del asunto no puede resolverse a la luz de lo previsto en el artículo 109 constitucional y en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto a la responsabilidad atribuible a los entes públicos.

"Por otra parte, se estima que la jurisprudencia invocada por la Sala responsable en último término, en realidad sirve para apoyar el presente fallo, toda vez que en ella se sostiene el hecho de que en un conflicto de competencia debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, por lo que éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

"Se trata de la jurisprudencia número P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 195007, Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, del siguiente texto:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (Se transcribe)

"Por tanto, dicha jurisprudencia es apta para apoyar la presente determinación, ya que si como en el caso sucede, se tuvo en cuenta que la naturaleza jurídica del asunto corresponde a la acción indemnizatoria en contra de un ente regulado por el derecho privado, como lo es la aseguradora demandada, con quien la asegurada tiene contratado un seguro para cubrir los daños que se generen con motivo de las actividades que desarrolla, por ser éstas potencialmente peligrosas, de acuerdo con la naturaleza de la prestación del servicio de energía eléctrica (sin advertirse *per se* alguna actividad irregular del ente asegurado), lo conducente es declarar infundada la excepción de incompetencia opuesta por la tercera interesada, dado que la vía adecuada para demandar a dicha parte es la vía ordinaria civil.



"Por último, se estima innecesario analizar el resto de los conceptos de violación, referidos a la falta de afectación de los intereses jurídicos de la asegurada, el derecho a ser indemnizado, la legitimación de la tercera interesada, la posibilidad de que solamente se demande directamente a la aseguradora, sin ser necesaria la intervención de la asegurada, etcétera, toda vez que de acuerdo con la litis del presente asunto, tales temas en todo caso se refieren a aspectos de fondo que por supuesto no corresponden a la materia de la litis en el caso.

"En consecuencia, al quedar plenamente demostrado que la autoridad responsable efectuó una apreciación incorrecta del caso, al resolver la excepción de incompetencia planteada por la demandada, hoy tercera interesada, se concluye que lo procedente es conceder el amparo para los efectos que a continuación se precisan."

De lo anterior se desprende que el citado Tribunal Colegiado consideró que la acción directa contra la empresa garante, la cual es instituida en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención del asegurado contratante, es la naturaleza de esa acción ejercitada lo que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil.

En efecto, el órgano jurisdiccional en cita precisó que la Comisión Federal de Electricidad no era parte en el juicio de origen y que de un análisis de la litis se obtenía que los quejosos pretenden ser indemnizados por la actualización del riesgo asegurable determinado en el contrato de seguro que la comisión celebró con la aseguradora demandada.

Así, partiendo de esas premisas, señaló que la acción se fundó en el contenido de los artículos 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de los cuales se desprende la obligación de la aseguradora a pagar la indemnización que la asegurada deba a un tercero a consecuencia de un hecho hasta por el monto que corresponda.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional referido consideró que el seguro de responsabilidad civil cumple dos funciones básicas y complementarias entre sí; la primera, limita el riesgo de insolvencia de los titulares de actividades potencialmente peligrosas, lo cual permite a quienes llevan a cabo actividades que puedan causar daños a terceros evitar o, al menos, reducir el riesgo de no dis-



poner de recursos suficientes para satisfacer las indemnizaciones debidas por los daños que causan y, en segundo lugar, el seguro contra responsabilidad cubre a las víctimas de los daños causados por actividades peligrosas del riesgo de insolvencia o solvencia insuficiente de sus titulares.

Por tanto, estableció que el seguro contra la responsabilidad implica que la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a causa de los daños y perjuicios generados por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado.

Ahora, aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado se refirió a lo relativo a la procedencia de la vía elegida para el planteamiento de la demanda natural, la cual fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 63/2014, donde se determinó que cuando existe un seguro contra responsabilidad civil y una acción mediante la cual quien se ostenta como tercero dañado exige en forma directa a la aseguradora la indemnización, como en el caso sucede, la vía adecuada para reclamar la indemnización es la civil.

Asimismo, puntualizó que no estaba cuestionando ninguna actuación irregular por parte de la Comisión Federal de Electricidad, sino que se estaba intentado acción directa contra la aseguradora que conforme al seguro de daños contratado por la citada comisión, de acuerdo con su naturaleza en la manera y términos narrados, lo que cubre es el riesgo de insolvencia de un ente que realiza actividades potencialmente peligrosas, es decir, la litis no versa sobre una responsabilidad derivada de un acto irregular de la dependencia, sino porque por la naturaleza de la energía eléctrica, es un hecho notorio que se trata de actividades que tienen que ver con el necesario suministro y distribución de energía, que inevitablemente son potencialmente peligrosas, por lo que las personas están en riesgo de sufrir un daño que derive, inclusive, por estar expuestas de manera cercana a las instalaciones eléctricas.

En ese sentido, explicó que lo pretendido por los quejosos es una acción indemnizatoria basada en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en donde la parte demandada no es un ente perteneciente a la administración pública federal, sino un particular, por lo que las cuestiones



que se diriman en el juicio ordinario civil, con fundamento en el reclamo que formulen los gobernados, se tendrá que definir lo que en derecho corresponda.

Máxime a lo anterior, consideró, que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no puede ser aplicada a las empresas aseguradoras, pues se encuentran reguladas por el derecho privado.

Finalmente, razonó el Tribunal Colegiado referido que la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) no es aplicable al caso, porque aunque los eventos dañosos se imputan a la Comisión Federal de Electricidad y no a la aseguradora, lo planteado en la demanda natural es la acción directa contra la empresa garante, la cual está instituida en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención del asegurado contratante, por ende, era la naturaleza de esa acción ejercitada y no la jurisprudencia lo que sustentaba la procedencia de la vía y la competencia a la autoridad jurisdiccional de origen.

2. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el juicio de amparo directo **DC. 535/2020** en sesión de seis de agosto de dos mil veintiuno, cuyos antecedentes destacados se resumen a continuación:

a. De los hechos narrados en la demanda inicial se advierte que el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete una persona se encontraba realizando trabajos de albañilería en un inmueble de dos plantas ubicado en el Municipio de Xilitla, en el Estado de San Luis Potosí, al sostener con ambas manos una barra metalizada para el aplanado y acabado del trabajo, fue objeto de electrocución con los cables o líneas de conducción de energía eléctrica que se encontraban instaladas en la vía pública, mismas que pasan de manera contigua al inmueble donde se encontraba de una manera muy cercana al límite de propiedad sin medida de seguridad alguna, provocándole diversas lesiones en el cuerpo.

b. En virtud de lo anterior, el diez de agosto de dos mil veinte la víctima y otra persona física, por su propio derecho, demandaron en la vía ordinaria civil



de ***** , entre otras prestaciones, el pago de la indemnización por la responsabilidad civil a terceros derivada por la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en el contrato de seguro que la Comisión Federal de Electricidad celebró con la aseguradora demandada.

c. De la demanda correspondió conocer a un Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México, cuyo titular, en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, previa aclaración, declaró carecer de competencia, por razón de la materia, para conocer el asunto.

d. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de queja, el cual fue radicado en la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que se resolvió el seis de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar infundado el recurso, toda vez que a consideración de la Sala responsable, fue correcto que el Juez natural se hubiere inhibido de conocer de la demanda interpuesta por los inconformes, ya que no era dable admitir la demanda únicamente por cuanto hace a la empresa aseguradora, y dejar a salvo sus derechos en relación con la Comisión Federal de Electricidad, dado que hacerlo de esa manera implicaría dividir la contención (sic) de la causa, ya que existe el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, motivo por el cual, no era competente para conocer del asunto en razón de la materia.

e. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente DC. 535/2020 y en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno lo admitió a trámite.

Ahora, al resolver el juicio de amparo directo **DC. 535/2020**, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó, por unanimidad de votos, **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—**Estudio.**



"La materia de los conceptos de violación consiste en determinar, esencialmente, si en la vía ordinaria civil resulta procedente reclamar la indemnización correspondiente al daño por las lesiones ocasionadas a la víctima, atento a lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con los diversos 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo; el pago de la cantidad de ***** (*****), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, en razón de los daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante, derivado de las ganancias lícitas que dejara de percibir la víctima dadas las lesiones ocasionadas, de conformidad con lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México; una indemnización por daño moral causado a los promoventes por el quebrantamiento en la integridad psíquica, así como en la afectación en los sentimientos, afectos y creencias a causa de las severas lesiones y marcas ocasionadas a la víctima, en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México; el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida, por la cantidad de ***** (*****), derivado del daño moral ocasionado por el evento dañoso; el pago de intereses legales que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora y el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del juicio civil.

"Los impetrantes del amparo sustentaron la procedencia de su acción, así como sus conceptos de violación, en las consideraciones torales sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, el juicio de amparo directo 63/2014, en la que emitió las consideraciones siguientes:

"(Se transcriben)

"La Primera Sala de la Suprema Corte (sic) de la Nación abordó el estudio de una demanda promovida el veinticinco de abril de dos mil doce, época en que la Comisión Federal de Electricidad era un organismo descentralizado, pero a partir de la publicación de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el once de agosto de dos mil catorce, es considerada una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en dicha ley, en términos de su artículo 2o.



"Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió jurisprudencialmente que las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Las consideraciones que emitió el Más Alto Tribunal del País para justificar ese criterio jurídico son las siguientes:

"– Con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado, ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

"– La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109.

"– En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun



cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar.

"– Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público.

"– En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal.

"– Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero; de ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo.

"– La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan; de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien, porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de



operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

"– Además, en aras de crear un auténtico Estado de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado y, en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas, los servicios públicos.

"– De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa.

"– Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica.

"– Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa.

"– En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a



las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005.

"Lo dicho tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), con número de registro digital: 2023197, publicada el cuatro de junio de dos mil veintiuno en el *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del siete de junio del año en curso, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, cuyos rubro y texto son:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.'
(Se transcribe)

"En adición a lo anterior, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece:

"(Se transcribe)

"Se sigue de lo anterior que en los casos de haberse celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean resultado de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral.

"De manera que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios, que sean resultado de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de la preindicada jurisprudencia y del artículo 15 de ese ordenamiento legal.



"Por tanto, si el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la acción fue ejercida por la vía civil, el juzgador válidamente se inhibió de conocer del asunto, sin enviarlo a la autoridad competente.

"Es aplicable a las consideraciones anteriores, la tesis 1a. CC/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 602, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO)."

"(Se transcribe)

"En las relacionadas circunstancias, y al no advertirse motivo para suplir la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, debe negarse la protección federal solicitada en contra de la resolución que puso fin al juicio dictada por la Sala responsable."

Como se desprende de la transcripción que antecede, el Tribunal Colegiado en cita consideró que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro contra responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios, que sean resultado de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, es reclamable vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS



GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", que las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta dichos servicios de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio era reclamable en la vía administrativa.

En adición a lo expuesto, se refirió al artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para sustentar que en los casos de haberse celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean resultado de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral.

De ahí que, concluyó, si el procedimiento previsto en la mencionada ley tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa y la acción fue ejercida por la vía civil, el juzgador válidamente se había inhibido de conocer del asunto, sin enviarlo a la autoridad competente.

Cabe resaltar que similares consideraciones se sustentaron en el recurso de revisión civil **RC. 202/2021**, resuelto en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la integración del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

3. Criterio sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo directo DC. 553/2021 en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:



a. La actora manifestó en su demanda inicial que el treinta de marzo de dos mil diecinueve se encontraba realizando trabajos de plomería en una azotea de un inmueble ubicado en el Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, al momento de abrir la llave de los tinacos que se encontraban instalados en esa área, de manera inesperada recibió una descarga eléctrica proveniente de las líneas conductoras de energía eléctrica que pasan por encima del inmueble, cuya titularidad y operación le corresponden al asegurado Comisión Federal de Electricidad, ocasionándole quemaduras de gravedad.

b. En virtud de lo anterior, por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte, la víctima y su cónyuge, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, demandaron en la vía ordinaria civil de *****, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización por la responsabilidad civil a terceros derivada por la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en el contrato de seguro que la Comisión Federal de Electricidad celebró con la aseguradora demandada.

c. De la demanda correspondió conocer a un Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México, cuyo titular admitió a trámite en auto de diez de agosto de dos mil veinte, una vez emplazada a la parte demandada *****, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que opuso, entre otras excepciones, la de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, y la de improcedencia de la vía.

d. Una vez remitidas las actuaciones respectivas a la Sala Civil en turno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de resolver la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Civil determinó que era fundada la excepción de incompetencia por declinatoria en virtud de que la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización por los daños derivados de actos relacionados con el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, es la administrativa, como se definió en el criterio jurisprudencial P.J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, sin perjuicio de que el accionante haya decidido llamar en su demanda sólo como demandada a la aseguradora, ya que participe o no la Comisión Federal de Electricidad como codemandada o tercero, lo cierto era que el asunto debía analizarse, por la



naturaleza de la acción ejercida, conforme a las disposiciones de la responsabilidad patrimonial del Estado.

e. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente DC. 553/2021 y en acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno lo admitió a trámite.

Así, al resolver el juicio de amparo directo **DC. 553/2021**, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó, por unanimidad de votos, **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación.**

"Los motivos de inconformidad son **fundados** y suficientes para **otorgar la protección constitucional solicitada.**

"**Excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia.**

"En primer término, cabe precisar que la razón fundamental que tuvo en cuenta la Sala responsable para estimar fundada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia opuesta por la aseguradora demandada fue que el reclamo de la parte actora de indemnización por los daños derivados de actos relacionados con el servicio que presta Comisión Federal de Electricidad, debía litigarse en la vía administrativa, ello a partir de lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 46/2019, donde se determinó que el pago de daños generados como consecuencia de la transmisión y distribución del servicio de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad es reclamable a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"**Inaplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 4/2021**

"Asiste razón a la parte quejosa cuando señala no ser aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/2019, publicada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y que la Sala citó en apoyo a sus consideraciones, cuyo tenor es:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.' (Se transcribe)

"En la citada jurisprudencia el Tribunal Pleno se refirió a casos de personas que sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica, y donde en los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica reclamando una indemnización, siendo que en esos casos la reparación de los daños se reclamó en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Lo anterior dio lugar a que en los criterios contendientes se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) las prestaciones relativas, si la administrativa o la civil; siendo que la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que debía ser a través de la vía administrativa, mediante el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que su homóloga Segunda Sala se decantó por la vía civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

"Bajo esa óptica, lo resuelto en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), que la Sala responsable citó en apoyo a sus consideraciones, se trata de un caso distinto al que aquí se analiza, pues en la especie, la parte actora no demandó directamente a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización y reparación de



los daños ocasionados a la persona afectada como lo estimó la Sala responsable, sino que la parte accionante optó por demandar en la vía ordinaria civil únicamente y de manera directa a la aseguradora mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños a terceros derivada de un contrato de seguro, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley del Contrato sobre el Seguro (sic), que le otorga el derecho sustantivo y personal (como parte tercera dañada) de accionar directamente contra la aseguradora al disponer dicho numeral que: 'El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.'

"De manera que la jurisprudencia de mérito, si bien es obligatoria para la Sala responsable y para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, como lo indica la recurrente, en realidad resulta inaplicable por resolver un tema distinto del aquí tratado.

"No es óbice a lo anterior lo considerado en la sentencia reclamada en el sentido de que los hechos y la pretensión de la parte actora de obtener una indemnización derivada de los daños causados a la víctima pueden dar lugar a que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, haría procedente la vía administrativa para resolver sobre tal pretensión; ello pues si bien no se desconoce ese camino legal, lo cierto es que la parte actora no estaba constreñida a intentar su acción indefectiblemente en la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que la Ley del Contrato sobre el Seguro (sic) en su artículo 147 le otorga el derecho de accionar directamente contra la aseguradora; de modo que si la enjuiciante optó por dicha acción civil, no hay razón para estimar que la competencia corresponde a otra autoridad que no sea la civil, tal como la hoy inconforme planteó su demanda.

"Tampoco es óbice a lo anterior la circunstancia de que en el juicio de origen; mediante auto de siete de julio de dos mil veintiuno se ordenó llamar a juicio como tercera a la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de la petición formulada por la aseguradora demandada en su escrito de contestación de demanda, ya que su participación en el juicio con ese carácter no tiene el alcance de hacer procedente la vía administrativa para el reclamo pretendido por la parte actora,



en cambio, debe considerarse que atendiendo a la compleja relación jurídica que se suscita en los seguros de responsabilidad civil, la intervención en el mismo procedimiento contencioso de los sujetos relacionados (asegurado, asegurador y beneficiario) resulta conveniente, pues de esa manera se encontrarán vinculados a la sentencia que se emita en el juicio ordinario civil correspondiente y se observarán de manera eficaz los principios de seguridad jurídica, economía procesal y cosa juzgada.

"Existencia de una acción directa a favor de la parte quejosa contra la aseguradora para exigir de ella la indemnización cuando exista un contrato de seguro contra la responsabilidad.

"Por otra parte, son fundados los restantes conceptos de violación donde la parte quejosa señala que, contrario a lo considerado por la Sala, corresponde a la Juez Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México la competencia para seguir conociendo de la demanda en ejercicio de la acción directa contra la aseguradora para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, derivada del artículo 147 de la Ley del Contrato sobre el Seguro (sic).

"La razón de eficacia de tales motivos de disenso deriva de que, efectivamente, debe tenerse en cuenta el precedente que la parte quejosa cita de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 63/2014, y que este tribunal comparte donde, entre otras cuestiones, analizó que la vía civil es la adecuada para reclamar la obligación de la empresa aseguradora en el marco regulatorio del contrato de seguro contra la responsabilidad conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"Cabe señalar que los conceptos de violación de la parte recurrente guardan identidad sustancial con algunas consideraciones expuestas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver dicha temática y que este tribunal hace suyas para resolver en ese mismo sentido, lo cual se justifica en la medida en que la práctica seguida por los operadores jurídicos de fundar sus sentencias en precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundante en la satisfacción de los fines del derecho y lejos de causar agravio es título de exaltación para la administración de justicia, sobre todo cuando el criterio es exactamente aplicable al caso, como acontece en la especie.



"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 63/2014, sobre el tema citado expresó las siguientes consideraciones:

"(Se transcribe)

"Consideraciones las anteriores que este tribunal hace suyas y de las que se sigue que toda vez que en el contradictorio de origen la parte actora reclamó la indemnización por daño con base en disposiciones del Código Civil para la Ciudad de México, en tanto que la acción indemnizatoria principal se hizo derivar de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva prevista en la ley, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable, luego, es la referida vía civil la que debe imperar para reclamar la indemnización por esa responsabilidad, mediante la acción directa que establece el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"Por lo anterior, fue inexacto que la Sala responsable considerara fundada la excepción de incompetencia por declaratoria (sic) en razón de la materia opuesta por la aseguradora demandada, lo que conlleva este tribunal a estimar ilegal la sentencia reclamada en ese aspecto."

De lo antes transcrito se advierte que el Tribunal Colegiado de referencia consideró que la vía civil a ejercer derivada del derecho de indemnización por daños ocasionados por la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias, amparados en un contrato de seguro, es la acción directa contra la empresa aseguradora, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En efecto, el órgano jurisdiccional consideró que no era aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO



PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", en virtud de que la parte actora no demandó directamente a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización y reparación de los daños ocasionados a la persona afectada, sino que optó por demandar en la vía ordinaria civil, de manera directa a la aseguradora mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños a terceros derivada de un contrato de seguro, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que le otorga el derecho sustantivo y personal de accionar directamente contra la aseguradora.

Asimismo, destacó que no era óbice que la pretensión de la actora era obtener una indemnización derivada de los daños causados a la víctima, lo que podía dar lugar a que se actualizara la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, haría procedente la vía administrativa para resolver sobre tal pretensión, ello porque si bien no se desconocía ese procedimiento, lo cierto era que la actora no estaba constreñida a intentar su acción indefectiblemente en la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 147, le otorgó el derecho de accionar directamente contra la aseguradora, por lo que si ésta optó por la vía civil no había razón para estimar que no fuera procedente.

En apoyo a lo anterior, el Tribunal Colegiado en cita refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 63/2014, analizó que la vía civil es la adecuada para reclamar la obligación de la empresa aseguradora en el marco regulatorio del contrato de seguro contra la responsabilidad conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro.

De ahí que reiteró que si la parte actora reclamó la indemnización por daño con base en disposiciones del Código Civil para la Ciudad de México, en tanto que la acción indemnizatoria principal se hizo derivar de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva prevista en la ley, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable, por tanto, era la referida vía civil la que debía imperar para reclamar la indemnización por esa responsabilidad, mediante la acción directa que establece el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.



CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ consisten en que:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Establecido lo anterior, este Pleno de Circuito considera que, en el caso, sí están satisfechas dichas condiciones.

En efecto, en los juicios civiles analizados por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que los actores fueron personas físicas que demandaron en la vía ordinaria civil únicamente a la compañía de seguros, a quien le reclamaron, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización por la responsabilidad civil a terceros derivada por la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en el contrato de seguro que la Comisión Federal de Electricidad celebró con la aseguradora demandada, con base, entre otros artículos, en el 1913, 1915 y 1916, todos del Código Civil para la Ciudad de México.

¹ Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



Al respecto, la autoridad responsable señalada en los respectivos juicios de amparo consideró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y, en un diverso asunto, carecer de competencia por razón de la materia, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo I, página 24, de rubro siguiente: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

Ahora, los **Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvieron que las consideraciones de la autoridad responsable eran inexactas porque la vía civil a ejercer derivada del derecho de indemnización por daños ocasionados por la Comisión Federal de Electricidad, amparados en un contrato de seguro, es la acción directa contra la empresa aseguradora, instituida en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención del asegurado contratante, lo que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil.

Aunado a lo anterior, porque lo relativo a la procedencia de la vía elegida para el planteamiento de la demanda natural ya fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 63/2014, donde se determinó que cuando existe un seguro contra responsabilidad civil y una acción mediante la cual quien se ostenta como tercero dañado exige en forma directa a la aseguradora la indemnización, la vía adecuada para reclamar la indemnización era la civil.

Por tanto, estimaron que la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), previamente transcrita, no era aplicable a dichos casos en análisis, porque aunque los eventos dañosos efectivamente se imputaron a la Comisión Federal de Electricidad y no a la profesional de seguros, **lo cierto era que en la demanda natural la parte**



actora no había demandado a la citada Comisión la indemnización y reparación de los daños ocasionados a la persona, sino que habían optado por demandar en la vía ordinaria civil únicamente y de manera directa a la aseguradora mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños a terceros derivada de un contrato de seguro, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por ende, era la naturaleza de esa acción ejercitada y no la jurisprudencia precitada lo que sustentaba la procedencia de la vía y la competencia de la autoridad jurisdiccional de origen. Además, que también se había asentado que la vía ordinaria civil sólo era procedente cuando se demande a un particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas.

Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro contra responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios, que sean resultado de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, es reclamable vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citada, así como del artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece que en los casos de haberse celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean resultado de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una cuestión jurídica similar, consistente en determinar cuál es la vía para reclamar la indemnización de daños ocasionados por la Comisión Federal de Electricidad, cuando únicamente se demanda a la empresa aseguradora, en términos del contrato de seguro que dicha comisión celebró con esta última.

Sobre este punto se asumieron posiciones discrepantes, dado que los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer



Circuito, sostuvieron esencialmente que cuando lo planteado en la demanda inicial es la acción directa contra la aseguradora, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad, es la naturaleza de esa acción la que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil; mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro contra responsabilidad ante la eventual producción de daños y perjuicios, que sean resultado de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por parte de la Comisión, es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

De ahí que, como se hizo patente, **sí existe contradicción entre los criterios contendientes.**

Por tanto, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si procede resolver en la vía administrativa una controversia cuando se reclama a la empresa aseguradora la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad o, por el contrario, corresponde en la vía civil.

Se apoya esta consideración en los siguientes criterios:

La jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, con número de registro digital: 165077, que establece:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

La jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argu-



mentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



QUINTO.—**Cuestiones previas.** Por cuestión de metodología, en principio, se determina si el criterio emitido en la ejecutoria del amparo directo 63/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, por ende, si torna improcedente la presente contradicción de tesis.

Posteriormente, se analizará si la jurisprudencia P/J. 4/2021 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", resulta aplicable a la presente a contradicción de tesis, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

No es de observancia obligatoria la ejecutoria emitida en el amparo directo 63/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, resolvió el amparo directo 63/2014, promovido por la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

En dicha ejecutoria el problema jurídico a resolver consistió en analizar la obligación de la empresa aseguradora en el marco regulatorio del contrato de seguro contra la responsabilidad establecido en la Ley sobre el Contrato de Seguro.



Como antecedentes del caso se obtuvo que el cinco de mayo de dos mil diez, una persona falleció en desempeño de sus labores como repartidor, debido a que recibió una descarga eléctrica de un cable de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

Posteriormente, la cónyuge de la víctima acudió a las oficinas de la Comisión para solicitar una indemnización a su favor y de sus menores hijos; no obstante, se le informó que la aseguradora era la encargada de lo relacionado con las indemnizaciones con motivo de un seguro contratado, mediante el cual esta última se obligó a pagar el monto de los daños, así como los perjuicios y daño moral que la Comisión hubiese causado a terceros.

En virtud de lo anterior y toda vez que la aseguradora le manifestó no conocer el contrato de seguro alegado, el veinticinco de abril de dos mil doce, la cónyuge de la persona fallecida, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, demandó a la aseguradora el pago de la indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal, el pago de la indemnización por daño moral, intereses legales y gastos y costas.

De la demanda correspondió conocer a un Juzgado de lo Civil en la Ciudad de México, cuyo titular admitió la demanda y dictó sentencia el catorce de enero de dos mil trece, mediante la cual condenó a la aseguradora al pago de la indemnización prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal y al pago de daño moral.

Inconforme con lo anterior, ambas partes interpusieron recursos de apelación, mismos que resolvió la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante sentencia de veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el sentido de modificar la sentencia de primer grado.

Contra esa determinación se promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales se radicaron en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con números de expedientes 272/2014 y 273/2014, respectivamente.

Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil catorce, el mandatario judicial de la parte actora solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, el ejercicio de su facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo 272/2014 y 273/2014.

Posteriormente, una vez que se tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se ordenó someter a consideración de los señores Ministros, por lo que, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014, y determinó ejercer dicha facultad para conocer y resolver los amparos directos 272/2014 y 273/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 63/2014, determinó por mayoría de cuatro votos, negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa aseguradora, con base en las consideraciones siguientes:

– **Primera línea argumentativa: supuesta improcedencia de la vía civil para demandar indemnización e intereses y cosa juzgada.** Es infundado el argumento de la quejosa, porque la aseguradora opuso la excepción de improcedencia de la vía, misma que había sido analizada por el Juez de primera instancia que llegó a la conclusión que la vía correcta era la civil, lo cual fue confirmado por la Sala responsable en la sentencia reclamada.

– Dicho acuerdo no fue recurrido en el momento procesal oportuno, por lo que la vía civil determinada en ella quedó firme constituyéndose en cosa juzgada. Así, el análisis oficioso no abarcaba tal extremo, pues ya había sido objeto de pronunciamiento y, dadas las circunstancias del caso, la vía había quedado firme.

– **Segunda línea argumentativa: acción directa para reclamar a la aseguradora la responsabilidad civil.** Se consideró que cuando la acción indemnizatoria se hace derivar de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva prevista en la ley, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable, es la vía civil la que debe imperar para reclamar la indemnización por responsabilidad civil, mediante la acción directa que establece el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.



– La circunstancia de que el responsable del daño tenga celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad con una aseguradora no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal, sustentada en la obligación legal que tiene el sujeto responsable para resarcir el daño causado.

– En el caso en análisis la prestación indemnizatoria principal tiene su origen en la ley civil y no propiamente en un contrato mercantil, de modo que la vía idónea para demandar la indemnización es la vía civil y no la mercantil, como correctamente lo determinó la responsable.

– La indemnización que se le debe al tercero tiene su origen en la legislación civil y la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero regulado por la legislación civil y existiendo un contrato de seguro suscrito entre asegurador y asegurado, por lo que si no hay contrato de seguro no hay acción directa, ya que es la existencia del contrato la que permite dirigirse frente a la aseguradora.

– **Tercera línea argumentativa: inexistencia de una obligación solidaria entre el asegurado y la aseguradora.** Se determinó que la acción directa que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece para el tercero dañado introduce de alguna manera una especie de solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito o del riesgo creado –que la doctrina especializada ha llegado a denominar como "solidaridad impropia"–.

– El reconocimiento de esta responsabilidad con carácter solidario responde a razones de seguridad e interés social, en cuanto que constituye un medio adecuado de protección de los perjudicados para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual.

– Esta "solidaridad impropia" es la que se produce entre la compañía de seguros y el asegurado para el pago de los daños causados por riesgo creado o del hecho ilícito, cuando el tercero perjudicado ejercita la acción directa que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro le confiere.



– El monto de la suma asegurada constituye un límite al monto de la indemnización que el tercero puede pedir a la aseguradora, de modo que el Juez, teniendo a la vista el contrato de seguro, debe tomar en cuenta el monto de la suma asegurada para determinar el *quantum* de la indemnización que es exigible directamente a la aseguradora.

– La víctima puede ejercer la acción correspondiente en contra del causante del daño, esto es, nada impide a la víctima que, una vez ejercitada la acción directa contra la aseguradora, demande al causante del accidente por la cantidad en que estima que su daño excede lo pactado en la póliza entre responsable y aseguradora, pues el tercero perjudicado tiene dos acciones: la directa que señala el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la que puede ejercer, también en la vía civil, en contra del causante del daño.

– **Cuarta línea argumentativa: incumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.** Era infundado el argumento de la quejosa, pues el artículo 66 de la ley establece una regla general de los seguros y no puede considerarse como canon para el caso del seguro contra la responsabilidad, el cual se rige por sus propias pautas.

– El artículo 147 señala que al tercero dañado se le considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. Esta disposición es preciso entenderla en su contexto, ya que obedece a la dinámica intrínseca del seguro contra la responsabilidad, en donde el riesgo cubierto hace referencia a la indemnidad patrimonial del asegurado: el perjudicado o víctima de un daño cubierto por un seguro de responsabilidad civil tiene derecho a que la compañía aseguradora le pague la parte de la indemnización cubierta por la póliza contratada con el responsable y sólo en ese sentido es beneficiario del seguro, rigiéndose por las reglas especiales de los artículos 145 a 150 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

– **Quinta línea argumentativa: acreditación de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil.** Con base en el caudal probatorio que obra en autos era posible llegar a la conclusión que se acreditaron los supuestos que originan



la responsabilidad civil por parte de la Comisión, es decir, "*el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, **por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan** o por otras causas análogas*", así como la omisión de la Comisión de mantener debidamente instalados los cables que produjeron la muerte de la persona que sufrió la descarga eléctrica y, como consecuencia, se actualizó la obligación de pagar la indemnización correspondiente por parte de la aseguradora, puesto que existe una póliza que ampara dicho riesgo.

– La existencia de un hecho imputable al asegurado es suficiente y bastante para declarar la responsabilidad civil de la empresa aseguradora, en virtud del seguro voluntario existente entre asegurador y aseguradora, sin necesidad de una previa condena del causante del daño e indemnización.

Ahora, de las consideraciones previamente sintetizadas se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de los rasgos generales del seguro contra la responsabilidad y la existencia de una acción para exigir directamente a la aseguradora la indemnización por hecho ilícito o riesgo creado por parte del tercero dañado, por lo que se pronunció sobre la vía adecuada para reclamar la indemnización por responsabilidad civil, cuando existe un seguro contra la responsabilidad y una acción directa mediante el cual el tercero dañado puede exigir directamente a la aseguradora la indemnización, concluyendo al respecto que es la vía civil y no la mercantil, la que debe imperar para reclamar la indemnización por responsabilidad civil, mediante la acción directa que establece el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En ese orden de ideas, el criterio previamente citado si bien precisa la vía que debe tramitarse un juicio donde se reclame a la aseguradora la indemnización por daños a terceros causados por el asegurado al amparo del contrato de seguro, también lo es que la misma únicamente constituye un precedente aislado que, en estricta aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo, no constituye un criterio de observancia obligatoria.



Lo anterior es así, con base en el artículo décimo primero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, el cual dispone lo siguiente:

"Décimo primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. **Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.**"

De ahí que los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, la citaron en apoyo a sus consideraciones emitidas, mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no se pronunció respecto de dicho criterio.

Aunado a que, con posterioridad, el once de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 46/2019, mediante la cual derivó la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", criterio que originó que existieran criterios discrepantes relativos a la vía para demandar el pago de la indemnización por los daños generados por motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, la existencia del referido criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco **torna en improcedente la contradicción de tesis.**

- Inaplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno, resolvió la contradicción de tesis 46/2019, sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, la Primera, los amparos directos en revisión **2600/2018** y **2731/2018**, ambos fallados el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; y la Segunda Sala los amparos en revisión **1131/2017**, resuelto el treinta de mayo de dos mil dieciocho, y **1352/2017**, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, así como los amparos directos **3/2018**, fallado en cuatro de julio de dos mil dieciocho y el **19/2018**, el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora, de las ejecutorias que fueron motivo de la contradicción de tesis se destacan que, del índice de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son los siguientes:

a. Del **amparo en revisión 1131/2017** se advierte que de los antecedentes se relató que una persona falleció con motivo de una descarga proveniente de las líneas o cables de conducción de energía eléctrica, que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior, el hermano del fallecido **presentó ante la Comisión Federal de Electricidad** una **solicitud de reparación integral de los daños** con motivo de una actividad administrativa irregular, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Dicha solicitud fue desechada por la Comisión bajo el argumento que la causa de daño se vinculaba con una "*actividad industrial*", no administrativa y, por tanto, no estaba sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En contra de la resolución anterior, el hermano del fallecido promovió juicio de amparo indirecto, mismo que se sobreseyó en virtud de que se consideró que el acto reclamado a la Comisión no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues a raíz de su transformación en empresa productiva del Estado "*no actuaba en un plano de supra a subordinación, sino de coordinación con los particulares, y su actuar se regía por el derecho civil y mercantil*".

Así, el quejoso interpuso recurso de revisión y la Comisión recurso de revisión adhesiva, mismos que fueron radicados por un Tribunal Colegiado que soli-



citó al Máximo Tribunal ejercer su facultad de atracción para que se pronunciara respecto a la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y, en específico, si podía considerarse como un ente público de carácter federal y, por tanto, si su actividad se sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción por unanimidad de cuatro votos, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

b. Del amparo directo 3/2018 se advierte que varias personas demandaron ante la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la nulidad de la resolución de negativa ficta respecto de la **instancia administrativa** que habían abierto con antelación **ante la Comisión Federal de Electricidad**, solicitando que se declarara la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular, a través de la Comisión al ser responsable de ocasionar la muerte de una persona y, como consecuencia de lo anterior, el pago de una indemnización justa e integral, así como la regularización de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica con las que se provocó el daño, respecto de las distancias que establece la normatividad oficial, entre otras cuestiones.

Al respecto, la instructora del juicio de nulidad desechó la demanda en virtud de que consideró que las pretensiones no eran de naturaleza administrativa.

Inconformes con lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de reclamación, mismo que la Sala administrativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente pero infundado, confirmando el auto antes referido.

En contra de la anterior resolución, la parte afectada promovió juicio de amparo y, por su parte, la Comisión amparo adhesivo, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien solicitó al Máximo Tribunal ejercer su facultad de atracción.



En virtud de lo anterior, por resolución de veintidós de noviembre dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, por haber considerado, sustancialmente, que se cumplían los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, toda vez que se permitiría determinar si era o no posible sujetar a las empresas productivas del Estado a un procedimiento de responsabilidad conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considerando como elemento adicional que el reclamo proviene de un particular ajeno a la Comisión a quien le atribuye la actividad irregular por la incorrecta instalación de las vías de distribución de energía eléctrica que no respetaban los estándares de las normas administrativas mexicanas.

c. Del amparo en revisión 1352/2017 se desprende de los antecedentes que falleció una persona como consecuencia de un accidente con cables de energía eléctrica, al estar realizando trabajos de su oficio de albañil.

En virtud de lo anterior, el cónyuge supérstite e hijo del finado promovieron **reclamación por responsabilidad patrimonial** del Estado por actividad irregular, contra la **Comisión Federal de Electricidad**, misma que el jefe de departamento Jurídico División Golfo Norte de la Comisión les comunicó que fue desechada de plano, porque los actos que se reclamaban no eran de aquellos que pudieran generar una responsabilidad patrimonial por actividad irregular del Estado, pues en términos del artículo 2o. de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica únicamente se podían reputar como una actividad industrial relacionada con la distribución de energía eléctrica.

En contra de lo anterior, promovieron demanda de amparo indirecto, el cual se resolvió en el sentido de que a la Comisión Federal de Electricidad sí le era aplicable el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por ser un ente público federal y, con independencia de que hubiera cambiado de naturaleza, al ser una empresa productiva del Estado, seguía formando parte de la administración pública federal.

Inconforme con dicha resolución, el delegado del jefe del departamento Jurídico de la División Golfo Norte de la Comisión interpuso recurso de revisión,



el cual fue radicado en un Tribunal Colegiado, mismo que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

Al respecto, la Segunda Sala, por resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, determinó ejercer la facultad de atracción.

d. Del amparo directo 19/2018 se desprende de los antecedentes que una persona sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en el nueve por ciento de su cuerpo, a causa de una descarga eléctrica con cables o líneas de conducción, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

Con motivo de lo anterior, esa misma persona, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, presentaron **reclamación de reparación integral de daños por responsabilidad patrimonial del Estado, ante la citada Comisión Federal de Electricidad.**

Ante la falta de respuesta al escrito referido, la misma persona ante la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, que consideró se configuraba respecto de la reclamación por responsabilidad patrimonial que interpuso en contra de la Comisión.

Al respecto, la referida Sala Regional admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y, agotada la secuela procesal, sobreseyó en el juicio contencioso administrativo, por estimar que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concluyendo que la controversia debía ser sometida a la legislación y jurisdicción mercantil y civil.

Inconforme con lo anterior, promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado en sesión solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción, lo que determinó hacer la Segunda Sala en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1131/2017 y 1352/2017 y los amparos



directos 3/2018 y 19/2018² determinó que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado, dicha Comisión se rige, en lo no previsto por su ley y por el reglamento de ésta, por el derecho civil y mercantil; por lo que si su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio ocasionado con motivo de la prestación de un servicio público, los actos que realiza relacionados con éste deben ser entendidos como de naturaleza mercantil y no administrativa, por ser dicho régimen el más acorde con la flexibilidad operativa, los principios y los objetivos empresariales y comerciales que se previeron para su funcionamiento, con motivo de la reforma a la Constitución Federal en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece. Por tal razón, la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización por los daños derivados de actos relacionados con el servicio público que presta es la civil, conforme al artículo 1913 del Código Civil Federal.

Ahora, por lo que hace a las ejecutorias que fueron materia de la contradicción de tesis del índice de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se advierte que son las siguientes:

a. Del **amparo directo en revisión 2600/2018** se desprende de los antecedentes que una persona por su propio derecho, a través de la **vía ordinaria civil**, ejerció acción indemnizatoria por responsabilidad civil objetiva **en contra de la Comisión Federal de Electricidad** y de una sociedad anónima bursátil por los daños y perjuicios de índole moral y material causados por la muerte de su hijo, demandando el pago de diversas prestaciones, entre otras, de la Comisión demandó el pago de una cantidad por concepto de indemnización por los daños y perjuicios de orden patrimonial derivado del fallecimiento de su hijo, otra suma por concepto de reparación del daño moral sufrido, así como intereses legales;

² De los que derivó la tesis 2a. LXXIX/2018 (10a.), antes citada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo 1, página 1211, con número de registro digital: 2017876, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL."



y, de la sociedad anónima bursátil, el pago de los intereses moratorios que se generaran en el retardo del cumplimiento de las obligaciones, por falta de pago oportuno por la indemnización por responsabilidad civil, a la que está obligada, en virtud del contrato de seguro.

De la demanda conoció un Juzgado de Distrito donde se dictó sentencia interlocutoria que declaró infundado el incidente de incompetencia por declinatoria planteado por la sociedad anónima bursátil demandada.

En contra de esa sentencia se promovió recurso de apelación, mismo que fue resuelto por un Tribunal Unitario que decidió revocar la sentencia recurrida y declarar fundado el incidente de incompetencia por declinatoria al estimar que en el caso era aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevé la indemnización relativa a la actividad irregular de las entidades públicas federales, por lo que la vía de impugnación contra la CFE era la contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito, que tuvo conocimiento de la demanda, concedió el amparo, considerando que la Comisión Federal de Electricidad ya no operaba más como ente estatal público, porque debía operar conforme a los principios de derecho privado.

Contra la sentencia de amparo, la contraparte interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Del amparo directo en revisión 2731/2018 se desprende de los antecedentes que una persona se encontraba desempeñando trabajos de carpintería cuando recibió una descarga eléctrica que le ocasionó diversas quemaduras y lesiones graves.

En virtud de lo anterior, demandó en la vía ordinaria civil a la **Comisión Federal de Electricidad**, entre otras prestaciones, una indemnización con motivo



de la incapacidad total o permanente que le provocaron los cables de alta tensión propiedad de la demandada; los gastos derivados por la incapacidad; una indemnización por daño moral y psicológico a su favor, así como el de su esposa; una pensión vitalicia y gastos y costas.

De la demanda correspondió conocer a un Juzgado de Distrito, cuyo titular emplazó a la demandada CFE, quien al contestar la demanda opuso las excepciones que estimó pertinentes y solicitó se llamara a juicio a una sociedad anónima bursátil, en virtud de que la contrató por una póliza de seguro para responder por daños a terceras personas ocasionados por sus propias operaciones que pudieran provocarles la muerte o menoscabo a su salud.

Dicha aseguradora fue emplazada a juicio, la que al comparecer opuso como excepciones, entre otras, la de falta de acción y derecho, la de falta de legitimación, la de litisconsorcio pasivo necesario, así como la de incompetencia por declinatoria.

Al respecto, el Juez de Distrito determinó que la excepción de incompetencia por declinatoria que propuso la aseguradora como incidente era improcedente.

Inconforme con dicha determinación, la aseguradora interpuso recurso de apelación, mismo que resolvió un Tribunal Unitario que revocó la resolución apelada, declarando la incompetencia legal del Juez de Distrito para conocer y resolver el juicio ordinario civil, por lo que declaró nulo todo lo actuado en dicho juicio, dejando a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer ante la autoridad administrativa correspondiente, esto es, previamente agotado el procedimiento fijado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la propia CFE.

En contra de esa resolución el actor promovió juicio de amparo directo, mismo que conoció un Tribunal Colegiado que concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que considerara que el quejoso planteó una acción por responsabilidad civil objetiva fundada en la creación de un riesgo con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica a cargo de la CFE y, en vía de



consecuencia, determinara que la competencia corresponde a los tribunales ordinarios del Poder Judicial de la Federación en materia civil.

Inconforme con dicha sentencia, la tercero interesada interpuso recurso de revisión y, por su lado, el quejoso, recurso de revisión adhesiva, los cuales se radicaron en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2731/2018 y 2600/2018, determinó que los daños que se generen con motivo de la deficiente prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado, ello al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción por responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso *per se*, pues el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General es determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause, no cualquier persona, sino el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual abarca la prestación deficiente del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de sus artículos 25, 27 y 28.

En ese orden de ideas, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** delimitó que ambas Salas examinaron casos en los que se tuvo como antecedente que una persona sufrió daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica. Ello por una descarga eléctrica, proveniente de las líneas o cables de conducción de energía eléctrica.

Asimismo, que en los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica, con la búsqueda de una indemnización, la cual fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad, si la administrativa o la civil.



Por tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **en la contradicción de tesis la problemática a dilucidar era en qué vía debía tramitarse la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad, por los daños que, con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, cause en los bienes o derechos de los particulares.**

Para dar respuesta a la problemática planteada, el Máximo Tribunal destacó cuál es la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, concluyendo al respecto que la Comisión como empresa productiva del Estado, es una persona moral de derecho público, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal controlada por éste, que forma parte de la administración pública federal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto se centra en el área estratégica referente a la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como en el área prioritaria relativa al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, en términos del cual, desarrolla actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales generando valor económico y rentabilidad para él, en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución General de la República.

De igual forma, refirió que en términos del artículo 109 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Así, estableció que atendiendo a ese mandato constitucional, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y establece como sujetos a quienes les es aplicable, entre otros, a los entes públicos federales, dentro de los que se encuentran las entidades de la administración pública federal.

En este contexto, razonó que si la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado que forma parte de la administración pública



federal, entonces, resulta claro que es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por tanto, los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público deficiente, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se deberá hacer efectiva en la vía administrativa, a través del procedimiento de reclamación previsto en la ley invocada.

Asimismo, destacó que la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

De igual forma, precisó que los órganos del Estado han de asumir las responsabilidades constitucionales aparejadas al ejercicio del poder público y por ello es que la vía civil no es una alternativa constitucionalmente legítima, aunque a través de ella pudiera lograrse una misma indemnización monetaria, ello resulta irrelevante, ya que las normas civiles son disponibles para el legislador; en cambio, la vía administrativa conforma una garantía orgánica de un derecho fundamental, la cual debe ser reglamentada por el legislador con base en los principios del artículo 1o. constitucional y sujeta al control de los Jueces constitucionales, lo que explica que en la vía administrativa se consagran cargas procesales, distintas a la vía civil, en la cual se presupone relaciones de coordinación.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Pleno consideró que debía prevaler con carácter de jurisprudencia la publicada con el número P./J. 4/2021 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo I, página 24, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE



EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

"Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica. En los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización, y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. A partir de ello, la Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

"Criterio jurídico: Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Justificación: Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley



Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del Estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109. En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar. Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa Comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal. Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero; de ahí que se encuentra regido



por el derecho administrativo. La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan; de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien, porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, en aras de crear un auténtico Estado de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa. Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa. En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se



demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005."

En ese orden de ideas, de lo antes expuesto se destaca, en principio, que en los casos analizados por la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que dieron origen a la contradicción de tesis 46/2019, se tuvo como antecedente que una persona sufrió daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica –descarga eléctrica–, por lo que la persona afectada o familiar reclamaron **directamente a la Comisión Federal de Electricidad** una indemnización por los daños ocasionados, es decir, no se demandó únicamente a la empresa aseguradora la indemnización por la responsabilidad civil que al amparo del contrato de seguro está obligada. De ahí que dicho criterio no verse sobre el mismo punto de contradicción que ahora se analiza.

Asimismo, la jurisprudencia previamente citada tampoco resulta aplicable para resolver la presente contradicción de criterios porque no se determinó que la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la actividad irregular de la Comisión Federal de Electricidad enderezada en contra de una persona que no sea entidad pública, como es una aseguradora, deba tramitarse de todos modos en la vía administrativa; por el contrario, en la parte final de dicho criterio se destacó que *"la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas"*.

Esto es, la hipótesis a la que se refiere ese criterio jurisprudencial es a los supuestos en que la demanda se enderece contra la Comisión Federal de Electricidad, como demandada única o principal, mas no se hace mención de los casos en que la demandada sea una compañía aseguradora, como ocurrió en los casos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes.

Por tanto, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta aplicable para resolver la presente contradicción de tesis, pues como se evidenció, no abordó el mismo problema jurídico.



En ese orden de ideas, reconocida la existencia de la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y delimitado el punto a dilucidar, corresponde ahora fijar el criterio que habrá de prevalecer como vinculante.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

Expuesto lo anterior, la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si procede resolver en la vía administrativa una controversia cuando se reclama únicamente a la empresa aseguradora la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad; o, por el contrario, corresponde en la vía civil.

Para efectos de dar respuesta a la problemática jurídica a resolver, se estima necesario referir a las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuál es la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad?**
- 2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de seguro y el régimen legal a que está sujeto el seguro contra responsabilidad?**
- 3. ¿Cuál es la relación entre la aseguradora y la víctima que sufre el daño con motivo del servicio de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad?**

Estudio de la primera cuestión: ¿Cuál es la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad?

El veinte de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía*". Esta reforma modificó el texto, entre otros, de los artículos 25,³ 27⁴ y 28,⁵ de los

³ "Artículo 25. ...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, **manteniendo siempre el Gobierno Federal la**



cuales, en la parte que interesa, se desprende que las empresas productivas del Estado son entes públicos propiedad del Estado, los cuales desarrollan actividades estratégicas y prioritarias para éste.

propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la explotación y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades** en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."

⁴ "Artículo 27. ...

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;** en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

"Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la ley reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos."

⁵ "Artículo 28. ...

"...

"No constituirán monopolios **las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de



Asimismo, aunado a los artículos constitucionales antes señalados que fueron modificados mediante el decreto aludido, existe una serie de artículos transitorios, de los cuales merece la pena destacar que, en el tercero transitorio, se precisó que la Comisión Federal de Electricidad se transformó en una empresa productiva del Estado. Por ello, se puede afirmar que es la encargada de las áreas estratégica y prioritaria consistentes en la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respectivamente.

Por otra parte, en el artículo vigésimo transitorio⁶ se establecieron las directrices para que el Congreso de la Unión emitiera la regulación de las empresas productivas del Estado.

energía nuclear; la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como **el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"...

"El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

"...

"El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley."

⁶ **"Vigésimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

"I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

"II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la secretaria del ramo en materia de Hacienda, apruebe



Cabe precisar que, en cuanto al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en el dictamen se destacó una de las finalidades de la iniciativa del Ejecutivo, consistente en que el Estado rijan la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la **confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico**.

Además, se precisó que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio. Ello, en los siguientes términos:

"Con las reformas que plantea la iniciativa del Ejecutivo Federal se pretende establecer las bases constitucionales para prever en la legislación secundaria un modelo que se sustenta en los siguientes elementos básicos:

el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

"III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

"IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el secretario del ramo en materia de energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

"V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

"VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

"Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas."



"a) Se reserva al Estado el control del Sistema Eléctrico Nacional. Lo anterior permitirá que: i) el despacho sea eficiente, bajo principios de imparcialidad e independencia, aprovechando la energía de menor costo en beneficio de los usuarios, y ii) **el Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico, y**

"b) **El Estado mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica, a la vez que reitera su carácter de servicio público.** Conforme a las bases que se establezcan en las leyes, la CFE podrá celebrar contratos con particulares para auxiliarse de terceros a efecto de lograr los fines del servicio público.

"...

"En el sector eléctrico, por su parte, se considera indispensable distinguir **las distintas actividades involucradas en la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; actividades que por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, constituyen un monopolio natural que resulta conveniente conservar en dominio del Estado Mexicano,** si bien con la posibilidad de que la Nación pueda contratar con particulares, la forma en que éstos podrán participar en tales actividades. Por la misma razón, la Nación conservará en exclusiva el control del Sistema Eléctrico Nacional.

"...

"De esta forma, al igual que en materia de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquido o gaseosos, la reforma constitucional dispone que **corresponde exclusivamente a la Nación** el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como **el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y que en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que la Nación pueda celebrar contratos con particulares en los términos que habrá de establecer la legislación secundaria."

Posteriormente, el Congreso emitió la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto



de dos mil catorce, mediante el "*Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*"

Expuesto lo anterior, del marco normativo integrado por los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad,⁷ 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad,⁸ 1 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración

⁷ **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de: **I.** Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; **II.** Remuneraciones; **III.** Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; **IV.** Bienes; **V.** Responsabilidades; **VI.** Dividendo Estatal; **VII.** Presupuesto, y **VIII.** Deuda."

Artículo 2. La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente ley. La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero."

Artículo 5. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano."

⁸ **Artículo 1.** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión.

"La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

"La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;

II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;



Pública Federal;⁹ 2, 6, 12, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,¹⁰ así como la fracción IV de la Relación de Entidades

"III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;

"IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

"V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

"VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

"VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto; y

"VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

"La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo sus actividades en el país o en el extranjero."

⁹ "Artículo 1. La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

"I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

"II. Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

"A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 % del capital social.

"B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

"C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien, designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

¹⁰ "Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial,



Paraestatales de la Administración Pública Federal¹¹ se advierte, en la parte que interesa, que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del

Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

"Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

"La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

"Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

"La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente."

"Artículo 12. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

"Artículo 28. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total."

"Artículo 29. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes."

Artículo 30. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la administración pública federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

"Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario."

¹¹ "Relación de entidades paraestatales de la administración pública federal

"IV. Empresas productivas del Estado

"184. Comisión Federal de Electricidad."



Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal, lo que implica que es un ente público federal con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión.

Asimismo, del marco normativo referido se advierte que la Comisión Federal de Electricidad forma parte de la administración pública federal en tanto que se contempla como una entidad paraestatal, **cuyo objeto fundamental se centra en el área estratégica referente a la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como en la área prioritaria relativa al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, por cuenta y orden del Estado Mexicano, en términos del cual desarrolla actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Comisión Federal de Electricidad, como empresa productiva del Estado, es una persona moral de derecho público, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal controlada por éste, que forma parte de la administración pública federal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto se centra en el área estratégica referente a la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como en la área prioritaria relativa al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, en términos del cual desarrolla actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

De ahí que si bien a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a su artículo tercero transitorio,¹² dicha entidad se transformó en una empresa productiva del Estado, lo cierto es que forma parte de la administración pública federal sustentada en el artículo 25 constitucional, el cual otorga una serie de atribuciones únicas a este tipo de empresa

¹² **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica."



estatal por razones de política económica y social, pues se considera relevante para el interés nacional en tanto que está encaminada a la satisfacción de necesidades colectivas.

Así, la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión.

Además, de conformidad con el artículo 6 de la ley,¹³ la Comisión realiza actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional. En ese sentido, el numeral 7¹⁴ faculta a la Comisión para celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribe títulos de crédito y otorga todo tipo de garantías reales y personales.

Estudio de la segunda cuestión: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de seguro y el régimen legal a que está sujeto el seguro contra la responsabilidad civil?

¹³ **Artículo 6.** La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

¹⁴ **Artículo 7.** Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

"Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda."



Naturaleza jurídica del seguro. La Ley sobre el Contrato de Seguro no define el contrato de seguro, pero de la lectura de sus artículos 1o. y 2o. se desprende una serie de elementos esenciales al mismo; esos preceptos indican lo siguiente:

"**Artículo 1o.** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

"**Artículo 2o.** Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros."

De esos preceptos se desprenden como elementos esenciales del contrato:

a. El **riesgo**, o sea la eventualidad prevista en el contrato; una eventualidad que amenaza el patrimonio o la persona del asegurado o la simple posibilidad o probabilidad abstracta de que se realice dicho evento según lo previenen los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 63¹⁵ de la ley en cita, lo que revela

¹⁵ "**Artículo 52.** El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo."

"**Artículo 53.** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

"**I.** Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

"**II.** Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro."

"**Artículo 54.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación."

"**Artículo 55.** Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones."

"**Artículo 56.** Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado."



que se trata de un acontecimiento posible, contingente y futuro; todo ello sobre la base de que la empresa aseguradora responderá de los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos, según lo previene el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.¹⁶

b. La **prima**, entendida como la contraprestación del asegurado o del contratante, en su caso, por la garantía que presta el asegurador, en función del tiempo según lo disponen los artículos 34, 44, 89, 96, fracciones I y II y 107;¹⁷ la

"Artículo 57. Si el contrato comprendiese varias cosas o varias personas, y el riesgo no se agrava sino en lo que respecta a una parte de las cosas o de las personas, el seguro quedará en vigor para las demás, a condición de que el asegurado pague por ellas la prima que corresponda conforme a las tarifas respectivas."

"Artículo 58. La agravación del riesgo no producirá sus efectos:

"I. Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

"II. Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

"III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato."

"Artículo 60. En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas."

"Artículo 61. Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas."

"Artículo 62. En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva."

"Artículo 63. La empresa aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado, se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieran modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo."

¹⁶ **"Artículo 59.** La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos."

¹⁷ **"Artículo 34.** Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer periodo del seguro; entendiéndose por periodo del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el periodo del seguro es de un año."

"Artículo 44. Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el periodo en curso, se adeudará en su totalidad aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo."



gravedad del riesgo, como lo precisan los artículos 43 y 62;¹⁸ y la suma asegurada, según se desprende de los artículos 90, 95, segundo párrafo y 96, fracción I,¹⁹ todos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

c. La **garantía**, como prestación del asegurador, entendida como la obligación del asegurador de indemnizar el daño sufrido por el asegurado en el momento de la realización del siniestro, siempre que éste ocurra durante todo el tiempo de la vigencia del contrato; así se desprende del artículo 20, fracciones IV y V,²⁰ de la ley en cita.

"Artículo 89. En caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la empresa aseguradora podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida."

"Artículo 96. En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado, tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

"I. Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro en curso y al resto de la suma asegurada;

"II. Si el asegurado ejercita ese derecho, la empresa podrá exigir la prima por el periodo del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios periodos del seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los periodos futuros."

"Artículo 107. La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido."

¹⁸ **"Artículo 43.** Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los periodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el periodo en curso."

"Artículo 62. En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva."

¹⁹ **"Artículo 90.** Si el valor asegurado sufre una disminución esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los periodos posteriores del seguro."

"Artículo 95. ...

"Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el periodo en curso, en el momento del aviso del asegurado."

²⁰ **"Artículo 20.** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:



d. La **empresa de seguro** cuya organización se ajuste a los lineamientos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Ahora, el contrato de seguro es un acto de comercio como se desprende de lo previsto por el artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio.²¹

Generalmente es un contrato de adhesión porque por razones técnicas de la operación de la misma, cuanto por la necesidad imperiosa de facilidad y rapidez en la concertación de tales operaciones se necesita la uniformidad del clausulado de contratación como, incluso se desprende del documento denominado póliza y dado que las empresas tienen como finalidad la realización de esos contratos para satisfacer fines económicos concretos, plantean el clausulado de aquéllos de manera uniforme para cada tipo de seguro; eso explica la necesidad de que exista un clausulado que se conoce como condiciones generales de póliza.

Se trata de un contrato consensual en virtud de que se requiere del consentimiento de las partes; bilateral y oneroso, ya que se establecen prestaciones correlativas de ambas partes contratantes, como es la garantía y la prima; y es un contrato de duración o garantía, según se desprende del artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Aunado a que es un contrato de buena fe, como principio rector de la voluntad y ejecución del contrato por los contratantes.

Los elementos antes precisados resultan relevantes para establecer que el contrato de seguro es de aquellos que se apoyan en la manifestación libre de la voluntad de las partes en cuanto que la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato a favor del asegurado, o bien,

"...

"IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

"V. El monto de la garantía."

²¹ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

"...

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie."



de un tercero que adquiere la calidad de beneficiario, como en el seguro contra la responsabilidad.

En ese contexto, los principios que estructuran el contenido del contrato de seguro y su ejecución son los relativos a su **obligatoriedad, relatividad, oponibilidad y seguridad.**

Conforme a la obligatoriedad se funda en la autonomía de la voluntad, el contrato de seguro tiene un efecto directo sobre las partes contratantes al crear obligaciones para ellas y obligarlas a lo estrictamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a su naturaleza, a la buena fe, al uso a la ley; a respetar su validez y cumplimiento, de modo que no se abandonen tales aspectos al arbitrio de uno de los contratantes.

La relatividad y oponibilidad se traducen en que, por regla general, sólo obliga a las partes contratantes, aunque un tercero puede gozar de los beneficios cuando se actualice en su perjuicio el riesgo asegurado; sin embargo, la aseguradora puede oponer todas las excepciones que tendría contra el beneficiario original.

Seguro contra la responsabilidad civil. Sobre esta base conviene resaltar que el contrato de seguro contra la responsabilidad civil es aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto deba satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de este último.

Se trata de un seguro por cuenta del responsable contra el riesgo de la aparición de responsabilidad a su cargo, es decir, cuando el riesgo se actualiza, el derecho es del asegurado, ya que el tercero no adquiere un derecho autónomo a la prestación de la empresa de seguros, sino en todo momento, sólo tiene un privilegio y una **acción directa tutelada por la ley.**

Así se deriva del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica:



"Artículo 145. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro."

En ese sentido, los contratos de seguro contra la responsabilidad garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado cuando surge un adeudo que aumenta el pasivo de su patrimonio; en ellos el riesgo no amenaza un bien concreto que forme parte del activo, sino el patrimonio en general.

Es un contrato de indemnización en el que no se procura una ganancia al asegurado, sino resarcirle únicamente los daños y el provecho o interés sufridos sobre dos parámetros, uno, el límite de la suma asegurada y, el otro, el valor real asegurado.

De esa forma debe comprenderse el sentido literal del artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica:

"Artículo 86. En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente."

Sobre esta regla general, el artículo 85 de la ley mencionada dispone que *"todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños"*, esto es, el interés existe siempre que el patrimonio, considerado en lo general o en uno de sus elementos concretos, presentes o futuros, se vea expuesto a una eventualidad económicamente dañosa y desfavorable.

El artículo inmediatamente transcrito es claro al establecer que:

a) Que la empresa de seguros sólo pagará el daño que efectivamente haya producido el siniestro.



b) Esa prestación tiene dos límites: la suma asegurada o sea el monto de la garantía convenida entre las partes y que debe constar en la póliza, como lo requiere la fracción V del artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, se trata de la cantidad convenida por las partes contratantes como el máximo de la obligación indemnizatoria a cargo de la empresa de seguros, al cual deberá llegarse, siempre que el monto de los daños sufridos lo igualen o sobrepasen.

Y, en segundo lugar, el valor real asegurado, es decir, aquel valor igual al monto máximo de los daños que el asegurado puede sufrir en caso de que ocurra el evento previsto y que es resarcible según lo pactado.

Cabe precisar que esa característica no está presente como elemento nuclear en los casos de seguros contra la responsabilidad civil, porque no se tiene noticia del valor de la responsabilidad resultante de un evento dañoso imputable al asegurado, sino que sólo se garantiza la posibilidad de la empresa de seguros de indemnizar a terceros conforme a lo pactado en el contrato de seguro sujeto a un monto garantizado previamente.

Ahora, el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro determina lo siguiente:

"Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro

"En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."

Este precepto atribuye al tercero dañado la acción directa contra las empresas aseguradoras, en el seguro de responsabilidad civil, mediante la atribución del derecho a la indemnización debida conforme al contrato de seguro y, en caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía



sucesoria, salvo que la ley o el contrato establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar a los familiares del extinto de manera directa.

De ahí que el tercero dañado por quien tiene contratado un seguro contra la responsabilidad adquiere el derecho a la indemnización a partir del momento del siniestro y se le considerará beneficiario del seguro para efecto del derecho a la indemnización, pero no implica ni supone la subrogación en la figura del asegurado por parte del tercero dañado, pues sólo se le otorga un derecho al monto que debe entregársele como indemnización por el daño producido.

En otras palabras, en el contrato de seguro, por lo general, la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora, empero, cuando se trata de una póliza que cubre diversos riesgos, entre ellos el de responsabilidad civil por daños a terceros, surge jurídicamente otra persona: **el tercero afectado**, quien aun sin ser parte en el aludido contrato, por verificarse el siniestro, adquiere un derecho frente al ente asegurador, concerniente en obtener directamente de éste la indemnización convenida, sin perjuicio de que pueda ser indemnizado en todo o en parte por el propio asegurado, como lo prevé el diverso artículo 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.²²

Por tanto, se resalta que en los contratos de seguro de responsabilidad, el tercero afectado resulta ser un "beneficiario del seguro" desde el momento en que acontece el siniestro, lo que le otorga legitimación para ejercer la acción de reparación de daños o de indemnización.

Así, el tercero beneficiario puede reclamar en contra del asegurado, o bien, de la empresa aseguradora sin que ésta pueda alegar su falta de legitimación pasiva, pues su carácter para ser demandada precisamente deriva de la obligación que asumió al otorgar, en el ámbito contractual, la cobertura de responsabilidad civil.

Estudio de la tercera cuestión: ¿Cuál es la relación entre la aseguradora y la víctima que sufre el daño con motivo del servicio de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad?

²² "Artículo 149. Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa."



Para dar respuesta a la interrogante previamente citada, es importante precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97,²³ dispuso que al resolver los juicios que a cada órgano corresponda válidamente se puede invocar, como **hechos notorios**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, pues se trata de una facultad que la ley otorga y que se puede ejercer para resolver una contienda judicial.

En ese sentido, a guisa de ejemplo, se tiene como hecho notorio el recurso de revisión RC. 105/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual fue resuelto en sesión ordinaria de 02 de junio de 2022, mismo que se puede constatar de la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Luego, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable se tuvo a la vista el contrato de seguro celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias con la compañía aseguradora ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese orden de ideas, a fin de abundar en el análisis de la presente contradicción de tesis, se estima importante citar, en lo que aquí interesa, las cláusulas siguientes:

²³ Jurisprudencia 2a./J. 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, con número de registro digital: 198220, de rubro y texto siguientes: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."



**"CAPÍTULO I
"ÁMBITO DE COBERTURAS
"CONDICIONES GENERALES**

"CLÁUSULA 1a. DENOMINACIÓN DE LAS PARTES QUE CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO.

"COMPAÑÍA ASEGURADORA. ***** , S.A. DE C.V. DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA.

"ASEGURADO. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS; CFE GENERACIÓN I, CFE GENERACIÓN II, CFE GENERACIÓN III, CFE GENERACIÓN IV, CFE GENERACIÓN V, CFE GENERACIÓN VI, CFE TRANSMISIÓN, CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, CUYOS BIENES Y RIESGOS ESTÉN CUBIERTOS EN LAS SECCIONES QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, DENOMINADOS EN ADELANTE EL ASEGURADO.

" ...

"CLÁUSULA 4a. PRESTACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Y COBERTURAS ADICIONALES. ESTE CONTRATO DE SEGURO AMPARA, DENTRO DE LOS SUBLÍMITES DE RESPONSABILIDAD DE CADA SECCIÓN, LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

" ...

"F) PAGO DE INDEMNIZACIÓN. LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR DIRECTAMENTE AL ASEGURADO QUE HAYA RESULTADO AFECTADO EN SUS PROPIEDADES Y/O BIENES BAJO LOS CUALES TENGA UN INTERÉS ASEGURABLE Y/O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE EL MONTO DEL RECLAMO EN DÓLARES AMERICANOS, A EFECTO DE DEJAR LOS BIENES EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL SINIESTRO SOBRE LA BASE DE REEMPLAZO DE LOS BIENES O PARTES DAÑADAS DE VIEJO POR NUEVO.

"A LOS PAGOS DE INDEMNIZACIÓN QUE EFECTÚE LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO QUE HAYA RESULTADO AFECTADO EN SUS PROPIEDADES Y/O



BIENES BAJO LOS CUALES TENGA UN INTERÉS ASEGURABLE Y/O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, SE LE DEBERÁ DESCONTAR EL DEDUCIBLE DEL IMPORTE TOTAL DE LA PÉRDIDA.

"PARA LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL (SECCIÓN IV), LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN LA MONEDA QUE LO REQUIERA EL ASEGURADO RESTANDO EL PAGO DEL DEDUCIBLE, CANTIDAD QUE SERÁ CUBIERTA POR EL ASEGURADO DIRECTAMENTE AL TERCER AFECTADO Y/O BENEFICIARIO. SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SOLICITE REALIZAR EL PAGO DEL DEDUCIBLE, LA COMPAÑÍA, PREVIO A DICHO PAGO SE OBLIGA A EXPEDIR UN COMPROBANTE CON REQUISITOS FISCALES A NOMBRE DEL MISMO.

"PARA EFECTO DE CALCULAR EL EQUIVALENTE EN PESOS MEXICANOS A DÓLARES AMERICANOS, O VICEVERSA, SE CONVERTIRÁN LAS MONEDAS DE ACUERDO CON EL TIPO DE CAMBIO LIBRE ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO.

"G) BENEFICIARIO. PARA EL CASO DE LA SECCIÓN IV RESPONSABILIDAD CIVIL, LA COMPAÑÍA RECONOCE COMO BENEFICIARIO EN SU CASO Y/O COMO **TERCERO AFECTADO Y CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR EL PRESENTE SEGURO A:**

"A) CUALESQUIER PERSONAS QUE SE SUFRIEREN DAÑOS EN SUS BIENES Y/O EN SU PERSONA COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS QUE CUBRE ESTE SEGURO, CONSIDERÁNDOSE COMO BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

"...

**"SECCIÓN IV
"RESPONSABILIDAD CIVIL
"CONDICIONES ESPECIALES**

"CLÁUSULA 1a. DESCRIPCIÓN DE COBERTURA. LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR EL MONTO DE LOS DAÑOS, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS Y DAÑO MORAL QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS Y POR LOS QUE ÉSTE DEBA RESPONDER, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN



MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENTE EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO, Y POR HECHOS U OMISIONES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CONFORMA LO SIGUIENTE:

"RIESGOS DE OPERACIÓN. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS A PERSONAS Y/O BIENES PROPIEDAD DE TERCEROS, **POR LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO QUE CAUSEN LA MUERTE O EL MENOSCABO DE LA SALUD DE DICHS TERCEROS,** O EL DETERIORO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LOS MISMOS, CONFORME A LAS CLÁUSULAS Y ESPECIFICACIONES PACTADAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS RESPONSABILIDADES SE DERIVEN DE HECHOS OCASIONADOS POR LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

"...

"CLÁUSULA 2a. ALCANCE DEL SEGURO.

"OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA. LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMPRENDE:

"1. EL PAGO AL TERCERO Y/O BENEFICIARIOS DE DAÑOS, PERJUICIOS Y DAÑO MORAL.

"...

"DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL SEGURO. EL PAGO DE LOS GASTOS A QUE SE REFIERE AL INCISO B) DEL PUNTO 3 ANTERIOR ESTARÁ CUBIERTO DENTRO DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA.

"...

"CLÁUSULA 4a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

"AVISO DE LA RECLAMACIÓN. EL ASEGURADO QUE RECIBA LA RECLAMACIÓN O DEMANDA EN CUALQUIER TIPO DE RAMA DE DERECHO POR RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCEROS, SE OBLIGA, TAN PRONTO TENGA



CONOCIMIENTO, A DAR AVISO A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LA CFE, A FIN DE QUE LA CFE DÉ EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMPAÑÍA, SOBRE LAS RECLAMACIONES O DEMANDAS RECIBIDAS POR ÉL O POR SUS REPRESENTANTES, A CUYO EFECTO, LE REMITIRÁ LOS DOCUMENTOS O COPIAS DE LOS MISMOS, QUE CON ESE MOTIVO SE LE HUBIERAN ENTREGADO Y LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A ASUMIR EL PROCESO, A ELECCIÓN DEL ASEGURADO.

"EN EL SUPUESTO DE QUE LA COMPAÑÍA NO ASUMA LA DIRECCIÓN DEL PROCESO, EXPENSARÁ POR ANTICIPADO AL ASEGURADO, HASTA POR LA CANTIDAD QUE SE OBLIGÓ A PAGAR POR ESTE CONCEPTO, PARA QUE ÉSTE CUBRA LOS GASTOS DE SU DEFENSA, LA QUE DEBERÁ REALIZAR CON LA DILIGENCIA DEBIDA.

"SI NO SE REALIZA DICHA MANIFESTACIÓN EN LA FORMA PREVISTA, SE ENTENDERÁ QUE LA COMPAÑÍA HA ASUMIDO LA DIRECCIÓN DE LOS PROCESOS SEGUIDOS CONTAR EL ASEGURADO Y ÉSTE DEBERÁ COOPERAR CON ELLA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES INCISOS DE ESTA CLÁUSULA.

"COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DEL ASEGURADO CON RESPECTO A LA COMPAÑÍA. EL ASEGURADO SE OBLIGA EN TODO PROCEDIMIENTO QUE PUEDA INICIARSE EN SU CONTRA CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR EL SEGURO:

"A) A PROPORCIONAR LOS DATOS Y PRUEBAS NECESARIOS QUE LE HAYAN SIDO REQUERIDOS POR LA COMPAÑÍA PARA SU DEFENSA, EN CASO DE SER ESTA NECESARIA CUANDO EL ASEGURADO NO COMPAREZCA.

"B) A EJERCER Y HACER VALER LAS ACCIONES Y DEFENSAS QUE LE CORRESPONDEN EN DERECHO.

"C) A COMPARECER EN TODO PROCEDIMIENTO.

"D) A OTORGAR PODERES A FAVOR E LOS ABOGADOS QUE LA COMPAÑÍA DESIGNE PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS CITADOS PROCEDIMIENTOS, EN CASO DE QUE NO PUEDA INTERVENIR EN FORMA DIRECTA EN TODOS LOS TRÁMITES DE DICHOS PROCEDIMIENTOS.



"TODOS LOS GASTOS QUE EFECTÚE EL ASEGURADO PARA CUMPLIR CON DICHAS OBLIGACIONES, SERÁN SUFRAGADOS CON CARGO AL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD RELATIVA A GASTOS DE DEFENSA.

" ...

"BENEFICIARIO. EL CONTRATO DE SEGURO ATRIBUYE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DIRECTAMENTE AL TERCERO DAÑADO, QUIEN SE CONSIDERARÁ COMO SU BENEFICIARIO, DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO."

De las cláusulas antes transcritas se destaca que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias son la parte **asegurada** en el contrato de seguro y, por otro, *********, Sociedad Anónima de Capital Variable es la **compañía aseguradora**.

Asimismo, el contrato de seguro mencionado ampara los bienes y riesgos cubiertos en las secciones de coberturas, entre otras, la de **responsabilidad civil** (sección IV).

Esa cobertura de responsabilidad civil al tenor del contrato de seguro citado consiste en que la compañía de seguros se obliga a pagar el monto de los daños, así como los perjuicios y daño moral que la asegurada –Comisión– cause a terceros y por los que ésta deba responder, por los hechos u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Respecto de los riesgos de operación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que la aseguradora se obliga a responder por los daños ocasionados a personas y/o bienes propiedad de terceros, por las operaciones de la asegurada que causen la muerte o el menos cabo de la salud de éstos, siempre y cuando dicha responsabilidad derive de hechos ocasionados por las actividades de la Comisión.

Esto es, la obligación de la compañía de seguros comprende el pago al **tercero y/o beneficiario** de los daños, perjuicios y daño moral.

Así, con relación a este punto se destaca que en el contrato de seguro, sección IV, relativa a la responsabilidad civil, cláusula 4a., se advierte que



se atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien lo considera como beneficiario desde el momento del siniestro.

Es decir, el propio contrato de seguro reconoce el derecho del tercero dañado para instar la acción directa tutelada en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la cual consiste en el pago de la indemnización por los daños causados por la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

En ese orden de ideas, la relación entre la aseguradora y la persona que sufre el daño –víctima–, surge a partir del evento dañoso el cual debe ocurrir durante la vigencia del contrato de seguro; de ahí que sin ser parte en el aludido contrato, por verificarse el siniestro, adquiere un derecho frente a la aseguradora concerniente en obtener directamente de ésta la indemnización convenida.

Ahora, no pasa desapercibido que existe una especie de solidaridad entre la compañía de seguros y el asegurado para el pago de los daños causados por el riesgo creado, para el caso de que el tercero ejerza la acción directa contra la aseguradora.

Sin embargo, ello no infiere en la acción directa porque en todo caso el monto de la suma de la asegurada es el límite al monto de la indemnización, lo cual se corrobora del capítulo primero, cláusula séptima, en el rubro: "Límite máximo de responsabilidad.", el cual refiere que los límites máximos de responsabilidad consignados en dicho contrato, han sido fijados por el asegurado y no representan el valor de reposición de los bienes asegurados, por lo que únicamente sirven en caso de siniestro para fijar el límite de responsabilidad de la compañía de seguros.

SÉPTIMO.—Conclusión. De todo lo expuesto se concluye que la **Comisión Federal de Electricidad**, como empresa productiva del Estado, es una persona moral de derecho público, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal controlada por éste, que forma parte de la administración pública federal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica, operativa y de gestión, cuyo **objeto se centra en el área estratégica referente a la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como en la área prioritaria relativa al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, por cuenta y orden del Estado Mexicano, en términos del cual



desarrolla actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión realiza actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma, con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional; y el numeral 7 la faculta para celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribe títulos de crédito y otorga todo tipo de garantías reales y personales.

Ahora, por lo que hace al **contrato de seguro**, el artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio dispone que son actos de comercio, siempre que sean hechos por empresas, es decir, las únicas que pueden realizar seguros son las instituciones denominadas aseguradoras que necesariamente son sociedades mercantiles, mismas que se rigen por las normas del derecho privado.

Al respecto, la Ley sobre el Contrato de Seguro no define expresamente el contrato de seguro; sin embargo, se desprenden elementos esenciales del mismo, pues tiene por objeto el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero al asegurado (**indemnización**) ante la realización de una eventualidad predeterminada en el propio contrato (**siniestro**) a cambio de una suma de dinero (**prima**).

En ese sentido, el contrato de seguro es consensual en virtud de que se requiere el consentimiento de las partes; bilateral y oneroso porque se establecen prestaciones y obligaciones entre los contratantes; y de duración o garantía, según lo dispone la Ley sobre el Contrato de Seguro. Asimismo, es un contrato de buena fe y como principio rector se encuentra la voluntad de las partes quienes se obligan a lo estrictamente pactado, de modo que no se pueden apartar del cumplimiento al arbitrio de uno de los contratantes.

Ahora, por lo que hace al **seguro de responsabilidad civil** es aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga a mantener indemne al asegurado de



cuanto deba satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de este último.

En otras palabras, el seguro contra la responsabilidad implica que la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a causa de los daños y perjuicios generados por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado.

Por tanto, cuando se trata de una póliza que cubre diversos riesgos, entre ellos, el de responsabilidad civil por daños a terceros, surge jurídicamente otra persona: el **tercero afectado**, quien aun sin ser parte en el aludido contrato, por verificarse el siniestro, adquiere un derecho frente al asegurador, concierne en obtener directamente de éste la indemnización convenida, sin perjuicio de que pueda ser indemnizado en todo o en parte por el propio asegurado.

Así, con base en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, permite al tercero dañado que ejerza la acción de indemnización de forma directa en contra de la aseguradora, sin necesidad de entablar la demanda contra la asegurada.

En ese contexto, de las premisas previamente citadas se aprecia que la **Comisión Federal de Electricidad**, con la facultad que le confiere la ley y de manera **voluntaria**, celebra con las aseguradoras contratos de seguro contra la responsabilidad civil que cause a terceros con motivo de las operaciones y actividades que realiza, atribuyéndose en el propio contrato el derecho a la indemnización que puede reclamar directamente el **tercero dañado**, quien lo considera beneficiario desde el momento del siniestro.

Es decir, la posibilidad de ejercer la acción directa contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero y de la existencia del contrato de seguro suscrito entre la Comisión y la empresa aseguradora. De ahí que el beneficiario puede instar la acción directa tutelada en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues como ya se dijo, dicho precepto otorga un derecho sustantivo y personal al tercero dañado que se ejerce mediante la vía procesal de la acción directa.



En otras palabras, la ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, **de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora sin requerir la intervención del asegurado**, toda vez que al tercero dañado se le considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro, por ende, esta responsabilidad civil es de carácter extracontractual, en razón de que no proviene del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho fortuito causante de un daño previsto en la póliza.

De modo que el tercero dañado tiene dos derechos a los que corresponden dos obligaciones en el lado pasivo que no se confunden: la del asegurado causante del daño que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o contractual y la del asegurador que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Lo anterior, porque la víctima es ajena al contrato de seguro y, precisamente, esta "*ajenidad*" es una nota distintiva para que pueda exigir directamente a la aseguradora la indemnización derivada de la responsabilidad civil por hecho ilícito o riesgo creado.

De esa manera, el perjudicado o víctima de un daño cubierto por un seguro de responsabilidad civil tiene derecho a que la compañía aseguradora le pague la parte de la indemnización cubierta por la póliza contratada con el responsable, es decir, el monto de la suma asegurada constituye un límite al monto de la indemnización que el tercero puede pedir a la aseguradora, rigiéndose por las reglas especiales de los artículos 145 a 150 Bis de la citada ley.

De ahí que la empresa de seguros sólo pagará el daño que se haya producido a causa del siniestro, teniendo como límite la suma asegurada convenida entre las partes y que debe constar en la póliza de seguro.

Conforme a lo antes expuesto, es que se considera que cuando lo plantea en la demanda inicial es la acción directa contra la empresa aseguradora, para obtener el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad, **es**



procedente la vía civil, porque la ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora sin requerir la intervención del asegurado.

Desde esta arista, no se puede tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque si bien dicha normatividad tiene por objeto, en términos de su artículo 1,²⁴ fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que la misma sólo es aplicable cuando se ejerce acción en contra de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, cuando se reclama a esta última directamente el pago de la indemnización por concepto de los daños causados con motivo de la transmisión o distribución de energía eléctrica.

Lo anterior, pues ni en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o en ninguna otra de procedimiento administrativo, existe dispositivo que permita reclamar en la vía administrativa directamente a la empresa aseguradora el pago de la indemnización con motivo de los daños causados a un tercero al amparo de un contrato de seguro que celebró la Comisión Federal de Electricidad, pues como se dijo, las aseguradoras están sujetas a un régimen de derecho privado.

De ahí que la competencia corresponde al orden jurisdiccional civil, pues no cabe acudir al orden contencioso-administrativo cuando, al constituirse la

²⁴ **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."



relación procesal, no hay una entidad de la administración pública demandada, ni actuación administrativa a revisar.

Por tanto, si bien en los casos analizados por los tribunales contendientes las víctimas sufrieron los daños con motivo de una descarga eléctrica, ello no es suficiente para determinar que a quien demandan es a la Comisión Federal de Electricidad, sino que sólo se refirió a ésta para establecer que se actualiza el riesgo que se obligó a indemnizar la aseguradora mediante el contrato de seguro.

Así las cosas, este Pleno de Circuito considera que, con relación a la jurisdicción competente, debe asumirse que el hecho de que la responsabilidad del asegurado se regule dentro de la normativa administrativa y en el ámbito de un expediente de responsabilidad patrimonial no afecta a la competencia jurisdiccional, ni modifica el hecho de que la ejercida es una acción de responsabilidad directa frente a una entidad privada, al amparo del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Lo anterior, porque la acción ejercitada de forma directa frente a la aseguradora, sustentada en lo dispuesto en el numeral en cita es plenamente autónoma y está regulada por nuestro ordenamiento jurídico, independientemente del carácter público de la entidad asegurada.

Razonar en un sentido contrario, esto es, considerar que no se puede instar la acción directa en contra de la aseguradora porque la asegurada y quien produce el daño es la Comisión Federal de Electricidad, es tanto como hacer una distinción para quien sufrió el daño, lo cual no previó el legislador, teniendo aplicación el principio general de derecho que reza "*donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir*"

Además, se haría nugatorio el derecho que tiene el tercero dañado para reclamar directamente a la aseguradora el pago de la indemnización, el cual está garantizado en el propio contrato de seguro, lo que se equipararía a una violación del derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, cabe precisar que las consideraciones expuestas no tienen el alcance de calificar la procedencia de la acción o si se colman los elementos



de la pretensión o causa de pedir, sino solamente se determinó la procedencia de la vía civil cuando se reclama a la aseguradora la indemnización derivada de un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad.

De ahí que lo antes expuesto tampoco tiene el alcance de vedar el derecho de la empresa aseguradora de repetir contra la Comisión Federal de Electricidad respecto de lo que se le condene a pagar, ni tampoco que pueda oponer todas las excepciones que tenga contra la Comisión, o bien, que solicite las pruebas que estime necesarias para estar en condiciones de determinar sobre la actualización del riesgo, pues como ya se dijo, únicamente se dilucidó la vía procedente cuando se reclama la indemnización directamente a la aseguradora con motivo de un contrato de seguro de responsabilidad civil.

Establecido lo anterior, se reitera, cuando no se demande a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización por daños generados como consecuencia de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, sino el pago de una indemnización con motivo de lo que la parte actora estima es una responsabilidad civil, debe responder la aseguradora, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; de ahí que la autoridad competente es un Juez Civil y no un tribunal administrativo, sin que lo anterior prejuzgue sobre aspectos propios de una decisión de fondo.

OCTAVO.—**Decisión.** Conforme a lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

TÍTULO Y SUBTÍTULO

VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la procedencia de la vía civil o administrativa, cuando lo planteado en la demanda inicial es la acción directa contra la aseguradora, para reclamar el pago de la indemnización con motivo de la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pues mientras dos de ellos consideraron que la acción directa contra la empresa garante está instituida en dicho precepto, sin la intervención del asegurado contratante, pues es la naturaleza de la acción ejercitada lo que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil; el otro resolvió que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro de responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios resultado de la actividad de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por parte de la CFE, es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se ejerza la acción directa contra la aseguradora para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima o tercero dañado por los daños causados con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad, es procedente la vía civil.

Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su primer párrafo, reconoce el derecho sustantivo y personal al tercero dañado para exigir directamente en contra de la aseguradora la indemnización determinada en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin necesidad de entablar la demanda contra la aseguradora. Ahora, ese derecho del tercero afectado deriva de la actualización del hecho y de la existencia del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y la asegurada. Por tanto, cuando la víctima o tercero dañado ejerza la acción directa contra la aseguradora para reclamar el cumplimien-



to de pago de la indemnización por hecho ilícito o riesgo causado por el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica –descarga eléctrica– que presta la Comisión Federal de Electricidad, mismo que está determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin la intervención de la citada Comisión –asegurada–; es procedente la vía civil. Lo anterior, porque la ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora sin requerir la intervención de la aseguradora, es decir, la acción directa es plenamente autónoma y está regulada en la Ley sobre el Contrato de Seguro, independientemente del carácter público de la entidad asegurada. De ahí que no se pueda tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque si bien dicha normatividad tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que la misma sólo es aplicable cuando se ejerce la acción en contra de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, cuando se reclama a esta última directamente el pago de la indemnización por los daños causados con motivo de la prestación del servicio de transmisión o distribución de energía eléctrica. Aunado a que ni en la citada ley o en ninguna otra del orden contencioso-administrativo, existe dispositivo que permita reclamar en la vía administrativa directamente a la empresa aseguradora el pago de la indemnización, lo cual se justifica porque las aseguradoras están sujetas a un régimen de derecho privado. Por tanto, si bien las víctimas sufrieron los daños con motivo de una descarga eléctrica, ello no es suficiente para determinar que a quien demandan es a la Comisión Federal de Electricidad, sino que sólo se refirió a ésta para establecer que se actualiza el riesgo que se obligó a indemnizar la aseguradora mediante el contrato de seguro. Razonar en un sentido contrario, es tanto como hacer una distinción para quien sufrió el daño, lo cual no previó el legislador, teniendo aplicación el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir". Aunado a que sería nugatorio el derecho que tiene el tercero dañado para reclamar directamente a la aseguradora el pago de la indemnización, el cual está garantizado en el propio contrato de seguro, lo que se equipara a una violación del derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la tesis relatada en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia aprobada por este Pleno de Circuito en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo, presidenta del Pleno de Circuito, se aprobó el proyecto.

En contra de los votos emitidos por las Magistradas María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Gonzalo Hernández Cervantes y Martha Gabriela Sánchez Alonso.

La Magistrada Fortunata Florentina Silva Vásquez y el Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes formularon votos particulares, respectivamente.

Fue ponente la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.



Firman electrónicamente, mediante el uso de la FIREL, la Magistrada presidenta y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Firma en sustitución de la Magistrada Fortunata Florentina Silva Vásquez el Magistrado Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti como integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del artículo 40 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 46/2019 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197 y 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30290, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Fortunata Florentina Silva Vásquez, con relación a la contradicción de tesis 6/2022, resuelta en sesión de cinco de julio de dos mil veintidós.

De manera atenta y respetuosa, la suscrita Magistrada integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, me permito disentir del criterio mayoritario.

La razón de mi postura estriba, esencialmente, en que el tema a dilucidar, consistente en determinar cuál es la vía a ejercitar cuando se reclama el pago de la indemnización por daños ocasionados por la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias, amparados en un contrato de seguro, no se aborda de manera integral, ya que se atiende sólo a lo establecido en la Ley sobre el Contrato de Seguro, pero soslayando tanto la naturaleza de



la Comisión Federal de Electricidad, como empresa productiva del Estado, como la naturaleza del hecho productor del daño, con respecto al cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que se trata de la prestación de un servicio irregular, que encuadra en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual prevé los requisitos y condiciones necesarios para estimarlo actualizado, así como la procedencia de la vía administrativa para obtener su cobro.

En efecto, en la ejecutoria de once de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió la contradicción de tesis 46/2019, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal Federal determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, que es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, que forma parte de la administración pública federal y que está sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;
- b) Que aun cuando la Comisión Federal de Electricidad se transformó en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con actos o cuestiones derivados de los contratos que celebra; la transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un servicio público, ya que involucran la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio y también regula la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico;
- c) Que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es una actividad administrativa que exclusivamente presta el Estado;
- d) Que si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable; sin embargo, la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, así como en el numeral 5, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se rige por el derecho administrativo;



- e) Que, en términos generales, el servicio público es una actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de interés general, que puede ser prestada por el Estado o por los particulares a través de una concesión, permiso o autorización, empero, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, la transmisión y distribución de energía eléctrica se encuentra exclusivamente a cargo del sector público;
- f) Que la actividad irregular del Estado se actualiza cuando la función administrativa se lleva a cabo de forma defectuosa, es decir, sin seguir las condiciones normativas o los parámetros de la regulación de la materia, establecidos en leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables;
- g) Que si con motivo de la prestación de un servicio público se ocasionan daños a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, entonces, se genera la responsabilidad del Estado de resarcir los daños y, correlativamente, el derecho de los particulares afectados a que sus daños sean reparados;
- h) Que no se puede soslayar que la actividad administrativa irregular del Estado también comprende la prestación de un servicio público deficiente y que, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la responsabilidad patrimonial del Estado se puede actualizar cuando el Estado o el agente que actúa por su conducto, como ente responsable de la prestación adecuada de los servicios públicos a su cargo, actúa de manera irregular;
- i) Que al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica;
- j) Que, por tanto, la actuación irregular de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa productiva del Estado, que forma parte de la administración pública federal, tiene su origen en el incumplimiento de las prescripciones técnicas al prestar una actividad administrativa como es el servicio público de transmisión



y distribución de energía eléctrica, servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas;

- k) Que aun cuando esa actividad técnica pueda atribuirse desde luego a las personas singulares que la realicen, lo cierto es que la actividad se origina en el propio Estado y está dirigida por éste, de forma que la actividad es imputable a la Comisión Federal de Electricidad, lo que queda reflejado en lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, de la ley de dicha empresa productiva, en el sentido de que la referida Comisión presta el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta y orden del Estado; y,
- l) Que por ello, la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando ésta sea deficiente, es la administrativa.

Consideraciones que, entre otras, dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), publicada en la página veinticuatro del Libro 2, junio de 2021, Tomo I, Undécima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 2023197», de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

"Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica. En los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización, y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. A partir de ello, la Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a



través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

"Criterio jurídico: Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Justificación: Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del Estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109. En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado



Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar. Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa Comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal. Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero, de ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo. La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan, de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, en aras de crear un auténtico Estado de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de



los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa. Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa. En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005."

Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone lo siguiente:

"Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.—En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."

De lo que se sigue que dicho precepto establece una acción directa del tercero afectado en su persona o en sus bienes para reclamar el pago de una indemnización por parte de la aseguradora; sin embargo y sin desconocer que en los casos que se analizaron sólo se demandó el cobro del seguro, el problema no puede resolverse sólo con el contenido de dicho dispositivo legal, pues además es necesario tomar en cuenta tanto la naturaleza de la asegurada como del hecho que se le atribuye.

Es decir, debe hacerse una interpretación integral, atendiendo a quien produce el daño y a la clasificación de ese daño, como una prestación irregular de la actividad del Estado, que le genera responsabilidad, por lo que en el caso y



de manera excepcional, tanto la demanda sobre la existencia del daño que se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad como el cobro del seguro, deben seguirse en la vía administrativa, como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esto es así, porque como indica la ejecutoria aprobada por el voto de mayoría, el contrato de seguro contra la responsabilidad civil es aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto deba satisfacer a un tercero, como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato, derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de este último, lo que implica que aun cuando no se demande al asegurado, se va a tener que analizar si éste provocó el hecho dañoso o si hay una excluyente de responsabilidad, así como la naturaleza del propio hecho como generador de la afectación, el cual ya no puede encuadrarse en las normas de carácter civil, ni por autoridad de la misma materia, sino analizarse a la luz de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y ante la instancia administrativa, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), antes inserta.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece:

"Artículo 15. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización."

De lo que se sigue que, en caso de haberse celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad, la indemnización que se reclame sólo procederá si se demuestra la producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, por lo que si el daño no se prueba, o bien, no se demuestra que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, el pago no puede prosperar.

Entonces, sin desconocer que en los casos que fueron analizados en la ejecutoria de la mayoría no se demandó a la Comisión Federal de Electricidad, ello no



significa que se le pueda sustraer de la litis, porque es justamente la prestación del servicio irregular la que va a dar lugar a que se acoja la pretensión del pago del seguro.

Ahora bien, debe destacarse que el voto mayoritario se apoya en la ejecutoria de veinte de junio de dos mil dieciocho, que resolvió el amparo directo 63/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fallo que es anterior a la emisión de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 46/2019, de la que, como se dijo, derivó la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidió las posturas divergentes entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la vía en que es reclamable la indemnización por los daños causados por la Comisión Federal de Electricidad, como consecuencia de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Es decir, dicho precedente se emitió cuando aún se consideraba que el daño ocasionado por la Comisión Federal de Electricidad encuadraba en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil Federal, que respectivamente disponen:

"Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.—Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.—Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.—Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código."



"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.—Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.—La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.—El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.—Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.—Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;—II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;—III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y.—IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.—La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto



del presente artículo.—La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo."

En efecto, en los párrafos 103 a 108 de dicho fallo, se indica lo siguiente:

"... **103.** Como acertadamente lo determinó la responsable, en el expediente que se revisa el hecho causante de la responsabilidad fue debidamente probado conforme a los dictámenes periciales rendidos, así se advierte tanto en la necropsia de ley —en el que se especifica que el Sr. JJCH falleció de electrocución—, como en el dictamen en materia de medicina forense y mecánica de lesiones. En consecuencia, de las constancias que obran en autos se advierte claramente que la causa de la muerte del Sr. JJCH se debió a que recibió una descarga eléctrica por cables de alta tensión, que no se encontraban adecuadamente instalados.—**104.** Asimismo, se probó que dichos cables son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que a quien corresponde el mantenimiento y seguridad de los mismos es a esa compañía, y que la omisión de la asegurada para dar el correcto mantenimiento y proporcionar las medidas de seguridad idóneas y adecuadas provocaron la muerte del Sr. JJCH. En suma, quedó acreditada plenamente el hecho que actualiza la indemnización por responsabilidad civil, conforme a los artículos 1913, 1915 y 1916 de la legislación civil correspondiente, por lo que en este aspecto también es infundado el argumento que formula la quejosa.—**105.** En efecto, señaló que en autos constaba la documental consistente en las copias certificadas de la averiguación previa ***** , en la que obra el dictamen pericial de criminalística de campo. En dicho dictamen se concluyó que, con base a las características observadas en las lesiones se estimaba que fueron producidas por el paso del fluido eléctrico en su modalidad de entrada y de salida, determinando que se produjo una muerte violenta por electrocución.—**106.** Además, el dictamen pericial de medicina forense determinó que el Sr. JJCH falleció de electrocución; el dictamen en materia de medicina forense y mecánica de lesiones concluyó que las quemaduras que presentaba el cuerpo, por sus características (de entrada y de salida), magnitud, ubicación y tipo correspondían a las que se producen por el paso de corriente eléctrica.—**107.** La Sala responsable consideró que con las pruebas periciales, administradas con las notas periodísticas de ***** y el periódico ***** , en las que se dio cuenta de lo sucedido, se acreditaba plenamente que la muerte del Sr. JJCH fue a causa de una descarga eléctrica por cables de alta



tensión que no se encontraban correctamente instalados, y cuyo mantenimiento y seguridad le correspondían a la ***** , por lo que, al ser omisa en su deber, se le atribuyó el hecho que produjo un daño a la víctima.—**108.** En esa tesitura, para esta Sala no asiste la razón a la quejosa tampoco en este argumento, pues el hecho de que no existiera una prueba técnica respecto de los cables que causaron la muerte, en modo alguno implica que no quedara plenamente acreditado el hecho que actualiza la responsabilidad civil. Contrariamente a lo alegado por la aseguradora, el hecho quedó debidamente probado: de las pruebas que existen en el expediente se concluye que el Sr. JJCH murió por una descarga eléctrica por cables de alta tensión, cuya supervisión y mantenimiento corresponden a la Comisión Federal de Electricidad. En definitiva, de las constancias que obran en autos se advierte que existen diversas pruebas que acreditan suficientemente el hecho causante de la responsabilidad y generan plena convicción para concluir de ese modo. ..."

Todo lo cual revela que la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad se analizó desde una óptica distinta a como se ve actualmente, ya que no existía la distinción que ahora hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado y de la actividad administrativa irregular en que puede incurrir en la prestación del servicio público.

En efecto, en esa ejecutoria la procedencia de la acción se apoyó en diversas pruebas periciales y documentales de las que se dijo, se advertía el hecho causante de la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, se analizó a la luz de las disposiciones del Código Civil Federal y de los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva, previstos en el artículo 1913 del Código Civil Federal, a saber: a) El uso o empleo de mecanismos peligrosos; b) La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial; c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d) Que no exista culpa de la víctima.

Por esa razón, considero que ese precedente ya no resulta aplicable al caso y no puede servir de base para resolver el problema jurídico puesto a la consideración del Pleno de Circuito.

Esto es así porque, como ya se ha visto, con posterioridad a la emisión de esa ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad, el pago de la indemnización por los daños generados como consecuencia de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía, tal reclamo debe



tramitarse en la vía administrativa y resolverse a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto, se deberá analizar la actuación de la Comisión Federal de Electricidad, porque es la que dice ocasionó el daño y el Juez tendrá que pronunciarse sobre ese hecho que si bien en la materia civil es un hecho ilícito, para la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no lo es, sino que constituye una prestación irregular del servicio y, por esa razón, tampoco puede hablarse de culpa, pues tiene otros elementos para establecer la responsabilidad patrimonial, como se advierte de los artículos 21 a 26 de la referida ley, que indican:

"Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios: a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

"Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente



en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

"Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Artículo 25. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.—Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."

"Artículo 26. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente."

Todo lo cual me lleva a concluir que el pago de la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se debe ventilar en la vía administrativa aun cuando haya un contrato de seguro y una empresa aseguradora, porque el hecho que va a dar lugar al pago de seguro es atribuible a la Comisión Federal de Electricidad y es una prestación irregular, realizado por una empresa productiva del Estado.

Lo anterior se corrobora porque incluso, en los párrafos 170 y 171 de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 46/2019, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica:

"170. En estas condiciones, se concluye que las actuaciones de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la CFE pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, ello cuando dicha empresa productiva



del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial.—171. A manera de recapitulación conviene precisar que todos los actos sobre los cuales versan los juicios naturales subyacentes a la presente contradicción de tesis se relacionan con daños generados por el despliegue del cableado de la Comisión Federal de Electricidad. Ello, conforme a nuestro marco constitucional, se trata de actividad estatal extracontractual, generada en ejercicio de funciones exclusivas del Estado en áreas estratégicas, siendo que los artículos 25 y 28 constitucionales establecen que son servicios públicos de dichas áreas la transmisión y distribución de energía eléctrica, las que se realizarán a través de las empresas productivas del Estado, es decir, la CFE, que es propiedad del Gobierno Federal, por lo que el despliegue de cableado es parte de un servicio público que sólo puede realizarse mediante el ejercicio de una potestad estatal, en la que no pueden participar los particulares. ..."

Por tanto, si el hecho que va a generar el pago del seguro es atribuible a la Comisión Federal de Electricidad, su conocimiento corresponde a la vía administrativa y debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque así lo prevén las normas vigentes y porque así lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de ninguna manera afecta el derecho a la indemnización que tiene cualquier persona que sufre un accidente con motivo de la prestación de un servicio público.

Esto es así, porque en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, antes transcrito, se prevé la existencia de un contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y, además, se establece que la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral.

Pero incluso y con independencia de que, en su escrito inicial de demanda, la persona afectada se limite a mencionar el daño que se le ocasionó y omita demandar a la Comisión Federal de Electricidad, será el juzgador quien deberá pronunciarse en torno a la existencia o inexistencia de ese daño y determinar si encuadra como una actividad irregular en la prestación del servicio público, conforme a las razones que sustentan tanto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado como la misma ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ése el punto esencial que va a definir



la procedencia o no del pago del seguro, pues resulta incuestionable que la determinación de su responsabilidad es indispensable para que pueda operar el seguro, considerando que la aseguradora sólo va a responder por daños que ocasione su asegurado.

Siendo estas las razones esenciales de la disidencia de la suscrita.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 46/2019 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197 y 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30290, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes en la contradicción de tesis 6/2022, resuelta en sesión de cinco de julio de dos mil veintidós.

Respetuosamente difiero del criterio de la mayoría de este Pleno de Circuito, porque la decisión mayoritaria aborda el tema central de la contradicción de tesis desde una litis que en la práctica no corresponde del todo a la realidad cotidiana.

El proyecto inicial sometido a consideración del Pleno de Circuito fue puntual e impecablemente razonado, al igual que el engrosado, ya que se ocupó del punto de contradicción, pero se limitó el tema competencial (si es vía civil o administrativa), sólo en función del hecho de que en la demanda de origen sobre responsabilidad civil objetiva únicamente aparezca en la demanda como parte enjuiciada, la asegurada en una acción de responsabilidad civil objetiva, que se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad, el cual es un órgano de la administración pública federal, y sobre esta base se concluyó



que la competencia debe ser para su conocimiento y resolución la vía civil y los tribunales respectivos.

Sin embargo, en la práctica, cuando la aseguradora es la demandada, en la generalidad de este tipo de casos, se pide, posteriormente a la admisión de la demanda, que sea llamada a juicio como tercero la Comisión Federal de Electricidad para que le cause perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar, esto ante el desconocimiento por parte de la aseguradora del hecho que generó el siniestro motivo de la indemnización reclamada por la responsabilidad civil objetiva en que incurrió la asegurada.

Para abordar el estudio de este conflicto de criterios, debe tenerse presente que los terceros llamados a juicio tienen los mismos derechos que el demandado, excepto el de reconvenir, y si acude a juicio dicha tercero, lo más probable, y de hecho así sucede, es que pida que se le exima de toda responsabilidad, ya sea porque niegue el siniestro o porque alegue la culpa inexcusable de la víctima, en la producción del resultado dañoso y, entonces, la litis en el juicio de origen se centra en si incurrió o no la Comisión Federal de Electricidad en la responsabilidad objetiva que se le atribuye para que de acreditarse, proceda la indemnización reclamada.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme sostuvo que cuando se discute en juicio la responsabilidad civil objetiva en que pudo haber incurrido la Comisión Federal de Electricidad, la vía procedente es la administrativa en términos de la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

Lo anterior, desde mi óptica, resuelve el problema competencial sobre la vía procedente materia de la contradicción, porque aun cuando sólo se mencione a la aseguradora como parte demandada en el escrito inicial, subyace en el fondo de la litis como tema principal la cuestión de si la Comisión Federal de Electricidad incurrió o no en responsabilidad objetiva, para que proceda el reclamo de la indemnización pretendida por los daños generados como consecuencia de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.



Además, en el criterio mayoritario se soslaya otro aspecto que se debió considerar al resolver la presente contradicción de criterios, esto es, y es el relativo al caso, en que la condena al pago de la indemnización rebase el monto de la cantidad por la que debe responder la aseguradora. En este supuesto, la actora tendrá que acudir a la vía administrativa para que la Comisión Federal de Electricidad le cubra el excedente y, a su vez, el Juez Civil debe, en estos casos, reservar derechos a la actora para que pueda exigirlos en otra vía y no se produzca la figura de la cosa juzgada, por haberse pronunciado de fondo en cuanto a la procedencia de la acción intentada civilmente.

Desde mi criterio creo que este tipo de demandas, que por cierto en recientes tiempos son muy recurrentes, se están intentando en estos términos, esto es, señalando como única demandada a la aseguradora, sin hacer mención de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea como demandada o como tercero llamada a juicio, con el propósito de que el Juez Civil tramite el asunto sin considerar, al proveer sobre la demanda, a una parte sustancial (CFE) que necesariamente inciden en la resolución del fondo de la litis, y que de figurar como demandada o como tercero en dicho escrito inicial, provocaría la aplicación inmediata de la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) por parte del Juez que conozca de la referida demanda, ordenando el trámite del asunto en la vía administrativa y no en la civil; de este modo, aun cuando exista la jurisprudencia del Más Alto Tribunal, el litigio ha de mantenerse ante los tribunales civiles y no en los administrativos como se estableció en la jurisprudencia cuyo rubro fue citado.

Por estas razones, respetuosamente no comparto el criterio de la mayoría de este Pleno de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en la contradicción de tesis 6/2022.

Con todo respeto, manifiesto en el presente voto las razones que me llevan a apartarme de la decisión tomada por la mayoría de este Pleno (sic) en Materia Civil.

Los criterios en contradicción tienen origen en el ejercicio de la acción directa que la Ley del Contrato de Seguro da a los beneficiarios de las pólizas de seguros de daños. Se excluye de la ecuación procesal, al menos de la legitimación pasiva, al causante del daño (asegurado). Acaso, en ocasiones, es llamada como tercero.

La acción intentada se sustenta en un artículo muy específico de la Ley del Contrato de Seguro, con el cual se pretende fundamentar una acción de derecho privado, a veces en juicio civil, a veces se ha intentado en juicio mercantil.

La acción directa contra las aseguradoras en juicios de daños es una figura que tiende a hacer más efectivo el contrato de seguro y en acortar distancias entre el beneficiario de una póliza de este tipo, evitándole la necesidad de tener que triangular entre la aseguradora y el asegurado; permitiéndole acercarse más rápido a quien, por obligación de fuente contractual, está obligada a dejarlo indemne del daño sufrido, a cargo del asegurado, hasta el límite contratado. En este sentido, es una figura que tiende a hacer más efectivos los derechos del beneficiario del seguro, que busca darle más eficacia el sistema de seguros y fluidez a la indemnización por daños que resulten.

En términos generales, el tema de la competencia para conocer de la acción directa no suele presentar muchos o grandes problemas, puesto que, en la generalidad de los casos, los asegurados son también personas físicas o morales o entidades de derecho privado; de modo que no suele suscitarse discusión en torno a quién tiene jurisdicción cuando se ejerce. Los asuntos no suelen salir de la jurisdicción civil, y quien ejerce jurisdicción sobre la aseguradora, suele tenerla también sobre el asegurado, si hubiese sido éste el directamente demandado.

Sin embargo, y esto me parece de suma relevancia, es importante no perder de vista que, aun cuando se acuda a demandar en ejercicio de esta acción directa, teniendo como causa de pedir precisamente la existencia del contrato de seguro del que el actor se ostenta como beneficiario, eso no quita ni cambia el hecho de que la fuente de la responsabilidad que subyace en esas preten-



siones –dirigidas en lo inmediato a la asegurada, pero en lo mediato por responsabilidad del asegurado– son de índole civil extracontractual. Piénsese, por ejemplo, en un accidente de tránsito (responsabilidad objetiva); o en algún daño causado por mala *praxis* de un médico. La mercantilidad del contrato de seguro no cambia, ni tiene porqué constituirse en un velo, que impida apreciar que, en el fondo, lo que se está juzgando es una responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, así sea que por ella deba responder pecuniariamente la aseguradora.¹ Y esto debe tenerse presente en todo momento y dársele las consecuencias de derecho procesal y sustantivo consecuentes.

En este sentido, resultan ilustrativas unas consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver el amparo directo 63/2014, en sesión de 20 de junio de 2018, en las que, a propósito de discutir lo mercantil o civil de este tipo de litigios, dijo que:

"... la circunstancia de que el responsable del daño tenga celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad con una **aseguradora no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal**, sustentada en la obligación legal que tiene el sujeto responsable para resarcir el daño causado y no en el contrato de seguro contra la responsabilidad que éste pudiera tener celebrado.

"La circunstancia de que la obligación de la aseguradora tenga su origen en un contrato mercantil regulado por la Ley sobre el Contrato de Seguro, no implica que la indemnización por responsabilidad civil mute a una responsabilidad mercantil y que con ello la vía para exigirla sea la mercantil, porque la causa que produce la indemnización es de naturaleza civil, aunque la obligación de pago por parte de la aseguradora tenga sustento en un contrato de seguro."

Lo dicho en estas breves líneas por la Primera Sala resulta por demás relevante y esclarecedor. Explica, y comparto, que la acción directa prevista en la Ley sobre el Contrato de Seguro no reviste de mercantil a la responsabilidad reprochada al asegurado; esto es, la naturaleza de la responsabilidad que en el fondo se está juzgando se mantiene inalterada, así sea que un tercero (la aseguradora), por norma contractual, vaya a responder indemnizando (y hasta

¹ En este sentido véase lo dicho por este Tribunal en el fallo del amparo directo 471/2020 y sus relacionados (unanimidad, 15 de julio de 2021), que en el fondo versaba sobre responsabilidad civil extracontractual y mala *praxis* médica reclamada en la vía mercantil.



cierto límite) a ese tercero que se erige en beneficiario. Pero, sobre todo, lo aquí explicado por la Sala permite sostener que **la base que determina la naturaleza de la responsabilidad –y, por ende, las autoridades competentes para juzgarla– son los hechos en que se sustenta el reclamo.**

Así, la demanda contra la aseguradora para obtener el pago a su cargo, con fundamento en un contrato de seguro y en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 147 de la ley de la materia, **no altera o modifica la competencia originada en los hechos fundantes de la responsabilidad imputada a la parte asegurada**, esto es, la pretensión indemnizatoria principal y extracontractual, pues ésta se mantiene incólume.

En ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado, de fuente constitucional y conforme a la propia Constitución, por voluntad del Poder Reformador, se trata de una responsabilidad proveniente de la prestación de un servicio público a cargo de un órgano del Estado o ente público,² y esa regulación constitucional sustrajo del régimen de derecho civil la responsabilidad objetiva del Estado, al producirse la derogación del artículo 1927 del Código Civil que la regulaba.

El origen constitucional de este tipo de responsabilidad, tiene importantes consecuencias. Y es a partir de éste que la legislación reglamentaria va desdoblando y atribuyendo competencias en torno a quién y a través de qué procesos se pueden ventilar.

En el caso de entidades del orden federal, la legislación federal aplicable, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial estableció un procedimiento *administrativo* que se sigue *ante la propia entidad* ante la cual se eleva el reclamo. De modo que es ésta la autoridad competente para conocer y decidir sobre estas indemnizaciones. Destaco: autoridad del orden *federal* y de orden *administrativa (no judicial)*.³

² Responsabilidad que por ministerio de ley es objetiva, de modo que resulta un tanto desafortunado que se use la expresión de "administración irregular".

³ Una amplia variedad de casos en los que antaño se reclamaban daños en la vía civil a la administración pública (o sus funcionarios o dependientes) ahora han sido canalizados a estos niveles procedimientos. Baste por mencionar algunos ejemplos, los casos que derivaron de las tesis 1a. CLXXIV/2014 (10a.), con registro digital: 2006243 y 1a. CLXXVI/2014 (10a.), con registro digital: 2006244, cuyos rubros, respectivamente, son: "NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA



En ese orden de ideas, resulta relevante también traer a colación la decisión de 15 de agosto de 2018, adoptada por la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6112/2016. Un asunto en que la aseguradora cuestionaba la competencia civil para dirimir una indemnización a un organismo descentralizado (Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal), por el fallecimiento de la víctima ocasionado por el impacto por un "trolebús". La Corte se decantó por estimar que no se surtía la competencia civil, sino la sede administrativa.

En esa oportunidad, la Primera Sala desarrolló la doctrina constitucional sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y el alcance de la deferencia hacia los órganos legislativos; específicamente analizó la "irrelevancia" de la existencia de una póliza de seguro para definir la competencia y vía para pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

Del primer tema, resalta el reconocimiento de la deferencia a los órganos legislativos para regular los alcances de la figura mediante la adecuación del marco normativo respectivo para definir los supuestos, sujetos, excepciones y procedimiento a seguir, con la limitación de no poder desvirtuar el esquema constitucional que fija la procedencia del derecho sustantivo a una indemnización a partir de que se acredite la existencia de un daño imputable al Estado y que sea consecuencia de su actuación irregular, de modo que sean éstos quienes definan la forma o bases del reclamo, el trámite o procedimiento, los límites de la figura y el mecanismo para individualizar la indemnización.

La Primera Sala describió los elementos que caracterizan la deferencia a los órganos legislativos en relación con la responsabilidad patrimonial, que precisó en los puntos siguientes:

- Indefinición de ámbitos material y espacial. La figura de responsabilidad patrimonial del Estado no reclama un ámbito material propio –por ejemplo, civil o administrativo–, y tampoco uno espacial específico –Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, pero constriñe a que la legislación respectiva haga operativo el derecho a la indemnización a partir del esquema de responsabilidad objetiva y directa.

IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA." y "NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.". En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 130/2012 (10a.), en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, que dice: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA."



- "• **Vía única.** En relación con lo anterior, pese a que el Texto Constitucional no exige una vía específica, sí es necesario que la que sea que se defina, se construya de forma única y excluyente de otras, de modo que las y los particulares no puedan elegir la que más les convenga.
- "• Indemnización a través de un procedimiento y no en automático. En cuanto al trámite, el Pleno ha sido enfático al sostener que las leyes definirán un procedimiento para el reclamo de las indemnizaciones, partiendo de que éstas no proceden en automático.
- "• Alcances de la libertad configurativa. Esta Primera Sala ha calificado como válido el esquema bi-instancial definido en la ley federal de la materia, pues la existencia de una instancia previa ante la autoridad responsable es compatible con el artículo 113 constitucional. En el mismo sentido, la Segunda Sala ha sostenido que dicha instancia previa no viola el principio de expeditez en la impartición de justicia ni impide el acceso a la misma, pues eventualmente se puede acceder a un mecanismo jurisdiccional.
- "• Límites a la libertad configurativa. Los órganos legislativos tienen vedado constitucionalmente: (i) equiparar otros recursos con fundamento en otros ordenamientos y cuyo objeto sea diverso, para hacer las veces de la reclamación patrimonial; (ii) abstenerse de emitir la regulación respectiva, pues, en este caso, se constituye una omisión legislativa absoluta, la cual viola el artículo 113, segundo, párrafo –actual 109, último párrafo– de la Constitución y contraviene el principio de supremacía constitucional; y, (iii) crear ni mantener vigentes preceptos que regulen un esquema de responsabilidad subjetiva y subsidiaria del Estado, pues resultarían inconstitucionales." (énfasis añadido)

Lo expresado permitió a la Primera Sala arribar a relevantes conclusiones:

"La primera consiste en que el artículo 113, segundo párrafo, actual 109, último párrafo, de la Constitución, sí constriñe a los órganos legislativos a definir una vía específica para el trámite de reclamaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado, aunque no define de antemano cuál será, de modo que éstos pueden regularla en sede civil o en administrativa, por ejemplo. La segunda, que refuerza lo anterior, consiste en que la obligación constitucional es tan clara e ineludible que los casos en los que no se adecue el orden normativo correspondiente al marco constitucional, tendrán como doble consecuencia la configuración de una omisión legislativa absoluta y la potencial inconstitucionalidad de los preceptos que vayan en contra del contenido de la Norma Fundamental. La tercera y más importante para el presente asunto



radica en que, **una vez definida la vía legal que materialice la figura constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, las y los particulares necesaria e inevitablemente deberán tramitar sus reclamaciones a través de esa vía.**" (énfasis añadido)

En el segundo tema del mencionado amparo directo en revisión 6112/2016, la Primera Sala abordó uno de los aspectos subyacentes en la problemática que presentan los criterios encontrados en la presente contradicción de tesis: el alcance o relevancia de la existencia de un contrato de seguro para deducir o reclamar la indemnización por un hecho calificado o distintivo de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el marco de la legislación local de la Ciudad de México, en materia de responsabilidad patrimonial (artículo 19),⁴ la Corte sostuvo las consideraciones que, por su importancia se transcriben a continuación:

"Del precepto (artículo 19) se desprende que entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones derivadas del actuar irregular del Estado, el cual se sujeta a las siguientes condiciones legales:

- "1) Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por la propia ley y a las que ella remita.
- "2) La suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida.
- "3) De ser insuficiente la cantidad asegurada, el ente público se encuentra obligado a resarcir la diferencia respectiva.

⁴ Artículo 19. Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través de la Secretaría a efecto de eficientar su contratación. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro por responsabilidad patrimonial del ente público, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida, según sea el caso. De ser ésta insuficiente, el ente público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al ente público y no podrá disminuirse de la indemnización."



"4) Los deducibles jamás podrán descontarse de la indemnización.

"Ahora bien, traduciendo lo anterior a una respuesta en sede constitucional a lo planteado por la recurrente, esta Sala concluye que resultaría incompatible con un Estado constitucional de derecho que los principios constitucionales que rigen una materia –en este caso la responsabilidad patrimonial del Estado– se interpreten a la luz de contratos privados, tal como se plantea con la póliza de seguro. Así, el régimen normativo, que comprende la vía idónea para reclamar el daño, no depende del contenido de la póliza de seguro, sino que la validez de ésta dependerá de que se adecue al marco legal y constitucional aplicable. Dicho de otra forma:

"• La jurisdicción pactada para resolver las diferencias entre las entidades públicas y la aseguradora, será relevante para dichas entidades y para esa aseguradora, sin que ello afecte a las personas que sufrieron el daño y exigen una reparación a través de una figura de rango constitucional.

"• La naturaleza o tipo de responsabilidad cubierta por una póliza de seguro será un tema que atañe a las partes de esa póliza, para efectos de determinar si el daño a cubrir está amparado o no por la misma, pero ello de ninguna manera puede afectar a las personas que sufrieron el daño ni variar la vía constitucional y legal prevista para reclamar cierto tipo de daños.

"• **De hecho, para que una aseguradora cubra una indemnización, resulta indispensable que previamente se haya determinado la responsabilidad del sujeto asegurado, que en este caso es el Estado**, lo cual se hace a través del procedimiento establecido en la LRPDF.

"Como se apuntó en el primer apartado del estudio de fondo, existe un mandato constitucional que exige crear una vía única para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo surgimiento será objetivo y directo. Igualmente, resulta incontrovertible que dicho mandato fue acatado por el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la regulación de esa figura en sede administrativa, mediante una ley específicamente diseñada para tal efecto. Asimismo, es evidente que dicha ley prevé la posibilidad de contratar un seguro que se regirá por los términos y condiciones dispuestos en ese ordenamiento, y cuyo monto máximo cubrirá toda o parte de la indemnización correspondiente, de modo que si existe un excedente, éste será cubierto por la entidad pública.

"En la línea de lo anterior, esta Primera Sala no puede aceptar: primero, **que el contenido de una póliza de seguros pueda tener la entidad suficiente para**



modificar el marco constitucional y legal que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado; segundo, que la contratación de un seguro haga que la vía deje de ser administrativa pese a que el obligado originario y subsidiario –en términos de la póliza, para el caso de que la condena exceda la suma asegurada– es, precisamente, el Estado; y tercero, **que pudiera pensarse en una división del proceso, de modo que se demande civilmente a la aseguradora y, posteriormente y si la suma asegurada no fuese suficiente, en vía administrativa al Estado, máxime cuando primero tiene que declararse la existencia de la actividad irregular dañosa.**" (énfasis añadido)

Este precedente sentado por la Primera Sala, resulta particularmente relevante para dirimir esta contradicción de tesis, pues el marco constitucional reconoce el derecho de indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado y deja en libertad de los órganos legislativos definir las condiciones de aplicación para darle efectividad. Entre esos elementos, el legislador puede elegir alguna vía, ya civil o administrativa, pues desde el marco de la Constitución no existe una preestablecida. Sin embargo, una vez que el legislador federal o de las entidades federativas elija una para debatir sobre la existencia o no de la responsabilidad patrimonial atribuida a un órgano u organismo del Estado, no queda al arbitrio o capricho del afectado acudir o someter su reclamo en alguna otra que le convenga o parezca, ya que ello sería incompatible con el diseño constitucional y con las propias pautas de deferencia del órgano legislativo en esta materia, de tal forma que las normas que se expidan al respecto o la omisión o deficiente modificación de la legislación secundaria existente que permita someter la discusión de la responsabilidad patrimonial en una vía paralela, serán inconstitucionales.

Ese origen constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, que luego se reencauza hacia un sistema específico de autoridades competentes y un específico proceso, con posibilidad de revisión jurisdiccional *a posteriori* (ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y eventualmente, de ser el caso, ante tribunales de amparo en materia administrativa, **torna incompetentes a los órganos de justicia civil** (o mercantil) para conocer de estos reclamos, porque la competencia está dada, por disposición reglamentaria de normas constitucionales, para otros órganos, pertenecientes incluso a un orden jurídico específico: el orden federal.

Esta competencia constitucional, a la luz de lo antes dicho en torno a que la acción directa de daños en contratos de seguros no aniquila ni altera la naturaleza de la responsabilidad que por daños en el fondo se está haciendo efectiva, conlleva que no pueda ser el ejercicio de tal acción directa la que permita



eludir la necesaria competencia del órgano autorizado por ley reglamentaria constitucional a definir si es o no el caso indemnizar por los daños que se causan en la realización de un servicio público, así como su *quantum*.

Vale reiterar, como explicó la Primera Sala en un primer momento, en el fallo emitido en el amparo directo 63/2014 *supra* citado, ante una responsabilidad extra-contractual, la naturaleza mercantil del contrato de seguro no puede mercantilizar ni borrar el hecho de que se estén juzgando hechos propios de una responsabilidad civil, sobre el que tendría que tener competencia el órgano que conozca de la acción directa que se intente; *mutatis mutandi*, la acción directa aquí intentada no puede privatizar (en el sentido de llevar al derecho privado) aspectos y problemáticas que, de fondo, son de orden público, reguladas por el derecho público, porque son inherentes a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Los hechos base de las pretensiones indemnizatorias que aquí nos ocupan, no pueden sino entenderse referidos a la causa que origina la responsabilidad de la entidad pública asegurada: un servicio público irregular, y éstos son los hechos que tendrán que ser probados y juzgados como fundantes o no de una obligación de pago (indemnización). Así, a la luz de este régimen competencial, estimo no hay competencia para que un Juez de derecho privado juzgue hechos y actos del servicio público y con base en ese análisis, individualice consecuencias, máxime si éstas, a la postre, podrán ser repercutidas en el patrimonio del ente público sobre el que, insisto, no tendría competencia ni jurisdicción, en tanto, precisamente actúa como ente público. Asimismo, en concordancia con el segundo pronunciamiento de la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 6112/2016, no veo coherente que los hechos o actos que actualizan una responsabilidad patrimonial, por ser materialización de la presentación de un servicio público, puedan conocerse dentro del derecho civil, cuando no pueden coexistir dos mecanismos judiciales, por mandato constitucional; para, pretendidamente, fincar una responsabilidad de pago por ellos a la aseguradora.

En ese sentido, la existencia de un contrato de seguro no es lo que determina la vía para deducir una indemnización relacionada con la prestación de un servicio público o de la actividad administrativa del Estado, de ahí que lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que permite la acción directa del beneficiario contra la aseguradora y habilita una pretensión de derecho privado (que subyace de la póliza de seguro), resulta insuficiente o como dice la Primera Sala "irrelevante", ya que tal acción no es apta para generar la competencia (ni la vía) en un asunto en que para la procedencia



de la reclamación, deba examinarse y resolverse como presupuesto lógico sobre la existencia de la responsabilidad patrimonial.

La acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, precede a la reforma constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, y en todo caso, habría quedado tácitamente derogado o ineficaz ante este nuevo régimen de responsabilidad específico, o, en su caso, debía modificarse para dar coherencia al sistema diseñado por el legislador federal en esta materia y específicamente para los alcances y efectos del artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que reconoce la posibilidad de que esta responsabilidad sea objeto o materia de contratos de seguros. Su interpretación debe ser conforme a la Constitución y a la propia normatividad secundaria elegida por el legislador para someter el análisis de la responsabilidad patrimonial, al encontrarse vedada la posibilidad de que el afectado o la víctima elegía la vía o procedimiento para someter su reclamación.

Ciertamente, lo aquí sostenido llevaría en sus últimas consecuencias a aceptar que en hipótesis como las de la especie, en realidad, las víctimas de este tipo de accidentes no tienen a su alcance la acción directa referida en el artículo de la Ley de Contrato de Seguro (sic) aquí en comentario, suponiendo que hubiera contratos de seguro de por medio que cubrieran este tipo de siniestros. Pero no veo porqué ello sería inconventional, inconstitucional o ilegal. No puede perderse de vista que la responsabilidad es primero de quién causa el daño –la entidad pública asegurada– y las víctimas tienen en sede constitucional y legal un amplio reconocimiento de derechos para poder entablar un reclamo directo, en un proceso, si bien administrativo, que les reporta importantes bondades procesales, como la de relevarlos de toda prueba, por mencionar alguna; además de un cuerpo jurisprudencial que ha interpretado generosamente varios de sus aspectos, en favor de los reclamantes.⁵ Sostener que el

⁵ Véanse los criterios contenidos en las tesis de rubros siguientes:

Registro digital: 2024097, Segunda Sala, Undécima Época, materia administrativa, tesis 2a. II/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1382, intitulada: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL SUPUESTO ESPECIAL DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, ES NECESARIO DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."

Registro digital: 2007578, Segunda Sala, Décima Época, materia administrativa, tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1102, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN."



hecho de que estas víctimas no tengan acceso a un litigio directo contra las aseguradoras afecta su derecho a la justicia o la reparación implicaría desconocer, primero, que sí existe un derecho y es amplio, que existen autoridades competentes y procesos para elevar un reclamo por estos hechos; desconoce lo contingente que exista siquiera un contrato de seguros; cuya obligación indemnizatoria por la aseguradora, se encuentra subordinada a la acreditación del daño producido por el asegurado.

Todo lo anterior en consonancia con el diseño constitucional y legal en materia de responsabilidad patrimonial al que sujeta cualquier reclamación que el afectado o víctima debe encauzar, pues no existe dos vías a su elección para deducirlas, ni la existencia de un contrato de seguro es relevante para alterar ese procedimiento elegido por el legislador ordinario conforme al principio de deferencia reconocido en la Constitución para que fueran los órganos legislativos quienes establecieran las condiciones de aplicación y efectividad de este derecho indemnizatorio, mediante la expedición de normas y también a través de la modificación de las existentes para hacerlas compatibles con el sistema de responsabilidad patrimonial adoptado, como quedó establecido en el amparo directo en revisión 6112/2016.

El derecho de tutela judicial efectiva, en su dimensión de principio *pro actione*, no tiene un alcance absoluto e ilimitado, que desconozca limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan relación razonable de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y el fin contemplado y que, en última instancia, desconozca instituciones jurídicas que se instituyen por razones de orden público. Es el orden jurídico mexicano el que, en beneficio del derecho de tutela judicial efectiva, instituye órganos jurisdiccionales investidos de competencia –constitucional y legal– que conocerán de las controversias que impliquen en sí mismas conflictos de derechos de los particulares y que, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento como garantía de los derechos constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica, resolverán la controversia planteada.⁶

Registro digital: 2006251, Primera Sala, Décima Época, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. CLXXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 818, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS."

⁶ Cfr. Contradicción de tesis 172/2012. Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1554.



Lo antes dicho, en el contexto normativo que nos arroja la diversa definición jurisprudencial del Pleno,⁷ respecto a la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas subsidiarias, **originado en accidentes o hechos que suceden con motivo de la prestación de un servicio público** –la transmisión y distribución de energía eléctrica– actualizan la competencia de los órganos constitucional y legalmente competentes –valga la redundancia– para conocer de daños causados por entes públicos, precisamente ocasionados cuando prestan servicios públicos. No son daños que ocurran en el marco de las actividades que de derecho privado realiza una entidad estatal o de carácter público, que las hay; son daños que ocurren en el marco de la prestación de un servicio que le ha sido encomendado exclusivamente a dicha entidad y es justo eso lo que resulta definitorio de que su carril es el de la responsabilidad patrimonial, que excluye una responsabilidad civil; y que excluye la competencia de órganos de justicia civil, así sea que ejerza la acción directa de referencia.

Los daños que se reclamen con motivo de un servicio público no pueden reclamarse ante autoridades judiciales civiles (ni mercantiles) ni en forma de juicios civiles (ni mercantiles), porque desde hace años está derogada esta alternativa del propio código civil, precisamente a raíz de la introducción *constitucional* de una nueva fuente y tipo de responsabilidad, la llamada "responsabilidad patrimonial del Estado", que corre a cargo de otros órganos y tipos de procesos. Y que se actualiza cuando se trata de prestación de servicios públicos. Amén de encontrarse proscrita la posibilidad de que la víctima elija entre dos vías para someter su reclamo, a pesar de que haya quedado definida por el legislador, una de ellas: la administrativa, para ese efecto.

En los casos en que surgieron los criterios contendientes: los hechos fundantes de la responsabilidad que se demanda, son por electrocución por cableado. *Ergo*, del servicio público de distribución de energía. Es claro que, en el fondo, así sea que se haya ejercido la acción directa, los hechos fundantes de la pretensión actualizan una responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de

⁷ P./J. 4/2021 (10a.), invocada en el proyecto de mayoría, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."



la más reciente definición jurisprudencial. Es claro también que si el reclamo se habría enderezado ante el directo responsable –CFE– el Juez ordinario no sería competente para juzgarlo ni condenarlo. De modo que, si esto es así, y sin mayor necesidad de avanzar en el proceso instado por la parte actora –nada de lo aquí referido cambiará con su desahogo– puede concluirse que, dado que la acción directa entablada no enmascara la pretensión de fondo, la acción intentada no actualiza, ni permite sostener o fundar la competencia del Juez que actualmente conoce del proceso.

Lo aquí sostenido estimo se encuentra en consonancia con la doctrina constitucional sentada por la Suprema Corte en torno a la responsabilidad patrimonial, y en relación a su régimen legal una vez que el legislador ha elegido la sede administrativa para encauzar los reclamos como la jurisdicción para pronunciarse sobre la misma y derivar sus consecuencias indemnizatorias; aunque no inadvierdo que la temática que nos ocupa no es de pacífica solución. El tema no sólo suscita la presente contradicción de tesis, sino también debates en el derecho comparado.

Por mencionar, en España, no hay una solución judicial, ni doctrinal, ni claridad legal, en el tema. No hay una definición satisfactoria entre quienes reconocen que la acción directa es autónoma y suficiente para dirimir la responsabilidad del Estado por una entidad asegurada, cuando se demanda únicamente a la aseguradora, y en contrapartida en otro sector se niega esa posibilidad, por considerar la sede administrativa la única en que es viable el reclamo porque siempre debe determinarse la responsabilidad del asegurado y, si el hecho dañoso se imputa a una entidad del Estado en ejercicio del servicio público, entonces, la jurisdicción civil no es donde debe discutirse esa materia de derecho público.⁸ Todo lo anterior en una dialéctica inacabada, entre decisiones judiciales oscilantes, reformas legislativas que producto de la interpretación abre o cierran posibilidades para el encauzamiento judicial en una u otra

⁸ Cfr., Pasquau Liaño, M., El ejercicio de la acción directa contra la aseguradora de la administración pública. Revista de responsabilidad civil y seguro, pp. 47 a 56, visible (en <https://xdoc.mx/preview/el-ejercicio-de-la-accion-directa-contra-la-aseguradora-de-la-5e937a0237363>). También Cayón de las Cuevas, J. Responsabilidad Civil de la Administración Sanitaria: Luces y Sombras, consultable en ([file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-EIDebateSobreLaAccionDirectaFrenteALaAseguradora-De-3669607%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-EIDebateSobreLaAccionDirectaFrenteALaAseguradora-De-3669607%20(4).pdf)), y Alarcón Fidalgo, Joaquín & Benito Osma, Félix, La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales. El sistema español, 48 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 15-39 (2018). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris48.adsr> doi: 10.11144/Javeriana.ris48.adsr.



sede: administrativa o civil, y entre juzgadores inferiores que se desligan de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional o el Tribunal Supremo, lo que da cuenta de que la solución todavía no es suficientemente clara.⁹

Por lo aquí expresado y considerando, insisto, que se trata de una conclusión más afín al entendimiento competencial de este nuevo derecho de daños causado por la administración pública, con todo respeto, me aparto de la decisión de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 4/2021 (10a.) y 1a./J. 130/2012 (10a.) y aisladas 1a. CLXXIV/2014 (10a.) y 1a. CLXXVI/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 900, con número de registro digital: 2003394 y en el *Semanario judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 808 y 809, respectivamente.

Las tesis aisladas 2a. II/2022 (10a.), 2a. XCVII/2014 (10a.) y 1a. CLXXIX/2014 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, respectivamente.

⁹ *Ibid.*



VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la procedencia de la vía civil o administrativa, cuando lo planteado en la demanda inicial es la acción directa contra la aseguradora, para reclamar el pago de la indemnización con motivo de la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pues mientras dos de ellos consideraron que la acción directa contra la empresa garante está instituida en dicho precepto, sin la intervención del asegurado contratante, pues es la naturaleza de la acción ejercitada lo que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil; el otro resolvió que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro de responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios resultado de la actividad de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por parte de la CFE, es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se ejerza la acción directa contra la aseguradora para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima o tercero dañado por los daños causados con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad, es procedente la vía civil.



Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su primer párrafo, reconoce el derecho sustantivo y personal al tercero dañado para exigir directamente en contra de la aseguradora la indemnización determinada en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin necesidad de entablar la demanda contra la asegurada. Ahora, ese derecho del tercero afectado deriva de la actualización del hecho y de la existencia del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y la asegurada. Por tanto, cuando la víctima o tercero dañado ejerza la acción directa contra la aseguradora para reclamar el cumplimiento de pago de la indemnización por hecho ilícito o riesgo causado por el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica –descarga eléctrica– que presta la Comisión Federal de Electricidad, mismo que está determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin la intervención de la citada Comisión –asegurada–; es procedente la vía civil. Lo anterior, porque la ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora sin requerir la intervención de la asegurada, es decir, la acción directa es plenamente autónoma y está regulada en la Ley sobre el Contrato de Seguro, independientemente del carácter público de la entidad asegurada. De ahí que no se pueda tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque si bien dicha normatividad tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que la misma sólo es aplicable cuando se ejerce la acción en contra de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, cuando se reclama a esta última directamente el pago de la indemnización por los daños causados con motivo de la prestación del servicio de transmisión o distribución de energía eléctrica. Aunado a que ni en la citada ley o en ninguna otra del orden contencioso-administrativo, existe dispositivo que permita reclamar en la vía administrativa directamente a la empresa aseguradora el pago de la indemnización, lo cual se justifica porque las aseguradoras están sujetas a un régimen de derecho privado. Por tanto, si bien las víctimas sufrieron los daños con motivo de una descarga eléctrica, ello no es suficiente para determinar que a quien demandan es a la Comisión Federal de Electrici-



dad, sino que sólo se refirió a ésta para establecer que se actualiza el riesgo que se obligó a indemnizar la aseguradora mediante el contrato de seguro. Razonar en un sentido contrario, es tanto como hacer una distinción para quien sufrió el daño, lo cual no previó el legislador, teniendo aplicación el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir". Aunado a que sería nugatorio el derecho que tiene el tercero dañado para reclamar directamente a la aseguradora el pago de la indemnización, el cual está garantizado en el propio contrato de seguro, lo que se equipara a una violación del derecho de acceso a la justicia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/22 C (11a.)

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2022. Mayoría de once votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Motezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien emitió voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien emitió voto particular y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 523/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 535/2020 y el amparo en revisión 202/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 553/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PREVISTA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA RECLAMARLA, CUANDO NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO APLICABLE, PERO ÉSTE SE ENCUENTRA PUBLICADO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CUANTIFICAR DICHA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación al contrato colectivo de trabajo aplicable para cuantificar el pago de la indemnización por incapacidad permanente derivada de enfermedades profesionales tratándose de la parte obrera jubilada de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios (actualmente empresas productivas subsidiarias y empresas filiales) y la calificación del grado de incapacidad acontece después de concluida la relación laboral, si el vigente al momento de ejercer la acción o al de la terminación de la relación laboral, y además uno de los órganos jurisdiccionales determinó que si no se exhibía el contrato colectivo del bienio aplicable, la indemnización debía cuantificarse conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que cuando se reclame la indemnización por riesgo de trabajo, si al ejercer la acción no se exhibe el contrato colectivo de trabajo del bienio aplicable, sino uno distinto, pero aquél se encuentra publicado, ello constituye un hecho notorio y, consecuentemente, no habrá lugar a cuantificar la indemnización conforme a la ley laboral.

Justificación: Si el actor no exhibe el contrato colectivo de trabajo del bienio aplicable, sino uno distinto, a fin de reclamar la indemnización por riesgo de



trabajo; no obstante, siempre que se encuentre disponible en la página *web* del demandado en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado, ello constituye un hecho notorio para esta autoridad y también para la Junta responsable, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no habrá que cuantificar la indemnización conforme a la ley laboral.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. 1 L (11a.)

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ausente: Jaime Flores Cruz. Disidente: Alfredo Barrera Flores (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretaria: Patricia González López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS



JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.

Hechos: Una persona denunció una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de la misma especialidad y Circuito, y solicitó al Pleno de Circuito del conocimiento que ordenara a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, que suspendiera el dictado de la resolución de diversos asuntos relacionados con la misma temática de la contradicción, hasta que se resolviera esa divergencia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que los Plenos de Circuito no tienen facultades para emitir acuerdos generales de suspensión en el dictado de una sentencia, respecto de los juicios en que los órganos jurisdiccionales estén conociendo de un asunto cuya temática se relacione con una contradicción de criterios pendiente de resolución; lo anterior, por tratarse de una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Del análisis armónico del artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General se advierte, por un lado, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales con el objeto de aplazar la resolución de los juicios de amparo radicados en ella y, por otra, su facultad de atracción para conocer de los amparos directos y en revisión que, por su interés y trascendencia así lo ameriten. Aunado a lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano, con fundamento en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ha emitido diversos acuerdos generales en los cuales hace extensiva dicha atribución a los asuntos de los que puede conocer en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el citado artículo 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, para efectos de aplazar su resolución hasta que se resuelvan las contradiccio-



nes de criterios del índice del propio Alto Tribunal, en las que se planteen cuestiones relacionadas con dichos asuntos. Consecuentemente, al no existir disposición constitucional ni legal que extiendan esas atribuciones hacia otros órganos jurisdiccionales, los Plenos de Circuito carecen de esas facultades para emitir los acuerdos generales de suspensión en el dictado de la resolución, pues es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el único órgano que en tales escenarios puede aplazar, mediante acuerdos generales, la resolución de los juicios de amparo o recursos; sin que lo anterior implique desconocer el principio de seguridad jurídica, porque éste se garantiza con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en donde se establece que uno de los objetivos de dichos órganos jurisdiccionales es resolver los asuntos de contradicción de criterios con mayor celeridad y, por ende, brindar seguridad jurídica, no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino a los justiciables; lo cual resulta acorde con el contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2001 de la Primera Sala, en el sentido de que atendiendo a su naturaleza, dichos asuntos deben resolverse de manera prioritaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A.3 K (11a.)

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982, con número de registro digital: 2615.



La tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 8, con número de registro digital: 188268.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.

AMPARO DIRECTO 411/2022. 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO REBOLLO TORRES.
SECRETARIA: MARÍA GABRIELA TORRES ARREOLA.

CONSIDERANDO

QUINTO.—Los conceptos de violación, que se abordarán en diverso orden al en que son planteados, por razón de técnica, conducen a determinar lo siguiente:

En principio, la quejosa hace valer diversas violaciones procesales, consistentes en que el juicio de ninguna forma debió tramitarse mediante el procedimiento especial, siendo que, inicialmente, se había determinado que se llevaría por la vía ordinaria, ya que la demanda no se sustentó en los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco se reclamó una indemnización por muerte del trabajador por riesgo de trabajo, o porque no estuviera inscrito en



el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sino que se sustentó en el pago de lo dispuesto en las cláusulas 112 y 113 del contrato colectivo de trabajo, negándose con ello a que se hicieran manifestaciones en relación con la contestación y las pruebas.

Resulta fundado pero inoperante el motivo de inconformidad, atento a que, si bien estrictamente no procedía la vía especial en términos del artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a las reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, porque la demanda se presentó el dos de enero de ese año (foja 1), que establecía: "Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios." y el diverso 503 estatuye el pago de la indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Siendo que de la demanda se advierte que reclamó el pago de prestaciones, en su carácter de viuda y beneficiaria del trabajador fallecido, que derivan de las cláusulas 112 a 114 del contrato colectivo de trabajo, por lo que asiste razón legal a la inconforme.

No obstante, debe decirse que dicha circunstancia no la dejó sin defensa, porque tuvo la oportunidad de presentar pruebas y comparecer a la audiencia correspondiente, como se ve del sumario laboral.

Efectivamente, debe ponerse en contexto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la vía incorrecta constituye una violación procesal que afecta las defensas de la persona quejosa y trasciende al resultado del laudo, ya que existen diversos apercibimientos formulados a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio, y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora, por lo que dependiendo del tipo de procedimiento, puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea, provoca reduc-



ción a los derechos adjetivos y, particularmente, de defensa de las partes, ya que de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario, como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se atribuye directamente, liberando a la actora; violación del procedimiento contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo, por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto.

No obstante, debe destacarse que el Máximo Tribunal del País también llevó a cabo la acotación en el sentido de que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación incorrecta del juicio laboral.

Dicho criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, con número de registro digital: 161791, de contenido:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su



contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Así, de las constancias de autos no se advierte que se haya dejado sin defensa a la parte actora, ya que tuvo la oportunidad de rendir pruebas y acudir al juicio sin restricción alguna, ya que si bien el laudo no fue satisfactorio a sus intereses, lo cierto es que ello no obedeció a alguna prohibición en el sentido de no poder acudir a alguna etapa del juicio; de ahí que, de ninguna manera, se esté desacatando la jurisprudencia en comento.

Máxime que no se observa que se haya transgredido algún derecho sustantivo con el trámite en la vía incorrecta, ni el derecho a la seguridad jurídica porque, se insiste, la accionante tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y comparecer a la audiencia respectiva, como lo dispone la tesis de jurisprudencia



1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1374, con número de registro digital: 2023791, de contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

"Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

"Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto, sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

"Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento parti-



cular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica."

Como violación procesal, también la inconforme indica que, indebidamente, se desecharon las confesionales ofrecidas de su parte, sobre la consideración de que se trataba de un punto de derecho, sin mencionar cuál era.

Es infundada la alegación.

La accionante ofertó la confesional a cargo de la institución demandada, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad y de ***** (folios 165 y 166)

El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la autoridad desechó dichos medios de prueba: "por ociosas, ya que se trata de un punto de derecho, con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo." (folio 486 vuelta)



Determinación que es correcta, ya que la norma en que se sustentó establece:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Además, que el reclamo de la accionante se basó en el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo de su cónyuge fallecido, por lo que, efectivamente, se trata de un punto de derecho; es decir, no existe ninguna otra controversia que dilucidar, sino únicamente la existencia de esa prerrogativa contractual, por lo que las posiciones que se pudieran formular resultarían intrascendentes, porque la procedencia de la acción de ninguna manera depende de esas respuestas.

En el mismo tema, la quejosa estima que la autoridad de instancia no señaló fecha para la formulación de los alegatos, una vez que se habían desahogado todas las pruebas.

Es infundado el motivo de inconformidad, porque adverso a lo que se sostiene, del sumario laboral se advierte que el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que en términos del artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, concedió a las partes tres días para que presentaran sus alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido ese derecho. (foja 521)

Posteriormente, el diecinueve de septiembre, el secretario certificó que no se formularon alegatos; por ende, la Junta tuvo por cerrada la instrucción. (folio 522)

De lo que se advierte que se dio oportunidad de presentar alegatos, contrario a lo que aquí se sostiene.

Finalmente, por lo que ve a las violaciones al procedimiento, la peticionaria de amparo aduce que, indebidamente, se firmó el laudo por la Junta, integrada por su presidenta, en unión de los representantes de los patrones y los trabajadores, por lo que fue dictado por una autoridad incompetente, ya que la Junta



debió estar integrada con el auxiliar de trámite, no así por la presidenta, en términos del artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo.

Resulta infundado el motivo de inconformidad; en principio, debe destacarse que la impugnación no constituye propiamente una violación al procedimiento, sino de una de tipo formal, al tratarse de una cuestión acontecida al dictarse el laudo reclamado.

Por otro lado, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ninguna manera constituye una violación que amerite conceder el amparo para que se subsane la circunstancia de que el presidente de la Junta especial hubiera firmado el laudo a debate, siendo que se trata de un procedimiento especial, ya que el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje cuenta con facultades para resolver el procedimiento especial laboral, en términos del artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no procede anular la actuación respectiva, porque los presidentes de las Juntas cuentan con amplias facultades para emitir diversos tipos de actuaciones y resoluciones de mayor entidad jurídica.

Dicho criterio se encuentra en la referida tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2022 (11a.), con número de registro digital: 2025100, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 3284, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019.

"Hechos: Dos personas demandaron en la vía especial laboral, sendos juicios de seguridad social en los que reclamaron el reconocimiento de enfermedades y/o padecimientos profesionales y el otorgamiento de una pensión por invalidez, respectivamente. Una vez impugnados los laudos vía amparo directo, un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que si el presidente de la Junta tiene facultades para resolver determinados juicios sin la intervención del auxiliar y no



hay norma expresa que lo excluya de la resolución de los demás juicios, puede concluirse que no hay causa para invalidar con nulidad la intervención del presidente en el laudo dictado en un conflicto de seguridad social; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró que si el acta de desahogo de una audiencia pericial no fue firmada por el auxiliar sino por el presidente de la Junta, no obstante que se asentó que quien acordaba y firmaba era el auxiliar, ello implica que el presidente de la Junta carece de facultades para firmar el mencionado acuerdo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje cuenta con facultades para tramitar y/o resolver el procedimiento especial laboral, en términos del artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019, por lo que no procede anular la actuación respectiva.

"Justificación: Acorde con la legislación que nos ocupa, los presidentes de las Juntas cuentan con amplias facultades para emitir diversos tipos de actuaciones y resoluciones de mayor entidad jurídica, a diferencia de sus auxiliares quienes tienen menor rango y dependen jerárquicamente de ellos. Ahora, de conformidad con el aludido artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, para el trámite y la resolución de los procedimientos llevados a cabo en la vía especial, la Junta Laboral se integrará con el auxiliar, salvo en los casos que ahí se prevén en donde necesariamente deberá intervenir su presidente. Con base en lo anterior, se observa que si el presidente de la Junta Federal o su similar de la Junta Especial tiene facultades para tramitar y/o resolver juicios de mayor entidad y complejidad, por mayoría de razón está en aptitud de intervenir en los juicios tramitados en la vía especial, máxime si se toma en cuenta que no hay norma expresa que le excluya de la resolución de los demás juicios, además de los relevantes para los cuales tiene la reserva. En consecuencia, es válido concluir que no hay causa para invalidar la intervención del presidente de la Junta en alguna actuación o en el dictado del laudo respectivo en un juicio tramitado conforme a la vía especial."

De ahí que no sea dable conceder el amparo para que el laudo se firme por el auxiliar, como se pretende, toda vez que el presidente cuenta con facultades para autorizar esa actuación.



En cuanto al fondo, la quejosa manifiesta que la circunstancia de que en el contrato colectivo de trabajo no se hayan establecido prestaciones que podrían generarse con motivo de una invalidez, cesantía, vejez o muerte y el pago de alguna pensión a favor de sus beneficiarios, implica una renuncia de derechos que, por el contrario, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Resulta inatendible el motivo de inconformidad, dado que lo que pretende es sostener la ilegalidad del contrato colectivo de trabajo, lo que, en principio, no fue motivo de la demanda laboral, por lo que no puede serlo en esta instancia, además de que, en todo caso, sería materia de otro procedimiento de tipo colectivo, al tratarse de una inconformidad que tiene su origen en la negociación colectiva que llevó a cabo la empresa con el sindicato titular de ese contrato, de la que ahora se inconforma, al estimar que se violan los derechos laborales, tanto de los trabajadores, como de sus beneficiarios, por lo que de ninguna forma puede abordarse por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Asimismo, la peticionaria de amparo sostiene que la autoridad de instancia precisó que la accionante incurrió en oscuridad en la demanda, por lo que, de ser así, debió requerirla en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para que subsanara cualquier irregularidad. Así como que el demandado hizo valer la prescripción, dejando de atender que el fallecimiento ocurrió el diecisiete de diciembre de dos mil diez, y la demanda se presentó el dos de enero de dos mil doce, por lo que había transcurrido en exceso el término de un año, dejando de observar que, si se hizo así, fue porque la autoridad gozó del segundo periodo de vacaciones.

Es infundado el reclamo, dado que se parte de una premisa falsa, porque en el acto reclamado, de ninguna manera la autoridad de instancia determinó que existía oscuridad en la demanda, ni fue la base de la absolución, y tampoco analizó la prescripción opuesta por la demandada.

En otro punto, debe decirse que, contrario a lo que sostiene la quejosa, fue correcta la absolución por cuanto a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano



del Seguro Social por parte de la empresa demandada, ya que en este sentido, la autoridad de instancia consideró que de la constancia de otorgamiento de pensión por viudez, se advertía que aquélla inscribió al finado trabajador en el régimen obligatorio, lo que debe prevalecer, aunque por distintas razones.

Así es, dado que en este sentido, la demandada señaló el convenio de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que celebraron la empresa y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se establecieron mejores prestaciones que las que contiene la Ley del Seguro Social (folio 215), documento que fue allegado a juicio en copia certificada, por lo que adquiere valor probatorio, del que se observa de la cláusula cuarta, lo siguiente:

"La fundación y sus trabajadores quedan fuera del régimen obligatorio del Seguro Social, asumiendo dicha institución por su cuenta, frente a sus trabajadores, los riesgos y responsabilidades en lo que respecta a prestaciones pasadas y a las que en lo futuro se determinen." (folio 239)

De lo que se observa que la empresa patronal conservó su obligación inicial de proporcionar seguridad social a sus trabajadores; de ahí que la absolución a la inscripción al régimen obligatorio sea correcta.

En otro tema, la quejosa manifiesta que fue indebida la absolución decretada al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que resulta falso que haya otorgado la pensión correspondiente como viuda del actor, como trabajador de ***** , institución de asistencia privada, ya que la otorgada tiene su origen cuando prestó servicios a otra empresa. Además, no debe perderse de vista el carácter obligatorio del seguro social, por lo que la empresa debió acreditar que lo tuvo inscrito hasta el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en que falleció; agrega la inconforme que la responsable, indebidamente, consideró que no se había ofrecido el contrato colectivo de trabajo y el convenio que el sindicato y la empresa celebraron.

Resulta infundada la alegación, ya que debe recordarse que al órgano de salud se le reclamó el pago de una pensión por viudez, e indicó que la empresa demandada nunca afilió al trabajador fallecido al régimen obligatorio, ya que el



servicio médico y de rehabilitación eran a cargo de la sociedad demandada, con base en un convenio celebrado el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que se hubieran contemplado las prestaciones por invalidez, cesantía, vejez o muerte, ni las pensiones derivadas. (fojas 3 y 6)

Al dar contestación, el instituto de salud negó acción y derecho, toda vez que el dos de junio de dos mil once otorgó una pensión por viudez a la actora. (folio 453)

En el laudo a debate, la Junta del conocimiento absolvió al órgano de salud sobre la consideración de que con la constancia de otorgamiento de pensión por viudez, quedó acreditado que el trabajador fallecido estuvo inscrito a ese instituto.

Determinación que debe prevalecer, ya que si bien la razón que dio la autoridad para absolver no es correcta, lo cierto es que en autos quedó evidenciado que la accionante goza de una pensión por viudez, como se ve de la siguiente imagen: (foja 463)

SE SUPRIME IMAGEN

De lo que se sigue que la absolución se justifica, puesto que la accionante goza de una pensión por viudez a partir del fallecimiento del trabajador; de manera que las cuestiones que aquí alega por cuanto a que la autoridad inadvirtió el convenio entre la empresa demandada y el órgano de salud, no tienen trascendencia por lo que ve al reclamo de la subvención en comento atribuida al órgano de salud.

Máxime que no debe desconocerse que el instituto de salud únicamente tiene obligación de otorgar una pensión por viudez cuando la persona promotora cumple los requisitos legales, en los que de ninguna manera influye la cantidad de patrones que tuvieran inscrito al trabajador fallecido, porque el derecho a esa subvención sólo es uno; sin que se soslaye lo que más adelante se analizará, por cuanto a las prestaciones atribuidas a la empresa demandada; de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.



Por otro lado, la peticionaria de amparo sostiene que fue indebido que la autoridad de instancia absolviera a ***** , institución de asistencia privada, sobre la consideración de que no se exhibió el contrato colectivo de trabajo con el que basó sus pretensiones.

Resulta fundada la alegación, suplida en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Efectivamente, de las constancias de autos se advierte que la accionante demandó de ***** , institución de asistencia privada, el pago de las prestaciones que le corresponden como beneficiaria y viuda de ***** , derivadas del contrato colectivo de trabajo, en especial de la cláusula 113, consistente en diez meses de salario mínimo tabular y el 60 % (sesenta por ciento) de la pensión que hubiera podido otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de marcha por \$***** (*****) (cláusula 112) y \$***** (*****) de ayuda de gastos funerarios (cláusula 114).

Al dar contestación, la empresa indicó que la accionante no se situaba en los supuestos contractuales, porque en ellos se garantizan derechos para los familiares de los jubilados que fallecieran, o bien, que fueran empleados (folio 212), es decir, aceptó el contenido de las normas.

De manera que la parte demandada no desconoció la existencia de las prestaciones reclamadas ni su fundamento, sino que negó el derecho a la actora para recibirlas en los términos exigidos.

Este tribunal considera que, al haber reconocido la demandada la existencia de las cláusulas y sus contenidos, tal circunstancia relevó a la accionante de la carga de probar su procedencia, correspondiendo al patrón demostrar que la cubre en los términos previstos por el pacto colectivo de trabajo, como lo adujo al formular su contestación; por lo que la autoridad no obró conforme a derecho, al haber absuelto sobre la consideración de que no se aportó a juicio el contrato colectivo de trabajo; máxime que, por el contrario, la parte demandada sí exhibió dicho pacto.



Sirve de apoyo a lo considerado, por las razones que la sustentan, la tesis aislada I.5o.T.29 L (11a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación, de contenido siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.

"Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado demandó de una dependencia de la Ciudad de México el reconocimiento, reintegro y pago de la 'compensación adicional temporal' 1143 que le fue suspendido; al respecto, la demandada precisó que dejó de otorgar la prestación reclamada, pues conforme a la normativa que regula su pago se deben cubrir ciertos requisitos para su otorgamiento.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, corresponde al trabajador demostrar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando la demandada reconoce que paga esa prestación, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de probar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago.

"Justificación: La demandada no desconoció la existencia de la prestación extralegal ni su fundamento, sino que negó el derecho de la accionante a recibirla, toda vez que argumentó que ya no satisface los requisitos para su obtención; entonces, la patronal debía acreditar que en la actualidad, la accionante ya no cubre los requisitos establecidos en la normativa para verse beneficiada para percibir el pago de dicho concepto y que por esa circunstancia, dejó de otorgarlo, precisamente porque fue la parte demandada la que afirmó que siempre cumplió con su obligación."

Así, la autoridad de instancia de ninguna manera debió arrojar la carga de la prueba a la accionante, sino determinar que la demandada aceptó las normas contractuales y, con base en ellas, resolver respecto de la procedencia o no de lo reclamado.



Por otro lado, la inconforme argumenta que, al dar contestación, el sindicato demandado negó la relación de trabajo, lo que nunca se hizo valer, sino más bien se reclamó el derecho al pago de la prestación consistente en el seguro mutualista por defunción, al ser miembro activo del gremio.

Es fundada la alegación, suplida en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que, efectivamente, de la demanda se observa que al sindicato ***** y a *****, se reclamó la entrega del seguro mutualista por defunción del trabajador, con base en el artículo 93, fracción II, estatutario.

Al dar contestación, el citado organismo sindical negó la procedencia de la acción, al no existir vínculo de trabajo con el trabajador fallecido. (foja 443)

En el laudo a debate, la autoridad absolvió sobre la consideración de que con las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de la relación de trabajo con ***** y el sindicato. (folio 527)

Lo que se considera incorrecto, puesto que la autoridad perdió de vista que lo que se reclamó fue el pago del seguro mutualista por defunción, con base en el artículo 93, fracción II, estatutario.

Por otro lado, debe decirse que este tribunal observa que, en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte, página 43, con número de registro digital: 242571, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios.

Sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 184/2016, el uno de febrero de dos mil diecisiete, ha reconocido que aquel cri-



terio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir a la actora la carga de la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales, ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso, tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros, se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Con esa base, este tribunal determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos corresponde al solicitante de una prestación extralegal la carga relativa a acreditar su procedencia por encontrarse en la mejor posición para demostrar su fundamento y los hechos de su situación personal que acreditan el derecho a disfrutarlas, ello no conduce a considerar que se imponga dicha carga en forma absoluta en todos los casos a la parte trabajadora, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que las demás partes (patronal o sindicato) se encuentran en mejor posición para demostrar los hechos o los supuestos normativos controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis aislada I.5o.T.22 L (11a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación, de contenido siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.



"Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios.

"Criterio jurídico: Este tribunal determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en los que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos, o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto.

"Justificación: Este Tribunal observa que, en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó de manera absoluta y generalizada que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.', entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al



resolver la contradicción de tesis 184/2016, el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo."

Máxime que la actora es beneficiaria del trabajador fallecido, como se estableció en el laudo reclamado, de lo que se concluye, con mayor identidad, que no se encontraba en posibilidades de aportar el estatuto del sindicato.

Así, retomando el concepto de violación, se debe recordar que, además de la negativa de la relación, el sindicato mencionó que a partir del dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, el trabajador fallecido era de confianza, por lo que carecía de acción (folio 443), es decir, la Junta del conocimiento dejó de observar la excepción opuesta en ese sentido.

Así, debe estimarse que de las pruebas aportadas por la accionante, por cuanto al laudo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado en el expediente laboral *****, promovido por el ahora fallecido, se advierte que se condenó a la aquí empresa demandada a la reinstalación, así como entre otras prestaciones, al reconocimiento de que el puesto de perito ***** es de base. (folio 775)

De forma que, contrario a lo expuesto por el sindicato, el trabajador occiso ostentaba un puesto de base; máxime que el sindicato de ninguna manera evidenció su dicho.



En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no obstante tratarse de una prestación extralegal, el sindicato contaba con mayores elementos para acreditar su existencia, máxime que la promovente es una beneficiaria y, por otro lado, que la organización sindical de ninguna manera acreditó su dicho; en consecuencia, la Junta de instancia debió tomar en cuenta todos estos elementos y condenar al pago del seguro mutualista por defunción reclamado.

En consecuencia, procede conceder el amparo para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que arroje la carga de la prueba a la empresa demandada, valore el contrato colectivo de trabajo aportado a juicio y resuelva respecto de las prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo; asimismo, para que condene al Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad y de *****, a la entrega del seguro mutualista por defunción del trabajador; sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión.

SEXTO.—El concepto de violación que se hace valer en el amparo adhesivo es el siguiente:

"Único. Argumentos para fortalecer el laudo de veinte de marzo de 2020. La autoridad señalada como responsable, al dictar laudo de fecha veinte de marzo de 2020, en el resolutivo respectivo se estableció absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago y prestaciones que le fueron reclamados por la parte actora en el juicio de origen.

"Por lo que con fundamento en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo vigente, que establecen lo siguiente: (se copian)

"Motivo del presente amparo: es con el objeto de señalar que la determinación de la responsable se considera fundada y motivada, pues absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social 'de todas y cada una' de las acciones, por lo que el laudo señalado en su momento deberá ser declarado firme.

"Resultan aplicables al presente caso las tesis siguientes:



"LAUDOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMBIÉN DEBEN SER FUNDADOS Y MOTIVADOS.'

"PRUEBAS APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

"LAUDO INCONGRUENTE ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.'

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (se copian)

"Por lo que solicito el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que subsista la absolución al Instituto Mexicano del Seguro Social y se declare firme el laudo dictado en el juicio primigenio."

SÉPTIMO.—El análisis del motivo de inconformidad hecho valer en el adhesivo, conduce a determinar lo siguiente.

El adherente sostiene que debe prevalecer la absolución decretada en el laudo reclamado; lo que se estima inatendible, ya que en el considerando quinto de la presente ejecutoria se determinó que fue correcta la absolución al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, procede negar el amparo adhesivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77 y 182 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veinte de marzo de dos mil veinte, dictado en el juicio laboral *****, promovido por la quejosa contra *****, institución de asistencia privada y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.



SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veinte de marzo de dos mil veinte, dictado en el juicio laboral *****, promovido por *****, contra *****, institución de asistencia privada y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Presidente Fernando Silva García, Antonio Rebollo Torres y Roberto Ruiz Martínez; siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) y 2a./J. 33/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas y 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 184/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 837, con número de registro digital: 27199.

Las tesis aisladas I.5o.T.22 L (11a.) y I.5o.T.29 L (11a.) citadas en esta sentencia, integraron las tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/4 L (11a.) y I.5o.T. J/5 L (11a.), que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes



27 de enero de 2023 a las 10:28 horas, con números de registro digital: 2025857 y 2025844 y en las páginas 6093 y 6092 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado demandó de una dependencia de la Ciudad de México el reconocimiento, reintegro y pago de la "compensación adicional temporal" 1143 que le fue suspendido; al respecto, la demandada precisó que dejó de otorgar la prestación reclamada, pues conforme a la normativa que regula su pago se deben cubrir ciertos requisitos para su otorgamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, corresponde al trabajador demostrar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando la demandada reconoce que paga esa prestación, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de probar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que, por ello, no le correspondía su pago.

Justificación: La demandada no desconoció la existencia de la prestación extralegal ni su fundamento, sino que negó el derecho de la accionante a recibirla, toda vez que argumentó que ya no satisface los requisitos para su obtención; entonces, la patronal debe acreditar que en la actualidad la accionante no cubre los requisitos establecidos en la normativa para verse beneficiada para percibir el pago de dicho concepto y, que por esa circunstancia, dejó de otorgarlo, precisamente porque fue la parte demandada la que afirmó que siempre cumplió su obligación.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/5 L (11a.)

Amparo directo 244/2022. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Amparo directo 651/2022. Universidad Autónoma Chapingo. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 495/2022. Instituto Electoral de la Cuidad de México. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera.

Amparo directo 677/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 411/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado



resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto.

Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros



casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/4 L (11a.)

Amparo directo 254/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Amparo directo 442/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 651/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 677/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 411/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 184/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 837, con número de registro digital: 27199.

La tesis de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." citada, aparece publicada con el número de registro digital: 242571.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.

MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.

MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.

MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 47/2022. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, AMBOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 6 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Decisión. Resolución del conflicto competencial. Este Tribunal Colegiado considera que es legalmente competente para resolver en definitiva



el juicio de amparo el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad de Monterrey, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En principio, es importante precisar que este tribunal llega a la anterior determinación haciendo una nueva reflexión sobre el tema, pues al resolver los conflictos competenciales ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y tres, veinticuatro y diecisiete de febrero del año en curso, en los que se reclamó la privación de la libertad fuera de procedimiento y la deportación, como consecuencia de los actos llevados a cabo por las autoridades del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León, se determinó que se trataba de actos cuyo conocimiento correspondía a un Juez penal, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se estimó que se encuentran comprendidos dentro de la esfera de su competencia.

Para apoyar la determinación a la que se arribó en los citados asuntos, se estimó aplicable la tesis aislada 135 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 97, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R., del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, registro digital: 918589, que dice:

"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en los siguientes casos: a) Contra resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad responsable debe ser específicamente judicial; b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos



que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute ni la materia específica de que emanen. Cabe advertir, en relación con las hipótesis competenciales identificadas en los incisos b) y c), que éstas no se establecen en razón de actos de naturaleza formal y materialmente penal, como sucede tratándose del supuesto señalado en el inciso a), pues lo que se toma en cuenta fundamentalmente es que el acto, así sea emanado de una orden distinta a la penal y emitida por autoridad administrativa, civil, agraria, o de cualquiera otra naturaleza, traiga consigo o tenga como consecuencia la privación de la libertad o de la vida del gobernado, la deportación, el destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Ahora bien, debe estimarse que los actos reclamados, independientemente de que se lleven a cabo por una autoridad distinta a la judicial y no como consecuencia de la comisión de un delito, deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito en materia penal, si los imputados al secretario de Gobernación y a otras autoridades, consisten en la orden de detención, reclusión y deportación, por una parte, afectan la libertad personal de una persona y, además, existe la posibilidad de que se le deporte."

Así como la tesis I.16o.A.12 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2280, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2018047, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis aislada de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD.', que el juzgador está obligado a estudiar la acción constitucional que le es planteada, de manera integral, toda vez que dividir la continencia de la causa es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma. Bajo ese



contexto, si el acto reclamado afecta la libertad personal en materia migratoria –emisión y ejecución de una orden de deportación– que es del conocimiento de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, conjuntamente, se impugna la constitucionalidad de disposiciones de naturaleza administrativa, como pueden ser la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su reglamento y diversos actos en los que se aplicaron, por ejemplo, la resolución emitida por las autoridades del Instituto Nacional de Migración que niega al quejoso la condición de refugiado o el incumplimiento de las autoridades migratorias de notificar de oficio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados a éstos, no es posible escindir el estudio de los actos que correspondan a la materia penal, toda vez que, atento a la naturaleza de la litis constitucional planteada, debe ponderarse en su integridad el libelo, pues de acuerdo con las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, constituye la base del juicio como una verdadera unidad, y si bien no existe disposición legal que imponga al Juez como obligación estudiar conjuntamente los diversos actos reclamados, así debe hacerlo, so pena de dividir la continencia de la causa en perjuicio del quejoso y de su seguridad jurídica, y contravenir los principios básicos de la acción constitucional. Por tanto, corresponde al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal conocer del juicio promovido contra las disposiciones y actos señalados."

Además, cabe precisar que no se está en presencia de la excepción prevista en el artículo 51, fracción I, en comento, relativa a que será de la competencia de un Juez de Distrito en Materia Administrativa cuando se trate de correcciones disciplinarias impuestas fuera de procedimiento penal, pues los actos reclamados afectan la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute.

No obstante lo anterior, es necesario destacar que la competencia para conocer del presente asunto se determina atendiendo a que los actos reclamados se tratan de actuaciones de autoridades propiamente administrativas, ya que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación,



el cual aplica la legislación migratoria⁴ y la diferencia fundamental para excluir del conocimiento a los Jueces de amparo en materia penal estriba en que éstos conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal.

Esto es, conforme al análisis de los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se obtiene que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra:

a) Resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad debe ser específicamente judicial;

b) Actos que afecten la libertad personal independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto reclamado, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso;

c) Actos consistentes en resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

d) Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

Mientras que un asunto corresponde a los Jueces de amparo en materia administrativa, cuando los actos reclamados tengan que ver con:

l) La aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

⁴ "Artículo 19. El instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma secretaría."



II) Actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III) Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV) Actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo 56 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refieren a procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, así como leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, respectivamente.

V) Actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y,

VI) De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo.

Establecidas las diferencias anteriores, este tribunal estima que para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo de origen, se debe atender, por una parte, a que hasta este momento procesal los actos reclamados provienen de autoridades formalmente administrativas, ya que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación y, por otra parte, debe atenderse a que los actos reclamados derivan de la aplicación de legislación y normas en materia migratoria, que eminentemente son de carácter administrativo, al no tener por objeto la imposición de sanciones del orden penal, pues únicamente contienen medidas inherentes a aspectos vinculados con acciones de control migratorio, de personas cuya legal permanencia en el país está sujeta a comprobación, es decir, se trata de medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de



aplicar la ley migratoria, sin que hasta el momento se tenga algún dato de prueba que demuestre que tales actos deriven de un proceso del orden penal instruido a los quejosos, ni que con ello se perturbe procedimiento alguno que afecte la libertad personal de los quejosos con fines de penas de prisión, destierro o deportación.

Sin que pase inadvertido que los quejosos señalen expresamente como actos reclamados los siguientes:

"... Acto reclamado. Las órdenes verbales y escritas de privación de la vida y de infligir tormento y tortura psicológica, así como las órdenes de expulsión y destierro de los Estados Unidos Mexicanos y no preservar su salud, incomunicación, malos tratos, no permitir visitas, estar aislado e intimidado a fin de que no se ampare, pues lo obligan a que no ratifique su amparo; asimismo, nos niegan el acceso a verlo para hablar con él personalmente, pues sus familiares lo buscan desde El Salvador al saber que está delicado de salud y con temor a la atención inadecuada, pues es considerada una persona vulnerable ..."

Sin embargo, debe considerarse que si no existe dato cierto de una deportación, ni causa penal que lo justifique, no puede recaer la competencia en un Juez en materia penal, pues para determinar la competencia del Juez de amparo que debe conocer del asunto, no debe estarse a la letra de cómo los quejosos describen los actos reclamados, sino al contexto en que se presentan y las autoridades a las que se les atribuyen.

Lo anterior, porque en los procedimientos administrativos instaurados por autoridades migratorias, aunque haya restricción de la libertad, la finalidad no es la de imponer penas, sino de asegurar al migrante, y aunque sea posiblemente con un propósito de deportación, esa mera posibilidad no sirve para establecer la competencia, pues el principio de objetividad exige que el Juez que conoce de la demanda pueda advertir que si se está instaurando el procedimiento de deportación, éste, para efectos de validez, tiene que ser dado a conocer con plenitud en cumplimiento al derecho fundamental de audiencia; y si esa circunstancia no puede advertirse al inicio de la demanda, ello dependerá del informe justificado que rinda la autoridad responsable, pero no de la mera posibilidad de que así lo haya considerado el quejoso, pues hasta que no se determine



específicamente la naturaleza del procedimiento, deberá atenderse la porción de hipótesis contenida en el inciso b) de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Séptima Época», Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29, registro digital: 232031, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en los siguientes casos: a) Contra resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad responsable debe ser específicamente judicial; b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de que emanen. Cabe advertir, en relación con las hipótesis competenciales identificadas en los incisos b) y c), que éstas no se establecen en razón de actos de naturaleza formal y materialmente penal, como sucede tratándose del supuesto señalado en el inciso a), pues lo que se toma en cuenta fundamentalmente es que el acto, así sea emanado de un orden distinto al penal y emitido por autoridad administrativa, civil, agraria, o de cualquiera otra naturaleza, traiga consigo o tenga como consecuencia la privación de la libertad o de la vida del gobernado, la deportación, el destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Ahora bien, debe estimarse que los actos reclamados, independientemente de que se lleven a cabo por una autoridad distinta a la judicial y no como consecuencia de la comisión de un delito, deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito en materia penal, si los imputados al secretario de gobernación y a otras autoridades, consisten en la orden de detención, reclusión y deportación, por una parte, afectan la libertad personal de una persona y, además, existe la posibilidad de que se le deporte."



Por tanto, el considerar que se trata de actos fuera de procedimiento penal que aun cuando afecten temporalmente la libertad de la persona, no son propiamente de naturaleza delictiva ni emanados de autoridad judicial, así como tampoco derivan de un procedimiento que tenga como posibilidad determinar la deportación de una persona, pues la mera presentación o alojamiento por autoridad administrativa no necesariamente habrá de servir para instaurar ese procedimiento.

La determinación anterior resulta objetivamente al diferenciar la dualidad de competencias a la que se refirió la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la jurisprudencia señalada, pues claramente determinó que son competentes los Jueces en materia penal cuando se afecta la libertad personal dentro de un procedimiento de esta naturaleza y emanado de una autoridad judicial, así como en el caso de determinaciones propiamente administrativas que tiendan a establecer la posibilidad de la deportación del migrante.

Empero, como ya se indicó, si esta circunstancia no puede advertirse, la mera manifestación de posibilidad externada por el quejoso no es una razón válida para enviar el asunto al conocimiento de los Jueces en materia penal, ya que ese dato es incierto o inexistente, y en ese supuesto de la mera presentación o alojamiento realizada por la autoridad administrativa, opera la competencia que se reconoce a los Jueces administrativos al final de la propia tesis, ya que ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente establece que las competencias identificadas en los incisos b) y c) no son de naturaleza formal y materialmente penal, hecha excepción de la deportación ordenada por la Secretaría de Gobernación o por otras autoridades pero que conlleven la detención reclusión con fines de deportación, pues en este supuesto sí opera la competencia establecida por la Suprema Corte para que un Juez en materia penal pueda conocer de este procedimiento que, se insiste, en respeto al derecho fundamental de audiencia debe existir y haber sido dado a conocer al migrante con amplitud para que pueda imponerse de él ante el propio Juez de esa materia, circunstancia que al no tenerse certeza, no constituiría un acto de naturaleza formal y materialmente penal, ni objetivamente el de deportación. De ahí que hasta tanto no se tenga la certeza de la instauración de que la detención se da dentro de ese procedimiento específico de deportación, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa.



En otras palabras, la competencia nunca podrá recaer en un Juez en materia penal si el aseguramiento es provisional y no tiene propósitos de expulsión o deportación del país, pues en estos supuestos la actividad de la autoridad es de naturaleza propiamente administrativa y corresponderá al Juez de esta materia verificar la legalidad de dicha actuación y la naturaleza de la acción. Por tanto, si no existe dato cierto de una deportación ni causa penal que lo justifique, no puede recaer la competencia en un Juez especializado en materia penal.

Efectivamente, la naturaleza del acto reclamado, como estándar para la adjudicación de la competencia, se configura como un elemento complejo que debe evaluarse de manera integral, conforme a los antecedentes de cada asunto y en atención a la cuestión litigiosa que dé origen a un proceso específico. Así, sin esa evaluación no es posible atribuir características de materia determinadas a un juicio de amparo, ya que es necesario atender a su causa y a su contexto de manera integral.

Lo anterior radica esencialmente en que la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente con el principio interpretativo pro persona contenido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho al debido proceso comprende garantías que deben observarse por la autoridad antes de modificar la esfera jurídica de las personas,⁵ las cuales se identifican como la garantía de audiencia.

De acuerdo con el espíritu del artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa

⁵ Sentencia recaída al amparo en revisión 352/2012.



antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que un procedimiento sea conforme con el debido proceso, debe dar oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.⁶

Aunado a lo anterior, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el reconocimiento formal de tales garantías no es suficiente para satisfacer las formalidades esenciales pues, además, es necesario brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer esos derechos. Por ello, sostuvo que es indispensable que quien participe en un procedimiento conozca todos los elementos de convicción que se hayan aportado durante el trámite, lo cual ayudará para que prepare su defensa y, luego, rinda las pruebas y alegatos que estime pertinentes. Lo anterior bajo la premisa de que la importancia de la rendición de pruebas y alegatos radica en que guardan un sustento y relación directa con los hechos y probanzas que consten en las actuaciones relativas.

Ahora bien, los asuntos ante autoridad administrativa que involucran a personas migrantes sometidos a un procedimiento como sujeto pasivo de la relación procesal y es destinatario de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un posible acto privativo. El procedimiento administrativo migratorio puede tener como efecto la deportación o el retorno asistido de las personas migrantes. Esos actos de autoridad implican una afectación a la libertad de circulación y residencia.

Por tanto, el procedimiento administrativo migratorio deberá cumplir con las garantías del debido proceso, esto es: i) ser sustanciado por autoridad competente; ii) el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; iii) a tener acceso a las constancias del expediente; iv) a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que la persona no hable o no entienda el español; y, v) a que las resoluciones de la autoridad estén debi-

⁶ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3758/2012.



damente fundadas y motivadas. Así lo dispone el artículo 70 de la Ley de Migración.⁷

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos amparos en revisión relacionados con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, ha considerado que dicho procedimiento implica un riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal; de modo que resultan aplicables las garantías del debido proceso. Entre tales garantías se debe respetar la relativa a que las personas sean debidamente escuchadas y que tengan derecho a probar.

Por su parte, la vigencia del debido proceso en los actos de la autoridad administrativa ha sido respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que ese derecho, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlas. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha señalado que el catálogo de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁹

⁷ "Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio. Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas."

⁸ "Artículo 8. Garantías judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 70.



Con relación al derecho de audiencia, en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diecinueve emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ se reiteró que los Estados tienen el deber de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas. En ese sentido, refirió ese tribunal constitucional (sic) que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial –que controvierte derechos constitucionales como el derecho de audiencia en este caso–, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana.

Lo anterior cobra relevancia porque antes de declinar la competencia es necesario que los órganos jurisdiccionales verifiquen las razones invocadas por las personas migrantes sobre la actuación real de las autoridades de migración, y si existe un procedimiento específico que cumpla con las garantías del debido proceso, con un verdadero propósito protector de los derechos fundamentales en juego, no será hasta que su intervención garantice plenamente el goce y disfrute de los derechos humanos dentro del juicio de amparo, así como la certeza de la actuación de la autoridad, cuando esté en aptitud de declinar la competencia, analizando también la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, registro digital: 195007, que establece:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUS-

¹⁰ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párrafo 109.



TANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

En esa medida, resulta obligatorio para las personas juzgadoras atender específicamente lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y no será hasta que su intervención garantice plenamente el goce y disfrute de los derechos humanos dentro del juicio de amparo, así como la certeza de la actuación de la autoridad, cuando estén en aptitud de declinar la competencia.

En este punto, a efecto de establecer la naturaleza de los actos reclamados, es oportuno tener en cuenta que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución establece:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administra-



tiva, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

De la disposición transcrita se desprende el derecho de libertad de tránsito, por virtud del cual toda persona puede entrar, salir, cambiar de residencia o viajar en territorio nacional sin necesidad del permiso de la autoridad.

Sólo las autoridades judiciales, por causas de responsabilidad civil o penal, o bien, las autoridades administrativas, con base en las políticas estatales de emigración, inmigración o salubridad general, podrán limitar tal prerrogativa e impedir que una o más personas la ejerzan.

Ahora, para establecer que los actos reclamados en el caso particular son materialmente administrativos, debe atenderse al contenido de los artículos 1, 3, fracción XI, 19, 20, fracciones III, IV y VII, 68, 77, 98, 99, 100, 111, 143 y 144, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Migración,¹¹ de los que se

¹¹ "Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales."

"Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"XI. Estación migratoria: a la instalación física que establece el instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;"

"Artículo 19. El instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma secretaría."

"Artículo 20. El instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

"...

"III. En los casos señalados en esta ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

"IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

"...



desprende que la Ley de Migración regula los aspectos relacionados con la entrada, salida, tránsito y estancia de mexicanos y extranjeros en territorio nacional.

"VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;"

"Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el instituto en los casos previstos en esta ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

"Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los centros de asistencia social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el título sexto de la presente ley."

"Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este título, en el reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes."

"Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta ley."

"Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

"La presentación de extranjeros es la medida dictada por el instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

"Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición."

"Artículo 111. El instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

"El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

"II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

"III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

"IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

"V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.



El Instituto Nacional de Migración, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, está facultado para ejecutar, controlar y supervisar los actos realizados por las autoridades migratorias e instrumentar las políticas de la materia. Concretamente le corresponde, entre otras atribuciones, resolver sobre la legalidad de la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, ordenar su retorno asistido o deportación y presentar en las estaciones migratorias o lugares habilitados para tal fin a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

Si con motivo de la revisión migratoria se obtiene que el extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación regular en el país, debe ser puesto a disposición del instituto, quien sustanciará el procedimiento de carácter administrativo que se integra por las etapas de presentación, alojamiento en las estaciones migratorias, retorno asistido y deportación de extranjeros, según corresponda.

"En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

"Transcurrido dicho plazo, el instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."

"Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

"Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y las medidas que dicte la secretaria conforme a la presente ley.

"La deportación es la medida dictada por el instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el periodo durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta ley."

"Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

"I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

"...

"En todos estos casos, el instituto determinará el periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la secretaria.

"En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."



Tales medidas son consideradas como de orden público y les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, la presentación es la medida dictada por el instituto, con base en la que se detiene al extranjero en los casos en que no tenga acreditada su estancia legal en el país y se le otorga alojamiento temporal a fin de que regularice esa situación, o bien, abandone voluntariamente el territorio nacional.

El instituto debe resolver la situación migratoria del extranjero, por regla general, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su presentación; sin embargo, puede exceder dicho plazo cuando se actualicen los supuestos que se establecen en el artículo 111 de la ley de la materia, en que se tendrá como límite el de sesenta días hábiles, salvo que se hubiera interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se combatan aspectos inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o se haya promovido juicio de amparo en que se prohíba expresamente su traslado o el abandono del país.

En dicho supuesto, deberá permanecer en la estación migratoria.

Por su parte, el retorno asistido es la medida por la que el instituto hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.

La deportación es la sanción dictada por el instituto en que ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y determina el periodo durante el cual no podrá reingresar. Para su procedencia deberá actualizarse, entre otros supuestos, que el extranjero se haya internado al país sin la documentación requerida.

De lo expuesto se desprende que los trámites llevados a cabo ante el Instituto Nacional de Migración por nacionales y extranjeros, respecto de su ingreso, egreso o permanencia en el país, y las resoluciones que dicha autoridad emita al respecto, son de carácter administrativo, pues versan sobre el derecho de libre tránsito de las personas y la ejecución de las políticas migratorias estatales.

El acto consistente en el alojamiento en las estaciones migratorias es emitido por la misma autoridad en el marco de los aspectos migratorios. Tal medida



deriva de la aplicación de las disposiciones administrativas respectivas, que establecen los requisitos y condiciones que deben satisfacer los migrantes.

De lo que se colige que, en el presente caso, la competencia corresponde a los Jueces de amparo en materia administrativa.

Asimismo, crea mayor convicción en la determinación que aquí se asume que, al resolver la contradicción de tesis 111/2008-PS, que dio vida a la jurisprudencia 1a./J. 128/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", partió de la idea concebida de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido el criterio en el sentido de que tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, es decir, aquellos que se susciten entre distintos órganos jurisdiccionales en virtud de su especialización, deben resolverse atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

Ante ello, llevó a cabo el análisis respectivo para establecer la naturaleza del acto que en dicho asunto estaba relacionado con un traslado de un reo de un centro penitenciario a otro por efectos de sobrepoblación.

Y en dicho criterio estableció en forma destacada lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del acto reclamado es dable mencionar que un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca.

"Asimismo, se considera materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal, caracterizándose por su concreción, individualidad y particularidad.

"También cabe señalar que un acto materialmente administrativo no dirime ninguna controversia, no resuelve conflicto jurídico alguno ni tampoco soluciona



cuestión contenciosa determinada, toda vez que únicamente aplica la norma jurídica que le sirve de sustento legal, sin perseguir dichas finalidades que sí son inherentes a un acto jurisdiccional.

"De ahí que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional y susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

"En consecuencia, si el acto que se reclamó en los juicios de garantías de los que derivó la presente contradicción de tesis únicamente contiene medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos que deben regir al momento de emitirse una orden de traslado de un centro penitenciario a otro diverso, resulta idóneo considerar que dicho acto es evidentemente de naturaleza administrativa y no penal, toda vez que no proviene del proceso penal relacionado con el quejoso ni del juzgador ante el cual se instauró la causa en su contra, pues su traslado no perturba procedimiento alguno ni le restringe su libertad personal.

"Es decir, no debe estimarse que esta clase de disposición sea de naturaleza penal en virtud de que si bien se trata de una orden de traslado a diverso centro de readaptación, ello no le restringe su libertad personal, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia del proceso que se le instauró, por lo que se trata de medidas de carácter disciplinario y de seguridad emanadas de facultades que revisten o se atribuyen a las autoridades administrativas encargadas de un centro de readaptación social en el que se encuentra recluso el quejoso.

"En tal tesitura, la orden de traslado, acto intrínsecamente administrativo –al haberse emitido por una autoridad administrativa–, es un acto eminentemente de naturaleza administrativa, pues como ya se ha dicho, no proviene del proceso penal relativo al quejoso ni del juzgador ante el cual se instauró la causa en su contra, sino que se trata de medidas de control emanadas de facultades que revisten o se atribuyen a las autoridades administrativas encargadas del centro de readaptación social en el que se encuentra recluso el quejoso.

"Consecuentemente, en razón de tratarse de un acto de naturaleza eminentemente administrativa, al igual que el carácter de las autoridades del que pro-



viene –director general de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades también administrativas– y aunado a que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro diverso únicamente tiende a preservar la organización, control y orden que debe prevalecer al interior de esos recintos carcelarios –los cuales resultan ser, por obvias razones, ajenos totalmente al proceso penal–, procede declarar competente a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa para conocer de tales actos, en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previamente transcrito.

"No es óbice a la conclusión antes expuesta el contenido del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto prevé 'actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal', toda vez que afectar la libertad personal no puede referirse sin más a cualquier tipo de acto en cualquier tiempo o circunstancia, sino que debe ser entendido en la dinámica de un proceso penal, es decir, la competencia que se deriva de la norma señalada se circunscribe al proceso penal en sí mismo hasta antes de la ejecución de la pena, pues la 'materia penal' en la que se enmarca la competencia de los Jueces de Distrito que conocen de la misma no puede en modo alguno extenderse más allá de la sentencia que ponga fin al juicio y, por ende, la ejecución de la pena no puede ser considerada como un 'acto que afecte la libertad personal'."

De dicho criterio se puede extraer que, como en el caso, al tratarse de un conflicto competencial en razón de la materia, se debe considerar la naturaleza intrínseca de las autoridades responsables a las que se les atribuye como acto reclamado esencial la retención fuera de procedimiento en la estación migratoria con la eventual orden de deportación o expulsión del país del quejoso.

Por ende, dicho criterio sirve para normar que en el caso se está ante un acto eminentemente administrativo, pues resulta idóneo considerar que dicho acto es evidentemente de naturaleza administrativa y no penal, toda vez que no proviene de algún proceso penal relacionado con el quejoso, pues su retención provisional llevada a cabo por la autoridad migratoria no perturba procedimiento alguno ni le restringe su libertad personal, pues en realidad no está sujeto a un encarcelamiento propiamente dicho, sino más bien a la instalación en un refugio temporal a fin de evaluar su condición migratoria.



Cuyo procedimiento, regulado en la Ley de Migración, cuenta con plazos perentorios para decidir sobre la situación legal del migrante, so pena de ponerlo en inmediata libertad.

Además que se está en presencia de un acto de naturaleza administrativa, puesto que un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca, circunstancia que se acredita en el caso, pues las órdenes dictadas para el aseguramiento del quejoso en la estación migratoria es dictada por una autoridad eminentemente administrativa como lo es el Instituto Nacional de Migración, mas nunca por una autoridad penal, ni es dictada en algún proceso de dicha naturaleza.

Asimismo, se considera materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas, como lo es el propio Instituto Nacional de Migración.

No pasa inadvertido para este tribunal que el referido criterio jurisprudencial dejó de tener vigencia, pero no por haber derogado la consideración antes dicha de la naturaleza de los actos administrativos, sino más bien por una reforma constitucional en materia penal que ahora establece la creación de Jueces de ejecución de penas, que los actos relacionados con dicha etapa es meramente penal.

Dicha jurisprudencia identificada con la tesis P./J. 18/2012 (10a.), del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, señala lo siguiente:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008, de rubros: 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' y 'ORDEN DE TRAS-



LADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.⁷, respectivamente, sostuvieron que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro. Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ya no persiste el contexto constitucional bajo el cual fueron sostenidos dichos criterios, por lo que han quedado sin efectos. Lo anterior es así, pues con la entrada en vigor de dicha reforma constitucional se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que puedan producirse, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria. Por ello, el conocimiento y la solución de cualquier controversia al respecto, en la que participen los sentenciados compete a los Jueces de Distrito en Materia Penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que, de ser administrativa, se transforma en penal, sin que sea óbice a este criterio el hecho de que la orden de traslado que constituya el acto reclamado en un juicio de amparo hubiese sido emitida por una autoridad administrativa, dada la trascendencia de la reforma constitucional citada".

De lo anterior es fácil evidenciar que en ningún momento se toma en consideración el cambio de criterio jurisprudencial en el sentido del acto eminentemente administrativo dada su naturaleza, sino más bien su abandono surgió con motivo de un cambio sustancial "en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de Ejecución en materia penal".



Por ello, la consideración adoptada por el Alto Tribunal del País, en cuanto a la naturaleza de los actos, no fue modificada por alguna nueva reflexión específica en el tema debatido, sino más bien fue el cambio sustancial con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema penal en el que se crea la figura de los Jueces penales de ejecución de las penas, que les dota de una facultad y competencia creada desde la Constitución, mas no por la variación sustancial a lo decidido en cuanto a la naturaleza de los actos y respecto a la ausencia de una retención dictada por una autoridad dentro de un proceso penal, pues más bien dicho cambio de criterio se dio por la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia penal ya destacada.

Corroborar aún más lo anterior el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la violación de leyes migratorias nunca puede ser *per se* equiparable a la violación de las leyes penales; de forma tal que la primera respuesta que den los Estados frente a las personas que han ingresado o permanecido en sus territorios en contravención de la legislación migratoria sea la detención migratoria. "En esencia, el hecho de que una persona se encuentre en situación migratoria irregular no constituye más que una infracción a una norma de carácter administrativo". Al respecto, la Corte ya ha dicho que es preciso tomar en cuenta que las sanciones que se derivan de infracciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado considerando, además, que el hecho de que un migrante se encuentre en situación irregular en un país no representa una lesión a un bien jurídico fundamental que requiera ser protegido a través del poder punitivo del Estado.¹²

Al respecto, se considera necesario resaltar que los requisitos y principios establecidos por la Corte Interamericana sobre detenciones y privaciones a la libertad de las personas no se circunscribe a una materia en específico, como

¹² Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013.



es la relativa al derecho penal. Es decir, la Corte Interamericana ha sostenido que las sanciones administrativas, al igual que las penales, constituyen una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático dichas medidas se deben adoptar con respeto a los derechos humanos y previamente verificar la existencia de la conducta ilícita.¹³

Ello, además, es congruente con la observancia del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual obliga a adoptar la interpretación normativa más favorable a los derechos de la persona y a aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad.

Por su parte, el principio de objetividad que resulta obligatorio a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado medio de difusión oficial el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 implica, además, que el Juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia influya en sus decisiones, esto es, juzgar desde la perspectiva del derecho, pero sobre todo buscando ser sensibles a la problemática de cada caso en particular.

Es decir, las personas juzgadoras deben advertir objetivamente el problema social o internacional sobre la condición jurídica de los migrantes que requiere de inmediata solución y tener en cuenta como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a las personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, lo que implica resolver ese problema a partir de la conveniencia al migrante por ser un grupo altamente vulnerable.

¹³ COIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 106. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.



Aunado a lo anterior, la decisión aquí tomada es congruente con el criterio de aplicación obligatoria para este tribunal, de atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y que es, precisamente, el que emitió el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; visto como de carácter de derecho nacional por tratarse de una Convención en la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional.

En dicha Convención se estableció que la "falta de ajustes de procedimiento vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas.". Ello en términos de lo dispuesto en los principios 4¹⁴, 5¹⁵ y 7¹⁶ de la Organización de las Naciones Unidas, así como el derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y Consejo de Derechos Humanos (sic).

De dichos principios –que se pueden extraer para el caso en concreto de las personas migrantes dada su alta vulnerabilidad– se advierte que representan un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico y que en muchos países han dado lugar a la denegación efectiva del acceso a la justicia y las garantías procedimentales a estas personas en igualdad de condiciones con las demás. Las disposiciones fundamentales del artículo 12, sobre el igual reconocimiento ante la ley, y el artículo 13, sobre el acceso a la justicia, estipulan que los Estados deben, entre otras cosas, asegurar el acceso efectivo a la justicia, incluso, mediante ajustes de procedimiento y adecuados para facilitar un verdadero acceso a ella de manera inmediata.

¹⁴ "Principio 4. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás."

¹⁵ "Principio 5. Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso."

¹⁶ "Principio 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás. Principio (sic)."



De ahí que, en estos casos, los juzgadores federales deben realizar ajustes de procedimiento, esto es, todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran como en el caso, para garantizar el acceso a la justicia de una manera pronta y completa. En el entendido de que dichas obligaciones se aplican a todos los procedimientos legales (civiles, penales y administrativos).

Es por lo que este tribunal, tomando en cuenta que, en recientes sesiones, éste ha departido sobre los derechos humanos con una interpretación más amplia; y ésta es la fundamental razón que da la pauta para replantear la competencia para conocer de los asuntos que involucren a personas migrantes dentro de un procedimiento administrativo migratorio, ya que es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por Jueces con una concepción objetiva del problema puesto a consideración, que garantice una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible.

Lo anterior se toma en cuenta porque mientras se resuelve el rechazo de la competencia, se desatiende la problemática real en que se encuentran los quejosos, teniendo que soportar, mientras tanto, no tener un acceso efectivo a la justicia, incumplándose así el principio de objetividad señalado, ante la indiferencia en el sufrimiento rechazando sin justificación objetivamente válida el conocimiento de los asuntos y retrasando la solución de la problemática, incumpliendo con el principio de inmediatez, que es lo más favorable al migrante y, como consecuencia, al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Todos estos aspectos son los que, sin duda, deben considerarse para establecer la competencia en los asuntos que involucren personas migrantes, pues considerar competente a un Juez penal mientras no exista dato cierto de una deportación ni la restricción temporal de la libertad sea motivada por una detención o arresto derivado de una orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente y, en todo caso, del arresto previsto en el artículo 21 constitucional, sino por el contrario, esa restricción es con fines de demostrar una situación de regularidad migratoria corrobora aún más que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa deben conocer y resolver con celeridad y urgencia en mayor protección a los reclamos de las personas migrantes.



Así, debe tomarse en cuenta que el derecho no es una creación artificial, esquemática o de reglas que prevén conductas mecánicas para un conglomerado social determinado, sino que es el vehículo de creación de procesos sociales, de interpretación de la vida social y de encauzamiento de sus aspiraciones, por lo que al resolver estos conflictos debe acudirse al compromiso social y tener presente las condiciones de iniquidad que han afectado a esta población y sobre todo al humanismo, con la finalidad de que no se vea retrasada la impartición de justicia afectando aún más la dignidad a este grupo de personas.

Lo anterior, dado que la persona que se ostentó como representante de la persona migrante manifestó, bajo protesta de decir verdad, que ésta se encuentra privada de su libertad desde el veintisiete de junio de dos mil veintidós (la demanda de amparo se presentó el mismo día). Esta circunstancia hace exigible adoptar un enfoque que privilegie el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, buscando en todo momento cumplir con el principio de inmediatez que exige el artículo 17 constitucional, al resolver los asuntos puestos a consideración de los juzgadores.

La consideración anterior es relevante, ya que en México se reciben permanentemente miles de migrantes centroamericanos que atraviesan el territorio y que se suman al transitar de sus propios ciudadanos que migran desplazados internamente y que sufren las consecuencias humanitarias asociadas a la violencia –actos de violencia, accidentes, desapariciones y muertes–, que deben enfrentar en su tránsito.¹⁷

Al respecto, la Agencia para la Protección de los Migrantes puntualiza que más de seis millones de personas de Venezuela viven en el extranjero debido a la inseguridad y a la escasez de alimentos y medicamentos en su país. Las oportunidades para comenzar sus vidas con dignidad escasean, incluso, para quienes cuentan con documentación. Esta situación –combinada con las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19– ha obligado a muchas personas a emprender peligrosas travesías junto a refugiados y migrantes de

¹⁷ <https://www.icrc.org/es/document/mexico-migracion-0>.



Haití, Cuba y otros países que se dirigen al norte del continente, porque les ha sido difícil encontrar estabilidad en Sudamérica.

En el informe de la señalada agencia, por ejemplo, refiere que la densa selva del Tapón del Darién se está convirtiendo en un lugar de tránsito para personas venezolanas, haitianas y otras que se han visto obligadas a huir. Se trata de uno de los caminos más peligrosos para las personas que buscan seguridad en el mundo. Y en un caso concreto relata que "en el transcurso de cinco agotadores días, Mariana escaló colinas increíblemente lodosas y escarpadas, cruzó ríos caudalosos y fue abordada por bandidos con armas. Mariana forma parte de un creciente flujo de refugiados y migrantes de distintos países en toda América Latina y de otras partes del mundo que decide atravesar la inhóspita jungla en busca de seguridad, protección y un lugar al cual llamar hogar".¹⁸

Otro ejemplo, los Estados árabes se encuentran ante unos "niveles de migración sin precedentes como región de origen, tránsito y destino" guardando el 15 % de las personas migrantes y refugiadas de todo el planeta, según el último Informe sobre la Situación de la Migración Internacional en la Región Árabe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR, por sus siglas en inglés). El texto aludido estima que entre los movimientos migratorios y desarrollo en los últimos años, Europa recibe sólo el 14 % de los migrantes originarios de países árabes.

En este aspecto, la UNHCR ha reconocido los esfuerzos en materia de protección de los trabajadores migrantes, abordaje de la migración irregular y el tráfico y trata de personas que han realizado estos Estados árabes analizados, aunque también alude a ciertos Estados que han comenzado políticas más restrictivas que han ahondado las vulnerabilidades de las personas desplazadas, ya que millones de personas escapan de situaciones terribles en sus países para buscar una vida mejor y se encuentran con muchos obstáculos.

Para hacerse una idea cabal de la dimensión del fenómeno migratorio, otro ejemplo es África. Ahí, basta señalar que la mayoría de los africanos que migran

¹⁸ <https://www.acnur.org/mexico.html>.



lo hacen entre los propios países del continente. Según los datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Unión Africana (UA), de 258 millones de migrantes que hay en el mundo entero, 36 millones (14 %) nacieron en África. El 53 % de la migración africana se produce dentro del continente, el 26 % se dirige hacia Europa, el 11 % hacia Asia, otro 8 % hacia Norteamérica y el 1 % a Oceanía.

Al respecto, la directora de Cooperación Internacional de Cáritas Española refiere que "es necesario entender en qué medida la realidad de la migración procedente del Sur no es tanto una cuestión que afecta a la seguridad como a los derechos humanos de personas muy vulnerables, si se tienen en cuenta las raíces de esos flujos migratorios y la conjugación de diferentes causas, como la desigualdad económica estructural y la injerencia de determinadas políticas internacionales en Estados con enorme debilidad en términos de gobernanza", apuntando que los jóvenes y las mujeres son los protagonistas principales de la realidad de la movilidad humana que recorre todo el continente. Un 40 % de la población africana es menor de 15 años y un 60 % tiene menos de 25 años. La pirámide está completamente invertida con respecto a los países occidentales. Se calcula que la tasa de crecimiento de la población de aquí a 2030 será el 5 % anual, lo cual hace prever que el número de pobres va a incrementarse de manera notable en los próximos años.

Otro ejemplo, Ucrania expulsó a trece millones de personas de sus hogares y comunidades, de ellas, casi dos tercios siguen en Ucrania, y su secretario general enfatizó "Permítanme decirlo claramente: el deber de acabar con los desplazamientos recae, en primer lugar, en los gobiernos. Sin embargo, todos tenemos la responsabilidad de actuar".

El secretario general indicó que la situación de los desplazados internos requiere un enfoque integral que combine el desarrollo, la construcción de la paz, los derechos humanos, la acción climática y los esfuerzos de reducción del riesgo de desastres.

Mientras la población mundial de refugiados alcanza cifras récord, el secretario general de las Naciones Unidas señaló que "todas las personas tienen



derecho a buscar seguridad, sean quienes sean, vengan de donde vengan e independientemente de cuándo se vean obligadas a huir."

Según estimaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹⁹ los conflictos, la violencia y otras crisis dejaron una cifra sin precedentes de 36.5 millones de niños desplazados de sus hogares a finales del año pasado, la cifra más alta registrada desde la Segunda Guerra Mundial.

La cifra récord de niños desplazados es consecuencia directa de las crisis en cascada, como los conflictos prolongados y de gran magnitud, como el de Afganistán, y la frágil situación en países como la República Democrática del Congo (RDC) o Yemen, todo ello exacerbado por los efectos del cambio climático.

Los niños en tránsito, ya sean refugiados, solicitantes de asilo o desplazados internos, pueden enfrentarse a graves peligros para su bienestar y seguridad. Esto es especialmente alarmante en el caso de los cientos de miles de niños no acompañados o separados que corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata, la explotación, la violencia y los abusos. Los niños representan aproximadamente el 28 % de las víctimas de la trata en todo el mundo.

De esa manera instó a los Estados miembros a cumplir sus compromisos con los derechos de todos los niños y las niñas en tránsito, incluidos los establecidos en el Pacto Mundial para los Refugiados y el Pacto Mundial para la Migración, y a invertir más en datos e investigaciones que reflejen la verdadera magnitud de los problemas con los que se encuentran los niños refugiados, migrantes y desplazados.

Por su parte, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)²⁰ contabiliza que más de dos millones de refugiados necesitarán ser reasentados en terceros países en 2023, un aumento del 36 % respecto a este año, según un informe publicado el veintiuno de junio de dos mil veintidós. Los más de 27 millones de refugiados que hay en el mundo han huido

¹⁹ <https://www.unicef.org/es>.

²⁰ *Agencia de la ONU para los Refugiados.*



de la guerra, la violencia, los conflictos o la persecución y necesitan protección internacional. Pero algunos son especialmente vulnerables. Entre ellos hay personas que no pueden regresar a sus países de origen, que no se encuentran seguros en países vecinos o que tienen necesidades especiales y discapacidades "De todos los refugiados presentados por ACNUR para su reasentamiento el año pasado, el 37 % fueron personas con necesidades de protección legal y física, el 32 % supervivientes de violencia o tortura y el 17 % mujeres, adolescentes y niños en situación de riesgo".

Por lo que dicha agencia pide a los Estados compromisos predecibles y plurianuales y que aceleren la tramitación de los reasentamientos y los acuerdos de salida, para que los refugiados no tengan que seguir languideciendo en los países de asilo sin ver el final de su calvario.

Precisa, además, que a pesar de la generosidad de las comunidades y gobiernos de acogida, los refugiados y migrantes se enfrentan a crecientes retos por el aumento del desempleo y la pobreza, las dificultades de acceso a la educación y los servicios básicos, así como a graves riesgos de protección. La pandemia de COVID-19 ha agravado aún más la vulnerabilidad y la dependencia de la asistencia de esta población.²¹

Otro dato muy alarmante, respecto al fenómeno migratorio, es Siria. Ahí, millones de personas han cruzado fronteras en medio de una de las crisis de refugiados más grandes que el mundo ha visto en décadas, sufriendo violencia, los conflictos o la persecución y necesitan protección internacional, personas, incluso, especialmente vulnerables. Entre ellos hay personas que no pueden regresar a sus países de origen, que no se encuentran seguros en países vecinos o que tienen necesidades especiales y discapacidades. En Líbano, nueve de cada diez personas sirias refugiadas viven en pobreza extrema. No hay campamentos formales de refugiados y, en consecuencia, las personas de origen sirio que ya fueron registradas se encuentran desperdigadas en sitios, zonas y comunidades rurales y urbanas, donde suelen vivir hacinadas con otras familias refugiadas en pequeños alojamientos que apenas cuentan con lo mínimo in-

²¹ <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510652>.



dispensable. Es por ello por lo que la ACNUR pide a los Estados compromisos predecibles y plurianuales y que aceleren la tramitación de los reasentamientos y los acuerdos de salida, para que los refugiados no tengan que seguir languideciendo en los países de asilo sin ver el final de su calvario.²²

Como se ve, en esa mirada global de la migración, la Organización de las Naciones Unidas refiere que el desplazamiento vive un momento en la historia de la humanidad en el que un número récord de personas se han visto obligadas a desplazarse de sus países debido a los conflictos, las catástrofes y la crisis climática, y destaca que el número de desplazados se ha duplicado en los últimos diez años, y que las mujeres, los niños y los grupos marginalizados suelen ser los más afectados.

Estas circunstancias se descuidan y se agravan ante la actitud indiferente de los juzgadores de amparo, que rehúsan la competencia para el conocimiento de los asuntos a través de argumentos legaloides, y se constituyen como un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho humano a una justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional.

Estos hechos agravan la situación de los derechos humanos de las personas migrantes quienes, como se ve, enfrentan numerosas adversidades en su paso por nuestro país, que no se mitigan por una constante indefinición de a quién le corresponde conocer su causa y ese constante peloteo entendido como discusión entre dos o más Jueces o tribunales entre sí, se convierte en un obstáculo que pugna contra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que a la fecha han transcurrido más de ocho meses sin definirse su situación jurídica concreta.

Es decir, mientras existe una disputa jurídica o controversia sobre cuestiones subjetivas relativas a la competencia de los juzgadores de amparo en materias especializadas administrativa y penal, se abandona la atención de las necesidades de justicia de los quejosos y que redundan en la atención de las necesidades

²² <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510652>.



materiales que los quejosos requieren satisfacer de inmediato. Es decir, se desatiende la finalidad del juicio de amparo, como medio de protección de su vida y de la dignidad humana; y en ese tiempo de puro debate o polémica los quejosos quedan a su suerte ante la indiferencia frente al sufrimiento de los quejosos migrantes, sin tomar en cuenta que siguen privados de su libertad.

De ahí que no es justificable rechazar la competencia sin una real protección a los derechos humanos, por un motivo de aparente legalidad que, si se atiende a su real contexto, no es justificación para no asumir la competencia de los asuntos sobre los que sí tienen competencia formal y material.

Al respecto, en el informe temático del Septuagésimo Tercer Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destacó que el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar una mayor protección y garantía de los derechos humanos; de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso y que el principio de universalidad representa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de dónde vivan y quiénes sean, así como de su situación o características particulares. Incluso, refirió que la universalidad está estrechamente vinculada a los principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad.²³

El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a él.²⁴

Lo anterior sirve para establecer que si la detención de las personas migrantes restringe su libertad injustificadamente o más allá del término admi-

²³ Septuagésimo Tercer Periodo de Sesiones Tema 74 b) del programa provisional promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

²⁴ "Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país."



nistrativo establecido, y no forma parte de algún procedimiento del orden penal, viola el principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que el Estado está obligado a darles un trato igual que a los conacionales y permitirles el libre tránsito, abandonando tratos de distinción, discriminación o exclusión por el solo hecho de ser personas extranjeras. Incluso, como lo establece el principio de progresividad contenido en el propio artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado está obligado a darles un trato igual que a los conacionales y permitirles el libre tránsito, abandonando tratos de distinción, discriminación o exclusión por el solo hecho de ser personas extranjeras.

En consecuencia, con base en todas esas circunstancias lacerantes para las personas migrantes y tomando en cuenta la necesidad de apresurar la impartición de justicia, privilegiando los derechos humanos de audiencia, debido proceso e inmediatez y el principio de progresividad, establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y apreciando que los actos reclamados, con los datos que se cuentan, se puede advertir que son materialmente administrativos y no penales, pues las disposiciones migratorias que le dan sustento legal sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas desde y hacia México, a efecto de preservar la organización, el control y el orden que debe prevalecer respecto a los extranjeros que pretendan ingresar al país.

Más aún, si se toma en cuenta que si bien en la demanda de amparo se pudieran advertir actos de naturaleza administrativa en conjunto con otros que puedan ser de naturaleza penal, dada la urgencia y celeridad con la que se deben atender, por los motivos ya expuestos, no se justifica que se decline la competencia de uno u otro juzgado, pues aun cuando pudieran advertirse actos que sean competencia especializada de otro juzgado, en estos casos, la competencia no debe verse a manera de solución legal, sino de justicia garantista para las personas migrantes.

En atención a estas consideraciones, no es jurídicamente aceptable que los Jueces se basen para declinar la competencia en evasivas legales y/o procedimentales y desatender sus obligaciones de protección de los derechos humanos, buscando la mayor protección de las personas migrantes.



En esos términos, se concluye que, como ya se dijo, en estricta observancia del principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrado en la especie los derechos humanos de acceso a la justicia y de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, es que la competencia para conocer de la demanda origen del presente conflicto competencial se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Se invoca en apoyo, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CXCIII/2005, con registro digital: 176366, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 714, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS, REFERIDOS A LA SITUACIÓN DE RESIDENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL. Si en un juicio de amparo se reclaman diversos actos emitidos por autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, los cuales contienen medidas inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, como lo es la negativa a prorrogar su autorización para permanecer en el territorio nacional, así como para modificar las restricciones que se le impusieron cuando entró a éste, con el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país dentro de un cierto plazo, corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa conocer del recurso de revisión derivado de dicho juicio de garantías, en virtud de que tal determinación sólo constituye un apercibimiento administrativo que está a cargo del quejoso, que no tiene naturaleza penal sino administrativa, en tanto que no implica la privación de la libertad del quejoso (orden de detención), para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen (deportación); máxime si de las constancias que obran en autos se advierte que no fue ordenada la detención del quejoso para su deportación."



Por las razones expuestas, no se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia PC.VI.P. J/1 P (11a.), del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo III, página 2619, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar a que Juzgado de Distrito corresponde la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, cuando los actos reclamados consistan en la privación de la libertad, el alojamiento, el retorno asistido y la deportación, emitidos en procedimientos administrativos migratorios del Instituto Nacional de Migración (INM), llegaron a soluciones distintas, ya que mientras para uno de ellos la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito Especializado en Materia Administrativa, para los otros dos corresponde a uno especializado de amparo en materia penal.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos consistentes en la privación de la libertad, el alojamiento, el retorno asistido y la deportación, emitidos en procedimientos administrativos migratorios del Instituto Nacional de Migración, se surte en favor de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal.

"Justificación: El procedimiento administrativo migratorio inicia con la presentación de extranjeros, que es la medida mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona migrante en una estación migratoria, mientras el instituto dicta una resolución en el procedimiento, el cual puede culminar en la regularización, el retorno asistido o la deportación, todo lo cual pone de manifiesto que se trata de un procedimiento administrativo. Sin embargo, ha sido



criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para fijar la competencia por materia, prima la naturaleza del acto y no el carácter de las autoridades responsables o la relación jurídica entre las partes. Ahora, dado que esos actos reclamados afectan la libertad personal del migrante e implican un posible abandono del territorio nacional, tienen la naturaleza de actos de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (56, fracción I, de la norma vigente), que señalan que con independencia de la naturaleza de la autoridad responsable, el asunto es de su conocimiento cuando el acto reclamado atente contra la libertad personal (salvo que se trate de una corrección disciplinaria o medio de apremio impuestos por autoridad distinta de la autoridad penal), así como aquellos que impliquen el destierro o la deportación."

Lo anterior, ya que en tal criterio se deja de tomar en cuenta que no toda detención migratoria atribuida al Instituto Nacional de Migración conlleva que necesariamente haya sido ordenada con un propósito de deportación, ya que como en la propia tesis se establece, el abandono del territorio nacional es posible pero no inminente. No obstante ello, deja de tomar en cuenta que si en el periodo de alojamiento el migrante reúne los requisitos para su legal estancia, no se justifica la competencia de un Juez penal.

En consecuencia, toda vez que el anterior criterio, así como la tesis I.16o.A.12 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentan un criterio que este tribunal abandona en una nueva reflexión, adverso a lo que en la presente ejecutoria se resuelve, en términos de lo que establecen los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede denunciar la contradicción de criterios respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, resta decir que atento a las explicaciones que anteceden, es dable señalar que la supuesta detención o restricción a la libertad personal y de tránsito por personal del Instituto Nacional de Migración que se indicó en la demanda de amparo tiene naturaleza administrativa, pues de ninguna manera puede considerarse que sea de naturaleza penal, en la medida en que no tiene



como finalidad principal la privación de la libertad de los quejosos, sino que guarda relación con el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación dentro del país la que, incluso, no en todos los casos derivará en una deportación, ya que existe la posibilidad de que se resuelva la situación migratoria otorgando la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia, a condición migratoria de visitante, residente temporal o residente permanente, con o sin autorización para realizar actividades remuneradas, conforme lo establece el artículo 111, último párrafo, de la Ley de Migración ya transcrito en esta ejecutoria.

Así, por todas las consideraciones expuestas, mientras no se demuestre que la detención reclamada dentro del procedimiento administrativo migratorio, atribuida a las autoridades dependientes de la Secretaría de Gobernación, es con fines de deportación o para instaurar una causa penal, corresponde al Juez en materia administrativa verificar la legalidad de dicha actuación.

Sin perjuicio de que si durante la tramitación del juicio de amparo aparecieran datos ciertos que acrediten la existencia de actos de naturaleza exclusivamente penal, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto podrá declarar la incompetencia para conocer del mismo al Juez de Distrito en esa materia.

Criterio similar se sostuvo por este Tribunal Colegiado al resolver los conflictos competenciales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , fallados en sesiones de catorce de julio y diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente a la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por ***** y ***** , en representación de ***** , en contra de las autoridades y por los actos precisados en su demanda.



TERCERO.—Remítase testimonio de la presente resolución a los juzgados contendientes y los autos al declarado competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese. Con testimonio autorizado de esta resolución, remítanse los autos al Juez declarado competente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Rogelio Cepeda Treviño (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 21/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario de tribunal, licenciado Luis Alberto Mata Balderas, quien hace constar que el día doce de octubre del presente año no corre término para el engrose al ser inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 18/2012 (10a.) y 1a./J. 128/2008; la parte conducente de las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 111/2008-PS, al amparo en revisión 352/2012 y al amparo directo en revisión 3758/2012 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de



2012, página 17; Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, páginas 228 y 229; Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2062; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 433, con números de registro digital: 2001982, 167674, 21444, 24417 y 25027, respectivamente.

Las tesis aislada I.16o.A.12 K (10a.) y de jurisprudencia PC.VI.P. J/1 P (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas, con números de registro digital: 2018047 y 2024229, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada, al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Si los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, atendiendo a su naturaleza, la competencia corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.



Justificación: Al diferenciar la dualidad de competencias a las que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", deriva que la competencia para conocer de los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, toda vez que no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, sino que provienen de autoridades formalmente administrativas, que derivan de la aplicación de las normas en materia migratoria, que eminentemente son de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/4 A (11a.)

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.



Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29, con número de registro digital: 232031.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con número de registro digital: 2025448.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa rechazó la competencia para conocer de una demanda de amparo promovida por personas migrantes en contra de actos que hicieron consistir en la privación de su libertad en una estancia migratoria derivado de que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo migratorio y, como consecuencia, su "inminente deportación", pues consideró que se actualizaba la competencia



a favor de un Juez de Distrito en Materia Penal por tratarse de una posible deportación. Por su parte, el juzgado en materia penal no admitió la competencia al sostener que los actos reclamados no derivan del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, sino de una detención de carácter preventivo por una unidad administrativa dentro de un procedimiento administrativo en materia de migración, y los actos privativos de la libertad no se originan por una causa penal o por la investigación de un hecho estimado como delito. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la detención de un migrante debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa cuando no exista certeza de una orden de deportación o alguna causa penal instaurada a la persona migrante, pues los Jueces de Distrito en Materia Penal sólo pueden asumir conocimiento con el propósito de imponer penas con motivo de un procedimiento instaurado en contra del involucrado o cuando exista orden de deportación.

Justificación: La dualidad de competencias que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 232031, de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", estriba en que son competentes los Jueces de Distrito en Materia Penal cuando se afecta la libertad personal dentro de un procedimiento de esta naturaleza emanado de una autoridad judicial, así como en el caso de determinaciones propiamente administrativas que tiendan a establecer la deportación del migrante. Efectivamente, la competencia que se reconoce a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa se identifica en los incisos b) y c) de la propia tesis, al señalar: "b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación,



destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de que emanen", y en el propio criterio se advierte que dichos actos no son de naturaleza formal y materialmente penal, hecha excepción de la sanción de deportación, instruida por la Secretaría de Gobernación, pues en este supuesto sí opera la excepción establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que un Juez de Distrito en Materia Penal pueda conocer de este procedimiento, que en respeto al derecho fundamental de audiencia, debe existir y haber sido dado a conocer al migrante con amplitud para que pueda imponerse de él, circunstancia que de no tenerse certeza, no constituiría un acto de naturaleza formal y materialmente penal; de ahí que hasta en tanto no se tenga la certeza de que la detención se da dentro de ese procedimiento específico de deportación, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa, en la medida en que no tienen como finalidad principal la privación de la libertad, sino el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación en el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/3 A (11a.)

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.



Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con número de registro digital: 2025448.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. Un Juzgado de Distrito en Materia



Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas en materia de migración, no es justificable el rechazo de su competencia.

Justificación: En estricta observancia del principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrados los derechos humanos de acceso a la justicia y de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, en los juicios de amparo promovidos por migrantes, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas, sin que deriven de un procedimiento penal o exista dato cierto de que la privación de la libertad reclamada tenga como propósito la deportación o expulsión del país, no es justificable su rechazo, ya que con la tardanza para dirimir el conflicto competencial, se priva a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad de una real protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/5 A (11a.)

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos



en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Hechos: Personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de quienes reclamaron la



privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal, al que se remitió el amparo no aceptó la competencia al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por las autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y se formuló el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la retención de un migrante, se debe atender a la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente al principio interpretativo pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad. Además, se deben atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y, analógicamente, lo determinado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional, pues de no hacerlo se "vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas".

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el ejercicio de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, porque ese ejercicio es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas



más vulnerables, como lo son los migrantes, en aras de una justicia más pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/6 A (11a.)

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 5/2022. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN TAMPICO. 21 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO BERNAL VALDÉS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: OFELIA RAMOS RAMOS.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Inexistencia del conflicto competencial. I. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en la especie no se actualiza un conflicto competencial entre la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala y el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y, por ende, debe declararse su inexistencia; lo anterior, atento a las consideraciones siguientes.

En el caso específico, el conflicto competencial tuvo origen derivado de las reglas de competencia de los Jueces de Distrito por razón de territorio, en su vertiente de cercanía; de ahí que en el presente estudio sólo se hará alusión a ese tipo de competencia.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que las reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito por razón de territorio las establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde **el acto que se reclame** deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.



Si el **acto reclamado** puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el **acto reclamado** no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda". (lo destacado es propio de este tribunal)

Conforme al anterior numeral, un Juez de Distrito será competente para conocer de un juicio de amparo, conforme a las reglas siguientes:

a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esa jurisdicción, a prevención, será competente.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Sobre esa misma línea, el artículo 38 de la ley de la materia establece una regla de excepción a la competencia por territorio, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva **contra los actos de un Juez de Distrito**, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca". (lo destacado es de este tribunal)

Como se aprecia, el anterior numeral establece que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca.



Regla de excepción que opera, por ejemplo, para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (Distrito o Circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis, lo que se conoce como principio de cercanía en el que la competencia se surte a favor del juzgador más inmediato.

Así se advierte, además, de la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN. El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo Distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (Distrito o Circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un Distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio Circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro Circuito; y, en el caso de que el amparo

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 75, con número de registro digital: 190008.



se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un Circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese Circuito."³

A la regla de excepción derivada del factor de la cercanía, no debe soslayarse también la materia en que están especializados los Jueces de Distrito; de ahí que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un Distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio Circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro Circuito y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un Circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez más cercano a ese Circuito.

Como se aprecia, las reglas de competencia por territorio, generales y excepcional (factor de cercanía), se edifican a partir de una figura en común, que es el acto reclamado, pues para fijar cualquiera de aquéllas es necesario atender a la naturaleza de éste, lo que implica, invariablemente, la precisión del acto que se reclama, pues sólo así puede verificarse cuál es la regla que debe aplicarse para fijar la competencia.

Lo anterior se robustece con lo que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo que contempla los requisitos que debe satisfacer la demanda de amparo indirecto, entre ellos, los señalados en las fracciones III y IV, es decir, la mención de la autoridad o autoridades responsables, y la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

³ Aun cuando la jurisprudencia interpreta los numerales 36 y 42 de la Ley de Amparo abrogada, su contenido sigue vigente en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que establece: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley", pues aquellos numerales son de contenido similar a los diversos 37 y 38 de la legislación de amparo vigente.



"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; ..."

Conforme a este precepto, como requisito formal de la demanda de amparo que no puede soslayarse por tratarse de un elemento básico para su admisión a trámite y posterior resolución, se encuentra el señalamiento de la autoridad responsable y el acto reclamado, de modo que el quejoso es quien propone la litis que somete a consideración del Juez de Distrito, a través de la precisión de dichos requisitos, lo que revela que la materia de estudio en el amparo se delimita de acuerdo a las pretensiones del promovente, sin que el juzgador, por regla general, pueda estudiar cuestiones diversas, salvo que se amplíe la demanda de amparo.

Incluso, dada la importancia de dichos requisitos, su omisión da lugar a requerir al quejoso para que los señale, con la consecuencia de tener por no presentada la demanda en caso de no cumplir con aquéllos, en términos del precepto 114, fracción II y penúltimo párrafo, de la ley de la materia.⁴

En ese orden de ideas, si bien dichos requisitos resultan indispensables en la demanda de amparo, por su importancia destaca la precisión del acto recla-

⁴ "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"...

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"...

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."



mado, pues la calidad de autoridad responsable depende sustancialmente de dicho señalamiento, ya que conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo,⁵ sólo tiene el carácter de responsable quien haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Consecuentemente, la precisión del acto reclamado, como requisito indispensable de la demanda de amparo, tiene su génesis en el hecho de que el simple señalamiento de alguna autoridad es insuficiente para tenerla con carácter de responsable en términos del numeral citado en el párrafo que antecede, ya que debe vincularse con un acto concreto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, de una interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción II, 37, 38 y 108 de la Ley de Amparo, para poder fijar la competencia excepcional por territorio de un Juez de Distrito en su vertiente de cercanía, es necesario que en la demanda de amparo, no sólo se señale como autoridad responsable al Juez de Distrito, sino que además se precise el acto concreto que se le reclama, pues sólo así puede analizarse si efectivamente dicho juzgador tiene la calidad de autoridad responsable para los efectos del juicio de derechos fundamentales, ya que debe vincularse con un acto concreto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, de lo contrario implicaría dejar que el quejoso elija la autoridad a la que le correspondería el conocimiento de la demanda con el simple señalamiento de otras a quienes ni siquiera les atribuya acto alguno.

Precisado lo anterior, en el caso que se examina, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

⁵ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas"



"Las autoridades señaladas en el amparo son:

"Secretaría de Salud de CDMX

"Secretaría de Gobierno de CDMX

"Directora del Servicio Médico de la Penitenciaría CDMX

"Trabajo Social del Servicio Médico de la Penitenciaría CDMX

"Los actos reclamados, bajo protesta de decir verdad, son:

"Atención médica deficiente, equiparada a actos prohibidos en el artículo 22 constitucional (Omisión de canalizar a hospital exterior para cirugía).

"Mala atención médica y medicamentos

"Las autoridades responsables señaladas en el amparo son Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal de CDMX, del primero al décimo sexto, Jueces de Distrito de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Tamaulipas, el noveno de Tampico.

"Los actos reclamados, bajo protesta de decir verdad, son:

"- Violación al principio pro persona.

"- Inaplicabilidad de criterios internacionales pro persona.

"- Discriminación"

De lo anterior se desprende que el impetrante, en principio, señaló una serie de autoridades responsables administrativas, de quienes reclamó diversos actos relacionados con la falta y deficiente atención médica en su persona.



También señaló como autoridades responsables a los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y en los Estados de la República Mexicana que precisa.

Sin embargo, en contra de todos los Jueces de Distrito mencionados en la demanda, el peticionario de amparo no expuso algún acto en concreto, como se podrá constatar de la siguiente transcripción que, en lo que aquí interesa, se limitó a señalar:

"Las autoridades responsables señaladas en el amparo son: Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal de CDMX, del primero al décimo sexto; Jueces de Distrito de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Tamaulipas, el noveno de Tampico.

"Los actos reclamados, bajo protesta de decir verdad, son:

"- Violación al principio pro persona

"- Inaplicabilidad de criterios internacionales pro persona

"- Discriminación."

Esto es así, porque los actos atribuidos por el quejoso a los Jueces de Distrito mencionados en el escrito de demanda, al menos en la fase en que se encuentra el juicio de amparo, se advierte que corresponden a posibles violaciones a derechos humanos, no a algún acto en específico que pudieran haber emitido aquellas autoridades jurisdiccionales, en el que podrían haberse reflejado tales afectaciones.

Además, porque los actos que sí se destacan giran en torno a cuestiones relacionadas con la salud del quejoso, y logra advertirse que los mismos se atribuyen solamente a autoridades sanitarias.



En este sentido, al no existir en concreto algún acto de autoridad reclamado en contra de los Jueces de Distrito mencionados en la demanda, en esta fase del juicio no puede entonces considerarse actualizado un conflicto competencial entre la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala y el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Esto es así, pues no basta que ambos juzgadores estén comprendidos dentro de las autoridades señaladas como responsables, porque tal mención solamente satisface el requisito previsto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, pero evidentemente ello no atiende la exigencia que la complementa, que es la de señalar el acto que se reclama de cada autoridad, para poder vincular así el acto con la autoridad que podría haberlo emitido.

Así, era necesario que el quejoso precisara el acto reclamado porque, como se vio, no sólo es una exigencia que debe cumplir la demanda de amparo, sino también porque la satisfacción de este requisito es la base que permite dilucidar en forma preliminar si se está frente a un acto concreto de autoridad y, a su vez, definir porqué alguno o ambos juzgadores no estarían en aptitud de conocer de la demanda de amparo.

Además, porque la competencia se define, en principio, atendiendo a la ejecución que pudiera tener o no el acto reclamado; en el primer caso, incluida la posibilidad de que la materialización pueda tener lugar en la jurisdicción de distintos Jueces de Distrito y, posteriormente, por la posibilidad que existe de definir la competencia mediante el principio de cercanía.

No se inadvierte que, por regla general, para que exista un conflicto competencial es presupuesto que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, materia común, página 46, con número de registro digital: 184186, que dice:



"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

Sin embargo, aun cuando existe rechazo de ambos juzgadores para asumir el conocimiento de la demanda de amparo, ello por sí solo no podría configurar en este momento un conflicto competencial, por la razón básica que al no verse superada la exigencia de señalar el acto reclamado a la autoridad, tampoco habría forma de definir si es o no justificada la postura externada, en la medida en que no sabe sobre qué acto o actos descansa el impedimento de los juzgadores involucrados para hacerse cargo de la demanda.

Considerar en la fase en que se encuentra el juicio de amparo y con los escasos datos que se desprenden de la demanda, que se actualiza un conflicto competencial entre ambos juzgadores, solamente produciría una dilación en la impartición de justicia en contravención al artículo 17 constitucional, pues bajo la estimación que uno y otro figuran como autoridad responsable, la competencia tendría que fincarse quizá en un órgano no contendiente, y remitir la demanda probablemente a otra entidad del país, cuando la revisión preliminar que se hace a la demanda, se reitera, no permite advertir en concreto cuál es el acto que se atribuye a las autoridades jurisdiccionales, lo cual estaría obedeciendo que uno y otro estimen estar impedidos para avocarse al conocimiento de la demanda.

Por ende, ante la inexistencia del conflicto competencial, lo que procede es devolver los autos al Juez de Distrito requirente, para que continúe con el trámite correspondiente.

Ahora bien, no obstante que se ha determinado que en esta fase del juicio de amparo no existe el conflicto competencial sometido a la decisión de este órgano, para no dejar en estado de indefensión al quejoso y permitir además que pueda integrar la litis del juicio y, en su caso, con nuevos elementos pronunciarse posteriormente sobre la posible incompetencia legal para conocer en definitiva del juicio de amparo, el Juez de Distrito, a fin de proveer sobre la admisión, podrá hacer al impetrante las prevenciones que estime pertinentes.



Esto último, porque como se indicó, la demanda no satisface de manera suficiente la exigencia prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley de Amparo, consistente en expresar el acto u omisión que de cada autoridad jurisdiccional se reclama y, adicionalmente, tampoco menciona los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de los actos reclamados, por lo que el escrito de demanda tampoco cumple con la obligación contemplada en la diversa fracción V del mismo numeral; ello, con los apercibimientos que estime pertinentes en caso de que no sea atendido el requerimiento dentro del plazo respectivo; desde luego, observando que el quejoso acude al juicio de amparo en su condición de recluso y sin patrocinio jurídico; sin perjuicio de alguna otra prevención que estime pertinente realizar.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en el artículo 48 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara inexistente el presente conflicto competencial.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a las autoridades contendientes; remítanse los autos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Jesús Eduardo Hernández Fonseca y Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, comunicado mediante oficio CCJ/ST/0791/2022, de cuatro de abril de dos mil veintidós; siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO,



PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO.

Hechos: Varias personas internas en un centro penitenciario promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como autoridades responsables a diversas dependencias administrativas, de quienes reclamaron la orden de traslado o la reubicación de dormitorio, entre otros actos; asimismo, señalaron como responsables a diversos Jueces de Distrito de varios Circuitos respecto de quienes no precisaron un acto reclamado concreto. El Juez de Distrito que por razón de turno conoció de la demanda declinó la competencia por razón de territorio, atendiendo al factor de cercanía, al considerar que el Juez declinado no había sido señalado como autoridad responsable y era el más cercano al lugar de reclusión; sin embargo, este último no aceptó la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial por razón de territorio, si el quejoso señala como autoridad responsable al Juez de Distrito que conoce de su demanda de amparo, pero de ésta no se advierte que le reclame acto concreto alguno.

Justificación: Lo anterior se sostiene en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las reglas de competencia por territorio, generales y excepcional (factor de cercanía), se edifican a partir de una figura en común, que es el acto reclamado, ya que para fijar cualquiera de ellas es necesario atender a la naturaleza de dicho acto, lo que implica, invariablemente, su precisión, pues sólo así puede verificarse cuál es la regla que debe aplicarse para fijar la competencia, lo que se robustece si se toma en cuenta que en términos del artículo 108, fracción IV, de la ley de la materia, la expresión de la norma general, acto y omisión que de cada autoridad se reclame, es requisito formal de la demanda de amparo que no puede soslayarse, por tratarse de un elemento básico para su admisión a trámite y posterior resolución; además de que la calidad de autoridad responsable depende, sustancialmente, de dicho señalamiento, ya que conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la referida legislación, sólo tiene el carácter de responsable quien haya



dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Consecuentemente, la precisión del acto reclamado, como requisito indispensable de la demanda de amparo, tiene su génesis en el hecho de que el simple señalamiento de alguna autoridad es insuficiente para tenerla con el carácter de responsable, ya que debe vincularse con un acto concreto; por ello, de la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción II, 37, 38 y 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, para fijar la competencia de un Juez de Distrito es necesario que en la demanda de amparo no sólo se señale como autoridad responsable al Juez, sino que además se precise el acto concreto que se le reclama, pues de no existir alguno, no puede considerársele autoridad para efectos del amparo, y menos puede plantearse un conflicto competencial; considerar lo contrario implicaría dejar que el quejoso elija la autoridad a la que corresponderá el conocimiento de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

XXVIII.1o. J/1 K (11a.)

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ofelia Ramos Ramos.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Conflicto competencial 7/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.



Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Conflicto competencial 8/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretaria: Ofelia Ramos Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 44/2001, de rubro: "COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 75, con número de registro digital: 190008.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.

AMPARO DIRECTO 758/2022. 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Conceptos de violación.



18. El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:

18.1 "El laudo que se impugna, causa conceptos de violación (sic), porque no se encuentra debidamente fundado ni motivado, mucho menos es dictado a verdad sabida y buena fe guardada, lo que hace incongruente y contradictorio el laudo porque no guarda una relación entre lo que se analiza y lo que se resuelve, y está en contra de lo señalado por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. (los copia)

18.2 "Al violar la autoridad responsable dichos preceptos legales, ataca las garantías de seguridad y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ende, también lo dispuesto por el artículo 17 del mismo ordenamiento.

18.3 "Primero. Causa agravios la absolución de todas las prestaciones demandadas que realiza la autoridad responsable, en su resolutive segundo y su considerando IV, por lo siguiente: del estudio escueto que realiza, sólo manifiesta que absuelve de las prestaciones sin realizar una valoración de las pruebas, en especial de la prueba pericial médica ofertada por la parte actora y la prueba pericial del perito médico tercero en discordia, ya que de la simple lectura del laudo se denota la deficiencia de estudio, puesto que se concreta a manifestar que el peritaje emitido por la parte actora (sic) y el peritaje emitido por el perito médico tercero en discordia, no anexan los estudios que se le practicaron al actor, por lo que no se concede valor probatorio a las periciales, destacando que si la autoridad responsable tiene duda, debió haber solicitado a los peritos médicos los estudios practicados al actor, con fundamento en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo para allegarse de todos los elementos para poder tener mayor certeza jurídica, y su omisión de requerir todo el material probatorio causa violaciones en perjuicio de mi representado, aunado a que no tomó en consideración que de la simple lectura de los dictámenes se desprende qué tipo de estudios y valoraciones se le practicaron al quejoso llegaron (sic) a la conclusión de que mi representado padece de los padecimientos señalados, tanto del perito médico tercero en discordia, como el perito médico de partes (sic).

18.4 "Cabe destacar que la autoridad responsable debió requerir a las partes, tanto perito médico de partes (sic) como perito médico tercero en dis-



cordia, ya que cuentan con dicha información, estudios, valoraciones, etcétera; toda la documentación para poder allegarse de todos los elementos que le sean necesarios para poder resolver de mejor manera, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y tampoco actuó conforme lo establece el artículo 873 de la ley laboral y, por tanto, una violación en contra de los derechos humanos de mi mandante; ya que se cuentan con todos los elementos para allegarse de todas las pruebas que juzgue convenientes, y para dictaminar de forma justa y correcta, de tal manera, la omisión en que cae la autoridad responsable, le causa violaciones de imposible reparación al quejoso, por lo que se solicita atentamente a esta autoridad se sirva otorgar el amparo y justicia federal. Y de igual manera incurre en responsabilidad la autoridad responsable, al no realizar una valoración correcta de las periciales técnicas, ya que de las mismas se desprende, claramente, la actividad del quejoso por periodos largos y constantes, que le han producido enfermedades de trabajo y, sobre todo, la pericial médica relacionada con la pericial técnica del medio ambiente, misma que establece que estuvo en un ambiente laboral con ruido de 80 decibeles y, tomando en consideración que fue de forma constante; cabe la presunción de que el actor por los años de servicio que fueron un aproximando de más de 42 años, le acarreo enfermedades del orden profesional, como es el padecimiento del oído y pulmones que describe el perito médico tercero en discordia y el perito de la parte actora. Y, por ende, le produjo una incapacidad permanente, con relación de causa-efecto, con el ambiente laboral, por los años de servicio en la empresa *****.

18.5 "Segundo: Causa agravios a mi mandante la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por el accionante, en su apartado V, en sus incisos a), b) y c), toda vez que de los mismos se desprende la empresa donde laboró el actor por más de 42 años, las categorías de *****, *****, ***** y *****, por lo que existe la presunción a favor de mi representado, si el instituto demandado, no objetó de forma específica ninguna documental, lo que trae como consecuencia que reconoce las actividades desempeñadas por mi representado y, por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no desvirtuó con ningún medio de defensa lo señalado, por lo que debió controvertir todo acontecimiento y, al no realizarlo, se tiene la presunción de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que se solicita sea considerado por esta H. Autoridad.



18.6 "Y en ese orden, tampoco valoró de forma exhaustiva el peritaje técnico del medio ambiente (sic) robustece claramente el dictamen médico y que la autoridad responsable, debió valorar al momento de resolver, aunado a que el actor tiene una vida laboral y, por el tiempo de exposición, es claro que le ha repercutido en su salud, al realizar por más de 42 años continuos la misma actividad.

18.7 "Resulta inverosímil que la autoridad responsable emita un laudo incongruente, sin apego a los principios generales de derecho y sin justicia y equidad, y sin apego a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su sentido proteccionista del trabajador, y mucho menos que no haya realizado el estudio que le correspondía a cada probanza.

18.8 "Señala la responsable que el que afirma está obligado a probar, olvidando la autoridad que entonces debió considerar el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

18.9 "Por lo que respecta a las periciales técnicas, se desprende de las mismas que el actor se encontró sujeto a agentes contaminantes por periodos prolongados de exposición de forma reiterada y, por ende, es evidente que se generarían enfermedades del orden profesional de las que ahora adolece mi representado y que han sido diagnosticadas por los peritos médicos, tanto el perito médico de la parte actora, así como el perito médico tercero en discordia. Además, realizando un estudio a las periciales técnicas, pueden evidenciarse los conocimientos de los peritos en el área del medio ambiente ya que existe la presunción de que son perito y doctor en su materia y pueden determinar el medio ambiente laboral de cada una de las empresas, así como las actividades que realizó el accionante, aunado a que con las documentales exhibidas en juicio se acreditan los lugares donde prestó sus servicios el actor, e incluso se desprenden los domicilios en donde existían las empresas, motivo por el que se solicita se aplique la presunción a favor de mi representado, ya que de no ser así el quejoso tendría que acreditar hechos desconocidos y acontecimientos a futuro de permanencia incierta, infringiendo lo establecido en la Ley Federal del



Trabajo respecto al sentido proteccionista del trabajador, además no puede pasar desapercibido todo el tiempo laborado por el actor, y que es un aproximado de más de 42 años ininterrumpidos y por el simple tiempo de exposición, así como al estar expuesto a polvos, como su actividad de estar flexionándose de forma continua y a los diversos agentes contaminantes, agentes físicos que le van a generar detrimentos en su salud, por lo que se solicita sea valorada conforme a derecho, la pericial ofrecida por el perito de la parte actora, como el perito tercero en discordia, ya que los mismos concuerdan en sus conclusiones.

18.10 "La carga de la prueba en el presente juicio es acreditar las enfermedades de que es portador el actor, así como la profesionalidad de las mismas y, en ese orden, la prueba reina para la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas por el actor, es la prueba pericial médica la responsable (sic) señala del dictamen de la parte actora al mismo se le niega pleno valor probatorio porque no aporta elementos de convicción y se le resta veracidad. Ahora bien, se hace notar a esta H. Autoridad que del estudio pormenorizado que se realiza a la pericial médica ofrecida por el perito médico de la parte actora se desprenden los lugares y las actividades que realizó mi representado cuando laboró para las diversas empresas con las categorías de secretaria, obrera, supervisora de ventas, etcétera. Señala el perito que durante el tiempo en que prestó sus servicios estuvo expuesta a respirar polvos de todo tipo, y agentes contaminantes de todo tipo, y expuesta a permanecer por periodos prolongados y extremos de pie. De la pericial en comento se desprenden todos los agentes físicos, químicos, contaminantes de su medio ambiente laboral, sus factores mecánico-sociales y ergonómicos y los estudios médicos que se le practicaron a la actora.

18.11 "Asimismo, se hace valer la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 29/98, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL, LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTA Y EL MEDIO EN EL CUAL EL TRABAJADOR PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, NO REQUIERE NECESARIAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PERITO MÉDICO EN EL LUGAR, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.'. La prueba pericial médica es la idónea para determinar, tanto si el origen de una enfermedad es de carácter profesional, como el grado de incapacidad que le provoque al trabajador. En atención a ello si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, o sea de aquellas enumeradas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.



18.12 "Por lo expuesto, atentamente pido se sirva esta H. Autoridad, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a mi representado, por ser violatorios de hechos realizados por la responsable y ello trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos de mi poderdante." (fojas 5 a 8 del cuaderno de amparo)

SEXTO.—Estudio. El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

1. Violaciones procesales.

a) Cotejo de la prueba documental.

19. En parte del segundo concepto de violación, el quejoso aduce que las documentales que exhibió en el juicio acreditan los lugares en los que prestó servicios, actualizándose la presunción a su favor; de lo contrario, tendría que probar hechos desconocidos y futuros de permanencia incierta, infringiendo la ley laboral, soslayando que trabajó por más de cuarenta y dos años.

20. Asimismo, indica que la autoridad omitió valorar las documentales que ofreció en el punto V, incisos a), b), c) y d), de los que se desprende que laboró por más de cuarenta y dos (42) años en las categorías de *****, *****, *****, y *****, por lo que existe presunción a su favor, ya que el instituto demandado no las objetó de manera específica, lo que significa que reconoce las actividades desempeñadas y que no las desvirtuó.

21. La anterior manifestación es fundada, suplida en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora la que acude al presente juicio de amparo.

22. Este tribunal advierte que se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la seguridad social, en perjuicio del trabajador quejoso.

23. En efecto, el derecho humano a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:



"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

24. Por su parte, el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–, hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), estableciendo lo siguiente:

"Capítulo III

"Derechos económicos, sociales y culturales.

"Artículo 26. Desarrollo progresivo

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

25. Con respecto al derecho a la seguridad social, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", consagra en su artículo 9 lo siguiente:

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

26. Por ende, para este órgano jurisdiccional no resulta suficiente la creación de instituciones encargadas de proporcionar y regular el derecho a la seguridad social, sino que también deben establecerse mecanismos sencillos y eficientes que permitan garantizar el acceso efectivo a este derecho, de conformidad con los artículos 1o. y 17 constitucionales.

27. En ese sentido, todas las autoridades y tribunales deben procurar evitar que los trámites administrativos que al efecto dispongan las leyes secundarias, se conviertan en verdaderos obstáculos que dificulten estructuralmente que las personas puedan disfrutar íntegramente del derecho a la seguridad social.

28. Sobre esas premisas se considera que para garantizar el derecho a la seguridad social del quejoso, es insuficiente que éste sea derechohabiente del organismo de salud, o que tenga libre acceso a los Tribunales Laborales para exponer las controversias que se susciten, puesto que, además, tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales deben evitar imponer trabas y promover la garantía de este derecho humano, sin que lo anterior se traduzca en la supresión de los elementos de verificación respecto de los requisitos que la legislación secundaria contempla para poder disfrutar de tales beneficios.

29. En los conflictos individuales de seguridad social, que se resuelven ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, relativos a riesgos de trabajo



–ya sea por accidente o enfermedad profesional–, es cierto que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que el asegurado aporte un principio de prueba sobre su causalidad con las actividades específicas desarrolladas, o con el medio ambiente en que el trabajador laboró, condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar contempladas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el nexo causal.

30. En el caso, se aprecia que el accionante manifestó que presentaba los padecimientos denominados:

1. Cortipatía bilateral por trauma acústico crónico que le condiciona una hipoacusia bilateral,

2. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural,

3. Enfermedades broncopulmonares, y

4. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica.

31. Patologías que indicó eran del orden profesional y tenían relación de causa-efecto con su ambiente laboral, y le generaban una incapacidad parcial permanente del 75 % (setenta y cinco por ciento), por lo que solicitó el pago de la pensión por incapacidad permanente. (foja 1)

32. En los hechos, relató que ingresó a laborar en ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual cambió de razón social varias veces, teniendo las siguientes categorías: (foja 2)

Primer puesto: *****.

Duración: seis meses.

Actividades: Se encargaba de alimentar el horno con barras de zinc y, al realizar dicha actividad, se producían humos extremos, calor intenso, además de que separaba el zinc del plomo dentro de los hornos.



Segundo puesto: ***** , y pasó por las etapas de ***** y ***** .

Duración: siete años.

Actividades: no las señaló.

Tercer puesto: ***** .

Duración: diez años.

Actividades: no menciona.

Cuarto puesto: ***** , en sus distintas categorías A, B, H, G y E. (sic)

Duración: quince años.

Actividades: no señala.

Quinto puesto: ***** .

Duración: cuatro años.

Actividades: supervisar en todo el departamento de fundición.

33. Indicó que en la empresa se producía zinc, óxido, cloruro de zinc, y que estuvo expuesto a respirar por periodos prolongados plomo y zinc, a inhalación de polvos; que en la extracción se generaba calor extremo, cambios de temperatura y ruido intenso que interrumpía la comunicación normal, provocado por las máquinas.

34. Que trabajó cuarenta y dos (42) años.

35. En atención a la acción ejercitada, invariablemente debió demostrar que tuvo esas categorías, que desempeñó las actividades que adujo a lo largo de su vida laboral, o bien, el medio ambiente al que afirmó estuvo expuesto y, al efecto, las probanzas tendientes a su comprobación, no resultan idóneas para ese propósito.



36. En efecto, para acreditar sus afirmaciones, el actor, ahora quejoso, ofreció en el apartado V de sus pruebas las siguientes: (fojas 6 y7)

"V. Las documentales consistentes en:

"a) Un aviso de modificación de salario de fecha 1 de abril de 1982, prueba que se ofrece para acreditar que la parte actora laboró para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con la categoría de ***** .

"b) Un aviso de modificación de salario de fecha 1 de abril de 1990, prueba que se ofrece para acreditar que laboró para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con la categoría de ***** .

"c) Un aviso de modificación de salario de fecha 3 de agosto de 1992, prueba que se ofrece para acreditar que laboró para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con la categoría de ***** .

"d) Un aviso de modificación de salario de fecha 9 de febrero de 1998, prueba que se ofrece para acreditar que laboró para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con la categoría de ***** ."

37. En audiencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), previo a ratificar su demanda, ofreció como medio de perfeccionamiento de las documentales en cuestión, el cotejo, a practicarse en la Subdelegación Tlalnepantla, anexo al Hospital General de Zona Gustavo Baz, Departamento de afiliación y vigencia. (foja 52 vuelta)

38. Dichas pruebas fueron objetadas en términos generales por el demandado, como se observa de la siguiente transcripción: (foja 52 vuelta)

"Por ser el momento procesal oportuno procedo a objetar las pruebas ofrecidas por mi contraparte en términos generales, en cuanto alcance y valor probatorio que a las mismas se les pretende atribuir, por no ser los medios idóneos para acreditar los extremos de su acción y, por lo que hace a la prueba marcada bajo el numeral IV."

39. La Junta, en la audiencia citada (14 de marzo de 2017), admitió la prueba de referencia en los términos siguientes:



"De la parte actora: se admiten todas y cada una de sus pruebas ... por lo que hace a la documental marcada con el numeral V, consistente las documentales (sic) y que obran en autos, se aceptan y a la misma se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar resolución."

40. Lo anterior pone de relieve que la autoridad omitió proveer sobre el medio de perfeccionamiento propuesto por el oferente, consistente en el cotejo con su original, pues nada adujo al respecto. (fojas 52 y 53)

41. Ello constituye una infracción a las reglas del procedimiento, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2004-SS, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005, en la que estableció que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba una documental en copia simple o fotostática, respecto de la cual se solicite su compulsión o cotejo con su original, indicando el lugar en donde ésta se encuentre, la Junta del conocimiento debe ordenar su perfeccionamiento, con independencia de que la contraparte la objete o no, pues en esas condiciones es claro que la intención del oferente es lograr el perfeccionamiento de la prueba, en principio, para que alcance un mayor valor probatorio y, además, para desvirtuar la objeción que, en su caso, haga valer la contraparte.

42. La tesis de jurisprudencia a que se ha hecho mención, aparece publicada con el número de identificación 2a./J. 44/2005, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con número de registro digital: 178744, de rubro y texto:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es,



de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

43. Lo anterior cobra especial relevancia, porque el cotejo propuesto por el actor está dirigido a mejorar el alcance probatorio de las copias fotostáticas de los avisos de modificación de salario descritos, donde consta el nombre de la empresa para la cual laboró, así como los puestos que ocupó, por lo que es claro que, con la citada omisión, violentó las leyes esenciales del procedimiento, en franca oposición a lo dispuesto en el diverso 798 de la Ley Federal del Trabajo.

44. De ahí la importancia de reparar la infracción procesal destacada, a fin de que la autoridad del trabajo ordene el desahogo del cotejo de las documentales ofrecidas por la parte actora en el apartado V, incisos a), b), c) y d) de sus pruebas, inherentes a los avisos de modificación de salario. Máxime que la violación al procedimiento trascendió al laudo, toda vez que ésta no estuvo en posibilidad de demostrar la empresa y puestos en los que se desempeñó, elementos constitutivos de la acción ejercitada, consistente en el pago de la pensión por incapacidad reclamada, tan es así que la autoridad absolvió de dicha pretensión.

a) Categorías y funciones desempeñadas por en los diversos puestos que ocupó en la empresa.

45. Siguiendo con el estudio que nos ocupa, se observa que la Junta emitió laudo absolutorio, pues impuso a la parte actora la carga de la prueba, la cual dijo que no satisfizo.

46. Sobre este tópico, este tribunal constitucional considera que la tradición civilista "el que afirma está obligado a probar" en el terreno de las cargas probatorias no es trasladable en automático a la materia de trabajo, a partir de la incorporación legal del modelo dinámico de la prueba, como lo sostiene el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, contenido en la tesis aislada III.3o.T.9 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1326, con número de registro digital: 2002715, de rubro y texto:



"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente –en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas–, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como 'carga dinámica de la prueba', según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones



técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar."

47. En ese contexto, cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo, y la parte actora no ofrece las pruebas necesarias para demostrar las categorías, actividades, medio ambiente o el nexo causal de esos padecimientos, el órgano jurisdiccional, de existir indicios que apunten en ese sentido, de manera oficiosa debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas, siempre y cuando:

1) En el expediente se adviertan datos que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda y,

2) Cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.

48. Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de todos los poderes públicos de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los trabajadores a las prestaciones sociales respectivas.

49. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla entre todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que



se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador, en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

50. Ello se estima de esa manera, porque los derechos humanos al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la motivación adecuada, obligan a las Juntas y Tribunales Laborales a practicar estándares de admisión, desahogo y valoración de las pruebas que sean conformes y coherentes con la lógica proteccionista del sistema normativo laboral, desde el mejor ángulo de los derechos humanos de los trabajadores, especialmente cuando se actualice un contexto de asimetría entre el empleador o el asegurador y el trabajador, en atención a su vulnerabilidad económica, social y cultural, ya que por un lado, el patrón, en el caso de los asegurados que exigen el reconocimiento de la profesionalidad de los padecimientos, es quien tiene los medios probatorios en su poder para acreditar los hechos constitutivos de la acción y, por otro lado, la sustituta aseguradora y los órganos jurisdiccionales son los que tienen el conocimiento para informar y prevenir a los trabajadores sobre los requisitos y exigencias necesarias para llegar a la verdad material de los hechos.

51. Por ende, la Junta debió actuar de un modo diferente para allegarse de pruebas en forma racional y prudente, limitada al desahogo de diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos, en este caso, las categorías y actividades desempeñadas por el trabajador.

52. La falta de demostración de estos hechos no es causa totalmente imputable al asegurado, pues el que deba presentar un principio de prueba no impide que la Junta, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda –relativos a las categorías o actividades del actor– los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en este caso el patrón.



53. Esto en acatamiento a la obligación que le impone la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral, a fin de que terceros ajenos al juicio, como el caso de la patronal, calidad que en el caso el reclamante atribuyó a *****, que cambió de razón social por *****; aporte elementos de prueba con los que dispone, por estar obligada por ley a conservarlos, con el objetivo de lograr el real esclarecimiento de los hechos, como lo establecen los artículos 783 y 803 de la ley laboral.

54. Así, cuando el actor aporte datos que revelen un contexto de veracidad de los hechos de su demanda, la Junta debe suplir los aspectos técnico jurídicos omitidos por la parte actora (recabación oficiosa de pruebas) para llegar a la verdad material de los hechos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del derecho humano a la seguridad social, especialmente cuando de la demanda natural y de los hechos narrados haya transcurrido un periodo razonable de tiempo, y sea todavía factible llegar al conocimiento de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.

55. Máxime que existe asimetría entre el trabajador quejoso y el Instituto Mexicano del Seguro Social, ahora tercero interesado, considerando que los elementos técnicos relativos a las incapacidades son aspectos técnicos de alta complejidad para la clase trabajadora.

56. Lo anterior opera cuando en el expediente natural se advierten aspectos que apunten a la verosimilitud de los hechos expuestos en la demanda.

57. Como se precisó previamente, se aprecia que el actor atribuyó la calidad de patrón a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, que cambió de razón social por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, dato que consta en los avisos de modificación de salarios, propuestos por la parte actora en el apartado V, incisos a), b), c) y d) respecto de los cuales, en los párrafos que anteceden, se ordenaron perfeccionar, donde se consignan, entre otros datos, el nombre del asegurado y del patrón, la ubicación del centro de trabajo, la ocupación del trabajador. Dichas documentales son del tenor siguiente: (fojas 9 a 11)

Se suprime imagen



58. Por ello, la Junta debió eximir de la carga de la prueba al asegurado y requerir al patrón de referencia a fin de que informara la categoría o puestos que ocupó el actor, denominados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , en sus distintas categorías ***** y *****; así como las actividades o funciones desarrolladas por el operario cuando prestó sus servicios para dichas empresas, pudiendo decretar la Junta los apercibimientos que estime convenientes conforme a la legislación laboral, para allegarse del material probatorio que resulte suficiente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

59. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 352, con número de registro digital: 174728, de rubro y texto:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en



que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata, si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

60. En consecuencia, la responsable debió actuar conforme a los artículos 782,¹ 784² y 886³ de la Ley Federal del Trabajo, y recabar de manera oficiosa los in-

¹ "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

² "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador."

³ "Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta."



formes de las empresas patronales respecto de las categorías y actividades que tuvo la trabajadora, con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitan resolver la litis de una manera fundada y motivada, para llegar a la verdad material, ya que esos preceptos legales la facultan para eximir al asegurado de su carga probatoria y actuar oficiosamente para recabar medios de prueba que no tiene en su poder el asegurado, sino el patrón.

61. Ello también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2008, página 401, con número de registro digital: 169472, del tenor:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA. El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."



la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley."

62. Por tanto, la Junta responsable debe advertir que, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución General, así como del numeral 132, fracciones I, XV, XVI y XVII, de la Ley Federal del Trabajo, los patrones tienen las obligaciones siguientes:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;"

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:



"I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

"...

"XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del capítulo III Bis de este título.

"XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

"XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;"

63. A partir de ello, para el esclarecimiento de la verdad material, la responsable deberá requerir a ***** , que cambió de razón social por ***** , para que informe las categorías o puestos que ocupó el trabajador, así como las funciones o actividades que realizó el operario para esa moral y el tiempo de exposición en la jornada o prestación de sus servicios.

64. Hecho lo anterior, con la información recabada, la autoridad laboral, en el momento procesal oportuno, nuevamente tendrá que pronunciarse sobre la procedencia de la pensión por incapacidad parcial permanente reclamada por el demandante al Instituto Mexicano del Seguro Social.

65. Asimismo, la Junta responsable deberá aplicar las máximas de la experiencia adquiridas en el desarrollo de sus funciones como autoridad laboral, en virtud de la importante cantidad de asuntos que ante ella se tramitan, especialmente aquellos conflictos inherentes a la seguridad social y, en específico, a los riesgos de trabajo.



66. Máxime que en términos del Acuerdo por el que se amplía la competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que las Juntas Especiales Ocho, Ocho Bis, Nueve y Nueve Bis, todas de la Federal de Conciliación y Arbitraje, son competentes para resolver las controversias suscitadas entre los trabajadores, sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya sea como patrón o como órgano asegurador.

67. Circunstancia que puede advertirse de la siguiente transcripción:

"Junta Especial Número Ocho. Conflictos entre el organismo público descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, su contrato colectivo de trabajo, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y demás ordenamientos de carácter contractual, así como aquellos en los que dicho instituto sea ente asegurador, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

"Las Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en controversias sobre la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas de la cuenta individual de ahorro para el retiro.

"Junta Especial Número Ocho Bis. Conflictos entre el organismo público descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, su contrato colectivo de trabajo, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y demás ordenamientos de carácter contractual, así como aquellos en los que dicho instituto sea ente asegurador, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

"Las Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en controversias sobre la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas de la cuenta individual de ahorro para el retiro.

"Junta Especial Número Nueve. Conflictos entre el organismo público descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus trabajadores, con



motivo de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, su contrato colectivo de trabajo, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y demás ordenamientos de carácter contractual, así como aquellos en los que dicho instituto sea ente asegurador, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

"Las Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en controversias sobre la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas de la cuenta individual de ahorro para el retiro.

"Junta Especial Número Nueve Bis. Conflictos entre el organismo público descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, su contrato colectivo de trabajo, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y demás ordenamientos de carácter contractual, así como aquellos en los que dicho instituto sea ente asegurador, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

"Las Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en controversias sobre la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas de la cuenta individual de ahorro para el retiro."

68. La competencia limitada en relación con determinado tipo de asuntos, procura la especialización de la Juntas Especiales en la solución de los conflictos laborales sometidos a su jurisdicción, lo que propicia que éstas concentren las controversias en las que intervenga el citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

69. Consecuentemente, las autoridades laborales generan una experiencia significativa en relación con la profesionalidad de los padecimientos que un trabajador puede adquirir con motivo de los diversos ambientes en los que desempeña sus labores, lo que desarrollan al concentrar un número considerable de conflictos individuales de seguridad social en los que los asegurados reclaman prestaciones relativas a riesgos de trabajo.

70. Experticia que deberá ser aprovechada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en beneficio de las personas aseguradas, procurando se les garantice un libre acceso al derecho humano a la seguridad social.



71. Similares consideraciones sostuvo el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver los amparos directos DT. 701/2021, DT. 23/2022, DT. 382/2022 y DT. 593/2022, resueltos en sesiones ordinarias virtuales de veintiocho de abril, diecinueve de mayo, siete de julio y diez de noviembre, todas de dos mil veintidós, de los cuales emanó el siguiente criterio:

72. Tesis aislada I.5o.T.9 L (11a.), emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6210, materia laboral, con número de registro digital: 2024873, de rubro y texto:

"CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.

"Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de que presenta una incapacidad permanente parcial por diversos padecimientos que se desarrollaron en el ejercicio de sus labores. La Junta responsable absolvió al instituto demandado al considerar que el actor no demostró el nexo causal entre las enfermedades y el medio ambiente laboral.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y la parte actora no ofrece la prueba pericial de medio ambiente laboral, seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía u otras necesarias para demostrar el nexo causal existente entre los padecimientos y las actividades profesionales, el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas a esos efectos, en los casos en que: 1) en el expediente se adviertan indicios que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda; y, 2) cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.



"Justificación: Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los trabajadores a las prestaciones sociales respectivas. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'."

Pericial técnica en medio ambiente y ergonomía.

73. En otro tema, y en la anunciada suplencia, se aprecia que la parte actora, para probar los extremos de sus pretensiones, también ofreció la pericial técnica en medio ambiente y ergonomía en la empresa *****, en los siguientes términos:

"IV. La pericial técnica de medio ambiente y ergonomía en la empresa *****, con domicilio en *****, número *****, fraccionamiento *****, Estado de México, solicitando a esta H. Junta se le designe un perito, ya que el actor carece de los recursos para pagar un perito particular y, a efecto de reafirmar y dar mayor certeza de que los padecimientos que menciona el perito médico tienen consecuencia del orden profesional, por la relación de causa-efecto con el medio ambiente laboral, quien deberá contestar el siguiente cuestionario:



"1. Que diga el perito, si el medio ambiente laboral era estrepitoso y con ruidos que interfieren con la comunicación verbal normal en cada una de las empresas; asimismo, que diga los niveles de ruido e interferencia producidos por las ondas de transmisión y qué los producía.

"2. Que diga el perito si dentro de cada una de las empresas, el actor se encontró expuesto a respirar humos de soldadura, plomo y zinc, y polvos de tierra y demás contaminantes físicos y químicos.

"3. Que diga el perito si el actor se encontró expuesto por tiempos prolongados y de exposición a inhalar humo de plomo y zinc, y diversos.

"4. Que diga el perito si el actor se encontró expuesto a polvos y agentes contaminantes físicos.

"5. Que diga el perito las condiciones ambientales en que se encontró expuesto el actor.

"6. Que diga el perito si mi mandante estuvo expuesto a periodos prolongados de inhalación de humo.

"7. Que diga el perito si el actor se encontró sujeto a permanecer de pie por periodos prolongados.

"8. Que diga el perito si el actor se flexionaba de forma constante en la realización de sus actividades.

"9. Que diga el perito si el actor se encontró sujeto a realizar movimientos bruscos en sus actividades.

"10. Que diga el perito si el actor se encontró expuesto a alturas extremas.

"11. Que diga el perito técnico las características y en qué consisten las siguientes categorías: ayudante de soldador, operador E, operador G, operador H, operador A, alimentador de hornos, hornero, tamizador, supervisor de hornos.



"12. Que diga el perito en su leal saber y entender sus conclusiones técnico ambientales y ergonómicos.

"13. Que diga el perito si considera necesaria su intervención para que un perito médico se auxilie y determine si las enfermedades son del orden profesional o no.

"14. Que diga el perito si el actor estuvo expuesto a temperaturas extremas." (foja 6 del expediente laboral)

74. En audiencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Junta admitió el anterior medio demostrativo y ordenó su desahogo. (fojas 52 y 53)

75. Mediante escrito de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la apoderada del actor señaló que la empresa ***** , cambió de razón social por ***** ; asimismo, indicó que tenía como nuevo domicilio el ubicado en "calle ***** , No. exterior ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que se solicita a esta H. Junta se sirva ordenar que se haga la visita armada (sic), por conducto de los peritos en esta última empresa, en el domicilio proporcionado, lo anterior para no dejar en estado de indefensión a mi representado." (foja 93)

76. El treinta (30) de junio de la citada anualidad, la Junta proveyó favorablemente la anterior petición. (foja 94)

77. De la lectura íntegra del cuestionario formulado por el actor para el desahogo de la prueba pericial técnica en medio ambiente y ergonomía, se aprecia que estuvo dirigida a demostrar el ambiente laboral en que se desempeñó la parte actora, esto es, los agentes contaminantes, físicos y ergonómicos a los que estuvo expuesto; sin embargo, es deficiente para demostrar el nexo causal de las enfermedades denominadas hipoacusia bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico diagnosticadas por el perito médico designado por la Junta y de la parte actora, así como la patología de callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica determinada sólo por este último galeno.

78. Es así, porque a pesar de que el oferente de la prueba solicitó que los especialistas se constituyeran en la fuente de labores donde se desempeñó,



denominada ***** , que cambió de razón social por ***** ; no se observa que los peritos haya indicado en sus dictámenes que efectivamente se constituyeron en ese lugar; para tal efecto debieron precisar cuándo lo hicieron, por quién fueron atendidos, en qué área realizaron sus diligencias; visita que era necesaria en atención a la naturaleza de la prueba, para que con certeza pudieran dictaminar sobre los extremos exigidos.

79. De los dictámenes que rindieron las partes (sic), consta que sólo el perito nombrado por el instituto demandado asentó claramente que realizó la visita a ese lugar al señalar: "se hace constar que se realizó la visita técnica a la empresa denominada ***** , con domicilio en calle ***** , No. exterior ***** , Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México." (foja 97), lo que no aconteció con los nombrados por la parte actora y el designado por la Junta.

80. En efecto, el especialista de la parte actora sólo señaló: (fojas 102 y 104)

"Objetivo.

"Mediante el estudio y análisis del expediente y conociendo lo particular del entorno del medio ambiente y actividades que desarrolló durante su vida laboral el trabajador ahora actor en la presente demanda.

"Con apoyo en lo anterior, proporcionar los mayores elementos posibles, para una mejor apreciación y valoración en la materia de medio ambiente y ergonomía.

"Cuestionario.

"Hechas las observaciones y realizados los análisis conducentes, me permito hacerlos de su conocimiento, declarando a mi leal saber y entender, bajo protesta de decir verdad, que todo lo antes citado en el presente dictamen, mismo que consta de 4 fojas simples, es apegado a la verdad y estricto derecho."

81. Por su parte, el perito tercero en discordia en materia de medio ambiente y ergonomía indicó:



"El que suscribe Ing. *****, designado perito tercero en discordia para fungir como perito técnico en materia de medio ambiente y ergonomía, nombrado por esta H. Junta Especial en el presente asunto, con título profesional expedido por el Instituto Politécnico Nacional (IPN) de fecha 18 de febrero de 1993, y cédula profesional No. *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP), con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos en la Avenida *****, No. *****, Delegación *****, C.P. *****, de esta ciudad, ante usted, respetuosamente comparezco y expongo.

"Que se rinde dictamen pericial técnico, tomando en consideración el oficio en que se me propone como perito, así como el domicilio de la empresa *****, ubicada en calle *****, No. exterior *****, en el Municipio de Tultitlan de Mariano Escobedo, en el Estado de México, donde se solicita realizar los estudios de campo para determinar las condiciones ambientales y de trabajo del hoy actor y con el conocimiento de la categoría de *****, ya conociendo la categoría del hoy actor y el giro de la empresa, por lo que se le da contestación al cuestionario bajo los siguientes términos.

"Objetivos y alcance.

"Para proporcionar los mayores elementos para una mejor valoración del medio ambiente y ergonómico, con respecto a ruidos, polvos y materiales químicos, en que se desarrollaron el hoy actora (sic) dentro de las instalaciones de la empresa *****, revisión y análisis del expediente laboral en que se actuó; se efectuó la valoración de las actividades del puesto que el actor desempeñó; la utilización de la siguiente bibliografía: Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1999, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral; Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido; equipo que se utilizó para los estudios de campo fue: la utilización de un sonómetro: marca Quest, modelo 2700, número de serie HU1080024, calibrador marca: Quest, número de serie T1062015, calibrado a 120 dB (a), bomba gravimétrica marca M.S.A., número de serie 479680, con filtros de celulosa y tubos absorbedores individuales, con la cual se dará



una mejor valoración de la relación causa-efecto de lo que demanda el hoy actor, y hacer un análisis de las pruebas y demás elementos que se exhiben en el expediente, con el conocimiento de las áreas y actividades que desarrollan los hoy actores. (sic) Se les dará contestación al cuestionario ofrecido bajo el numeral IV.

"...

"Contestando el peritaje que me fue encomendado, hechos los análisis anteriores y habiendo agotado todo en la materia pericial encomendada, los hago de su conocimiento, habiéndome dictaminado según mi leal saber y entender, ratificado y reproduciendo en cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar."

82. En ese sentido, como ya se estableció, los especialistas debieron constituirse en el domicilio de la empresa donde laboró el actor, a fin de poder rendir su dictamen.

83. Además de que tampoco se observa alguna interrogante relacionada con el número de decibeles o intensidad del ruido del centro de trabajo donde el accionante desempeñó sus servicios, a efecto de que el perito midiera con los instrumentos o aparatos adecuados y necesarios la intensidad del ruido traducido en decibeles del lugar donde el trabajador realizó sus actividades.

84. Si bien el profesionalista tercero en discordia señaló que para emitir su opinión se auxilió de un sonómetro, calibrador y bomba gravimétrica, entre otros elementos, lo cierto es que no se advierte claramente que se haya constituido en algún lugar de la empresa donde hubiera realizado las mediciones; ni que haya hecho alguna comprobación respecto a la intensidad del sonido o los ruidos que se generan y emiten en el centro de trabajo donde laboró el actor, para poder elaborar el dictamen técnico.

85. Ese aspecto, concerniente a la intensidad del ruido y el sonido, se estima trascendente para poder determinar el nexo causal de la enfermedad auditiva que presenta el operario, pues sólo conociendo el número de decibeles a los que se vio expuesto el trabajador durante su jornada, se podrá determinar si el padecimiento auditivo que ahora presenta guarda relación con su vida laboral.



86. De ahí la necesidad de saber el número de decibeles generados en el centro de trabajo, pues ésta es la unidad de medida que se utiliza para calcular la intensidad del sonido y la presión acústica.

87. Por ende, atendiendo al principio de realidad estatuido en la legislación laboral y a la existencia de indicios derivados del dictamen pericial aludido de que el actor, al parecer, estuvo expuesto a ruidos, la Junta responsable deberá ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de requerir al trabajador para que manifieste si es su deseo ampliar, mejorar o complementar el interrogatorio de la pericial técnica de medio ambiente y ergonomía, con el objetivo de que su perito dictamine los niveles de ruido en el centro de trabajo, al que incluso hizo referencia el trabajador en el hecho tres del escrito de demanda, concierne, precisamente, al nivel de ruido existente en el lugar donde laboró el actor: (foja 2)

"3. Las actividades durante su periodo laboral (sic) como exposición contaminante de ruidos producidos por las diversas maquinarias."

88. Tampoco se formuló pregunta en cuanto a que el especialista realizara la medición de los agentes contaminantes ambientales que se encontraban en el aire del centro de trabajo, pues en el hecho 3 de la demanda, el accionante también refirió que estuvo expuesto a "la inhalación de polvo de forma constante y reiterada durante toda la jornada de trabajo, inhalación de polvos, químicos diversos".

89. De igual forma, no se expuso interrogatorio para establecer si en el ambiente laboral el trabajador realizaba cargas pesadas que impactaran directamente en la columna vertebral y, en su caso, el peso que tenían, toda vez que mencionó que realizó "sobre esfuerzos físicos y posturas prolongadas".

90. Además, tomando en consideración que la pericial en comento se rindió de manera colegiada, en el supuesto de que el actor decida perfeccionar o complementar los puntos del cuestionario, la Junta tendrá que dar la intervención que corresponda al instituto demandado, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, también al perito tercero en discordia que nombró la Junta, al tratarse de una prueba pericial que se rindió de manera colegiada en el juicio laboral.



91. Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 825,⁴ fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta podrá formular a los peritos las preguntas que estime necesarias y que le permitan tener los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al momento de resolver lo referente a la pensión de incapacidad parcial permanente reclamada por el trabajador.

92. Es aplicable al respecto, la tesis aislada 2a. I/2004, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, materia laboral, página 233, con número de registro digital: 182122, de rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN ES INCORRECTO, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES EN EL MOMENTO DE SU DESAHOGO O UNA VEZ RECIBIDO EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE. El hecho de que ninguno de los dictámenes médicos rendidos en un juicio que tenga por objeto determinar la existencia de enfermedades profesionales, resulte completo o suficiente, y por ello no permita a las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizar una conclusión congruente, no puede tener como consecuencia un laudo absolutorio. Lo anterior es así, pues el incorrecto desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte trabajadora da lugar a la reposición del procedimiento respectivo, a fin de que la autoridad ordene el correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda contar con todos los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada, atendiendo principalmente al cuestionario propuesto por la oferente de la prueba. Por tanto, si determina que el dictamen es incorrecto, deberá hacer a los peritos las preguntas que juzgue convenientes sea en el momento mismo del desahogo de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien una vez recibido el proyecto de laudo correspondiente, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 886 de la ley citada, cualquiera de

⁴. "Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"...

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes."



los miembros de la Junta puede solicitar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad."

2. Estudio innecesario de conceptos de violación atendiendo al principio de mayor beneficio.

93. Dada la trascendencia de la violación procesal evidenciada en la presente ejecutoria, deviene innecesario el estudio de los demás conceptos vinculados con la pensión por incapacidad parcial permanente, pues con motivo de la concesión constitucional, la Junta responsable deberá reponer el procedimiento con la finalidad de prevenir al quejoso para que ordene el cotejo de los avisos de modificación de salarios propuestos por la parte actora en el apartado V, incisos a), b), c) y d); asimismo, requiera al patrón de la parte trabajadora para que (sic) los puestos que ocupó el trabajador, las actividades que realizó, el tiempo que lo hizo; asimismo, requiera al reclamante para que precise si es su deseo ampliar o perfeccionar el cuestionario de la prueba pericial técnica en medio ambiente y ergonomía.

94. Robustece a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, página 5, con número de registro digital: 179367, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar



al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

III. Efectos de la protección constitucional.

95. Consecuentemente, al ser el laudo inconstitucional, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

2. Reponga el procedimiento para que, atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

a) Ordene el cotejo de los avisos de modificación de salario propuestos por la parte actora en el apartado V, incisos a), b), c) y d) de sus pruebas.

b) Solicite a la empresa denominada ***** , informe las categorías o puestos que ocupó el trabajador en dicha empresa, así como las funciones o actividades que realizó el operario para ella, y el tiempo de exposición en la jornada o prestación de sus servicios, por lo que, en su oportunidad, deberá darle vista a la contraparte del aquí quejoso con el aludido informe.

c) Requiera al trabajador para que manifieste si es su deseo ampliar, mejorar o complementar el cuestionario de la pericial técnica ambiental y ergonomía, con el objetivo de que su perito dictamine los niveles de ruido en el centro de trabajo ***** , así como los niveles contaminantes ambientales que se encontraban



en el aire del centro de trabajo, y si realizó cargas pesadas que impactaran directamente en la columna vertebral, así como el peso que tenían, en caso de que el actor decida hacerlo, dé la intervención que corresponda a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, tomando en cuenta que los especialistas deberán constituirse en el domicilio de la empresa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 76 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de seis de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por el quejoso, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; a la autoridad responsable con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados: Presidente Fernando Silva García, Roberto Ruiz Martínez y Antonio Rebollo Torres; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 202/2004-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 555, con número de registro digital: 18849.



La tesis aislada I.5o.T.9 L (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de que presenta una incapacidad permanente parcial por diversos padecimientos que se desarrollaron en el ejercicio de sus labores. La Junta responsable absolvió al instituto demandado, al considerar que el actor no demostró el nexo causal entre las enfermedades y el medio ambiente laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y la parte actora no ofrece la prueba pericial de medio ambiente laboral, seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía u otras necesarias para demostrar el nexo causal existente entre los padecimientos y las actividades profesionales, el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas para esos efectos, en los casos en que: 1) en el expediente se adviertan indicios que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda; y, 2) cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.

Justificación: Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los traba-



jadores a las prestaciones sociales respectivas. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/6 L (11a.)

Amparo directo 701/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 23/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 382/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: María Ureña Peralta.

Amparo directo 593/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 758/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCE-SIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

QUEJA 193/2022. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MICHELE FRANCO GONZÁLEZ. SE-CRETARIA: YOALLI TRINIDAD MONTES ORTEGA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión de este tribunal. Son esencialmente fundados los agravios planteados por el recurrente, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la legislación de amparo, lo que traerá como consecuencia que se declare fundado el presente recurso, en atención a las consideraciones que enseguida se expresan.

En efecto, tenemos que en el caso en estudio, la determinación controver-tida la constituye el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que resolvió tener por no presentada la demanda planteada. Determinación que encuentra íntima relación con los diversos proveídos de veintisiete de julio de dos mil veintidós, uno y ocho de agosto de dos mil veintidós, en los cuales el Juez y el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, previnieron al solicitante del amparo para que compareciera a dicho órgano, a efecto de reconocer la firma que calzaba en el escrito inicial, para que manifestara si rati-ficaba su contenido; sin embargo, como el quejoso no se presentó, se tuvo por no desahogado el requerimiento de referencia.

De ese modo, a partir de un análisis integral de la secuencia de actos que culminó en la decisión de tener por no presentada la demanda, la litis en el pre-sente recurso se ciñe a dilucidar si dicha facultad fue correctamente desplegada por el juzgador de Distrito.

Para explicar lo anterior, se debe señalar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en relación con los

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamen-taria, de acuerdo con las bases siguientes:



diversos numerales 5, fracción I, 6 y 61, fracción XII –a contrario sensu– de la Ley de Amparo,² recoge la instancia de parte agraviada, como uno de los principios rectores del juicio de amparo.

En virtud de éste, el ejercicio de la acción de amparo es facultad reservada a quien padece algún menoscabo en su esfera de derechos, grosso modo, con motivo de la norma, acto u omisión reclamadas.

Así, la instancia de parte agraviada sirve para examinar la legitimación del accionante de amparo a partir de la apreciación de los conceptos de interés jurídico y legítimo, cuya satisfacción gira en torno a dos ejes susceptibles de caracterizarse –por un lado– como la expresión de voluntad de inconformarse y –por otro– la existencia de un agravio o lesión emanados de determinada expresión de autoridad o *imperium*.

En el ámbito jurídico procesal, la expresión de la voluntad se materializa documentalmente mediante la firma de los intervinientes, que podrá ser

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

² "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."



autógrafo –signo gráfico– o electrónica –información encriptada–, cuyo objeto, en cualquier caso, será establecer un vínculo de carácter creativo, participativo u obligacional con el contenido de cierto documento.

Al respecto, son aplicables los razonamientos vertidos en el criterio aislado I.4o.C.69 C (10a.), que este tribunal comparte, de rubro:³

"FIRMA. EL SIGNO 'X' PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD."

Pues bien, en el trámite del juicio de amparo la instancia de parte agraviada se satisface mediante la suscripción –autógrafo o electrónica– del escrito de demanda, por quien se dice afectado por la norma, acto u omisión reclamadas, habida cuenta de su entendimiento como signo inequívoco de la voluntad del promovente de instar la vía constitucional que corresponda.

Ahora, la interpretación armónica e integradora de los artículos 108, 112, primer párrafo y 114 de la Ley de Amparo,⁴ permite desprender la amplia potestad de la autoridad de amparo para apreciar deficiencias, irregularidades u omisiones en el escrito inicial de demanda que merezcan ser corregidas, en cuyo caso estará facultada para prevenir o requerir al promovente su aclaración, con la precisión de que deberá señalar con exactitud los vicios que advierta.

³ Tesis: I.4o.C.69 C (10a.), con número de registro digital: 2019720, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2035.

⁴ "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.



La habilitación para prevenir, contenida en el citado numeral 114 de la legislación de la materia, comúnmente se vincula con los requisitos formales de la demanda enunciados en el numeral 108 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, se itera que el juzgador ostenta amplia facultad para destacar la presencia de irregularidades en el escrito inicial, que no necesariamente se conscriben al citado catálogo de formalidades.

Y si bien es cierto que esta configuración normativa envuelve amplia discrecionalidad del órgano jurisdiccional en el examen de la demanda, deviene incontrovertible que la facultad de prevenir e invocar hechos notorios encuentra límites en la razonabilidad de su ejercicio, como este órgano colegiado sustentó en el criterio interpretativo I.9o.P.16 K (10a.), de título y subtítulo:⁵

"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN."

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."

⁵ Tesis I.9o.P.16 K (10a.), con número de registro digital: 2022122, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 923, cuyo texto es el siguiente: "De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias



En otros términos, el Juez de amparo no estará en condiciones de coartar arbitrariamente la admisión de la demanda, mediante el ejercicio de la facultad de prevenir, la cual debe desplegarse de manera mesurada y reservarse a los casos en que sea necesario aclarar aspectos formales que de alguna manera puedan desprenderse de la lectura integral del escrito de demanda.

De modo que formular prevenciones innecesarias se traduce en una infracción que conlleva violación sustancial al procedimiento de amparo, en razón de que restringe el acceso a la jurisdicción y deja sin defensa al promovente.

Similares consideraciones se aprecian en la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:⁶

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente asunto se aprecia que por escrito de veintiuno de julio de dos mil veintidós, el accionante de amparo demandó de diversas autoridades el libramiento de la orden de aprehensión.

El juzgador previno al solicitante de amparo, en acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, para que reconociera la firma plasmada en el escrito de demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en el diverso juicio *********, del índice del propio órgano jurisdiccional.

fáticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable."

⁶ Jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), con número de registro digital: 2018980, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9.



A lo anterior, mediante escrito recibido el veintiocho de julio de la presente anualidad, el amparista pretendió desahogar la prevención relativa a la integración de la relación jurídico-procesal en el juicio, por lo que en ese documento señaló "manifiesto bajo protesta de decir verdad, que ambas firmas fueron plasmadas de puño y letra por el suscrito. En atención a lo anterior, ratifico la firma plasmada en la presente demanda de garantías, así como su contenido", además anexó copia simple del pasaporte a nombre del quejoso, donde está una firma.

Sin embargo, por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, el juzgador señaló que "no ha lugar a tener por ratificado el ocursus", en la forma en que lo realizó el quejoso, pues indicó que independientemente de que exhiba copia del pasaporte, el reconocimiento de la firma plasmada en el escrito de demanda es un acto que se debe desahogar ante la autoridad jurisdiccional, por lo que al presentar un escrito señalando que ratifica la firma, eso no genera certeza sobre la veracidad de su firma.

En atención a lo anterior, el autorizado del quejoso, por escrito, solicitó que se otorgara una prórroga, con el fin de realizar todos los trámites pertinentes para obtener la ratificación de la demanda de amparo mediante fedatario público.

Así, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, el juzgador concedió la prórroga, especificando que, "con credencial oficial vigente que contenga fotografía, comparezca en el local que ocupa este juzgado, a fin de que manifieste si ratifica o no el signo gráfico".

Finalmente, por auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el secretario encargado del despacho hizo efectivo el apercibimiento y con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, tuvo por no presentada la demanda.

Es decir, a efecto de tener por no presentada la demanda el juzgador de Distrito partió de dos premisas:

i) La firma que calza el escrito inicial difiere de la estampada por el quejoso en determinada constancia del diverso amparo *****; y,



ii) La ratificación de firma que el autorizado pretendía hacer ante notario público, no constituye un medio idóneo para cumplir la finalidad de la prevención formulada, porque como se aprecia, el juzgador refirió que el quejoso tenía que comparecer con una credencial.

Como se anticipó, fue incorrecta la determinación de la autoridad recurrida en el aspecto merced al cual, tuvo por no presentada la demanda planteada por el quejoso, fundamentalmente porque el requerimiento de reconocimiento de firma que subyace a dicha decisión, no satisface el requisito de necesidad que se exige de cualquier prevención.

Así, devienen en lo medular fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte impugnante, encaminados a evidenciar que el juzgador inobservó la naturaleza del acto reclamado –orden de aprehensión– al requerirle la presencia física en las instalaciones del órgano jurisdiccional, para efectuar la ratificación.

Elo es así, pues en relación con el primer argumento del juzgador recurrido (punto i), si bien es cierto que la fracción I del precitado artículo 114 de la Ley de Amparo confiere amplia potestad al juzgador para prevenir cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda, deficiencias entre las cuales, cabe enunciar la notoria discrepancia de firmas.⁷

No obstante, el requerimiento realizado, que se erige como génesis de la determinación recurrida, constituye un ejercicio que excedió el límite de la facultad revisora del juzgador de amparo. Lo anterior, porque la promoción que motivó la prevención impugnada es el escrito inicial de demanda, lo cual envuelve inexistencia de constancias en autos, contra las cuales el juzgador esté en aptitud de confrontar la firma dubitada.

⁷ Similar interpretación sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a. 24, con número de registro digital: 207437, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 385, de rubro:



Circunstancia que si bien, en principio, restringe la aptitud del juzgador para prevenir con motivo de firmas discrepantes; empero, éste se encuentra legalmente facultado para invocar la existencia de hechos notorios, siempre que se trate de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no exista discusión.

En esa línea, la referencia del juzgador de Distrito del diverso expediente ***** , a efecto de evidenciar discrepancia entre las firmas que obran en aquel sumario, en contraste con la que calza la última página del escrito de demanda en el presente juicio, es apta de calificarse como actividad injustificada por parte de la autoridad recurrida.

Se afirma lo anterior, dado que la facultad de los órganos jurisdiccionales para invocar hechos notorios en el trámite de asuntos sometidos a su conocimiento, en forma alguna autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo del ejercicio de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio.

Razonamiento anterior que, en modo alguno, cuestiona la facultad del juzgador para examinar, a través de la valoración de la firma, el cumplimiento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, sino más bien, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este órgano colegiado estima que debe existir razonabilidad en el escrutinio de dichos signos gráficos cuando se tome como referencia expedientes diversos de asuntos sometidos a su jurisdicción.

Por lo que atañe al segundo razonamiento que sustenta la determinación impugnada (punto ii), este órgano colegiado no soslaya que se aprecia del

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA."



escrito recibido el veintiocho de julio de la presente anualidad, que el quejoso mostró temor fundado de ser privado de la libertad al momento de comparecer ante el órgano requirente, con motivo de la orden de captura librada en su contra y, en consecuencia, realizó acciones tendientes a desahogar la prevención de referencia, mediante ratificación en un diverso escrito, agregando copia simple de su pasaporte y, posteriormente, su autorizado solicitó prórroga para que pudiera ir el impetrante de amparo ante notario público a ratificar la demanda. Sin que el juzgador estuviera de acuerdo con ello, pues en auto de ocho de agosto pasado, indicó que debía comparecer en el local a fin de ratificar la demanda.

Por lo que si bien el auto que pudiera irrigar perjuicio al quejoso sería aquel que hiciera efectivo el apercibimiento –tener por no presentada la demanda–, en el cual se podría cuestionar que el Juez Federal debió reconsiderar su determinación por alguna circunstancia especial que así lo amerite, como es el caso, de la existencia de la orden de aprehensión librada contra el solicitante de amparo.

Además, no obsta precisar que el tópico atinente a la ratificación de firma y contenido de la demanda de amparo, fue objeto de análisis por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 4/2019,⁸ en cuya ejecutoria externó que ante una prevención de esa naturaleza, el solicitante de amparo cuenta con diversas opciones para su desahogo, entre las cuales enunció el auxilio de fedatario público.

De ese modo, el riesgo justificado de ser privado de su libertad al momento de desahogar la prevención formulada, constituye razón suficiente para actualizar

⁸ Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, de la cual derivó la tesis PC.I.P. J/65 P (10a.), con número de registro digital: 2021394, publicada el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO, CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O MANDAMIENTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD."



la circunstancia especial indicada en líneas precedentes y, por tanto, el juzgador de Distrito debió aceptar en el acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós la ratificación que pretendía efectuar el quejoso mediante fedatario público.

En consecuencia, ante lo esencialmente fundado de los agravios planteados, procede declarar fundado el presente medio de impugnación para el efecto de que el juzgador de Distrito deje insubsistente los acuerdos de ocho y dieciocho de agosto de dos mil veintidós y, en su lugar, primero acepte que se desahogue la prevención mediante fedatario público, y si el quejoso lo hace, provea lo conducente a la admisión de la demanda.⁹

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítese el acuse de recibo correspondiente y háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena capturar la presente resolución en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de conformidad con el "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", suprimiendo la información considerada legalmente como reservada

⁹ Es aplicable el razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), con número de registro digital: 2007069, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."



o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Ramírez Benítez (presidente), Emma Meza Fonseca y Michele Franco González (ponente).

En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) y 2a./J. 73/2014 (10a.) y aisladas I.4o.C.69 C (10a.) y I.9o.P.16 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/65 P (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo II, enero de 2020, página 1834.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo II, enero de 2020, página 1791, con número de registro digital: 29232.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO



ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción



contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/13 K (11a.)

Queja 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Queja 48/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 172/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 20/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Queja 193/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con números de registro digital: 174899 y 2017123, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

AMPARO DIRECTO 908/2018. 23 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MONTSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación se analizarán por temas en un orden diverso al planteado, por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

- Concepto de violación relativo a que la institución demandada sí probó plenamente que las operaciones controvertidas fueron realizadas con los elementos que la actora tenía en su poder.

La parte quejosa en su único concepto de violación arguye que la resolución de la autoridad responsable, es contradictoria e incongruente, puesto que se demostró plenamente que la operación controvertida fue realizada con los elementos que la actora tenía en su poder para autorizar transacciones, como lo es su NIP.

Que en ese sentido, contrario a lo señalado por el Juez responsable, quedó debidamente demostrado en autos que las operaciones fueron efectuadas con las claves y contraseñas que sólo el actor debe conocer, como fue acreditado en el log de transacciones, en el cual se puede apreciar que contiene todos los datos concernientes a la operación efectuada como son, el registro de la operación, la aceptación del usuario y contraseñas introducidas, por lo que existe una presunción legal a favor de la demandada, aquí quejosa, de que fue el actor



quien realizó la operación, al contener todos los elementos de identificación necesarios para realizar dicha operación.

Dichos argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así, dado que tal como determinó la autoridad responsable, el hecho de que la parte quejosa haya entregado un log de transacciones en el cual se pueden apreciar diversos movimientos, no implica que por ese simple hecho se pueda probar de manera fehaciente que la parte actora, quien es cliente de la demandada, haya realizado la transacción materia de la litis.

En ese tenor, si bien en el log de transacciones se puede observar el inicio de las transacciones de la tarjeta con terminación *****, que corresponde al de la actora, así como que se encuentran las leyendas *ask pin* y *ask pin finished*, así como *pin block* y *pin block finished* o, incluso, una "consulta de cheques", arrojando la cantidad de ***** (***** 00/100 moneda nacional) que es una cantidad cercana a la que se reclama como suerte principal, lo cierto es que contrario a lo que arguye la parte quejosa, no existen indicios claros o por lo menos notoriamente visibles para el juzgador, de que la parte actora haya entrado a la plataforma directamente para efectuar la introducción de un nombre de usuario, una contraseña, así como el registro y aceptación de la operación, respecto de la transferencia de la cantidad reclamada.

Tampoco existen datos que arrojen certeza respecto de que la actora aceptó de manera precisa la cantidad de ***** (***** 00/100 moneda nacional), puesto que en ninguna parte de dicho log de transacciones se observa que se encuentre dicha cantidad de manera literal, ni tampoco se aprecia de manera concisa que exista una aceptación por parte de la actora respecto del préstamo ya referido múltiples veces.

Al respecto, si la parte quejosa insiste en que dentro del log de transacciones ofrecido puede observarse plenamente que fue la actora quien ingresó a la plataforma electrónica y efectuó la transacción, ésta tuvo que explicar desde el momento de ofrecer ese medio de prueba, en qué partes de la misma es obser-



vable o evidente tal acto, puesto que es obligación de la misma demostrar que dicha transacción fue realizada por razones atribuibles a la actora.

En ese sentido, debe reiterarse que la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en el mismo fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio.

De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido de conocer la verdadera intención y contenido de dicha prueba, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

Situación que en el caso no sucedió, pues no obra la interpretación de un perito en materia de informática. Por tanto, no se le puede dar valor probatorio alguno.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada I.3o.C.518 C, sostenida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 940, con número de registro digital: 176621, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos,



e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un



registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance."

Por otra parte, respecto a la certificación que acompaña a los documentos presentados por la parte demandada, misma que fue realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe decirse que la misma no incluye mayores elementos más que el nombre de quien suscribe la certificación y el carácter que ostenta respecto de la institución financiera que representa; sin embargo, carece de datos importantes como la fecha en la que tuvo ante su presencia los documentos originales que obran en los archivos de la institución o la fecha en la que se realizó la misma.

En ese tenor, también debe insistirse en la obligación que tiene la institución de presentar certificaciones más completas, ya que dicho proceso no es solamente un mero trámite que deban realizar las personas jurídicas para otorgarles mayor eficacia a sus documentos de manera automática, sino que suponen el otorgamiento de veracidad de los documentos exhibidos al diferenciarlos de copias simples cuya legitimidad podría encontrarse cuestionada. De ahí que la certificación deba cumplir con un mínimo de elementos indispensables que otorguen una mayor eficacia a los documentos exhibidos, puesto que con ello se logra brindar mayor seguridad sobre su fidelidad y permiten excitar un mayor ánimo al juzgador al momento de emitir sus determinaciones.



De ahí que resulte infundado el concepto de violación tendiente a desvirtuar la consideración del Juez, respecto de que la quejosa aceptó el préstamo controvertido, dado que dicha afirmación no se encuentra respaldada mediante medio de prueba alguno que permita dar completa certeza de que fue la actora quien dio su pleno consentimiento de tal acto.

Por otro lado, respecto a lo que aduce la parte quejosa, en lo concerniente a que sí fue probado que la parte actora realizó los cargos controvertidos, que ascienden a la cantidad de ***** (***** 68/100 M.N.), la cual es el resultado de la suma de las cantidades ***** (***** 00/100 M.N.), ***** (***** 99/100 M.N.) y ***** (***** 00/100 M.N.), todas por cargos hechos en la tienda comercial citada.

Dichos argumentos resultan fundados.

De las documentales que obran en autos se advierte que las partes en el contrato de depósito bancario acordaron que el cliente expresamente reconocía y aceptaba el carácter personal e intransferible de la tarjeta de débito, así como la confidencialidad del (de los) número (s) de identificación personal (NIP).

Así, tal como ya se adelantó, la hoy quejosa ofreció como medio de prueba copias certificadas de los *vouchers* de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, de los que se observan los cargos a la tarjeta de débito de la actora, por las sumas de ***** (***** 00/100 M.N.), ***** (***** 99/100 M.N.) y ***** (***** 00/100 M.N.), que tienen la leyenda "NIP verificada", mismos que son de contenido siguiente:

(Imágenes suprimidas en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito).

(Imágenes suprimidas en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del



Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito).

En ese sentido, como ya se adelantó, asiste la razón a la institución bancaria justiciable, dado que, como ha sostenido este órgano colegiado, en los casos de cargos efectuados mediante el uso de firma electrónica, en cada caso se deberá considerar que el uso de la tarjeta de débito tiene como fuente un contrato en el que voluntariamente el tarjetahabiente asumió el uso de la firma electrónica como fuente de obligaciones, que sólo él conoce y, en ese sentido, en estos casos, la litis o lo único que está en discusión es si el tarjetahabiente efectuó la operación u operaciones. En consecuencia, bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, su cuestionamiento, o bien, la distribución de la carga de la prueba, compete a quien lo pone en tela de juicio o lo cuestiona.

De modo que si la institución de crédito quejosa demostró la relación contractual y voluntad que en el contrato de depósito bancario acordaron que la cliente, actora en el juicio de origen, expresamente reconoció y aceptó el carácter personal e intransferible de la tarjeta de débito, así como la confidencialidad del (de los) número (s) de identificación personal (NIP) y ofreció como medio de prueba copia certificada de los *vouchers* que amparan los cargos controvertidos, de los que se advierte la leyenda "NIP verificada", es patente que quedó demostrada la validez de los cargos realizados y arrojó a la tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma.

En ese tenor, la parte demandada no cumplió con su carga procesal, puesto que, incluso, estuvo en posibilidad de desvirtuar la presunción de consentimiento de la operación, aduciendo que la membresía con la que se realizaron dichas compras en el establecimiento denominado *****, no pertenecía a ella, probando con ello que fue otra persona la que realizó dichas operaciones sin su aprobación.

Lo anterior, tomando en cuenta que es un hecho notorio que la tienda departamental mencionada, requiere de manera forzosa la presentación de una credencial de afiliación para realizar compras dentro de sus franquicias, lo cual, incluso, puede observarse en todos los *vouchers* que se encuentran anterior-



mente reproducidos, en los que se aprecia el número ***** , mismo que corresponde a la membresía con la cual se realizaron las disposiciones que se impugnan.

Por ello, se insiste en que es de exclusiva responsabilidad del cliente cualquier quebranto que pudiera sufrir como consecuencia del uso indebido que llegara a hacerse de la referida tarjeta de débito o del número de identificación personal (NIP) con el que se realizaron dichas operaciones, puesto que el hecho de que la demandada haya presentado los *vouchers* en copias certificadas, en los que claramente se aprecia que se presentó ante el establecimiento la tarjeta de débito y se utilizaron los medios de seguridad establecidos por la institución bancaria para operaciones comerciales.

Sirve de sustento, la tesis aislada I.3o.C.265 C (10a.), de este órgano colegiado, con número de registro digital: 2014564, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, materia civil, página 3054, de título, subtítulo y texto siguientes:

"*VOUCHERS*. CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Cuando en la contestación a la demanda, la institución bancaria demandada expone que las operaciones reclamadas fueron realizadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica del cuentahabiente que generó folios que demuestran la existencia, así como la validez de cada operación y exhibe copia certificada del *voucher* que contiene la manifestación de que el cargo fue autorizado con firma electrónica, debe señalarse que el banco emisor asume la carga probatoria de la validez de los cargos realizados y arroja al tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma, por lo que debe probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente, es decir, sin la utilización de la firma electrónica o mediante ésta, por persona distinta al cliente, sin su autorización y que dio aviso a la demandada del robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los dispositivos de seguridad, incluyendo la firma electrónica, ya que el cargo genera la presunción legal del consentimiento en la operación. Así, la distribución de la carga de la prueba en el caso de cargos efectuados mediante el uso de firma electrónica deberá tomar en consideración que el uso de la tarjeta de crédito tiene su origen en un con-



trato en el que el tarjetahabiente asumió el uso de la firma electrónica como fuente de obligaciones, que sólo él conoce y que lo único que está a discusión es si el tarjetahabiente efectuó la operación, por lo que su cuestionamiento compete a quien lo pone en tela de juicio bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, siendo lo ordinario que las terminales punto de venta (TPV) y el sistema operativo no sean vulnerables, por lo que corresponde la carga de la prueba a quien alega lo contrario."

Por tanto, asiste razón al justiciable, en tanto que es criterio de este órgano colegiado que cuando en la contestación a la demanda, la institución bancaria demandada señale que las operaciones reclamadas fueron realizadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica del cuentahabiente que generó folios que demuestran la existencia, así como la validez de cada operación y exhiba copia certificada de los *vouchers* que contienen la manifestación de que el cargo fue autorizado con firma electrónica, el banco emisor asumirá la carga probatoria de la validez de los cargos realizados y arrojará al tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma, por lo que debe probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente.

Atento a lo que antecede, son fundados los argumentos en análisis; por tanto, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

SÉPTIMO.—Consideraciones generales sobre el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Efectos de la concesión.

Por tanto, se ordena al Juez responsable que para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación:

1. De inmediato deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Dentro del plazo de diez días que establece el artículo 1390 Bis 38, último párrafo, del Código de Comercio, tomando en consideración lo determinado en esta ejecutoria, considere que la actora no cumplió con su carga procesal de



desvirtuar la presunción de que fue ella la que efectuó los cargos reclamados utilizando los elementos de seguridad proveídos por la institución bancaria demandada, aquí quejosa; por lo que no es procedente la acción de origen; de ahí que ha lugar a absolver a la demandada.

3. Deje intocadas todas las consideraciones que no fueron materia de la presente concesión de amparo.

4. Informe y demuestre ante este órgano colegiado el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 a 76 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—No existe impedimento de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, en el expediente ***** .

TERCERO.—En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo y forma que señala la ley procesal que rige el acto reclamado, dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado presidente Víctor Francisco Mota



Cienfuegos y las señoras Magistradas, ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.265 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.



Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/3 C (11a.)

Amparo directo 908/2018. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Amparo directo 920/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 328/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 311/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 239/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Juan Carlos Elizalde Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA



MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 697/2021. 16 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL RIVERA DURÓN. SECRETARIA: LILIANA CAMPOS HEIRAS.

31. SEXTO.—Técnica de estudio. La problemática jurídica que originó el juicio de amparo indirecto de origen deriva de la improcedencia de la solicitud de la quejosa —en su carácter de trabajadora y derechohabiente del servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado— para afiliar a sus padres como beneficiarios.

32. En esa tesitura, el presente recurso de revisión será resuelto bajo la figura procesal de suplencia de la queja deficiente en favor de la parte quejosa, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, porque al encontrarse subjúdice el que los pretensos beneficiarios de la quejosa trabajadora tengan o no derecho a alguno de los beneficios que establece el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tienen, con lo que se renunciaría de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.

33. Apoya lo anterior, la tesis 2a. CXI/2002,² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

² Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 351, Novena Época, registro digital: 185879.



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL. Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición."

34. Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la sentencia recurrida.

35. En su único agravio, la recurrente refiere que la juzgadora omitió precisar como actos reclamados la aplicación tácita del artículo 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

36. Explica que le causa agravio que la a quo omitió analizar las consideraciones vertidas en el concepto de violación referente a que el trámite, procedimiento y formato que se pretende sea llenado para el procedimiento de afiliación contenido en el Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no se encuentra registrado en el Registro Estatal de Trámites y Servicios ni en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en términos de los artículos 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria y 45 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

37. Sostiene que se omitió observar que previo a estimar si dichos requisitos resultan constitucionalmente válidos o no, primeramente debe analizarse si son exigibles, siendo que las responsables son sujetos obligados en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria y de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

38. Tampoco se analizó el hecho de que las responsables pretenden someter a la quejosa a un procedimiento que no se encuentra contenido en la Ley



de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ni en el Reglamento de Servicios Médicos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

39. Menciona que la juzgadora de amparo no analizó previamente si los requisitos son exigibles a la luz de los principios de supremacía jerárquica y de reserva de ley; ambos parten de la facultad reglamentaria, puesto que la ley no prevé requisito alguno, por lo que ni el manual ni el reglamento podrán contravenir las disposiciones de la ley, dado que no se puede contradecir a una cosa que es inexistente.

40. Sostuvo en sus conceptos de violación que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no contempla el sujetarse a un formato como parte del procedimiento, por lo que no se puede a través del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial o a través del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, exigir mayores requisitos a los contemplados en las normas de las cuales deriva este último, sumado a que la Constitución constriñe a que los mismos sean normados a través de una ley y no de otro tipo de norma.

41. Refiere que se omitió advertir el estado de vulnerabilidad con el que cuentan sus padres al ser adultos mayores, en términos de la Ley de los Derechos de la Personas Adultos Mayores, así como de las 100 Reglas de Brasilia.

42. Cita el criterio I.3o.C.289 C (10a.), registro digital: 2015257, de rubro: "ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA."

43. El a quo realiza una interpretación incorrecta de los preceptos impugnados, puesto que establece que hay que acreditar la dependencia económica; sin embargo, el artículo 285 del Código Civil del Estado de Chihuahua establece que los alimentos y, en particular, la atención médica deberán otorgarse en caso de enfermedad.



44. El principio de solidaridad que rige a las relaciones familiares es una institución de carácter social y de interés público, pudiendo entenderse como "la obligación natural, la cual está vinculada con un conjunto de obligaciones que atienden a la propia condición humana, que marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad, hacen que las personas, por sus propias limitaciones, necesiten estar ligadas las unas a las otras", traduciéndose en la conciencia y compromiso del hombre para alcanzar el bien común de las personas, especialmente de las menos favorecidas.

45. No comparte el razonamiento de la a quo en el que pretende analizar la constitucionalidad del requisito del estudio socioeconómico apoyándose en el concepto de alimentos, el que establece categóricamente que los hijos están obligados a proporcionarlos a sus padres, no obstante, dice que tal obligación nace a partir de que los padres lo necesiten, lo que es inexacto, ya que parte del supuesto de que sus padres no necesitan la atención médica, por lo que tal tópico debe analizarse a la luz de la seguridad social y no del derecho civil.

46. Omite analizar que la normatividad combatida exige una dependencia absoluta hacia la trabajadora a efecto de acceder al servicio médico, ya que constriñe a exigir que los beneficiarios prácticamente no tengan ningún tipo de ingreso o inmueble, lo que a todas luces es inverosímil.

47. La juzgadora omite analizar la proporcionalidad del requisito de dependencia económica, al exigir que la misma sea absoluta, sin establecer parámetros claros a efecto de verificar el grado mínimo de dependencia para poder cumplir con dicho requisito, por lo que es evidente la transgresión al debido proceso del procedimiento de afiliación al servicio médico.

48. La sentencia causa agravio al no valorarse la posibilidad de ordenar a la responsable que verificara si el procedimiento se realiza bajo un esquema de constitucionalidad, respetándose las garantías del debido proceso, esto es, otorgándose vista en todo el procedimiento a fin de aportar pruebas en contrario al estudio económico.

49. Sostiene que la juzgadora de amparo omitió estudiar la constitucionalidad del requisito contenido en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento



de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, consistente en no contar con una diversa seguridad social.

50. Dichos agravios son fundados –suplidos en su deficiencia–, en atención a que la secretaria en funciones de Juez de Distrito incumplió el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, dado que omitió analizar la totalidad de los argumentos expuestos en su escrito inicial de demanda.

51. En esa tesitura, en términos del numeral 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado procede a estudiar los conceptos de violación cuyo estudio se omitió en la sentencia recurrida en torno a la improcedencia de afiliación de su madre como beneficiaria.

52. De la causa de pedir contenida en los conceptos de violación de la demanda de amparo se colige que la parte quejosa alegó, en esencia, que el hecho de que se exija a los ascendientes que dependan económicamente de los derechohabientes a fin de acceder al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, es violatorio de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que se obligue a depender totalmente del asegurado o que cuenten con algún ingreso monetario independiente o pensión diversa no es incompatible con su pretensión de ser afiliado al servicio médico como beneficiario del trabajador, pues dicha prerrogativa, como parte de la seguridad social, no es gratuita ni generosa, sino que se va gestando durante la vida laboral del trabajador mediante el pago de sus cuotas y aportaciones, con lo cual también se busca el mejoramiento del nivel de vida de sus beneficiarios, en atención al principio de solidaridad familiar y al derecho a disfrutar una vida digna.

53. Añadió que el requisito exigido relativo a que el pretense beneficiario no cuente con diversa seguridad social es inconstitucional, ya que ambas afiliaciones tienen origen en circunstancias divergentes e independientes, por lo que no se pueden válidamente excluir entre sí, pues no son contraprestaciones gratuitas.

54. Es decir, la quejosa hace derivar la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación de un parámetro de comparación de índole econó-



mico, en torno a la exigencia de que los ascendientes pretensos beneficiarios dependan económicamente de la trabajadora, a pesar de que no se trata de una prestación "gratuita". Causa de pedir de la que es válido obtener que el parámetro de comparación efectivamente planteado que evidencia un trato diferenciado es aquel existente entre las ascendientes que (1) dependen económicamente del derechohabiente trabajador y (2) aquellos ascendientes que no dependen económicamente del trabajador.

55. Lo anterior sin soslayar las posibles violaciones a derechos fundamentales al analizar caso a caso qué debe entenderse por dependencia económica, si ésta tutela hasta un grado relevante, así como cuándo se configura y cuándo no; todo lo cual no es materia del estudio que se desarrolla en esta ejecutoria.

56. Motivos de disenso que son fundados, suplidos en su queja deficiente, en atención a las siguientes razones:

57. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio es *per se* incompatible con ésta. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.

58. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada que afecte el ejercicio de un derecho humano.

59. Apoya a lo anterior la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.),³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

³ Jurisprudencia visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, registro digital: 2012594.



"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta."

60. Luego, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por, entre otros ejes, el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el entendido de que cuando una persona alega discriminación en su contra debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación (i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, (ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

61. Así, los casos de discriminación, como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado, exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se



determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y la segunda en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.

62. Parámetro de comparación que efectivamente denota un trato diferenciado entre los ascendientes que (1) dependen económicamente del derechohabiente trabajador y (2) aquellos ascendientes que no dependen económicamente del trabajador.

63. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.),⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas 'acciones afirmativas'; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo dife-

⁴ Jurisprudencia visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 171, registro digital: 2017423.



renciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."

64. Preciado lo anterior, a fin de justificar la calificativa anunciada a los motivos de disenso en estudio, es necesario determinar (i) si la normatividad aplicable para afiliar a los ascendientes pretensos beneficiarios en el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua constituye o no un sistema normativo complejo; luego, (ii) establecer si las violaciones alegadas tienen sustento en una o varias "categorías sospechosas" en contravención al artículo 1o., último párrafo, constitucional y, finalmente, (iii) determinar y analizar si acorde con las técnicas de adjudicación desarrolladas por el derecho constitucional, las violaciones a derechos fundamentales deben ser estudiadas bajo un test de proporcionalidad o uno de igualdad bajo un escrutinio estricto; todo ello con base en la doctrina jurisprudencial y aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65. (i) Normatividad aplicable para afiliar a pretensos beneficiarios en el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

66. Como se determinó en el apartado que antecede, la normatividad aplicable para afiliar a pretensos beneficiarios en el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua constituye un sistema normativo com-



plejo⁵ que se integra por el (1) Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua; (2) Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; y, (3) Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

67. Con la diferencia de que en caso de solicitar la afiliación de un ascendiente, también se deberá acreditar la dependencia económica con el trabajador⁶ y, además, se deberán adjuntar los documentos que establece el artículo 3o. del citado manual, consistentes en (1) y (2) original de acta de nacimiento de la asegurada y de sus padres; (3) copia del último comprobante de pago de la asegurada; (4) original del acta de matrimonio de los padres; (5) original del acta de defunción en caso de que uno de los dos fallezca; (6) original del acta de divorcio, de ser el caso; (7) original del certificado de inexistencia de matrimonio del padre o de la madre, según el caso; (8) copias de la credencial de elector de la asegurada y sus padres; (9) inscripción de persona física sin actividad económica o constancia de situación fiscal de cada uno de los padres ante el Servicio de Administración Tributaria; (10) copia del CURP de cada uno de los padres; (11) original del certificado de inexistencia o existencia de propiedades a nombre los padres emitida por el Registro Público de la Propiedad; y, (12) constancias de no vigencia/afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Chihuahuense de la Salud (ICHISAL), Instituto Municipal de Pensiones del Municipio de Chihuahua (IMPE) o Servicios Médicos Municipales (SMM) a nombre de los padres de la asegurada.

68. Documentos que si bien se exigen para la realización del estudio socioeconómico, lo cierto es que se exigen como verdaderos requisitos, sin los cuales no resulta factible la realización de dicho estudio para acreditar la dependencia

⁵ En términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 169558.

⁶ "Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la presentación de los servicios médicos:

"...

"VII. El padre y la madre, cuando dependan económicamente del asegurado, incluye a los adoptantes que acrediten tal circunstancia;"



económica y, por ende, no se logra la pretendida afiliación del ascendiente beneficiario.

69. Y de los cuales se obtiene una razonable y fuerte presunción en el sentido de que, si se reportan ingresos ante el Servicio de Administración Tributaria, se tienen inmuebles a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y/o cuentan con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social, no dependen económicamente del trabajador derechohabiente.

70. En esa tesitura, le asiste razón a la quejosa en el sentido de que con motivo de esa relación normativa estrecha, puede controvertir las citadas disposiciones generales, aunque no todas le hayan sido aplicadas expresamente –sino tácitamente– en su perjuicio, en torno a la solicitud de afiliación de sus padres como beneficiarios.

71. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.),⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO."

72. (ii) ¿Las violaciones alegadas por la quejosa tienen sustento en alguna "categoría sospechosa" prevista en el artículo 1o., último párrafo, constitucional?

73. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ está prohibida toda discriminación motivada por categorías sospechosas, entre las que destacan –de manera enunciativa– el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

⁷ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2017869.

⁸ "Artículo 1o. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

74. En el entendido de que según el artículo 1o., fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,⁹ la "discriminación" implica toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de ciertos motivos, entre los que destacan –en relación al tema que nos ocupa– la condición social o económica y la situación familiar.

75. Por su parte –en el ámbito internacional–, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de, entre otros, posición económica o cualquier otra condición social.

76. Mientras que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y

⁹ Legislación que si bien es de orden federal, se cita únicamente con fines contextuales y conceptuales.

¹⁰ "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹¹ "Artículo 26.

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."



efectiva contra cualquier discriminación por motivos de, entre otros, posición económica o cualquier otra condición social.

77. En esa tesitura, la razón de tener un catálogo de "categorías sospechosas" es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características, como por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, opiniones políticas, posición económica o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones.

78. Apoya lo anterior la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.),¹² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto ex-

¹² Tesis visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1645, registro digital: 2010268.



presamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil –o el estado marital–."

79. Precisado lo anterior, del sistema normativo exigido para que los ascendientes sean afiliados al citado servicio médico –en específico, el artículo 25, fracción VII y último párrafo, y el reglamento reclamado– se obtienen las siguientes distinciones:

Sistema normativo para afiliar a ascendientes en Pensiones Civiles del Estado	
Sí se permite su afiliación ¹³	No se permite su afiliación
1. Ascendientes que sí dependen económicamente del asegurado. ¹⁴	1. Ascendientes que no dependen económicamente del asegurado.
2. No contar con afiliación vigente en otra institución de seguridad. ¹⁵	2. Contar con afiliación vigente en otra institución de seguridad social.
3. Inexistencia de matrimonio posterior al –en su caso– divorcio entre los ascendientes. ¹⁶	3. Existencia de matrimonio posterior al –en su caso– divorcio entre los ascendientes del asegurado.
4. Ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria. ¹⁷	4. Actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria.
5. Inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad. ¹⁸	5. Existencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad.

80. En esa tesitura, este Tribunal Colegiado considera que las distinciones 1, 2, 4 y 5 se basan en las condiciones socioeconómicas de los ascendientes pretensos beneficiarios –como su posición económica, que forma parte de su condición social–, al exigir la comprobación de la dependencia económica con

¹³ Las distinciones 3, 4 y 5, se insiste, son verdaderos requisitos exigibles para la realización del estudio socioeconómico para acreditar la dependencia económica con el trabajador.

¹⁴ Artículo 25, fracción VII y último párrafo, del reglamento reclamado.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Artículo 3o. del manual reclamado.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.



el asegurado, para lo cual se les exige que no cuenten con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social, que no tengan actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria y que no cuenten con inmuebles a su nombre en el Registro Público de la Propiedad.

81. Es decir, se trata de requisitos necesarios para acreditar la dependencia económica a través de un estudio socioeconómico, bajo la premisa de que aquellos que no estén afiliados a una diversa institución de seguridad social, no tengan actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria y carezcan de propiedades a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, dependen totalmente –desde un punto de vista económico– del trabajador derechohabiente.

82. De ahí que es válido encuadrar dichos requisitos dentro de una categoría de posición económica, como parte de la condición o situación social de los pretensos beneficiarios.

83. Mientras que, por otra parte, la distinción contenida en el numeral 3 tiene sustento en una condicionante en torno al estado civil del ascendiente pretense beneficiario, al exigir la inexistencia de un matrimonio posterior al divorcio, en su caso, entre los ascendientes del asegurado.

84. En suma, las distinciones en cuestión tienen fundamento en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, respectivamente.

85. (iii) ¿A fin de analizar la regularidad constitucional de las normas generales reclamadas se debe emplear un test de proporcionalidad o uno de igualdad bajo un escrutinio estricto?

86. Tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto



es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

87. Apoya lo anterior la tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.),¹⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como 'categorías sospechosas' (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y

¹⁹ Tesis visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2007924.



vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley."

88. Dicho esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel estricto.

89. En el primero (ordinario) no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad, es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido, como ocurre en aquellos supuestos ajenos al derecho a la igualdad y a la no discriminación, por ejemplo, en la materia económica o financiera.

90. Apoya lo anterior la tesis P. VIII/2011,²⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES. Para des-

²⁰ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 161302.



cartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución –esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella– y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido."

91. En cambio, el de igualdad bajo un escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales.²¹

92. Lo anterior obedece a que las distinciones basadas en una categoría sospechosa están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad, por lo que si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

²¹ Al respecto, se cita la tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2004712, de rubro: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."



93. Apoyan lo anterior las jurisprudencias 1a./J. 66/2015 (10a.) y 1a./J. 37/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima y Novena Épocas de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registros digitales: 2010315 y 169877, respectivamente, que dicen:

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la



voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad."

94. Precisado lo anterior, las distinciones contenidas en el sistema normativo aplicable para afiliar a los ascendientes (padre o madre) pretensos beneficiarios en el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, contienen distinciones basadas en las categorías sospechosas de posición económica –como condición social– y estado civil de los pretensos beneficiarios, por tanto, es inconcuso que a fin de determinar su regularidad constitucional es necesario desarrollar un test de igualdad bajo un escrutinio estricto, en el cual se debe examinar (1) si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; luego, (2) analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad



constitucionalmente imperiosa; y, por último, (3) verificar que la distinción legislativa sea la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

95. Lo anterior en términos de las jurisprudencias P./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 87/2015 (10a.), del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registros digitales: 2012589 y 2010595, respectivamente, que dicen:

"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional."

"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de



vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional."

96. En el entendido de que basta la insatisfacción de alguno de dichos requisitos para concluir que la distinción contenida en la norma deviene inconstitucional.

97. Atento lo anterior, se procede a desarrollar dicho test respecto a las distinciones destacadas, primero, de manera conjunta y, luego, de manera independiente.²²

98. (1) ¿Las distinciones basadas en las categorías sospechosas cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional?

99. En esta grada no basta que se exija simplemente –como se haría en un escrutinio ordinario– que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, sino que debe perseguir un objetivo constitucionalmente imperioso, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

100. En ese orden de ideas, en primer lugar, es necesario establecer categóricamente que no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad constitucionalmente importante restringir la seguridad social.

101. Sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad social (i) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales,

²² En líneas subsecuentes se abordará la necesidad de emplear dicho análisis por separado, que si bien es innecesario desde un punto de vista técnico-jurídico, lo cierto es que su ejercicio resulta conveniente a fin de dotar de mayor claridad argumentativa a la presente sentencia.



las enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, así como que (ii) los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

102. Por otro lado, la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud –tanto individual como social–. Así, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

103. En esa tesitura, las distinciones normativas en estudio, consistentes en (i) la inexistencia de un matrimonio posterior al divorcio, en su caso, entre los ascendientes del asegurado (estado civil) y (ii) la dependencia económica con el asegurado en correlación con su actividad económica, propiedad de inmuebles y no afiliación a diversa institución de seguridad social (aspectos socioeconómicos), no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional sino que, por el contrario, restringen injustificadamente el acceso a la seguridad social, en su carácter de familiar del trabajador, en contravención al artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

104. Pues la exigencia consistente en la acreditación de la dependencia económica con el asegurado (en correlación con su actividad económica, propiedades inmobiliarias y diversa seguridad social), a través de un estudio socioeconómico, constituye una distinción que no sigue una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, ya que si bien los artículos 25, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, y que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, lo cierto es que la medida en cuestión no tiene como finalidad imperiosa fortalecer las finanzas



públicas del Estado, dado que la seguridad social –en su vertiente de servicio médico a los familiares–, no constituye una prerrogativa cuya erogación corresponda totalmente al Estado, sino que se integra también por las aportaciones que le corresponde enterar al "patrón" y las cuotas que el trabajador entera a Pensiones Civiles del Estado, en términos del artículo 5o., fracciones I y IV, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.²³

105. Máxime que el artículo 14²⁴ de la citada legislación establece que el patrimonio de Pensiones Civiles del Estado se integra con los bienes y derechos integrados por los subsidios y aportaciones otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal; las reservas financieras; el monto de las cuentas individuales; los intereses, rentas y demás rendimientos financieros; el importe de las prestaciones no reclamadas; el importe de las sanciones pecuniarias y las donaciones, herencias y legados que reciba.

106. Por tanto, el hecho de que se exija a los ascendientes pretensos beneficiarios que dependan económicamente del trabajador no sigue la finalidad

²³ "Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende, en plural o singular, por:

"I. Aportaciones: El monto que le corresponda al patrón enterar a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

"...

"IV. Cuotas: El monto que le corresponde al trabajador enterar a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua."

²⁴ "Artículo 14. El patrimonio de la institución se integra con los bienes y derechos que tenía al entrar en vigor la presente ley y, en lo subsecuente, con:

"I. Los subsidios y aportaciones, periódicos y eventuales, otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal.

"II. Las reservas financieras que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las prestaciones contenidas en esta ley, excepto las de cuentas individuales.

"III. El monto de las cuentas individuales en los casos de que aplique la pensión garantizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

"IV. Los intereses, rentas y demás rendimientos financieros que generen las operaciones que realice.

"V. El importe de las prestaciones no reclamadas por los interesados, respecto de las cuales haya operado la prescripción.

"VI. El importe de las sanciones pecuniarias que se apliquen en los términos de este ordenamiento y sus reglamentos.

"VII. Las donaciones, herencias y legados que reciba.

"VIII. El importe de los financiamientos contratados a favor de la institución; y

"IX. Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título."



de estabilidad de las finanzas públicas, pues con independencia de dicha afiliación o no, lo cierto es que Pensiones Civiles del Estado percibe las citadas aportaciones y cuotas y su patrimonio se integra por las partidas precisadas en el párrafo que antecede.

107. Al respecto, se cita por analogía la tesis 2a. VII/2009,²⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios."

108. Asimismo, se comparten las razones dadas en la tesis XIII.2o.P.T.2 L (10a.),²⁶ del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, del tenor literal siguiente:

²⁵ Tesis visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470, registro digital: 167887.

²⁶ Tesis visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2086, registro digital: 2022475.



"PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL. En términos del precepto legal citado, que refiere que gozarán de la pensión por muerte del trabajador, a falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución General, por restringir el derecho de los ascendientes a recibir la pensión por ese concepto a causa de la muerte del trabajador o pensionado, al imponer únicamente a ellos la carga de acreditar la dependencia económica con el extinto trabajador, pues el derecho a recibir una pensión por ascendencia y de disfrutar de los derechos tratándose de pensiones y seguro de vida, surgen con la muerte del trabajador, ante la falta de cónyuge, hijos o concubina."

109. De ahí que, por las razones dadas, la distinción basada en la categoría sospechosa de la situación socioeconómica, entre otras, como el estado civil de los beneficiarios, consistentes en la dependencia económica con el asegurado (en correlación con su actividad económica, propiedades inmobiliarias y diversa seguridad social), no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional.

110. No obstante lo anterior –a pesar de resultar innecesario desde un punto de vista técnico-jurídico–, este órgano colegiado estima conveniente abordar las dos gradas restantes del test de igualdad, a fin de dotar de mayor claridad argumentativa a la presente sentencia, en torno a la inconstitucionalidad de las distinciones de índole socioeconómicas en estudio.

111. (2) ¿Las distinciones normativas están estrechamente vinculadas con una finalidad constitucionalmente imperiosa?

112. En esta grada se debe determinar si la medida legislativa está directamente conectada o no con la consecución de algún objetivo constitucional,



para lo cual, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

113. En esa tesitura, tampoco se satisface la grada en estudio, ya que el hecho de que se restrinja la afiliación a ascendientes que no dependan económicamente del derechohabiente trabajador, no abona directamente a la consecución de unas finanzas públicas sanas, pues éstas se refieren a su buena administración, planeación y uso de los recursos públicos y no propiamente a la necesidad de restringir el acceso de familiares de trabajadores a la asistencia médica y medicinas, al tener mucha mayor relevancia la forma en que se usa y dispone de la hacienda pública, en lo referente a pensiones y al uso de los fondos de seguridad social por parte del Estado con fines diversos, entre otros, por citar algunos ejemplos.

114. (3) ¿La distinción normativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional?

115. Por último, en la presente grada es menester determinar si la distinción normativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir, en su caso, una finalidad viable desde el punto de vista constitucional.

116. Grada que tampoco se satisface, debido a que existen diversas medidas que son menos lesivas desde un punto de vista constitucional, pues la autoridad materialmente legislativa pudo optar por exigir mayores cuotas o aportaciones a los patrones equiparados y trabajadores derechohabientes que optaran por afiliar a sus ascendientes al servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado, en vez de restringir o condicionar su acceso a la acreditación de una dependencia económica absoluta con el trabajador, alternativa que definitivamente sería menos lesiva que la distinción en estudio.

117. En consecuencia, la distinción en estudio (dependencia económica, en correlación con actividad económica, propiedades y afiliación a diversa seguridad social) no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional.



118. Con independencia de lo anterior, aun cuando se pretendiese analizar de manera aislada la regularidad constitucional de la distinción derivada de la dependencia económica, consistente en que los pretensos beneficiarios no cuentan con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social, lo cierto es que dicha medida tampoco supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto, por las siguientes razones:

119. (1) ¿Las distinciones basadas en las categorías sospechosas cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional?

120. Como se adelantó, en esta grada no basta que se exija que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, sino que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

121. En esa tesitura, la insatisfacción de la presente grada obedece a que no existe ninguna disposición de rango constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social –en su faceta de acceso al servicio médico– por parte de una sola institución de dicha naturaleza.

122. Ya que, como se adelantó, la prestación del servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado no es de índole "gratuita", sino que obedece a las aportaciones y cuotas que ha devengado el trabajador durante su vida laboral.

123. Por lo que la exigencia en estudio únicamente se sostiene cuando deriva de una prestación de dicha índole que sí sea completamente gratuita, tal y como lo dispone el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional,²⁷ en relación con el

²⁷ "Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."



sistema de salud para el bienestar (Insabi), cuya finalidad es garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

124. Es decir, dada la apuntada naturaleza de las aportaciones, si se cuenta con más de una afiliación a diversas instituciones de seguridad social, es porque se devengaron aportaciones que justifican dichas prerrogativas (salvo el Insabi, que es de naturaleza totalmente gratuita y en cuyo caso sí se exige no contar con diversa afiliación).

125. En suma, el parámetro constitucional de restricción por una segunda afiliación a una institución de seguridad social es inverso, esto es, se restringe únicamente cuando es de naturaleza gratuita (Insabi), no así cuando tiene su origen en las aportaciones del trabajador, como ocurre en la especie.

126. Además, la distinción en estudio soslaya el hecho de que la afiliación de los ascendientes de la trabajadora no implica el acceso a prestaciones de seguridad social tales como pensiones, jubilaciones o prerrogativas económicas (préstamos o créditos), sino únicamente un servicio médico asistencial en torno a medicamentos y atención médica.

127. Asimismo, pasa por alto que los costos económicos del servicio médico y medicamentos derivados de operaciones, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, entre otros, no pueden ser en lo sustancial de uso simultáneo pues, por citar algunos ejemplos, una persona no puede ser intervenida quirúrgicamente de manera simultánea por el mismo padecimiento o recibir distintos métodos de rehabilitación u obtener una doble medicación en distintas instituciones de seguridad social, lo que implicaría efectos secundarios negativos en su estado de salud.

128. De ahí que no se trata de un gasto por partida doble, sino el acceso –sucesivo u optativo, no simultáneo– a diversas instituciones de seguridad social, cuyo derecho nace de las aportaciones devengadas en cada una de ellas.

129. Por lo que de optar por la validez de la citada restricción se contravendrían los principios de progresividad en materia de derechos humanos, así como los derechos laborales del trabajador derechohabiente.



130. Apoya lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.),²⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los –así llamados– derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros ‘objetivos programáticos’, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados

²⁸ Jurisprudencia visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 191, registro digital: 2015306.



de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad."

131. En suma, la distinción en estudio –incluso, analizada aisladamente– no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional.

132. Con motivo de la conclusión arribada en la presente grada, deviene jurídicamente innecesario analizar los dos niveles restantes.

133. En conclusión, las distinciones en estudio (de índole socioeconómico) contenidas en el sistema normativo que rige a la solicitud y trámite de afiliación a los ascendientes (madre y padre) como beneficiarios de un derechohabiente del servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, son violatorias de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social y a la salud –en su faceta social– reconocidos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

134. Sirve de sustento la tesis XVII.2o.P.A.9 A (11a.),²⁹ sustentada por este Tribunal Colegiado, del tenor literal siguiente:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

²⁹ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4791, registro digital: 2024714.



"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo local, en la que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ordenó que la autoridad demandada realizara un estudio socioeconómico a fin de determinar si la ascendiente del quejoso depende económicamente de él, como requisito para poder afiliarla como su beneficiaria a dicho servicio médico, y del análisis de la demanda deriva que también impugnó la constitucionalidad del sistema normativo que rige dicha afiliación.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución General.

"Justificación: Lo anterior, porque con base en un test de igualdad bajo un escrutinio estricto realizado sobre el parámetro de comparación entre los ascendientes pretensos beneficiarios que (a) dependen económicamente del derechohabiente trabajador y (b) aquellos que no dependen económicamente de éste, se obtiene que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, consistentes en la acreditación de (i) la dependencia económica del pretense beneficiario con el trabajador; (ii) la inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) la no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iv) la ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) la inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional y, por ende, son violatorias de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, pues no existe ninguna disposición de ese rango que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), constitucional dispone que los familiares de los



trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. de la Constitución General reconoce al derecho a la salud –en su vertiente social– como un derecho fundamental."

135. Asimismo, la tesis XVII.2o.P.A.10 A (11a.),³⁰ de este órgano constitucional, que se inserta a continuación:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra normas generales en el que reclamó la aplicación tácita y expresa de la normativa con base en la cual se negó la afiliación de su madre como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las disposiciones que regulan la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua constituyen un sistema normativo complejo.

"Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1, párrafos primero y último y 3 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles; 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado y 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles, todos del Estado de Chihuahua, constituyen una verdadera unidad normativa con una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la solicitud, procedencia, trámite, documentación y requisitos para afiliar a los ascendientes de un derechohabiente como beneficiarios al servicio médico asistencial indicado."

³⁰ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4794, registro digital: 2024716.



136. De igual forma, la tesis XVII.2o.P.A.11 A (11a.),³¹ de este Tribunal Colegiado, del contenido siguiente:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– contiene un parámetro de comparación basado en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución General.

"Justificación: De conformidad con el artículo 1o. constitucional, está prohibida toda discriminación motivada por, entre otras, la condición social, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el sistema normativo complejo mencionado, al exigir que los ascendientes pretensos beneficiarios acrediten la (i) dependencia económica con el asegurado; (ii) inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) no afiliación

³¹ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4789, registro digital: 2024713.



vigente en otra institución de seguridad social; (iv) ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad; contiene distinciones basadas en su condición socioeconómica y estado civil, con base en un parámetro de comparación entre los ascendientes que dependen económicamente del asegurado y aquellos que no, a través de un estudio socioeconómico cuya finalidad consiste en evidenciar, precisamente, su situación socioeconómica, pues ésta forma parte de la condición social, que es la manera en que la persona es percibida y se desarrolla dentro de la colectividad."

137. En adición, tienen soporte los razonamientos expuestos en la tesis XVII.2o.P.A.12 A (11a.),³² de este órgano constitucional, que reza:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, abandona el criterio contenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.2 A (11a.).

³² Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4798, registro digital: 2024720.



"Justificación: Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica, porque si bien el método de adjudicación constitucional empleado en la sentencia de la que derivó la tesis aislada referida contiene características argumentativas distintas, lo cierto es que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto, por lo que violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional."

138. También cobra aplicación la tesis XVII.2o.P.A.13 A (11a.),³³ de este tribunal, del tenor literal siguiente:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

"Justificación: Lo anterior, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de

³³ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4795, registro digital: 2024717.



la Constitución General dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. reconoce el derecho a la salud –en su aspecto social– como un derecho fundamental. Además, si bien los artículos 25, segundo párrafo y 134 constitucionales establecen que el Estado velará por la estabilidad y eficiencia de las finanzas públicas, lo cierto es que la seguridad social –en su vertiente de servicio médico a los familiares– no constituye una prerrogativa cuya erogación corresponda totalmente al Estado, sino que se integra también por las aportaciones y las cuotas que el trabajador y el patrón enteran a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 5, fracciones I y IV, de la ley relativa. Aunado a que el patrimonio de dicha institución se integra con los bienes y derechos integrados por los subsidios y aportaciones otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal; las reservas financieras; el monto de las cuentas individuales; los intereses, rentas y demás rendimientos financieros; el importe de las prestaciones no reclamadas; el importe de las sanciones pecuniarias; y las donaciones, herencias y legados que reciba."

139. En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis XVII.2o.P.A.14 A (11a.),³⁴ de este Tribunal Colegiado, que dice:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

³⁴ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4796, registro digital: 2024718.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no están estrechamente vinculadas con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

"Justificación: Lo anterior, debido a que el hecho de que se restrinja la afiliación a ascendientes que no dependan económicamente del derechohabiente trabajador, no abona directamente a la consecución de unas finanzas públicas sanas, pues éstas se refieren a la buena administración, planeación y uso de los recursos públicos, en términos de los artículos 25, segundo párrafo y 134 de la Constitución General, y no propiamente a la necesidad de restringir el acceso de familiares de trabajadores a la asistencia médica y medicinas, al tener mayor relevancia la forma en que se usa y dispone de la hacienda pública, en lo referente a pensiones y uso de los fondos de seguridad social por parte del Estado con fines diversos, entre otros."

140. En igualdad de términos, sirve de sustento la tesis XVII.2o.P.A.15 A (11a.),³⁵ de este cuerpo colegiado, que se cita a continuación:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

³⁵ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4797, registro digital: 2024719.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, no son la medida menos restrictiva posible para conseguir una finalidad viable desde el punto de vista constitucional.

"Justificación: Lo anterior, porque existe al menos una diversa medida que es menos lesiva desde un punto de vista constitucional, pues la autoridad materialmente legislativa pudo optar por exigir mayores cuotas o aportaciones a los patronos equiparados y trabajadores derechohabientes que optaran por afiliarse a sus ascendientes al servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado en vez de restringir o condicionar su acceso a la acreditación de una dependencia económica absoluta con el trabajador."

141. Finalmente, sirve de soporte la tesis XVII.2o.P.A.16 A (11a.),³⁶ sustentada por este órgano constitucional, que se inserta enseguida:

"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

"Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él y que no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, para ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito consistente en que el pretense beneficiario ascendiente de un derecho-

³⁶ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4792, registro digital: 2024715.



habiente no cuenta con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

"Justificación: Ello es así, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social –en su faceta de acceso al servicio médico– por parte de una sola institución de dicha naturaleza. Por lo que la exigencia en estudio únicamente se sostiene cuando deriva de una prestación de dicha índole que sea completamente gratuita, como lo dispone el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General, en relación con el sistema de salud para el bienestar (Insabi), cuya finalidad es garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Sin embargo, la prestación del servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no es de índole gratuita, sino que obedece a las aportaciones y cuotas que ha devengado el trabajador durante su vida laboral; de ahí que si se cuenta con más de una afiliación a instituciones de seguridad social, es porque se devengaron aportaciones que justifican dichas prerrogativas, por lo que el parámetro constitucional de restricción por una segunda afiliación es inverso, esto es, se restringe únicamente cuando es de naturaleza gratuita (Insabi), no cuando tiene su origen en las aportaciones del trabajador. Aunado a que los costos económicos del servicio médico y medicamentos derivados de operaciones, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, entre otros, no pueden ser –en lo sustancial– de uso simultáneo, por ejemplo, una persona no puede ser intervenida quirúrgicamente de manera simultánea por el mismo padecimiento, o recibir distintos métodos de rehabilitación u obtener una doble medicación en distintas instituciones de seguridad social, pues implicaría efectos secundarios negativos en su estado de salud; de ahí que no se trata de un gasto por partida doble, sino del acceso –sucesivo u optativo, no simultáneo– a diversas instituciones de seguridad social, cuyo derecho nace de las aportaciones devengadas en cada una de ellas; estimar lo contrario contravendría los principios de progresividad en materia de derechos humanos y los derechos laborales del trabajador derechohabiente."

142. No se soslaya la libertad configurativa de las autoridades responsables, empero, ésta se encuentra limitada por los derechos fundamentales a la



igualdad y a la no discriminación que operan de manera transversal a los demás derechos humanos y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas –como ocurre en la especie–, constituye una violación de los derechos citados.

143. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.),³⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado."

144. Atento a lo anterior, lo procedente es modificar la sentencia recurrida –en materia de la revisión– y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

³⁷ Jurisprudencia visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 533, registro digital: 2009405.



145. Con motivo de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios expresados por la quejosa, en los que alegó, esencialmente, lo siguiente:

- La afectación de la determinación de la a quo en torno a la violación a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, toda vez que omitió analizar si el Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua es violatorio o no de dichos principios, al exigir mayores requisitos en la solicitud y documentación que el Reglamento de Servicios Médicos.

- La omisión de pronunciarse en torno a sus conceptos de violación encaminados a combatir que ni el trámite ni el procedimiento ni el formato que se pretende sea llenado para iniciar el procedimiento de afiliación, se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios ni en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, previstos en el artículo 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria y en el numeral 45 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

146. Ello es así, ya que aun de resultar fundados no superarían los beneficios jurídicos alcanzados por la quejosa con motivo de la presente sentencia concesoria de amparo.

147. Apoya lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 3/2005,³⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSI-

³⁸ Jurisprudencia visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital: 179367.



VE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

148. SÉPTIMO.—Efectos de la sentencia de amparo. Al quedar evidenciada la violación a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social y a la salud –en su faceta social–, reconocidos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos de lo previsto por los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo; en consecuencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , para efecto de que las autoridades responsables director general, Junta Directiva y jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua realicen lo siguiente:

I. Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 1o., párrafos primero y último y 3o. del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado y 27, frac-



ción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua,³⁹ en la porción relativa a la acreditación de (i) la dependencia económica de los pretensos beneficiarios con el trabajador; y por lo que refiere a su ascendiente pretensa beneficiaria, (ii) no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iii) ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria e (iv) inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad.

II. Dejen insubsistente el oficio reclamado CJ786/2021, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a través del cual declaró improcedente la solicitud de afiliación como beneficiarios a ***** y ***** , padres de la quejosa.

III. Emitan un nuevo oficio en el que atiendan la solicitud de afiliación de beneficiarios de la quejosa (padres), prescindiendo de exigir cualquier requisito que guarde relación con los preceptos declarados inconstitucionales, precisados en el efecto I.

IV. Hecho lo anterior, continúen el trámite de afiliación de ***** y ***** (padres de la quejosa) como beneficiarios de ***** , al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

149. En la inteligencia de que si bien la tutela protectora alcanza al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua –dada su facultad reglamentaria–, no implica de su parte la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector, de conformidad con la tesis P. CXXXVII/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, página 135, Novena Época, registro digital: 200006, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los

³⁹ En el presente y en el futuro hasta tanto no sean reformados dichos artículos, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 192846, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."



antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del *Apéndice* de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

150. OCTAVO.—Distinción respecto a precedente y abandono de criterio. Finalmente, en el presente apartado es necesario precisar que no es óbice a la presente sentencia concesoria de amparo el hecho de que este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión 194/2021, emitiera la tesis XVII.2o.P.A.2 A (11a.), Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3857, registro digital: 2023648, que dice:

"SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

"Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra la negativa de afiliación de su madre a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento



de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de dicho organismo, en que se sustentó el acto reclamado; el Juez de Distrito se lo negó, por lo que interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 25, fracción VII y último párrafo citado, al imponer como requisito para afiliar a los ascendientes del derechohabiente la acreditación de que dependen económicamente de él y/o que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones previstas en ese reglamento, lo que no se exige para la cónyuge, no viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

"Justificación: Lo anterior, porque la cónyuge y los ascendientes del derechohabiente no pueden ser sujetos a comparación, por no ser jurídicamente iguales, no compartir la misma posición en el núcleo familiar ni un mismo estado civil y tampoco contraer las mismas obligaciones y derechos ante la ley; además, dicho requisito persigue una finalidad constitucionalmente válida, que se encuentra justificada y es acorde, incluso, con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General. Conclusión a la que se arriba, dado que el primer criterio para analizar una norma a la luz del derecho a la igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de asimilación, es diferente. Así, si los sujetos comparados (cónyuge y ascendientes del derechohabiente) no son iguales, debe considerarse que la norma no viola los citados derechos fundamentales. Además, la distinción contenida en la fracción VII, en relación con la fracción I del artículo 25 del reglamento señalado, no parte de la base de una cuestión de género, ni de edad, por lo que no se violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Aunado a lo anterior, el requisito de acreditar la dependencia económica tuvo como razón de ser o justificación válida y proporcional, la sana situación de las finanzas públicas del Estado."

151. Sin embargo, dicho criterio se emitió con base en la comparación entre la cónyuge y los ascendientes del derechohabiente, en la que se determinó que



no son jurídicamente iguales y, por ende, se determinó que al imponer mayores requisitos para afiliar a los ascendientes que a la cónyuge de un derechohabiente, no se violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

152. Es decir, el método de adjudicación constitucional empleado en la presente sentencia fue distinto al que se utilizó para emitir dicha tesis aislada, pues el test de escrutinio estricto realizado en esta resolución en torno a la normativa aplicable para afiliar a un ascendiente de un trabajador a los servicios médicos asistenciales de Pensiones Civiles del Estado, tuvo como origen la distinción entre los propios ascendientes (y no entre ascendientes y cónyuge mujer), con base en la categoría sospechosa derivada de su condición socioeconómica, en correlación con su actividad económica, propiedades inmobiliarias y diversa seguridad social.

153. De ahí que el presente asunto contiene características argumentativas que lo hacen distinto de los precedentes en cuestión; de tal suerte que –con base en la técnica del *distinguishing* o distinción de precedentes– no es posible aplicar en este caso su *ratio decidendi*, pues a pesar de las semejanzas entre el presente caso y los precedentes (solicitud de afiliación de ascendientes), hay diferencias relevantes entre ellos que impiden su asimilación (la comparativa entre cónyuges y ascendientes o únicamente entre estos últimos, dada su situación socioeconómica o estado civil).

154. No obstante lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica, en torno a los asuntos que en un futuro sean del conocimiento de este tribunal, la actual integración de este Tribunal Colegiado decide abandonar el criterio contenido en la citada tesis XVII.2o.P.A.2 A (11a.), de rubro: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYPUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", con motivo de las razones dadas en el considerando séptimo de la presente sentencia, por lo que el criterio jurídico actual de este Tribunal Colegiado versa en el sentido de que las distinciones contenidas en el sistema normativo para afiliar a ascendientes en



el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, derivan de las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil y tras superar un test de igualdad en escrutinio estricto, se concluye que son violatorias de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

155. Máxime que en el tema económico (finanzas públicas) sí existe un punto jurídico de toque entre ambos precedentes, derivado del cual se consideró en el presente asunto que dicho tópico no justifica las distinciones (dependencia económica y sus correlativos) para afiliar ascendientes al citado servicio médico.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos reclamados y autoridades responsables, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Nancy Elizabeth Sánchez Corona, Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, siendo presidenta la citada en primer término y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acce-



so a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.), 1a./J. 87/2015 (10a.) y 1a./J. 66/2015 (10a.) y aisladas 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) y I.3o.C.289 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 938; 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109; 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462; 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 720 y 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2403, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2008, 2a./J. 100/2008 y P./J. 112/99 y aislada P. VIII/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008, página 175; XXVII, junio de 2008, página 400; X, noviembre de 1999, página 19 y XXXIV, agosto de 2011, página 33, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.), P./J. 9/2016 (10a.) y 1a./J. 86/2017 (10a.) y aisladas 1a. CCCXV/2015 (10a.), XIII.2o.P.T.2 L (10a.), XVII.2o.P.A.9 A (11a.), XVII.2o.P.A.10 A (11a.), XVII.2o.P.A.11 A (11a.), XVII.2o.P.A.12 A (11a.), XVII.2o.P.A.13 A (11a.), XVII.2o.P.A.14 A (11a.), XVI.1.2o.P.A.15 A (11a.) y XVII.2o.P.A.16 A (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas, 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN



LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– contiene un parámetro de comparación basado en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución General.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. constitucional, está prohibida toda discriminación motivada por, entre otras, la condición social, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el sistema normativo complejo mencionado, al exigir que los ascendientes pretensos beneficiarios acrediten la (i) dependencia económica con el asegurado; (ii) inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iv) ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad; contiene distinciones basadas en su condición socioeconómica y estado civil, con base en un parámetro de comparación entre los ascendientes que dependen económicamente del asegurado y aquellos que no, a través de un estudio socioeconómico cuya finalidad consiste en evidenciar, precisamente, su situación socioeconómica, pues ésta forma parte de la condición social, que es la manera en que la persona es percibida y se desarrolla dentro de la colectividad.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESCRITO.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él y que no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, para ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito consistente en que el pretenso beneficiario ascendiente de un dere-



chohabiente no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Ello es así, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social –en su faceta de acceso al servicio médico– por parte de una sola institución de dicha naturaleza. Por lo que la exigencia en estudio únicamente se sostiene cuando deriva de una prestación de dicha índole que sea completamente gratuita, como lo dispone el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General, en relación con el sistema de salud para el bienestar (Insabi), cuya finalidad es garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Sin embargo, la prestación del servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no es de índole gratuita, sino que obedece a las aportaciones y cuotas que ha devengado el trabajador durante su vida laboral; de ahí que si se cuenta con más de una afiliación a instituciones de seguridad social, es porque se devengaron aportaciones que justifican dichas prerrogativas, por lo que el parámetro constitucional de restricción por una segunda afiliación es inverso, esto es, se restringe únicamente cuando es de naturaleza gratuita (Insabi), no cuando tiene su origen en las aportaciones del trabajador. Aunado a que los costos económicos del servicio médico y medicamentos derivados de operaciones, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, entre otros, no pueden ser –en lo sustancial– de uso simultáneo, por ejemplo, una persona no puede ser intervenida quirúrgicamente de manera simultánea por el mismo padecimiento, o recibir distintos métodos de rehabilitación u obtener una doble medicación en distintas instituciones de seguridad social, pues implicaría efectos secundarios negativos en su estado de salud; de ahí que no se trata de un gasto por partida doble, sino del acceso –sucesivo u optativo, no simultáneo– a diversas instituciones de seguridad social, cuyo derecho nace de las aportaciones devengadas en cada una de ellas; estimar lo contrario contravendría los principios de progresividad en materia de derechos humanos y los derechos laborales del trabajador derechohabiente.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XVII. J/9 A (11a.), de rubro: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas, con número de registro digital: 2025785 y en la página 5301 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra normas generales en el que reclamó la aplicación tácita y expresa de la normativa con base en



la cual se negó la afiliación de su madre como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las disposiciones que regulan la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua constituyen un sistema normativo complejo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1, párrafos primero y último y 3 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles; 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado y 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles, todos del Estado de Chihuahua, constituyen una verdadera unidad normativa con una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la solicitud, procedencia, trámite, documentación y requisitos para afiliar a los ascendientes de un derechohabiente como beneficiarios al servicio médico asistencial indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XVII. J/7 A (11a.), de rubro: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD



QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas, con número de registro digital: 2025784 y en la página 5298 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución General dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. reconoce el derecho a la salud –en su aspecto social– como un derecho fundamental. Además, si bien los artículos 25, segundo párrafo y 134 constitucionales establecen que el Estado velará por la estabilidad



y eficiencia de las finanzas públicas, lo cierto es que la seguridad social –en su vertiente de servicio médico a los familiares– no constituye una prerrogativa cuya erogación corresponda totalmente al Estado, sino que se integra también por las aportaciones y las cuotas que el trabajador y el patrón enteran a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 5, fracciones I y IV, de la ley relativa. Aunado a que el patrimonio de dicha institución se integra con los bienes y derechos integrados por los subsidios y aportaciones otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal; las reservas financieras; el monto de las cuentas individuales; los intereses, rentas y demás rendimientos financieros; el importe de las prestaciones no reclamadas; el importe de las sanciones pecuniaras; y las donaciones, herencias y legados que reciba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XVII. J/9 A (11a.), de rubro: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el *Semanario*



Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas, con número de registro digital: 2025785 y en la página 5301 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no están estrechamente vinculadas con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Justificación: Lo anterior, debido a que el hecho de que se restrinja la afiliación a ascendientes que no dependan económicamente del derechohabiente trabajador, no abona directamente a la consecución de unas finanzas públicas sanas, pues éstas se refieren a la buena administración, planeación y uso de los recursos públicos, en términos de los artículos 25, segundo párrafo y 134 de la Constitución General, y no propiamente a la necesidad de restringir el acceso de familiares de trabajadores a la asistencia médica y medicinas, al tener mayor relevancia la forma en que se usa y dispone de la hacienda pública, en lo referente a pensiones y uso de



los fondos de seguridad social por parte del Estado con fines diversos, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, no son la medida menos restrictiva posible para conseguir una finalidad viable desde el punto de vista constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque aunque sea, existe una diversa medida que es menos lesiva desde un punto de vista constitucional, pues la autoridad materialmente legislativa pudo optar por exigir mayores cuotas o aportaciones a los patrones equiparados y trabajadores derechohabientes que optaran por afiliar a sus ascendientes al servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado en vez de restringir o condicionar su acceso a la acreditación de una dependencia económica absoluta con el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/15 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, abandona el criterio contenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.2 A (11a.).

Justificación: Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica, porque si bien el método de adjudicación constitucional empleado en la sentencia de la que derivó la tesis aislada referida contiene características argumentativas distintas, lo cierto es que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto, por lo que violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)



Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Amparo en revisión 577/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 336/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Amparo en revisión 7/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 697/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A.2 A (11a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3857, con número de registro digital: 2023648.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XVII. J/9 A (11a.), de rubro: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIÓN CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas, con número de registro digital: 2025785 y en la página 5301 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO DIRECTO 832/2021. 9 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ. SECRETARIA: FRANCISCA TAFOYA NAVARRO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Consideraciones jurídicas.

Los conceptos de violación transcritos son inoperantes precisándose, además, que su análisis se atiende al principio de estricto derecho, pues la persona jurídica quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, no se encuentra en algún supuesto excepcional que dé pauta a la suplencia de la queja deficiente, atento al artículo 79 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en la inteligencia de que por razón de técnica jurídica se analizan en el orden que el método judicial requiere, por así autorizarlo el artículo 76 del invocado ordenamiento legal, conforme a los rubros siguientes:

Incompetencia de la Junta.

La persona jurídica solicitante de amparo dice que mediante resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Junta responsable declaró improcedente el incidente de falta de competencia, en razón de que, al analizar el término "transformación" del objeto social, estimó que "de esta actividad no se desprende que los alimentos que maneja nuestra representada sean fabricados, empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello por parte de nuestra representada, aunado a que la actividad del trabajador es la relativa a un porcionador (sic) consistiendo las labores del trabajador en la realización de cortes tipo americano ...", dejando al margen que dicha actividad (reconocida por el propio operario) implica el empacamiento de alimentos.



Que de conformidad con el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, todo lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los numerales 704 y 928, fracción V, del mismo ordenamiento legal, o cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio en el periodo de conciliación.

Lo anterior es inoperante.

Se califica de esa manera, en tanto que contra la resolución que desestima un incidente o una excepción de incompetencia, procede el amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo. De tal manera que si la ahora quejosa omitió promover en la vía biinstancial, este Tribunal Colegiado de Circuito no tiene posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912, de contenido siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de



la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo."

Deserción de la testimonial.

En el "primer concepto de violación", la solicitante de amparo dice que la Junta laboral incurrió en una violación procesal, al declarar desierta la testimonial de su parte, debido al "error ortográfico" en el nombre del testigo, sin tomar en cuenta que "evidentemente se trata de la misma persona, pues en lugar de establecer como nombre C. *****, se transcribió el nombre común *****, pues el primero de los nombre (sic) es evidente que fue realizado por error en el Registro Civil, aunado a que de los apellidos paterno y materno se trata de la misma persona".

Que al negarse a recibir el testimonio de que se habla, dicha autoridad omitió aplicar el artículo 780 y "violentó" lo previsto en el numeral 815, ambos de la Ley Federal del Trabajo, dejándola en estado de indefensión, no obstante su interés en el desahogo de la prueba.

Que lo anterior trajo como consecuencia un laudo condenatorio, al no permitir el desahogo del testimonio, señalado con antelación.



Motivos de inconformidad que, como se anticipó al inicio de las presentes consideraciones jurídicas, son inoperantes.

Los artículos 171 y 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, imponen al quejoso la obligación de que tratándose de violaciones procesales, debe precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, tal como se lee de su texto, que es como sigue:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo."

Como se aprecia, en relación con la impugnación de las violaciones procesales en el amparo directo, en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, que precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo—salvo en los casos en que procede suplir la queja deficiente—.



De lo que se sigue que para el planteamiento de violaciones procesales en el amparo directo se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a. En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, se deben impugnar todas las violaciones procesales que se estimen cometidas; y,
- b. Se debe precisar la forma en que trascendieron en perjuicio del promovente al resultado del fallo.

Así, no podrá analizarse una violación procesal si su planteamiento carece de razonamiento sobre la trascendencia en perjuicio del solicitante de amparo al resultado del fallo, dado que existe un precepto legal que así lo ordena.

Esto es, se trata de una suma de factores donde es menester, como presupuesto lógico-jurídico necesario, que exista la violación. Luego de ello, que la misma "trascienda"; esto es, que se vea reflejada en el fallo que resuelve en definitiva el juicio.

También, que la trascendencia debe significarse en un perjuicio (jurídico desde luego) para el quejoso que alegue la violación, pues de no ser así, es decir, que aun existiendo no le perjudique, entonces ningún sentido tiene que se haga su planteamiento.

En fin, que aparte de existir y de trascender en perjuicio del que lo oponga en el amparo, se vea puesto de relieve que todo ello repercutió al resultado del fallo, porque si no acontece así, entonces por más que se manifieste la violación le será ajena a los fundamentos que dieron pauta al laudo reclamado.

Aporta sustento a las consideraciones que anteceden, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. LXXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1427, con número de registro digital: 2008558, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL



107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."

También la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo



II, octubre de 2015, materia común, página 2060, con número de registro digital: 2010151, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."



En ese contexto, del análisis de los motivos de disenso de que se trata, se tiene que la parte quejosa incumplió con la obligación de precisar la forma en que trascendió en su perjuicio al resultado del laudo la violación procesal que hace valer.

Ello, porque se limita a meras afirmaciones sobre la indebida apreciación en que incurrió la Junta al estimar, por el error en una letra del nombre —*****—, en lugar de *****—, que la persona propuesta como testigo y la que se presentó al desahogo de la testimonial son distintas, y que lo anterior derivó en un laudo condenatorio y que se le dejara en estado de indefensión.

Sin que con ello proporcione elementos que permitan a este órgano colegiado la apreciación de la trascendencia de la violación procesal de que se habla, en tanto ni siquiera se esboza, en correlación con las consideraciones que dieron sustento al laudo reclamado, qué alcance podían tener tales cuestiones.

Y es que, atento al estricto derecho que rige en el particular, la expresión de trascendencia de las violaciones procesales implicaba el deber de la ahora quejosa de aportar razones que, además de justificar la ilegalidad que atribuye a la autoridad, pusieran de manifiesto de qué manera ese aspecto repercutió en específico al resultado del fallo, lo cual no fue así.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada XVI.2o.T.3 K (10a.), de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, localizable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3448, con número de registro digital: 2023803, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA ES INSUFICIENTE QUE SE ARGUMENTE QUE SE IMPIDIÓ ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).

"Hechos: Un patrón fue demandado en juicio laboral por un trabajador, haciéndole éste reclamo del pago de prestaciones derivadas de un despido injustificado. Durante el trámite de ese juicio la parte empleadora ofreció pruebas; no



obstante ello, el laudo fue condenatorio, lo cual motivó que promoviera amparo directo donde alegó la existencia de violaciones de procedimiento que fueron desestimadas.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que al tratarse de una instancia constitucional de la parte patronal, cuya impugnación se atiende al estricto derecho, en aplicación de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, la secuencia para el análisis de las violaciones de procedimiento es la siguiente: a) que exista la violación; b) que la misma 'trascienda', esto es, que se vea reflejada en el fallo que resuelve en definitiva el juicio; c) que esa trascendencia se signifique en un perjuicio jurídico para el quejoso que alegue la violación, pues de no ser así, es decir, que aun existiendo no le perjudique, entonces ningún sentido tiene que se haga su planteamiento; y, d) que aparte de existir y de trascender en perjuicio del que lo oponga en el amparo, se vea puesto de relieve que todo ello repercutió al resultado del fallo, porque si no acontece así, entonces por más que se manifieste la violación le será ajena a los fundamentos que dieron pauta al acto reclamado.

"Justificación: De conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, en la demanda principal y en su caso en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y las que no se hagan valer se tendrán por consentidas; debiéndose precisar, en los asuntos donde opera el estricto derecho, la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Por tanto, para el estudio de las inconformidades constitucionales relativas, es menester que éstas contengan argumentos que además de justificar la existencia de la violación procesal, permitan al juzgador constitucional apreciarla en función de las consideraciones que dieron sustento a la decisión de la autoridad, porque sólo de esa manera podría calificarse si se generó o no algún perjuicio en la esfera jurídica de la parte promovente, sin que para ello resulten suficientes manifestaciones genéricas, como la de que se le impidió acreditar sus excepciones y defensas."

Ofrecimiento de trabajo.

En el cuarto de sus motivos de inconformidad constitucional, la peticionaria de amparo dice que la Junta laboral calificó como de mala fe el ofrecimiento de



trabajo, a partir de una valoración indebida de la documental consistente en la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de que:

- "de una acta administrativo (sic) se desprende el hecho de que el trabajador consumió ******, de donde salió positivo en su antidoping, desprendiéndose de lo anterior según la autoridad responsable, el supuesto despido injustificado que aduce el ahora tercero interesado, de que fue objeto por parte de nuestra representada, circunstancia de la cual evidente (sic) no se desprende se realizara dicha conducta por parte de la quejosa, puesto (sic) se trata de un hecho, unilateral y diverso de ese inexistente despido del que se dice fue objeto el trabajador.

- "es evidente que la autoridad responsable, al valorar la supuesta baja del trabajador ante el IMSS, violenta lo establecido en los artículos 840, 841, 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo.

- "es evidente que la autoridad responsable otorga un valor probatorio pleno, de manera errónea, a una documental señalada como baja del trabajador ante el IMSS, esto para señalar que el ofrecimiento de trabajo que realiza nuestra representada, es de mala fe, sustentándose en la documental señalada en el escrito de ofrecimiento de medios probatorios en el numeral 14, prueba que carece de valor probatorio alguno, ya que se exhibe en copia simple, sin que esté debidamente sellada o firmada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 795 a 798, en virtud de que al tratarse de una simple impresión no reúne las características de documental pública o privada, que establece la ley laboral, en el caso del artículo 795.

- "resulta una flagrante violación procesal que se aplique el criterio señalado con antelación, cuando es claro que de la contestación por parte de nuestra representada se precisa, de manera clara, que la causa de terminación fue: una renuncia verbal y voluntaria, externada por el trabajador.

- "nuestra mandante no cuenta con la obligación de mantener inscrito ante el IMSS, al trabajador, ya que la causa de baja ante dicho instituto de seguridad social es la renuncia verbal y voluntaria, que el trabajador señaló.

- "establecer lo anterior, implica un menoscabo en las fuentes de trabajo, al obligarlos (sic) a mantener inscritos ante dicho instituto (sic) aquellos trabajado-



res que externaron su decisión de dar por terminada su relación de trabajo de manera voluntaria y verbal, como es el caso concreto que nos ocupa.

- "de manera clara se le hizo notar en la contestación, que fue él quien de manera voluntaria y verbal renunció a sus labores, por lo que, se insiste, no se actualiza el supuesto previsto en criterio de la autoridad responsable, pues no es posible que se mantenga inscrito ante dicho instituto, aun (sic) trabajador que, de manera voluntaria, renunció verbalmente.

- "no existe la intención de nuestra representada de privar de la seguridad social, (sic) aquellos trabajadores que han decidido (sic) dar por terminada de manera voluntaria la relación de trabajo, aunado a que de la excepción y defensa que se hace valer, tiene pleno conocimiento el actor, al momento de que se contesta la demanda, de que fue éste quien decidió de manera voluntaria, dar por terminada la relación de trabajo.

- "el dar de baja a un trabajador del IMSS, implica un hecho administrativo, totalmente independiente que no afecta las condiciones esenciales del trabajador, en el desempeño de sus labores, tales como salario, horario de trabajo, actividad, fecha de ingreso, que son condiciones esenciales en el desempeño de sus labores.

- "el ordenamiento (sic) del trabajo realizado por nuestra representada a favor de la parte trabajador (sic), ahora tercero interesado, fue realizado por la ahora quejosa de buena fe, al contemplar el reconocimiento a sus condiciones de salario, horario, actividad del trabajador, que son elementales para continuar con la relación laboral, suspendida por decisión unilateral del trabajador."

Lo alegado en esos términos participa del cualitativo de lo inoperante.

En relación con la calificación del ofrecimiento de trabajo, la Junta laboral dijo:

"... Derivado de lo anteriormente transcrito, este tribunal se encuentra obligado a analizar si se encuentra (sic) cumplidos los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, y tenemos que:



"La oferta de trabajo efectivamente se realizó en la etapa de demanda y excepciones.

"Que de autos no se advierte que al momento en que se hizo la propuesta, la fuente de trabajo no se había extinguido.

"Que dicho ofrecimiento se hizo del conocimiento del trabajador y se le requirió para que contestara.

"De la revisión de las pruebas aportadas al juicio, se procede a verificar si de las admitidas no es posible concluir que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, es decir, es necesario que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado y tenemos que de las documentales aportadas por la parte actora y en particular de la consistente en una impresión de una constancia de semanas cotizadas en el IMSS con fecha de emisión del reporte del 15 quince de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), correspondiente al accionante, misma que no fue objetada por la contraparte en cuanto a su autenticidad de contenido y firma digital, es que la misma adquiere valor probatorio pleno y, tenemos que de su contenido es posible advertir que dentro de su historia laboral se advierte que el actor fue dado de baja por el demandado en fecha 3 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), esto es, un día antes de la fecha en que el actor afirma haber sido despedido de su empleo por la moral demandada y sin que se pueda justificar una razón válida del porqué el patrón lo dio de baja, sin un tipo de explicación, y de igual forma y como parte de la instrumental de actuaciones, es el propio demandado quien para acreditar el nombre correcto y completo del absolvente para hechos propios, exhibió y quedó glosada a foja 68 (sesenta y ocho) del expediente en que se actúa, un acta administrativa de fecha 4 (cuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), en la cual se hace constar que la misma le es levantada al actor de este juicio por parte del demandado derivado de haber el trabajador resultado positivo en ***** , derivado de un operativo médico de antidopaje que se le realizó el día 3 (tres) de ese mismo mes y año, no obstante que el demandado en su escrito de contestación afirmó que todo lo narrado en el hecho tercero era falso, lo que incluía lo del examen de antidoping y, por tanto, de ambas



documentales es posible advertir datos que desmienten al patrón y generan de nueva cuenta la presunción de la existencia del despido.

"En conclusión, no se puede analizar la oferta de trabajo porque no se satisface ese requisito previo que se apunta, y que hace inoperante la oferta, al margen de que ésta pudiere ser sincera y legal y, por ende, ser calificada, en los términos de la jurisprudencia, de buena fe; calificación que en tal supuesto resultaría ociosa y tiene como premisa, se insiste, que no obren pruebas en autos que impidan que por virtud del ofrecimiento del trabajo resulte más creíble la negativa del despido que la versión del trabajador, lo que en la especie no ocurrió y, por tanto, será el propio demandado quien tendrá la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. La figura de la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo es una creación jurisprudencial, que se hace vigente cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega, pero además en el momento de resolver no hay pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tenía la carga de probar su propia versión, a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, si el empresario le ofrece el trabajo, provocando con ello que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, entonces, se revierte la carga probatoria hacia éste. Para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, satisfecho este requisito, 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de 'buena fe'. Así, la baja del trabajador en el seguro social por parte del patrón, sin indicar la causa, en una fecha próxima al despido, que no tenga otra explicación que no sea la de robustecerlo, porque aquélla se verificó días antes o en la fecha en que



ambas partes admiten que se fracturó el vínculo, o un día o periodo posterior a la data en que el operario ubicó el despido, y el empresario lo niega porque después de esta fecha aquél continuó laborando, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Este proceder del patrón no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe.'

"(se citan precedentes)

"Por otro lado, y al no haber aceptado la oferta de trabajo el actor en el juicio que nos ocupa, es por lo que no se da el supuesto de haber transigido su acción reclamada por lo que continúa vigente el reclamo de las cuestiones indemnizatorias derivadas del despido por él alegado."

De lo transcrito se sigue que la Junta estimó que aun cuando la propuesta de reincorporación pudiera ser "sincera y legal", la calificación relativa tiene como premisa la inexistencia de pruebas que hicieran "más creíble" el despido injustificado. Lo cual –concluyó la autoridad– no ocurrió en el particular, pues no obstante que en el escrito de contestación la ahora quejosa negó los hechos concernientes al examen de antidoping aducido por el trabajador, de la documental consistente en la impresión de una constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de quince de noviembre de dos mil diecinueve –la cual mereció valor probatorio pleno por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma–, así como del acta administrativa de cuatro de octubre de dos mil diecinueve –allegada al juicio por la aquí promovente–, se desprendía que a dicho operario se le dio de baja ante tal organismo de seguridad social el tres de octubre de dos mil diecinueve (es decir, un



día antes del señalado como del despido), día en el que también se le realizó examen antidopaje, dando positivo al consumo de *****.

Así, al ser esas las razones fundamentales que dieron sustento a la decisión de la Junta, correspondía a la aquí solicitante de amparo, en vista del estricto derecho que rige en el particular, aportar argumentos lógico-jurídicos que pusieran de manifiesto por qué, a diferencia de lo estimado por la autoridad, en el momento procesal oportuno, sí objetó en cuanto a su autenticidad de contenido y firma la constancia de semanas cotizadas ofrecida por el trabajador, y justificara también por qué el acta administrativa carecía de eficacia para generar credibilidad sobre la existencia del despido.

De ahí que si la aquí solicitante del amparo se limita a que la Junta no debió conceder valor pleno a la referida constancia de semanas cotizadas, por tratarse de una copia simple "sin que esté debidamente sellada o firmada"; que en la contestación se adujo, como causa de la terminación de la relación laboral, la renuncia verbal del trabajador, siendo ésta la causa de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; que obligar a los patrones a mantener inscritos a los trabajadores implica un menoscabo para las fuentes de trabajo; que no tuvo intención alguna de privar al trabajador de la seguridad social; que dicho operario supo de las excepciones y defensas que se hicieron valer acerca de la renuncia voluntaria, y que la baja ante la institución de seguridad social constituye un acto administrativo que no afecta las condiciones fundamentales de la relación laboral (salario, horario de trabajo, actividad y fecha de ingreso).

Entonces, con esa forma de aducir ha dejado al margen la carga argumentativa que le corresponde, a fin de poner de manifiesto el porqué de sus aseveraciones, sobre todo cuando fue ella misma quien allegó al juicio el acta administrativa cuyos datos se correspondieron con los hechos narrados por el trabajador en su demanda como causa del despido –dar positivo en examen de antidopaje–, lo cual según apreció la Junta daba credibilidad a la existencia del mismo, tornando inoperante la calificación del ofrecimiento de trabajo.

Es aplicable el criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, materia laboral, página 15, con número de registro digital: 243611, que a la letra dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutivos de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."

Asimismo, se invoca por compartirse la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, con número de registro digital: 178786, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no contravienen todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Valoración de la testimonial.

En el tercero de sus conceptos de violación, la persona jurídica quejosa dice que la Junta laboral omitió observar los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que concedió valor probatorio a la declaración de ***** , relativa a que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en su carácter de "jefe de Departamento de Derechos Humanos", despidió al actor por haber dado positivo en un examen de antidopaje.

Que es evidente que tiene un interés contrario a quien fuese su parte patronal, toda vez que se (sic) al dejar de laborar para nuestra representada, tiene intereses contrarios a ésta, además de que con las respuestas a sus preguntas no se desprenden los elementos del (sic) tiempo, modo y lugar del supuesto despido de que dice fue objeto el ahora tercero interesado.



Que si bien es cierto estableció que cometió dicho supuesto acto, estableció que no recordaba la fecha, de un evidentemente hecho inexistente, es decir, en su declaración como ateste no concurren los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, al no precisar la supuesta fecha del hecho acreditarse, (sic) se insiste de un inexistente (sic) despido, señalado por el tercero interesado."

Lo anterior es inoperante.

Se califica de esa manera, porque se trata de aseveraciones de suyo genéricas y abstractas que, atento al estricto derecho que rige en el particular, presentan el defecto técnico de lo vago y superficial, sin dar posibilidad jurídica de estudio de fondo del caso, pues ni siquiera aportan elementos sobre la forma en que se desarrolló la prueba y los términos en que se apreció la misma en el laudo, y menos todavía se justifica porque la mera circunstancia de que el declarante dejara de laborar para la fuente de trabajo hacía "evidente" que tenía intereses contrarios.

Por los conceptos jurídicos que contiene, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, materia común, página 2121, con número de registro digital: 173593, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente,



estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Así que, ante la desestimación de los conceptos de violación, las tesis en que se sustentan no tienen la aplicabilidad que la quejosa ha pretendido al invocarlas, en cuya razón se impone negar el amparo solicitado y hacerlo extensivo al presidente y actuario de la Junta responsable, en tanto los actos que se les atribuyen no se cuestionaron por vicios propios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217 y 221 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, y del presidente y actuario de la misma, consistente en el laudo pronunciado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio laboral ***** y su ejecución.

Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Serafín Salazar Jiménez, Celestino Miranda Vázquez y Ángel Michel Sánchez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) y 2a./J. 126/2015 (10a.) y aisladas 1a. LXXIV/2015 (10a.) y XVI.2o.T.3 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Un patrón fue demandado en juicio laboral por un trabajador, haciéndole éste reclamo del pago de prestaciones derivadas de un despido injustificado. Durante el trámite de ese juicio la parte empleadora ofreció pruebas; no obstante ello, el laudo fue condenatorio, lo cual motivó que promoviera amparo directo donde alegó la existencia de violaciones de procedimiento que fueron desestimadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que al tratarse de una instancia constitucional de la parte patronal, cuya impugnación se atiende al estricto derecho, en aplicación de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, la secuencia para el análisis de las violaciones de procedimiento es la siguiente: a) que exista la violación; b) que la misma "trascienda", esto es, que se vea reflejada en el fallo que resuelve en definitiva el juicio; c) que esa trascendencia se signifique en un perjuicio jurídico para el quejoso que alegue la violación, pues de no ser así, es decir, que aun existiendo no le perjudique, entonces ningún sentido tiene que se haga su planteamiento; y, d) que aparte de existir y de trascender en perjuicio del que la oponga en el amparo, se vea puesto de relieve que todo ello repercutió al resultado del fallo, porque si no acontece así, entonces por más que se manifieste la violación le será ajena a los fundamentos que dieron pauta al acto reclamado.



Justificación: De conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, en la demanda principal y en su caso en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y las que no se hagan valer se tendrán por consentidas; debiéndose precisar, en los asuntos donde opera el estricto derecho, la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Por tanto, para el estudio de las inconformidades constitucionales relativas, es menester que éstas contengan argumentos que además de justificar la existencia de la violación procesal, permitan al juzgador constitucional apreciarla en función de las consideraciones que dieron sustento a la decisión de la autoridad, porque sólo de esa manera podría calificarse si se generó o no algún perjuicio en la esfera jurídica de la parte promovente, sin que para ello resulten suficientes manifestaciones genéricas, como la de que se le impidió acreditar sus excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T. J/1 K (11a.)

Amparo directo 195/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

Amparo directo 363/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretario: Leonardo Marmolejo Serrano.

Amparo directo 598/2021. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Blanca Edith Saldívar Gutiérrez.

Amparo directo 793/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 832/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad, que se giró por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención les había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo, dado que, en esos supuestos, el Instituto Mexicano del Seguro Social se conducía bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que actuaban en un mismo plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que alguna de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social ordena la suspensión de la pensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios de un asegurado o de su beneficiario como es el caso de la viuda e hijo de un extinto trabajador, el mencionado organismo asegurador actúa como autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues al decidir suspender la pensión de



viudez y orfandad, lo hizo ejercitando su facultad de imperio, que es de supra a subordinación.

Justificación: Lo anterior es así, porque los actos que los quejosos reclaman se originaron con motivo de la suspensión de la pensión de viudez y orfandad que había sido otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, en abril de dos mil diecisiete; lo que denota que en forma unilateral se decidió suspender los derechos pensionarios de los inconformes para realizar determinado acto (constatar identidad de la beneficiaria), por parte de una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que tales conductas las desplegó el Instituto Mexicano del Seguro Social ejercitando su facultad de imperio, en que puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica de los quejosos; por ende, tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en ese supuesto lo hace frente al particular en su calidad de asegurado, en forma unilateral y obligatoria, debido a que el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto, se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.27 L (11a.)

Amparo en revisión 17/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, DIRECTO Y EXACTO DEL ACTO CONSISTENTE EN EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL, PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, UNA VEZ QUE SE LE DÉ VISTA CON LAS CONSTANCIAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO.



Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo contra el ilegal emplazamiento al juicio natural y, una vez rendido el informe justificado por la autoridad responsable, éste ofreció pruebas tendentes a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, mismas que le fueron desechadas por el Juez de amparo, al estimar que el ofrecimiento fue extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso tiene conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado, consistente en el ilegal emplazamiento al juicio natural, para efectos del cómputo del plazo para el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo, una vez que se le dé vista con las constancias anexas al informe justificado.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se solicita el amparo contra el ilegal emplazamiento al juicio natural, debe partirse de la premisa de que si bien el promovente conoce de manera general el acto reclamado, lo cierto es que desconoce específicamente los elementos y circunstancias con base en los cuales se realizó esa diligencia judicial. Por tal motivo, salvo que exista prueba en contrario, debe partirse de la base de que el quejoso tiene noticia del acto reclamado una vez que tiene acceso a las constancias que obran en el expediente y es a partir de ese momento que el conocimiento específico del mismo queda corroborado. De lo que se concluye que el quejoso conoce completa, directa y exactamente el acto reclamado, para efectos del cómputo del plazo probatorio en el juicio de amparo, una vez que se impone del contenido de las constancias del juicio natural, lo que lo sitúa en aptitud legal de controvertir las actuaciones judiciales a través de los medios de convicción que estime pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.1 K (11a.)

Queja 83/2022. Ismael Zempoalteca Meza. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. SU IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS TRAMITADOS EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS SUSTANCIADOS ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES, NO DEBE LLEVAR A CONCLUIR EL ASUNTO Y ARCHIVARLO CUANDO SE ACTUALICE LA CONEXIDAD (ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que un asunto de su índice guardaba identidad en las causas, cosas y personas con uno diverso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que tuvo por actualizada la figura jurídica de litispendencia; dio por concluido el asunto y ordenó su archivo, dejando a salvo los derechos de los accionantes para que los hicieran valer ante la Junta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia de la acumulación de los juicios tramitados en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los sustanciados ante los Tribunales Laborales, no debe llevar a concluir el asunto y archivarlo cuando se actualice la conexidad.

Justificación: Ello es así, ya que si bien conforme al artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, resulta improcedente la acumulación de un juicio sustanciado en una Junta de Conciliación y Arbitraje y otro tramitado ante un Tribunal Laboral, ya sea por litispendencia o conexidad, lo cierto es que la decisión de la responsable de dejar a salvo los derechos de las partes y ordenar la conclusión y archivo del expediente en que se actúa, privó al promovente del derecho a reclamar las prestaciones que hizo valer, pues tuvo conocimiento de que existe un diverso juicio tramitado ante otra autoridad laboral federal, en el que se encuentran vinculados derechos derivados del mismo trabajador fallecido, pero no existe una identidad completa en los actores, en los demandados ni en las prestaciones reclamadas, lo que debió hacer es considerar actualizada la conexidad y procurar la debida integración de las partes al hacerle saber al actor su derecho para acudir como tercero interesado a juicio en aquel procedimiento federal, e instruir las acciones necesarias a fin de que la parte actora de ese juicio pueda



acudir ante su potestad con el mismo carácter, pues de acuerdo con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable debe velar por que esté debidamente integrada la relación jurídico procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.42 L (11a.)

Amparo directo 114/2022 (cuaderno auxiliar 268/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMNISTÍA. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL JUSTIFICABLE POR EL DELITO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA ESTE BENEFICIO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y NO AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo dictado por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento que desechó por notoriamente improcedente la solicitud de amnistía respecto del delito cuya sentencia condenatoria se encuentra en ejecución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento carece de competencia legal para conocer y resolver la petición de amnistía, porque cuando la sentencia definitiva que condena al justiciable por el delito respecto del cual se solicita el beneficio se encuentra en



ejecución, el conocimiento del asunto corresponde al Juez de Ejecución Penal con competencia en el centro penitenciario donde se encuentra recluso.

Justificación: La Ley de Amnistía del Estado de México (publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 5 de enero de 2021) establece las bases para decretar la amnistía, entre otras, en favor de personas en contra de quienes se ha dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común por los delitos previstos en la propia legislación, siempre que no sean reincidentes por el ilícito que se beneficia y, en términos de su artículo 5o., el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México está facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía, ajustándose a los que se encuentran previstos en la ley para su debido cumplimiento. En relación con este punto, en sesión ordinaria de 11 de febrero de 2021, el Pleno de dicho Consejo emitió el acuerdo que establece los "Lineamientos que norman el procedimiento en los órganos jurisdiccionales en materia penal, a fin de sustanciar las solicitudes de amnistía conforme a la Ley de Amnistía estatal", publicados mediante circular número 13/2021, de 1o. de marzo de 2021, cuyo artículo 4, último párrafo establece, en lo que interesa, que para el trámite y resolución de la petición de amnistía cuando se ha dictado sentencia definitiva y ésta se encuentra ejecutando, es competente el Juez de Ejecución Penal con competencia en el centro penitenciario donde el reo se encuentra privado de la libertad. En tal virtud, cuando la sentencia definitiva está en ejecución, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento carece de competencia legal para conocer y resolver la petición de amnistía, toda vez que corresponde al Juez de Ejecución Penal con competencia en el centro penitenciario donde el reo se encuentra recluso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.17 P (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMNISTÍA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD O



LA INTEGRIDAD PERSONAL, NO OBSTANTE QUE MANIFIESTEN TENER LA CALIDAD DE INDÍGENAS Y QUE DURANTE EL JUICIO NO CONTARON CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO EN CULTURA INDÍGENA NI DE UN INTÉRPRETE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El recurrente solicitó que se le concedieran los beneficios que prevé la Ley de Amnistía del Estado de México, porque al tener la calidad de persona indígena, considera que está en el supuesto previsto en el artículo 4o., fracción III, apartado b), de la propia ley; además de que el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad presentó solicitud de amnistía a su favor, con base en que no contó con la asistencia de un abogado especializado en derecho y cultura indígena, ni con un intérprete, toda vez que si bien durante el juicio, en todas sus etapas, omitió señalar que es indígena, lo cierto es que tal situación la refirió en una visita carcelaria realizada durante la ejecución de la pena, aunque no precisó la etnia a la que pertenecía; sin embargo, el tribunal determinó deschar su solicitud, ya que fue sentenciado por el delito de homicidio calificado, el cual se ubica en el supuesto de prohibición para acceder a los beneficios contenidos en la parte final del artículo 4o. citado; además de que una resolución de la comisión en comento no tiene el alcance de anular o invalidar el juicio por sí mismo, ya que sólo tiene facultades para proponer, por lo que será el Juez respectivo quien, una vez que revise el asunto, resuelva lo que en derecho proceda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el último párrafo del artículo 4o. de la Ley de Amnistía del Estado de México establece que la amnistía no se concederá cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha ley; entonces, significa que procede conceder los beneficios de la mencionada, siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las doce fracciones de dicho precepto y que la restricción que prevé es aplicable a todas a las personas, no obstante que manifiesten tener la calidad de indígenas y que durante el juicio no contaron con la asistencia de un abogado especializado en cultura indígena ni de un intérprete.

Justificación: El artículo 4o. de la Ley de Amnistía del Estado de México dispone limitativamente los casos en los que procede el acceso a dicho beneficio, pues



señala que se decretará en los supuestos que ahí establece, los cuales prevé en doce fracciones; sin embargo, en la parte final ese precepto restringe su concesión; por ende, su interpretación permite establecer que tiene aplicabilidad para todos los supuestos que ahí contempla, y que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esa ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.42 P (11a.)

Amparo en revisión 4/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL.

Hechos: En el juicio de amparo principal se reclamó la condena al pago de gastos y costas, al considerar el quejoso que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio en que se fundó la autoridad responsable, pues ésta es aplicable sólo a los juicios ejecutivos mercantiles y, en la especie, se trata de un juicio oral mercantil; mientras que el tercero interesado no promovió la demanda de amparo adhesivo a fin de fortalecer las consideraciones de dicha condena que le beneficia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inaplicable el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio para condenar al pago de



costas del juicio oral mercantil, dado que sólo aplica para juicios ejecutivos y no puede, de oficio, establecer el supuesto normativo que resulte procedente, en razón de que el tercero interesado no promovió el amparo directo adhesivo contra la propia sentencia reclamada, a fin de fortalecer las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, respecto de los gastos y costas del juicio, por lo que debe soportar las consecuencias de su omisión y estarse a la absolución de la referida condena a su contraparte, con motivo de la concesión del amparo.

Justificación: Lo anterior, porque al resultar ilegal la condena al pago de gastos y costas del juicio, ante su indebida fundamentación y motivación, en el juicio de amparo debe absolverse al quejoso de dicha condena; sin que deba condenarse por ese concepto, con base en otro supuesto normativo o fracción, dado que el tercero interesado que obtuvo sentencia favorable en ese aspecto no promovió el amparo adhesivo, el cual en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, busca fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, así como hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, concentrando en un mismo juicio todas esas posibles violaciones habidas en el proceso, a fin de resolver de manera conjunta sobre ellas y evitar así dilaciones innecesarias, lo que además conlleva la imposición como carga para el quejoso adhesivo de invocar en el citado amparo dichas violaciones y, con ello, lograr que en un solo juicio queden resueltas, y no a través de diversos amparos; de ahí que si el tercero interesado no promueve el amparo adhesivo a fin de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva reclamada en el principal, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, debe soportar las consecuencias de su omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 K (11a.)

Amparo directo 677/2021. Manuel Arriaga García. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal del Estado México, así como su primer acto de aplicación consistente en la emisión de la orden de aprehensión librada en su contra, y el relativo al auto de vinculación a proceso que le fue dictado; el Juez de Distrito, respecto de la orden de aprehensión, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, atendiendo a que la misma había sido sustituida procesalmente por el auto de vinculación a proceso; por ende, desechó parcialmente la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la demanda de amparo se reclaman tanto la orden de aprehensión como el auto de vinculación a proceso, con independencia de que en el mismo juicio se haya desechado la demanda por la primera, atendiendo a que en esa lógica del proceso penal, quedó sustituida procesalmente por la emisión de este último, procede analizar la inconstitucionalidad de la porción normativa que se cuestione, aunque su primer acto de aplicación ocurrió en la orden de aprehensión y se reitera en el auto de vinculación a proceso.

Justificación: La regla del amparo contra normas generales es que se reclamen y analicen a partir del primer acto de aplicación; sin embargo, en el proceso penal acusatorio el mandato de captura está en sigilo, por lo que el quejoso no está en posibilidad de controvertirlo porque lo desconoce, sabe de él en el momento en que se ejecuta; por ello, cuando se promueve el juicio de amparo simultáneamente contra la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso, y también se reclama la inconstitucionalidad de la norma que se le aplicó en el mandato de captura, que por lógica queda sustituido por la emisión de dicho auto, lo que lleva



a desechar o sobreseer en el juicio, esa circunstancia no puede ser impedimento para analizar la norma reclamada, cuando se está en ese supuesto y se impugnan de manera conjunta ambas determinaciones, por lo que es válido analizar aquélla, ya que de lo contrario no podría combatirla de otra manera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.25 P (11a.)

Amparo en revisión 75/2022. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Se desechó la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 15 de la Ley de Amparo, interpretados *a contrario sensu*, porque se determinó que el promovente no acreditó con documento alguno su carácter de apoderado o representante legal de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor técnico carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en nombre de alguna de las partes a quienes asiste en los juicios del orden civil.

Justificación: Lo anterior, porque la asistencia técnica prevista en el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sólo autoriza actuar al asesor técnico dentro del juicio natural y no así en el juicio de amparo indirecto, que reviste la característica de ser una acción autónoma, que se rige por el principio de instancia de parte agraviada, al tratarse de una figura procesal en la que el legislador no previó que adquiriera el carácter de representante legal.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.1 C (11a.)

Queja 111/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Carlos David González Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO).

Hechos: En la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control refirió que no se citó a la persona imputada a su celebración, en virtud de que el Ministerio Público en la carpeta de investigación no lo hizo ni la sujetó a algún acto de molestia, ya que la investigación está bajo reserva y aquélla no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, sin la asistencia del imputado y su defensor por no haber sido citados, es violatoria de los artículos 14, 17 y 20, apartado A, de la Constitución General, ya que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, al no actuar la responsable atendiendo a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues debió citar a comparecer a la parte imputada y a su defensor, ya sea particular o designarle uno de oficio, a efecto de que todas las partes puedan ejercer sus derechos de audiencia y a una adecuada defensa; y sólo en caso de que el imputado no asista a la audiencia a pesar de haber sido citado, el Juez de Control debía cuestionar y proveer



respecto a la legalidad del motivo, pues únicamente de esa manera se estaría cumpliendo con las reglas establecidas para el sistema penal acusatorio, el cual se rige, entre otros, por los principios de igualdad de armas y de oportunidades para las partes, así como que su ejercicio es meramente de contradicción; además, si la audiencia se llevó a cabo sin la asistencia de la persona imputada y su defensor, el Juez no les da la oportunidad de conocer, controvertir o confrontar la impugnación de referencia, esto es, a que ésta se lleve a cabo respetando el ejercicio de contradicción y, por lo mismo, la audiencia celebrada en contravención a lo dispuesto por el citado artículo 258 viola las reglas del procedimiento. Sin que en el caso resulte aplicable el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva de los actos de investigación, ya que se trata de dos etapas distintas de la investigación, pues la primera comprende propiamente la investigación y, la segunda, el control judicial cuando existe impugnación sobre la abstención de investigar, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Justificación: El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que nadie sea privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el sexto párrafo del artículo 17 de la Constitución General establece que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes. Asimismo, el artículo 20, apartado A, constitucional, en diversas fracciones establece que el juicio debe ser de manera pública, contradictoria y oral, y que debe haber igualdad entre las partes para sostener la acusación o la defensa, lo cual es acorde con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en los casos de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, las víctimas podrán impugnarlas ante el Juez de Control, quien convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor, lo que permite advertir que para la celebración de la audiencia en la que se hará el pronunciamiento respecto al no ejercicio de la acción penal, debe notificarse a la parte imputada y a su defensor, pues actuar de forma contraria contravendría el principio de contradicción, al no dar la oportunidad a la persona imputada de



defenderse adecuadamente, tampoco se trata igual a las partes y, por tanto, no se dan las mismas armas a la imputada. De ahí que al caso no resulte aplicable el artículo 218 del código referido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.61 P (11a.)

Amparo en revisión 253/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación propuesto por el fiscal, la Sala revocó la sentencia absolutoria impugnada y, acto seguido, se pronunció sobre la individualización de sanciones y la reparación del daño a la parte quejosa, ubicándola en un grado de culpabilidad mayor a la mínima, sin que para ello ordenara al Tribunal de Enjuiciamiento la celebración de la audiencia prevista en el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Sala debe ordenar al Tribunal de Enjuiciamiento la celebración de dicha audiencia cuando revoque una sentencia absolutoria y, en su lugar, condene al sentenciado, a fin de respetar el principio de contradicción tutelado por el artículo 20 de la Constitución General, ya que al omitir hacerlo, le impide formular los alegatos correspondientes y, en su caso, ofrecer pruebas de ser procedentes, lo que impacta en el referido principio.



Justificación: Del precepto constitucional invocado se obtienen, entre otros tópicos, los principios bajo los cuales transitará el sistema penal acusatorio, destacando en el caso particular, el de contradicción; así también, de los artículos 409, 444, 452, 456 y 461, primer y segundo párrafos, del Código Nacional de Procedimientos Penales se aprecia que la individualización de sanciones y la reparación del daño deben ser deliberadas por la autoridad respectiva en la audiencia concerniente, en la cual las partes podrán formular sus alegatos y, de ser el caso, ofrecer pruebas.

De no actuar en ese sentido, la Sala incumple con los artículos del Código Nacional mencionados y, en forma destacada, con el principio de contradicción, dado que la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño que debe celebrar el Tribunal de Enjuiciamiento, en la cual las partes pueden manifestarse al respecto al formular sus alegatos y ofrecer pruebas en defensa de su interés jurídico, no se llevó a cabo, no obstante que la Sala revocó el fallo absolutorio y condenó al sentenciado, por lo que a fin de reparar la inconsistencia mencionada, la Sala debe ordenar al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento que practique tal actuación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.2 P (11a.)

Amparo directo 309/2021. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.

Nota: Por ejecutoria del 7 de diciembre de 2022, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 319/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó la emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento,



en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado. La audiencia de juicio fue diferida en diversas ocasiones, previamente a declararse formalmente abierta, debido a la inasistencia de la totalidad de las partes procesales o intervinientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de diez días naturales de suspensión, que como máximo prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede tener lugar una vez que la audiencia de juicio se abre formalmente, esto es, a partir de que el Tribunal de Enjuiciamiento señala expresamente que están dadas las condiciones para iniciarla y la declara abierta conforme al artículo 391 del mismo código.

Justificación: En términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio puede suspenderse hasta por diez días naturales, y si no se reanuda al undécimo día, habrá interrupción con la consecuencia procesal de declarar nulo lo actuado y reiniciar aquélla ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Con ello se procura que bajo el principio de inmediación el tribunal reciba no sólo la información derivada de las pruebas, sino también los alegatos de las partes en forma concentrada y continuada, lo que le permitirá sustentar una mejor sentencia. Por tanto, la suspensión y la interrupción de la audiencia de juicio sólo tienen cabida cuando ésta ha sido abierta por el Tribunal de Enjuiciamiento y se inicia el debate y los actos procesales que decidirán las cuestiones esenciales del proceso, lo que no ocurre cuando la audiencia material y formalmente no ha iniciado y se difiere en una o varias ocasiones por las diversas razones que pudieran concurrir, por ejemplo, ante la inasistencia de las partes procesales o intervinientes en el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.8 P (11a.)

Amparo directo 29/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó la emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado. La audiencia de juicio oral, una vez que se declaró formalmente abierta, fue diferida en diversas ocasiones y por diferentes motivos, por más de diez días entre una fecha y otra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interrupción de la audiencia de juicio oral por más de diez días trasciende al resultado del fallo y, por ende, implica una violación a las leyes del procedimiento que amerita reiniciarla ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, cuando es reiterada o sistemática.

Justificación: Conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio puede suspenderse hasta por diez días naturales y si no se reanuda al undécimo día habrá interrupción con la consecuencia procesal de declarar nulo lo actuado y que aquélla se reinicie ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Con ello se procura que bajo el principio de inmediación el tribunal reciba no sólo la información derivada de las pruebas, sino también los alegatos de las partes en forma concentrada y continuada, lo que le permitirá sustentar una mejor sentencia. Sin embargo, para poder sostener que ello deja sin defensa al acusado y trasciende al sentido del fallo, se requiere que las interrupciones de la audiencia sean reiteradas o sistemáticas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.9 P (11a.)

Amparo directo 29/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL *DE CUJUS* QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: En un procedimiento de declaración de beneficiarios se apersonó la albacea de la sucesión de la madre del trabajador fallecido; a pesar de que demostró dicho albaceazgo, así como el parentesco de su representada con quien fuera el trabajador, la Junta consideró que no le recaía dicho carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede declarar como beneficiaria del trabajador fallecido a la sucesión de uno de sus progenitores, cuando el albacea demuestre el parentesco entre aquél y el *de cuius* que representa.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, podrán ser designados como beneficiarios del trabajador fallecido el cónyuge, los hijos menores de 16 años y los mayores de dicha edad que tengan incapacidad del 50 % o más, los ascendientes que dependan económicamente de éste, el concubinario o la concubina, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, los que hayan dependido económicamente de él o el Instituto Mexicano del Seguro Social



(IMSS); por ende, la existencia de la dependencia económica se presume en favor de aquellas personas que demuestren el estado de viudez o de parentesco consanguíneo. Entonces, tratándose de la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido, la madre de éste tiene a su favor la presunción legal de la dependencia económica, por lo que no necesita demostrarla. Consecuentemente, atento a la señalada presunción de dependencia económica, así como a la naturaleza y objeto del albaceazgo, si la albacea, como representante de la sucesión de alguno de los ascendientes del trabajador fallecido, solicita el reconocimiento como beneficiario de éste, bastará para hacer procedente su declaración demostrar el parentesco que el *de cujus* que representa tenía con el trabajador finado, y que a ella se le nombró con el carácter de representante de la sucesión de aquél, esto es, la existencia del albaceazgo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.44 L (11a.)

Amparo directo 188/2022 (cuaderno auxiliar 320/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL DEBEN REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA.

AMPARO DIRECTO 190/2022. 12 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DE LA MAGISTRADA NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: OMAR DAVID UREÑA CALIXTO.

CONSIDERANDO

CUARTO.—Estudio de los conceptos de violación.

Cuantificación del seguro sindical y antigüedad.

En una parte de los conceptos de violación la quejosa señala que la Junta emitió un laudo incongruente, así como carente de fundamentación y motivación, dado que:

– Por el seguro sindical se deberá entregar una cantidad igual a la que resulte de multiplicar los meses trabajados (309) por el factor 2.5, dando 772.5; y esto, a su vez, por una cantidad igual, resultando 1545, que multiplicado por



la cuota diaria de jubilación \$*****, resulta \$*****, que es la cantidad que le corresponde a la actora.

– Aunado a ello, no existió controversia respecto de la fecha de ingreso y jubilación del extinto trabajador; es decir, desde el 5 de abril de 1976, cuando ingresó a laborar para el entonces organismo descentralizado y, a partir del 21 de enero de 2002 le fue otorgada su jubilación.

– Se establecen 25 años y 298 días (309 meses laborados); sin embargo, en dicho periodo se tuvo una antigüedad de 310 meses.

Los motivos de inconformidad sintetizados son infundados.

En primer orden debe decirse que, una vez asegurados los beneficios o protecciones que las leyes otorgan al trabajador, la interpretación de un artículo consignado en un ordenamiento extralegal debe ser estricta y literal, lo que es acorde con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que los contratos "obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Orienta lo anterior la tesis aislada 2a. CXLII/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 354, con número de registro digital: 190909, cuyo rubro y contenido es:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador (principio *in dubio pro operario*); sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales se actualiza precisamente, en los casos de interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en



condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual, esa disposición que amplía los derechos mínimos legales, debe ser de interpretación estricta tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, del que también se infiere que en caso de duda con respecto a los alcances del pacto, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por 'la buena fe y la equidad' como criterio decisorio."

Bajo ese contexto interpretativo, lo subsecuente es evidenciar lo que refiere la cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas (bienio 2008-2010):

"Cláusula 112. Seguro sindical. El seguro sindical es una prestación creada por el sindicato en favor de los familiares o dependientes económicos de sus agremiados, siendo distinta e independiente de cualquiera otra prestación que establezca este contrato, la Ley del Seguro Social y cualquier otro ordenamiento que exista o se estableciere en el futuro para beneficio de los trabajadores, jubilados, familiares o dependientes económicos.

"I. Muerte de trabajadores.

"a) Muerte de trabajadores de planta, transitorios o de obra determinada. Cuando algún trabajador de planta, transitoria o de obra determinada, miembro del sindicato, fallezca, LyF, del fondo que más adelante se indica, entregará al sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes el propio trabajador haya designado y compruebe a LyF haberlo hecho así, una cantidad igual a 2.5 días de su salario, tal como éste se define en la cláusula 39, por cada mes de servicios que prestó a LyF como trabajador sindicalizado, cantidad que no deberá ser inferior a \$***** (*****).

"b) Muerte de jubilados. Cuando algún jubilado por LyF, hubiere sido trabajador de planta, transitorio o de obra determinada del mismo, en la fecha de su jubilación y que, siendo miembro del sindicato, fallezca, LyF, del fondo que más adelante se indica, entregará al sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes dicho jubilado hubiere designado, una cantidad igual a la que resulte de multiplicar por 2.5 los meses que prestó servicios a LyF como trabajador sindicalizado y el producto por la cuota diaria de jubilación que tenía



en el momento de su fallecimiento, cantidad que no deberá ser inferior a \$***** (*****).

"c) Fondo. El fondo se constituirá con el descuento del 1.5 % (uno punto cinco por ciento) que haga LyF de los salarios de los trabajadores de planta, transitorios y de obra determinada, miembros del sindicato, así como de las cuotas de los jubilados que sean también miembros del sindicato, quedando facultado LyF para invertir el monto del fondo en la forma que estime conveniente en los términos del inciso d) de la fracción VII de la cláusula 64 de este contrato.

"A solicitud del sindicato, LyF le suministrará detalle del movimiento habido en la cuenta 'Fondo de Reserva del Seguro Sindical'. Cuando el importe del fondo llegare a agotarse o su saldo no fuere suficiente para cubrir los montos de los seguros, el déficit será cubierto por LyF.

"II. Cartas designatarias. Para los efectos de esta cláusula, los trabajadores mencionados y los jubilados están obligados a extender, por triplicado, cartas designatarias formuladas por ellos, de ser posible manuscritas, o identificadas con su huella digital, en el caso de que no sepan firmar, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente designaren y las proporciones en que el trabajador o jubilado desee que se les reparta su seguro, las cuales deberán ser firmadas por dos testigos, trabajadores o jubilados de LyF, miembros del sindicato, en sobres cerrados y lacrados. Un ejemplar, será entregado a LyF y otro al sindicato, quedándose el tercer ejemplar en poder del interesado, no debiendo por ningún concepto ser abierto sino por muerte o demencia del trabajador o del jubilado, en el cual caso (sic), en un acto que tendrá verificativo en las oficinas de LyF a donde se traerán los sobres correspondientes, los representantes de las partes abrirán éstos a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta cláusula. Si el trabajador o el jubilado no hubieran entregado su carta designataria, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, como se establece en el primer párrafo de la fracción VI de la cláusula 62. Las cartas designatarias podrán reformarse por sus autores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas, debidamente requisitadas.

"III. Adelantos a cuenta del seguro sindical. LyF adelantará a la totalidad de los jubilados, que cumplan sesenta y cinco años de edad o más, durante el



curso de cada año calendario y que lo soliciten, por una sola vez, siempre y cuando no hubieren aplicado con anterioridad a este derecho, el 25 % (veinticinco por ciento) del monto total de su seguro sindical, a partir del año 2008; que serán calculados y pagados después del 16 de marzo y antes del 31 de mayo de cada año, siempre y cuando el Sindicato hubiere presentado las solicitudes de adelanto firmadas por los interesados con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación. Adicionalmente se destinarán hasta 70 (setenta) adelantos en los mismos términos que los demás, a aquellos jubilados que se encuentren en estado precario de salud, en estado vegetativo, con amputación de sus miembros o con enfermedades terminales, siempre que dicho estado de salud lo acrediten mediante un dictamen médico y/o resumen clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que deberá ser ratificado por la Sección Médica de LyF, enviando por escrito el resultado de la valoración respectiva al sindicato."

En el laudo la Junta arribó a lo siguiente:

"Se tiene por cierto que la fecha de ingreso del finado trabajador es a partir del 5 de abril de 1976 y al 21 de enero del 2002 (fecha en que se le otorgó la jubilación), el extinto contaba con una antigüedad de 25 años, 298 días, equivalentes a 309 meses ...

"Se acredita la cuota diaria de jubilación de \$*****.

"Tal resultado se obtiene de: $2.5 \times 309 = 772.5 \times \$***** = \$*****$, por lo que lo procedente es condenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro."

Como se observa, no asiste razón a la actora cuando menciona que por el seguro sindical se deberá entregar una cantidad igual a la que resulte de multiplicar los meses trabajados (309), por el factor 2.5, dando 772.5 y esto, a su vez, por una cantidad igual, resultando 1545, que multiplicado por la cuota diaria de jubilación \$***** , resulta \$*****.

En efecto, la literalidad de la cláusula extralegal define "una cantidad igual a la que resulte de multiplicar por 2.5 los meses que prestó servicios a LyF como trabajador sindicalizado, y el producto por la cuota diaria de jubilación que tenía en el momento de su fallecimiento."



A la luz de lo anterior, de ninguna manera se deriva que el seguro sindical sea una cantidad igual a la que resulte de multiplicar los meses trabajados por el factor 2.5 y, el resultado, a su vez, por una cantidad igual; en otras palabras y conforme a lo referido por la impetrante, serían dos cantidades de la misma operación aritmética.

Por el contrario, al establecer dicha cláusula "una cantidad igual", hace referencia al resultado (único) que deba obtenerse después de multiplicar por 2.5 los meses que prestó servicios el jubilado, y el producto por la cuota diaria de jubilación que tenía en el momento de su fallecimiento; es decir, sólo una cantidad de la misma operación aritmética.

Incluso, dicha estimación se corrobora con el contenido fiel de la cláusula en mención "una cantidad igual", es decir, designa al monto único que implique ser uno y solo, (sic) obtenido del resultado de la operación aritmética que estatuye.

Por otra parte, en torno a la antigüedad (no controvertida) que invocó la Junta para integrarla a la operación aritmética a que se refiere la cláusula 112 en mención, la responsable dijo que del 5 de abril de 1976 al 21 de enero de 2002, el extinto trabajador contaba con una antigüedad de 25 años y 298 días, equivalentes a 309 meses, mientras que la quejosa asevera que son 310 meses.

No le asiste razón a la impetrante, conforme a lo siguiente:

– Los primeros 25 años se multiplican por 12 y dan un total de 300 meses, que corrieron del 5 de abril de 1976 al 5 de abril de 2001.

– Los subsecuentes (restantes) meses se cuentan conforme a la siguiente tabla:

Lapso	Mes
Del 5 de abril al 5 de mayo de 2001	1
Del 5 de mayo al 5 de junio de 2001	2
Del 5 de junio al 5 de julio de 2001	3
Del 5 de julio al 5 de agosto de 2001	4



Del 5 de agosto al 5 de septiembre de 2001	5
Del 5 de septiembre al 5 de octubre de 2001	6
Del 5 de octubre al 5 de noviembre de 2001	7
Del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 2001	8
Del 5 de diciembre de 2001 al 5 de enero de 2002	9 meses
Del 5 de enero al 21 de enero de 2002	16 días

Como se observa, los primeros 25 años dieron un total de 300 meses, mientras que el subsecuente periodo dio un total de 9 meses, tal como lo estatuyó la Junta a la luz de un total de 309 meses.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que existe un adicional de 16 días; sin embargo, la cláusula 112 invocada refiere "una cantidad igual a la que resulte de multiplicar por 2.5 los meses que prestó servicios a LyF"; es decir, el factor de 2.5 se debe multiplicar por meses completos, pues dicha hipótesis extralegal no prevé fracciones de mes para el cálculo del seguro sindical y su interpretación debe ser estricta, de donde resulta que fue jurídicamente correcto realizar la operación aritmética con 309 meses, y no con los 310 meses que refiere la impetrante, pues no los cumplió. De ahí lo infundado del motivo de disenso dilucidado.

Gastos funerarios.

En otra parte de los conceptos de violación, la quejosa señala que la Junta emitió un laudo incongruente, así como carente de fundamentación y motivación, dado que:

– Absolvió de los gastos funerarios bajo el argumento de que es una prestación extralegal y no se ofreció el ordenamiento y la cantidad reclamada, mientras que la cláusula 39 no se refería a esa prestación.

– Empero, si bien es equivocado el numeral de la cláusula en que se fundó el reclamo, lo cierto es que el extinto organismo aceptó la existencia de la relación



laboral y la jubilación, de donde deriva una relación basada en el contrato colectivo de trabajo; por ende, bajo el principio de derecho que establece "dime los hechos y te diré el derecho", se debió condenar a su pago u ordenar la apertura del incidente de liquidación para el pago de los gastos de inhumación.

Los motivos de inconformidad sintetizados son infundados. Para evidenciar esta afirmación es menester retomar los siguientes antecedentes.

La accionante reclamó bajo el inciso b), el pago de gastos funerarios derivados de la defunción del trabajador *****; con fundamento en lo dispuesto por la cláusula 39, fracción XI, en relación con la 117 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El demandado negó derecho por tratarse de una prestación extralegal y la Junta determinó:

"V. Por lo que hace a la prestación denominada gastos funerarios resulta improcedente, ya que es omisa en ofrecer el ordenamiento legal y el alcance económico, ya que debe demostrar la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio; en esa tesitura, al ser una prestación de carácter extralegal, corresponde la carga de la prueba a la parte actora. Sin embargo, por economía procesal se valora (sic) prueba ofrecida por la demandada consistente en la cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo a foja 165; de su contenido la misma refiere a la definición y composición del salario, y la fracción XI, corresponde al aguinaldo; en consecuencia, la citada cláusula 39 no contiene ninguna prestación denominada gastos funerarios. Por tanto, se absuelve a la demandada Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, de su pago y cumplimiento. Sirve de apoyo la tesis de rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.'"

La determinación a que arribó la Junta es jurídicamente correcta, como enseguida se expone.

Tratándose de prestaciones extralegales (que no encuentran su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, sino en un Contrato Colectivo de Trabajo y/o Reglamento Interior de Trabajo y/o Condiciones Generales de Trabajo), la fatiga



procesal corresponde al accionante, es decir, a ***** , tocaba acreditar el derecho a percibir la prestación denominada gastos funerarios derivados de la defunción del entonces jubilado ***** , así como, en su caso, que reunió los requisitos para que fuera procedente.

Es ilustrativo a lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte, página 43, con número de registro digital: 242571, que dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Este Tribunal Colegiado de Circuito, a la luz de un análisis exhaustivo de los medios de convicción aportados en el sumario de origen, no advierte que la accionante hubiere presentado la cláusula y/o artículo que previera el pago de gastos funerarios a su favor; incluso, si bien obran las cláusulas 39, fracción XI y 117 del Contrato Colectivo de Trabajo, lo cierto es que, como lo advirtió la Junta, ninguna estatuye la hipótesis para el otorgamiento de dicha prestación, ya que aquélla hace mención a la composición del salario con el aguinaldo y, la última, al derecho sobre el pago del aguinaldo anual.

En consecuencia, la actora, al no comprobar el derecho al pago de la prestación extralegal relativa a los gastos funerarios, fue correcta la absolución decretada por la Junta, aunado al hecho de que no es dable abrir el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo dispone "En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

De lo anterior deriva que, sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación, únicamente tratándose de prestaciones económicas



en las que no esté determinado el salario, es decir, respecto a una prestación a que ya se hubiere tenido derecho y se hubiere condenado, pero no para dar nueva oportunidad de acreditar su procedencia; de ahí lo infundado del disenso dilucidado.

Adelanto del seguro sindical.

En otro apartado de los conceptos de violación, la impetrante manifiesta que la Junta emitió un laudo incongruente, así como carente de fundamentación y motivación, dado que dio por asentado que al extinto trabajador le fue pagado un 25 % del seguro sindical, bajo el argumento de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ofreció la solicitud de adelanto a cuenta de seguro sindical No. *****, de 29 de enero de 2003; sin embargo, con la misma no se acredita que en efecto se le hubiere erogado ese porcentaje, ya que únicamente se trata de la solicitud, pero no de que se hubiere efectuado el pago.

El motivo de inconformidad sintetizado es fundado. Para evidenciar esta afirmación es menester retomar los siguientes antecedentes.

Ante el reclamo del seguro sindical, el demandado opuso la excepción de pago parcial, bajo el argumento de que el extinto trabajador *****, realizó una solicitud de adelanto a cuenta de dicho seguro el 29 de enero de 2003, la cual fue autorizada y, en su momento, la extinta Luz y Fuerza del Centro entregó al Sindicato Mexicano de Electricistas la cantidad de \$*****, correspondiente al 25 %, por lo que, en su caso, debía ser descontada de la condena.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Instituto de Administración de Bienes y Activos (IABA), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, en liquidación, ofreció como prueba la marcada bajo el numeral 5, de la que se llevó a cabo su medio de perfeccionamiento y de la que se obtiene:

En el laudo, la Junta estableció que con el contenido de dicha documental se demostraba que a través del *****, el *de cujus* recibió la cantidad de \$*****, por adelanto, a razón del 25 % de la totalidad del seguro sindical y, por ende, descontó de dicha prestación el citado porcentaje.



La determinación a que arribó la Junta es jurídicamente incorrecta, a la luz de la ponderación que efectuó de esa documental. Se afirma lo anterior, dado que de su contenido se observa:

Columna izquierda

– La solicitud que elevó ***** , a Luz y Fuerza del Centro, para que le adelantara el 25 % de la cantidad del seguro sindical y que sería descontada al ocurrir su fallecimiento.

– La leyenda "Expedir cheque a favor del *****", y firmas del trabajador, secretario de jubilados y secretario general.

– "Revisó jefe de personal (firma) efectuó el cálculo (firma)."

Columna derecha

– "A cuenta de seguro sindical. Por el concepto a que esta forma se refiere, la compañía ha entregado la suma de \$***** firma del secretario tesorero (sin firma).

– "Aprobado. Gerente de personal, fecha de cálculo 29 enero 2003."

En ese sentido, si bien en la columna izquierda se encuentra la solicitud por parte del entonces trabajador para que le fuera adelantado el 25 % del seguro sindical, y en la columna derecha la aprobación de entrega al sindicato de la cantidad relativa (\$*****); lo cierto es que de su contenido no se advierte que efectivamente se hubiere pagado a ***** , y que éste la hubiese recibido.

En otras palabras, la documental sólo es apta para acreditar la solicitud por parte del entonces trabajador respecto del adelanto del seguro sindical (25 %), pero no así, fehacientemente, que se le hubiere entregado la cantidad relativa y/o que la hubiese recibido; de donde deriva que la excepción de pago parcial no se encuentre debidamente acreditada y que el motivo de disenso sea fundado.



Aguinaldo.

En otro apartado de los conceptos de violación, la impetrante refiere que la responsable emitió un laudo incongruente, así como carente de fundamentación y motivación, dado que si bien condena al pago de aguinaldo por el periodo del 1 de enero al 4 de agosto de 2014 (\$*****), lo cierto es que se señala que transcurrieron 216 días y al corresponderle 54 días por aguinaldo, que a su vez se dividen entre 365 días, resulta la cantidad de 0.14, que a su vez se multiplica por los 216 días y resultan 31.95 días, que multiplicados por la cuota diaria de \$*****, resultan \$*****.

Los motivos de inconformidad sintetizados son fundados, aunque para arribar a tal determinación se deba suplir la queja en su deficiencia, tal como lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

La Junta estableció, en el acto reclamado, lo siguiente:

"Cláusula 117. Aguinaldo. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) días de su salario de nómina (incluyendo las percepciones variables) del que disfruta el trabajador. Los jubilados tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre, equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) días de su cuota de jubilación. A los que no hayan cumplido el año de servicios, se les pague en proporción al tiempo trabajado."

"En consecuencia, se condena a la demandada al pago del aguinaldo; para efectos de cuantificar, tenemos que la cuota diaria de jubilación que se le cubría al *de cujus* asciende a \$*****, acreditado con anterioridad. En ese tenor del periodo del 1 (sic) enero al 4 de agosto de 2014, (fecha de la defunción del jubilado) transcurrieron 216 días, por lo que le corresponden 30.24 días, cantidad que resulta de las operaciones aritméticas ($54/365 = 0.14 \times 216 \text{ días} = 30.24$), que multiplicados por \$*****, resulta \$*****."

Como se observa, la operación aritmética que realizó la Junta para el cálculo del aguinaldo es incorrecta, como enseguida se expone:



La división de 54 entre 365 no arroja un total de .14, sino de .14794521 ($54/365 = 0.14794521$).

Esa totalidad de dígitos, al efectuar la división toma relevancia, ya que si se multiplica únicamente .14 por 216 da un total de 30.24 y éste, a su vez, al multiplicarlo por ***** (cuota diaria) dan \$*****, tal como lo hizo la Junta para condenar al aguinaldo.

Empero, si se multiplica la totalidad de dígitos, es decir, 0.14794521 por 216, da un total de 31.9561644; y éste, a su vez, al multiplicarlo por la cuota diaria de \$*****, da \$*****, cuya cantidad refiere el quejoso en los disensos.

Conforme a lo hasta aquí establecido, es menester precisar cuál de las dos formas, en relación con el número de dígitos, tratándose de valores que no son en numerario (dinero líquido o en efectivo), es la correcta para realizar las operaciones aritméticas a efecto de cuantificar el pago proporcional de prestaciones como aguinaldo, vacaciones y/o prima vacacional, entre otras, cuando los trabajadores no cumplan con la totalidad de la temporalidad fijada.

Para dilucidar el cuestionamiento planteado, es preciso acudir a los siguientes postulados:

I. En su acepción simple o técnica, un axioma se trata de una verdad universal que debido a su evidencia no necesita demostración. Suele ser la base de cualquier tipo de teoría o teorema.

II. En el campo matemático, para que una afirmación sea considerada válida, debe estar sustentada en axiomas, como pilares fundamentales para deducir su veracidad, de tal manera se puede decir que las matemáticas están axiomatizadas y con ellas es posible deducir una verdad aritmética.

III. También es importante acudir a postulados legales, como la Norma Oficial de Metrología NOM-Z-59-1986, relativa a Valores Numéricos y Guía para el Redondeo e Interpretación de Valores Límites, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, de la que podemos destacar:



"El propósito de esta norma es orientar en la adopción de métodos adecuados para la presentación e interpretación de valores numéricos, en función del número de dígitos a ser conservados y del procedimiento de redondeo utilizado.

" ...

"Este documento a fin de facilitar su estudio está estructurado básicamente en 3 partes que tratan de:

"- Reglas para redondeo de valores numéricos, indicando previamente el número de dígitos significativos que deben conservarse ...

"La utilización de los procedimientos de redondeo tratados en esta norma, son de interés común en la ciencia, en la industria y en el comercio, sobre todo en este último, debido a la implicación económica que puede tener.

"1. Objetivo y campo de aplicación.

"Esta norma proporciona los procedimientos que pueden seguirse en el redondeo e interpretación de valores numéricos, expresándolos en concordancia con el sistema decimal y se aplican en la expresión de valores numéricos, tales como: constantes físicas, expresiones inexactas y especificaciones, ya sea durante las operaciones de cálculo de las mismas o en la forma final de proporcionar su resultado, a fin de compararlo con un valor establecido previamente.

"2. Definiciones.

" ...

"2.2 Expresiones decimales inexactas de números definidos exactamente.

"Son aquellas que expresan los valores de los números definidos con la exactitud deseada, utilizando suficientes dígitos.

" ...

"2.5 Número de dígitos significativos y lugares decimales.



"a) Número de dígitos significativos.

"Para un determinado valor, es el número de dígitos que se obtienen contando de izquierda a derecha del valor, a partir del primer dígito que no sea cero. El cero es considerado como un dígito, excepto cuando se utiliza para localizar la coma decimal, como en 0,08.

"b) Número de lugares decimales.

"Para un determinado valor, es el número de lugares contados a partir de la coma decimal y hacia la derecha, hasta el último dígito proporcionado.

"Notas ...

"– La utilización de un número específico de 'lugares decimales', para asegurar un cierto grado de exactitud, no siempre es satisfactorio. Se prefiere el empleo de un número específico de 'dígitos significativos, ya que elimina la confusión que puede producirse si se eligen diferentes múltiplos de las unidades.'

"...

"2.6 Intervalo de redondeo.

"Es la menor diferencia posible (excluyendo 'cero'), entre dos valores redondeados en la misma serie. ...

"3. Procedimientos para redondeo de números.

"3.1 Principio.

"Redondear un número consiste en excluir algunos dígitos más allá del número de dígitos significativos que es deseable retener y si es necesario, ajustar el último o últimos dígitos retenidos analizando los dígitos excluidos. Un valor sin redondear debe incluir toda la información usual que pueda ser extraída del dato o del cálculo sobre el que está basado.



"3.2 Número de dígitos a ser retenidos.

"La decisión sobre el número apropiado de dígitos a ser retenidos, es una necesidad preliminar al redondeo de una cantidad dada.

"...

"3.5 Redondeo a una unidad en el último lugar retenido.

"Deben observarse las reglas siguientes:

"3.5.1 Redondeo hacia abajo.

"Si el dígito siguiente al último lugar retenido es 0, 1, 2, 3 ó 4 (seguido o no por otros dígitos), 'consérvase' el valor del dígito situado en el último lugar retenido.

"Ejemplo 12.

"Redondeo a dos dígitos significativos.

"1,549 3 se redondea a 1,5

"6,20 se redondea a 6,2

"3.5.2 Redondeo hacia arriba.

"Si el dígito siguiente al último lugar retenido es 5 (seguido de otros dígitos no todos cero) o es 6, 7, 8 o 9 (seguido o no de otros dígitos), 'increméntese' el dígito existente en el último lugar retenido, en una unidad.

"Ejemplo 13.

"Redondeo a tres dígitos significativos.

"49,850 1 se redondea a 49,9

"27,086 4 se redondea a 27,1



"...

"Notas.

"– En cualquier etapa intermedia durante el cálculo de un valor, el cual es finalmente redondeado, queda a criterio del operador ignorar los dígitos que no puedan tener influencia sobre el último lugar seleccionado del valor a ser redondeado.

"– El número de dígitos que deben permanecer depende mucho de la naturaleza del trabajo y para algunos propósitos no es aconsejable eliminar dígitos en una etapa intermedia.

"– Todo redondeo implica pérdida de información y el efecto de acumulación de tales pérdidas, en un cálculo muy largo, debe ser estimado aunque sea aproximadamente. Esto se aplica particularmente para cálculos dentro de la serie de números grandes que no difieran ampliamente, al ser abstraídos unos de otros.

"4. Número de dígitos significativos a ser retenidos.

"...

"4.2 Reglas generales.

"4.2.1 Expresión adecuada de una cantidad.

"El número de dígitos significativos en un valor registrado, no debe ser mayor que el mínimo necesario adecuado para expresar una cantidad, propiedad o función particular, con la debida correspondencia entre la exactitud que se obtenga en las determinaciones y la exactitud deseada para su uso.

"4.2.2 Exactitud de un valor derivado.

"Un valor derivado de dos o más valores, no debe tener una exactitud implícita mayor que cualquiera de los valores originales de los cuales se derive. De este modo, si un valor original fue ajustado a sólo tres dígitos significativos, cualquier valor derivado de él debe ser ajustado a un máximo de tres dígitos significativos.



"...

"5.3 Método absoluto.

"5.3.1 Aplicación.

"Este método es utilizado donde se intente que todos los dígitos en un valor observado o calculado sean considerados significativos, para los propósitos de la determinación del cumplimiento con las especificaciones. Bajo estas condiciones, los límites especificados son referidos a los límites absolutos.

"5.3.2 Procedimiento.

"Con este método, un valor observado o calculado no se redondea, sino que se compara directamente con el valor límite especificado, a fin de establecer su cumplimiento o incumplimiento.

"5.4 Método de redondeo.

"5.4.1 Aplicación.

"Este método es utilizado cuando se requiera que un número limitado de lugares de los dígitos del valor observado o calculado sean considerados significativos, para los propósitos de la determinación del cumplimiento con especificaciones."

De esta parte de la norma oficial, es posible extraer lo siguiente:

a) Orienta en cuanto al número de dígitos a ser conservados (valores no en numerario) y el procedimiento de redondeo para su utilización en el sistema decimal (número de lugares contados a partir de la coma o punto decimal hacia la derecha).

b) Redondear consiste en excluir algunos dígitos más allá del número de dígitos significativos que es deseable retener, ajustando el último o últimos dígitos retenidos.



c) La utilización de un número específico de lugres decimales depende del grado de exactitud deseada y de la naturaleza del trabajo; sin embargo, para algunos propósitos no es aconsejable eliminar dígitos, porque todo redondeo implica pérdida de información.

d) Redondeo hacia abajo cuando el último lugar retenido es 0, 1, 2, 3 o 4, se debe conservar el valor del dígito situado en el último lugar retenido (ejemplo: 1.5493, se redondea a 1.5).

e) Redondeo hacia arriba cuando el último lugar retenido es 5, 6, 7, 8 o 9, se debe incrementar el dígito existente en el último lugar retenido (ejemplo: 49.8501, se redondea a 49.9).

f) Si un valor original fue ajustado a sólo tres dígitos, cualquier valor derivado de él debe ser ajustado a un máximo de tres dígitos significativos.

IV. Los números decimales se clasifican en finitos e infinitos. Los finitos tienen un cierto número de cifras decimales (ejemplo: 1.25). Los infinitos se clasifican en: periódicos (ejemplo: 5.777777); semiperiódicos (ejemplo: 2.166666), y no periódicos (ejemplo: $\pi = 3.1415926535$).

Conforme a lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera:

1. En tratándose del cálculo para el pago de prestaciones laborales, específicamente para valores que no son en numerario, al efectuar las operaciones aritméticas no deben eliminarse dígitos decimales, ni redondear las cantidades cuando éstos sean finitos, ya que un criterio jurídico no puede ir más allá de los axiomas aritméticos y debe prevalecer el mayor grado de exactitud.

2. Aun cuando todo redondeo implica pérdida de información y exactitud, cuando los dígitos después del punto decimal sean infinitos y ante la imposibilidad de un cálculo absoluto, debe efectuarse su redondeo a dos dígitos, siempre hacia arriba en el último retenido [ejemplos: a) $5.3333333 = 5.34$; b) $2.1444444 = 2.15$; y, c) $3.1415926535 = 3.15$].

El redondear siempre hacia arriba en el último de los dos dígitos retenidos después del punto decimal, aunque éste sea menor a 5, obedece a que debe



estarse a lo más favorable para la parte trabajadora en términos análogos a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, en el caso concreto al retomar las operaciones aritméticas efectuadas por la Junta, la división de 54 entre 365 no arroja un total de .14 (como lo hizo en el laudo), sino de .14794521, que se trata de un número finito en sus decimales ($54/365 = 0.14794521$).

Entonces, como se trata de un número finito en sus decimales, si se multiplica la totalidad de los dígitos, es decir, 0.14794521 por 216 da un total de 31.9561644; y éste, a su vez, al multiplicarlo por la cuota diaria de \$***** , dan \$***** .

De donde derivaría que, avalar la forma en que la Junta efectuó las operaciones aritméticas (sin la totalidad de los dígitos), significaría un detrimento económico al trabajador por \$***** , en torno al aguinaldo que realmente le corresponde (\$*****) y, ello conculca sus derechos fundamentales; de ahí lo fundado del disenso dilucidado.

Es corolario de todo lo dicho con antelación, el criterio jurídico en el sentido de que este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del cálculo para el pago de prestaciones laborales, en relación con valores que no son en numerario, al efectuarse las operaciones aritméticas no deben redondearse las cantidades ni eliminarse dígitos después del punto decimal cuando éstos sean finitos; y cuando sean infinitos, debe realizarse su redondeo a dos dígitos siempre hacia arriba.

Se arriba a lo anterior, bajo la justificación de que, atendiendo a los axiomas matemáticos y a lo que establece la Norma Oficial de Metrología NOM-Z-59-1986, relativa a Valores Numéricos y Guía para el Redondeo e Interpretación de Valores Límites, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, aplicable al campo de la ciencia jurídica, tratándose del cálculo para el pago de prestaciones laborales, en relación con valores que no son en numerario, al efectuarse las operaciones aritméticas con cantidades finitas después del punto decimal (ejemplo: 1.273022), no deben redondearse ni eliminarse dígitos; y cuando los dígitos después del punto decimal



sean infinitos (ejemplo: 2.133333333333) debe realizarse su redondeo a dos dígitos, siempre hacia arriba en el último dígito retenido (ejemplo: 2.133333333333=2.14), con fundamento a lo establecido analógicamente en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Efectos del amparo.

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto de que la responsable:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado.

II. Dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que:

a) El demandado no acreditó que se hubiere entregado el adelanto del seguro sindical al extinto jubilado.

b) Por aguinaldo corresponden a la actora \$*****.

III. Una vez hecho lo anterior, determine lo que corresponda.

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de diez de enero de dos mil veintidós, efectuada en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero de ese año es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo se resuelve:



QUINTO.—Puntos resolutivos.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de cuatro de marzo de dos mil veinte, pronunciado en el juicio laboral *****, seguido por la quejosa contra el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Instituto de Administración de Bienes y Activos (IABA), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, en liquidación y otro. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la Magistrada Nelda Gabriela González García (presidenta), el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña (ponente) y el Magistrado Héctor Orduña Sosa; lo anterior, en términos del Acuerdo General 7/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la comisión especial. La Magistrada Nelda Gabriela González García, emitió voto aclaratorio en relación con la aplicación del artículo 192 de la Ley de Amparo en la ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto aclaratorio de la Magistrada Nelda Gabriela González García: La suscrita no comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que en la presente ejecutoria se requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de los efectos de la concesión y se aperciba que de no hacerlo sin causa justificada se le impondría una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.—Esto es así, porque si bien es cierto que la Ley de Amparo en su artículo 192 establece la posibilidad de efectuar el requerimiento aludido; también lo es que, en principio, éste se establece en el apartado específico del título tercero "Cumplimiento y ejecución", lo cual tiene como finalidad concreta formularlo en la segunda etapa del juicio de amparo directo, que es el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias.—Lo asumo así, ya que es posible que la responsable combata las multas y su origen (requerimiento) que se imponen durante la ejecución de la sentencia de amparo por medio del recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Amparo contra la última resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." y la tesis aislada 2a. V/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA UN AUTO O RESOLUCIÓN DIVERSO AL QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.", ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Sin embargo, con el requerimiento y apercibimiento impuestos en el cuerpo de la sentencia de amparo de que se trata, se coarta la posibilidad de que la responsable controvierta su legalidad por medio del recurso de inconformidad mencionado, ya que la ejecutoria de amparo directo no admite medio de impugnación alguno; lo cual hace nugatorio su acceso a un medio oportuno de defensa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) y aislada 2a. V/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288 y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 601, con números de registro digital: 2010622 y 2013632, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Amparo directo 190/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada Nelda Gabriela González García. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA.

Hechos: Una interna en un centro de reinserción social de la Ciudad de México solicitó a un Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, ser trasladada voluntariamente a diverso centro de reclusión, lo que sustentó en la necesidad de atención médica especializada que requiere su precario estado de salud; como la autoridad judicial no tenía noticia de que la reclusa estuviese compurgando la ejecución de alguna pena, declinó el conocimiento del asunto al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal que instruye el procedimiento de la interesada; debido a que el Juez Federal consideró carecer de competencia para pronunciarse al respecto, porque el centro de reinserción en el que se encuentra la reclusa forma parte del sistema penitenciario de orden local, declinó en favor de un Juez en Materia Penal de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, quien a su vez no aceptó la competencia porque estimó que esa solicitud versaba sobre la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario que se sustenta en la necesidad de atención médica especializada requerida por una reclusa corresponde, en primer término, a la autoridad penitenciaria donde se encuentra interna, en términos de los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Justificación: Acorde con los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda persona privada de la libertad en los centros de reclusión está legitimada para formular peticiones administrativas a la autoridad penitenciaria



donde se encuentra interna, en contra de hechos, actos u omisiones relacionados con las condiciones de internamiento, las que deberán ser sustanciadas conforme a la ley nacional en comento, a fin de que la autoridad penitenciaria provea sobre la necesidad del servicio requerido hasta garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. Por ello, la autoridad competente para conocer, no de un traslado voluntario propiamente dicho, sino de la asistencia médica solicitada, sea preventiva, de tratamiento para el cuidado de la salud y si el caso lo requiere, de una asistencia médica avanzada en un centro penitenciario distinto, corresponde al director del centro de reinserción donde se encuentra la persona recluida, no sólo porque el lugar se encuentre bajo el ámbito de su competencia, sino también porque la petición debe decidirse en relación con el tipo de asistencia médica que brinda el centro penitenciario, a fin de proporcionar la asistencia médica requerida (de primer nivel, avanzada o bien, hasta su remisión a un centro de salud público), todo esto en los términos que establezcan la ley y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.8 P (11a.)

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Sur y el Juzgado en Materia de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, adscrito a la Unidad de Gestión Número Uno, todos en la Ciudad de México. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad ordenada por el jefe del Departamento de



Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México que conoció del asunto, sobreesayó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la pensión ya había sido otorgada a favor del trabajador o su derechohabiente y solamente se impugna en amparo la orden de suspensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto que atañe a los derechos pensionarios, la relación constituida entre los pensionados y el órgano asegurador es de naturaleza administrativa, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se reclama la suspensión de la pensión, el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos (pensionados e Instituto Mexicano del Seguro Social) es de naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclaman tales actos atañe para conocer del asunto a un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no a un Juzgador Federal en Materia de Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.28 L (11a.)

Amparo en revisión 17/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Las autoridades contendientes se pronunciaron respecto a quién correspondía conocer de un procedimiento paraprocesal promovido por una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (Sofom), Entidad No Regulada, y de un juicio laboral en el que una empresa de esas características participaba como demandada; llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras una decidió que el asunto era competencia de los tribunales laborales federales, la otra resolvió que correspondía conocer a los del fuero local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del procedimiento paraprocesal promovido por una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, o de un juicio laboral en el que participe como demandada, corresponde a los Tribunales Laborales locales.

Justificación: Lo anterior es así, porque los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito establecen la competencia exclusiva de las autoridades federales para conocer de los asuntos relativos a empresas dedicadas a la prestación del servicio de banca y crédito, el cual solamente puede proporcionarse por instituciones de crédito que pueden ser de banca múltiple y de desarrollo; asimismo, que ese servicio consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el propio público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. En tanto que no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados, ni las relativas a la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores. Aunado a lo anterior, el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone que las sociedades financieras reguladas tienen vínculos patrimoniales con entidades supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBA) y la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, siendo que las no reguladas



carecen de dichos lazos y no pueden emitir ese tipo de valores, lo que precisamente genera lo innecesario de que sean reguladas. En consecuencia, una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, no es una institución de banca múltiple ni banca de desarrollo, que se dedique a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el propio público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Por tanto, no se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 22, de la Ley Federal del Trabajo, para que conozca del asunto un Tribunal Laboral Federal, cuya competencia se surte por excepción, por lo que su conocimiento corresponde a los Tribunales Laborales locales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.12 L (11a.)

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia el Xalapa y el Juzgado en Materia Laboral del IX Distrito Judicial de Misantla, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



(IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que cuando un trabajador demanda la revaloración del grado de disminución orgánico funcional derivado de un accidente previamente calificado como profesional por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no se actualiza ningún caso de excepción a la instancia de conciliación prejudicial obligatoria. En consecuencia, como se instó la sede judicial sin agotar dicho trámite, ordenó el archivo del expediente y la remisión de los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) para el ejercicio de sus funciones. Contra dicha determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación de la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, se colige que es innecesario agotar la conciliación prejudicial cuando se reclama la revaloración del grado de disminución orgánico funcional derivado de un accidente previamente calificado como profesional por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: En el nuevo sistema de justicia laboral, la conciliación es una instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral y, como regla general, debe agotarse como medio alternativo de solución de controversias antes de acudir a la instancia judicial; sin embargo, el legislador ordinario también previó algunos casos de excepción a esa regla. Así, el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros, las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo. Esta porción normativa establece, de manera genérica, la excepción de agotar dicha etapa cuando se trata de conflictos concernientes a prestaciones de seguridad social por riesgo de trabajo, sin hacer distinción de que únicamente será cuando se demande el reconocimiento de un accidente de trabajo o la existencia de enfermedades profesionales y el consecuente otorgamiento de las prestaciones inherentes, pero no cuando se demande la revaloración del grado de incapacidad derivado de un accidente o enfermedad previamente calificado como profe-



sional por el Instituto Mexicano del Seguro Social. De este modo, el legislador federal estableció como supuesto de excepción a la obligación de agotar la etapa conciliatoria, cuando se reclamen prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, como género; es decir, en su amplia extensión, sin hacer distinción alguna ni limitarla sólo al reconocimiento de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. En consecuencia, tiene plena aplicación el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir", pues de haberlo considerado, lo más razonable sería que se incorporaran a los supuestos de excepción ligados a los conflictos en materia de seguridad social, únicamente los casos en que se demande el reconocimiento de un riesgo de trabajo; además, de estimar que existe duda o ambigüedad en la norma ante varias alternativas interpretativas, el órgano jurisdiccional debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud el derecho específico de acceso a la jurisdicción, acorde con una interpretación pro persona y pro operario, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo. Luego, es viable acudir directamente a la sede contenciosa a deducir una acción de esa naturaleza, sin necesidad de agotar en sede administrativa el mencionado filtro de procedibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.13 L (11a.)

Amparo directo 22/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUE-



BAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio tramitado bajo el sistema tradicional, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), el Juez de primera instancia, al dictar la sentencia definitiva tomó en cuenta medios de convicción no invocados por la representación social en su pliego de conclusiones, lo que fue convalidado por el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el dictado de la sentencia definitiva, el Juez debe ceñirse a los hechos, pruebas y argumentos plasmados por el órgano técnico acusador en el pliego de conclusiones acusatorias, sin que le sea permitido considerar cuestiones diversas a las ahí ponderadas, por lo que si tomó en consideración elementos convictivos que aun cuando obraban en autos, no fueron invocados por el Ministerio Público, con ello rebasó la pretensión punitiva y contravino el principio de división de funciones competenciales contenido en la Constitución General, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial.

Justificación: Lo anterior es congruente con la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar casos tramitados conforme al denominado sistema penal tradicional (amparos en revisión 167/2012 y 558/2012), en los cuales estipuló que la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición, al constituir el Ministerio Público un órgano técnico del Estado y dada la trascendencia de su actuación, en tanto vincula el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que debe presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en su caso, resulten suficientes para sustentar una sentencia de condena; estando proscrito para el juzgador coadyuvar de cualquier modo en esa actividad, por ser exclusiva de la representación social, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos. El considerarlo así, además, es congruente con el principio de progresividad, en la medida en que se cumple con la obligación constitucional de garantizar que el quejoso pueda gozar de los derechos de igualdad y a la imparcialidad judicial, como ejes rectores del debido proceso penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.34 P (11a.)

Amparo directo 38/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: El quejoso (empleado de una institución de crédito) fue acusado de ingresar violentamente a la sucursal bancaria en la que trabaja y disponer indebidamente del dinero de un cajero automático del propio banco, el cual abrió con la clave digital de acceso respectiva, por lo que fue condenado por el Tribunal de Enjuiciamiento del fuero común por la comisión del delito de robo con violencia en las cosas, ejecutado de noche, en oficinas donde se conservan caudales, previsto y sancionado en el artículo 308, fracciones I, II y VII, en relación con el diverso 309, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora. Resolución



que fue confirmada por el tribunal que conoció de la apelación y que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación expresados por el quejoso, determina que la sentencia reclamada es violatoria de derechos humanos, al resultar aplicable al concurso aparente de normas, en atención al principio de especialidad, el tipo penal específico previsto en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Justificación: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se traduce en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción de todos los elementos del tipo penal y la consecuencia jurídica que corresponda estrictamente al delito de que se trate.

Así, en estricto acatamiento al mencionado principio, al dictarse la sentencia el juzgador debe resolver en forma definitiva respecto a la operatividad del concurso aparente de normas penales. En ese sentido, el principio de especialidad se configura cuando dos o más tipos penales se relacionan, y uno de ellos excluye al otro, en la medida en que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad. Por tanto, el precepto especial se aplicará con preferencia al general, en términos del artículo 4o. del Código Penal para el Estado de Sonora.

En ese tenor, si bien la conducta desplegada por el quejoso pudiera tener encaje legal en el tipo genérico del delito de robo en oficinas donde se conserven caudales, previsto y sancionado en el artículo 308, fracciones I, II y VII, en relación con el diverso 309, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, en el caso, existe una ley especial que describe esa conducta, esto es, el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya aplicación específica es la que debe prevalecer, en aras de salvaguardar el indicado principio de exacta aplicación de la ley penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN.

(V Región)4o.3 P (11a.)



Amparo directo 99/2022 (cuaderno auxiliar 487/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento penal seguido bajo el sistema de justicia penal mixto, el Tribunal de Alzada responsable confirmó la determinación del Juez de primera instancia, que estableció la existencia de un concurso real de delitos; además, validó que para individualizar las penas, se debía seguir la regla prevista en el artículo 68 del Código Penal del Estado de México, que refiere que en caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el proceso penal se siguió de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), si a la fecha de la emisión de la sentencia está vigente el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su párrafo noveno regula la forma de graduar las penas tratándose del concurso real de delitos, la autoridad responsable debe aplicar dicho precepto legal, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General, al ser más benéfico para el sentenciado.

Justificación: De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, los procedimientos iniciados antes de la



vigencia del nuevo sistema de justicia penal deberán seguirse hasta su culminación, conforme a las reglas de dichos procedimientos. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 381/2012, estableció la posibilidad de la retroactividad de una norma, siempre que se trate de una cuestión sustantiva, cuando ésta sea más benéfica a la aplicable al momento de cometerse la infracción, pues sería inválido, dijo, insistir en imponer una determinada sanción cuando el legislador, por los motivos que consideró al reformar la ley, estableció que determinada acción no merece el mismo reproche que previamente se establecía. Por tanto, es inconcuso que si a la fecha del dictado de una sentencia condenatoria está vigente el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad responsable, en beneficio del infractor, debe aplicar dicho precepto aunque provenga de una codificación no utilizada en el procedimiento instaurado en contra del quejoso, porque al tratarse de una norma sustantiva que especifica la manera en que deben cuantificarse las sanciones, tratándose de concurso de delitos, su aplicación es en beneficio del sentenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.23 P (11a.)

Amparo directo 283/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 381/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1290, con número de registro digital: 24352.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECuento,



ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (*OUTSOURCING* O *INSOURCING*).

Hechos: Un sindicato demandó la titularidad del contrato colectivo de una empresa y llamó a juicio a la parte patronal y al sindicato respectivo. En la contestación a la demanda la patronal indicó que contaba solamente con un empleado que era el director general, de confianza, y que ya tenía celebrado un contrato colectivo de trabajo. Con base en dichas manifestaciones el sindicato actor precisó que los trabajadores respectivos se encontraban subcontratados, ofreció pruebas y solicitó llamar a juicio a la diversa empresa que realizaba dicha práctica. La Junta determinó no llamar a juicio a dicha empresa aduciendo que en el asunto no le depararía ningún perjuicio; también decidió inadmitir las pruebas dirigidas a acreditar los vínculos laborales con ambas empresas. Posteriormente, la Junta determinó desechar la prueba de recuento aduciendo que la empresa originalmente demandada contaba solamente con un trabajador, considerando además que el sindicato actor no había aportado los elementos suficientes para conformar el padrón que serviría de base para dicha prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos intersindicales de titularidad de un contrato colectivo, en los casos en que se haya ofrecido la prueba de recuento, cuando el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación (*outsourcing* o *insourcing*), el órgano jurisdiccional debe admitir, desahogar e inclusive recabar las pruebas idóneas dirigidas a determinar la realidad material de los vínculos de los trabajadores con las empresas que, en su caso, conforman la unidad económica, previamente a calificar y practicar la prueba de recuento.

Justificación: La subcontratación injustificada de trabajadores genera una potencial afectación a los derechos sindicales, pues los trabajadores y sindicatos desconocen las empresas o unidad económica a las que efectivamente le prestan sus servicios, lo que genera obstáculos para ejercer sus derechos sindicales frente a las empresas a las que en la materialidad prestan sus servicios. En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Caso Núm. 2602, párrafo 677, indicó que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para asegurar, por un lado, que no se recurra a la subcontratación como medio de eludir las garantías de libertad sindical que estipula la legislación y, por otro, que los



sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados puedan promover efectivamente la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Por lo cual, el órgano jurisdiccional laboral debe adoptar medidas positivas eficaces para admitir, desahogar e incluso recabar las pruebas idóneas a fin de que sea posible transparentar la realidad material de los vínculos de los trabajadores con las empresas que, en su caso, conforman la unidad económica, a fin de evitar imponer trabas al conglomerado de trabajadores. Máxime que la idoneidad y eficacia de la prueba de recuento sólo se consigue cuando en forma previa se han definido y transparentado los vínculos reales entre los trabajadores y empresas patronales de la unidad económica material del conflicto intersindical, ante la existencia de indicios de subcontratación injustificada, todo ello con el fin de garantizar en forma efectiva los derechos humanos de acceso a la justicia y libertad sindical reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XVI y XXI Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87 "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" de la Organización Internacional del Trabajo; así como de conformidad con los artículos 685, 782 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.35 L (11a.)

Amparo directo 650/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE DONACIÓN. EL *ANIMUS DONANDI* ES PARTE DEL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE NO EXISTE AQUÉL SI LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL DONANTE NO SE REALIZA EN EL SENTIDO DE TRANSMITIR GRATUITAMENTE LOS BIENES.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de donación de los bienes muebles siguientes: a) asfalto; b) gasolina magna; y, c) diésel; en el contrato se estableció que el donatario debía entregar al donante la información en la que se pudiera constatar que aquéllos fueron empleados para el fin acordado, de lo



contrario, se cancelaría la donación. Ante el incumplimiento de ese pacto, el donante promovió juicio en el que reclamó las prestaciones siguientes: i) la declaración del incumplimiento y la cancelación del contrato; ii) la devolución de los bienes objeto de la donación; iii) el pago de los intereses legales causados; y, iv) el pago de gastos y costas. Tanto en la primera como en la segunda instancias se determinó absolver a la donataria del pago de los intereses, en esencia, porque los artículos que regulan ese contrato no los prevén y su naturaleza no lo permite; asimismo, se determinó que no se dieron los supuestos del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles para condenar al pago de gastos y costas. Inconforme, el donante promovió juicio de amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que de los preceptos aplicables y de la naturaleza del contrato de donación no se advertía alguna prohibición que impida la condena al pago de los intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la donación, el *animus donandi* es parte del consentimiento, por lo que no existe contrato si la manifestación de voluntad del donante no se realiza en el sentido de transmitir gratuitamente los bienes.

Justificación: Lo anterior, porque el jurista Rafael Rojina Villegas en su libro Derecho Civil Mexicano define a la donación como un contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose sólo los necesarios para subsistir, a otra llamada donatario. Por otra parte, este contrato se clasifica por esencia como gratuito, pues aun cuando existe la donación onerosa en la que el donante impone determinados gravámenes, cargas o deudas al donatario, aun así conserva la característica de gratuidad. En otro aspecto, el referido jurista expone que en la donación debe existir como parte del consentimiento el *animus donandi*, el cual consiste en que la manifestación de voluntad del donante se realiza en el sentido de transmitir gratuitamente los bienes. Así, atento a su esencia de gratuidad, en el contrato de donación el consentimiento debe estar formado por el *animus donandi* pues, de lo contrario, no estaríamos ante un contrato en el que se pretenda efectuar una liberalidad, sino que se tendría la intención de obtener una contraprestación a cambio de la transmisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.31 C (11a.)



Amparo directo 98/2022. Petróleos Mexicanos. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO NO FUERON PACTADOS COMO SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CARGA POR PARTE DE LA DONATARIA.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de donación de los bienes muebles siguientes: a) asfalto; b) gasolina magna; y, c) diésel; en el contrato se estableció que el donatario debía entregar al donante la información en la que se pudiera constatar que aquéllos fueron empleados para el fin acordado, de lo contrario, se cancelaría la donación. Ante el incumplimiento de ese pacto, el donante promovió juicio en el que reclamó las prestaciones siguientes: i) la declaración del incumplimiento y la cancelación del contrato; ii) la devolución de los bienes objeto de la donación; iii) el pago de los intereses legales causados; y, iv) el pago de gastos y costas. Tanto en la primera como en la segunda instancias se determinó absolver a la donataria del pago de los intereses, en esencia, porque los artículos que regulan ese contrato no los prevén y su naturaleza no lo permite; asimismo, se determinó que no se dieron los supuestos del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles para condenar al pago de gastos y costas. Inconforme, el donante promovió juicio de amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que de los preceptos aplicables y de la naturaleza del contrato de donación no se advertía alguna prohibición que impida la condena al pago de los intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los intereses moratorios no fueron pactados en el contrato de donación onerosa como sanción por el incumplimiento de una carga por parte de la persona donataria, esa prestación es improcedente pues, de lo contrario, se desnaturalizaría dicha donación.



Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 58/2008-PS determinó que cuando no existe un precepto o pacto en el sentido de condenar al pago de intereses moratorios, éstos tienen cabida porque el perjudicado tendrá derecho a ser resarcido en el daño o perjuicio causado por el incumplimiento de la obligación; sin embargo, también consideró que a fin de determinar si procede o no su condena, deben analizarse los principios legales, así como la naturaleza y consecuencias concernientes al acto jurídico realizado. Atendiendo a esas pautas, en el contrato de donación onerosa deben tenerse en cuenta dos cuestiones: a) el *animus donandi* que es parte del consentimiento en este contrato, por lo que no existirá donación si la manifestación de voluntad del donante no se hace en el sentido de transmitir gratuitamente los bienes; y, b) las cargas impuestas a la persona donataria no son obligaciones, ya que la donación tiene como origen una liberalidad, por lo que su cumplimiento no se establece como una contraprestación por el bien donado. En ese sentido, en un contrato de donación onerosa la persona donante no tiene la intención de que la persona donataria le entregue una contraprestación, como en las obligaciones, sino sólo el cumplimiento de una carga que, en caso de no satisfacer, conllevaría la devolución de los bienes dados gratuitamente; de ahí que la falta de cumplimiento de la carga no genera en la persona donante algún daño o perjuicio, pues con el incumplimiento de la carga, la persona donataria no perjudica el patrimonio de la persona donante, ni la priva de una ganancia, ya que aquélla se libera de los bienes de una forma gratuita sin esperar contraprestación, por lo que será restituida de éstos con la consecuencia de que la persona donataria se los devolverá o reintegrará la cantidad que tenían los bienes al momento de la donación. Consecuentemente, cuando los intereses moratorios no fueron pactados en el contrato de donación onerosa como sanción por el incumplimiento de una carga por parte de la persona donataria, dicha prestación es improcedente pues, de lo contrario, se desnaturalizaría dicha donación ya que, por una parte, se vulneraría el *animus donandi*, consistente en que la donante decidió transmitir una cosa de forma gratuita sin recibir una contraprestación y, por otra, se establecería que la persona donataria tiene obligaciones en lugar de cargas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.32 C (11a.)



Amparo directo 98/2022. Petróleos Mexicanos. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 58/2008-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 83, con número de registro digital: 21483.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. LAS CARGAS IMPUESTAS A LA PERSONA DONATARIA NO SON OBLIGACIONES, YA QUE AQUÉL TIENE COMO ORIGEN UNA LIBERALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO NO SE ESTABLECE COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN POR EL BIEN DONADO.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de donación de los bienes muebles siguientes: a) asfalto; b) gasolina magna; y, c) diésel; en el contrato se estableció que el donatario debía entregar al donante la información en la que se pudiera constatar que aquéllos fueron empleados para el fin acordado, de lo contrario, se cancelaría la donación. Ante el incumplimiento de ese pacto, el donante promovió juicio en el que reclamó las prestaciones siguientes: i) la declaración del incumplimiento y la cancelación del contrato; ii) la devolución de los bienes objeto de la donación; iii) el pago de los intereses legales causados; y, iv) el pago de gastos y costas. Tanto en la primera como en la segunda instancias se determinó absolver a la donataria del pago de los intereses, en esencia, porque los artículos que regulan ese contrato no los prevén y su naturaleza no los permite; asimismo, se determinó que no se dieron los supuestos del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles para condenar al pago de gastos y costas. Inconforme, el donante promovió juicio de amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que de los preceptos aplicables y de la naturaleza del contrato de donación no se advertía alguna prohibición que impida la condena al pago de los intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la donación onerosa las cargas impuestas a la persona donataria no son obligaciones,



ya que dicho contrato tiene como origen una liberalidad, y su cumplimiento no se establece como una contraprestación por el bien donado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 2336 del Código Civil Federal, la donación onerosa es aquella en la cual se imponen determinados gravámenes a la persona donataria; por otra parte, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, equipara al gravamen como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación con las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien, en tanto que la carga la define como un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por otra parte, en la doctrina civil se ha establecido que la carga en las donaciones no es una obligación, y que las diferencias fundamentales entre ambas figuras son las siguientes: a) por su origen, la carga se genera de una liberalidad; en cambio, la obligación tiene diversas fuentes, como son, el hecho ilícito, la declaración unilateral de voluntad o el contrato; y, b) por sus efectos, pues el incumplimiento de la carga sólo otorga la acción al donante para revocar la donación, pero no para exigir su cumplimiento forzoso, como es la naturaleza de las obligaciones; asimismo, el deudor, en la obligación, responde de su cumplimiento con todos sus bienes y, en la carga, el donatario sólo con el valor de los bienes donados, además de que la ley lo autoriza expresamente a liberarse del cumplimiento, haciendo abandono del bien y también se prevé que si éste perece por caso fortuito queda libre de toda obligación. Con base en lo anterior, en la donación onerosa las cargas impuestas a la persona donataria no son obligaciones, ya que dicho contrato tiene como origen una liberalidad y su cumplimiento no se establece como una contraprestación por el bien donado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.30 C (11a.)

Amparo directo 98/2022. Petróleos Mexicanos. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO.

Hechos: En un juicio oral ordinario familiar en el que se reclamó la disolución del vínculo matrimonial, pensión alimenticia para la actora y sus hijos, así como una diversa pensión compensatoria para aquélla, en la audiencia de juicio las partes solicitaron cambio de vía a la especial de divorcio por mutuo consentimiento, celebrando el convenio respectivo, que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, en el que se disolvió el vínculo matrimonial y se fijó una pensión alimenticia solamente para los hijos de los contendientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente, ante la posible actualización de situaciones de poder ejercidas sobre la mujer, determina que la autoridad jurisdiccional, previamente a sancionar el convenio de divorcio celebrado en la audiencia de juicio, debe juzgar con perspectiva de género y, en su caso, ordenar el desahogo de pruebas que permitan advertir si fue su voluntad suscribirlo.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que la autoridad jurisdiccional, antes de sancionar el convenio celebrado entre las partes, debe ponderar si de los datos existentes en el procedimiento y lo acordado por las partes en el referido convenio, advierte alguna situación de violencia o vulnerabilidad respecto a la mujer y, en su caso, indagar sobre alguna posible causa de invalidez de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.8 C (11a.)



Amparo directo 1062/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Romero Sagarnaga, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA CIVIL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS REGULAN BAJO EL PILAR DEL SISTEMA DE VENCIMIENTO, PERO NO SE TRATA DE UN SISTEMA PURO U OBJETIVO, PUES EL TRIUNFO EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL NO ES POR SÍ CAUSA GENERADORA Y SUFICIENTE DE UNA PENA ADICIONAL PARA LA PARTE VENCIDA.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de donación de los bienes muebles siguientes: a) asfalto; b) gasolina magna; y, c) diésel; en el contrato se estableció que el donatario debía entregar al donante la información en la que se pudiera constatar que aquéllos fueron empleados para el fin acordado, de lo contrario, se cancelaría la donación. Ante el incumplimiento de ese pacto, el donante promovió juicio en el que reclamó las prestaciones siguientes: i) la declaración del incumplimiento y la cancelación del contrato; ii) la devolución de los bienes objeto de la donación; iii) el pago de los intereses legales causados; y, iv) el pago de gastos y costas. Tanto en la primera como en la segunda instancias se determinó absolver a la donataria al pago de los intereses, en esencia, porque los artículos que regulan ese contrato no los prevén y su naturaleza no lo permite; asimismo, se determinó que no se dieron los supuestos del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles para condenar al pago de gastos y costas. Inconforme, el donante promovió amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que procede la condena al pago de gastos y costas, pues el citado artículo debe interpretarse bajo la teoría de vencimiento puro, siendo que no fue parte vencida, sin que resultara procedente alguna excepción de su contraparte.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las costas, conforme a los artículos 7o. y 8o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran reguladas bajo el pilar del sistema de vencimiento, pero no se trata de un sistema puro u objetivo, pues el triunfo en una controversia judicial no es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los referidos artículos, en relación con el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENAS EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", se colige que el legislador optó por regular las costas bajo el pilar del sistema de vencimiento, pues a fin de determinar si procede o no la condena, debe analizarse si una parte perdió completamente o existió una condena parcial, es decir, se guía por los resultados del juicio; sin embargo, este sistema no se trata de uno puro u objetivo, pues el triunfo en una controversia judicial no es causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida. En efecto, por una parte, el precepto 7o. mencionado establece que si dos partes pierden recíprocamente, el juzgador puede exonerarlas de la obligación del pago de costas, en todo o en parte; en relación con esto, el criterio citado establece que en ese supuesto se está ante una condena parcial, por lo que para decidir si procede o no la condena al pago de costas, el juzgador debe tomar en consideración: a) las circunstancias y la forma en que los hechos acontecieron; y, b) la doctrina de la temeridad o mala fe. Por otra, a pesar de que exista parte vencida, podrá exonerarla del pago de los gastos y costas cuando se actualizan los requisitos previstos en el artículo 8o. referido. Consecuentemente, la regulación de las costas en los artículos 7o. y 8o. citados, tiene como pilar la teoría del vencimiento, pero sólo en cuanto a que toma como eje de partida los resultados del juicio; sin embargo, ninguno de los supuestos lleva *per se*, la condena en costas por haber vencido completa o parcialmente a la contraparte, sino que la persona juzgadora deberá atender, cuando se trate de una condena completa a lo previsto en el artículo 8o. y, en caso de condena parcial, a la doctrina sancionadora de la temeridad o mala fe.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.33 C (11a.)



Amparo directo 98/2022. Petróleos Mexicanos. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de rubro: "COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Cuarta Parte, junio de 1962, página 177, con número de registro digital: 270760.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE.

Hechos: Un quejoso (persona adolescente) promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo primigenio, advirtiéndose que la juzgadora en audiencia de juicio preguntó a su defensor si contaba con especialización en el sistema de adolescentes, contestando que no, pero bajo protesta de decir verdad manifestó que trabajó en el Instituto del Consejo de Menores del Estado de México como secretario proyectista y de acuerdos; además, indicó que había postulado una cantidad importante de asuntos de adolescentes y que tenía cursos y diplomados; a lo anterior, la juzgadora indicó que certificaba que le constaba que dicho licenciado había llevado diversos asuntos de adolescentes desde el anterior sistema, y que aun cuando no contaba con la especialidad en el sistema para adolescentes, estimaba que sí tenía especialidad, por experiencia; por lo cual se le tuvo como defensor del adolescente y lo representó hasta el dictado de la sentencia; sin embargo, en segunda instancia no fueron valoradas esas manifestaciones por la alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un defensor refiere que tiene la especialidad en el sistema de justicia penal para adolescentes, por experiencia, debido a que ha trabajado en alguna institución donde se resuelven asuntos de adolescentes o porque ha postulado diversos asuntos de éstos, además de tener cursos y diplomados, no basta su sola manifestación, ya que dicha especialidad sólo puede probarse mediante una cer-



tificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial (especialidad académica), o a través de una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado (práctica profesional); respecto a esta última, para que la juzgadora pueda certificar que un abogado tiene la especialización por práctica profesional, debe fundamentar y motivar con elementos objetivos, para que el justiciable tenga conocimiento de los parámetros que consideró para determinar que el defensor tiene práctica profesional especializada.

Justificación: Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén la especialización en el sistema citado, entre otros aspectos, la del defensor. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 337/2016 y en el amparo directo en revisión 140/2015, señaló que la especialización puede acreditarse de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; o b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. En relación con la segunda forma de acreditación, el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General, exige que las autoridades fundamenten y motiven sus determinaciones para disminuir su ámbito de discrecionalidad; asimismo, el interés superior del menor de edad y el principio pro persona vinculan a las autoridades a optar por la interpretación que mayor protección ofrezca al adolescente. En ese tenor, el carácter de especialista del defensor mediante práctica profesional debe justificarse con elementos objetivos, por ejemplo, a través de las documentales o nombramientos que avalen la experiencia profesional a la que alude el profesionista o la expresión de los juicios en los que ha participado y la descripción objetiva de su participación o cualquier otro elemento que permita constatar la información a cualquier persona, siendo insuficiente la protesta bajo decir verdad de que lo posee o la certificación de la juzgadora de que le consta que ha defendido asuntos en el sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.28 P (11a.)



Amparo directo 216/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 337/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 921, con número de registro digital: 27905.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA.

Hechos: Un quejoso (persona adolescente) promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo primigenio, advirtiéndose que la juzgadora en audiencia de juicio preguntó a su defensor si contaba con especialización en el sistema de adolescentes, contestando que no, pero bajo protesta de decir verdad manifestó que trabajó en el Instituto del Consejo de Menores del Estado de México como secretario proyectista y de acuerdos; además, indicó que había postulado una cantidad importante de asuntos de adolescentes y que tenía cursos y diplomados; a lo anterior, la juzgadora indicó que certificaba que le constaba que dicho licenciado había llevado diversos asuntos de adolescentes desde el anterior sistema, y que aun cuando no contaba con la especialidad en el sistema para adolescentes, estimaba que sí tenía especialidad, por experiencia, por lo cual se le tuvo como defensor del adolescente y lo representó hasta el dictado de la sentencia; sin embargo, en segunda instancia no fueron valoradas esas manifestaciones por la alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos formas de acreditar la especialización de un defensor en el sistema de justicia penal para adolescentes, esto es, por especialidad académica o por una práctica profesio-



nal, por lo que en el caso los efectos del amparo deben estar encaminados a verificar si el profesionista tiene la especialización a partir de alguna de las dos, entonces corresponde ordenar a la autoridad responsable, previamente a ordenar una anulación, en primer lugar, verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al adolescente en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos de la especialización. Para tal efecto, se pueden presentar dos escenarios: (a) Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no tenía la especialidad académica o la práctica profesional en la materia, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia; (b) Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí contaba con la especialidad académica o práctica profesional en la materia al momento de asistir en el juicio oral, el Tribunal de Alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén la especialización en el sistema citado, entre otros aspectos, la del defensor. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 337/2016 y en el amparo directo en revisión 140/2015 señaló que la especialización puede acreditarse de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; o b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. En relación con la segunda forma de acreditación, el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General, exige que las autoridades fundamenten y motiven sus determinaciones para disminuir su ámbito de discrecionalidad; asimismo, el interés superior del menor de edad y el principio pro persona vinculan a las autoridades a optar por la interpretación que mayor protección ofrezca al adolescente. En ese tenor, el carácter de especialista del defensor mediante práctica profesional debe justificarse con elementos objetivos, por ejemplo, a través de las documentales o nombramientos que avalen la experiencia profesional a la que alude el profesionista o la expresión de los juicios en los que ha participado y la descripción objetiva de su participación o cualquier



otro elemento que permita constatar la información a cualquier persona; además, debe tenerse presente que la reposición del procedimiento sólo procede si después de haberse efectuado la verificación de que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, no contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos de la especialización académica o la práctica profesional en la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.29 P (11a.)

Amparo directo 216/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 337/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331 y 55, Tomo II, junio de 2018, página 921, con números de registro digital: 2022560 y 27905, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADS-CRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: A un elemento en activo de la Guardia Nacional, cuya institución armada de origen es la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se le dictó auto de vinculación a proceso por el delito de insubordinación previsto en el artículo 283, en relación con los diversos 284 y 285 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido contra un superior militar en activo, y se le sujetó de esa manera a la justicia del fuero militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que la descripción típica del delito mencionado requiere que quien lo comete tenga la calidad



de militar en activo, determina que su comisión no le puede ser atribuible a un integrante de la Guardia Nacional, no obstante que su adscripción de origen sea la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que al estar adscrito o comisionado a la Guardia Nacional, si bien no pierde su estatus de militar, no se puede considerar que se encuentre en activo en el Ejército y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de la institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha corporación policial, precisamente por mandato de los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de ello, no se cumple con el elemento previsto en la descripción típica del referido ilícito de insubordinación, consistente en que el sujeto activo tenga el carácter de militar en activo dentro de las fuerzas armadas nacionales, encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias o instalaciones militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Justificación: Lo anterior, porque en las porciones normativas referidas, que regulan la creación de la institución policial denominada Guardia Nacional se precisa el carácter civil disciplinado y profesional de ésta, y que la ley determinará su estructura orgánica y dirección, quedando adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública. A su vez, de los artículos 25, fracción IX y décimo tercero transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, así como 174 de su reglamento, se desprende que los elementos de la Policía Militar que sean asignados a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen, quedando sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia ley que rige el funcionamiento de esta última corporación, lo cual implica que el personal de la fuerza armada permanente transferido a la Guardia Nacional, asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de sus funciones y las características de la nueva institución policial de la Federación, de tal manera que no resulta dable atribuir la comisión del delito de insubordinación previsto en el Código de Justicia Militar, a quienes no sean militares en activo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.59 P (11a.)



Amparo en revisión 163/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO DIRECTO 340/2021. LUIS FERNANDO OSEGUERA TORRES. 20 DE OCTUBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO VALENZUELA CARDONA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Sobreseimiento del juicio de amparo directo. No es necesario analizar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada ni los conceptos de violación hechos valer en su contra, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que resulta extemporánea la presentación de la demanda de amparo y, por ende, procede decretar el sobreseimiento en el juicio, pues el quejoso consintió tácitamente la sentencia reclamada, ya que realizó la promoción del presente juicio de amparo directo fuera del término previsto por la ley de la materia.

En efecto, el contenido de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

Asimismo, los artículos 17 y 18 de la invocada Ley de Amparo prevén:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;



"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Como se puede ver, la fracción XIV del artículo 61 de la ley de la materia establece como causa de improcedencia de la acción de amparo que el quejoso haya consentido con su silencio los actos que controvierte vía amparo, produciéndose la aceptación desde el momento en que el afectado por el acto de autoridad no actúa para defenderse de aquél, en los términos de la Ley de Amparo, así como dentro de los términos prejudiciales establecidos en la misma, los cuales varían según las características de la litis que se controvierta.

Lo anterior, traído al caso, significa que para el legislador el hecho de que el quejoso no actúe oportunamente en su defensa contra el acto que refuta como violatorio de garantías, implica una muestra inequívoca de consentimiento del acto que reclama, pues para ello tiene que plantear la demanda de garantías dentro del término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo antes transcrito.

Cierto, por regla general, la acción de garantías debe ejercerse en el plazo de quince días contados a partir de aquel en que surta efectos, según lo dis-



ponga la ley que regule el acto reclamado, la notificación de este último, a partir del en que el gobernado se ostente sabedor de él, o bien, a partir de aquel en que hubiese tenido conocimiento de tal acto.

La razón de limitar de manera temporal el ejercicio de dicha acción es dar seguridad jurídica al gobernado, permitiendo que los actos de autoridad cobren firmeza; no es factible dejar al libre albedrío del gobernado impugnar en el momento que lo desee los actos de autoridad que considere lesivos de su interés jurídico, pues ello redundaría en la inseguridad del orden jurídico, en tanto que si tales actos adquieren eficacia de cosa juzgada quienes, en su caso, se vean beneficiados de ellos, tendrán la certeza que crea su inmutabilidad.

La temporalidad en el ejercicio de la acción de amparo, sin embargo, encuentra excepciones en la ley de la materia en el numeral 17 citado en líneas anteriores, se contemplan plazos más amplios, como lo es el de treinta días, para el supuesto en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable en la vía de amparo; o bien, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; o aquel cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

Existe también la posibilidad de que el juicio pueda ser promovido en cualquier tiempo: cuando el acto que se reclame importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, desaparición forzada de personas o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada.

Excepciones todas que el legislador, considerando la especial entidad de la naturaleza del acto reclamado, estableció para que el gobernado afectado por él contara con un margen temporal mayor y, por ende, se le facilitará el acceso a la justicia constitucional.

En el caso concreto, el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada el uno de septiembre de dos mil veintiuno dentro del juicio contencioso



administrativo ***** , por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, la cual fue emitida en cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, por lo tanto, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es el general de quince días a que se refiere el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado fue dictado en un juicio contencioso administrativo; de ahí que no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere ese numeral.

Una vez establecido el plazo que aplica al caso particular, para la presentación de la demanda de amparo directo se debe determinar a partir de qué momento inicia el mismo.

Para ese efecto, debe tenerse presente que, como se vio, el arábigo 17 de la Ley de Amparo dispone, como regla general, que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días y el diverso numeral 18 prevé que el aludido plazo se computará a partir del día siguiente:

- Al en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame;
- Al en que haya tenido conocimiento del mismo; o,
- Al en que se haya ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

De lo anterior se infiere que existen tres distinciones para el cómputo del plazo de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda de amparo; cabe decir que los supuestos mencionados son excluyentes entre sí y no guardan orden de relación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellos supuestos.

En el caso particular, cobra especial relevancia el supuesto que establece el artículo 18 de la Ley de Amparo, que prevé que el aludido plazo se computará



a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado, pues es la hipótesis que a juicio de este Tribunal Colegiado se actualizó en el caso.

Sobre este tópico el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010,⁷ que será citada íntegramente con posterioridad, determinó que conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (cuyo texto ahora se encuentra distribuido sustancialmente en los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente), el plazo para promover la demanda de garantías será de quince días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, basando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

Que esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo y que lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V (175, fracción V, de la ley vigente), del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido.

En congruencia con lo anterior, precisó el Pleno del Alto Tribunal, que si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido

⁷ La jurisprudencia es localizable con el registro digital: 163172 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, Novena Época.



completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

La jurisprudencia de que se habla es de texto y rubro siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportuni-



dad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Precisado lo anterior, en el caso concreto existe prueba fehaciente de que el quejoso ***** tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, esto es, desde el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, cuando su autorizado ***** ingresó a consultar el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito y se notificó de manera electrónica del proveído de veintidós de ese mes y año, a través del cual, con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista al citado quejoso con copia autorizada del citado proveído, del oficio ***** y de la copia certificada de la sentencia aquí reclamada, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número ***** , con la cual se aludió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio de amparo para el efecto de que dentro del término de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, para poner en evidencia lo anterior, debe decirse que de los autos, resoluciones y constancias que integran el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo ***** , del índice de este órgano jurisdiccional, a las cuales se da valor probatorio pleno a su contenido, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁸ de

⁸ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.



aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., en relación con el artículo 3, fracción VII,⁹ del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se desprende que por acuerdo de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por *****, autorizado en amplios términos del quejoso *****, mediante el cual solicita que se autorice la consulta del expediente electrónico, así como la práctica de notificaciones por la misma vía, por lo que toda vez que proporcionó el nombre de usuario (*****) y que el mismo se encontraba registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se autorizó la consulta del amparo directo ***** de marras, a través de la modalidad del expediente electrónico, así como la práctica de notificaciones por la misma vía, en términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo.

De ahí que a partir de esa fecha, su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo tenía acceso al expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo *****, del índice de este Tribunal Colegiado, así como para la práctica de notificaciones electrónicas.

Asimismo, se advierte de dicho expediente electrónico, que por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la presidencia de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por recibido el oficio *****, suscrito por el Magistrado de la segunda ponencia en suplencia del Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos, ambos adscritos a la

"Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

⁹ "Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente acuerdo general se registrarán por las siguientes bases:

"...

"VII. Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del PJF mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor que los impresos."



Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno –aquí reclamada–, dictada en el juicio contencioso administrativo número ***** , con la cual se aludió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , razón por la cual, con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista al citado quejoso con copia autorizada de dicha sentencia, para el efecto de que dentro del término de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Luego, dicho proveído fue notificado de manera electrónica, ya que fue el propio ***** , autorizado en amplios términos del quejoso ***** , quien ingresó a consultar el expediente electrónico y se notificó del proveído de referencia, en cumplimiento a la obligación que le impone el primer párrafo de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo,¹⁰ razón por la cual, se generó la constancia de consulta a que hace referencia el primer párrafo de la fracción III del artículo 31¹¹ de la ley de la materia, la cual se inserta a continuación para mayor ilustración:

¹⁰ "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"...

"II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

"De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores."

¹¹ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

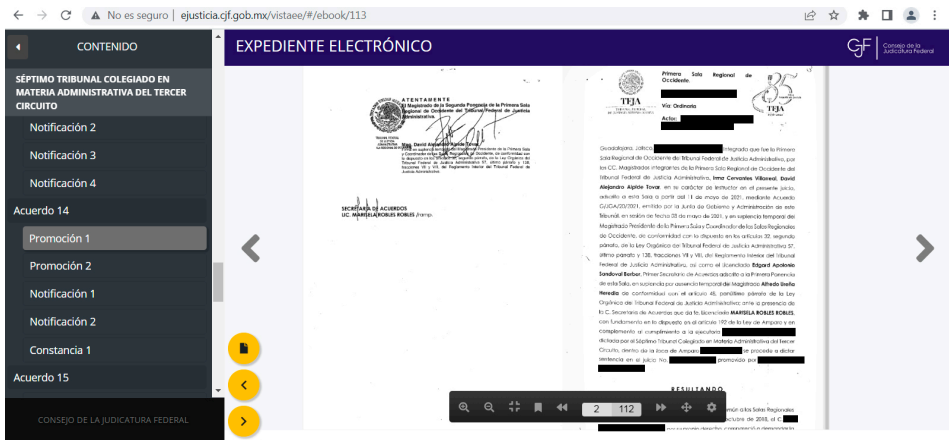
"...

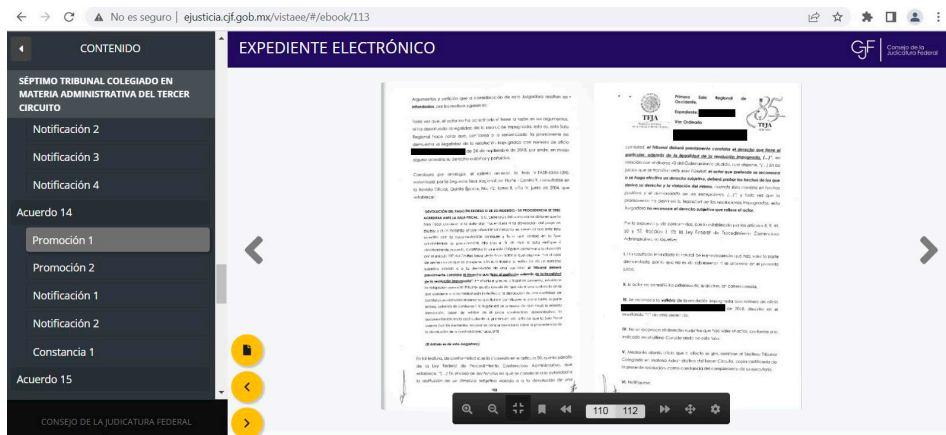
"III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."



Como puede verse del anterior acuse, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno el quejoso, por conducto de su autorizado, ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo ***** y se notificó del acuerdo de veintidós de ese mes y año, lo que implica que tuvo pleno conocimiento y de forma íntegra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número ***** , ahora reclamada, pues mediante dicho acuerdo se le corrió traslado con su copia certificada y tal sentencia se encuentra agregada en su totalidad al expediente electrónico relativo a ese juicio de garantías, como puede advertirse de las siguientes capturas de pantalla del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la primera y última páginas de la sentencia, que de manera ilustrativa se insertan a continuación, dado que su contenido total es de 109 fojas, sin contar el oficio por el que se remitieron a este tribunal:





Para mayor claridad de que el documento que se advierte del expediente electrónico se trata de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número ***** , la cual constituye el acto aquí reclamado, a continuación se inserta la imagen digitalizada ampliada de la primera y última páginas de dicha sentencia:



Primera Sala Regional de
Occidente.

Expediente: [REDACTED]

Vía: Ordinaria

Actor: [REDACTED]



437

Guadalajara, Jalisco, [REDACTED] 1. Integrada que fue la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Irma Cervantes Villarreal**, **David Alejandro Alpide Tovar**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, adscrito a esta Sala a partir del 11 de mayo de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/20/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 03 de mayo de 2021, y en suplencia temporal del Magistrado Presidente de la Primera Sala y Coordinador de las Salas Regionales de Occidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 57, último párrafo y 138, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Licenciado **Edgard Apolonio Sandoval Berber**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **Alfredo Ureña Heredia** de conformidad con el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **MARISELA ROBLES ROBLES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y en complemento al cumplimiento a la ejecutoria de [REDACTED] dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de la toca de Amparo Directo [REDACTED] se procede a dictar sentencia en el juicio No. [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED]

RESULTANDO



Primera Sala Regional de Occidente.

Expediente: [REDACTED]

Vía: Ordinaria

Actor: [REDACTED]



cantidad, **el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. (...)**, en relación con el diverso 40 del Ordenamiento aludido, que dispone, "(...) En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. (...)**"; y toda vez que la promovente no desvirtuó la legalidad de las resoluciones impugnadas, esta Juzgadora **no reconoce el derecho subjetivo que refiere el actor.**

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia que hizo valer la parte demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.
- II. El actor no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,
- III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada con número de oficio [REDACTED] de 24 de septiembre de 2018, descrita en el resultando "I" de esta sentencia.
- IV. No se reconoce el derecho subjetivo que hizo valer el actor, conforme a lo indicado en el último Considerando de este fallo.
- V. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, copia certificada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento de su ejecutoria.
- VI. Notifíquese.



En esas condiciones, dado que ***** , autorizado en amplios términos del quejoso ***** , el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno ingresó a consultar el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito y se notificó de manera electrónica del proveído de veintidós de ese mes y año, a través del cual, con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista al quejoso con copia autorizada del citado proveído, del oficio ***** y, concretamente, con la copia certificada de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número ***** , con la cual se aludió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, incontrovertible resulta que en esa fecha tuvo conocimiento pleno de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, pues al ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente electrónico tiene acceso a la totalidad de las constancias que lo integran, por lo que en ese momento tuvo la facilidad de visualizar la sentencia reclamada e, incluso, descargarla en su equipo de cómputo.

En efecto, lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo¹² la firma electrónica que regula el Poder Judicial de la Federa-

¹² "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.



ción es el medio de ingreso a su sistema electrónico, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, además, se dispone que el expediente físico y el electrónico deben coincidir íntegramente para la consulta de las partes; de modo que debe entenderse referida al contenido de las constancias que los integran en su totalidad y no sólo los autos o resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, sino también los oficios, promociones, resoluciones o cualquier otro exhibido al expediente por cualquiera de las partes.

Respecto del expediente electrónico, los artículos 1, 6, 9, 35, 36, 38, 39, 40 y 58 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo,¹³ se desprende que mediante el Sistema

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

¹³ "Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias."

"Artículo 6. Las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de Firma Electrónica, en los términos precisados en este acuerdo general."

"Artículo 9. En los órganos jurisdiccionales a cargo del CJF, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate,



Electrónico del Poder Judicial de la Federación, las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de la firma electrónica, teniendo la posibilidad de consultar los expedientes electrónicos, siempre y

se realizarán a través del Sistema Electrónico del PJF, conforme a las disposiciones del presente acuerdo general y atendiendo a la normatividad aplicable en cada materia."

"Artículo 35. Las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar el 'Nombre de usuario', utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en el portal y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización. La solicitud podrá formularse por vía impresa o electrónica.

"La solicitud respectiva podrá formularse directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad."

"Artículo 36. Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados conforme al segundo párrafo del artículo precedente, que así lo soliciten, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, la revocación de los concedidos.

"Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.

"Las y los titulares verificarán si quien autoriza cuenta con la capacidad procesal necesaria. Se acordará favorablemente la solicitud únicamente respecto de quienes cumplan los requisitos respectivos, a través de una promoción electrónica o impresa. La autorización respectiva estará en todo momento condicionada a que la firma electrónica se mantenga vigente.

"La autorización se puede realizar respecto de uno o varios expedientes. En el segundo supuesto, la persona autorizada tendrá acceso al módulo de consulta de expedientes, cuyos submódulos le permitirán revisar cada expediente de manera individual, o los correspondientes a todos los asuntos en los que haya recibido la autorización respectiva, ya sea mediante una vista global o dentro de cada órgano jurisdiccional.

"Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y para la práctica de notificaciones se conservarán para cualquier instancia o incidente."

"Artículo 38. La autorización o revocación del acceso para consultar un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique a las partes y se integre al expediente. Al respecto, únicamente surtirá efectos para las personas y expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente."

"Artículo 39. El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente, en términos del artículo 55 del presente acuerdo general.

"De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva."



cuando se haya solicitado el acceso al expediente electrónico y que las notificaciones se realicen de manera electrónica y que ésta sea autorizada por las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales.

Incluso, del artículo 36 del acuerdo de referencia se desprende que las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél.

Asimismo, de su artículo 58 se desprende que las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso, el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

Por lo tanto, se insiste, si la parte quejosa solicitó el acceso al expediente electrónico relativo al amparo directo *****, así como que las notificaciones derivadas de éste se le practicaran electrónicamente, petición que se acordó

"Artículo 40. Con independencia de que la demanda se presente por vía impresa o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto del autorizado que cuente con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 35, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas."

"Artículo 58. Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

"Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales ordenarán su notificación electrónica a las partes que así lo hayan solicitado, para que puedan notificarse a través del Portal de Servicios en Línea. Tratándose del expediente principal en un juicio de amparo, la consulta y notificación podrá realizarse a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos, mientras que en el incidente de suspensión se podrá se podrá a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Electrónico del PJF. Es importante destacar que basta con que el órgano jurisdiccional ordene la notificación electrónica en el expediente respectivo una sola vez, para que el Sistema Electrónico del PJF permita que todas las personas que se tengan como autorizadas para recibir notificaciones, puedan consultar el proveído respectivo."



favorablemente como quedó evidenciado y existe prueba –concretamente la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo– que demuestra que el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, *****, autorizado en amplios términos del quejoso *****, ingresó a consultar el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo *****, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito y se notificó de manera electrónica del proveído de veintidós de ese mes y año, a través del cual se dio vista al citado quejoso con la copia certificada de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número *****, con la cual se aludió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio de amparo, incontrovertible resulta que en esa fecha tuvo conocimiento pleno de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, pues en el expediente electrónico relativo a dicho amparo directo obra la sentencia aquí reclamada en su integridad.

Cabe señalar que la notificación electrónica implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida el acceso a la justicia; máxime que con la disposición continua del expediente electrónico, al que pueden acceder en cualquier momento del día y éste conformado por todas las constancias que integran el expediente físico, se auxilia a las partes en esta obligación.

Además, la normativa que regula esta forma de notificación, prevista tanto en la Ley de Amparo como en los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, genera certeza en los justiciables respecto de su acceso, la forma en que opera ésta y sus consecuencias, por lo que no existe motivo alguno para que las partes incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar el expediente electrónico cuando en el acuerdo que se notifica se da cuenta, como en el caso, de la recepción de la sentencia con que se da cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

Bajo esas premisas, no se transgreden los derechos de acceso a la justicia y debido proceso por la circunstancia de que no haya una constancia, como ocurría cuando imperaba el manejo exclusivo del expediente físico y las notificaciones personales en esa modalidad, en la que se asiente que se entregó al justiciable la copia de la aludida sentencia, ya que de la interpretación sistemá-



tica y funcional de la regulación que subyace en este nuevo sistema electrónico, se les informa a las partes de que la misma está a su disposición dentro del propio expediente electrónico al que tienen derecho a acceder en el momento que así lo dispongan, por lo que los interesados tienen la certeza de que ahí está a su alcance esa resolución que forma parte de lo que se les notifica.

De manera que las partes tienen el deber de estar atentos a su juicio y la autoridad jurisdiccional a integrar coincidentemente tanto el expediente físico como el electrónico, para su debida consulta por los interesados, lo que permite que se cumplan las debidas formalidades en el procedimiento, incluyendo lo atinente a las debidas notificaciones y traslados; de suerte que, bajo estas circunstancias, no se transgreden los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que los justiciables tienen el deber de vigilar la tramitación del juicio de amparo a través de la consulta respectiva no sólo del acuerdo que se notifica, sino de todo aquello que forma parte de éste, como es cualquier constancia, oficio, documento o resolución que hubiera conducido a la emisión del proveído que se comunica, con lo que se le da sentido jurídico y ejecutividad a esta modalidad de notificación prevista legalmente.

Además, cabe destacar que el artículo 39 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, anteriormente reproducido, señala que el acceso otorgado a las partes o a sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente, por lo que cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva.

Lo anterior implica que si bien la implementación del juicio en línea y del expediente electrónico se originó como una herramienta tecnológica que facilita



el acceso a la justicia, lo cierto es que también con su implementación se establecieron medidas para no generar desequilibrios o desventajas procesales entre las partes.

En efecto, el citado numeral 39 del Acuerdo General 12/2020 no genera ninguna desventaja procesal entre las partes, porque a los usuarios que se les otorgó el acceso al expediente electrónico, sin que hayan solicitado la autorización para recibir notificaciones o que ésta no haya sido autorizada o revocada, no podrán consultar los acuerdos dictados en el expediente ni las constancias relacionadas con éste, sino hasta que se haya practicado la notificación respectiva.

Es decir, no existe una desventaja procesal para quien no cuenta con acceso al expediente electrónico, porque su contraparte, a la cual sí se le autorizó la consulta pero no solicitó y autorizó la práctica de notificaciones electrónicas, no podrá visualizar los acuerdos y constancias relacionadas con el expediente electrónico, sino hasta que se le haya practicado la notificación respectiva.

Así, mientras que no se haya notificado el acuerdo relativo, la parte que tiene acceso al expediente electrónico no podrá visualizar el acuerdo y las constancias, lo que sin duda protege el equilibrio procesal entre las partes, pues sólo hasta que se notifique del acuerdo respectivo podrá visualizar éste y las constancias relativas en el expediente electrónico.

Por ello, la parte que tiene acceso al expediente electrónico, pero no solicitó autorización para notificarse electrónicamente, no podrá imponerse del contenido del expediente electrónico y con ello obtener la ventaja procesal sobre su contraparte como, por ejemplo, la de contar con más tiempo para impugnar ciertas determinaciones judiciales o preparar su defensa con mayor anticipación a la de su contraparte, pues como se vio, el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación sólo permite la visualización de los acuerdos y las constancias relativas que contiene el expediente electrónico, hasta en tanto se notifique la usuaria o usuario del acuerdo o resolución respectiva.

Por ende, no existe ninguna ventaja procesal hacia la parte que tiene acceso a la consulta del expediente electrónico, pues ambas partes (la que tiene acceso al expediente electrónico y la que no), conocerán en su integridad el



acuerdo o resolución hasta que sean notificados, ya sea mediante la notificación tradicional o por medio de la notificación electrónica.

Así, si una de las consecuencias procesales de la notificación electrónica es la habilitación en el propio sistema para visualizar los acuerdos y constancias relativas del expediente electrónico e, incluso, como se dijo, la posibilidad de descargarlos en su equipo de cómputo, por lo tanto, la notificación electrónica no sólo se trata, en términos generales, de una simple comunicación de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional, sino que constituye un real y efectivo mecanismo de consulta del expediente electrónico que da certeza jurídica a los justiciables del contenido íntegro de los acuerdos y constancias que lo integran.

Por ello, se insiste que en el caso concreto, la parte quejosa, al haberse notificado electrónicamente del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el amparo directo ***** , con el cual la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito le corrió traslado con la copia certificada de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo número ***** , tuvo conocimiento íntegro del acto aquí reclamado, pues la notificación electrónica no sólo constituye una comunicación del acuerdo relativo, sino que con ella se permite la consulta integral del acuerdo y de las constancias que le son inherentes.

Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 92/2019 (10a.),¹⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por analogía:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. En el juicio

¹⁴ La tesis es consultable con el registro digital: 2020257 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo II, página 885, Décima Época.



contencioso administrativo el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas conducentes para impugnar las cuestiones desconocidas al formular su demanda inicial o introducidas por la autoridad al contestarla. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no prever como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo para ampliarla, no transgrede los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, en virtud de que las reformas al artículo en comento tuvieron como objetivo agilizar el trámite de los juicios de nulidad a partir de la restricción de los supuestos de notificación personal, reservándose ésta para las actuaciones que pudieran resultar trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes, máxime que el Magistrado Instructor cuenta con la facultad discrecional de ordenar la notificación personal siempre y cuando fundamente y motive tal determinación. Asimismo, el artículo 65 del ordenamiento jurídico citado dispone que se debe enviar un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico de las partes cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, lo que hace de su conocimiento que el proveído, resolución o sentencia de que se trate será notificado en los días subsecuentes por boletín electrónico y con lo cual los interesados, por un medio diverso, tienen conocimiento del auto que les será notificado, ello aunado a que el actor tiene expedito su derecho de acudir al tribunal a notificarse personalmente del referido proveído antes de que se materialice la notificación mencionada. Adicionalmente, la notificación por boletín jurisdiccional implica que las partes en el juicio (particulares y órganos gubernamentales) deben estar al tanto de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo."

Aunado a lo anterior, la afirmación en el sentido de que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, reclamada en el presente juicio de amparo, desde el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se generó la constancia de consulta y notificación relativa por haber ingresado él mismo a consultar el expediente electrónico –hipótesis diversa a la notificación automática a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo, pues en este supuesto



esa notificación se tiene por realizada precisamente porque el quejoso o tercero interesado no ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución–, se corrobora con el hecho de que mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la parte quejosa realizó manifestaciones de fondo en contra de la sentencia reclamada, al desahogar la vista que se le otorgó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , lo que sin lugar a dudas revela que para realizar tales exposiciones en contra de un supuesto incumplimiento del fallo protector, tuvo que conocer íntegramente la sentencia reclamada.

En efecto, en dicho libelo, esencialmente, consideró que con la sentencia ahora reclamada no se podía tener por cumplida la ejecutoria de marras:

- Porque reiteró los fundamentos y motivos que expuso en la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve.

- Porque no respetó los alcances de la ejecutoria dictada en la revisión fiscal ***** , al validar la resolución sancionatoria de origen, cuando en la especie no existe prueba indiciaria suficiente y plena en contra del actor, aquí quejoso, lo que es atribuible a la autoridad investigadora de origen.

- Por el exceso en que incurrió la responsable en su nueva sentencia, en virtud de que, contrario a sus afirmaciones, en autos se encuentra destruida e invalidada la prueba indirecta que presenta en su nueva sentencia.

- Porque no atendió en su integridad las pretensiones hechas valer por el hoy quejoso en su demanda de nulidad, señaladas en los puntos cuarto, octavo, noveno y décimo del capítulo de conceptos de impugnación de su demanda de nulidad y mucho menos examinó sobre la base de prioridad legal las diversas causas de ilegalidad hechas valer contra los actos impugnados, que la llevarían a declarar su nulidad; para lo cual realizó un amplio análisis de las pruebas que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, con la finalidad de demostrar que las mismas no acreditan su responsabilidad.



Así, es claro y no deja lugar a dudas que la parte quejosa, para realizar dichas manifestaciones de fondo, tuvo a la vista la sentencia reclamada.

Sobre el particular, cobra aplicación, en lo conducente, la tesis I.2o.T.3 L (11a.),¹⁵ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN.

"Hechos: Una persona desahogó la vista ordenada con el cumplimiento de la autoridad responsable a la ejecutoria dictada en un diverso juicio de amparo y, al efecto, realizó manifestaciones relacionadas con el fondo del laudo dictado en acatamiento del fallo protector. Posteriormente, promovió un diverso juicio de amparo directo en el que señaló como acto reclamado el citado laudo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento íntegro de éste, por realizar el quejoso manifestaciones relacionadas con el fondo en el desahogo de la vista correspondiente, aun cuando la autoridad responsable no lo haya notificado aún.

"Justificación: El hecho de que en el desahogo de la vista se realicen manifestaciones relacionadas con el fondo del laudo implica que el quejoso tuvo conocimiento íntegro de su existencia y, por tanto, puede impugnarlo mediante

¹⁵ La tesis es localizable con el registro digital: 2025135 del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época.



un diverso juicio de amparo; sin que deba esperar a que la autoridad responsable se lo notifique."

Por lo tanto, la correlación que existe entre la prueba irrefutable de que la parte quejosa ingresó a consultar el expediente electrónico relativo al amparo directo *****, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para notificarse del proveído de veintidós de ese mes y año, por el que se le dio vista con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida en ese juicio de amparo, así como de la diversa prueba de la que se desprende que la parte quejosa realizó manifestaciones de fondo en contra de la sentencia reclamada, derivado precisamente de dicha vista, generan la convicción en este Tribunal Colegiado de Circuito que desde esa fecha, es decir, desde el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa tuvo pleno conocimiento de la sentencia ahora reclamada de uno de septiembre del mismo año.

Es importante señalar que no se opone a la anterior afirmación el hecho de que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación no permita conocer si la parte quejosa visualizó o descargó en su equipo de cómputo alguno de los documentos que lo integran, como en el caso lo es el archivo correspondiente a la sentencia reclamada, pues lo cierto es que al haber ingresado a consultar el expediente electrónico y a notificarse del proveído de referencia, revela que tuvo acceso a la totalidad de las constancias que lo integran, incluida la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, pues ésta se encuentra integrada al expediente electrónico como quedó demostrado previamente, siendo que el sistema electrónico permite visualizar y descargar en su equipo de cómputo todas las constancias que lo integran.

Estimar lo contrario, es decir, aceptar, por una parte, que cuando existe la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo se demuestra que la parte quejosa o el tercero interesado ingresaron a consultar el expediente electrónico y a notificarse del proveído relativo y, por otra, negar que consultó el expediente electrónico en su integridad, haría nugatorio el objeto que persigue la Ley de Amparo y el Acuerdo General 12/2020 anteriormente citado, con la creación de los expedientes electrónicos o la denominada e.Justicia, es decir, el uso de tecnologías para facilitar el acceso a la justicia y acercar al Poder Judicial de la Federación a la ciudadanía.



En efecto, con la implementación del expediente electrónico se reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

Lo anterior se tradujo en la ineludible obligación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, de aprovechar al máximo su plataforma tecnológica y ponerla al servicio de las personas justiciables, logrando con ello una Justicia Federal más eficiente, cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia.

En ese sentido, a partir de la implementación del expediente electrónico por medio de la firma electrónica, el justiciable ya no tiene que acudir a los tribunales del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente o a solicitar copias de las constancias que lo integran, pues cuando se solicita y se autoriza la consulta del expediente electrónico, tiene acceso a partir de ese momento y siempre que lo estime necesario a consultar el expediente electrónico, salvo en el caso de fallas técnicas, supuesto en el cual las partes o los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales tienen el deber de informarlas en términos del artículo 13 del Acuerdo General 12/2020¹⁶ de referencia, siendo que, en el caso, no existe evidencia que así haya ocurrido, pues como se vio, se generó la constancia de consulta de marras, la que revela que no se presentó falla técnica alguna, pues no se hubiera podido generar esa constancia.

En ese sentido, en el caso de que en un juicio o recurso de los que corresponde conocer al Poder Judicial de la Federación se haya autorizado a una de las partes el acceso al expediente electrónico y existe la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, ello revela que

¹⁶ "Artículo 13. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, o bien, las servidoras o servidores públicos de los órganos jurisdiccionales adviertan una falla en los sistemas del CJF, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un expediente electrónico o carpeta digital, deberán informar a la DGTI a través del vínculo denominado 'Aviso de fallas técnicas'. En caso de que no resulte posible por esta vía, se dará el aviso respectivo a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del portal."



en la fecha en que se generó la misma esa parte (quejosa o tercera interesada) consultó el expediente en su integridad y no sólo el auto o resolución que se le notifica, pues en el caso del expediente electrónico, cuando se genera la constancia de consulta debe equipararse a cuando en los juicios tradicionales las partes acuden al órgano jurisdiccional a imponerse de los autos pues, se insiste, uno de los objetos que se persiguen con la implementación del expediente electrónico es acercar y facilitar a los justiciables el acceso a la justicia, sin necesidad de acudir físicamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo hace prueba fehaciente de que el quejoso o el tercero interesado tuvo acceso, en la fecha en que se generó, del contenido completo de las actuaciones y constancias que integran el expediente electrónico previas a esa fecha y no sólo del auto que se le notifica.

El anterior criterio es óptimo para la implementación de la e.Justicia a través del expediente electrónico, pues si bien es cierto que tiene por objeto lograr una Justicia Federal más eficiente, cercana, sencilla y rápida a los justiciables, también lo es que no debe permitirse que la implementación de esa herramienta tecnológica se utilice para que las partes obtengan una ventaja indebida, mediante el ocultamiento de hechos como lo son la fecha en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado.

Es importante señalar que no se opone a lo antes considerado lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.),¹⁷ que invoca el quejoso en su demanda de amparo, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de

¹⁷ La jurisprudencia es consultable con el registro digital: 2010666 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época.



una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."

De la anterior jurisprudencia se desprende que el Pleno del Alto Tribunal estableció que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, en principio, porque el acuerdo en el que se notificó electrónicamente a *****, autorizado en amplios términos del quejoso *****, no se trata del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sino del acuerdo con el cual se le dio vista con la sentencia reclamada para que manifestara lo que en su derecho correspondiere respecto del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****; más aún que este Tribunal Colegiado no está determinando que el quejoso conoció de manera plena el acto reclamado, porque se notificó electrónicamente del acuerdo que le da vista con el cumplimiento de la ejecutoria, sino que la razón por la cual se afirmó que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado fue que existe evidencia suficiente de que tuvo acceso íntegro al expediente electrónico relativo a dicho juicio de garantías cuando ingresó para consultarlo y notificarse de ese auto, así como por el hecho de que realizó manifestaciones de fondo con relación al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, lo que revelaba que tuvo acceso a la sentencia ahora reclamada.



Además, dicha jurisprudencia no es aplicable, en la medida de que en ésta no se tomaron en consideración las disposiciones que la Ley de Amparo y el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen con relación al expediente electrónico, porque cuando se emitió la ejecutoria correspondiente en la contradicción de tesis de la cual emanó la jurisprudencia de mérito, aún no se había expedido el acuerdo general de referencia que regula, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, lo relativo a la integración y trámite del expediente electrónico, pues este acuerdo se aprobó el ocho de junio de dos mil veinte, en tanto que la jurisprudencia se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* el once de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, se insiste, dicha jurisprudencia no se opone a lo aquí resuelto ni este Tribunal Colegiado está soslayando su aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues la misma no resulta aplicable a las cuestiones fácticas del caso concreto.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado determina que al haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el término de quince días previsto en el artículo 17 de la ley en cita inició a partir del día siguiente, es decir, del veinticuatro de septiembre y concluyó el quince de octubre, ambos de dos mil veintiuno, excluyéndose del cómputo respectivo los días veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve y diez de octubre, que correspondieron a sábados y domingos, respectivamente, así como el doce de ese mes y año, por ser declarado como día inhábil de conformidad con el Acuerdo SS/3/2021, por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para dos mil veintiuno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, si de autos se desprende que la demanda de amparo que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, como a continuación se aprecia de la imagen digitalizada del sello de recepción del tribunal responsable y que obra a foja 6 del presente toca:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALAS REGIONALES DE OCCIDENTE DOCUMENTACIÓN RECIBIDA		
PROMOCIÓN	FOJAS CON	3 COPIAS
TESTIMONIOS	FOJAS CON	COPIAS
ANEXOS	FOJAS CON	COPIAS
ANEXOS SIMPLIFICADOS	FOJAS CON	COPIAS

Juicio de nulidad [REDACTED]

Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Presentes:

[REDACTED] actor en el juicio de nulidad federal (Contencioso Administrativo Federal) [REDACTED] de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comparezco para:

EXPONER:

Que adjunto al presente mi demanda de amparo directo original y 3 copias relativas, en contra de la sentencia del 1 de septiembre de 2021 emitida en el juicio de nulidad federal (Contencioso Administrativo Federal) [REDACTED] de su índice.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

Primero: Me tengan promoviendo juicio de amparo directo, corra traslado de la demanda de amparo a las partes y remita los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa competente en turno.

Segundo: Me otorgue la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes planteamientos: A).- El otorgamiento de la suspensión, evitará que a mí me causen daños de difícil reparación, en mi salud física y mental, estado de ánimo y economía por sus excesos y defectos, naturalmente me causaría un daño de imposible reparación. B).- De no suspenderse los actos reclamados, se me estarían imponiendo cargas administrativas y obligaciones de hacer ilegal e inconstitucionalmente C).- Por otra parte, la suspensión que se solicita solo es para el efecto de que las cosas se mantengan como se encuentran en este momento. D).- La suspensión aludida no afecta el posible interés social ni el orden público que pudieran representar los actos impugnados. E).- En la especie, no se puede causar ningún perjuicio económico al tercero interesado que pudiera resultar afectado patrimonialmente con la suspensión de los actos impugnados.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco, a 26 de octubre de 2021

[REDACTED]

OFICINA DE PARTES
DE LAS SALAS REGIONALES
DE OCCIDENTE

21 OCT 27 13:17

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

45272



En ese orden de ideas, no cabe la menor duda que el amparo que se endereza contra la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, fue presentado fuera del plazo legal a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues éste fue promovido ocho días hábiles posteriores a la fecha en que concluyó el plazo de quince días que el quejoso tenía para presentar su demanda de amparo contra el acto reclamado.

Para poner en evidencia lo extemporánea que fue la presentación de la demanda de amparo, se plasman las siguientes imágenes referentes a los calendarios de los meses de septiembre y octubre de dos mil veintiuno:

SEPTIEMBRE-2021						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
19	20	21	22	23 Tiene conocimiento del acto reclamado	24 Inicia plazo de 15 días	25
26	27	28	29	30		

OCTUBRE-2021						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12 Inhábil	13	14	15 Concluye plazo de 15 días	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27 Presenta demanda de amparo.	28	29	30
31						



Lo anterior aunado a que el solicitante de la tutela federal no reclama la constitucionalidad de una ley a partir de su vigencia, no tiene la calidad de reo, ni el acto que reclama importa un peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales, ni promueve como tercero extraño, ni la demanda se promovió contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; entonces, como se señaló previamente, no se surte en la especie alguna de las excepciones previstas en el citado numeral 17 de la ley de la materia.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ del tenor siguiente:

"AMPARO IMPROCEDENTE POR SER PRESENTADO FUERA DE TÉRMINO. Cuando una demanda de amparo es presentada fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse que el actor consintió tácitamente el acto reclamado, por lo que, en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo es improcedente, y cuando esta circunstancia es advertida por la Sala que conoce del propio juicio, debe sobreseerlo."

Asimismo, cobra aplicación la tesis¹⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DEMANDA, EXTEMPORANEIDAD DE LA. EXISTE SI EL AMPARO NO SE INTERPONE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, CONTADO A PARTIR DE QUE LOS QUEJOSOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Si la sentencia impugnada sobresee en el amparo por la extemporaneidad en la instauración de la demanda, con base en que los quejosos tuvieron conocimiento del acto reclamado en determinada fecha y no promovieron la demanda de

¹⁸ La tesis es visible en la página 13, Volumen 27, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia común, con número de registro digital: 800668.

¹⁹ La tesis es consultable en la página 133 del Volumen 1, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con número de registro digital: 239376.



garantías sino con mucha posterioridad a los quince días que marca la Ley de Amparo y si esas razones no están desvirtuadas en la revisión, debe considerarse correcto dicho sobreseimiento."

Consecuentemente, es incuestionable que la presentación de la demanda de amparo se hizo en forma extemporánea, ya que transcurrió el plazo que prevé el arábigo 17 de la Ley de Amparo para su presentación, sin que obste para arribar a la anterior determinación el hecho de que en los autos del juicio contencioso administrativo ***** se advierta que la sentencia reclamada se notificó por boletín jurisdiccional a la parte quejosa el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno pues, como se dijo, en el caso concreto, el cómputo del término para promover la demanda de amparo contra el fallo reclamado inició a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento completo de dicho acto, no a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación de dicho acto, practicada con posterioridad en el juicio contencioso administrativo de origen.

En efecto, no puede atenderse a la figura jurídica procesal según la cual debe esperarse a que surta efectos la notificación de la sentencia reclamada para dar inicio al cómputo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el diverso numeral 18 de la propia ley en cita claramente dispone que los plazos a que se refiere aquél se computarán, disyuntivamente, a partir del día siguiente al en que ocurra cualquiera de los tres hechos que enuncia: a) haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rige; b) haya tenido conocimiento el quejoso, respecto del acto reclamado o su ejecución; y, c) se haya ostentado sabedor del mismo; hipótesis las anteriores que se excluyen entre sí porque al actualizarse una, las otras ya no rigen.

De ahí que si la parte quejosa tuvo conocimiento, por cualquier vía, del acto reclamado, con anterioridad a que se practicó la notificación respectiva por la autoridad responsable, como en el caso lo fue mediante la consulta del expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo ***** , en la cual obra la sentencia reclamada en su integridad, entonces, rige la regla relativa a que el cómputo inicia a partir del día siguiente al en que aquello sucedió, esto es, cuando tuvo conocimiento completo del acto reclamado, pues la presentación de la demanda, cuando se tiene conocimiento del acto reclamado, se subsume



al de la notificación que el órgano jurisdiccional practicó con posterioridad al quejoso de dicha resolución.

De ese modo, si el aquí quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado desde el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, cuando consultó el expediente electrónico relativo al amparo directo ***** , entonces, el plazo de quince días para la presentación de la demanda que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se dijo, comenzó a computarse a partir del día siguiente de esta fecha, en la que tuvo conocimiento pleno de la sentencia reclamada.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 115/2010, citada precedentemente, de epígrafe: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia I.16o.T. J/4 (10a.),²⁰ sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRATICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda relativa se computa a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto, su notificación al quejoso o a aquel en que lo haya conocido o se ostente sabedor del acto o de su ejecución, salvo el caso de que se reclame una norma general autoapli-

²⁰ La tesis es localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, página 3109, con número de registro digital: 2016438.



cativa, o el procedimiento de extradición, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor. En este sentido, en los casos en los que por virtud de la notificación que el Tribunal Colegiado de Circuito practica al quejoso del auto por el que se le da vista con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, cuando en la diligencia respectiva se le corre traslado con la copia de la resolución, se estima que ese conocimiento material del acto reclamado, aunque se subsume en la diligencia de la notificación, no permite esperar para que inicie el cómputo del término de 15 días para la presentación de una nueva demanda de amparo, hasta el día siguiente al en que surta efectos dicha notificación, conforme a la ley del acto, ni en términos de la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, obliga a que dicho cómputo inicie inmediatamente a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución reclamada, esto es, en que materialmente recibe copia íntegra de la sentencia con la que se le hubiere corrido traslado."

De igual manera, sirve de apoyo la tesis VII.2o.C.15 K,²¹ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que también comparte este Tribunal Colegiado, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O DE SU EJECUCIÓN, O SE OSTENTÓ SABEDOR DE ÉSTE ANTES DE QUE LE FUERA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y NO NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO. Para iniciar el cómputo del término legal para la presentación de la demanda de amparo directo, por regla general, se atiende a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo que establece tres hipótesis: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el precepto 163 de la ley en comento

²¹ La tesis es consultable con el número de registro digital: 179610, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 1748.



establece la obligación para las autoridades responsables de asentar al pie de la demanda de amparo directo la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, así como la fecha de su presentación y los días que mediaron como inhábiles durante dicho lapso, so pena de incurrir en una sanción de carácter pecuniario. En la práctica, esta certificación sirve de apoyo para verificar la oportunidad de la demanda de amparo, sin embargo, no puede pasarse por alto que tal disposición sólo impone una obligación a la autoridad que, desde luego, no sustituye la del propio órgano de control constitucional de analizar cuál de los tres supuestos establecidos en el referido ordinal 21 cobra aplicación. Dicho esto, es evidente que si el peticionario de amparo tiene conocimiento del acto o de su ejecución o se ostenta sabedor del mismo, antes de que le sea notificada, en términos de ley, la resolución reclamada, será a partir de esa fecha que inicie el periodo para la impugnación del acto, sin que sea óbice que éste se notifique posteriormente, y así lo haga constar la autoridad al calce de la demanda, ya que tal anotación la hace por cumplir con el ordenamiento legal, pero la misma no excluye la obligación de los tribunales de amparo de estudiar de manera oficiosa la temporalidad de la promoción del amparo, pues así lo ordena el numeral 73 de la ley de la materia, máxime que, inclusive, puede darse el caso hipotético de que la autoridad plasme de manera incorrecta la fecha en cuestión lo que, desde luego, no cesa la obligación del órgano de control constitucional de analizar las constancias de autos para contabilizar el periodo respectivo."

En este orden de ideas, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que se refiere a los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de defensa de derechos humanos, dentro del término señalado en el artículo 17 de ese ordenamiento legal, lo que procede es sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Sin que lo anterior implique afectación alguna al derecho de acceso a la impartición de justicia en perjuicio de la quejosa, pues este derecho no puede tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 2a. LXXXI/2012 (10a.),²² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."

No son suficientes para cambiar el sentido de la presente determinación las manifestaciones que realizó la parte quejosa por conducto de su autorizado ***** , al desahogar la vista que se le otorgó con la posible actualización de la causal de improcedencia examinada, en las cuales manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que no se actualiza la causal de improcedencia, ya que la demanda de amparo fue interpuesta dentro del plazo de ley, sin que pueda limitársele, constreñírsele u obligarla material y jurídicamente a tener que sujetarse al momento en que surtió efectos la notificación de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la que este Tribunal Colegiado le notificó en el juicio de amparo directo ***** el contenido del acuerdo de veintidós de ese mes y año, que mencionaba la resolución de cumplimiento que dio la autoridad responsable en dicho amparo, ya que no se le remitió a su correo electrónico copia digital o electrónica

²² La tesis se encuentra publicada en la página 1587 del Tomo 2, Libro XIV, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2002139.



y mucho menos de manera física, de la sentencia de cumplimiento, la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

- Que la quejosa se basó para presentar su demanda de amparo, hasta la fecha en que se hizo conocedora de forma íntegra y completa del acto reclamado, que fue hasta el seis de octubre de dos mil veintiuno en que se realizaron manifestaciones de fondo respecto del contenido de la sentencia de cumplimiento dentro del juicio de amparo directo ***** , del índice de este tribunal, momento en el que de hecho cierto y verdadero se manifestó sabedora del conocimiento íntegro, directo y total del nuevo acto reclamado, siendo que a partir de esa fecha debe iniciar el plazo para la presentación de la demanda, por lo que el plazo concluyó el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo que si su demanda se presentó el veintisiete de ese mes y año, ésta se presentó dentro del plazo de ley.

- Que no es legalmente válido ni procedente que bajo pretextos, suposiciones, inferencias o conjeturas aisladas respecto al posible funcionamiento de la e.Justicia, así como del expediente electrónico del Poder Judicial de la Federación y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se inobserven las formalidades legales y fácticas del procedimiento que preservan la seguridad y certeza jurídica de la parte quejosa, ya que la Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Civiles y los Acuerdos Generales 12/2020 y 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no le confieren facultades al Tribunal Colegiado para inobservar los procedimientos legales y juicios de su competencia, so pretexto de la implementación de la aludida justicia electrónica, pues de hacerlo se fincarían trampas procesales para perjudicar al justiciable al coartarle su libertad de defensa, pudiendo tipificarse, incluso, la comisión de un delito contra la administración de justicia, previsto en la fracción VI (sic) del Código Penal Federal.

- Que de decretar la improcedencia del juicio de amparo se estaría dando a la notificación de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno efectos y alcances desbordados, ilícitos y antijurídicos, ya que no encuentran prueba ni fundamento, en el marco legal aplicable, ni en los hechos demostrados en el juicio de amparo directo ***** .



- Que, incluso, existe evidencia de que en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo directo ***** , no sólo se ordenó dar vista a la parte quejosa con copia de la sentencia de cumplimiento aludida, sino que se ordenó expresamente en dicho auto que la notificación a la parte quejosa fuera de forma personal, empero, no se realizó dicha notificación de esa manera, sino únicamente de forma electrónica, sin que se adjuntara o remitiera copia digital autorizada de la sentencia de cumplimiento, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

- De ahí que considera que no se actualiza la causal de improcedencia, ya que no está plenamente demostrada, pues no existe prueba que corrobore que la quejosa tuviera conocimiento del acto reclamado integral y completo mediante la notificación de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

- Que en el proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el día siguiente, la parte quejosa no tuvo conocimiento exacto, integral y directo del acto reclamado en el presente juicio de amparo ***** , pues en materia del expediente electrónico, por cada actuación electrónica, documento, auto o resolución, debe generarse una evidencia criptográfica que dé fe de ello de forma independiente por cada documento, por lo que la sola mención de una sentencia de cumplimiento no reemplaza el conocimiento integral y exacto del contenido de su fundamentación y motivación.

- Por ello, dice que el hecho de que en el expediente electrónico del juicio de amparo directo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado, hubiera estado la resolución de cumplimiento de la autoridad responsable, lo cierto es que lo que se le hizo del conocimiento a la parte quejosa en la notificación electrónica de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fue el citado auto de veintidós de ese mes y año, estableciéndole que con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, con copia autorizada de ese proveído, del oficio ***** y anexo, se diera vista a la parte quejosa ***** con el cumplimiento que la autoridad responsable daba al fallo protector, para que dentro del término de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera; empero, es a partir de esa fecha que el quejoso tiene la posibilidad discrecional de consultar física o electrónicamente en cualquier otro día o, incluso, de no hacerlo, el expediente electrónico; de ahí que si no tuvo conocimiento íntegro de la sentencia reclamada, ello



no es reprochable al quejoso, pues no implica la responsabilidad jurídica de la parte quejosa para imponerse o consultar desde ese mismo día otras constancias, anexos o actuaciones diversas o diferentes al auto o resolución notificada.

- De ahí que, asegura, sea jurídicamente imposible y por demás desorbitado que este Tribunal Colegiado pretenda generar deliberadamente un estado de indefensión al quejoso, al crearle impositivamente una obligación electrónica antijurídica y antiprocesal que no se le impuso como mandamiento o carga judicial en el auto notificado, ni en la constancia de notificación de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y mucho menos que se establece así en la Ley de Amparo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles ni en el Acuerdo General 12/2020, dado que no existe la obligación en el sentido de que al notificarse electrónicamente de un auto o resolución del expediente electrónico tenga que imponerse en ese mismo instante de otras actuaciones o constancias del expediente electrónico que sean diferentes al auto o resolución notificada.

- Que este Tribunal Colegiado no informó a la quejosa en la notificación de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ni en ninguna actuación diversa, que existiera la imposibilidad material para digitalizar determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, poniendo a disposición expresamente las mismas constancias físicas o electrónicas para su consulta, como lo impone la parte final del artículo 111 (sic) del Acuerdo General 12/2020 aludido.

- De ahí que la parte quejosa válidamente se basó para la presentación de la demanda de amparo directo en el momento en que se manifestó conocedora integral y completa del acto reclamado con sus fundamentos y consideraciones, esto es, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, momento en que realizó manifestaciones de fondo respecto del contenido de la sentencia de cumplimiento; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

- Insiste en que con la notificación del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno no se le hizo del conocimiento ninguna constancia diversa que pudiera estar en el expediente electrónico, siendo que este tribunal incumplió con la obligación en la tramitación del juicio de amparo directo ***** respecto de la copia digitalizada o física de la resolución de cumplimiento de la Sala responsable.



Ahora, se sostiene que las anteriores consideraciones no son suficientes para cambiar el sentido de lo aquí resuelto, en la medida en que, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la demanda de amparo fue presentada de forma extemporánea, por las razones que se explicaron ampliamente en el presente proyecto y que en este apartado se tienen por reproducidas para obviar repeticiones innecesarias.

Además, es oportuno destacar que, como se vio, la parte quejosa solicitó y se le autorizó el acceso al expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo *****, del índice de este Tribunal Colegiado; en ese sentido, al haberse evidenciado que ingresó al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación quedó plenamente demostrado que tuvo acceso a la totalidad del expediente electrónico relativo, en el cual, como se acreditó, se encontraba debidamente digitalizada la copia certificada de la sentencia reclamada; de ahí que tuvo acceso al contenido íntegro de la misma; lo cual, incluso, se corroboró con las manifestaciones de fondo que realizó respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable, mediante escrito que presentó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación antes de que la autoridad responsable le notificara la sentencia por boletín jurisdiccional.

Así, no encuentra justificación legal lo que afirma la parte quejosa en el sentido de que no se le remitió la sentencia reclamada a su correo electrónico, pues no existe disposición legal o administrativa que así obligue a este órgano jurisdiccional a actuar, pues lo único que se establece al respecto es que tanto en el expediente electrónico como en el impreso sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad, tal como lo disponen los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 22 del Acuerdo General 12/2020 de marras, por ende, si la parte quejosa tenía acceso al expediente electrónico, tenía a su alcance la sentencia reclamada, por las razones que ya fueron ampliamente explicadas con anterioridad.

Asimismo, también como se vio, contrario a lo señalado por la parte quejosa, no tuvo acceso a la sentencia reclamada de forma íntegra hasta el seis de octubre de dos mil veintiuno, cuando realizó manifestaciones de fondo respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** pues, se reitera, esto ocurrió el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno,



cuando se generó la constancia de consulta relativa, como se explicó en esta ejecutoria.

Además, este órgano jurisdiccional no puede pasar por alto el hecho de que ahora manifieste que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el seis de octubre de dos mil veintiuno, cuando realizó manifestaciones de fondo respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , no obstante que en la demanda de amparo con la cual se formó el presente juicio de garantías ***** , manifestó que: "La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella que hubiese tenido conocimiento del mismo: 11 de octubre de 2021 por boletín.", lo cual sin duda difiere de la fecha en que ahora sostiene tuvo conocimiento íntegro de la sentencia reclamada; máxime que las constancias del sumario previamente analizadas revelan lo contrario.

Por otro lado, también como quedó demostrado, la fecha en que se sostuvo que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, no se realizó con base en suposiciones, inferencias o conjeturas, pues esto se constató con pruebas fehacientes como lo fueron la constancia de consulta de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, así como con la evidencia criptográfica que contiene el escrito por el cual realizó manifestaciones de fondo respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, todo lo cual, concatenado entre sí, permitió a este Tribunal Colegiado advertir la fecha en que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado.

Asimismo, la conclusión aquí alcanzada, contrario a la afirmación de la parte quejosa, no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, pues para arribar a esta determinación se observó lo dispuesto en los artículos 3o., 30, fracción II y 31, fracción III, de Ley de Amparo, así como los artículos 1, 6, 9, 35, 36, 38, 39, 40 y 58 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; de ahí que no se esté emitiendo una sentencia ilícita como lo sostiene, por el contrario, la presente sentencia se emitió con fundamento en el marco legal aplicable.



Por otra parte, es infundado lo que afirma de que en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo directo ***** , se ordenó notificarlo de manera personal, corriéndole traslado con la copia certificada de la sentencia y ello no se cumplimentó, ya que se le notificó únicamente de forma electrónica.

Esto es así, ya que si bien es verdad que el auto mencionado se ordenó notificárselo de forma personal; empero, como se vio, para efectuar el cómputo de la presentación de la demanda de amparo este Tribunal Colegiado de Circuito tomó en consideración, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo,²³ la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, lo cual ocurrió porque el quejoso, por conducto de su autorizado, ingresó al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a consultar el expediente electrónico y a notificarse del auto de fecha veintidós de ese mes y año.

Por ende, el hecho de que no se le hubiera notificado de forma personal dicho proveído, no invalida la particularidad de que ingresó al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente electrónico y a notificarse del proveído de la vista de referencia, siendo la fecha en que se generó la constancia de consulta respectiva la que este órgano jurisdiccional tomó en consideración como en la que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Además, si consideró que la notificación de dicho auto se realizó en contravención a la ley, debió interponer el incidente de nulidad de notificaciones respectivo, lo cual no tramitó en autos del juicio de amparo directo ***** .

Por otro lado, también es infundado lo que señala de que el hecho de que en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se le haya indicado que tenía diez días para realizar manifestaciones en cuanto al cumplimiento de

²³ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."



la ejecutoria, no implica la responsabilidad jurídica de la parte quejosa para imponerse o consultar en ese instante la sentencia de cumplimiento y hacerse conocedor de otras actuaciones y constancias del expediente electrónico, por lo que estima que es desorbitado que este Tribunal Colegiado pretenda generar deliberadamente un estado de indefensión al quejoso, al crearle impositivamente una obligación electrónica antijurídica y antiprocesal, que no se impuso en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ni en la constancia de notificación de veintitrés siguiente.

Se sostiene lo infundado de tal aserto, porque en esta ejecutoria lo que se está señalando es que con la constancia de consulta de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, corroborado con el escrito de manifestaciones de fondo en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo ^{*****}, se demostró que tuvo conocimiento íntegro de la sentencia reclamada al haber tenido acceso al expediente electrónico a partir de esa fecha; así, si bien en el auto de veintidós de ese mes y año se le otorgó el plazo de diez días para formular manifestaciones respecto del cumplimiento a la ejecutoria ahí dictada, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello es independiente al conocimiento adquirido del acto hoy reclamado, al momento en que se generó la constancia de consulta, por las razones ampliamente explicadas en esta ejecutoria.

Además, es oportuno volver a destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, por ello, se considera que el quejoso sí tenía la obligación de ingresar todos los días a dicho sistema; de ahí que si ingresó claramente tuvo acceso para consultar la totalidad de las actuaciones del expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo

Por lo tanto, es evidente que su afirmación en el sentido de que este Tribunal Colegiado le impuso deliberadamente una obligación antijurídica y antiprocesal, que no se impuso en el auto de veintidós de septiembre de dos mil



veintiuno, ni en la constancia de notificación de veintitrés siguiente, es infundada pues, como se vio, es la Ley de Amparo la que impone a los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica la obligación de ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y generar la constancia de consulta; de ahí que si el quejoso solicitó y se le autorizó la consulta del expediente electrónico relativa al juicio de amparo directo ***** y que las notificaciones se le practicaran electrónicamente, adquirió la obligación legal de ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y, en su caso, a obtener la constancia de consulta de los acuerdos que tuviera pendientes de notificar, como en el caso lo hizo respecto del mencionado expediente electrónico el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a lo que refiere que este tribunal no informó la imposibilidad material para digitalizar la sentencia reclamada, por lo que se debió poner a su disposición expresamente la misma de forma física o electrónica para su consulta, también es infundado, pues no existió ninguna falla técnica para digitalizar la sentencia de marras, ya que como se vio, ésta sí se encuentra digitalizada en el expediente electrónico; de ahí que no era procedente informarle tal circunstancia a la parte quejosa en términos del artículo 23 del Acuerdo General 12/2020 de referencia,²⁴ y menos aún en términos del artículo 111 de dicho acuerdo general, como lo sostuvo en sus manifestaciones, pues dicho numeral se encuentra en el capítulo décimo segundo, denominado "De los servicios en línea en los Tribunales Laborales Federales"; de ahí que no era aplicable para este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Por último, en cuanto a la jurisprudencia que invoca P./J. 6/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR

²⁴ "Artículo 23. En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales acordarán lo conducente y valorarán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y si las constancias se integran únicamente al expediente impreso, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares previstos en el artículo 22, último (sic) párrafo."



LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.", no cambia el sentido de lo aquí determinado, ya que nada dice en torno al conocimiento de los actos reclamados mediante la consulta del expediente electrónico.

Lo mismo debe decirse respecto de la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin número, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", pues como quedó ampliamente expuesto en la presente ejecutoria, en el caso concreto sí existen pruebas del conocimiento íntegro del acto reclamado, lo cual fue mediante la consulta del expediente electrónico, no así por la entrega de la copia física de la sentencia, como lo señala la primera de las tesis invocadas, por lo tanto, la improcedencia del juicio de amparo no se determinó con base en presunciones.

En cuanto a la jurisprudencia P./J. 6/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma ya había sido desestimada previamente en esta ejecutoria.

Igualmente, no es obstáculo a lo anterior las diversas tesis que invoca, emitidas por el Pleno del Octavo Circuito y por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.", "JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA



EFFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL.", "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DIVERSA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO SE PATENTICE QUE EL ACTUARIO, AL MOMENTO DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, ENTREGÓ AL IMPETRANTE COPIA DE DICHA RESOLUCIÓN." y "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."

Lo anterior es así, ya que al margen de que las mismas no son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que no son aplicables al caso concreto, en la medida de que en ninguna de ellas se aborda el tema analizado en esta ejecutoria, es decir, cuándo el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado a través de la consulta del expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en cuanto a las pruebas que ofrece la parte quejosa en su escrito de manifestaciones, con la finalidad de demostrar sus afirmaciones en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, consistentes en el escrito de solicitud presentado por *****, autorizado de la parte quejosa, para el acceso y consulta del expediente electrónico, acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y constancia de consulta de veintitrés de ese mes y año, relativa a la notificación electrónica de ese mismo proveído, así como el escrito de manifestaciones en cuanto al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno, todos ellos relativos al juicio de amparo *****, del índice de este Tribunal Colegiado, y Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las mismas no aportan elementos que permitan a este Tribunal Colegiado de Circuito arribar a una diversa determinación; por el contrario, como se advierte a lo largo de esta ejecutoria, dichos elementos probatorios y normatividad administrativa fueron



los que permitieron a este órgano jurisdiccional arribar al convencimiento de que existe prueba plena de la fecha en que tuvo conocimiento íntegro del acto reclamado, por lo que no son aptas para demostrar sus afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto a la prueba que denomina como "testimonial pública", consistente en las manifestaciones que realizó el actuario judicial de este órgano jurisdiccional en la sesión ordinaria virtual de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de que no le corrió traslado a la parte quejosa con copia electrónica o digitalizada de la resolución de cumplimiento de la ejecutoria y que sólo se le notificó electrónicamente del proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo directo ***** , con extracto de dicho proveído, igualmente, dicha prueba no le depara algún beneficio.

En efecto, dichas declaraciones no forman parte del caudal probatorio que obra en el juicio de amparo ***** que nos ocupa, sino que constituyó la respuesta a una serie de cuestionamientos que atendió el actuario judicial a pregunta expresa de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional sobre aspectos operativos del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación; de ahí que no se trata de una prueba desahogada dentro del juicio de garantías y, por ende, no pueda ser tomada en consideración para resolver el presente juicio de amparo como lo pretende el justiciable, porque lo cierto es que, de cualquier manera, para arribar a la determinación de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado en esta ejecutoria no se partió de la premisa de que a la parte quejosa se le entregó, por medio de la notificación electrónica, copia certificada o digitalizada de la sentencia reclamada, sino del hecho comprobado de que tuvo conocimiento de dicha sentencia, al haber consultado el expediente electrónico relativo al amparo directo ***** , cuando el propio autorizado de la parte quejosa ingresó al sistema electrónico a generar la constancia de consulta relativa a la notificación del acuerdo con el cual se le dio vista con dicha sentencia, lo que se corroboró con las manifestaciones de fondo que realizó en cuanto al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, incluso, antes de que se le notificara la sentencia por boletín jurisdiccional.

Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones realizadas por la parte quejosa y las pruebas que aporta no son eficaces para cambiar el sentido de la presente determinación.



Por último, no es obstáculo a la anterior determinación el hecho de que por auto del presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito se haya admitido a trámite la demanda de garantías, toda vez que los autos de presidencia no causan estado por ser determinaciones de mero trámite que se dictan para la continuación del procedimiento y en esa virtud, el Pleno de este tribunal está facultado para analizar la procedencia del juicio de amparo intentado por la peticionaria de garantías.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 222/2007,²⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

También es aplicable, por compartirse, la jurisprudencia IV.3o.A. J/5,²⁶ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dice:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal

²⁵ La tesis es localizable en la página 216, Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 170598.

²⁶ La tesis es localizable en la página 1126, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 178807.



Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto."

Conforme al sentido de este fallo, es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 509,²⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 74, fracción VI, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo directo promovido por ***** , contra el acto que reclamó a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso administrativo número ***** , por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 23 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

²⁷ La tesis es visible en la página 335, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, con número de registro electrónico: 394465.



Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos del Magistrado Leonel Medina Rubio (presidente) y de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López (ponente), contra el voto particular del Magistrado Moisés Muñoz Padilla (disidente), quien lo formula por escrito y se inserta en la parte final de esta ejecutoria, firmando electrónicamente con el secretario de tribunal, Roberto Valenzuela Cardona, que autoriza y da fe, de conformidad con el numeral 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), I.16o.T. J/4 (10a.) y 2a./J. 92/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas, respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6630, con números de registro digital: 5473 y 5474, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002, P./J. 6/2021 (11a.) y aislada I.2o.T.3 L (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 145 y 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4381, con números de registro digital: 186084, 2023942 y 2025135, respectivamente.



Las tesis de jurisprudencia de rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DIVERSA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO SE PATENTICE QUE EL ACTUARIO, AL MOMENTO DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, ENTREGÓ AL IMPETRANTE COPIA DE DICHA RESOLUCIÓN.", de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.", "JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL." y aislada de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación IV.1o.C. J/7, PC.VIII. J/1 K (11a.), VII.2o.T. J/61 K (10a.) y I.16o.T.2 K (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1040; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas, 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas y 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 4072 y Décima Época, Libros 76, Tomo II, marzo de 2020, página 741 y 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2106, con números de registro digital: 238327, 168949, 2023477, 2021793 y 2016083, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular del Magistrado Moisés Muñoz Padilla: Con el absoluto respeto que me merecen mi compañera y compañero Magistrados, disiento de las consideraciones y el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, en la que se considera que con motivo de la notificación electrónica practicada al quejoso, a través de su autorizado, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el diverso juicio de amparo directo ***** , se le corrió traslado y tuvo conocimiento completo de la resolución reclamada.—En efecto, en la parte relativa del fallo de la mayoría se establece: "... Como puede verse del anterior acuse, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno el quejoso, por conducto de su autorizado, ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo ***** y se notificó del acuerdo de veintidós de ese mes y año, lo que implica que tuvo pleno conocimiento y de forma íntegra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el juicio contencioso administrativo número ***** , ahora reclamada, pues mediante dicho acuerdo se le corrió traslado con su copia certificada y tal sentencia se encuentra agregada en su totalidad al expediente electrónico relativo a ese juicio de garantías, como puede advertirse de la siguiente captura de pantalla del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la primera y última páginas de la sentencia, que de manera ilustrativa se insertan a continuación, dado que su contenido total es de 109 fojas, sin contar el oficio por el que se remitieron a este tribunal: ...".—Sin embargo, en el caso particular, no es posible considerar que a partir de la notificación electrónica practicada al autorizado del quejoso éste haya tenido conocimiento completo del acto reclamado y que a partir de ese momento comience el plazo para promover el juicio constitucional.—A efecto de dilucidar el tema, conviene invocar la jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, materia común, con registro digital: 163172, que establece: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya



el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."—En el criterio jurisprudencial invocado el Alto Tribunal indicó que el plazo para promover la demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento completo del acto reclamado por cualquier medio con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó.—Al respecto, se determinó que conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada²⁸ (correlativo a los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor),²⁹ el plazo

²⁸ "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

²⁹ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir



para promover la demanda de garantías será de quince días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.—Esto significa, indicó el Máximo Tribunal, que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo.—Que lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal abrogado citado,³⁰ el cual preveía que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada, enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido.—Que en congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo

de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

³⁰ "Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... "V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida."



conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.—Por su parte, la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, materia común, con registro digital: 186084, señala: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa."—Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que el Alto Tribunal definió que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (como se vio, correlativo a los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor), el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.—En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establecía el artículo 21 de la ley de la materia



abrogada.—De lo contrario, indicó el Alto Tribunal, el hecho de que se presume que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería, incluso, con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa.—De igual manera, se cita la tesis XI.3o.A.T.3 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3521, materia común, con registro digital: 2020902, de título, subtítulo y texto siguientes: "LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO. El primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo establece la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista con la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo al quejoso y, en su caso, al tercero interesado. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.', señaló que si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto reclamado con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notifica, el cómputo de los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (numeral 17 de la vigente), debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquél. En ese sentido, cuando el acto reclamado sea una sentencia o laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el quejoso tendrá conocimiento pleno mediante la notificación que realice el Tribunal Colegiado de Circuito para darle la vista referida, en los siguientes casos: I) se notifique personalmente el proveído por el que se ordena dar vista y conste la entrega de copias de la resolución dictada por la autoridad responsable; II) a través de la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista y en ésta se plasme el contenido íntegro de la resolución emitida por la responsable; y, III) mediante la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista, se señale que quedan a disposición las copias de la resolución de la autoridad responsable y –además– exista



constancia de su entrega al interesado, sin que lo anterior implique desconocer la fuerza de la actuación procesal para efectos del trámite del procedimiento de cumplimiento y ejecución establecidos en la Ley de Amparo, sino únicamente califica la eficacia de la notificación para enterar fehacientemente al quejoso del acto reclamado y pueda utilizarse para computar la oportunidad de la demanda promovida contra el laudo o sentencia emitidos en acatamiento a una diversa sentencia amparadora.".—Conforme a lo anterior, el primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo³¹ establece la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista con la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo al quejoso y, en su caso, al tercero interesado.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", señaló que si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notifica, el cómputo de los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (numeral 17 de la vigente), debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquél.—En ese sentido, cuando el acto reclamado sea una sentencia o laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el quejoso tendrá conocimiento pleno mediante la notificación que realice el Tribunal Colegiado de Circuito para darle la vista referida, en los siguientes casos: I) Se notifique personalmente el proveído por el que se ordena dar vista y conste la entrega de copias de la resolución dictada por la autoridad responsable; II) A través de la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista y en ésta se plasme el contenido íntegro de la resolución emitida por la responsable; y, III) Mediante la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista, se señale que quedan a disposición las copias de la resolución de la autoridad responsable y —además— exista constancia de su entrega al interesado.—Sin que lo anterior implique desconocer la fuerza

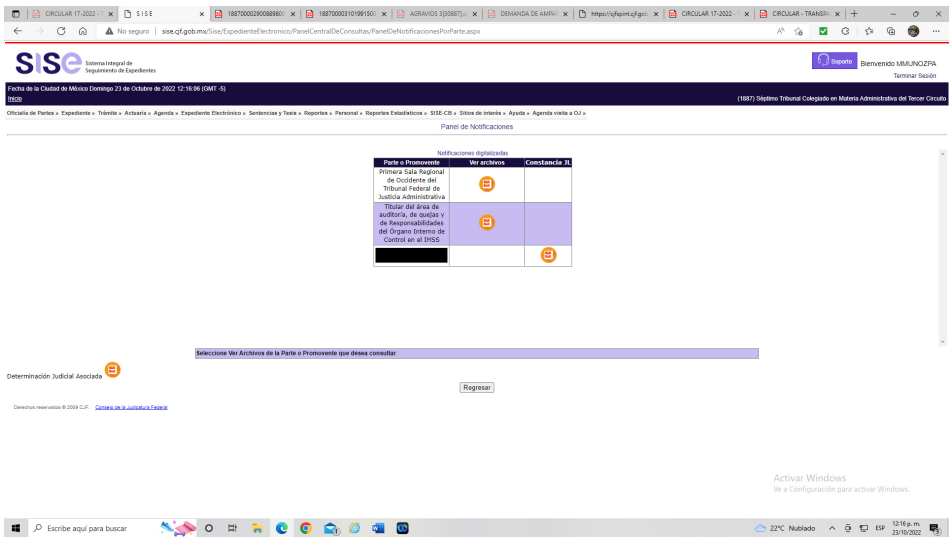
³¹ "Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. "En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés."



de la actuación procesal para efectos del trámite del procedimiento de cumplimiento y ejecución establecidos en la Ley de Amparo, sino únicamente calificar la eficacia de la notificación para enterar fehacientemente al quejoso del acto reclamado y pueda utilizarse para computar la oportunidad de la demanda promovida contra el laudo o sentencia emitidos en acatamiento a una diversa sentencia amparadora.—En ese tenor, con el debido respeto, no se comparte la determinación de la mayoría, en el sentido de realizar el cómputo del plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, tomando como base la fecha de ingreso al expediente electrónico con motivo de la notificación del acuerdo con el que se dio vista al quejoso con la sentencia emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, para que se manifestara al respecto dado que, por una parte, tal constancia solamente se trata del acuse de recibo de la notificación relativa y no propiamente de la consulta de alguna actuación en específico del expediente, particularmente de la sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por otra parte, la más relevante, que en la notificación no se corrió traslado con la copia autorizada de tal sentencia, sino únicamente del acuerdo que se le notificó, como se advierte de la siguiente imagen digitalizada:



De ese modo, la consulta al expediente electrónico se generó con motivo de la notificación del acuerdo relativo en el cual, se reitera, no se le corrió traslado con copia de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, razón por la cual no se puede especular que con motivo de ello, también se impuso de tal fallo pues, se insiste, no se le dio vista con copia certificada del mismo en la notificación relativa y, por ende, no se dan los supuestos para realizar el cómputo del plazo para promover el amparo con motivo del conocimiento derivado de los documentos entregados en la diligencia de notificación relativa, como lo ha sustentado este Tribunal Colegiado en múltiples precedentes, en los que se toma como base la notificación personal del acuerdo con el que se da vista al quejoso con la sentencia emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, pero solamente cuando existe constancia que en la propia diligencia se le entregó copia certificada del fallo a la postre recurrido.—En efecto, al desplegar la pantalla relativa a dicha notificación se advierte la imagen siguiente:



Al ingresar a la determinación judicial asociada, se desprende la siguiente imagen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

**Amparo
directo**

■■■■2020

ACUSAN RECIBO Y SE DA VISTA CON CUMPLIMIENTO.

En esta misma fecha, doy cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, con los oficios **07-1-2-■■■■** y **■■■■**, suscritos por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia y la Secretaria de Acuerdos, ambos adscritos a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Registrados con los folios **5004** y **5013**, respectivamente, del índice de la oficialía de partes de este Tribunal. **Conste.**

El Secretario de Acuerdos

Luis Enrique Vizcarra Pérez.

Zapopan, Jalisco, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Recepción de oficios.

Ténganse por recibidos los oficios **07-1-2-■■■■** y **■■■■**, suscritos por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia y la Secretaria de Acuerdos, ambos adscritos a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante los cuales acusan recibo del comunicado **■■■■**, en el que se le informó que había causado estado la ejecutoria de amparo y se le requirió el cumplimiento de la resolución pronunciada en el amparo directo **■■■■2020**, del índice de este tribunal, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte; asimismo, remiten copia certificada de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SALA REGIONAL DE OCCIDENTE



Se da vista con el cumplimiento al fallo protector.

Con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, con copia autorizada del presente proveído, del oficio [REDACTED] y anexo, **dese vista** a la parte quejosa [REDACTED], por derecho propio, y al tercero interesado **Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, con sede en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con el cumplimiento que la autoridad responsable da al fallo protector, para que dentro del término de **diez días** manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo de su conocimiento que con desahogo de la vista o sin ella, este órgano colegiado resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por lista electrónica; personalmente a

la parte quejosa y por oficio al tercero interesado.

Así lo acordó y firma el **Magistrado Moisés Muñoz Padilla**, Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, ante el Secretario de Acuerdos **Luis Enrique Vizcarra Pérez**, quien autoriza y da fe.

LEVPI/Eva*

Se hace constar que en esta fecha se giró el oficio 9137.

COLEGIADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
CALLE DE LOS RÍOS, 1000
ZAPOPAN, JALISCO



Como se advierte, la única determinación asociada a la notificación en cuestión es el acuerdo materia de la notificación, del cual, evidentemente, no se advierte el contenido y alcance de la sentencia con la que se ordenó dar vista al quejoso y que es materia de impugnación en el presente juicio de amparo directo.—En las relatadas condiciones, contrariamente a lo determinado en el fallo de la mayoría, en el caso no era procedente tomar como fecha de conocimiento completo del acto reclamado la constancia de notificación electrónica de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, sino tomar en consideración para ese cómputo, en su caso, la manifestación de la parte quejosa en la demanda de amparo, en el sentido de que "La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella que hubiese tenido conocimiento del mismo: 11 de octubre de 2021 por boletín." o, en su defecto, la fecha en que presentó el escrito a través del cual desahogó la vista que se le dio en el diverso juicio de amparo directo, con el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en la misma, ya que en el mismo se manifestó concedora de ésta.—No obsta para la validez de la conclusión expuesta que, en relación con el expediente electrónico, de los artículos 1, 6, 9, 35, 36, 38, 39, 40 y 58 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo,³² se advierta que mediante el Sistema Electrónico del Poder

³² "Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias."

"Artículo 6. Las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de firma electrónica, en los términos precisados en este acuerdo general."

"Artículo 9. En los órganos jurisdiccionales a cargo del CJF, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate, se realizarán a través del Sistema Electrónico del PJF, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo General y atendiendo a la normatividad aplicable en cada materia."

"Artículo 35. Las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar el 'Nombre de usuario', utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en el Portal y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización. La solicitud podrá formularse por vía impresa o electrónica."



Judicial de la Federación las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de la firma electrónica, teniendo la posibilidad de consultar los expedientes electrónicos, siempre y cuando se haya solicitado el acceso al expediente electrónico y que las notificaciones se rea-

"La solicitud respectiva podrá formularse directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad."

"Artículo 36. Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados conforme al segundo párrafo del artículo precedente, que así lo soliciten, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, la revocación de los concedidos.

"Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.

"Las y los titulares verificarán si quien autoriza cuenta con la capacidad procesal necesaria. Se acordará favorablemente la solicitud únicamente respecto de quienes cumplan los requisitos respectivos, a través de una promoción electrónica o impresa. La autorización respectiva estará en todo momento condicionada a que la firma electrónica se mantenga vigente.

"La autorización se puede realizar respecto de uno o varios expedientes. En el segundo supuesto, la persona autorizada tendrá acceso al módulo de consulta de expedientes, cuyos submódulos le permitirán revisar cada expediente de manera individual, o los correspondientes a todos los asuntos en los que haya recibido la autorización respectiva, ya sea mediante una vista global o dentro de cada órgano jurisdiccional.

"Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y para la práctica de notificaciones se conservarán para cualquier instancia o incidente."

"Artículo 38. La autorización o revocación del acceso para consultar un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique a las partes y se integre al expediente. Al respecto, únicamente surtirá efectos para las personas y expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente."

"Artículo 39. El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente, en términos del artículo 55 del presente acuerdo general.

"De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva."

"Artículo 40. Con independencia de que la demanda se presente por vía impresa o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto del autorizado que cuente con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 35, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas."



licen de manera electrónica y que ésta sea autorizada por las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales.—Asimismo, que del artículo 36 del citado acuerdo se advierta que las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél.—Tampoco que en su artículo 58 se establezca que las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso, el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.—Ello es así, porque tales disposiciones deben aplicarse en relación y dentro del contexto en que se genera la notificación relativa y respecto al sentido y alcance de la misma.—En efecto si, en la especie, en el acuerdo materia de la notificación relativa se otorga al quejoso el término de diez días para que se manifieste sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida en ese diverso juicio de amparo directo, evidentemente contaba con tal plazo para imponerse de las constancias relativas, entre ellas, de la sentencia pronunciada en cumplimiento a dicho fallo constitucional, a efecto de desahogar la vista relativa.—Razón por la cual, no existe justificación legal, en concepto del suscrito, para que se imponga la carga procesal a la parte quejosa de consultar el contenido integral y completo de la sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, desde el momento en que se efectuó la notificación relativa y menos aún que con motivo de ello se genera la preclusión de su derecho para promover su demanda de amparo, dado

"Artículo 58. Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

"Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales ordenarán su notificación electrónica a las partes que así lo hayan solicitado, para que puedan notificarse a través del portal de servicios en línea. Tratándose del expediente principal en un juicio de amparo, la consulta y notificación podrá realizarse a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos, mientras que en el incidente de suspensión se podrá a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Electrónico del PJF.

"Es importante destacar que basta con que el órgano jurisdiccional ordene la notificación electrónica en el expediente respectivo una sola vez, para que el Sistema Electrónico del PJF permita que todas las personas que se tengan como autorizadas para recibir notificaciones, puedan consultar el proveído respectivo."



que, se insiste, se le otorgó el término de diez días para desahogar la vista relativa, toda vez que con tal criterio, el derecho que establece en su favor el invocado artículo 58 de consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso, el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico, se transforma en una carga procesal que no se impuso en el acuerdo materia de la notificación relativa, ya que se le otorgaron diez días para tal efecto.—Sin que lo anterior implique, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia invocada en parágrafos precedentes, desconocer la fuerza de la actuación procesal para efectos del trámite del procedimiento de cumplimiento y ejecución establecidos en la Ley de Amparo, sino únicamente calificar la eficacia de la notificación para enterar fehacientemente al quejoso del acto reclamado y pueda utilizarse para computar la oportunidad de la demanda promovida contra la sentencia emitida en acatamiento a una diversa sentencia amparadora.—Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mi compañera y compañero Magistrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis aislada XI.3o.A.T.3 K (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas.

La tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010 y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados en este voto, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 163172 y 5473, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, argumentando que la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado fue cuando la autoridad responsable se la notificó por boletín jurisdiccional; sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico de aquel juicio de amparo, concretamente de la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le dio vista con la sentencia dictada en cumplimiento, en términos del artículo 196 de esa misma legislación, la cual generó la parte quejosa por conducto de su autorizado, al ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a notificarse de ese acuerdo, se advierte que tuvo conocimiento del nuevo acto reclamado en una fecha previa a la de la notificación realizada por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el plazo para presentar la demanda de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa genera la constancia de consulta del expediente electrónico a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le da vista con dicha sentencia, de conformidad con el artículo 196 de la ley referida, pues dicha constancia demuestra que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado.



Justificación: Lo anterior, porque con la implementación del expediente electrónico en los juicios de amparo y su regulación conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos. Lo anterior se tradujo en la ineludible obligación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, de aprovechar al máximo su plataforma tecnológica y ponerla al servicio de las personas, logrando con ello una Justicia Federal más eficiente, cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia. En ese sentido, a partir de la implementación del expediente electrónico, las partes podrán promover y acceder a éste mediante el uso de su firma electrónica, adquiriendo el derecho de consultarlo desde el momento en que ingresen a él, siempre y cuando se haya solicitado su acceso y que las notificaciones se realicen de manera electrónica; además, que dicho acceso sea autorizado por las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales teniendo, incluso, la posibilidad de descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Con ello, los justiciables también adquieren el deber de vigilar la tramitación del juicio de amparo a través de la consulta respectiva, no sólo del acuerdo que se notifica por vía electrónica, sino de todo aquello que forma parte de éste, como es cualquier constancia, oficio, documento o resolución que hubiera conducido a la emisión del proveído que se comunica, con lo que se le da sentido jurídico y ejecutividad a esta modalidad de notificación prevista legalmente. Asimismo, los particulares ya no tienen que acudir a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente o a pedir copias de las constancias que lo integran, pues cuando solicitan y se autoriza la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, tienen acceso a partir de ese momento y siempre que lo estimen necesario, a consultar el expediente electrónico y



obtener copias de las constancias que lo conforman. Precisado lo anterior, el plazo para promover una demanda de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa a la que se le autorizó el acceso al expediente electrónico y a la práctica de notificaciones electrónicas en aquel juicio de amparo, genera la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le da vista con dicha sentencia conforme al artículo 196 de esa legislación, pues dicha constancia demuestra que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, ya que el contenido íntegro de la sentencia se encontraba digitalizado e integrado al referido expediente. Lo anterior, ya que la normativa que regula esta forma de notificación, prevista tanto en la Ley de Amparo como en los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, genera certeza en los justiciables respecto de su acceso, la forma en que opera ésta y sus consecuencias, por lo que no existe motivo alguno para que las partes incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar el expediente electrónico cuando en el acuerdo que se notifica, se da cuenta, como en el caso, de la recepción de la sentencia con que se da cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Bajo esas premisas, no se transgreden los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso por la circunstancia de que no haya una constancia, como ocurría cuando imperaba el manejo exclusivo del expediente físico y las notificaciones personales en esa modalidad, en la que se asiente que se entregó al justiciable la copia de la aludida sentencia, ya que de la interpretación sistemática y funcional de la regulación que subyace en este nuevo sistema electrónico, se les informa a las partes de que la misma está a su disposición dentro del propio expediente electrónico al que tienen derecho a acceder en el momento que así lo dispongan, por lo que los interesados tienen la certeza de que está a su alcance esa resolución que forma parte de lo que se les notifica. Lo anterior tampoco genera una desventaja procesal entre las partes, porque del artículo 39 del Acuerdo General 12/2020 citado, se desprende que a los usuarios que se les otorgó el acceso al expediente electrónico, sin que hayan solicitado la autorización para recibir



notificaciones o que no haya sido autorizada o se hubiera revocado, no podrán consultar los acuerdos dictados en el expediente ni las constancias relacionadas con éste, sino hasta que se haya practicado la notificación respectiva; es decir, no existe una desventaja procesal para quien no cuenta con acceso al expediente electrónico, porque su contraparte, a la cual se le autorizó la consulta pero no solicitó y autorizó la práctica de notificaciones electrónicas, o bien, se le revocó esa autorización, no podrá visualizar los acuerdos y constancias relacionadas con el expediente electrónico, sino hasta que se le haya practicado la notificación relativa. En la inteligencia de que este criterio no es aplicable cuando la notificación se realiza de forma automática, en términos del segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 31 de la Ley de Amparo, ya que en este supuesto esa notificación se tiene por realizada porque el quejoso o tercero interesado no ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución, lo que evidencia que no consultó el expediente electrónico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.4 K (11a.)

Amparo directo 340/2021. Luis Fernando Oseguera Torres. 20 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.

Hechos: El recurrente promovió juicio contencioso administrativo, el cual se radicó en una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con jurisdicción en una entidad federativa distinta a la del domicilio del actor; en contra de la sentencia correspondiente promovió juicio de amparo directo, cuya demanda se desechó por extemporánea al haberse presentado un día después de la fecha de vencimiento del plazo de quince días en la oficina de Correos de México de su domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable, atendiendo al principio de buena fe procesal, la presentación de su demanda de amparo directo es oportuna cuando se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, si con motivo de su horario de labores se restringen las veinticuatro horas.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 209/2009, sostuvo que: a) El día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro; b) Dicho horario no puede limitarse mediante la reducción del término, pues la parte quejosa sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste cuenta con veinticuatro horas; y, c) Es oportuna la presentación en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando con motivo de un horario de labores se restrinjan las veinticuatro horas. En ese contexto, en aquellos casos en que la parte quejosa tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala responsable, la presentación de su demanda de amparo directo es oportuna si se depositó en la oficina del Servi-



cio Postal Mexicano en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, con motivo de su horario de labores restringido. Lo anterior, pues es un hecho notorio que las oficinas postales en nuestro país no laboran hasta las veinticuatro horas, con lo que se limita el plazo legal para presentar la demanda.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.2 A (11a.)

Recurso de reclamación 5/2022. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hermes Godínez Salas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Cruz Razo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 209/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 647, con número de registro digital: 22146.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de registro digital: 166687.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO,



NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La parte quejosa presentó su demanda de amparo directo ante la autoridad ejecutora el último día del vencimiento del plazo para promoverla, debiendo acudir ante la Sala responsable ordenadora a presentarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo directo ante una autoridad distinta a la ordenadora o emisora del acto reclamado no interrumpe el plazo para promover el juicio en términos del artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación integral y sistemática de los artículos 107 de la Constitución General, 5o., 170, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, en relación con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. I/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", se concluye que la autoridad responsable a que se refiere el artículo 176, es la que "dicta" las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por lo que la demanda de amparo directo debe presentarse por su conducto, habida cuenta que de acuerdo con la forma en que está regulado el trámite de la presentación de la demanda, la ley encomienda a dicha autoridad diversas obligaciones, como la de verificar la cantidad de copias que deben exhibirse o, en su caso, realizar algún requerimiento, certificar al pie de la misma la fecha de notificación, la de su presentación, además de notificar su interposición y rendir el informe con justificación, acompañando a la demanda de amparo los autos del juicio de origen con sus anexos, las constancias de traslado a las partes, y proveer sobre la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.1 K (11a.)



Recurso de reclamación 4/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Bustamante Guerrero. Secretaria: Mónica Ivone Padilla Mares.

Nota: La tesis aislada 2a. I/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 531, con número de registro digital: 2016008.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

AMPARO DIRECTO 772/2021. 4 DE AGOSTO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARTURO CEDILLO OROZCO. PONENTE: BENITO ARNULFO ZURITA INFANTE. SECRETARIA: DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de fondo. A manera de preámbulo, se precisa que en el juicio de amparo directo ***** , promovido por la diversa actora ***** , se concedió la protección constitucional para que la responsable, entre otras cuestiones, dictara un nuevo laudo (acto que aquí se reclama) en el que reiterara lo que no fue materia de la concesión; lo que, en principio, implicaría que que-



dara incólume lo relativo a la absolución del tercero interesado respecto de las prestaciones reclamadas por ***** y, en consecuencia, que de conformidad con el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, el juicio resultara improcedente.

No obstante, en concepto de este tribunal, dicha causal no se surte en el caso concreto, habida cuenta que tal absolución no ha sido materia de estudio por parte de este órgano federal.

Para evidenciar lo anterior, es preciso señalar que el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, establece que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en éste o en ejecución de las mismas.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido²⁶ que esta causal opera cuando la autoridad responsable se encuentra totalmente vinculada a la sentencia de amparo y, por tanto, no emite consideraciones propias con plenitud de jurisdicción, que ameriten un nuevo análisis por el juzgador constitucional.

Así, el citado precepto se refiere a aquellas resoluciones que, indefectiblemente, deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones; esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, en consecuencia, la autoridad responsable no tiene libertad de decisión, sino que necesariamente tiene que dictar la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, el nuevo amparo que se intente contra el actuar de la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior pues, de lo contrario, esto es, permitir un nuevo juicio constitucional, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

²⁶ Véase el amparo directo en revisión 6108/2014.



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. El precepto citado, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, se refiere a aquellas que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo las constriñe a realizar determinadas acciones, esto es, en las que les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva sentencia conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. Ahora bien, la improcedencia referida deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico realizado en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que, admitir uno nuevo, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese sentido, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no transgrede el derecho a contar con un recurso eficaz, al no contradecir los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la norma referida no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Además, el precepto citado también cumple con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en procurar una justicia pronta y expedita, que asegure su correcta y funcional administración."

- Como se ve, la *ratio* de la citada causal se sostiene en que las cuestiones que ya fueron analizadas por el órgano de amparo y sobre las cuales se vinculó totalmente a la autoridad responsable, no pueden ser materia de un juicio de amparo posterior, precisamente porque constituyen tópicos que ya fueron estudiados y, por tanto, el juicio constitucional promovido contra la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria en la que no se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad de origen, es improcedente.

En la especie, la Junta del conocimiento dictó un primer laudo en el que absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de las prestaciones reclamadas por ***** y *****.



Contra la citada determinación, mediante escritos presentados el veintisiete de octubre y el nueve de noviembre de dos mil veinte, ***** y ***** (aquí quejosas) demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

El juicio promovido por ***** , fue resuelto por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , en la que se concedió la protección constitucional, para el efecto de que la responsable realizara lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Reponga el procedimiento exclusivamente para que admita y lleve a cabo el cotejo y compulsas propuesto en el inciso m) del escrito probatorio de la quejosa, respecto de los recibos de pago correspondientes.

"3. Dicte un nuevo laudo en el que reitere los aspectos ajenos a la presente concesión, y respecto de ***** valore de nueva cuenta, con libertad de jurisdicción, la controversia a la luz de la demanda, contestación y las probanzas de las partes, en especial las documentales ubicadas en el inciso m) del escrito de pruebas de la accionante, consistentes en los recibos de pago y diversas constancias de capacitación de la referida quejosa ***** .

"4. Hecho lo cual, determine respecto de ***** , sobre la procedencia o improcedencia de la acción principal y sus accesorios, de manera fundada y motivada."²⁷

Por su parte, ***** interpuso recurso de queja (diecisiete de mayo de dos mil veintiuno), en contra de la omisión de la autoridad responsable de tramitar su demanda de amparo. El citado medio de impugnación (*****) fue desechado por este órgano federal mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno, toda vez que con el informe justificado, la autoridad responsable adjuntó la demanda de la quejosa, por lo que se ordenó enviar el citado recurso a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se le asignara el número de orden y, en su oportunidad, se acordara lo que en derecho correspondiera.

²⁷ (sic)



El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se recibió la demanda en este tribunal, misma que por auto de veintitrés de junio posterior, quedó radicada con el consecutivo ***** y se desechó, en virtud de que cesaron los efectos del acto destacado, dado que con motivo de la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo ***** , la Junta ya había dejado insubsistente el fallo reclamado.

Finalmente, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un segundo laudo (que constituye el acto reclamado en este juicio), en la que absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de las prestaciones reclamadas por ***** y *****.

La relatoría que precede pone de manifiesto que en contra del primer fallo dictado por la autoridad responsable, la quejosa sí promovió juicio de amparo; sin embargo, no pudo ser analizado por este órgano jurisdiccional debido a que la autoridad responsable no tramitó la demanda en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su presentación, como lo ordena el artículo 178 de la Ley de Amparo.

En efecto, la demanda de ***** (que dio origen al amparo *****), se promovió el nueve de noviembre de dos mil veinte, y fue remitida por la autoridad laboral hasta el nueve de junio de dos mil veintiuno, esto es, 7 meses después de que fue presentada; sin que sea óbice que la Junta refiriera que la tenía registrada como promoción y no como demanda, pues aun en esa hipótesis se encontraba obligada a darle trámite en el plazo previsto por el numeral 178 invocado, pues del contenido del escrito se advierte claramente, que la promotente refirió "vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal"; asimismo, precisó el nombre del tercero interesado y de la autoridad responsable, el acto reclamado, la fecha en que tuvo conocimiento de él, los preceptos constitucionales que estimó violados y plasmó sus conceptos de violación.

Además, para el momento en que este órgano tuvo noticia de la demanda de amparo (el diecisiete de mayo, con motivo del escrito de queja, y el diez de junio con la recepción del informe justificado al que se adjuntó el líbello constitucional) este Tribunal Colegiado de Circuito ya había dictado sentencia (veintinueve de abril de dos mil veintiuno) en el juicio de amparo ***** , promovido por la diversa coactora, en contra del primer laudo.



Así las cosas, es evidente que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no analizó los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo promovida por la aquí quejosa contra el primer laudo y, en consecuencia, la absolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en relación con las prestaciones que demandó (que fue materia de reiteración ordenada en el diverso *****), no ha sido materia de escrutinio en esta sede constitucional.

Por tanto, si como quedó anotado con antelación, la razón que subyace a la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, es que las cuestiones que ya han sido examinadas en un juicio de amparo, no pueden ser materia de una nueva revisión, es evidente que, en el caso, no se surte la citada causal de improcedencia pues, se insiste, con motivo de la dilación en que incurrió la Junta responsable en el trámite de la demanda de amparo de *****, este órgano jurisdiccional no estuvo en posibilidad de estudiar el fondo del asunto.

Incluso, aun cuando en los efectos del fallo protector dictado en el diverso ***** se ordenó a la autoridad responsable que reiterara lo que no fue materia de la concesión, dentro de lo cual se encuentra comprendido lo relativo a la absolución del tercero interesado, respecto de las prestaciones reclamadas por *****, lo cierto es que ello debe ceder frente al derecho de acceso a la justicia que le asiste a la quejosa, puesto que la circunstancia de que su juicio de amparo no fuera analizado, no se debe a una actitud de desinterés o negligencia de su parte, sino a la falta de diligencia de la Junta en tramitar la demanda de amparo en el plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

En efecto, conforme al artículo 17 de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A nivel internacional, esa prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la



ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención; por lo que los Estados se comprometen a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, previamente establecidos, solicitando impartición de justicia, sino también conlleva: a) la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su potestad; y, b) la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas sus consecuencias jurídicas y, por tanto, podrá ejecutarse.

Sobre el particular, en el caso *Bulacio Vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso, evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos; asimismo, ha sostenido (caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*), el deber del Estado de remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad.

Ahora, como ya ha quedado precisado, en la ejecutoria dictada en el diverso ***** este Tribunal Colegiado de Circuito ordenó a la Junta responsable que reiterara lo que no fue materia de concesión; esto es, la absolución del instituto de seguridad social respecto de las prestaciones reclamadas por la aquí quejosa; sin embargo, esa determinación obedeció a que no se tuvo conocimiento de la demanda de amparo promovida por ***** , pues la Junta dejó de tramitarla en el plazo de cinco días que prevé el numeral 178 de la Ley de Amparo.

Entonces, si la actora promovió juicio de amparo contra el primer laudo (e incluso hizo valer recurso de queja contra la omisión de la Junta de tramitar su demanda) el cual no pudo ser analizado por este órgano federal por causas



imputables a la autoridad responsable, es inconcuso que su derecho de acceso a la justicia debe prevalecer por encima de la reiteración ordenada en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ^{*****}, habida cuenta que dicha prerrogativa, bajo la óptica de lo planteado en el juicio natural es de carácter superlativo, puesto que se encuentra vinculada, entre otras cuestiones, con otro derecho de rango constitucional y convencional previsto en el artículo 123 de la Ley Fundamental y en el numeral 7, letra a, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consistente en la indemnización por despido injustificado, el cual de ninguna forma se puede ver anulado por una deficiencia del sistema de impartición de justicia; máxime cuando es evidente que la quejosa no ha actuado con desinterés o negligencia; sostener lo contrario, esto es, negarle la posibilidad de acceder a esta instancia constitucional, implicaría colocar a la impetrante en un estado de indefensión y actuar de forma indiferente ante la impunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón en la que se sustenta, la tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las



autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados."

En suma, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la convicción de que es procedente estudiar los conceptos de violación bajo la óptica de que el laudo reclamado, por cuanto hace a la absolución de las prestaciones reclamadas por ***** , se encuentra *sub judice*, por dos razones fundamentales:

1. No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio de amparo (*****) y, en consecuencia, la absolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en relación con las prestaciones que demandó, no fue examinado por este Tribunal Colegiado de Circuito, por causas ajenas a la quejosa, e imputables a la autoridad responsable.

2. El derecho de acceso a la justicia de la quejosa debe prevalecer frente a la determinación en la que se ordenó que la Junta reiterara la absolución del instituto demandado, sobre las prestaciones que le reclamó, debido a que ello no obedeció a una actitud de desinterés o negligencia de la quejosa, sino a la falta de diligencia por parte de la autoridad responsable en tramitar la demanda de amparo, conforme al plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.



Puntualizado lo anterior, en la demanda de amparo la quejosa hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- Sostiene que el laudo reclamado vulnera el principio de congruencia, debido a que en el juicio natural ofreció como pruebas la confesional del instituto demandado, la confesional para hechos propios a cargo de ***** , la inspección ocular, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la instrumental pública y las documentales de quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, expedidas por ***** , y el reconocimiento de quince de diciembre de dos mil ocho; mismas que en audiencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio y el tres de septiembre siguiente fueron admitidas al estar ofrecidas conforme a derecho, no obstante, en el acto reclamado la autoridad responsable estimó que la actora no ofreció pruebas con valor pleno para acreditar la relación laboral.

- Expone que la confesional marcada con el inciso b) se desahogó; sin embargo, la Junta no le concedió valor probatorio, aunado a que conforme a los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, se debe tener como confesión expresa y espontánea la vertida por el instituto en audiencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en la que reconoció que ***** es funcionario de alta responsabilidad.

- Refiere que en acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Junta tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendían probar con la inspección; sin embargo, en el laudo reclamado refirió que no fue admitida con algún otro elemento de convicción, no obstante que no existe prueba en contrario, por lo que tiene eficacia probatoria para acreditar la relación de trabajo.

- Refiere que el tercero interesado no objetó en cuanto a su alcance, valor probatorio y autenticidad, las documentales ofrecidas en el inciso g), así como tampoco negó que las hubiere expedido a favor de la quejosa; no obstante, la autoridad responsable estableció que carecían de valor probatorio en virtud de que no aportaban elementos respecto a las facultades de ***** , aunado a que omitió pronunciarse sobre todos los documentos ofrecidos.



Para sustentar sus aseveraciones, cita las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 12/2001, de rubros: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR." y "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.", así como la tesis aislada III.2o.T.4 L (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES, O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA."

Los conceptos de violación son fundados.

Para evidenciar lo anterior, es preciso señalar que los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, regulan la presunción de existencia de la relación de trabajo y del contrato individual, entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe; asimismo, establecen que se entiende por la relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y, por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

En cuanto a las reglas generales de la prueba, éstas se encuentran previstas en la sección primera del capítulo XII del título catorce, denominado: "Derecho procesal del trabajo". De manera particular, los artículos 784 y 804 establecen la carga del patrón cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo; sin embargo, ello sólo es aplicable cuando versa sobre los términos de una relación laboral, cuya existencia es reconocida por las partes, pero no cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la existencia del contrato, pues no se le puede imponer la carga de probar hechos negativos.



Por tanto, cuando un trabajador demanda prestaciones que derivan del contrato de trabajo, y el enjuiciado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al primero probar esa relación, por ser uno de los elementos constitutivos de su acción.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital: 802460, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO (CARGA DE LA PRUEBA). Si el actor demanda diversas prestaciones que hace derivar de un contrato individual de trabajo y el demandado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al propio reclamante probarla, por ser uno de los elementos constitutivos de su acción."²⁸

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que ***** demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), entre otras cuestiones, el pago de salarios devengados, indemnización constitucional, veinte días de estipendio, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y sesenta días de aguinaldo para cada una de las actoras, toda vez que ella rescindió la relación de trabajo, en virtud de que el enjuiciado no le cubrió los salarios correspondientes a las quincenas comprendidas del quince de febrero al quince de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, manifestó que el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, fue contratada por el instituto en la categoría de ***** , con un horario de labores de 10:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, y un salario quincenal de \$***** (***** pesos 64/100 M.N.).

Por su parte, al contestar la demanda, el tercero interesado negó la existencia de la relación de trabajo y todos los hechos planteados.

²⁸ Sexta Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XII, Quinta Parte, materia laboral, página 110.



El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en la que la actora ofreció las pruebas siguientes:

a) La confesional a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) La confesional para hechos propios y ratificación de contenido y firma de *****.

c) La inspección ocular²⁹ sobre documentos respecto de todos los trabajadores, consistente en los contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina

²⁹ 1) Que el nombre de la parte actora aparece en los contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado.

2) Que el nombre de la parte actora aparece en los controles de asistencia.

3) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones y aguinaldos.

4) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de pagos de las primas dominical, vacacional y antigüedad.

5) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de faltas de asistencia del trabajador.

6) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado.

7) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de pago de días descanso y obligatorios.

8) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de duración de la jornada de trabajo.

9) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de disfrute y pago de las vacaciones.

10) Que aparecen nombres diversos al de la parte actora en los comprobantes de pago de liquidación.

11) Que aparece que la parte demandada celebró contrato por tiempo indeterminado con la parte actora en el presente juicio.

12) Que aparece que la parte demanda, (sic) contrató los servicios de la parte actora en el presente juicio por tiempo indefinido.

13) Que aparece que la parte actora laboró para la parte demandada.

14) Que el nombre de la parte actora aparece en los contratos individuales de trabajo.

15) Que el nombre de la parte actora aparece en los contratos (sic) de asistencia.

16) Que aparece que la parte demandada celebró contrato por tiempo indeterminado con la parte actora en el presente juicio.

17) Que aparece que la parte demanda, (sic) contrató los servicios de la parte actora en el presente juicio por tiempo indefinido.



personal, recibos de pago, comprobantes de monto y pago de salarios, utilidades, vacaciones, aguinaldo, prima dominical, vacacional, antigüedad, pago de días de descanso y obligatorios, liquidación y de aportaciones al Infonavit y al

- 18) Que el nombre de la parte atora aparece en las listas de raya y nómina de personal a partir del 10 de abril de 1997.
- 19) Que el nombre de la parte actora aparece en los contratos individuales de trabajo a partir del 10 de abril de 1997.
- 20) Que el nombre de la parte actora aparece en los controles de asistencia a partir del 10 de abril de 1997.
- 21) Que el nombre de la parte actora aparece en las listas de raya y nómina de personal a partir del 10 de abril de 1997.
- 22) Que aparece que la parte demandada recibió, a partir del 10 de abril de 1997, un trabajo personal y subordinado por parte de la actora.
- 23) Que aparece que la parte actora inició a prestar para la parte demanda (sic) un trabajo personal y subordinado con fecha 10 de abril de 1997.
- 24) Que aparece que la parte demanda (sic) con fecha 10 de abril de 1997 asignó a la parte actora un salario mensual.
- 25) Que aparece que del lapso comprendido del 10 de abril de 1997 al 17 de marzo de 2019.
- 26) Que aparece el nombre de ***** en los documentos exhibidos el 16 de marzo de 2019.
- 27) La parte demanda (sic) asignó a la parte actora la cantidad de \$***** quincenales por concepto de salario.
- 28) Que aparece que del periodo comprendido del 10 de abril de 1997 al 17 de marzo de 2019 la parte demandada asignó a la parte actora la categoría de *****.
- 29) Que aparece que la parte actora laboró para la parte demandada con la categoría de ***** , del periodo comprendido del 10 de abril de 1997 al 17 de marzo de 2019.
- 30) Que aparece que la parte actora laboró para la parte demandada con la *****.
- 31) Que aparece que la parte demandada celebró contrato por tiempo indeterminado con la parte actora.
- 32) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de diciembre de 2018.
- 33) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de noviembre de 2018.
- 34) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de octubre de 2018.
- 35) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de septiembre de 2018.
- 36) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de agosto de 2018.
- 37) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de julio de 2018.
- 38) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de junio de 2018.
- 39) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de mayo de 2018.



IMSS; comprobantes de falta de asistencia, de terminación de contrato de trabajo, de incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; constancia de aviso de despido; controles de asistencia; cuadro general de antigüedades; modificaciones ante el IMSS, y expediente personal en el renglón y correspondiente a la actora.

d) La documental consistente en escritos de quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, expedidos por *****.

40) Que aparece que la parte actora recibió de la parte demanda (sic) su estipendio del mes de abril de 2018.

41) Que aparece que la parte demandada negó el pago del salario de la actora del mes de febrero de 2019.

42) Que aparece que la parte demandada negó el pago del salario de la actora de las quincenas del 15 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

43) Que aparece que la parte demandada contrató a la parte actora en una jornada comprendida de las 10:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes.

44) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 16 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas.

45) Que aparece que la actora registró su salida el día 16 de diciembre de 2018 a las 17:00 horas.

46) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 31 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas.

47) Que aparece que la actora registró su salida el día 31 de diciembre de 2018 a las 17:00 horas.

48) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 1 de enero de 2019 a las 10:00 horas.

49) Que aparece que la actora registró su salida el día 1 de enero de 2019 a las 17:00 horas.

50) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 2 de enero de 2019 a las 10:00 horas.

51) Que aparece que la actora registró su salida el día 2 de enero de 2019 a las 17:00 horas.

52) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 3 de enero de 2019 a las 10:00 horas.

53) Que aparece que la actora registró su salida el día 3 de enero de 2019 a las 17:00 horas.

54) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 4 de enero de 2019 a las 10:00 horas.

55) Que aparece que la actora registró su salida el día 4 de enero de 2019 a las 17:00 horas.

56) Que aparece que la actora registró su entrada el día 5 de enero de 2019 a las 10:00 horas.

57) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 15 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas.

58) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 14 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas.

59) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 16 de octubre de 2018 a las 10:00 horas.

60) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 16 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas.

61) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 16 de agosto de 2018 a las 10:00 horas.

62) Que aparece que la actora registro su asistencia el día 16 de julio de 2018 a las 10:00 horas.

63) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 16 de junio de 2018 a las 10:00 horas.

64) Que aparece que la actora registró su asistencia el día 16 de mayo de 2018 a las 10:00 horas.



e) La instrumental de actuaciones.

f) La presuncional legal y humana.

Por su parte, el enjuiciado ofreció como elementos de convicción:

a) La instrumental de actuaciones.

b) La presuncional legal y humana.

c) La confesional a cargo de la actora.

En la citada diligencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado objetó las pruebas de *****, en los términos siguientes:

"... inciso a), se objeta en términos generales y en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que no se relaciona con la litis planteada, por ser ociosa e intrascendente ...; inciso b), solicito que se deseche de plano ya que no está debidamente ofrecida, al no estar relacionada con los hechos ... en caso de ser, se deberá dar un término prudente a mi mandante para saber la situación laboral que guarda la supuesta *****, y estar en posibilidad de manifestar lo que en derecho proceda; asimismo, también deberá desahogar dicha probanza en términos de una testimonial, ya que se trata de una funcionaria pública de alta responsabilidad ... no se tiene la certeza de quién es esta persona, ya que la parte actora no señala en su demanda qué tipo de funciones realiza por la categoría que tiene ante el instituto demandado y, asimismo, solicito no se tomen en cuenta las tesis que señala en dicha probanza que se objeta ...; inciso c), solicito que se deseche de plano toda vez que el periodo que señala es de imposible cumplimiento, ya que es el periodo del 10 de abril de 1997 al 25 de marzo de 2019 y no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo ... ya que dicha obligación es por el periodo de hasta un año después de la relación laboral ... en su misma probanza señala que debe ser respecto de todos sus trabajadores, existiendo ambigüedad de su probanza ...; asimismo, se observa que son documentos de diversos organismos (IMSS, Infonavit) ...; incisos d), e) y f), se objetan en términos generales, en cuanto a su alcance y valor probatorio; por cuando hace al inciso g), se debe desechar de plano y no



ser admitidas, toda vez que no corresponden y no son precisos en la fecha ... además de que se trata de documentos que a todas luces son susceptibles de alteración y/o modificación ..."

Por su parte, la actora objetó de forma general las pruebas del demandado.

El tres de septiembre siguiente, la autoridad laboral admitió los medios de convicción aportados por las partes y, el veinte de noviembre posterior se desahogó la confesional a cargo del demandado, en la que negó las posiciones.³⁰

Por su parte, en diligencia de dieciocho de octubre de esa anualidad, el actuario se constituyó en el domicilio señalado por la accionante, a fin de llevar a cabo la prueba de inspección ocular; sin embargo, el instituto no exhibió los documentos requeridos, por las razones siguientes:

"... que me es imposible la exhibición de documento alguno, toda vez que en la presente litis se negó la relación laboral y, asimismo, me remito a las objeciones realizadas en el acuerdo de 23 de agosto de 2019 y, en específico a la inspección que nos ocupa en el inciso c), razón por la cual y, bajo protesta de decir verdad, es imposible dar cumplimiento al acuerdo antes señalado, ya que nadie está obligado a lo imposible, razón por la cual solicito también no se apliquen los apercibimientos señalados en el multicitado acuerdo."

De igual forma, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por confeso a *****, dada su incomparecencia al desahogo de la confesional sobre hechos propios.

³⁰ 1. Que su representada contrató los servicios de la actora *****, a partir del 10 de abril de 1997.

2. Que su representada asignó a la actora *****, un salario de \$***** quincenales.

3. Que su representada asignó a la actora *****, la categoría de *****.

4. Que su representada asignó a la hoy actora un horario de labores de las 10:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes.

5. Que su representada omitió cubrir a la hoy actora *****, el pago de las quincenas del 15 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

6. Que la actora ***** requirió el pago de sus salarios en varias ocasiones al ISSSTE.

7. Con relación a la posición inmediata anterior el requerimiento se hizo (sic) al C. *****.

8. Que su representada tiene responsabilidad por rescisión de contrato.



Así, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó resolución en la que absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo que interesa, por las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, se pronunció respecto de las pruebas aportadas por ***** , de la siguiente forma:

- Estimó que la confesional a cargo del instituto carecía de valor probatorio, debido a que se desahogó en sentido negativo.

- Refirió que a ***** , se le tuvo por confeso de la posición "que la actora ***** requirió al absolvente el pago de las quincenas del 15 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019".

- Preciso que debido a que la inspección se desahogó en diligencia actuarial; sin embargo, toda vez que no exhibieron las documentales, tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que pretende la actora.

- Señaló que la instrumental y la presuncional legal y humana se desahogaban por su propia y especial naturaleza.

- En cuanto a las pruebas del instituto demandado sostuvo lo siguiente:

- La instrumental y la presuncional legal y humana se desahogan por su propia y especial naturaleza.

- La confesional a cargo de ***** , fue objetada en términos generales y se desahogó en sentido negativo, por lo que no favorece a su oferente.

- Preciso lo anterior, sostuvo que la accionante no ofreció pruebas con valor pleno para acreditar la existencia de la relación laboral, pues sólo se limitó a la presunción de los hechos que pretendió, mediante la inspección a diversos documentos, los cuales no se administran con algún otro elemento que haya adquirido valor probatorio.



- En consecuencia, si el instituto negó la relación, entonces la carga de la prueba le correspondía a la actora, bajo el principio general del derecho "quien afirma está obligado a probar" y, en el caso, no acreditó el vínculo laboral.

La relatoría y síntesis que preceden ponen de manifiesto que el laudo reclamado no fue dictado conforme a derecho.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tenga la obligación legal de conservar.

En relación con lo anterior, el numeral 804 del propio ordenamiento establece, de manera enunciativa, tales documentos, a saber: contratos individuales de trabajo, lista de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas, aportaciones y cuotas de seguridad social, así como los demás que señalen las leyes.

Asimismo, el artículo 805 de la ley laboral dispone que, en caso de no exhibirlos, se presumirán ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Ahora, dentro de los medios de prueba que se pueden ofrecer en el procedimiento laboral para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, se encuentra la inspección, la cual tiene por objeto que la Junta verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales; esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos.

En la Ley Federal del Trabajo, la inspección se encuentra regulada en los artículos 827 y 828, en los que se establece la forma en cómo se ha de ofrecer; esto es, en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma, y precisando el objeto o materia de la misma, el lugar



donde se debe practicar, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados.

Admitida la prueba, la Junta señalará día, hora y lugar para su desahogo y, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el numeral 804 del ordenamiento invocado.

Por tanto, si para el desahogo de la inspección, la autoridad laboral solicita que el actuario se constituya en el domicilio del patrón, y le requiera que presente dicha documentación, y durante el desarrollo de la diligencia, el fedatario hace constar que no le fue proporcionada, entonces se actualiza la presunción de certeza de los hechos; y si no se encuentra desvirtuada con algún medio de prueba aportado por el patrón, por sí sola resulta suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Partiendo del contexto anotado, si en el laudo reclamado la autoridad responsable estimó que la actora no ofreció pruebas para acreditar la existencia de la relación laboral, puesto que de la inspección sólo derivaba una presunción sobre los extremos que pretendió demostrar, sin que fuera administrada con diverso medio de convicción que hubiere adquirido valor probatorio, es evidente que tal consideración resulta ilegal, habida cuenta que en el procedimiento de origen, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado únicamente ofreció la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la confesional a cargo de *****; la cual fue desahogada en sentido negativo, de forma que la presunción de existencia del vínculo de trabajo no se encuentra desvirtuado y, en consecuencia, por sí misma resulta suficiente para tenerlo por acreditado; máxime que la inspección se ofreció sobre documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado está obligado a conservar (contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina, recibos de pago, comprobantes de pago de utilidades, vacaciones, aguinaldo, prima dominical y vacacional, antigüedad, días de descanso y obligatorios, liquidación y de aportaciones de seguridad social; comprobantes de terminación de contrato de trabajo, constancia de aviso de despido, controles



de asistencia, cuadro general de antigüedades, y el expediente personal de la actora, entre otros).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo an-



terior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral."³¹

Finalmente, no pasa desapercibido que conforme al citado precepto, las listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas, así como de aportaciones de seguridad social, se deben conservar durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; en tanto que la actora ofreció la inspección por el periodo comprendido del diez de abril de mil novecientos noventa y siete al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, esto es por un lapso mayor al que establece el artículo 804 de la ley laboral; sin embargo, ello resulta insuficiente para no tener por actualizada la presunción de existencia de la relación laboral, pues si bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se encontraba obligado a exhibir los documentos por la totalidad del periodo, lo cierto es que sí debía poner a la vista los comprendidos del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada

³¹ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia laboral, página 148, con número de registro digital: 190097.



por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.³²

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los argumentos restantes, en los que expone que la Junta no le dio valor probatorio a la confesional de *****, así como a las documentales de quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve.

NOVENO.—Decisión. En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación, lo conducente es conceder la protección constitucional, para el efecto de que la Junta realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte otro en el que tome en cuenta lo resuelto en el diverso juicio de amparo *****; establezca que ***** acreditó la existencia de la relación de trabajo y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

³² Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, materia laboral, página 174, con número de registro digital: 200748.



ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por conducto de su apoderado *****, contra el acto de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por las razones plasmadas en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Benito Arnulfo Zurita Infante, María Eugenia Gómez Villanueva y Arturo Cedillo Orozco, siendo ponente el primero de los nombrados, contra el voto particular del tercero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2018 (10a.) y aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 829 y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 125, con números de registro digital: 2018315 y 2020614, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Arturo Cedillo Orozco: No comparto el sentido del voto mayoritario en donde se resolvió conceder el amparo a la parte quejosa, pues considero que el mismo es improcedente, en virtud de que el acto reclamado deriva de lo resuelto en una ejecutoria de amparo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.—En efecto, como ampliamente se relata en el voto mayoritario, la aquí quejosa hizo valer amparo directo contra el primer laudo dictado por la autoridad responsable y, en virtud



de que ésta no remitió la demanda de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito para su sustanciación, interpuso recurso de queja, que se registró bajo el número ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, contra tal omisión; recurso que se desechó por auto de presidencia, en virtud de que la responsable remitió el amparo correspondiente. Resolución que no fue recurrida por la quejosa a través del recurso de reclamación, por lo que tal decisión quedó firme.—Posteriormente, una vez que este órgano colegiado recibió el amparo directo que hizo valer la parte quejosa ***** , y que se registró con el número de expediente ***** , por auto de presidencia se desechó la demanda de garantías, en virtud de que a la fecha del desechamiento ya se había resuelto el ***** , que interpuso diversa quejosa contra el mismo laudo reclamado, y en donde se dijo que se reiterara lo que no fue materia de amparo, entre otras cosas, la absolución que dictó la responsable respecto de las reclamaciones que en ese juicio laboral hizo valer ***** . Desechamiento que no fue recurrido por la quejosa a través del recurso de reclamación, por lo que el desechamiento quedó firme sin posibilidad de modificación.—Posteriormente, una vez que la autoridad responsable dio cumplimiento a la concesión del amparo que se otorgó a la diversa quejosa, en el diverso ***** , se tuvo por cumplida la ejecutoria en sus términos y, por tanto, también quedó firme la absolución decretada en el juicio laboral respecto de la ahora quejosa.—Como se advierte de lo anterior, las decisiones de este órgano colegiado a través de su presidente, como lo fue el desechamiento del recurso de queja ***** , y el ***** , quedaron firmes, pues respecto de tales determinaciones no se hizo valer el recurso correspondiente.—Por otro lado, la aquí quejosa reclama el laudo de 17 de septiembre de 2021; sin embargo, en lo que toca a la quejosa en esa resolución, fue en cumplimiento del amparo directo anterior ***** , en donde se dijo que reiterara lo que no fue materia de concesión de amparo.—Lo anterior es importante destacarlo, porque lo que pudo haber causado perjuicio a la aquí quejosa no fue el laudo de 17 de septiembre de 2021, que ahora señala como acto reclamado, sino el diverso laudo que se dictó por primera ocasión por la autoridad responsable, pues en el que ahora señala como acto reclamado, es claro y evidente que ya no le causa perjuicio, ya que cuando se desechó el ***** , la quejosa se conformó con tal decisión, ya que no hizo valer el recurso de reclamación; consecuentemente, ahora resulta inconducente que reclame un segundo laudo, cuando consintió el primero.—A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, como principio general del derecho, que la autoridad no puede revocar sus propias resoluciones, por lo que en el caso concreto, si ya se desechó un amparo y no se interpuso el recurso de reclamación y se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el ***** , en donde se dijo que se reiterara la absolución de los reclamos de la aquí quejosa, es evidente que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede revocar las



decisiones que tomó en los proveídos a los que hago referencia.—Por todo lo anterior, no comparto la argumentación que se hace al inicio del considerando octavo, de lo que ahora constituye la ejecutoria por mayoría, habida consideración de que resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que se invoca, consistente en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.", ya que no resulta aplicable, pues no se está en el supuesto de que haya existido un primer laudo y que contra esa resolución se haya interpuesto amparo directo y se haya desechado y que la quejosa se haya conformado implícitamente con tal decisión, al no interponer el recurso de reclamación.—Por último, tampoco comparto la aplicación de la tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE EL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.", pues tal criterio analiza un supuesto jurídico diferente al tratado en este amparo, pues no es una cuestión de vía en un juicio ordinario, sino el consentimiento tácito que expresó la quejosa al no haberse inconformado con el desechamiento del *****.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2018 (10a.) y aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 829 y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 125, con números de registro digital: 2018315 y 2020614, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECCER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Dos trabajadoras reclamaron el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. La Junta absolvió al demandado. Contra esa determinación, cada accionante promovió juicio de amparo; sin embargo, la autoridad responsable sólo tramitó una demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección constitucional y ordenó reiterar lo que no fue materia de la concesión, dentro de lo cual se encontraba la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, de quien no se tramitó la demanda de amparo. En contra de esa omisión, la trabajadora interpuso recurso de queja, el cual fue desechado porque al rendir el informe justificado la Junta remitió la demanda de amparo, que también se desechó debido a que al momento en que se radicó habían cesado los efectos del acto reclamado, pues en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio constitucional de la diversa quejosa, aquélla dejó insubsistente el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia de la quejosa sobre una ejecutoria de amparo directo en la que se ordenó reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas imputables a la autoridad responsable.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino también conlleva la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman las controversias sometidas a su potestad. Por



tanto, cuando en un juicio de amparo se reclama el laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de un juicio de amparo promovido por una diversa quejosa, en el que se ordenó a la autoridad responsable reiterar lo que no fue parte de la concesión, y la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por una deficiencia en el sistema de impartición de justicia, debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia, pues negar la posibilidad de acceder al juicio de amparo, implicaría colocar a la quejosa en un estado de indefensión y actuar de forma indiferente ante la impunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 772/2021. 4 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Dos trabajadoras reclamaron el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. La Junta absolvió al demandado. Contra esa determinación, cada accionante promovió juicio de amparo; sin embargo, la autoridad responsable sólo tramitó una demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección constitucional y ordenó reiterar lo que no fue materia de la concesión, dentro de lo cual se encontraba la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, de quien no



se tramitó la demanda de amparo. En contra de esa omisión, la trabajadora interpuso recurso de queja, el cual fue desechado porque al rendir el informe justificado la Junta remitió la demanda de amparo, que también se desechó debido a que al momento en que se radicó habían cesado los efectos del acto reclamado, pues en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio constitucional de la diversa quejosa, aquélla dejó insubsistente el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en la vía directa consiste en el laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de un juicio de amparo promovido por una diversa quejosa, en el que se ordenó reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas imputables a la autoridad responsable.

Justificación: La *ratio* de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, es que las cuestiones que ya fueron examinadas por el órgano de amparo y sobre las cuales se vinculó totalmente a la autoridad responsable, no pueden ser materia de un juicio de amparo posterior, precisamente porque ya fueron estudiadas; por tanto, dicha causal no se actualiza cuando en el juicio constitucional se reclama un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en la que se vinculó a la autoridad responsable a reiterar lo que no fue parte de la concesión, si la materia de la reiteración no pudo ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por causas ajenas a la quejosa, e imputables a la Junta con motivo de la dilación en el trámite de la demanda, previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 772/2021. 4 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

Hechos: En un amparo en revisión el quejoso planteó en sus agravios que se interpretó inadecuadamente el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que para considerar actualizada la conducta delictiva de la desocupación del domicilio fiscal era necesario que transcurriera más de un año contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento de la contabilidad y el supuesto por el cual se formuló la querrela fue el de desocupación del domicilio fiscal después de la notificación del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de dicho código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé el delito de desocupación o desaparición del domicilio fiscal por no presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) cuando concurren diversas hipótesis, el elemento temporal para que se configure, consistente en el transcurso de más de un año, solamente está previsto para el supuesto de que el contribuyente hubiera realizado actividades por las que deba pagar contribuciones y haya transcurrido ese lapso contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso.

Justificación: Lo anterior, porque la desocupación o desaparición del domicilio fiscal sin dar aviso puede ser una conducta punible si concurren otras circunstancias establecidas en el artículo 110, fracción V, del código referido, esto es, después a) de la notificación de la orden de visita domiciliaria; o, b) del requerimiento de la contabilidad, documentación o información de conformidad con el artículo 42 del mismo código; o, c) de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin



efectos; o, d) de que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, y haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso; o, e) cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. Por tanto, el delito se configura cuando se surte alguno de esos supuestos, esto es, que el contribuyente desocupe o desaparezca del lugar que señaló como su domicilio fiscal sin dar aviso al Registro Federal de Contribuyentes, después de un determinado evento, enunciado en los incisos que anteceden o cuando se tenga conocimiento de la desocupación derivado del ejercicio de las facultades de comprobación. Cada una de las hipótesis descritas es independiente y distinta de las demás, tanto por el uso de la conjunción disyuntiva "o", como porque cada uno de los supuestos tiene un contenido distinto, identificable por su naturaleza de los otros, puesto que, por ejemplo, no es lo mismo la notificación de la orden de visita domiciliaria, que el requerimiento de la contabilidad o la notificación de un crédito fiscal, ni los demás supuestos que contiene el artículo. Ahora bien, el precepto exhibe esa distinción de forma categórica con la conjunción disyuntiva "o", es decir, para que se actualice la conducta punitiva debe actualizarse una u otra, en los términos específicos en que ahí se precisan. En ese contexto, el elemento temporal consistente en el transcurso de más de un año solamente está previsto para la hipótesis relativa a cuando el contribuyente hubiera realizado actividades por las que deba pagar contribuciones, contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.14 P (11a.)

Amparo en revisión 346/2021 (cuaderno auxiliar 553/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCA-SIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.

Hechos: El imputado fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León por portar un arma de fuego de uso exclusivo de los institutos armados nacionales y poseer una sustancia narcótica distribuida en diversos envoltorios. El Ministerio Público del fuero común que tuvo conocimiento de la detención solicitó al Juez de Control del Estado la audiencia de formulación de la imputación únicamente por el hecho relacionado con la posesión de la sustancia narcótica, ya que respecto de la portación del arma de fuego decidió que correspondía conocer al Ministerio Público Federal. El Juez de Control del fuero común determinó calificar de ilegal la detención del imputado y ordenó su libertad en la audiencia relativa.

Por su parte, el fiscal del fuero federal solicitó al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio la audiencia de formulación de la imputación por la portación del arma de fuego, el cual resolvió vincular a proceso al imputado por ese hecho que estimó con apariencia de delito, previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no obstante que el defensor alegó que en diversa carpeta judicial la detención se había calificado de ilegal por un Juez de Control del fuero común y, por consecuencia, las pruebas obtenidas eran ilegales, lo cual se desestimó porque, arguyó el juzgador federal, no existió pronunciamiento sobre el hecho de la portación del artefacto bélico por la autoridad judicial local; determinación que se confirmó en grado de apelación cuya interlocutoria se reclamó en amparo indirecto, que concluyó con la negativa de la protección solicitada porque, en opinión del órgano de control constitucional, el Juez de Control federal no estaba vinculado a la determinación que calificó de ilegal la detención del impetrante, pues se emitió con vista a la sustancia prohibida localizada en su poder, sin hacer pronunciamiento respecto del arma de fuego que también portaba.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de procedimientos penales instruidos por Jueces de Control de diferente fuero, derivados de una misma secuela de hechos delictivos, la determinación que no ratifica la detención por considerarla ilegal, es un acto único con independencia del fuero del juzgador que la pronuncie, y sus efectos y consecuencias inciden en ambos procedimientos, por el principio de cosa juzgada.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a toda persona, sin excepción, el derecho fundamental a la libertad personal, la cual sólo podrá restringirse en los casos en que el propio precepto menciona, esto es, cuando se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, así como en casos urgentes respecto de delitos graves así calificados por la ley y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial. Bajo el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 6, reconoce el derecho a la libertad de toda persona, la que puede ser restringida únicamente bajo las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes, y que un Juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la detención. En los casos urgentes como en los de flagrancia delictiva, la propia Constitución General otorga la facultad al Juez que reciba la consignación del detenido, para que proceda inmediatamente a ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Es decir, sólo alude a que sea la autoridad judicial quien, de forma inmediata, califique de legal o no la detención cuando reciba la consignación del detenido, sin hacer distinción del fuero federal o local de dicha autoridad, ni tampoco distingue respecto al delito de que se trate –federal o local–, simplemente se tutela y preserva que la restricción al derecho fundamental a la libertad personal del detenido haya sido legalmente justificada; de lo contrario, se decretará su libertad con las reservas de ley. En ese orden, partiendo de la base de que la detención del quejoso es un solo acto, derivada por desplegar, aparentemente, dos conductas delictivas ejecutadas en las mismas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, donde se le aseguraron tanto la droga como el arma de fuego, al ser calificada esa detención como arbitraria e ilegal por un Juez de Control del fuero común, las consecuencias y efectos de esa declaración invalidan tanto la detención del sujeto como los datos de prueba obtenidos de forma directa e



inmediata, acorde con los principios de debido proceso y exclusión de prueba ilícita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 46/2021. 15 de octubre de 2021. Mayoría de votos, con voto concurrente del Magistrado Jesús María Flores Cárdenas. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se negó la protección constitucional solicitada porque a consideración del Juez de Distrito, la parte quejosa, demandada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, fue emplazada correctamente, al no existir defectos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 1068 Bis del Código de Comercio, se colige que uno de los requisitos para que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se considere legal, consiste en que el funcionario público que la practique se identifique con la parte demandada.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, relativos al juicio ejecutivo mercantil, no disponen los requisitos que debe contener la diligencia de emplazamiento, para lo cual es preciso, de acuerdo con el artículo 1054 del código citado, acudir a los requisitos estable-



cidos en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo IV "De las notificaciones" de dicho ordenamiento, es decir, debe atenderse a lo prescrito en su artículo 1068 Bis, el cual dispone como uno de los requisitos para la validez de la diligencia de emplazamiento la identificación del notificador ante la persona con quien entienda la diligencia. En ese sentido, para que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se considere legal, el funcionario público que la practique debe identificarse con la parte demandada. Ello, porque la finalidad principal de que el fedatario acredite el carácter con el cual comparece ante la persona demandada, reside en darle certeza que se trata de un funcionario facultado legalmente (legitimado) para llevar a cabo ese tipo de actos; máxime porque se practica en el domicilio de la persona buscada y no cualquiera podría llevar a cabo esa diligencia conforme al principio de inviolabilidad del domicilio, si no cuenta con la autorización de la autoridad correspondiente y comparece debidamente identificado a través de la credencial que contenga su nombre completo, cargo, órgano de adscripción, vigencia y fotografía que coincida con sus rasgos fisonómicos; de ahí que la identificación del actuario judicial o notificador es necesaria para cumplir plenamente con las formalidades del llamamiento a juicio ya que, de lo contrario, tendría como consecuencia la nulidad de ese acto procesal y los subsecuentes derivados del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.9 C (11a.)

Amparo en revisión 240/2021. 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que, con motivo de la oposición de colindantes, determinó suspender las diligencias de apeo y des-



linde promovidas por la parte quejosa ante un Juez de paz, y dejó a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en el juicio correspondiente; la demanda fue desechada de plano, al considerar que la parte quejosa debió interponer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que da por terminadas las diligencias de apeo y deslinde procede el recurso de apelación.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 508 y 749 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 se advierte que la irrecurribilidad establecida en el primero de esos preceptos contra las resoluciones de los Jueces de paz, está ubicado dentro de las disposiciones previstas en el libro cuarto "Procedimientos especiales", título primero "Juicio ante los Jueces de paz", capítulo III, denominado "Juicio", esto es en el apartado relativo a las controversias judiciales ante esos órganos jurisdiccionales; mientras que el segundo artículo indicado se encuentra dentro del título octavo, titulado "Procedimientos en jurisdicción voluntaria", capítulo I relativo a las "Disposiciones comunes", en el cual se prevé la procedencia del recurso de apelación contra las providencias dictadas en los procedimientos judiciales no contenciosos, por tanto, es aplicable de manera específica a las diligencias de apeo y deslinde.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.4 C (11a.)

Queja 13/2022. Lourdes Martínez Mendoza. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. CUANDO EN EL PROCESO PENAL LAS PERSONAS IMPUTADAS REFIEREN QUE LA SUFRIERON POR PARTE DE LOS POLICÍAS APREHENSORES, PROCEDE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.



Hechos: Dos personas procesadas en el sistema penal acusatorio declararon en el juicio oral y expresaron que los policías aprehensores se burlaron de ellas y las agredieron física y verbalmente, en virtud de su orientación sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el proceso penal se recibe una denuncia de discriminación por razón de género, por la expresión de estereotipos de parte de autoridades, el Juez tiene la obligación de dar vista al Ministerio Público con las manifestaciones relativas, para que éste proceda a la investigación sobre esas expresiones o algún acto discriminatorio en su contra o violencia de cualquier naturaleza.

Justificación: El Estado Mexicano tiene la obligación de erradicar cualquier tipo de violencia; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú advirtió que los insultos que profirieron los policías a la víctima, relativos a su orientación sexual y expresión de género, daban cuenta del carácter discriminatorio e injustificado de la detención, la cual estuvo basada únicamente en esos rasgos de la víctima. Entre la multiplicidad de estereotipos que existen, los de género se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales, entre otros, al de los hombres y a los que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. En ese tenor, ante las manifestaciones de los procesados de haber sufrido discriminación a partir de la emisión de expresiones de estereotipo por su género de parte de los policías aprehensores, procede dar vista al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.31 P (11a.)

Amparo directo 246/2021. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO.

AMPARO EN REVISIÓN 386/2022. 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los agravios. El recurrente en el escrito de expresión de agravios aduce, en esencia, que en la sentencia recurrida la Jueza de Distrito pasó por alto que en el acuerdo de inicio del procedimiento no se respetaron los derechos procesales adquiridos en el servicio civil de carrera policial.

Ello, pues los derechos de los integrantes de la Policía Federal deben proteger de forma retroactiva a los que se incorporen a la Guardia Nacional, ya que se establecía una protección al servicio civil de carrera, en donde otorgaba un derecho al alcanzar la mayoría de edad en el trabajo desempeñado.



Por tanto, es ilegal que se considere que su edad representa una afectación y riesgo para la institución, en razón del manejo, reserva y secrecía de la información institucional; de ahí que el acuerdo de inicio del procedimiento no está debidamente fundado, en términos de la aplicación retroactiva de la ley.

Lo anterior, dado que tiene derecho a la valoración en la permanencia institucional, en razón de su edad, que debe estar protegida por los derechos adquiridos por la normatividad que lo ha regido, y que debió ser analizado por las responsables y establecido en su investigación y acuerdo de inicio del procedimiento, reconocidos en la Ley de la Guardia Nacional y la preexistente Ley de la Policía Federal y su reglamento.

Además, precisa el recurrente que el Máximo Tribunal del País ha establecido como parámetros los derechos adquiridos, las expectativas de derechos y los componentes de la norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

De modo que la sentencia recurrida le causa perjuicio, ya que tiene en su haber jurídico los derechos y beneficios aludidos, dado que ha prestado el servicio civil de carrera policial por 14 años.

Atento a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad resulta que una norma transgrede tal garantía cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, por lo que la responsable, en el caso, está impedida para ejecutar al caso concreto una aplicación normativa posterior.

Por otro lado, el recurrente arguye que si bien un policía federal no tiene derecho a adquirir la inamovilidad en el cargo, lo cierto es que ello no exime a las autoridades competentes de observar y acatar la Constitución Federal y la normatividad aplicable, es decir, deben apoyar su determinación en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifican.

Así, señala el recurrente que su interés jurídico radica en que si bien es cierto que el cargo y grado que ostentó no es un derecho adquirido, también lo



es que la autoridad debe observar las disposiciones normativas y procesales exigidas en el procedimiento instaurado en su contra, ya que de lo contrario se le separaría del servicio de manera arbitraria y se le afectaría indubitablemente su esfera de derechos.

Ello, pues desde el inicio, el procedimiento se generó de forma incompleta e irregular, hallándose a su vez viciado, siendo la misma autoridad que lo instauró la encargada de resolverlo, por lo que no se tiene otro medio de defensa más que el juicio de amparo.

Sentados los argumentos formulados por el recurrente, es necesario tener en consideración lo que se resolvió en la parte conducente de la sentencia recurrida, que es del contenido siguiente:

- Se calificaron de infundados los argumentos, dado que la persona juzgadora federal estimó que las autoridades responsables se encuentran facultadas para iniciar el procedimiento por el incumplimiento a los requisitos de permanencia de los integrantes de la hoy Guardia Nacional, para lo cual se requiere de la solicitud por parte del titular de la Unidad de Asuntos Internos, lo cual se realizó en el caso.

- Posteriormente, se tomó en consideración que el artículo 82 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional establece los elementos mínimos con los que debe contar el acuerdo de inicio del procedimiento; así, se estimó que el acuerdo de inicio del procedimiento de 10 de enero de 2022 está debidamente fundado y motivado en los artículos 78, 79, fracción I y 233, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, así como en los artículos 78, último párrafo y 82 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional.

- Ello, pues se hizo del conocimiento del recurrente el probable incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, consistente en: "no superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables".



- A continuación, se enlistaron los medios de prueba consistentes en: 1. Oficio número *****, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por la directora general de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, a través del cual remitió al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la misma corporación el listado del personal de carrera que había alcanzado la edad límite según su jerarquía, entre los que se encuentra el aquí recurrente; 2. Copia certificada del Formato Único de Personal del recurrente; 3. Copia certificada del acta de nacimiento del recurrente, en la que se aprecia que la fecha de nacimiento del citado integrante es 3 de abril de 1969; y, 4. Constancia de consulta de la base de datos de 21 de noviembre de 2021, realizada por el personal adscrito a la Dirección General de Investigación Interna, en la que se hizo constar que el recurrente tiene estatus de activo, mismo que ostenta el grado de agente y tiene la edad de 58 años.

- Asimismo, se advirtió que por oficio número ***** se citó al recurrente a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 235 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, para el 10 de febrero de 2022 a las diez horas con treinta minutos y le señalaron domicilio para acudir a la citada audiencia; oficio que fue notificado el 27 de enero del mismo año.

- Con lo anterior se observa que el acto reclamado fue debidamente fundado y motivado por las autoridades responsables, además, se dio la debida audiencia al recurrente para poder presentar su defensa.

- Por último, se obtuvo que el recurrente adujo que el acto de autoridad violenta el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cuenta con un derecho adquirido derivado del servicio civil de carrera policial previamente desempeñado.

- Al efecto, la Jueza de Distrito consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los nombramientos para los cargos públicos y, en especial, los de agentes policiales ostentan una naturaleza que en derecho administrativo se denomina "actos condición".

- Lo anterior, toda vez que los nombramientos de ciertos cargos públicos como los policías federales representan actos administrativos condicionados,



también conocidos como actos condición, en virtud de que dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

- Así, se estimó que el Alto Tribunal ha señalado que se trata de un acto diverso en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición.

- De tal manera que dicho acto representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, generalmente de forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina su valor y subsistencia, según corresponda.

- Por otro lado, se consideró que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional excluyó explícitamente a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, al establecer que se regirán por sus propias leyes, cuya exclusión constitucional es coincidente con los principios del derecho internacional, rama que se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos empleados públicos.

- En ese sentido, el Alto Tribunal ha establecido que los mencionados grupos en la doctrina de derecho internacional (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales) coinciden puntualmente con la excepción constitucional del artículo 123 constitucional, en el apartado B, fracción XIII, misma que jurídicamente se encuentra reconocida y aceptada en el consenso del exterior, pues los cuerpos



militares, de Armada, Marina y policiales, así como del servicio exterior, desempeñan servicios públicos cuyo objetivo es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se vayan suscitando para el Estado.

- En ese orden de ideas, se consideró que no asistía razón al aquí recurrente, ya que no le resulta aplicable la afectación a derechos adquiridos, como tampoco la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Precisado lo que se resolvió en la parte conducente de la sentencia recurrida, ahora es necesario tener en consideración los antecedentes relevantes del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, siendo los siguientes:

El recurrente ingresó a la entonces Policía Federal el 16 de septiembre de 2003, con grado de Policía Segundo, hoy agente.

La normatividad que regía a la entonces Policía Federal establecía una protección al servicio civil de carrera, en donde otorgaba un derecho al alcanzar la mayoría de edad en el trabajo desempeñado, en el sentido de que podía ser reubicado en otras áreas de los servicios de la propia corporación policial.

La Guardia Nacional fue creada a partir del anexo y extinción del órgano administrativo desconcentrado Policía Federal.

El 27 de enero de 2022 el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional le notificó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo iniciado el 10 del mismo mes y año.

En dicho acuerdo se establece que no cumplió con el requisito de permanencia consistente en "no superar la edad máxima de retiro que establecen las disposiciones aplicables"; por ello, se impuso como medida precautoria la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del aquí recurrente.



Sentados los antecedentes relevantes del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es preciso tener en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que las normas generales que establecen los requisitos de permanencia como miembro de las instituciones policiales no son susceptibles de analizarse a la luz de la prohibición de retroactividad, reconocida en el artículo 14 constitucional.

Por consiguiente, debe declararse infundado el planteamiento del recurrente en el que pretende la conservación de las condiciones del ejercicio del cargo en la Policía Federal, a la luz de la garantía de irretroactividad.

Ese criterio se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 105/2010, que esta Segunda Sala (sic) comparte, y cuyo contenido es el siguiente:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El nombramiento de Policía Federal Ministerial representa un acto condición y, por ende, debe reconocerse que no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria, las que determinan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que le corresponden, aunado a que constitucionalmente los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales y su permanencia en dichos cargos representan cuestiones que no son susceptibles de análisis constitucional a través de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no pueden invocarse derechos adquiridos en ese ámbito, pues el acto condición se caracteriza por regir sobre la obligación de cumplimiento de las exigencias presentadas en términos de las leyes y exigencias de subsistencia vigentes, y la permanencia, al representar un estado de inmutabilidad y estancia en un mismo lugar. Esto es, se trata de un concepto referido hacia el futuro, ya que 'permanecer' no es un concepto que actúe hacia el pasado ni afecta



situaciones que pudieran constituir derechos adquiridos, sino que trata situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, porque la satisfacción de requisitos para mantener dicho estado presupone que su contenido se satisfaga al porvenir, es decir, se trata de situaciones cuyo tiempo gramatical denota una acción, proceso o estado de cosas posteriores."

Por otro lado, respecto al argumento del recurrente referente a que con la emisión de los actos reclamados se desconocen los derechos adquiridos que se habían generado con motivo de su situación jurídica como miembro de la Policía Federal, debe atenderse el mandato expreso contenido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Dicho transitorio es de contenido siguiente:

"Tercero. Los elementos de las Policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada Permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional."

De la disposición transitoria transcrita se desprende que los elementos de las Policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada Permanente que sean asignados a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, y que la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad.

Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.



De modo que los derechos de los miembros de la Policía Federal que sean remitidos a la Guardia Nacional se encuentran regulados y tutelados por el artículo transitorio de la reforma constitucional mencionada, a pesar de que la legislación secundaria y las normas administrativas reclamadas no prevean expresamente tales medidas de garantía.

Entonces, quedó definido que la Guardia Nacional se integraría con elementos de la Policía Federal –mediante una transición definitiva derivada de la desaparición de esa institución de origen–, así como de las Policías Militar y Naval, salvaguardando los derechos adquiridos de quienes provengan de otras corporaciones, ya que, se insiste, se definió que los elementos provenientes de las Policías Militar y Naval o de otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada conservarían su rango y prestaciones, lo que también sería aplicable a los elementos originarios de la Policía Federal.

Y es en este contexto que debe darse contenido al artículo tercero transitorio pues, en una primera parte, otorga dos prerrogativas en favor de los elementos de las Policías Militar y Naval, a saber: (1) al ser asignados a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones; y, (2) en el caso de que sean reasignados a su cuerpo de origen, deberán respetárseles los derechos con que contaban al momento de la asignación, así como reconocérseles el tiempo de servicios para efectos de su antigüedad. Mientras que en relación con los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional, se establece que ese régimen será aplicable "en lo conducente".

Esta última oración hace referencia a una parte que concuerde, que sea pertinente o que guarde relación con una situación determinada, lo que pone de manifiesto que por disposición expresa del Constituyente Permanente, de las dos prerrogativas otorgadas a los elementos de las Policías Militar y Naval conforme a la norma en estudio, será aplicable a los elementos de la Policía Federal la que sea pertinente o concuerde con su situación y, por el contrario, la que no tenga relación con sus circunstancias, no podrá aplicarse.

Así, se hace evidente que la prerrogativa consistente en el respeto de sus derechos atinentes al servicio en el caso de una eventual reasignación a sus órganos de origen sólo puede ser aplicable para los elementos de las Policías Militar



y Naval –pues son los únicos que tienen la posibilidad de que, en su momento, puedan regresar a sus instituciones de origen–, mientras que los que provengan de la Policía Federal no pueden ser beneficiarios de ella dado que no existe la posibilidad de regresar a su institución de origen que se extinguirá.

En cambio, por lo que hace al derecho de conservar el rango y prestaciones al momento de ser asignados a la Guardia Nacional, debe entenderse que rige no sólo para los elementos de las Policías Militar y Naval, sino también para los miembros de la Policía Federal, en la medida en que no existe circunstancia alguna que impida que así opere sino que, al contrario, es consistente con su situación.

Ciertamente este alcance dado al artículo tercero transitorio no sólo deriva de su interpretación gramatical sino que, además, da congruencia a las intenciones plasmadas durante el proceso de reforma constitucional –que, se insiste, pugnarón por salvaguardar los derechos laborales adquiridos por quienes provienen de otras corporaciones entregándoles prestaciones no inferiores a aquellas que hubieren recibido en sus anteriores instituciones–, así como a las circunstancias de los policías e, incluso, con el texto mismo de la norma al tenor de la tesis P. XII/2006 del Tribunal Pleno, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA."

Ello porque, en lo esencial, se advierte que el espíritu del Constituyente Permanente fue mantener las percepciones de los elementos que se incorporan a la Guardia Nacional de cualquier otra corporación, a efecto de no generarles una afectación en ese aspecto. Esto es, el mandato constitucional en cuanto a que los elementos de la Policía Federal que se incorporen a la Guardia Nacional "conservarán su rango y prestaciones" tiene como antecedente un imperativo categórico, a saber, la desaparición de la corporación en la que se desempeñaban, lo que provoca la imposibilidad absoluta para continuar prestando sus servicios en ella aun sin haber incurrido en alguna conducta atribuible a esos policías.



Por tanto, la actualización de ese supuesto tuvo como consecuencia que se procurara afectarlos en menor medida, para lo cual se estableció que era necesario mantenerles su categoría e ingresos al ser transferidos a la nueva institución.

De ahí que se hace patente que los elementos que provengan de la Policía Federal deben mantener en la Guardia Nacional el rango que detentaban en aquella corporación, así como la remuneración ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que los elementos percibían por la prestación de sus servicios –desde luego, en el monto, condiciones y periodicidad con las que se les pagaban–, pues el Texto Constitucional no hace salvedad, exclusión o excepción alguna, por lo que es claro que el propósito es procurar, hasta cierta medida la continuación de su situación, al menos en estos aspectos.

Sentado el marco contextual que antecede, es menester tener en consideración que en el acuerdo de 10 de enero de 2022, el comisario general, presidente del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, determinó lo que sigue:

"III. Medios de prueba. Se procede al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de las cuales se advierten los siguientes elementos de prueba:

"1. Oficio número *****, de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la directora general de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, a través del cual remitió al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional el listado del personal de carrera que ha alcanzado la edad límite según su jerarquía, entre la que se encuentra el C. *****, con número de expediente *****, grado agente. (foja 3)

"2. Copia certificada del Formato Único de Personal del C. *****, con número de folio *****, documental pública que acredita que causó alta voluntaria en la Guardia Nacional, con número de expediente *****, RFC *****, grado de agente, con clave del puesto *****. (foja 4)

"3. Copia certificada del acta de nacimiento del C. *****, expedida por el Registro Civil, en la que se aprecia la fecha de nacimiento del citado integrante es 3 de abril de 1969. (foja 5)



"4. Constancia de la consulta de la base de datos, de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el personal adscrito a la Dirección General de Investigación Interna, en la que se hizo constar que el C. ***** , con número de expediente ***** , R.F.C. ***** , tiene estatus de activo, mismo que ostenta el grado de agente y tiene la edad de 52 años. (foja 8)

"Elementos de prueba con los que se acredita que el C. ***** , nació el 3 de abril de 1969, contando al día de la fecha con 52 años, excediendo la edad requerida para el grado que ostenta, es decir, los 50 años de edad conforme al artículo 79, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; medios probatorios que revisten la calidad de documentos públicos, en términos de los artículos 239, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; 91, fracción I, del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; los que sometidos a las reglas de valoración, en términos de los artículos 79, 197 y 202 del ordenamiento anteriormente invocado, se les otorga pleno valor probatorio, lo cual resulta bastante y suficiente para tener por acreditado el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le imputa al agente ***** , contenido en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, sirviendo de apoyo por analogía el criterio emitido por nuestro Más Alto Tribunal, que a la letra dice: (transcribe)

"Finalmente, con base en los razonamientos y circunstancias anteriormente señalados, así como el caudal probatorio exhibido por la Unidad de Asuntos Internos, los cuales se consideran aptos, bastantes y suficientes para acreditar el probable incumplimiento del requisito de permanencia atribuido al agente ***** , por lo que esta presidencia, con fundamento en los artículos 14, 16, 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 73, 88, apartado B, fracción III, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26, fracción III, 28, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional; 233, párrafo segundo, de su reglamento; 10, fracciones IV y VII, y 78 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional: resuelve que ha lugar a iniciar el procedimiento en contra del



C. ***** , solicitado por la Unidad de Asuntos Internos, por el supuesto incumplimiento al requisito previsto en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el 78 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, consistente en 'no superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables'.

"IV. Radicación. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 51 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veintiuno, y toda vez que la imputación que se le atribuye al agente ***** constituye probablemente un incumplimiento a los requisitos de permanencia, esta presidencia acuerda que la Tercera Comisión para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, instruya el presente procedimiento, por lo que sus integrantes deberán realizar todas aquellas providencias de trámite y practicar todas las diligencias necesarias hasta su cierre de instrucción; ordenándose que se radique bajo el número de expediente administrativo ***** , a fin de que el Pleno del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en el momento procesal oportuno, esté en condiciones de resolver si en el presente asunto el agente ***** incumplió uno de los requisitos de permanencia; asimismo, regístrese en el libro de gobierno correspondiente que se lleva en la citada comisión, con el número de expediente antes citado.

"V. Formalidades esenciales del procedimiento. Hágase del conocimiento del agente ***** que en todo procedimiento que instruya el Consejo de Carrera y las Comisiones para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia de la Guardia Nacional contra un integrante, se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del mismo, de conformidad con los artículos 235 al 242 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; 86 a 99 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional; que durante la sustanciación de éste el integrante podrá por sí o por un defensor ofrecer pruebas, formular los alegatos pertinentes a su causa, que le serán facilitados todos los datos que requiera para su defensa y que consten en el expediente; por otro lado, infórmesele que todo lo no previsto en la normatividad de la Guardia Nacional que tenga que ver con actuaciones procesales el ordenamiento supletorio a la materia, es el Código



Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con el artículo 244 del referido ordenamiento.

"VI. Medida cautelar. Atento a lo dispuesto por los artículos 236, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y 110 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en relación con la medida solicitada por la Unidad de Asuntos Internos, se determina procedente imponer al agente ***** la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión que desempeña, hasta tanto se resuelva el asunto, toda vez que la continuidad en el servicio activo representaría una afectación y riesgo para la institución, en razón del manejo, reserva y secrecía de la información institucional que siga conociendo al permanecer en funciones el integrante que presuntamente no reúne el requisito de la edad para permanecer en servicio de acuerdo al grado que ostenta de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, sin que se omita manifestar que la presente medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa al presunto infractor.

"Es importante mencionar que la citada suspensión tiene el carácter de provisional y temporal, toda vez que ésta durará hasta tanto se dicte la resolución correspondiente en el procedimiento por el incumplimiento a los requisitos de permanencia, razón por la cual, tal medida suspensiva no implica una privación definitiva, sino que su situación estará condicionada a la resolución final que se dicte en el procedimiento, que es donde se decidirá la situación definitiva de dicho integrante de la Guardia Nacional."

De la transcripción que antecede se desprende que del estudio de las constancias que integran el expediente administrativo del aquí recurrente se advirtieron los siguientes elementos de prueba:

1. Oficio número *****, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por la directora general de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, a través del cual remitió al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la propia corporación el listado del personal de carrera que ha alcanzado la edad límite según su jerarquía, en el que se encuentra el aquí recurrente.

2. Copia certificada de Formato Único de Personal del recurrente, documental pública que acreditó que causó alta voluntaria en la Guardia Nacional, con



número de expediente ***** , RFC ***** , grado de agente, con clave del puesto ***** .

3. Copia certificada del acta de nacimiento del recurrente, expedida por el Registro Civil, en la que se aprecia que la fecha de nacimiento del recurrente es 3 de abril de 1969.

4. Constancia de la consulta de base de datos, de 21 de noviembre de 2021, realizada por personal adscrito a la Dirección General de Investigación Interna, en la que se hizo constar que el recurrente, con número de expediente ***** y R.F.C. ***** tiene estatus de activo, mismo que ostenta el grado de agente y tiene la edad de 52 años.

Elementos de prueba con los que se demostró que el recurrente nació el 3 de abril de 1969, contando a ese día con 52 años, excediendo la edad requerida para el grado que ostenta, es decir, los 50 años de edad conforme al artículo 79, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; medios probatorios que revisten la calidad de documentos públicos, en términos del artículo 239, fracción I, del propio reglamento; 91, fracción I, del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, los que sometidos a las reglas de valoración en términos de los artículos 79, 197 y 202 del ordenamiento anteriormente invocado, se les otorgó pleno valor probatorio, lo cual resultó bastante y suficiente para tener por acreditado el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le imputa al agente ***** , contenido en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Por otro lado, se precisó que con base en los razonamientos y circunstancias anteriormente señalados, así como el caudal probatorio exhibido por la Unidad de Asuntos Internos, los cuales se consideraron aptos, bastantes y suficientes para acreditar el probable incumplimiento del requisito de permanencia atribuido al citado agente, por lo que esa presidencia, con fundamento en los



artículos 14, 16, 21 párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 73, 88, apartado B, fracción III, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26, fracción III, 28, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional; 233, párrafo segundo, de su reglamento; 10, fracciones IV y VII, y 78 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, resolvió que había lugar a iniciar el procedimiento en contra del mencionado agente, solicitado por la Unidad de Asuntos Internos, por el supuesto incumplimiento al requisito previsto en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el 78 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, consistente en "no superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables".

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 51 del Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional y toda vez que la imputación que se le atribuye al citado agente constituye probablemente un incumplimiento a los requisitos de permanencia, se acordó que la Tercera Comisión para Subsanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia instruyera el procedimiento.

Así, atento a lo dispuesto por los artículos 236, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y 110 del Manual del Consejo de Carrera de la propia corporación, en relación con la medida solicitada por la Unidad de Asuntos Internos, se determinó procedente imponer al citado agente la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión que desempeña hasta en tanto se resolviera el asunto, toda vez que la continuidad en el servicio activo representaría una afectación y riesgo para la institución, en razón del manejo, reserva y secrecía de la información institucional que siga conociendo al permanecer en funciones el integrante que presuntamente no reúne el requisito de la edad para permanecer en servicio, de acuerdo al grado que ostenta de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Por otro lado, es importante tener en consideración el contenido del "Formato Único de Personal" del aquí recurrente, que es de contenido siguiente:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
FORMATO ÚNICO DE PERSONAL

SECRETARÍA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 LOTE: 80011 FOLIO: 4917
 00007

DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO
 ALTA VOLUNTARIA

APPELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE (S)	SEXO	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO FEDERAL
[REDACTED]	M	39	GUADALUPE, GUANAJUATO	19890903
ESTADO CIVIL	SOLTERO(A)	DOMICILIO	LA PERLA, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO	
ESCOLARIDAD	TELEFONO	CARGO		
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	[REDACTED]	AGENTE		
CLAVE PRESUPUESTAL	PLAZA	GRADO	AGENTE	
100	GN902	AGENTE		
ADSCRIPCIÓN PATRÓN/CLASIFICACIÓN	CÓD. DIST.	ESTADO	MUNICIPIO	
GUARDIA NACIONAL	2000P	9	3	
PERIODO DE VIGENCIA	FECHA:	OBSERVACIONES		
16/07/2003	16/01/2020	A las percepciones mensuales se sumarán las percepciones extras por la Guardia Nacional para el periodo a prueba.		
PERCEPCIONES MENSUALES				
DENOMINACIÓN	IMPORTE	PERIODO		
SUELDO BASE	\$3,054.14	ANUAL		
COMPENSACIÓN POR JERARQUÍA	\$15,426.71	ANUAL		
COMPENSACIÓN GARANTIZADA POR GRADO	\$0.00	ANUAL		
TOTAL	\$17,480.85			

VALIDADO POR: [REDACTED]
 AUTORIZADO POR: [REDACTED]

De la imagen preinserta, para lo que aquí es de interés, se advierte que el recurrente ingresó a laborar al Gobierno Federal el 16 de septiembre de 2003 y tiene el grado de agente adscrito a la Guardia Nacional desde el 16 de enero de 2020.

Por otra parte, resulta oportuno tener en consideración lo que establece el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, que es de contenido siguiente:

"Artículo 23. Los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo Federal, en otras áreas de los servicios de la propia institución."

El dispositivo legal transcrito dispone que los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo Federal, en otras áreas de los servicios de la propia institución.



En ese sentido, se estima que asiste razón al recurrente.

Se expone tal aserto, dado que si bien es cierto que, como se adelantó, no se pueden analizar las pretensiones del recurrente a la luz de la garantía de irretroactividad, también lo es que debe atenderse el mandato expreso contenido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Ello en virtud de que, como lo dispone tal disposición transitoria, los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad.

En ese sentido, el artículo transitorio debe ser interpretado de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Ello implica que cuando existan dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma debe acogerse aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Sirve de apoyo, por la razón jurídica que sostiene, la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2018781, Décima Época, materia constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 378, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo



a las personas la protección más amplia', ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano."

En efecto, como se adelantó, dicha disposición transitoria debe ser interpretada en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, esto es, se debe garantizar que ello se realice respetando los derechos con que contaban al momento de ser asignados a aquélla.

Ahora bien, en el caso, como se advierte del "Formato Único de Personal" que consta en líneas precedentes, se observa que el aquí recurrente ingresó a prestar sus servicios el 16 de septiembre de 2003 y que el 16 de enero de 2020 fue adscrito a la Guardia Nacional con el grado de agente.

Lo que antecede pone en evidencia que el recurrente laboró en la Policía Federal y, con posterioridad, se le dio de "alta voluntaria" en la Guardia Nacional el 16 de enero de 2020.



Así, en el acuerdo de 10 de enero de 2022 se le suspendió temporalmente por probablemente incumplir el requisito de permanencia consistente en "no superar la edad máxima de retiro que establecen las disposiciones aplicables", pues la edad máxima de su grado es de 50 años y él –el recurrente– a esa data tenía 52 años.

En efecto, como se expuso, si el recurrente cuando laboraba en la Policía Federal tenía la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, consistente en que al haber alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en las disposiciones que los rijan, los elementos de dicha corporación policial podrían ser reubicados, a consideración del Consejo Federal, en otras áreas de los servicios de la propia institución, es innegable que conforme al citado artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, le deben ser respetados los derechos que tenía al pertenecer en la Policía Federal.

Se colige lo que antecede, en tanto que el alcance que se debe dar al artículo tercero transitorio no sólo deriva de su interpretación gramatical sino que, además, da congruencia a las intenciones plasmadas durante el proceso de reforma constitucional que pugnaron por salvaguardar los derechos laborales adquiridos por quienes provienen de otras corporaciones entregándoles prestaciones no inferiores a aquellas que hubieren recibido en sus anteriores instituciones.

Sirve de apoyo la tesis 2a. I/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2022670, Décima Época, materias constitucional y administrativa. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, febrero de 2021, Tomo I, página 974, de rubro y texto siguientes:

"GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.



"Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento de la Policía Federal reclamó, por su sola vigencia, la normatividad secundaria que rige la transición de los recursos humanos de la indicada institución de seguridad a la Guardia Nacional.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios de la Ley de la Guardia Nacional, 162, 164 y quinto transitorio de su reglamento, aun cuando no establecen expresamente que los elementos provenientes de la Policía Federal conservarán su rango y todas sus prestaciones al incorporarse a la nueva institución de seguridad pública, no transgreden el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

"Justificación: Ese decreto constitucional definió que la Guardia Nacional se integraría con elementos de la Policía Federal –mediante una transición definitiva derivada de la desaparición de esa institución de origen–, así como de las Policías Militar y Naval –mediante una adscripción que podría ser no definitiva– y, en específico, su artículo tercero transitorio otorga a esos elementos el derecho de conservar su rango y sus prestaciones. De ahí que el hecho de que las normas legales y reglamentarias en comento nada digan sobre esa conservación de beneficios en favor de los miembros de la Policía Federal adscritos a la Guardia Nacional, no determina su inconstitucionalidad, pues basta la sola existencia de aquel mandato del Constituyente Permanente para que, por su aplicación directa, subsista esa prerrogativa."

De modo que si el aquí recurrente, al ser miembro de la Policía Federal y alcanzar la edad límite para la permanencia, tenía la posibilidad de ser reubicado en otras áreas de servicios de la propia institución, es incuestionable que al ser dado de alta en la Guardia Nacional debe conservar tal prerrogativa, pues conforme al mencionado artículo transitorio, los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, esto es, se debe garantizar que ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla.



Entonces, es menester que conforme al artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, el presidente del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, antes de iniciar el procedimiento de separación contra el hoy recurrente, analice la posibilidad de que sea reubicado en otras áreas de los servicios de la propia institución; ello pues conforme a ese artículo, a consideración del Consejo se podrá efectuar tal reubicación.

De manera que resulta necesario que el presidente del Consejo realice una consideración en la que estudie la posibilidad de reubicar el recurrente en alguna área de la propia institución o, por el contrario, que de forma fundada y motivada explique por qué no sería viable tal reubicación.

Lo anterior dado que, como se puso de manifiesto, el recurrente como miembro de la Policía Federal tenía la prerrogativa consistente en que al alcanzar la edad límite para la permanencia, a consideración del Consejo, podría ser reubicado en un área diversa de la corporación; sin embargo, como se advierte del acuerdo de 10 de enero de 2022, el presidente del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional no hizo argumento alguno en el que analizara tal posibilidad, pues se limitó a suspender temporalmente de su empleo al recurrente por el posible incumplimiento del requisito de permanencia relativo a "no superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables".

Por tanto, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, al recurrente se le deben respetar los derechos que tenía al pertenecer a la Policía Federal, esto es, se debe analizar la posibilidad de que sea reubicado en un área diversa de la propia Guardia Nacional, dado que alcanzó la edad límite para los elementos de su grado.

En este punto, se estima oportuno tener como hecho notorio lo resuelto por este cuerpo colegiado en los recursos de queja QA. 468/2022, QA. 484/2022 y QA. 485/2022 en los que, esencialmente, los recurrentes, como miembros de la hoy Guardia Nacional, aducen que con motivo de la expedición del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Ascensos y



Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil veintidós, se decretó el cese de sus funciones (baja del servicio) en la Guardia Nacional.

De lo anterior se aprecia que existe inestabilidad laboral de los miembros de la citada corporación policial, pues han pasado de estar adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, posteriormente adscritos a la Guardia Nacional y ahora nuevamente, como hecho notorio, pasarán a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Los cambios en las políticas públicas relacionados con la seguridad pública han ocasionado que los elementos de la Policía Federal, como el recurrente, se encuentren en situación de vulnerabilidad. Ello es así, por los múltiples cambios que se han originado con motivo de la transición de la Policía Federal a la Guardia Nacional y actualmente pasar a dichos elementos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo que ha provocado indefinición laboral en sus miembros, además, en algunos casos, como el del recurrente, no solamente se les ha cambiado de una corporación a otra (Guardia Nacional y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) sino que, incluso, se les pretende cesar en sus funciones.

De ahí que este órgano colegiado está constreñido a salvaguardar los derechos de los miembros de la citada corporación policial, en virtud de que se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica, pues si bien, como se determinó en los citados recursos de queja, ante la inseguridad que se vive actualmente en el Estado Mexicano, los múltiples movimientos del personal policiaco podrían llegar a tener justificación en aras de sobreponer el derecho humano a la seguridad pública sobre el derecho de un servidor público de permanencia en una corporación, en la que originalmente pareciera que se le sugirió darse voluntariamente de alta, lo cierto es que en lo que no hay duda es que se le deben respetar los derechos que tenía como elemento de la antes Policía Federal al efectuarse el cambio a la Guardia Nacional.

Atento a ello, son fundados los argumentos formulados por el quejoso; de ahí que en la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión.



SÉPTIMO.—Revisión adhesiva. Las autoridades recurrentes adhesivas, en el escrito de expresión de agravios aducen, en esencia, lo siguiente:

a) El hoy recurrente principal no tiene interés jurídico, ya que no se ve afectado en su esfera jurídica respecto al acto reclamado que consiste en el oficio número ***** , de 10 de enero de 2022, en el cual se solicitó el inicio del procedimiento.

b) Ello, pues se trata de un proceso administrativo regulado en términos de los artículos 14, 16, 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 73, 88, apartado B, fracción IX, 104 y 105 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; 26, fracción III y 28, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional; 78, 79, 21 y 233, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, que no transgrede derechos al quejoso.

c) Por otro lado, arguyen que el procedimiento administrativo incoado contra el recurrente por el probable incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en el artículo 88, inciso B, fracción XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, se trata de un acto de orden público e interés social y de observancia general, donde la sociedad está interesada en que los elementos pertenecientes a la Guardia Nacional cumplan con los requisitos de permanencia para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, establecidos en los artículos 21, párrafos noveno, décimo, incisos a) y b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 1, 2, 3, 6, 85, fracción V, 88, fracción XIV, 97, apartado B, fracción VI, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

d) Máxime que por oficio número ***** se citó al recurrente a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 235 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

e) Con lo que se observa que el acto reclamado fue debidamente fundado y motivado por las autoridades responsables, además, se dio la debida audiencia al recurrente para poder presentar su defensa; con ello se constata que no quedó en ningún momento en estado de indefensión.



f) En diverso orden de ideas, aducen que el acuerdo de inicio del procedimiento no puede considerarse de imposible reparación, tal como lo establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que no se afectan derechos sustantivos del recurrente de forma directa e inmediata.

g) De manera que ese acto es meramente intraprocesal y de carácter formal que sólo trasciende y actualiza sus consecuencias hasta en tanto se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, momento en el cual podrá combatirlos.

h) Por otra parte, las recurrentes adherentes alegan que el acuerdo de inicio y el citatorio para la audiencia prevista por el artículo 235 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, dictados en autos del procedimiento administrativo, fueron emitidos en cumplimiento al derecho de debido proceso, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo previsto en los artículos 28, fracciones III y IV, de la Ley de la Guardia Nacional y 235, 236, primer párrafo y 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente de manera clara, fundada y motivada el inicio de un procedimiento administrativo incoado en su contra, respetando la presunción de inocencia sobre el posible incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 88, apartado B, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, citándolo para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 235 del reglamento citado, para que con la antelación suficiente se encuentre el posibilidades de probar y alegar lo que a su derecho convenga, por sí mismo o podrá comparecer asistido de un defensor.

i) Por tanto, las autoridades responsables adherentes únicamente admitieron la solicitud de inicio de procedimiento de la titular de la Unidad de Asuntos Internos, por el presunto incumplimiento del recurrente a los requisitos de permanencia, donde citó los fundamentos y motivos que estimó aplicables al caso, adjuntando para tal efecto diversas pruebas documentales.

j) De manera que la intervención de las autoridades responsables en el acuerdo de inicio del procedimiento únicamente se ciñe a recibir la solicitud aludida, a verificar si la misma se encuentra fundada y motivada, si se acompañaron los elementos de prueba que se estimen pertinentes y que hacen nacer la citada



solicitud de inicio del procedimiento, circunstancia que de ninguna forma las obliga a realizar un análisis a priori de la cuestión que se plantea.

k) Por ello, si el requisito de permanencia que se estimó incumplido es cierto o no, si las pruebas que acompañó se encuentran completas o no, esa cuestión es propia de la resolución que se emita en el procedimiento administrativo, tanto de las pruebas que se adjuntaron a la solicitud como de las que aporte el presunto infractor.

l) Entonces, en el juicio de amparo únicamente debe estudiarse si el acuerdo reclamado tiene un vicio formal que haya dejado sin defensa al recurrente principal, como podría ser la competencia de la autoridad que emitió el acto, o bien, si no se notificó legalmente dicho acuerdo, situación que no aconteció en la especie y no adoleció de motivación.

m) En otro orden de ideas, las recurrentes adhesivas arguyen que el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional no constituye un dispositivo discriminatorio, ya que es válido que el Estado tenga la facultad de exigir requisitos de edad para la permanencia de determinados puestos en esa institución de seguridad pública, a fin de contar con el recurso humano necesario para desempeñar esa labor, la cual exige un esfuerzo físico, pues dicha función se encuentra estrechamente relacionada con el cuidado y seguridad física de la población.

n) Asimismo, precisaron que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 878/2015 analizó la causa de retiro relativa a la edad límite contenida en los artículos 24, fracción I y 25, fracción I, de Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a la luz del principio de no discriminación y determinó que no contraviene ese principio, dado que tratándose del personal militar y naval, el retiro forzoso por razón de edad no debe entenderse vinculado a un estado de "vejez" o "edad avanzada", sino con un estado de "óptima salud para el servicio de las armas", pues no debía soslayarse que con independencia de la función que tuvieran encomendada, todos los miembros de las Fuerzas Armadas deben encontrarse física y mentalmente aptos para el desempeño de las actividades inherentes al servicio de las armas, en tanto su principal misión es defender la integridad y la soberanía de la nación, garantizar el orden y la seguridad interior, así como auxiliar a la población en casos de emergencia.



o) En esa tesitura, expusieron que el establecimiento de una edad límite para permanecer en el servicio activo de las Fuerzas Armadas, o bien, en la Guardia Nacional, atiende a la necesidad de asegurar que sus miembros sean aptos para el servicio de las armas, pues la edad de una persona, por sí y en sí misma, no revela la capacidad o incapacidad para desempeñar alguna actividad laboral.

p) Por otro lado, aducen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que tratándose de actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, debe satisfacerse el principio de definitividad el cual obliga al quejoso a cumplir, previamente a su promoción, con los recursos ordinarios y medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para revocarlo o nulificarlo.

Sentados los argumentos formulados por las autoridades recurrentes adhesivas, se pasa al estudio conjunto, dada la estrecha relación entre ellos, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, de los sintetizados en los incisos a) y b).

Dichos argumentos se califican de inatendibles.

Se da dicha calificativa pues como se advierte del considerando quinto del presente fallo, se declaró firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto al acto reclamado consistente en el oficio *****, de 10 de enero de 2022, atribuido al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, mediante el cual se solicitó el inicio del procedimiento administrativo en contra del aquí recurrente.

De modo que dicha consideración sigue rigiendo el sentido de la sentencia constitucional; por ello, no ha lugar a estudiar los referidos argumentos pues, se insiste, la causa de sobreseimiento invocada por la Jueza Federal permanece firme.

Por otro lado, se pasa al estudio conjunto, dada su estrecha relación, con fundamento en el artículo 76 de la ley de la materia, de los argumentos sintetizados en los incisos c), d), e) y h).



Esos argumentos se califican de inoperantes.

La citada calificativa radica en que como se precisó en el considerando inmediato anterior, el recurrente principal se duele medularmente de que no se respetó la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, que tenía como miembro de esa corporación, relativa a que al alcanzar la edad límite para la permanencia pudiera ser reubicado, a consideración del Consejo, en una diversa área de la propia institución.

De modo que no es motivo de reclamo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, sino que no se respetó el derecho que adquirió el recurrente como elemento de la Policía Federal al ser dado de alta en la Guardia Nacional, por tanto, los citados argumentos son inoperantes, pues no fueron materia de impugnación en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión en que se actúa.

En diverso orden de ideas, se procede al análisis conjunto, dada su estrecha relación, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, de los argumentos sintetizados en los incisos f), g) y p), los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Dichos argumentos son infundados.

Para avalar tal postura, es necesario tener en consideración que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos, limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.



Por tanto, si el aquí recurrente promovió el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente, miembro de la Guardia Nacional, debe admitirse la demanda en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Lo que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2003893, Décima Época, materias común y administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 1135, de rubro y texto siguientes:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."



De modo que atento a que en el acuerdo de 10 de enero de 2022 se inició el procedimiento de separación contra el recurrente por el posible incumplimiento del requisito de permanencia consistente en "no superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables", conforme a lo expuesto, es procedente el juicio de control constitucional.

Por otra parte, se pasa al estudio conjunto, por su estrecha relación, con fundamento en el artículo 76 de la ley de la materia, de los argumentos sintetizados en los incisos i), j), k) y l), que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Esos argumentos se califican de infundados.

Para sostener esa postura, es necesario tener en consideración lo que dispone el artículo 28, fracción IV, de la Ley de la Guardia Nacional, que es de contenido siguiente:

"Artículo 28. Son atribuciones del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional:

"...

"IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional."

El dispositivo legal preinserto instituye que son atribuciones del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de esa corporación.

Atento a ello, no asiste razón a las autoridades recurrentes adhesivas en el sentido de que únicamente se ciñen a recibir la solicitud que les envía el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la misma institución, en tanto que, conforme a la fracción IV del artículo invocado, al Consejo de Carrera le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de esa corporación.

De modo que esa autoridad tiene la atribución legal de verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal; de ahí que no es jurí-



dicamente aceptable considerar que es una simple receptora de la solicitud que remite el titular de la Unidad de Asuntos Internos, por ello, son infundados los argumentos en estudio.

Por otra parte, se procede al análisis conjunto por su estrecha relación, de los argumentos sintetizados en los incisos m), n) y o), que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Esos argumentos se califican de inoperantes.

Se otorga tal calificativa en tanto que, como se adelantó, el recurrente principal se duele medularmente de que no se respetó la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, que tenía como miembro de esa corporación, relativa a que al alcanzar la edad límite para la permanencia pudiera ser reubicado, a consideración del Consejo, en una diversa área de la propia institución.

De modo que no es motivo de reclamo el hecho de que se haya determinado que no cumplió con el requisito de permanencia consistente en "no superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables", pues el recurrente alega que no se respetó el derecho que adquirió a ser reubicado en una diversa área de la Guardia Nacional; ello bajo la consideración del Consejo de Carrera, por tanto, los citados argumentos son inoperantes, dado que no fueron materia de impugnación en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión en que se actúa.

Por todo lo que antecede, resulta infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades presidente y secretario general, ambos del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional.

OCTAVO.—Consideraciones generales sobre el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En atención a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 77, fracción II y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional realice lo siguiente:



a. Deje insubsistente el acuerdo de 10 de enero de 2022, dictado en el expediente *****.

b. Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que quede notificada de esta resolución, dicte uno nuevo en el que, atento a lo determinado en la presente ejecutoria, analice de manera fundada y motivada, conforme al artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, la viabilidad de que el recurrente sea reubicado en una diversa área de la corporación policial, y hecho lo que antecede, dicte el acuerdo que conforme a derecho proceda.

c. El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo ante el juzgado federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 a 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor ***** contra las autoridades y los actos reclamados señalados en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en la última consideración.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y del Magistrado José Luis Cruz Álvarez, con el voto en contra del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, presidente, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados, ante la secretaria que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se su-



prime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis aislada P. XII/2006 y de jurisprudencia 1a./J. 105/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, febrero de 2006, página 25 y XXXIII, enero de 2011, página 370, con números de registro digital: 175912 y 163056, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCVII/2018 (10a.) y 2a. I/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez: Me permito disentir del criterio de la mayoría, en cuanto a las consideraciones por las que en la materia del recurso se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo; motivo por el cual expongo voto particular en los términos siguientes: La mayoría estima que le asiste la razón al recurrente al sostener que debe atenderse al mandato expreso contenido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.—La disposición transitoria de referencia establece que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones; que la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado, ello se realice respetando los derechos con los que contaba al momento de ser asignado, así como el reconocimiento del tiempo de servicios y su antigüedad.—Además, también se sostuvo que el numeral transitorio en cita debe ser interpretado de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—De esta manera, se establece que la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, consistente en que al haber alcanzado la edad límite para la permanencia prevista en las disposiciones que regían a los elementos de dicha corporación policial, podrían ser reubicados, a consideración del Consejo Federal, en otras áreas de servicio de la propia institución.—Considero que no es dable la interpretación sustentada por la mayoría, pues el artículo tercero transitorio del decreto antes citado no genera el reconocimiento de un derecho adquirido de una prerrogativa que



sólo puede ser ejercitada cuando el quejoso pertenecía a la institución policial; sin embargo, esa legislación fue abrogada y se estableció la extinción de la Policía Federal, máxime que la reubicación a que hace referencia la norma de la Ley de la Policía Federal se haría en la propia institución "Policía Federal".— Por tal motivo, si la legislación aplicable a la Policía Federal no prevé la alternativa de reubicación del personal que ha llegado al límite de edad para la permanencia en la institución, estimo que no resulta aplicable el numeral 23 de la Ley de la Policía Federal, ya que no es dable considerarlo como parte de los derechos del elemento de la Policía Federal que migró al seno de la Guardia Nacional, pues establece una condición suspensiva que se traduce en haber alcanzado la edad límite para la permanencia; de ahí que no constituya un derecho adquirido que pueda oponerse a la ausencia de tal derecho en la legislación que rige al personal castrense de la Guardia Nacional.—Incluso, considero que significaría una prerrogativa exclusiva del personal proveniente de la Policía Federal y atentaría contra la figura de "situación de retiro" al que se somete el personal de las Fuerzas Armadas al llegar a la edad límite del grado o categoría que desempeñe, regla que tiene su razón de existir, pues la disciplina militar exige que la prestación del servicio cumpla con los cánones y disposiciones cuyo objeto es mantener el servicio en condiciones cualitativas y cuantitativas óptimas.—En ese entendido, el sentido de la concesión del amparo genera la posibilidad de mantener vigente una normatividad ya abrogada y, por otra parte, exigir a una institución regida por reglas y principios castrenses la aplicación de un derecho no reconocido en su legislación.—Motivo por el cual, considero que debió confirmarse el sobreseimiento y la negativa del amparo.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO.

Hechos: Se inició procedimiento administrativo de separación por incumplir el requisito de permanencia consistente en "no superar la edad máxima de



retiro que establecen las disposiciones aplicables" a un elemento de la Guardia Nacional transferido de la Policía Federal, por lo que se le impuso como medida precautoria la suspensión temporal de su empleo.

Inconforme, el policía promovió juicio de amparo indirecto, al considerar que cuando pertenecía a la Policía Federal tenía la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, consistente en que al haber alcanzado la edad límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, podría ser reubicado, a consideración del Consejo Federal, hoy Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en otras áreas de los servicios de la propia institución.

El Juez de Distrito le negó la protección constitucional, al estimar que la citada prerrogativa no constituía un derecho adquirido a su favor, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, si el recurrente cuando laboraba en la Policía Federal contaba con la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, le debe ser respetada al momento de ser transferido a la Guardia Nacional, al constituir un derecho adquirido.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo tercero transitorio referido prevé que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones; y que la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad.

En ese sentido, el artículo transitorio señalado debe ser interpretado de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Ello implica que cuando existan dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, debe acogerse aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.



En ese contexto, dicha disposición transitoria debe ser interpretada en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, esto es, se debe garantizar que ello se realice respetando los derechos con que contaban al momento de ser asignados a esta última.

En consecuencia, los miembros de la Policía Federal, al ser dados de alta en la Guardia Nacional, deben conservar la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 386/2022. 17 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer



constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es suficiente que en el expediente electrónico se advierta que se celebró la audiencia constitucional, si en el expediente físico (o impreso) no obra dicha diligencia y no se tiene la seguridad de que ambos coinciden, ante la ausencia de la certificación a que hace referencia el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo cual constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, por violar los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la persona secretaria responsable del sumario incumplió con la obligación de certificar, previamente a remitir el expediente físico al órgano superior para tramitar algún recurso o al finalizar y ordenarse el archivo del asunto, la coincidencia exacta del expediente físico con el electrónico, lo cual viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, al no constar en el expediente físico haberse llevado a cabo la audiencia constitucional en la hora y fecha señaladas para ello, dentro de la cual se agotaran los periodos de pruebas y alegatos, de manera que en la sentencia recurrida consta (contrario a las constancias del expediente electrónico) sin aparentemente observar el orden cronológico impuesto por el artículo 124 de la ley de la materia; en consecuencia, procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, hasta antes del dictado de ese fallo, a fin de que se realice la certificación correspondiente y, dependiendo de ello, con el propósito de salvaguardar un efecto útil: a) Si no se desahogó la audiencia constitucional y demás actuaciones, se fije fecha para llevarla a cabo; b) Si se llevó a cabo y sólo consta en el expediente electrónico, debe integrarse el expediente físico con las constancias certificadas de aquél, notificar de nueva cuenta la resolución final, otorgar a las partes la oportunidad de recurrir la sentencia y las actuaciones del juicio que considere oportunamente impugnar; y, c) Si hubiera otras actuaciones no acordadas o integradas deberá procederse a proveer lo conducente, con las consecuencias legales conducentes de reponer o no el procedimiento de amparo, pues



si no se acordaron se deberá reponer el procedimiento de amparo y si sólo no se integraron, deberán agregarse mediante la certificación mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.8 K (11a.)

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de coincidencia entre las actuaciones, promociones y demás constancias que inte-



gran el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto, con las que obran en el expediente físico, así como de la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a que la persona secretaria responsable del expediente dio fe de que en ambos se incorporó cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, al violar en perjuicio de las partes el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 3o., párrafo octavo y 70 de la Ley de Amparo, se advierte que las constancias del expediente electrónico y el físico deben ser coincidentes, de lo cual dará fe el o la secretaria de Acuerdos y, en caso de que ocurra el extravío de constancias del expediente físico, no debe abrirse el incidente de reposición de autos en el supuesto de que el expediente electrónico permanezca sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital. Por otra parte, a través de los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se han regulado diversos aspectos relacionados con la integración del expediente impreso y electrónico y su trámite. Bajo esas premisas, si en el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión, se observa que se llevó a cabo la audiencia constitucional, pero en el expediente físico (o impreso) no consta la certificación de referencia, se



actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo con trascendencia al resultado del fallo, que provoca que deba reponerse el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.6 K (11a.)

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769 y 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2361, 2537, 2794 y 5473, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el trámite de los expedientes de amparo, conforme a la ley de la materia y los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, tiene una logística más segura para la integración del expediente electrónico que el físico y la falta de coincidencia entre ambos puede evitarse con la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, cuya obligación corresponde a la persona secretaria responsable del sumario. Incluso, la propia Ley de Amparo establece en su artículo 70, que en caso de que ocurra el extravío de constancias del expediente físico no debe abrirse el incidente de reposición de autos, si el expediente electrónico permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Justificación: Lo anterior, pues el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea



incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad, acepción que debe entenderse referida a la persona secretaria responsable del expediente. Además, porque de los artículos 61 a 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que dentro de las obligaciones procesales de la persona secretaria de un órgano jurisdiccional federal se encuentran la dación de cuenta, asistencia procesal, dación de fe, disciplina y vigilancia de los empleados adscritos al órgano jurisdiccional, custodia y la de certificación, que consiste en la facultad de declarar que cierta actuación judicial o estado procesal es o se encuentra de determinada manera, con el propósito de brindar seguridad y certeza jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.7 K (11a.)

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUES LA INFLEXIÓN VERBAL "PODRÁ" CONTENIDA EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DENOTA OBLIGATORIEDAD.

Hechos: Un particular promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través de la cual le fue impuesta una multa por incumplimiento a obligaciones en materia de calidad de gas licuado de petróleo. El Juez de Distrito se lo concedió; sin embargo, al estimar que no analizó si el vocablo "podrá" previsto en el artículo 99, fracción I, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos refiere a una obligación o a una facultad optativa, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inflexión verbal "podrá" contenida en el artículo 99, fracción I, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos denota obligatoriedad y, por consiguiente, la atribución que describe constituye una facultad reglada, cuya observancia no puede ser omitida por la autoridad administrativa para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador regulado en el precepto referido.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 26/96, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/97, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aplicable por analogía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para definir si la inflexión verbal "podrá" (usada para detallar la atribución de una autoridad) expresa una facultad



reglada o discrecional, es necesario verificar si la disposición de que se trate tiene una connotación de obligatoriedad condicionada, lo cual únicamente se puede concluir a partir de interpretar armónicamente otras porciones normativas. Ahora bien, de la fracción I del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos deriva que, ante el conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de una sanción administrativa, la autoridad está en oportunidad de (podrá) requerir al presunto infractor que remita la documentación e información pertinente para desvirtuar o solventar la plausible irregularidad de su conducta dentro de un plazo de quince días hábiles; sin embargo, en su fracción II, el legislador condicionó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a que dicho lapso concluya como un término procesal. Por tanto, si para acordar el inicio de ese procedimiento es necesario que transcurran aquellos quince días, los cuales a su vez constituyen el plazo en que los particulares pueden desahogar el requerimiento relativo a presentar la información para desvirtuar o solventar la posible irregularidad de su conducta, entonces, la inflexión verbal "podrá" contenida en el artículo 99, fracción I, del citado reglamento denota obligatoriedad y, por ende, expresa una facultad reglada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 24/2019. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/97 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 26/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, páginas 174 y 175, con números de registro digital: 197900 y 4374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE. FORMA DE ANALIZAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACIÓN POR ESE DELITO ANTE UNA ESTAFA PIRAMIDAL TIPO "ESQUEMA PONZI".

Hechos: Los quejosos fueron invitados por diversas personas a invertir en una sociedad que supuestamente se dedicaba a financiar franquicias, prometiéndolo-



seles la obtención de dividendos superiores a los bancarios; empero, dicha persona moral, fundada por el acusado, en realidad no tenía entre sus objetos sociales la recepción de capitales ni contaba con autorización para ello por las autoridades financieras del Estado, mucho menos realizaba una actividad económica real que generase el lucro ofrecido. A pesar de que en un principio algunos de los pasivos sí recibieron supuestas ganancias, a la postre dejaron de obtener pago alguno y mucho menos lograron la recuperación de su dinero. El tribunal de casación confirmó la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado por el delito de fraude, al considerar que no existía prueba de que éste tuviera una intervención directa en el acto de "engaño" que determinó a los pasivos a disponer de su dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atendiendo al contexto integral en que se suscita una estafa piramidal, tratándose de una acusación por el delito de fraude, el análisis de los hechos no puede desasociarse del examen de la hipótesis de coautoría por codominio del hecho.

Justificación: En primer lugar, debe tenerse presente que en la coautoría por codominio del hecho basta que dentro de los intervinientes, uno de ellos ejecute materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás activos realicen actos cooperativos, no necesariamente con actos ejecutivos, sino que es suficiente que sean eslabones importantes de todo el acontecer delictivo, incluso mediante una actitud pasiva que sea eficiente como aporte al ilícito, en cuyo caso, las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor. En segundo término, las máximas de la experiencia permiten identificar que una estafa piramidal tipo "esquema Ponzi" es una especie de gestión financiera en la que una entidad concentra inversiones de un público cautivo, prometiendo a cambio de ellas el pago de ganancias exageradas sin poseer realmente la capacidad para hacerlo, ante la inexistencia de una actividad económica que genere esos dividendos, pues su operación es la captación regular y creciente de inversiones, donde los rendimientos de las más antiguas son cubiertos escalonadamente con los fondos provistos por los nuevos capitales. Así, ante un escenario de este tipo, es importante que la autoridad de jurisdicción penal parta de la premisa consistente en que no es posible exigir la acreditación unitaria de algún acto de engaño por parte de cada uno de los sujetos que fraguaron la pirámide, sino que lo relevante es examinar si su contri-



bución es apta para considerarse como parte de un todo y si, a raíz de ello, el resultado total debe atribuírsele en su carácter de coautor, independientemente de la entidad material de su intervención en el verbo rector del tipo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.33 P (11a.)

Amparo directo 119/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE.

Hechos: A un elemento en activo de la Guardia Nacional, cuya institución armada de origen es la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, le fue dictado auto de vinculación a proceso por el delito de insubordinación previsto y sancionado en el artículo 283, en relación con los diversos 284 y 285 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido contra un superior militar en activo y, en consecuencia, la causa se siguió ante un tribunal del fuero militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un elemento de la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito o comisionado a la institución denominada Guardia Nacional, si bien no pierde su estatus como militar, no se puede considerar que se encuentre en activo como tal y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, en atención a la disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de aquella institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha corporación policial, como quedó establecido en los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Justificación: Se afirma lo anterior, porque en las porciones normativas referidas, que regulan la creación de la institución policial denominada Guardia Nacional, se precisa el carácter civil, disciplinado y profesional de ésta, y que la ley determinará su estructura orgánica y dirección; adscrita además a la secretaría del ramo de seguridad pública. A su vez, de los artículos 25, fracción IX y décimo tercero transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, así como 174 de su reglamento, se desprende que los elementos de la Policía Militar asignados a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y, por tanto, quedarán sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia ley que rige el funcionamiento de esta última corporación, implicando lo anterior que el personal de la fuerza armada permanente, cuando sea transferido a la Guardia Nacional, asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de sus funciones y de la nueva institución policial de la Federación, de tal manera que aquellas conductas cometidas en el ejercicio de su nuevo encargo, estarán sujetas al tenor de la referida ley especial, en tanto, se itera, se encuentran funcionalmente separados de la institución militar a la que pertenecen de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.60 P (11a.)

Amparo en revisión 163/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H



HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.

Hechos: Un profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México fue denunciado por cuatro alumnas en una escuela preparatoria de una institución pública por diversas conductas de hostigamiento sexual, por lo que la institución educativa rescindió el contrato de trabajo. El profesor adujo que toda vez que tenía más de 20 años de antigüedad en el centro de trabajo, le era aplicable lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración mayor a ese periodo, la relación sólo podrá rescindirse cuando la causa sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hostigamiento sexual en contra de alumnas menores de edad es una forma de violencia contra las mujeres de especial gravedad, pues dicha conducta se genera en una relación de poder y subordinación entre el agresor con aquéllas; por lo cual, la rescisión de la relación de trabajo se encuentra justificada, pues las conductas reprochadas, además de su especial connotación, se advierte que fueron reiteradas a diversas alumnas, lo cual hace insostenible la continuación de la relación de trabajo, a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo.



Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Ahora bien, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia. Por lo que cuando queda acreditado el hostigamiento sexual, es improcedente reincorporar al profesor al centro de trabajo, pues dicha conducta es particularmente grave –más aún tratándose de menores de edad–, y además fue reiterada, lo que hace improcedente lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a fin de respetar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y proteger el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.36 L (11a.)

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.

Hechos: Un Juez de Control confirmó el auto dictado por un agente del Ministerio Público mediante el cual determinó no admitir medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa en la carpeta de investigación dentro de la etapa de investigación inicial del sistema penal acusatorio. En desacuerdo con ésta decisión promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama la determinación emitida por un Juez de Control que versa sobre la calificación de una actuación realizada por la representación social en la etapa de investigación inicial, en la medida en que tal decisión no es un acto que genere perjuicio real, actual o inminente a la parte quejosa.

Justificación: Se arriba a esa conclusión, porque el acto referido no tiene otro impacto más que convalidar lo que se realizó en la etapa de investigación inicial por el representante social, y ello únicamente atañe a la potestad que faculta a la Fiscalía a investigar respecto a los delitos que son hechos de su conocimiento.



Circunstancias que, por sí mismas, no afectan la esfera jurídica del peticionario, en tanto no existe pronunciamiento que en ese momento le cause un perjuicio real y actual, dada la fase en que se encuentra el asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.36 P (11a.)

Queja 99/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Castro Velázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio laboral en el que reclamó como prestación principal su reinstalación; la parte demandada interpuso incidente de insumisión al arbitraje; la autoridad de trabajo admitió éste y le dio trámite. La empleada dentro del incidente de insumisión al arbitraje solicitó el pago de una jubilación y la inaplicación de determinados preceptos jurídicos del Reglamento Interior de Trabajo; la Junta al emitir el laudo en el incidente de insumisión al arbitraje consideró que éste era procedente, decretó la terminación de la relación laboral, condenó al pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos e intereses legales. Asimismo, determinó la inaplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados y condenó al pago de la pensión vitalicia de retiro. Inconforme con tal determinación, la parte patronal promovió juicio de amparo indirecto en el que se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera uno nuevo en el que se prescindiera de condenar a la pensión vitalicia en favor de la trabajadora; contra dicha sentencia, la trabajadora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de insumisión al arbitraje sólo procede de manera excepcional, respecto de la



acción de reinstalación por despido injustificado, siempre que se surta alguno de los supuestos que establece el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dada su naturaleza jurídica, no es dable que en éste la parte trabajadora pretenda ampliar su demanda laboral y solicitar una pensión jubilatoria, puesto que se causaría una afectación al debido proceso laboral de la parte demandada.

Justificación: Del análisis integral de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 763 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se observa que la ampliación de la demanda laboral no se encuentra prevista en el incidente de insumisión al arbitraje; además, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes mencionados y lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 61/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SÓLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES.", se estima que dentro del incidente de insumisión al arbitraje no es dable que la parte trabajadora pretenda ampliar su demanda laboral para reclamar prestaciones ajenas a la reinstalación, como lo es el otorgamiento de una jubilación, puesto que la insumisión al arbitraje procede, de manera excepcional, respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, cuando se actualiza alguno de los casos que limitativamente reglamenta la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49, lo que por disposición del propio Constituyente Permanente se traduce en una excepción a la estabilidad en el empleo, sin que a través de dicho incidente pueda discutirse sobre la procedencia de acciones novedosas y ajenas a su objeto, como las cuestiones relativas al otorgamiento de una pensión jubilatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.32 L (11a.)

Amparo en revisión 52/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 559, con número de registro digital: 181541.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio civil ordinario se demandó la indemnización relativa a los perjuicios consistentes en las rentas dejadas de percibir, al no tener la posesión del inmueble adjudicado en un diverso juicio civil sumario; el Juez natural resolvió declinar su competencia en favor del que conoció del procedimiento anterior, pues consideró que dichos perjuicios, al ser una cuestión sobrevenida del juicio previo, debían reclamarse en la vía incidental en el mismo; por ende, dejó a salvo los derechos de la parte actora absolviéndola del pago de gastos y costas. Determinación que fue confirmada por la Sala mediante la resolución materia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por los perjuicios derivados del retraso en la entrega de un inmueble adjudicado en un juicio civil, no puede demandarse en vía incidental en el mismo procedimiento, si dicha prestación no fue materia de la litis ni de la condena en éste, por lo que debe reclamarse en un juicio civil autónomo.

Justificación: Lo anterior, porque la fase de ejecución de un juicio tiene como finalidad esencial hacer efectivo el derecho declarado en la sentencia tras haber causado ejecutoria, convirtiéndose en cosa juzgada. En ese sentido, si los artículos 481, 489 y 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco facultan al juzgador a cuantificar y liquidar determinados conceptos de la condena materia de la ejecución, resulta improcedente que a través de un incidente de liquidación se obtenga el reconocimiento de perjuicios o cuantificarlos,



cuando son ajenos a la materia de la condena, pues no puede rebasarse la cosa juzgada. No es obstáculo que conforme a los preceptos 492, 493 y 499 del código citado, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a una sentencia donde se condenó al ejecutado a "hacer una cosa" –como sería la entrega de un inmueble–, el legislador permita al ejecutante "optar" por el resarcimiento de daños y perjuicios, vía incidente de liquidación de sentencia, pues esa hipótesis corresponde a un cumplimiento sustituto o alternativo de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, lo cual no ocurre cuando al margen de lo condenado, se reclaman perjuicios por el retraso en la entrega del inmueble. Tampoco es dable reclamar dicha indemnización vía incidental de acuerdo con el artículo 499 referido, el cual dispone que tratándose de sentencias donde se "condena a no hacer", su infracción se resolverá con el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, pues el legislador sólo lo prevé para ese tipo de condenas y no para una "condena a hacer", como la que ordena la entrega de un inmueble. Máxime que en un juicio autónomo las partes tendrán plazos más amplios y mayores facilidades para hacer valer sus derechos, que un trámite incidental en la ejecución del juicio anterior, lo cual ubica a los litigantes en un plano de equidad procesal conciliando el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, con el de la demandada a ser oída y vencida en juicio, en respeto a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso consagrados en el diverso artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.7 C (11a.)

Amparo directo 353/2021. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO SE CONTRAVIENE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LA PARTE ACTORA A EJERCER EN UNA MISMA DEMANDA TODAS LAS



ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA RESPECTO DE UNA MISMA COSA, POR RECLAMARLA EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN AQUEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio civil ordinario se demandó la indemnización relativa a los perjuicios consistentes en las rentas dejadas de percibir, al no tener la posesión del inmueble adjudicado en un diverso juicio civil sumario; el Juez natural resolvió declinar su competencia en favor del que conoció del procedimiento anterior, pues consideró que dichos perjuicios, al ser una cuestión sobrevenida del juicio previo, debían reclamarse en la vía incidental en el mismo; por ende, dejó a salvo los derechos de la parte actora absolviéndola del pago de gastos y costas. Determinación que fue confirmada por la Sala mediante la resolución materia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se contraviene la regla prevista en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la cual obliga a la parte actora a ejercer en una misma demanda todas las acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, por reclamar en un juicio civil autónomo la indemnización por los perjuicios derivados del retraso en la entrega de un inmueble adjudicado en diverso procedimiento de la misma naturaleza, si dicha prestación no fue materia de la litis ni de la condena en éste.

Justificación: Lo anterior, porque la literalidad del citado artículo implica exigir a la parte actora reclamar desde la demanda dicha indemnización, bajo la idea de ser ésa la única oportunidad para exigirla al estar relacionada con la misma persona y cosa. Lo cual se contrapone al principio general de derecho conforme al cual "nadie está obligado a lo imposible", porque al tratarse de prestaciones basadas en hechos que no son actuales ni conocidos al demandar, impide ejercer el derecho relativo de manera efectiva, pues conlleva formular una demanda para exigir una prestación basada en situaciones desconocidas o sin tener la certeza de si ocurrirán, dejando en estado de indefensión a la parte demandada al ignorar sobre qué acontecimiento futuro se basa la prestación demandada. Por tanto, la regla prevista en el precepto en comento es inaplicable a prestaciones basadas en hechos futuros o inexistentes cuando se presente la demanda y ocurran después de iniciada la fase de ejecución pues, de lo con-



trario, se contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual vincula a los órganos jurisdiccionales a abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 353/2021. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, argumentando que al no notificársele ninguna actuación del procedimiento del que derivaron los actos reclamados, se violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque aquéllos eran de su propiedad al adquirirlos por contrato de compraventa verbal reconocido en sentencia firme que tuvo por cierta la compra y el pago. La Jueza de Distrito otorgó la protección constitucional al considerar que el contrato verbal de compraventa es de fecha cierta a partir del momento de su celebración, porque la sentencia de primera instancia civil que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización del contrato privado de compraventa retrotrae los efectos del acuerdo de voluntades al día de su celebración. Inconforme, el Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato verbal de compraventa es de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés



jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra el embargo realizado por el Servicio de Administración Tributaria, a partir de la sentencia ejecutoriada emitida en el juicio ordinario civil donde se tuvo por acreditado ese acto traslativo de dominio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.) de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la fecha cierta corresponde a aquellos actos jurídicos que constan en documento privado y es un medio para otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable, como son: su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su presentación ante algún funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. En cambio, la sentencia que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de un contrato verbal de compraventa no es un documento de fecha cierta, al no cumplir con los requisitos de su existencia por escrito, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica; sin embargo, esos efectos de la sentencia definitiva que ordena formalizar la compraventa en escritura pública, si bien pueden considerarse como reconocimiento que da certeza al acto jurídico desde la fecha en que se celebró la transacción, sus consecuencias únicamente procede hacerlas efectivas respecto del vendedor y del comprador que ignoraron el documento cuya escrituración se ordenó, porque siguiendo la línea argumentativa de la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2006-PS, es un acto jurídico que produce efectos contra personas que no sean parte en el mismo –conforme al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Michoacán– desde que su fecha deba tenerse por cierta y, en todo caso, esto ocurre a partir de la sentencia ejecutoriada donde se tuvo por acreditado el acto traslativo de dominio verbal, pero no antes y menos darle efectos retroactivos en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.6 A (11a.)

Amparo en revisión 131/2021. Administradora Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", en representación de la Administración Desconcentrada de Recaudación



de Michoacán "1". 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 173/2006-PS y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." y "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 191 y XXVII, abril de 2008, página 11; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 466, con números de registro digital: 20357, 169963 y 2021218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, argumentando que al no notificársele ninguna actuación del procedimiento del que derivaron los actos reclamados, se violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque aquéllos eran de su propiedad



al adquirirlos por contrato de compraventa verbal reconocido en sentencia firme que tuvo por cierta la compra y el pago. La Jueza de Distrito tuvo por acreditado su interés jurídico y otorgó la protección constitucional al considerar que el contrato verbal de compraventa tiene fecha cierta a partir del momento de su celebración, con base en que la sentencia de primera instancia civil que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de contrato privado de compraventa retrotrae los efectos del acuerdo de voluntades al día de su celebración, y el embargo se realizó posteriormente a la fecha en que se tuvo por cierta la adquisición de la propiedad. Inconforme, el Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra el embargo de un bien inmueble realizado por el Servicio de Administración Tributaria, es acreditable con la sentencia emitida en el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de un contrato verbal de compraventa y otras prestaciones, con calidad de ejecutoriada, si y sólo si es anterior a la diligencia de embargo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.) de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la fecha cierta corresponde a aquellos actos jurídicos que constan en documento privado y es un medio para otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable, como son: su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su presentación ante algún funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. En cambio, la sentencia que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de un contrato verbal de compraventa no es un documento de fecha cierta, al no cumplir con los requisitos de su existencia por escrito, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica; sin embargo, esos efectos de la sentencia definitiva que ordena formalizar la compraventa en escritura pública, si bien pueden considerarse como reconocimiento que da certeza al acto jurídico desde la fecha en que se celebró la transacción, sus consecuencias sólo procede hacerlas efectivas respecto del vendedor y del comprador que ignoraron el documento cuya escrituración se ordenó, porque siguiendo la línea argumentativa de la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de



tesis 173/2006-PS, es un acto jurídico que produce efectos contra personas que no sean parte en el mismo –conforme al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo– desde que su fecha deba tenerse por cierta y, en todo caso, esto ocurre a partir de la sentencia ejecutoriada donde se tuvo por acreditado el acto traslativo de dominio verbal, pero no antes y menos darle efectos retroactivos en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica procesal. En consecuencia, para acreditar el interés jurídico contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, el quejoso debe demostrar la fecha cierta del contrato de compraventa en que funda su derecho de posesión y de propiedad, anterior a la orden del embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.5 A (11a.)

Amparo en revisión 131/2021. Administradora Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", en representación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1". 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 173/2006-PS y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." y 2a./J. 161/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 191 y XXVII, abril de 2008, página 11; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 466, con números de registro digital: 20357, 169963 y 2021218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN.

AMPARO EN REVISIÓN 66/2021. SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 15 DE JULIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO HÉCTOR ORDUÑA SOSA. PONENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios. Resulta innecesario realizar el análisis de los agravios planteados por el recurrente, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, que en el caso se actualiza una diversa casual de improcedencia; la prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado en el juicio de garantías no afecta el interés jurídico del sindicato quejoso; causal ésta que, como se dijo, es diversa a la invocada por el secretario en funciones de Juez de Distrito en la sentencia que se revisa, y de estudio preferente.

Marco Normativo.

Para justificar lo anterior, en principio debe precisarse que conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción III, en concatenación con el diverso 62 de la Ley de Amparo,³¹ este órgano colegiado tiene el deber de examinar oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia, con independencia

³¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...



de que las partes la hayan o no hecho valer, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

En efecto, el tribunal revisor está facultado para realizar un análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo no estudiadas por el órgano inferior, o surgidas con posterioridad a la sentencia impugnada, pudiéndolas examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de alguna causal de improcedencia desestimada por el juzgador de amparo, o bien, advertir la actualización de alguna otra no analizada.

La procedencia del juicio de amparo puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el Juez de Distrito, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que a pesar de que el juzgador hubiese tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, el órgano revisor puede abordar su estudio bajo un matiz distinto, que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa, pero por motivo diverso, pues no puede perderse de vista que las causales de improcedencia pueden actualizarse por diversos orígenes, por lo que si el inferior sólo estudió algunas de ellas, o no las advirtió por no estar en ese momento a su alcance, es dable, e incluso obligatorio, que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión las aborde.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/99,³² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; ..."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

³² Número de registro digital: 192902. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28.



Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Aunado a lo anterior, es dable indicar que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión intentado contra una sentencia constitucional, tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal pues, como se dijo, el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, susceptible de estudio en cualquier instancia, e incluso



tomando en consideración que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio.

Con base en esto último, se puede estimar que si bien el citado artículo 93, en sus fracciones I y II, de la Ley de Amparo,³³ consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer; lo cierto es que también, en la práctica judicial, se ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio y decretar el sobreseimiento por diversas razones, pues los Tribunales Colegiados de Circuito pueden reasumir plenitud de jurisdicción para estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, porque el tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.

Sirve de apoyo a esto último, el criterio sustentado en la tesis aislada P. LXV/99,³⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

³³ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;"

³⁴ Número de registro digital: 193252. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999. Materia común. Página 7.



establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."

Destacado lo anterior, es preciso señalar el contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de los numerales 5o., fracción I, 6o., primer párrafo, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que indican, respectivamente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica,



ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Ley de Amparo

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la



fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Del precepto constitucional invocado se observa que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo; por tanto, el requisito de procedencia del amparo consiste en que el quejoso tenga interés jurídico o legítimo, y que ese interés se vea agraviado.

Asimismo, de los preceptos legales transcritos se colige que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad (actos o resoluciones en estricto sentido y normas generales), que se sigue siempre a instancia de parte agraviada; es decir, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien se le afecten los intereses jurídicos o legítimos mediante el acto o la norma general que sea reclamada.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar, fehacientemente, el interés jurídico o legítimo que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:



- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el interés legítimo deberá acreditarse:

- a) Que existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,
- c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Los elementos constitutivos, tanto del interés jurídico como del interés legítimo, son concurrentes; por ende, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

El interés jurídico y legítimo representan los elementos básicos para la procedencia del juicio constitucional, pues si el acto o la norma reclamadas no lesiona de manera personal, individual o colectiva, actual, real y jurídicamente la esfera jurídica del gobernado, entonces no tendrá legitimación para instaurar el juicio constitucional, de modo que debe acreditar en forma fehaciente cuando acude en demanda de amparo; que el acto de autoridad o la norma general que reclama vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido, o difuso constitucionalmente otorgado en beneficio de una colectividad a la que el promovente pertenece, de manera que si estas circunstancias no se encuentran plenamente demostradas, el juicio de amparo resultará improcedente, pues no basta con tener interés simple frente al acto, o bien, que éste ocasione un perjuicio indirecto, para que con ello se estime procedente el juicio de amparo.



Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.),³⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

³⁵ Número de registro digital: 2019456. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019. Materia común. Página 1598.



También, lo considerado tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, con número de registro digital: 170500, que señala lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 17, con número de registro digital: 206338, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Asimismo, ilustra a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.),³⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

³⁶ Número de registro digital: 2012364. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y



"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, para poner en contexto la actualización de la causal de improcedencia antes citada, es menester precisar que el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷ prevé

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016. Materia común. Página 690.

³⁷ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra."



que las leyes que expida el Congreso de la Unión, con el fin de regir las relaciones de trabajo entre los poderes públicos y sus trabajadores, deben respetar el principio de libertad sindical, en los términos consagrados por la propia Constitución, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa, consistente en el derecho a la asociación de los trabajadores al sindicato que elijan conforme a los estatutos de este último.

Tal precepto consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propia. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales:

1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado, o de constituir uno nuevo;
2. Un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado, y la de no afiliarse a sindicato alguno y,
3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de un sindicato para integrarse a otro, o no afiliarse a ninguno.

No obstante lo anterior, esa libertad no abarca el derecho de los trabajadores para afiliarse a todas las organizaciones sindicales que se constituyan en la dependencia a la que prestan sus servicios.

Esto último tiene apoyo en el criterio sustentado en la tesis aislada I.13o.T.296 L, de este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece:

"LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: 'SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL



SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.', declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que da lugar a que en cada dependencia gubernamental pueden existir más de un sindicato. Asimismo, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por nuestro País en mil novecientos cincuenta, impone la obligación a los Estados de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes; y en su artículo 3o. se precisa que las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que limite el derecho o entorpezca el ejercicio legal, para redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y organizar su administración y actividades. Por tanto, la garantía de libertad sindical en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere a su libertad de asociación en el sentido de que pueden afiliarse al sindicato que ellos elijan, no ingresar o separarse de uno y que dentro de cada dependencia gubernamental puede conformarse más de un sindicato. Por otra parte, el artículo 123 constitucional establece la garantía social de la libertad sindical como derecho de los trabajadores, la que en correlación con el contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe entenderse como la obligación del Estado de respetar la libertad de los trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses; asimismo, dicha garantía se refiere a que esas organizaciones deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; como la obligación de asegurar la representación auténtica de los agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas; establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas; además, da derecho a los sindicatos, y en general a todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, a actuar en la vida pública para gestionar, frente al Estado y a la opinión pública, las medidas generales o particulares que reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados y de recomendar las opciones electorales que consideren más convenientes para los mismos, con la limitante de actuar directamente en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, y respetar la libertad y los derechos de sus miembros. Lo anterior da lugar a tres aspectos fundamentales en el derecho sindical de cada trabajador, a saber:

1. Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar



a un sindicato ya formado, o de concurrir a la constitución de uno nuevo. 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ninguno; y, 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. No obstante lo anterior, esa libertad no abarca el derecho de los trabajadores para afiliarse a todas las organizaciones sindicales que se constituyan en la dependencia a la que pertenecen; ello, porque la conformación de un sindicato tiene por objeto, entre otros, la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que podrían dar margen a conflictos con otras agrupaciones sindicales, para obtener la prioridad en un contrato colectivo de trabajo o cualquier otro diverso del mencionado; o bien, lograr mejoría de alguna otra índole; y por lo mismo, no es admisible que trabajadores miembros de un sindicato, puedan ser a su vez integrantes de otro en una misma dependencia, ya que de aceptarse así, se daría lugar a pugnas intergremiales o a choques de intereses encontrados entre esos dos sindicatos, y al mismo tiempo, a que miembros de ambas agrupaciones, estuvieran indistintamente con alguna de ellas, según les conviniera, pues ello rompería con la armonía que debe reinar en dichas agrupaciones, trascendiendo en perjuicio de la finalidad a que se refiere el numeral 356 de la ley laboral."

El referido principio constitucional que prevé la libertad sindical tiene coincidencia con el Convenio Número 87, de la Organización Mundial (sic) del Trabajo, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, en cuyo artículo 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas."

Por tanto, la garantía de libertad sindical, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere, como se apuntó, a la libertad de asociación que abarca el derecho de las personas a no ser obligadas a asociarse a algún sindicato, a afiliarse voluntariamente al sindicato de su preferencia, y a renunciar al



que pertenecen cuando así sea su deseo, ya sea para afiliarse a otro, o bien, para no pertenecer a ninguno de los que puedan existir en la dependencia en donde laboran.

En concatenación con lo anterior, el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,³⁸ precisa que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato que opere en la dependencia a la cual se encuentran adscritos, por lo que pueden elegir la asociación de su preferencia, cuando sean dos o más sindicatos de trabajadores, o en caso de que así lo deseen, no pertenecer a ninguno, en ejercicio del referido principio de libertad sindical.

No obstante, cuando el trabajador manifiesta expresamente su deseo de afiliarse a un sindicato, dicho gremio, en términos del artículo 77, fracción II, de la ley burocrática,³⁹ tiene la obligación de comunicarlo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), para el efecto de que esa autoridad, en función de órgano registral, después de verificar los requisitos formales que correspondan, realice la declaración correspondiente mediante la toma de nota del alta de los nuevos afiliados al sindicato solicitante y, así, dicho registro surta los efectos correspondientes frente a terceros, como lo es la persona moral oficial, en su carácter de patrón y encargado de realizar las deducciones de las cuotas sindicales del salario del trabajador.

Ahora, debe indicarse que la toma de nota de alta de trabajadores que manifestaron previamente su voluntad de afiliarse a la organización sindical que solicita el registro, emitida por Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente de registro sindical correspondiente, se trata de un acto meramente administrativo de naturaleza declarativa, que deriva de la facultad

³⁸ "Artículo 69. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados."

³⁹ "Artículo 77. Son obligaciones de los sindicatos:

"...

"II. Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos."



que le otorgan a la citada autoridad los artículos 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁴⁰ en el sentido de dar trámite al registro que le sea solicitado por un sindicato respecto de los cambios que pudieran ocurrir en el mismo, como puede ser el alta de nuevos miembros en el organismo sindical.

Por lo que, evidentemente, la conexión jurídica en dicho procedimiento meramente administrativo, únicamente se actualiza con la intervención de la organización sindical que pide el registro de la modificación de sus miembros activos, y de la autoridad registral quien, a través de dicha función, se encarga solamente de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para constatar la procedencia del registro de los nuevos miembros a la asociación sindical, como puede ser, entre otros, el relativo a que exista solicitud de los trabajadores presentada ante la Secretaría General del sindicato solicitante del registro y aceptada por el Comité Ejecutivo del mismo, en donde manifiestan su voluntad, tanto de ingresar a la asociación y de adquirir los derechos y obligaciones contenidos en sus estatutos, como la autorización de los operarios para que las cuotas sindicales descontadas de su salario sean entregadas al organismo al que piden afiliarse; verificación de los documentos que comprueben la calidad de trabajadores pertenecientes a la dependencia pública en donde opera el sindicato solicitante y, la verificación de la existencia de escritos en donde los trabajadores que pertenecían a un diverso sindicato, voluntariamente renuncian a no seguir perteneciendo al mismo; por lo que, después de dicha verificación, la autoridad registral realizará la declarativa que estime pertinente respecto del referido trámite de toma de nota de alta, en relación con los trabajadores que colmaron los requisitos necesarios para ello, y los que no cumplieron con los mismos, a fin de que dicha declaración surta los efectos legales correspondientes y, en su caso, ordenar la notificación a la patronal para que, del salario de los trabajadores, se realice

⁴⁰ "Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"...

"III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;"

"Artículo 124-A. Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

"...

"III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;"



la deducción de la cuota sindical a efecto de que sea enterada al sindicato al que se incorporan.

Tal procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad registral, en donde sólo se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y se hace constar el trámite de la toma de nota que realiza el sindicato solicitante, por su naturaleza jurídica, carece de contención o litigio entre partes, por lo que no es dable incluir en el mismo a algún otro organismo o institución distinta a la que solicita el registro, ya que se trata solamente de un aviso del cambio o movimiento que ocurre dentro de la organización sindical, derivado de la voluntad de los trabajadores que decidieron afiliarse a la misma, por lo que en caso de que dicho trámite registral cause una afectación de algún derecho subjetivo, éste solamente se generaría en las partes involucradas en el citado procedimiento registral; es decir, en el sindicato que solicita la toma de nota, en los trabajadores nombrados en la solicitud de afiliación a este último, o bien, en la persona moral oficial en su calidad de patrón, por ser este último a quien en un momento dado se dirige la orden de retener y entregar las cuotas de los trabajadores al sindicato correspondiente.

Esta última parte, por ser acorde al contenido de la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/19 L (10a.),⁴¹ emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, de título y subtítulo siguientes: "PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO CONTROVIERTEN, EN SU CALIDAD DE PATRONES EQUIPARADOS, LA ORDEN DE RETENER CUOTAS Y ENTREGARLAS A UN SINDICATO."

Aunado a ello, es dable señalar que el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴² establece, como regla

⁴¹ Número de registro digital: 2011960. Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo III, junio de 2016. Materias común, y laboral. Página 2121.

⁴² "Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

"...

"II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad."



general, la prohibición de hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores; no obstante, como excepción a dicha regla, se encuentra la relativa al cobro de cuotas sindicales.

Sin embargo, para que se ejecute el cobro de las cuotas sindicales se requiere la manifestación expresa del trabajador de que le sean descontadas dichas cuotas deducidas y le sean entregadas al sindicato al que pertenece, por lo que una vez exteriorizada la voluntad del trabajador en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 43 del propio ordenamiento legal,⁴³ el patrón, en su calidad de pagador, tiene la obligación de deducir del salario del trabajador la cuota sindical correspondiente, para hacerla llegar al sindicato al que se encuentre afiliado el operario.

De esta manera, es patente que el pago de las cuotas sindicales constituye, en esencia, una manifestación de la voluntad del trabajador de que le sea descontada una parte del salario de su propiedad para enterarse al sindicato al que elige afiliarse, a fin de que lo represente en la búsqueda de la defensa de sus intereses mediante el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Por tanto, al ser el salario propiedad del trabajador, implica que la cuota que se deduzca del mismo también le pertenece, hasta que a través de la manifestación expresa de su consentimiento, dicha deducción se transfiere como aportación al sindicato que eligió para que lo represente, por lo que la cuota sindical pasa a formar parte del patrimonio de este último.

Caso concreto.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito reitera que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el sindicato quejoso (hoy recurrente) carece de interés jurídico para

⁴³ "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"IX. Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley."



promover el juicio de garantías, pues el acto reclamado no vulnera alguno de sus derechos subjetivos, así como tampoco tiene interés legítimo alguno, toda vez que no puede estimarse que el acto reclamado afecte un derecho difuso constitucionalmente otorgado en beneficio de una colectividad a la que el sindicato quejoso pertenezca, en virtud de que interviene como persona jurídica.

En efecto, de la demanda de amparo indirecto promovida por el quejoso,⁴⁴ ahora recurrente, Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, por conducto de su secretario general, se puede observar que señala como actos reclamados, los acuerdos plenarios dictados por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, distintamente, los días quince y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente *********, y que son relativos al registro y/o toma de nota de alta de doscientos noventa y cinco (295), y ciento cuarenta y nueve (149) trabajadores, respectivamente, como nuevos afiliados al diverso Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (señalado como tercero interesado en la propia demanda), así como la ejecución de los referidos acuerdos que atribuye al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la retención y entrega de las cuotas sindicales al gremio citado en último orden; actos respecto de los cuales el sindicato quejoso pretende su anulación, pues las razones que ahí expone y alega, dice, le afectan en su esfera jurídica patrimonial, al dejar de percibir las cuotas sindicales de dichos trabajadores, pues aduce que las solicitudes de afiliación de éstos, dirigidas al diverso sindicato, están viciadas desde su origen.

Ahora bien, de los referidos acuerdos plenarios reclamados, cuya anulación pretende el sindicato quejoso (hoy recurrente), que anexó a la demanda de garantías, visibles a fojas 30 a 54 del expediente principal, y que coinciden con los contenidos en las copias certificadas del expediente *********, que el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adjuntó a su informe justificado,⁴⁵ y que obran en los cuadernos de pruebas asociados con el expediente del juicio biinstancial, se advierte, de su contenido, que el Pleno del citado tribunal, toma nota del alta de doscientos noventa y cinco (295) y ciento cuarenta

⁴⁴ Fojas 2 a 18 del juicio de amparo indirecto.

⁴⁵ Fojas 130 a 137 del juicio de amparo.



y nueve (149) trabajadores, respectivamente, como nuevos afiliados al diverso Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy tercero interesado), conforme lo solicitó este último.

Tal actuación de la autoridad responsable (Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), se trata de una actividad registral, en donde se toma nota del alta de diversos miembros que manifiestan su voluntad de afiliarse a la organización sindical (tercero interesado), que realiza la solicitud para ello, por lo que la declaración que se hace en el expediente de registro sindical sobre tal cuestión, se trata de un acto meramente administrativo que, como se precisó líneas arriba, deriva de la facultad que le otorgan al citado tribunal los artículos 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁴⁶ que como órgano registral da trámite al registro que le sea solicitado por un sindicato respecto de los cambios que pudieran ocurrir en el mismo, como en el caso lo es el alta de miembros que manifestaron su deseo de afiliarse al organismo solicitante.

Por lo que, evidentemente, la conexión jurídica en dicho trámite administrativo, únicamente se actualiza mediante la intervención de la organización sindical que pide el registro de los nuevos miembros que voluntariamente solicitan adherirse al mismo, y de la autoridad registral que a través de dicha función registral, después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para constatar la procedencia del registro de los nuevos miembros a la asociación sindical, entre los cuales están, verificar la existencia de la solicitud presentada ante la Secretaría General del Sindicato solicitante del registro y aceptada por el Comité Ejecutivo del mismo, en donde los trabajadores manifiestan su voluntad de ingresar al sindicato y de adquirir los derechos y obligaciones contenidos en sus estatutos, así como la autorización de los operarios para que las cuotas sindicales

⁴⁶ Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"...

"III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo."

"Artículo 124-A. Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

"...

"III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;"



descontadas de su salario sean entregadas al organismo al que piden afiliarse; verificar los documentos que comprueben la calidad de trabajadores pertenecientes a la dependencia pública en donde opera el sindicato solicitante, y verificar la existencia de los escritos en donde los trabajadores, voluntariamente, renuncian a no seguir perteneciendo al sindicato al que se encontraban afiliados con anterioridad, para que posterior a esa verificación, la autoridad registral realice la declaración que estime pertinente respecto del referido trámite de toma de alta, en relación con los trabajadores que colmaron los requisitos necesarios para ello, a fin de que dicha declaración surta los efectos legales correspondientes y, en su caso, ordenar la notificación a la patronal para que del salario de los trabajadores de mérito, se realice la deducción de la cuota sindical, a efecto de que sea enterada al sindicato al que pertenecen.

Por lo anterior, es dable insistir en que el referido procedimiento llevado a cabo por la autoridad registral responsable, se trata de un acto meramente administrativo, en donde sólo se verifica el cumplimiento de requisitos formales y se hace constar el trámite de la petición realizada por el sindicato, de la toma de nota de alta de nuevos miembros a esa organización que, por la naturaleza jurídica de dicha actuación, carece de contención o litigio entre partes y, por ende, no es dable incluir en el mismo a algún otro organismo o institución, ya que se trata solamente de un aviso de cambios en la plantilla de los miembros activos que se integran a la organización sindical solicitante del registro, cuya petición nace de la voluntad de los trabajadores que en ejercicio de su derecho de libertad sindical decidieron afiliarse a la misma, por lo que en caso de que dicho trámite registral, que culmina con la emisión del acuerdo plenario correspondiente, pudiera considerarse como un acto de molestia o privativo de algún derecho, éste solamente podría recaer en las partes involucradas, como lo es el propio sindicato que solicita la toma de nota, los trabajadores que piden afiliarse a este último, o bien, en la persona moral oficial que tenga la calidad de patrón, por ser este último a quien en un momento dado será dirigida la orden de retener y entregar las cuotas de los trabajadores al sindicato correspondiente.

Por tanto, los acuerdos plenarios reclamados que contienen la toma de nota del alta de los citados trabajadores al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (tercero interesado), derivados del procedimiento administrativo seguido por la autoridad registral, no puede estimarse



que causen alguna afectación al sindicato quejoso (hoy recurrente), en su esfera de derechos, lo que actualiza la falta de interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Ello, porque si bien en los referidos actos reclamados se ordena la toma de nota del alta de doscientos noventa y cinco (295), y ciento cuarenta y nueve (149) trabajadores, respectivamente, como nuevos afiliados al diverso Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy tercero interesado), y se manda notificar a la patronal para que del salario de dichos trabajadores se descuente la cuota sindical correspondiente para que ésta sea enterada al sindicato al que quedaron afiliados.

Lo cierto es que tal determinación deriva de la solicitud que dichos trabajadores presentaron ante la secretaría general del referido sindicato tercero interesado, en donde éstos, además de manifestar su voluntad para formar parte de esa organización sindical, también dieron su consentimiento para que se les descontara de su sueldo la cuota sindical correspondiente, a fin de que fuera entregada al mencionado organismo, lo que evidentemente fue realizado en pleno ejercicio de su libertad sindical, en su aspecto fundamental de renunciar a formar parte de un sindicato para integrarse a otro, y de la propia voluntad de los operarios para que las cuotas sindicales deducidas de su salario, se enteraran al sindicato al que solicitaron su afiliación, lo cual fue verificado por la autoridad registral, previo a realizar la declaración correspondiente.

Además, no se puede perder de vista que la autoridad registral responsable, en el acto reclamado, precisó la existencia de los escritos de renuncia, en donde los mencionados trabajadores manifestaron, respectivamente, su deseo de no seguir perteneciendo al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México (sic) (hoy quejoso y recurrente), al que se encontraban afiliados.

Ante tales circunstancias, en el caso no se puede estimar que la orden contenida en los acuerdos plenarios señalados como actos reclamados, relativa a descontar las cuotas sindicales a los trabajadores para ser enteradas al sindicato tercero interesado pueda causar alguna afectación personal y directa al patrimonio del sindicato quejoso, porque la recepción de dichas cuotas no es



un derecho que éste haya adquirido de manera permanente, puesto que ello derivaba de la voluntad del trabajador como miembro de la organización; de ahí que, al no existir el deseo de los trabajadores de seguir perteneciendo a ese gremio, implícitamente se actualiza su voluntad de no seguir aportando a éste las cuotas sindicales derivadas del salario de su propiedad y, por ende, a partir de ese momento dichas cuotas dejan de formar parte del patrimonio del sindicato al que renuncian.

Por tanto, la circunstancia de que el sindicato quejoso (hoy recurrente) haya dejado de percibir las cuotas sindicales de los trabajadores que renunciaron a éste para afiliarse a uno diverso (hoy tercero interesado) en ejercicio de su libertad sindical que quedó plasmada en los acuerdos plenarios reclamados, no implica que dichos acuerdos plenarios sean actos privativos o de molestia para el sindicato quejoso, ni mucho menos puede estimarse que cause una afectación patrimonial al mismo pues, como se dijo, el derecho a la percepción de las cuotas sindicales no es adquirido de manera permanente por la organización, ya que el mismo depende de la permanencia del trabajador como miembro del sindicato, por lo que al dejar de existir la voluntad del operario para seguir perteneciendo al sindicato quejoso, el derecho de éste a la percepción de la cuota sindical también se extingue. De ahí la falta de interés jurídico que se pregona.

Tampoco el sindicato quejoso (hoy recurrente) posee interés legítimo para promover el juicio de amparo, ya que no puede estimarse que los acuerdos plenarios reclamados vulneren un interés o derecho difuso constitucionalmente otorgado en beneficio de una colectividad a la que el promovente pertenezca, pues como se ha mencionado, el sindicato quejoso acude al juicio de amparo como persona jurídica pretendiendo la defensa de su patrimonio, porque dejará de percibir las cuotas sindicales de los trabajadores que renunciaron a este organismo para formar parte de otro sindicato.

Por ello, es dable reiterar que los acuerdos plenarios reclamados, que contienen la toma de nota de alta de diversos trabajadores como miembros del Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy tercero interesado), no causan perjuicio personal y directo a la esfera de derechos del sindicato quejoso y, por ende, carece de interés jurídico y de interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de los mismos;



en consecuencia, es patente que en el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por lo que en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento legal, se debe sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

De manera accesoria y, en términos de lo arriba apuntado, cabe señalar que, si bien por su naturaleza jurídica el referido procedimiento administrativo llevado a cabo por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de órgano registral, en donde sólo se verifica el cumplimiento de requisitos formales y se toma nota del alta de los nuevos miembros del sindicato solicitante que hayan colmado los requisitos, carece de contención o litigio entre partes y, en consecuencia, no puede participar una asociación distinta al sindicato que solicita la toma de nota.

Cierto también resulta que, si al llevarse a cabo por la autoridad registral el procedimiento administrativo relativo a la toma de nota de alta de trabajadores que solicita un sindicato, algún otro gremio estima que con lo ahí determinado se lesiona en su perjuicio algún derecho sindical, evidentemente se actualiza un conflicto entre sindicatos.

Por tanto, quien considere afectado su derecho por alguna irregularidad en el referido procedimiento administrativo de toma de nota, tiene expedito su derecho para instar a través de la vía jurisdiccional la acción que estime pertinente, ya que en términos de lo establecido en el artículo 124, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁴⁷ el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su función de órgano jurisdiccional está facultado para resolver a través del juicio contencioso sobre la existencia o no en torno a la afectación de algún derecho de las partes, obviamente, después de haber dado oportunidad a éstas de deducir sus pretensiones y proponer las pruebas en defensa de sus intereses; al ser dicha autoridad la competente para, en un momento

⁴⁷ "Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"...

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales."



dado, declarar la nulidad total o parcial de la toma de nota que realiza un órgano registral.

Sirve de apoyo, por las razones que contiene, el contenido de la tesis aislada I.15o.T.10 L, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con la cual comulga este órgano jurisdiccional, y que es del tenor siguiente:

"SINDICATOS. TOMA DE NOTA. LA AUTORIDAD REGISTRADORA SÓLO DEBE REVISAR ASPECTOS FORMALES DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA PARA TAL EFECTO, NO CUESTIONES DE HECHO COMO CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN. En relación con la toma de nota del cambio de directiva sindical, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140, de rubro: 'SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', estableció que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no faculta expresamente a la autoridad registradora para cotejar si las actas y documentos presentados por los solicitantes del registro se ajustan a las reglas estatutarias, dicha facultad se infiere de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, del ordenamiento citado, de lo cual concluyó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a esas normas. Ahora bien, debe considerarse que la facultad mencionada tiene como objetivo que mediante el cotejo de las actas y documentos se verifique el cumplimiento de los aspectos formales del procedimiento que señalan los estatutos, para la elección o cambio de dirigentes, como pueden ser el que haya existido una convocatoria, que se celebró una asamblea y que por voto de la mayoría de los agremiados se eligió a la directiva cuya toma de nota se pide. Sin embargo, tal facultad no entraña la posibilidad de que la autoridad registradora resuelva acerca de cuestiones de hecho que algunos inconformes hagan valer como determinantes de la nulidad de la elección, como pudieran ser la falta de identificación de los trabajadores, que la asamblea en realidad no se realizó, que votaron personas que no tenían derecho a sufragar, entre otras, pues la declaración



de nulidad o anulación de la elección de referencia no compete a la autoridad laboral registradora, sino a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en caso de que se promueva un juicio laboral, es decir, una contienda entre partes, en la que éstas tengan la oportunidad de deducir sus pretensiones y proponer pruebas en defensa de sus correspondientes intereses."

Asimismo, como apoyo a las consideraciones accesorias, se cita por analogía, el criterio sustentado en la tesis aislada IX.1o.1 L (10a.), por nuestro homólogo Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el cual se comparte, y que literalmente señala lo siguiente:

"SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, determinó que en atención a las consideraciones esenciales de la resolución recaída a la contradicción de tesis 30/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140, de rubro: 'SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', así como de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; del derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado,



sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de las irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas, o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por la vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. En ese sentido, la autoridad laboral puede analizar las irregularidades cometidas previamente al registro o toma de nota de la elección o cambio de directiva, en vía jurisdiccional, a través del juicio ordinario laboral en el que se ejercite la acción prevista en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable por analogía. Por ello, para que proceda el referido análisis jurisdiccional, debió haber concluido el proceso de elección o cambio de directiva, es decir, haberse hecho el cotejo y registro correspondientes, y no antes, porque de hacerlo, la autoridad laboral estaría interviniendo injustificadamente en la vida interna del sindicato, en franca contravención a la autonomía y libertad de la asociación de trabajadores para decidir conforme a sus disposiciones estatutarias."

Finalmente, es preciso señalar que no se desconoce el criterio contenido en la tesis aislada I. 13o.T. 185 L,⁴⁸ emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, en su anterior integración, de rubro: "AUDIENCIA. SI LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO AL REGISTRAR A UN NUEVO SINDICATO Y TOMAR NOTA DE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS DE OTRO REGISTRADO CON ANTELACIÓN, DETERMINAN QUE ÉSTE DEJARÁ DE RECIBIR LAS CUOTAS SINDICALES SIN PREVIAMENTE SER OÍDO, VIOLAN DICHA GARANTÍA."; sin embargo, su contenido no resulta aplicable al caso, pues el criterio sustentado en dicha tesis se

⁴⁸ Número de registro digital: 171846. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia laboral. Página 1546, de rubro y texto: "AUDIENCIA. SI LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO AL REGISTRAR A UN NUEVO SINDICATO Y TOMAR NOTA DE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS DE OTRO REGISTRADO CON ANTELACIÓN, DETERMINAN QUE ÉSTE DEJARÁ DE RECIBIR LAS CUOTAS SINDICALES SIN PREVIAMENTE SER OÍDO, VIOLAN DICHA GARANTÍA. De conformidad con el artículo 14 constitucional en cualquier acto de autoridad que implique privación de derechos, ésta tiene la obligación de dar oportunidad a los gobernados de exponer lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses; sin que sea obstáculo para ello que en la ley aplicable no exista precepto que imponga el deber de respetar esa garantía. En esa tesitura, si la autoridad del trabajo al registrar a un nuevo sindicato también toma nota de las renuncias de los miembros de otro previa y legalmente registrado, y determina que éste dejará de recibir las cuotas sindicales sin que fuera escuchado con antelación, con ello viola su garantía de audiencia, ya que aun cuando la normatividad aplicable no prevea que la organización sindical deba ser escuchada, ello no la exime de respetar la citada garantía."



formó con motivo del registro de un nuevo sindicato, en donde se toma nota de la renuncia de miembros de otro registrado con antelación, lo que se trata de un supuesto distinto al de la especie, el cual difiere al presente caso concreto, pues en éste no se trata del registro de un nuevo sindicato, sino del registro o toma de nota de alta de miembros de un sindicato que ya se encuentra legalmente constituido, y que deriva de la voluntad de los trabajadores de adherirse a este último en ejercicio de su derecho de libertad sindical, de adherirse al de su preferencia, y que consideran velará en mayor medida por el mejoramiento de sus derechos laborales.

Decisión.

En las relatadas condiciones, en el caso, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, y por causa diversa se sobresee en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción I, de dicho ordenamiento legal, toda vez que el sindicato quejoso (hoy recurrente), carece de interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto.

El anterior sobreseimiento se hace extensivo al acto de ejecución que el sindicato quejoso atribuye a la autoridad responsable, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por no reclamarse por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida dictada en la audiencia constitucional de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo indirecto *****, de la estadística interna del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Se sobresee, por diversa causa de improcedencia en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, contra los actos que reclamó del



Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que se hizo consistir en los acuerdos plenarios de quince y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente ***** , relativos a los registros de altas de nuevos afiliados al diverso Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como su ejecución; ello, con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por la Magistrada Nelda Gabriela González García (presidenta y ponente), el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña (integrante), y por el Magistrado Héctor Orduña Sosa (integrante); lo anterior, en términos del Acuerdo General 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, publicado el seis de junio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. El Magistrado Héctor Orduña Sosa formuló el voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.13o.T.296 L, I.15o.T.10 L y IX.1o.1 L (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, marzo de 2011, página 2370 y XXIII, febrero de 2006, página 1921 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2058, con números de registro digital: 162551, 175757 y 2001192, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente del Magistrado Héctor Orduña Sosa: Coincido en que la sentencia recurrida debió confirmarse, porque el juicio de amparo es improcedente. No obstante, no comparto que en este caso se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por carecer de interés jurídico y legítimo el sindicato quejoso.—El acto reclamado consiste en los acuerdos plenarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), en los que se registran las altas de nuevos afiliados a un sindicato distinto al quejoso, previa renuncia a la organización quejosa. En esos acuerdos plenarios se manda notificar a la patronal para que del salario de los trabajadores se descuente la cuota sindical, y sea enterada al sindicato al que quedaron afiliados. Ello implica que esos recursos ya no serán entregados a la organización quejosa.—La decisión de este asunto sostiene que el sindicato quejoso carece de interés jurídico, porque no se vulnera algún derecho subjetivo, y tampoco cuenta con interés legítimo, porque no puede estimarse que el acto reclamado afecte un derecho difuso constitucionalmente otorgado en beneficio de una colectividad a la que el sindicato quejoso pertenece, en virtud de que interviene como persona jurídica. Se considera que no se puede estimar que la orden de enterar las cuotas descontadas a un sindicato distinto al quejoso le cause alguna afectación personal y directa en su patrimonio, porque la recepción de dichas cuotas no es un derecho que éste haya adquirido de manera permanente, puesto que ello deriva de la voluntad del trabajador como miembro de la organización. También se sostiene que el hecho de que se dejen de percibir las cuotas es consecuencia del ejercicio de la voluntad de los trabajadores, al amparo de su libertad sindical.—No comparto esta consideración. En primer término, no es una característica de los derechos subjetivos que sean permanentes. Existen prestaciones periódicas que, por ser afectadas, sí pueden causar una afectación a un derecho subjetivo. Por ejemplo, si existiera una orden arbitraria de retener las cuotas sindicales descontadas a los trabajadores en perjuicio del sindicato, ello podría implicar una afectación a un derecho subjetivo.—Para la existencia de un derecho subjetivo es necesario que exista una expectativa, sea positiva o negativa, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico. Ahora, la organización sindical, en el ámbito burocrático, tiene derecho a que las dependencias le enteren las cuotas sindicales de sus agremiados, de manera que la orden de no entregar esas cuotas por considerar que sus agremiados han renunciado, estimo que sí afecta la esfera jurídica del sindicato quejoso.—De manera adicional, suponiendo que se considerara que la toma de nota es un mero acto declarativo, y que la afectación al entero de las cuotas a favor de la quejosa no deriva del acto reclamado, sino de las renunciaciones de los agremiados, no se puede desconocer que la insubsistencia de esos acuerdos plenarios reportarán un beneficio a la organización sindical, que se traducirá en que no se dé trámite a



las renunciaciones mencionadas, y que siga percibiendo las cuotas correspondientes a esos agremiados. Desde esta perspectiva existiría también interés legítimo.—La decisión de la mayoría se basa en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que limita el concepto de interés jurídico a que el quejoso pertenezca a una colectividad que es titular de un interés difuso. No obstante, sobre el concepto de interés legítimo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), en la cual no se limita a los casos en que se pertenezca a una colectividad. En ese criterio se sostiene que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto. Este mismo criterio es el que ha sostenido la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), que se cita en la sentencia de la mayoría.—La tesis de jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 50/2014 (10a.), tiene el siguiente contenido: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio



o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. "(*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con número de registro digital: 2007921).—Así, en atención al concepto de interés jurídico o de interés legítimo, existen bases para considerar que el sindicato quejoso sufre una afectación por la orden del tribunal, de ordenar el entero de las cuotas descontadas a los trabajadores a favor de una organización sindical distinta.—Resulta innegable que en este tipo de decisiones entra en juego el ejercicio de la libertad de asociación de los trabajadores involucrados, frente al derecho de la organización a recibir las



cotizaciones de que se trata, lo que permite el desarrollo de sus actividades colectivas, que también son relevantes para el ejercicio de la libertad sindical y la protección de su autonomía.—En este caso, el acto reclamado no es la renuncia de los trabajadores, sino el acuerdo del tribunal que ordena enterar las cuotas a un sindicato diverso, a partir de que toma nota de la baja y alta sindical del trabajador. Precisamente, la verificación de los requisitos formales para que esas renunciaciones, y los consecuentes movimientos de altas y bajas sindicales es lo que está cuestionado en este asunto.—Acaso no habría afectación si esas renunciaciones carecieran de firma, o simplemente que no existieran, o bien que el tribunal careciera de competencia para registrarlas. Esos son vicios del acto que podría conducir a su nulidad, y con ello se dejaría sin efectos una orden que impide al sindicato quejoso recibir el entero de las cuotas en los montos a que tenía derecho antes de la emisión del acto reclamado.—En cuanto a la existencia de un derecho de la organización sindical a recibir las cuotas sindicales, resulta relevante formular algunas observaciones. Como parte del derecho de los sindicatos a organizar su administración, reconocido en el artículo 3 del Convenio Número 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo,¹ se encuentra su administración financiera, para la cual es relevante el tema de las cuotas o cotizaciones sindicales.—En la interpretación de ese derecho, el Comité de Libertad Sindical de ese organismo internacional ha fijado criterios que toma en cuenta tanto la protección al derecho de organización de la propia organización, a su relación con otras organizaciones y a la tutela de la libertad de asociación de los trabajadores.—Como ejemplo de esos criterios, el comité ha establecido que "debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas". ("La libertad sindical". Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 6a. edición, 2018, párrafo 690).—Asimismo, en otro criterio estableció que un retraso considerable en la administración de justicia, en relación con la entrega de las cotizaciones sindicales retenidas por una empresa, equivale en la práctica a una denegación de justicia ("La libertad sindical". Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, obra

¹ Artículo 3.

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o impedir su ejercicio legal."



citada, párrafo 702).—Estas decisiones muestran cómo la cuota sindical no es únicamente un derecho del trabajador cuyo salario se ve afectado por esa contribución, sino que también tiene un ámbito de tutela específico a la luz del derecho a la libertad sindical, que tiende a proteger de toda intervención indebida o actos de injerencia en perjuicio de las organizaciones.—Por esa razón, no es posible aceptar que la orden de dejar de enterar determinadas cuotas sindicales por el tribunal que registra las altas y bajas sindicales, de manera que debe tutelar el ejercicio de la libertad sindical, sea inocua a la esfera jurídica del sindicato quejoso, o que no le cause afectación alguna. Precisamente, el control de esa autoridad estriba en revisar que su actuación se haya ajustado a las reglas que protegen la libertad sindical, tanto en su ámbito colectivo, a favor de las organizaciones, como en su ámbito individual, en cuanto incide en los trabajadores.—No obstante, estimo que es correcto el sobreseimiento porque la impugnación de esos actos registrales debe realizarse mediante el juicio ordinario que se intente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no mediante el juicio de amparo en el que se aduce la protección del derecho de audiencia.—Por esa razón, considero que debieron analizarse los agravios y confirmar la sentencia recurrida, tomando en cuenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de no haberse observado el principio de definitividad.—Conforme a los artículos 85 y 124, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer los conflictos entre sindicatos, como es el que se plantea en este caso, respecto de las bajas y altas de los agremiados.—Luego, ese juicio ordinario es la vía idónea para revisar si las renunciaciones son válidas o no, si las bajas o las altas de los trabajadores se ajustan a los estatutos de las respectivas organizaciones, y si efectivamente reflejan la voluntad de los trabajadores.—En ese sentido, aunque el acto registral afecte la esfera jurídica del sindicato quejoso, la cuestión que efectivamente plantea en su demanda de amparo debe dilucidarse en el juicio laboral en el que sean escuchadas ambas organizaciones y, en su caso, los trabajadores involucrados.— Cabe señalar que, en este caso no se trata de un medio de impugnación que deba agotarse para impugnar el acto de toma de nota, como si se tratara de un juicio contencioso que tenga por objeto anular o revocar el acto combatido. Mas bien, la impugnación debe encauzarse en un juicio en el que sea viable el análisis de los planteamientos relativos a la validez de las renunciaciones de trabajadores a un sindicato y su alta en uno diverso, lo que debe dilucidarse en un juicio laboral, en el que exista plenitud de facultades para decidir con audiencia de todos los afectados la baja y alta de los trabajadores en una u otra organización.—El juicio de amparo contra la toma de nota, como lo plantea el sindicato quejoso, se encuentra limitado al análisis de la regularidad constitucional de ese acto administrativo de conocimiento, cuyo efecto dependerá de las



propias declaraciones de la organización que solicitó ese acto, la cual estará condicionada al estudio definitivo que haga el propio tribunal al resolver el juicio laboral, que es la vía idónea para dilucidar los conflictos intersindicales de que se trata.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) y 1a./J. 38/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." e "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690, con números de registro digital: 2019456 y 2012364, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN.

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto por conducto de su secretario general, en el que reclamó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), como órgano registral, los acuerdos plenarios en los que tomó nota del alta de diversos trabajadores como nuevos agremiados del sindicato solicitante del registro (señalado como tercero interesado), al considerar que afectaban su esfera jurídica patrimonial, porque dejó de percibir las cuotas sindicales de aquéllos, cuyas solicitudes de afiliación al



otro sindicato y los escritos donde manifestaban su renuncia al sindicato que representa, contenían vicios de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un sindicato carece de interés jurídico y legítimo para reclamar a través del juicio de amparo indirecto, los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de órgano registral, en los que toma nota del alta de trabajadores como miembros de otro sindicato, toda vez que no causan afectación personal y directa en su esfera de derechos, al constituir actos meramente administrativos sin contención o litigio entre partes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos preceptos 5o., fracción I y 6o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que se sigue siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, por lo que para su procedencia es necesario demostrar que se cuenta con un interés jurídico o legítimo y que ese interés se vea agraviado con el acto reclamado. Por otra parte, cuando en ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical previsto en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la citada Carta Magna, trabajadores burocráticos manifiestan expresamente su voluntad de renunciar al sindicato al que pertenecían y de afiliarse a uno diverso, este último, de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la obligación de comunicar y solicitar el registro o la toma de nota del alta de esos trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez, en ejercicio de la facultad de órgano registral establecida en los artículos 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la referida ley, verifica el cumplimiento de las formalidades de la petición y, de ser el caso, emite el acuerdo plenario correspondiente a la toma de nota del alta de los trabajadores al sindicato solicitante, para que surta sus efectos frente a terceros. Por tanto, el sindicato al que renuncian los trabajadores para afiliarse a otro, carece de interés jurídico y legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo plenario emitido por la autoridad



registral en el que toma nota del alta de trabajadores como miembros de otro sindicato, toda vez que no causa afectación personal y directa en su esfera de derechos, al constituir un acto meramente administrativo que carece de contención, en donde sólo se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la petición que, por conducto del sindicato solicitante de la toma de nota, realizan los trabajadores en ejercicio de su libertad sindical para afiliarse a este último y renunciar a aquel al que pertenecían, y que por su naturaleza jurídica, en dicho acto no puede participar algún otro organismo sindical distinto del solicitante de la toma de nota, por lo que en caso de que el actuar de la autoridad registral genere algún acto de molestia o privación de derechos, éste sólo podría recaer en los involucrados en ese trámite registral, es decir, en el sindicato que pide el registro, en los trabajadores que solicitan ser miembros de este último, o bien, en la persona moral oficial a quien será dirigida la orden de retener y entregar las cuotas sindicales correspondientes; además, la circunstancia de que el sindicato al que renuncian los trabajadores deje de percibir las cuotas sindicales de éstos, no constituye una afectación a su patrimonio, al no ser el pago de esas cuotas un derecho adquirido permanentemente, sino que depende de la continuidad del trabajador en la organización sindical, por lo que al dejar de ser miembro, implícitamente se actualiza la voluntad del operario de no seguir aportando dichas cuotas y, por ende, deja de formar parte del patrimonio del sindicato al que renuncia; por ello es que en tal supuesto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no causar los actos reclamados un agravio personal y directo al sindicato quejoso en su esfera de derechos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.6 L (11a.)

Amparo en revisión 66/2021. Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Héctor Orduña Sosa. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Hechos: En un juicio agrario en que intervinieron miembros de una comunidad o pueblo originario, tanto en su carácter de actores como de demandados, se determinó el mejor derecho a poseer una parcela; los actores principales fundaron su acción en un contrato de cesión de derechos suscrito conforme a los usos y costumbres que prevalecían en la época, y el actor en reconvención fundó su acción en el acta de asamblea relativa a la asignación y reconocimiento de derechos sobre tierras parceladas, respecto de la totalidad de la parcela en litigio. El Tribunal Unitario Agrario en el Estado de México declaró improcedente la acción principal y fundada la pretensión del actor en reconvención. Inconformes, los actores principales promovieron juicio de amparo indirecto, argumentando que la resolución viola el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de atender los usos y costumbres que prevalecen en las diversas regiones en las que existen zonas indígenas en el país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la existencia de indicios de que las partes en el juicio agrario pertenecen a una comunidad indígena, objeto de la protección especial que se les reconoce tanto en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales, el juzgador debe adoptar una postura activa "proderechos" y recabar datos que permitan conocer si forman



parte de una comunidad indígena y, en su caso, investigar las costumbres y especificidades culturales que rigen en el lugar al que pertenecen, para establecer si existen o no elementos relevantes, a fin de tomarlos en cuenta al resolver el juicio agrario para, en su caso, estar en aptitud de ponderar los preceptos legales aplicables al caso (Ley Agraria y Ley Federal de Reforma Agraria derogada), así como las costumbres y especificidades culturales de las partes, para efecto de dilucidar si se vincularon o influyeron en el desarrollo de los actos que dieron origen a la posesión del bien inmueble controvertida.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas indígenas deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, para ello, en todos los juicios y procedimientos en los que intervengan es obligatorio tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con el fin de resolver la controversia planteada entre las partes. En este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.", sostuvo que corresponderá a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscriben, la norma que resulte aplicable, de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos. En ese contexto, en el juicio agrario deben observarse las reglas establecidas en el precepto 164 de la Ley Agraria, a fin de respetar la protección especial a las personas indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, a efecto de que no se transgreda su derecho a una defensa adecuada reconocido por el orden jurídico nacional y convencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.13 A (11a.)

Amparo directo 261/2021. Evaristo Rogaciano Torres Santos y otro. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.



Nota: La tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 365, con número de registro digital: 2018747.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITE SU APLICACIÓN, PUEDEN RECLAMARSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que en vía de ampliación de demanda reclamó la inconstitucionalidad del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales e Industriales o de Servicios al Público en el Municipio de Tenosique, Tabasco, publicado el 6 de marzo de 2019 en el Periódico Oficial de esa entidad, cuyo primer acto de aplicación lo constituyó el informe justificado en el que la autoridad responsable admitió que conforme a dicho ordenamiento requirió a la quejosa realizar el pago de los derechos y del permiso para el debido funcionamiento de su establecimiento comercial, por la cantidad señalada en el escrito inicial de demanda cuya devolución reclamó como pago de lo indebido. El Juez de Distrito sobreseyó al considerar que a la fecha de la presentación de la demanda no existía el acto de aplicación; en su contra, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe justificado en el que la autoridad responsable admitió que con fundamento en el reglamento tildado de inconstitucional requirió a la impetrante realizar el pago de los derechos y del permiso para el debido funcionamiento del establecimiento comercial a que se dedica por la cantidad señalada en el escrito inicial de demanda cuya devolución reclama como pago de lo indebido, constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, por lo que puede reclamarse en la ampliación de la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.", con el informe justificado indicado y las constancias anexas a éste, la parte quejosa acreditó la existencia del acto concreto de aplicación de los artículos que tilda de inconstitucionales; de ahí que se acredita el requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 293/2021. Corporación Sánchez, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, con número de registro digital: 191311.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que el acto reclamado, consistente en la resolución incidental por la cual se declaró improcedente la revisión de los actos del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la etapa de ejecución del laudo, no constituía una resolución definitiva en esa etapa o de imposible reparación, en términos de la fracción XIV del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por excepción, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución incidental que declara improcedente la revisión de los actos del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que impiden la ejecución del laudo.



Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo no prevé expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en ejecución de sentencia que no constituyan la última resolución, también lo es que la finalidad del citado precepto es tutelar la no obstaculización de la ejecución de la sentencia, por lo que la resolución incidental dictada en el procedimiento de ejecución por la cual se declaró improcedente la revisión de los actos del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje [solicitud de girar oficio al Registro Público de la Propiedad y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y que esta última, a su vez, lo hiciera a las distintas instituciones financieras bancarias para que informaran, respectivamente, sobre los inmuebles y saldos de cuentas existentes a nombre de la demandada], se ubica en los supuestos de excepción que refiere la aludida fracción IV. Por tanto, debe considerarse que el amparo promovido contra actos tendentes a obstaculizar la ejecución del laudo es procedente, pues estimar lo contrario infringiría el artículo 17 de la Constitución General, que garantiza el acceso efectivo a la justicia; derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, el cual no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.43 L (11a.)

Amparo en revisión 49/2021 (cuaderno auxiliar 329/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE TENGA UNA DURACIÓN MAYOR A UN AÑO NO CONLLEVA, EN AUTOMÁTICO, LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POR VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES.

Hechos: Una persona fue juzgada en juicio oral bajo el sistema de justicia penal acusatorio, y la duración de su juicio fue mayor a un año; se le dictó sentencia condenatoria, la cual se confirmó en segunda instancia. La persona sentenciada promovió amparo directo, en el que argumentó violación a su derecho a ser sentenciado en los términos y plazos previstos en la ley, porque aun cuando en el juicio oral expresó su deseo de no renunciar a ser juzgado en el plazo de un año, la juzgadora continuó con el desahogo de las pruebas de la Fiscalía que sirvieron de base para la sentencia condenatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Tribunal de Enjuiciamiento excedió el plazo para juzgar al acusado, aun cuando éste expresó su deseo de ser juzgado antes de que culminara ese término, ello no necesariamente vulnera los derechos del procesado, ni conlleva la nulidad de las actuaciones, sino que debe analizarse caso por caso los motivos de la dilación y, en el supuesto de que sea injustificada, en todo caso, pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa de los intervinientes.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.", determinó que para valorar si es o no razonable el plazo transcurrido en un proceso penal sin que se hubiere dictado la sentencia definitiva para efectos de justificar o no la prolongación de la prisión preventiva, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades que participen en el juicio. En ese tenor, si en el juicio oral se emitió la sentencia correspondiente fuera del plazo legal respectivo, ello no significa que las actuaciones efectuadas en ese sumario sean nulas ni que necesariamente exista una violación al derecho a ser juzgado en los términos y plazos previstos en la ley, pues con independencia de que corresponda analizar si la



dilación del plazo de un año fue o no justificada, al verificarse las razones de la demora, como puede ser una estrategia de defensa o una dilación no atribuible al Tribunal de Enjuiciamiento; en caso de que no exista causa legal de ese retraso, sólo pudiera conllevar una responsabilidad administrativa para los intervinientes, pero no la nulidad de las actuaciones efectuadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.30 P (11a.)

Amparo directo 78/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 449, con número de registro digital: 2014014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil, el Juez admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, no obstante que esta última no cumplió con el requisito de expresar las razones por las cuales consideró que quedarían demostradas sus afirmaciones con dicha prueba, como lo establece el primer párrafo del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio. Ese elemento de convicción se desahogó en la audiencia de juicio y su resultado fue objeto de valoración al emitirse la sentencia definitiva. Inconforme con el fallo, el demandado promovió juicio de amparo directo, en el cual hizo valer como violación procesal la mencionada infracción legal.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, desde la perspectiva de un control *ex officio* de regularidad constitucional, que el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, al establecer que al ofrecer sus pruebas las partes expresarán las razones por las que consideran que con éstas demostrarán sus afirmaciones y que en caso de incumplir ese requisito se desecharán, es inconstitucional, por lo que debe declararse inoperante la violación procesal alegada.

Justificación: Lo anterior, porque a partir de un test de proporcionalidad del primer párrafo del precepto señalado se concluye que si bien es cierto dicha medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues su *ratio legis* consiste en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él, al ofrecer todos los medios de convicción que tuvieran a su alcance con el único propósito de retardarlo, de manera que el legislador impuso ese requisito para servir de filtro de esos posibles abusos, no es menos verídico que no resulta idóneo para alcanzar la finalidad constitucional referida. Ahora bien, el hecho de que el oferente deba manifestar las razones por las cuales considera que con dichas pruebas se demostrarán sus afirmaciones, ningún dato útil le aporta al juzgador a efecto de concluir si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y si, por tanto, debe admitirse o desecharse. Este requisito despoja al juzgador de la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas y relacionarlas con los hechos que pretendan probar; tan irrelevante es el requisito en cita para el objetivo de la norma, que formalmente debe considerarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas, todo lo cual infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que imponer la obligación al oferente de la prueba de manifestar las razones por las cuales considere que con ella acreditará sus afirmaciones, resulta contrario al principio de proporcionalidad (en sentido amplio) por innecesario y, por ende, el desechamiento de los elementos de convicción, establecido en el último párrafo del propio artículo 1390 Bis 13, en el caso en que se incumpla con dicha obligación, aun cuando no sean contrarios a la moral o al derecho, no es una medida necesaria



para lograr una justicia pronta, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa examinada y la irrelevancia jurídica de su incumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 183/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo de la cuenta de la actora, mediante cajero automático, porque ésta no acreditó los movimientos cuestionados. No obstante que el apoderado de la demandada hizo suyos verbalmente, en la audiencia de juicio, conforme al principio de adquisición procesal, los documentos exhibidos por aquélla en copia simple, de los cuales se advertían dichas operaciones bancarias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los alegatos y manifestaciones formuladas por las partes en las audiencias preliminar y de juicio en un procedimiento oral mercantil, relacionados con la litis, deben consi-



derarse por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, en atención al principio de oralidad que rige a dicho procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio se prevé a la oralidad como uno de los principios rectores del juicio oral mercantil, conforme al cual la resolución judicial puede basarse también en el material procesal preferido oralmente, atendiendo al apotegma: *audiatur et altera pars* (ser oída también la otra parte) cuya observación es el *mínimum* de una configuración oral del proceso y conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un juicio oral. En ese sentido, si bien la litis en el juicio oral mercantil se establece con la demanda y su contestación (o falta de ésta), así como con la reconvencción y contestación de ésta, conforme a los preceptos 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20 de dicho ordenamiento, cierto es que no pueden soslayarse las manifestaciones formuladas durante las audiencias por las partes, aun a manera de alegatos, pues en la preliminar puede llegarse a acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios de manera verbal, los cuales deben valorarse en términos del diverso artículo 1390 Bis 44, por tratarse de la prueba instrumental de actuaciones. Esto, porque conforme a los preceptos 1205 y 1298, que dan el carácter de pruebas a las declaraciones de las partes durante las audiencias, así como los documentos reconocidos por la contraria de quien los exhibió, de no interpretar dichos preceptos bajo una óptica de flexibilidad y dar carácter material a los alegatos, sino sólo formal, con la finalidad de advertir la veracidad de los hechos discutidos, se desnaturalizaría la finalidad de la oralidad en los juicios mercantiles, mediante los actos procesales de las partes presenciadas por el juzgador en las audiencias (inmediación), en tanto que las audiencias preliminar y de juicio se desahogan en forma oral, no obstante que consten en medios ópticos y se reproduzcan por escrito, porque ello permite al juzgador tener conocimiento inmediato de los hechos y de la voluntad de las partes de fijar la litis en determinado sentido (acuerdos sobre hechos no controvertidos), o los hechos que serán objeto de prueba; así como los que deberán ser materia de pronunciamiento por el juzgador, por haber sido reconocidos de manera oral por alguna de las partes. Amén de que los alegatos verbales son uno de los momentos más importantes en el juicio oral, porque toda prueba ha sido presentada de cara a las alegaciones de las partes formuladas de forma oral en las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.11 C (11a.)



Amparo directo 338/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo mediante cajero automático, porque la actora no exhibió el estado de cuenta histórico en copia certificada, ni solicitó su requerimiento al Juez. Ello, porque la persona jurídica enjuiciada no contestó la demanda y no fue emplazada al juicio por conducto de su apoderado o representante legal, sino a través de una empleada del lugar; por lo cual se consideró tener por contestados en sentido negativo los hechos narrados en la demanda, conforme al precepto 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 332 citado, es inaplicable supletoriamente a los juicios orales mercantiles, cuando la persona jurídica enjuiciada no contesta la demanda y no fue emplazada a través de su apoderado o representante legal.

Justificación: Lo anterior, porque el Código de Comercio, en el título especial "Del juicio oral mercantil", capítulo primero "Disposiciones generales", artículo 1390 Bis 8 dispone que en todo lo no previsto en dicho apartado regirán las reglas generales del código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del mismo título; por otra parte, en el diverso precepto 1063 se establece que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio o, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el Código de



Procedimientos Civiles local. En ese sentido, la inaplicabilidad del precepto 332 referido radica en que es incompatible con el procedimiento oral mercantil porque: 1. Rige para un juicio de naturaleza ordinaria (eminentemente escrito), en tanto que las prevenciones especiales relativas al juicio analizado son de naturaleza oral mercantil, de tramitación distinta, pues tiene por finalidad emitir un fallo con la mayor prontitud y en el menor número de diligencias posibles, atendiendo a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. 2. En el artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio se establece que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición, se procederá en los términos del diverso precepto 1390 Bis 20, es decir, se señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá fijarse dentro de los diez días siguientes; sin que al efecto se deba hacer en ese momento algún pronunciamiento sobre tener por ciertos los hechos no contestados, porque ello incidiría en la apertura o no de la audiencia preliminar o pasar directamente a la audiencia del juicio; lo que dependerá de las pruebas y manifestaciones de las partes durante esas etapas, atendiendo a los principios mencionados. 3. En el segundo párrafo del precepto 1390 Bis 16 se dispone que el juzgador examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento se practicó en forma legal y, en caso de que no hubiere sido así, mandará reponerlo. Lo cual es un requisito para avanzar a la siguiente etapa, relativa a la audiencia preliminar y garantiza la debida integración de la relación jurídica procesal del juicio, examen no previsto en el artículo 332 mencionado. 4. Al existir un esquema general de preclusión regulado en el precepto 1078, en el cual se establece que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acusarlas en rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, deviene innecesario acudir supletoriamente al precepto 332 citado, porque en aquél se decretó implícitamente la rebeldía, así como la pérdida del derecho de la parte interesada para contestar la demanda en el juicio oral mercantil, oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas; lo que no libera a las partes de acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.10 C (11a.)



Amparo directo 338/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.

Hechos: Una mujer de origen ucraniano, que no habla español, pidió amparo para lograr la restitución de su menor hijo sustraído de su domicilio por el padre quien, a su vez, demandó de la quejosa la pérdida de la patria potestad. Durante el juicio familiar, el actor realizó diversas insinuaciones sobre la moralidad de su contraparte al mencionar que la conoció en un centro nocturno en el que bailaba semidesnuda y ofrecía servicios de compañía; que después de algunos meses se casaron y procrearon un hijo cuya guarda y custodia reclama. También expresó que su contraparte es violenta y acostumbra consumir alcohol o sustancias enervantes, lo que trató de acreditar con las videograbaciones exhibidas en autos en las que se observa, como escenario de fondo, una mesa con una botella de licor en lo que parece la estancia de un apartamento y de cuya recámara posteriormente aparece la quejosa persiguiendo con ansiedad y tratando de sujetar por la espalda al demandante, para finalmente intentar morder su oreja y gritarle diversas expresiones en idioma inglés, mientras él sostiene al menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mujeres extranjeras provenientes de países en guerra (Ucrania) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, juzgar con perspectiva de género significa que los órganos jurisdiccionales están obligados a evaluar con sensibilidad el material videográfico que pretenda exhibirlas como madres violentas e inmorales, pues la observación de imágenes contenidas en una videograbación, desprovistas del contexto en que se originaron, pueden generar impresiones tan engañosas como las mentiras verbales, de manera que cuando este tipo de audiovisuales son empleados para cuestionar la moralidad de una persona y



proyectar la idea de que se trata de una mujer violenta, proclive al consumo de alcohol, de estupefacientes y que representa un riesgo para el menor de edad, el juzgador debe proceder con especial sensibilidad para incluir en la ponderación del material videográfico todas aquellas circunstancias objetivas, subjetivas e intersubjetivas, que rodearon el levantamiento de la grabación y no solamente las que estrictamente aparecen a cuadro. Esto supone analizar todo aquello que pueda ayudar a comprender el verdadero contexto de la filmación, como lo es acudir a la traducción libre de la videograbación.

Justificación: Lo anterior, porque la quejosa pertenece a un grupo vulnerable, por tratarse de una mujer que no habla español y que ha sido sometida a diversos grados y modalidades de violencia al ser originaria de un país que se encuentra en medio de una guerra civil, donde muchas mujeres tratando de escapar de la guerra se convierten en víctimas de los grupos de trata de personas y delincuencia organizada que ofrecen boletos de avión como puertas de salida y arreglos migratorios, como puertas de entrada a otros países, a cambio de prestar servicios de compañía o como bailarinas desnudistas en bares y centros nocturnos. Lamentablemente, lejos de cesar la violencia al abandonar su país de origen, estas mujeres con frecuencia tienen que enfrentar una modalidad distinta de violencia al arribar a los países de destino, en donde muchas quedan embarazadas y su descendencia se utiliza, posteriormente, para revictimizarlas y obligarlas a permanecer en esas actividades con el amago de separarlas de sus hijos. Además se advirtió que la videograbación fue manipulada, pues el oferente de la prueba deliberadamente ocultó la cámara, preparó la escena y el estado alterado de la mujer admitía claramente la posibilidad de que hubiere sido provocado intencionalmente por el actor, posibilidad que sólo podía corroborarse mediante la traducción libre justificada ante la deliberada omisión del oferente de la prueba, de no acompañar el correspondiente dictamen de un perito traductor que aclarara lo que decía la quejosa, con el evidente propósito de obligar al tribunal, en interés superior del menor, a valorar el estado alterado de la madre pero prescindiendo de lo dicho, a gritos, entre las partes. Ante tal escenario, lo peor que podría suceder a estas mujeres, es que, por prejuicios morales, indolencia o rigorismos técnicos, el Poder Judicial terminara mostrándose complaciente con los individuos que han participado de una u otra manera en la violencia que se ejerce contra ellas y consumara judicialmente todas sus amenazas; de ahí que el Juez, dentro de los límites del proceso, deba actuar con la sensibilidad que exigen estas extremas circunstancias al momento de ponderar



el material probatorio, liberándose de prejuicios morales que puedan conducir a utilizar los mismos abusos cometidos en contra de estas personas como causa fundante de la privación de sus hijos e, incluso, llegada la eventualidad y cuando su preparación lo permita, proceder a traducir libremente los aspectos que sean necesarios para establecer la verdad del caso.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 94/2020. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4534, con número de registro digital: 2025001, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

Hechos: El Tribunal de Alzada determinó que el quejoso es penalmente responsable de la comisión del delito de violación agravada, por ser la víctima menor de quince años; sin embargo, al emprender el estudio del acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advirtió que fue vulnerado el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que la responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios formulados en el recurso de apelación, relacionados con la valoración hecha por el Juez respecto de los elementos de prueba con



los que tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad penal; disertaciones que fueron reiteradas en los conceptos de violación. Asimismo, se observó que en el caso concurre la especial circunstancia de que la víctima era menor de quince años y de género femenino.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina conceder la tutela constitucional para que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto, debiendo estudiar y dar respuesta en su totalidad a los agravios formulados por el sentenciado apelante, para lo cual estima válido instruir al Tribunal de Alzada, a efecto de que al cumplimentar el fallo protector haga uso de las herramientas metodológicas de juzgar con perspectiva de género e infancia, en favor de la pasivo menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado no debe hacerse en detrimento de los consagrados a favor de la víctima tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales, dada su pertenencia a dos grupos vulnerables (infancia y género femenino). Es así que, dado que por tratarse de una persona menor de quince años al momento de los hechos, debe observarse, primordialmente, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, al haber una asimetría de poder entre los sujetos de derecho penal, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ambos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es evidente la posición superior en la que se encontraba el sujeto activo frente a la víctima, por el estado de vulnerabilidad existente en ella, generado por la desventaja real derivada de su condición particular (género, diferencia de edad e, incluso, el formar parte de la misma familia).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.18 P (11a.)

Amparo directo 52/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Amparo Arizmendi Orozco, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.

Hechos: Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (FNML), organismo público descentralizado, presentó querrela ante el agente del Ministerio Público de la Federación por el hecho constitutivo del delito de uso de bien inmueble perteneciente a la Federación, sin haber obtenido permiso de la autoridad competente, previsto y sancionado por los artículos 149 y 150, en relación con los diversos 3, fracción IV y 6, fracción XII, todos de la Ley General de Bienes Nacionales; en consecuencia, previa investigación, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión ante un Juez Federal, quien la negó, por lo que el fiscal interpuso recurso de apelación, en el cual el Tribunal Unitario confirmó la resolución; inconforme, dicho organismo, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (Indep) promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa carecía de legitimación para promoverlo, conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, pues al ser una persona moral oficial no se encontraba en un plano de igualdad, ya que actuaba como autoridad y no venía en defensa de su patrimonio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, tiene legitimación para promover juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de emitir una orden de aprehensión en una causa penal en la cual le asiste el carácter de víctima y actúa en defensa de su patrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque el organismo público descentralizado sigue conservando su personalidad jurídica para efectos del proceso de liquidación, representado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, a quien conforme a las "Bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México", publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2012, le fueron transmitidas las más amplias facultades para lograr la desincorporación, mediante extinción y liquidación del organismo público descentralizado, lo cual incluye disponer de su patrimonio (activos remanentes); en ese sentido, cuando promueve juicio de amparo indirecto contra la confirmación de negar la orden de aprehensión en una causa penal, en la que le asiste el carácter de víctima y el delito es la violación a la Ley General de Bienes Nacionales, en la modalidad de uso de bien inmueble perteneciente a la Federación, sin haber obtenido permiso de la autoridad competente, previsto y sancionado en los artículos 149 y 150, en relación con los diversos 3, fracción IV y 6, fracción XII, todos de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de un bien inmueble propiedad del referido organismo público descentralizado, cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, ya que lo hace en defensa de su patrimonio y con las facultades de liquidador, por ende, actúa en un plano de igualdad con los particulares, pues tuvo necesidad de acudir ante la autoridad investigadora para denunciar la comisión de posibles hechos constitutivos de delito, por lo que su actuar no fue unilateral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.15 P (11a.)



Amparo en revisión 443/2021 (cuaderno auxiliar 561/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE APARECEN COMO DESTINATARIAS DE LOS CARGOS O TRANSFERENCIAS CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

Hechos: Una persona demandó, en la vía oral mercantil, la nulidad de transferencias no reconocidas y la devolución de los fondos correspondientes; el banco demandado al contestar la demanda opuso la excepción de litisconsorcio pasivo necesario respecto de la institución de crédito que recibió los fondos, al respecto, el Juez responsable desestimó su excepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto de las instituciones bancarias que aparecen como destinatarias de los cargos o transferencias cuya nulidad se demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la relación jurídica entre la institución de crédito que recibió los fondos y el cuentahabiente al que se efectuaron los cargos, es autónoma y desligada, al no existir un mismo acto jurídico que ligue de forma tripartita al banco, al actor y a los beneficiarios de la transacción, pues los elementos esenciales del litisconsorcio pasivo necesario se integran con la pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que tiene por efecto que sean llamados al juicio todos los litisconsortes que se encuentren vinculados entre sí con el derecho litigioso. Ahora bien, en el presente supuesto no existe pluralidad de demandados porque la obligación nace para las partes con motivo del con-



trato para la prestación de servicios bancarios, suscrito únicamente entre la institución bancaria (parte demandada) y la o el cuentahabiente (parte actora); y para la actualización del litisconsorcio pasivo necesario es menester que el juicio no pueda iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica; en ese contexto, al no existir un acto jurídico que ligue de forma tripartita al banco demandado, al actor y a la institución bancaria donde se transfirieron los fondos, se reitera, en el caso no existe pluralidad de demandados que en determinado momento pudieran verse afectados con la condena emitida por la autoridad que conoció del litigio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.3 C (11a.)

Amparo directo 488/2021. Banco Santander México, S.A. I.B.M, Grupo Financiero Santander México. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciem-



bre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.2 A (11a.)

Amparo directo 264/2021. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ EL JUICIO TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL, AUNQUE SEA EN UNA INSTANCIA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, AL NO LIMITAR DICHO PRECEPTO SU REPRESENTACIÓN A UNA ETAPA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA.

Hechos: El defensor particular del quejoso promovió, con tal carácter, juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida en segunda instancia por un Tribunal de Alzada en materia penal; sin embargo, al mencionar la autoridad responsable en su respectivo informe que aun cuando aquél fue nombrado para representar al imputado en dicha instancia, no compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, el Juez constitucional estimó que carecía del carácter con que se ostentó dentro del juicio de amparo indirecto y, en consecuencia, le impuso la multa a que hace referencia el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 14 de



la Ley de Amparo, cuando el defensor que promueve el juicio constitucional tiene reconocido dicho carácter en favor del imputado dentro del expediente penal en el que actúa, aunque en instancia distinta a aquella en la que se emitió el acto reclamado, al no limitar dicho precepto la citada representación legal a una etapa procedimental específica.

Justificación: El párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Amparo establece que para el trámite del juicio de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, sin efectuar distingo con relación ante qué autoridad –Juez de origen, tribunal de segunda instancia o Juez de Ejecución– debe tener reconocida esa personalidad, por lo que resulta inconcuso que si el promovente, al momento en que presentó la demanda de amparo a favor de su defenso, tenía acreditado el carácter respectivo en cualquiera de las instancias que conforma el procedimiento penal, el cual no le ha sido revocado, debe considerarse que sí contaba con ese carácter para patrocinar la defensa del quejoso dentro del juicio constitucional y, por tanto, es ilegal imponerle la multa establecida en el segundo párrafo del citado precepto, atendiendo a que la razón de la legislativa de ésta obedece a penar a aquellos que falten a la verdad al ostentarse, bajo protesta de decir verdad, con un carácter que no les corresponde; siendo particularmente éste, el de defensor de la parte quejosa dentro del procedimiento penal de origen del cual emanan los actos reclamados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.39 P (11a.)

Queja 118/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA, SI EL ACTOR NO ACREDITA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio agrario en el que demandó la nulidad del acta de asamblea en la cual se asignaron tierras ejidales de uso común, con la finalidad de que se le reconozca el carácter de posesionario; el comisariado ejidal se allanó a sus pretensiones; sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario lo declaró improcedente, al estimar que aquél no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el allanamiento del comisariado ejidal a la demanda del juicio agrario es insuficiente para declarar la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de uso común, si el actor no acredita los elementos constitutivos de su acción.

Justificación: Lo anterior, porque el tribunal agrario está obligado, de oficio, a verificar si con los medios de prueba exhibidos el actor acredita los presupuestos procesales, así como los elementos constitutivos de su acción, pues no basta que el ejido demandado se allane a las pretensiones de aquél en la etapa de contestación de la demanda, ya que el asunto debe resolverse a verdad sabida en términos del artículo 189 de la Ley Agraria. Por consiguiente, si el actor no acredita que, previo a la presentación de la demanda solicitó a la asamblea



ejidal el reconocimiento del carácter de posesionario de una superficie y que se negó su delimitación, destino y/o asignación, la acción de nulidad es improcedente, al no existir perjuicio directo en su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.5 A (11a.)

Amparo directo 155/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INCOMPATIBLE OBJETAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS Y/O HUELLAS DE UN DOCUMENTO Y, SIMULTÁNEAMENTE, INDICAR QUE SE SUSCRIBIÓ EN BLANCO Y FUE ALTERADO, POR LO QUE SI NO SE EXPONEN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN ESA DUALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL OBJETANTE PARA QUE ELIJA UNA DE ESAS DOS POSTURAS.

Hechos: Una persona promovió juicio laboral en el cual reclamó, en esencia, un despido injustificado; la parte empleadora lo negó y exhibió un escrito de renuncia. El trabajador, al objetar esa prueba, indicó que la firma y la huella no habían sido plasmadas por él, y que se trataba de un documento prefabricado que fue alterado en su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, son incompatibles las objeciones de documentos formuladas simultáneamente, en el sentido de que son falsos los signos de suscripción y, además, que si bien lo firmó en blanco, después de ello su contenido fue alterado; por lo que en caso de que no se expongan las razones que justifiquen esa doble objeción, la autoridad laboral debe requerir al objetante para que elija alguna de las dos posturas.

Justificación: Lo anterior, pues no es creíble que una persona, al imponerse de un documento, desconozca los rasgos distintivos de su suscripción y, a la vez, afirme que lo firmó en blanco y que su contenido fue alterado, pues esa postura procesal, sin estar robustecida por alguna explicación que la justifique, por sí



misma pone en entredicho la veracidad con la cual se conduce el objetante ante la autoridad jurisdiccional, pues implica desconocer que suscribió un documento, al declarar que son falsas la firma y/o la huella y, a la par, reconocerlas como válidas, pero desconocer su contenido por una alegada alteración posterior a su suscripción. Dicha doble objeción podría transgredir las leyes de la lógica elemental, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; por lo cual, en la generalidad de los casos, tal conducta procesal implicaría una contravención a los principios de lealtad procesal y de buena fe que rigen en los procedimientos contenciosos. Sin embargo, esa regla general podría admitir excepciones, por lo cual, para que un órgano jurisdiccional pueda analizar la verosimilitud de una doble objeción en ese sentido, resulta indispensable que la parte objetante exponga suficientemente las razones o los motivos que la justifiquen, por lo que, en caso de no hacerlo, la autoridad laboral debe requerirla para que elija cuál de las dos posturas asumirá como defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 925/2021. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Amparo directo 1160/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO.



Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión legislativa de reformar el artículo 9 del Código Penal del Estado de México para suprimir de su texto los ilícitos que por su naturaleza no están estipulados en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el previsto en el artículo 189 del código invocado, que alude a delitos cometidos por "fraccionadores"; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que era inexistente el acto reclamado, argumentando que no existía mandato constitucional que estableciera, con toda claridad, el deber de legislar, y que el quejoso tenía la carga de la prueba para evidenciar que los diputados del Poder Legislativo, el gobernador constitucional y el director general del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", todos del Estado de México, sí tenían esa obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se reclama una omisión legislativa, es improcedente decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, a partir de analizar si las autoridades legislativas tienen o no la obligación constitucional de legislar sobre el tema que refiere el quejoso, porque ésta es una cuestión de fondo, que implica una falacia argumentativa de "petición de principio", en tanto que la determinación no se sustenta en una simple negativa de actos de las autoridades responsables, sino de verificar si existe o no esa obligación jurídica.

Justificación: La falacia de petición de principio se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es objeto o materia de estudio del asunto; entonces, la omisión que se reclama existe, en virtud de que es un hecho notorio que a la fecha no ha sido reformado el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para dejar de considerar como delito grave el cometido por "fraccionadores" (previsto en el artículo 189 ibídem); empero, al analizar si las autoridades responsables tienen o no la obligación de legislar en esos términos, no es factible sobreseer en el juicio por inexistencia del acto reclamado pues, en su caso, lo que procede es negar la protección constitucional, si se llegara a estimar que carece de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.3o.P.19 P (11a.)



Amparo en revisión 142/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de reformar el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para dejar de tener como delito grave el que le fue imputado (cometido por "fraccionadores" establecido en el diverso artículo 189, actualmente "en contra del desarrollo urbano"), en virtud de que no amerita prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, para que en su oportunidad sea merecedor del beneficio de la libertad provisional bajo caución, así como la orden de aprehensión respectiva girada en su contra; sin embargo, el Juez de Distrito, respecto del primer acto, sobreesayó en el juicio, al considerar inexistente la omisión legislativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque aún no se ha cumplido la orden de aprehensión, ni el quejoso ha sido puesto a disposición de la autoridad correspondiente, para estar en condiciones de afirmar que la omisión legislativa le causa una afectación en su esfera jurídica, sino más bien se sustenta en un acto futuro de realización incierta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad



que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones; de ahí que cuando se reclama la omisión legislativa de reformar el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para suprimir de su catálogo de delitos graves aquellos cometidos por "fraccionadores", conjuntamente con la orden de aprehensión, es factible acudir al juicio de amparo, atendiendo a que dicha instancia es un medio de regularidad constitucional respecto de actos concretos de autoridad; no obstante, en el caso dicha omisión no causa una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa –al no haberse materializado– y tratarse de una expectativa de vulneración a sus derechos de que, en su oportunidad, se pueda proveer denegando el beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues para que ello ocurra debe estar a disposición de la autoridad responsable en cuanto a su libertad, haber realizado su solicitud en esos términos y que la misma le fuera negada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.20 P (11a.)

Amparo en revisión 142/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.

Hechos: El Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente del 1 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2015, establecía que las pensiones se actualizarían anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo, ordenamiento que se modificó a partir del 16 de diciembre de 2015 para señalar que se incrementarían conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Petróleos Mexicanos pretendió aplicar dicho reglamento a un ex-trabajador que se jubiló con anterioridad al inicio de su vigencia por considerar que el incremento de la pensión era una expectativa de derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan los incrementos y la cuantificación de las pensiones con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo previstas en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente al momento en que se obtiene la jubilación, constituyen un derecho adquirido de los extrabajadores jubilados que no debe afectarse, modificarse o suprimirse retroactivamente en su perjuicio, a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal.



Justificación: De acuerdo a los criterios y jurisprudencias del Pleno del Alto Tribunal, de rubros: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", y "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", las normas jurídicas no deben obrar en forma retroactiva o regresiva sobre situaciones consolidadas en el pasado, en detrimento de los derechos humanos de los justiciables. Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", se reconoció que la entonces nueva legislación de previsión social no lesionaba derechos adquiridos, en virtud de que a los trabajadores que se encontraban en el anterior régimen no les era aplicable la nueva ley en lo atinente a los incrementos a la pensión. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Muelle Flores Vs. Perú, resolvió que las personas jubiladas habían adquirido el derecho a que sus pensiones se rigieran en los "términos y condiciones previstas" en las normas en las que se habían acogido para jubilarse, por lo que ello se había incorporado a su patrimonio. En ese sentido, una vez perfeccionadas las condiciones para obtener una pensión, la forma en que deben incrementarse y actualizarse conforma un derecho adquirido que no debe desconocerse a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal. Sin que sean óbice a lo expuesto, los criterios de otros tribunales supeditados a la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal y a la Corte Interamericana que han resuelto que otros factores económicos distintos relacionados con la actualización de las pensiones pueden llegar a ser expectativas de derecho, dado que acoger dicha interpretación en términos absolutos y para todos los elementos de las pensiones, implicaría incumplir con los criterios referidos, especialmente con la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal que ha determinado que la mencionada regulación de los incrementos conforma un derecho adquirido de los trabajadores jubilados, máxime que si el principio de irretroactividad opera frente al legislador democrático, por mayoría de razón condiciona cualquier regulación de carácter infra legal (reglamentos laborales); todo ello de conformidad con los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la confianza legítima, a la propiedad, a la irretroactividad de las normas, así como al derecho a la seguridad social, reco-



nocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.31 L (11a.)

Amparo directo 347/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA." (P./J. 123/2001) y P./J. 155/2008 y aislada de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 16 y XXX, septiembre de 2009, página 17 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, con números de registro digital: 188508, 166395 y 257483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO.

Hechos: Una asociación civil promovió acción colectiva a fin de tutelar los derechos de propietarios y pasajeros de automóviles en todo el país, en los que presuntamente se instalaron bolsas de aire defectuosas. La promovente señaló



que la colectividad o grupo puede estar integrado por cualquier persona física o moral propietaria de un vehículo que produzcan las demandadas en los que se hayan instalado bolsas de aire defectuosas, así como por cualquier persona en el país que, como conductor o pasajero de un auto de la marca referida por la actora, haya sufrido lesiones por el mal funcionamiento de dichas bolsas. Precisaron los años de los modelos de los vehículos involucrados e indicaron las fechas en las que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) publicó las alertas al consumidor por fallas en tales bolsas. La promovente adujo que se ponen en riesgo la salud y la vida de conductores y pasajeros, pues en caso de accidente, las bolsas pueden ocasionar lesiones o la muerte, así como que: a) los hechos imputados a las demandadas han causado daño a los integrantes del grupo, pues han sufrido lesiones causadas por las bolsas y todos ellos corren el riesgo de resultar gravemente lesionados o muertos, para el caso que no sean sustituidas; y, b) han sufrido daños patrimoniales, porque al conocerse que los vehículos tienen instalados esas bolsas, han perdido su valor de reventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al ejercerse la acción colectiva en sentido estricto, sólo se aducen presuntos defectos del producto y que, por virtud de ello se han causado daños a los consumidores, pero no se expresan hechos concretos que evidencien afectaciones a uno de ellos en específico o de tracto sucesivo, debe estimarse que los posibles daños se generaron en la fecha de fabricación de los productos, para efectos del inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción, esto es, en un solo acto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 581, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que la acción colectiva en sentido estricto tiene por objeto la reparación del daño causado, ya sea porque se haya realizado o se siga realizando una o más acciones o por omisiones. Esa literalidad de la norma en pretérito o tiempo pasado, significa que para promover la acción colectiva en sentido estricto, necesariamente debe precisarse cuál fue el daño causado, ya sea porque se haya consumado o continúe realizándose o sea de tracto sucesivo, y que sirva de base para determinar que se trata de una circunstancia común que puede afectar a una colectividad determinada o determinable a que se refiere el artículo en mención. Lo que es acorde con el precepto 587, fracciones VI y IX, del citado ordenamiento, que dispone que en la demanda debe precisarse el derecho que se estime afectado, los hechos en que apoyen las preten-



siones y las circunstancias que sean comunes a la colectividad. Así como en lo previsto en el artículo 588, fracciones I, II, IV y VI, del cuerpo de leyes en mención, que establece como requisitos de procedencia que: I. Se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios. II. Versen sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad. III. Exista coincidencia entre el objeto de la acción y la afectación sufrida, y IV. No haya prescrito la acción. Lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 584 del mismo código, que señala que las acciones colectivas prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño, y si éste es de naturaleza continua, esto es, que haya iniciado y sea de tracto sucesivo, el inicio del plazo para que opere la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado. En efecto, no debe perderse de vista que la finalidad de la acción es proteger y tutelar el interés general y los derechos colectivos y, por tanto, las normas deben interpretarse en el sentido de que en la demanda se expongan los hechos o acontecimientos suficientes que lo garanticen, en términos del artículo 583 del citado ordenamiento. Lo cual se corrobora con lo previsto en los diversos artículos 590 y 591 que disponen, en lo conducente, que una vez que se haya dado vista a la demandada respecto de la acción intentada, el Juez debe certificar si se cumplen o no los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 del mismo ordenamiento, y que concluida la certificación debe resolver sobre su admisión o desechamiento. Por tanto, si la promotora de la acción colectiva sólo menciona de manera generalizada que los defectos de fabricación de las bolsas pueden ocasionar riesgos a la salud o a la vida de los usuarios o pasajeros de los automóviles que precisa, o que éstos sufrieron una devaluación en su valor, pero no destaca hechos o circunstancias que en concreto hayan acontecido en el territorio nacional antes de la presentación de la demanda, como pudiera ser el nombre de algún afectado que sea propietario o usuario de dichos vehículos y el tiempo, modo y lugar en que acontecieron los daños, acorde con los citados artículos 581, fracción II, 584, 587, fracciones VI y IX, 588, fracciones I, II, IV y VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse que el supuesto daño que en concreto se ocasionó al consumidor es la instalación de bolsas de aire de fabricación defectuosa en los vehículos y modelos que se precisan y, por tanto, la afectación sólo se produjo en ese único acto; es decir, no se trata de una afectación de tracto sucesivo o que siga aconteciendo, que impida computar el término de la prescripción de la acción colectiva.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.170 C (10a.)

Amparo en revisión 263/2019. Mazda Motor de México, S. de R.L. de C.V. 19 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.

Hechos: Una trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad por 15 años de servicios, prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa empresa y su sindicato de trabajadores, bienio 2018-2020. La autoridad responsable estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en función del momento mismo en que aquella cumplió de facto con los años de prestación de servicios que adujo tener.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del pago de la prestación de gratificación por antigüedad prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, bienio 2018-2020, el plazo genérico que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que opere la excepción de prescripción, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues es claro que al demandarse el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la pres-



tación de gratificación por antigüedad, el momento en que la obligación se hace exigible es a partir de que la trabajadora cuenta con dicho reconocimiento, lo que supone que ya cumplió los 15 años de servicios y se ha hecho merecedora de ese pago, sin que en tal aspecto opere la excepción de prescripción desde que se cumpla el periodo para exigir el pago de esa prestación, por lo que debe estimarse que tal excepción puede actualizarse sólo a partir de que la obligación se hace exigible, y eso ocurre, precisamente, cuando se le reconoce la antigüedad que involucra los 15 años de servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 330/2021. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA.

Hechos: Una persona reclamó de una Alcaldía de la Ciudad de México el pago de las aportaciones retroactivas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Pensiones de dicho instituto, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el inicio de la relación laboral. El patrón equiparado negó acción y derecho indicando que conforme al aludido convenio sólo estaba obligado a cubrir la prestación del servicio de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el "Convenio de Incorporación Parcial Voluntaria al Régimen Obligatorio de la Ley del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por cuanto hace a la prestación de servicio médico de los seguros de enfermedades y maternidad y de riesgos de trabajo, para los trabajadores eventuales de las Delegaciones del Distrito Federal", suscrito por el Gobierno de la Ciudad de México y el instituto de seguridad social en el que únicamente pactaron otorgar a los trabajadores eventuales servicio de salud a través de su incorporación al seguro de enfermedades y maternidad, medicina preventiva y rehabilitación física y mental, así como las prestaciones de riesgos de trabajo es inconstitucional, al no prever la inscripción en el régimen de pensiones o retiro, ni la obligación de realizar el pago de las aportaciones de vivienda, pues todos ellos constituyen derechos mínimos constitucionales que deben otorgarse a los empleados al servicio del Estado, sin distinción alguna o condición respecto al tipo de nombramiento que ostenten.

Justificación: El derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos es una prestación inherente a la relación de trabajo, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo prevé la cobertura de accidentes, enfermedades profesionales, no profesionales y maternidad (materia del convenio en cita), sino también de jubilación, invalidez, vejez y muerte, así como aportaciones para establecer un fondo nacional de la vivienda; por lo que tal derecho no puede, bajo ninguna modalidad, ser restringido mediante convenio entre la dependencia demandada y los trabajadores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.33 L (11a.)

Amparo directo 648/2022. Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: María Ureña Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE PROMUEVEN POR DERECHO



PROPIO Y SIN ASESORÍA JURÍDICA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGARLA INICIA A PARTIR DE QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO Y SE LE NOTIFICA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se apercibió al quejoso privado de la libertad, quien promovió la demanda por propio derecho y sin defensor, para que precisara diversas inconsistencias señaladas por el juzgador respecto a su escrito, apercibido que de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por no presentada la demanda. De manera ulterior fue designada una defensora pública para que representara sus intereses en el juicio y luego de realizar el cómputo respectivo, contado a partir de que dicho requerimiento le fue notificado de manera personal al quejoso, y hacer constar que transcurrió el plazo que se le otorgó sin que lo hubiera desahogado, aunado a que se le había nombrado defensora pública, se tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para el desahogo de una prevención en el amparo indirecto a una persona privada de la libertad que promovió por derecho propio y sin contar con asesoría jurídica, inicia a partir de que el defensor designado acepta y protesta el cargo y es notificado del requerimiento respectivo.

Justificación: En atención a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los quejosos privados de la libertad deben contar necesariamente con una debida defensa, lo cual se logra una vez que les es nombrado un defensor que represente sus intereses en el juicio, sólo a partir de este momento y en el que el asesor es notificado del acuerdo en el que se le tiene por reconocida dicha calidad y se le informa el estado que guarda dicho juicio de amparo, es cuando se considera que el quejoso cuenta con un debido asesoramiento. De considerar lo contrario, no existiría posibilidad material para que, por una parte, el defensor tenga claro el contexto en el que se desarrolla el juicio y, por otra, el quejoso –privado de su libertad– cumpla en tiempo con los requerimientos que le hubiesen sido formulados debido a su estado de vulnerabilidad, ya que pudiera existir desconocimiento de su parte acerca de los términos o figuras jurídicas derivadas de la interposición del juicio; además, no en todas las ocasiones dichos



quejosos cuentan con los medios para solventar los requerimientos que les son formulados. En ese sentido, en caso de que sea designado un defensor que asista al quejoso en el trámite del juicio de amparo y se encuentre pendiente una prevención o requerimiento formulado a éste, el cómputo del plazo para desahogarlo deberá contarse a partir de su toma de protesta y notificación del juicio, que es cuando se considera impuesto de las actuaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.32 P (11a.)

Queja 93/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Juez de Control autorizó el procedimiento abreviado, pese a que el inculcado no aceptó las penas propuestas por el Ministerio Público, pues consideró que ello no era impedimento, por el contrario, llevó a cabo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Acuerdo



A/010/2015, emitido por el procurador General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se establecen los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de julio de 2015, lo que generó que no tomara en consideración la reducción de las penas propuesta por el fiscal del caso y aprobada por su superior jerárquico, sino que el propio juzgador impuso las que consideró procedentes, siendo distintas a las solicitadas por la representación social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicho actuar transgrede los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que si el acusado no acepta las penas propuestas por el agente del Ministerio Público y aprobadas por su superior jerárquico para la terminación anticipada del proceso, ello evidencia que no se está en presencia de un acuerdo entre las partes, en relación con las consecuencias del procedimiento abreviado, que se traducen en la reducción de las penas por el delito materia de la acusación, por lo que, ante la falta de ese acuerdo, lo procedente es continuar con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio y, por ende, no es correcto que el Juez realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para autorizarlo, ya que se trata de una cuestión de legalidad regulada en la norma penal adjetiva, acorde con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General.

Justificación: El precepto constitucional aludido señala que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y que esta última establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 202, último párrafo y 206, párrafo segundo, dispone que el Ministerio Público, al solicitar la pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador, y que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 56/2016, determinó que el Juez de Control, previamente a autorizar la solicitud, debe verificar el cumplimiento de diversos requisitos,



entre ellos, que el acusado entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle, de manera que pueda expresar su conformidad en forma libre, voluntaria e informada, entendiéndose por esas consecuencias el beneficio que se le podrá otorgar en cuanto a la reducción de las penas, pues en caso de que los presupuestos jurídicos de este procedimiento se encuentren satisfechos, se impondrán las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía. Por tanto, el Juez de Control, antes de admitir dicho procedimiento, debe constatar que se colme el requisito relativo a que el acusado acepte la reducción de la pena propuesta, lo que es congruente con el marco normativo aplicable; en el entendido de que la petición de la disminución de la pena se encuentra supeditada al acuerdo que al efecto emita el fiscal general, toda vez que no constituye un derecho del inculpado que necesariamente se reduzcan a su conveniencia las sanciones del delito materia de acusación, sino que se trata de una medida de política criminal a cargo del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.63 P (11a.)

Amparo en revisión 237/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Arturo Baca Contreras.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718, con número de registro digital: 28131.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: La parte quejosa, a efecto de acreditar sus pretensiones en el juicio de amparo indirecto, ofreció la prueba pericial, redactando el cuestionario con el que consideró que el órgano jurisdiccional arribaría al convencimiento de los



hechos narrados en su demanda de amparo. Sin embargo, el perito designado solicitó que ese cuestionario fuera modificado, acorde con la propuesta que hizo en el juicio, lo que el juzgador proveyó favorablemente. En su contra, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cuestionario propuesto por el oferente de la prueba pericial no puede modificarse a petición del perito designado por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello es así, porque las partes pueden ofrecer en el juicio de amparo las pruebas que les permitirán acreditar sus pretensiones, toda vez que el artículo 119 de la Ley de Amparo dispone que les serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. En ese tenor, si las partes consideran pertinente orientar al órgano jurisdiccional respecto de hechos técnicamente complejos o sobre aspectos especializados de determinadas cuestiones, pueden ofrecer la prueba pericial para que con su resultado el tribunal determine si acreditaron o no sus pretensiones. Así, es claro que las partes tienen la facultad de proponer el cuestionario al que debe sujetarse la prueba, pues queda a su cargo la formulación de las preguntas como lo consideren pertinente para la demostración de la verdad de los hechos que conocen y respecto de los cuales tienen la carga de acreditarlos. Por tanto, los peritos que intervienen en el juicio como personas calificadas, pero distintas e independientes de las partes, no tienen la atribución de proponer su modificación, pues su rol en el proceso radica en que proporcionen su opinión con base en sus conocimientos técnicos, en lo que deben aplicar y desplegar toda su experiencia al servicio de la administración de justicia, sin asumir el papel del oferente de la prueba al que corresponde definir el cuestionario que desde su perspectiva le permitirá acreditar sus pretensiones en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.3 K (11a.)

Queja 17/2022. Ejido Las Palmas, Municipio de Tamuín, San Luis Potosí. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una institución bancaria fue demandada por la nulidad de unas transferencias bancarias realizadas electrónicamente. Para justificar que los cargos no reconocidos por el cuentahabiente sí fueron realizados por él, utilizando su número de usuario, claves y contraseñas ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de seguridad informática. El Juez la desechó porque su oferente omitió cumplir con el requisito legal de proporcionar el domicilio de su perito, mientras que el banco demandado fue condenado en el juicio porque no probó que el actor haya sido la persona que efectuó las transferencias bancarias cuestionadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de admisibilidad de la prueba pericial en el juicio oral mercantil, previsto en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, consistente en que el oferente proporcione el domicilio de su perito, constituye un exceso normativo violatorio del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General, al no ser acorde con el fin perseguido por las reglas que regulan su procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la doctrina emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante un acto de privación, las cuales se constituyen de manera genérica por cuatro variables: i) la notificación de inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; iii) la posibilidad de alegar; y, iv) el dictado de una sentencia que dirima las cuestiones debatidas; de ahí que cuando cualquiera de ellas resulte afectada, produce indefensión al particular, pues son parte integral del derecho de audiencia, que constituye un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, sino también frente a las legislativas que están obligadas a cumplir el mandato constitucional; dentro



de esas prerrogativas la de ofrecer y desahogar pruebas. Ahora, si bien el Estado goza de un margen de libre configuración normativa para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, lo cierto es que los requisitos y formalidades que se establezcan en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objeto perseguido. Por su parte, el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio establece una glosa de requisitos que debe reunir el ofrecimiento de la prueba pericial, de entre éstos el legislador precisó que el oferente de la prueba debe proporcionar, entre otros datos, el domicilio del experto que se proponga, de lo contrario, dispone su desechamiento como sanción para el caso de incumplimiento. En estas condiciones, la intelección de ese precepto revela que dicho requisito no es acorde con las reglas especiales que se crearon con el objeto de simplificar el procedimiento oral mercantil y buscar la solución de los conflictos con el mínimo de formalidades. Así se explica si se atiende a la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017. De lo que se deduce que de la interpretación sistemática con sus diversos artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 se colige que en esa clase de juicios se prescinde de la obligación de notificar a las partes –excepto de los casos estrictamente señalados–, ni se admiten recursos. De modo que la omisión de proporcionar el domicilio del perito es un exceso normativo violatorio del derecho de audiencia, por no ser carga del juzgador el hacerlo comparecer, sino que corresponde a las partes presentarlos a la audiencia de juicio a que exhiban su dictamen, por lo que la precisión de ese dato en el juicio es irrelevante para lograr la correcta integración y desahogo de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 130/2022. 25 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.



AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria en el que fue absuelta la demandada, para determinar el valor de un inmueble sobre el que ésta pretendía fijar la cuantía del juicio para el efecto de la condena al pago de gastos y costas, propuso la prueba pericial, así como el cuestionario sobre el cual se desahogaría. En el desahogo de dicha prueba la actora solicitó se adicionaran otras preguntas a las ya propuestas. El Juez desestimó tal petición al señalar que no era un trámite previsto en la legislación procesal civil del Estado. Al resolverse en definitiva el incidente de cuantificación de gastos y costas, la actora promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó tal determinación como violación al procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el desahogo de la prueba pericial en el juicio ordinario civil no es posible que las demás partes adicionen preguntas al cuestionario del oferente y en forma alguna podría conceptuarse como una limitante al derecho de acceso a los medios necesarios de defensa y a la posibilidad probatoria.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis sistemático de los artículos 310, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se concluye que al regular el momento y términos para ofertar la prueba pericial, conser-



van certeza jurídica en cuanto a su desahogo, además de ser acordes con las reglas del debido proceso, pues establecen por igual el derecho para las partes de nombrar a un perito en lo individual, así como para interrogarlo durante el desahogo de la prueba. De ese modo, el hecho de que no se les permita adicionar el cuestionario propuesto, no impide que ofrezcan la prueba con el cuestionario que estimen pertinente, razón por la cual esa imposibilidad en forma alguna podría conceptuarse como una limitante al derecho de acceso a los medios necesarios de defensa y a la posibilidad probatoria que tutela el artículo 17 de la Constitución General, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues éste en su artículo 146, párrafo segundo, sí establece que debe concederse a las demás partes el término de cinco días para que puedan adicionar el cuestionario respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.26 C (10a.)

Amparo en revisión 363/2019. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEOCONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del auto mediante el cual se desechó su demanda de amparo, al estimar que la Juez de Distrito limitó su derecho a que la ratificación requerida se llevara a cabo mediante videoconferencia, al tratarse de una mujer que se ostentó como mamá, cuidadora primaria y representante legal de su menor hijo diagnosticado con discapacidad múltiple.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de los artículos 5 y 25 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a efecto de lograr la ratificación de la demanda y no restringir el desahogo y prosecución del juicio de amparo, los juzgadores federales deben ordenar el uso de las tecnologías de la información como las videoconferencias, cuando así lo solicite la parte quejosa o en los casos en que se deba atender al interés superior del menor de edad o derivado de la existencia de desigualdad relacionada con algún rol de género o discapacidad y no sólo a través de la asistencia presencial o de la firma electrónica, a efecto de cumplir con el acceso completo a la justicia.



Justificación: Lo anterior, porque el acuerdo general referido se emitió con el objeto de evitar la propagación del virus COVID-19 y establecer la posibilidad de practicar las diligencias, audiencias y demás comparecencias que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias; de ahí que, por mayoría de razón, la existencia de una manifestación de la quejosa –mamá cuidadora de un menor de edad diagnosticado con una discapacidad– es suficiente para permitir la ratificación de la demanda mediante el uso de la videoconferencia a efecto de quitar los posibles obstáculos derivados de un rol de género y de la afectación al acceso a la justicia de un menor de edad bajo la existencia de la buena fe en términos de los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia y para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, derivado de la especial situación en la que se encuentra la quejosa y su menor hijo, pues acude al juicio de amparo indirecto derivado de que el menor de edad no cuenta con la vacuna existente para prevenir las consecuencias de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.3 K (11a.)

Queja 255/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PRO-



MOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.

Hechos: El Juez de Control declaró improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso formulada por un imputado vinculado a proceso, al que se le impusieron las medidas cautelares consistentes en la prohibición de concurrir al domicilio de las víctimas y de comunicarse con éstas; determinación que la parte quejosa señaló como acto reclamado en la vía constitucional y respecto de la cual la Jueza de Distrito, al considerar que se actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, relativa a los actos reclamados que afectan la libertad personal del quejoso, estimó que el juicio de amparo era procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el medio de defensa idóneo para impugnar la negativa de la suspensión condicional del proceso, por lo que la parte quejosa (no sujeta a una medida cautelar restrictiva de la libertad) debe agotarlo, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: La fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que serán apelables las resoluciones emitidas por el Juez de Control que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, por lo que si el quejoso insta la vía constitucional sin agotar dicho medio de defensa, el juicio de amparo es improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia. Lo anterior es así, ya que no se actualiza alguna de las excepciones al principio de definitividad contenidas en dicho dispositivo, ni siquiera la relativa a que el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso, cuando éste no se encuentre privado de la libertad, pues la negativa de la suspensión condicional del proceso no puede tener como consecuencia que continúe recluido o afectado de la misma. Asimismo, el hecho de que esté obligado a comparecer en los plazos o fechas indicadas las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal –lo cual podría considerarse una afectación a su libertad



personal– no deriva directa ni indirectamente de tal negativa, sino del auto de vinculación a proceso dictado en su contra.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 P (11a.)

Amparo en revisión 92/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretario: David Alonzo Mendoza.

Amparo en revisión 173/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretario: David Alonzo Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo en el que se tuvo como autoridad demandada al titular de la Dirección de Instrucción, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Procedimientos de Remoción, adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada; inconforme, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, en representación de ésta interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Ello en razón de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo tienen la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sean adversas a sus intereses, pero por disposición expresa del artículo 63,



primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la deben ejercer, necesariamente, por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, ya que en atención al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, según se advierte de la tesis aislada de rubro: "AUTORIDADES.", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 250 del Tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, con número de registro digital: 810781.

Ahora bien, del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018 se advierte que la Fiscalía General de la República será representada en los asuntos jurídicos de acciones promovidas en su contra, así como ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, por la unidad administrativa denominada "Coordinación General", de lo que deriva que esta última es la unidad administrativa facultada para interponer el recurso de revisión fiscal a nombre de las diversas dependencias de la fiscalía referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.14 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2022. Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSajería CON SELLO ORIGINAL.

Hechos: Una autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue desechado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito por



extemporáneo, al considerar como fecha de presentación la anotada con lápiz en la copia al carbón de la forma postal de Mex-Post presentada en la oficina de Correos de México, que indica un día posterior al del vencimiento del término para su interposición. Inconforme, aquélla interpuso recurso de reclamación y para demostrar que el recurso fue oportuno acompañó la guía con sello original de recibo en la oficina postal el último día del término que tenía para interponerlo, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión fiscal debe considerarse la fecha de depósito en la oficina de Correos de México, contenida en la guía de mensajería con sello original.

Justificación: Lo anterior, porque para dictar el acuerdo recurrido en el que se desechó por extemporáneo el recurso de revisión fiscal, se tomó en cuenta el sobre o pieza postal en el que aparece el sello del destinatario y con lápiz la fecha y hora de depósito, pues fue el que envió la Sala Fiscal; sin embargo, la guía postal ofrecida como prueba en el recurso de reclamación, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 27, 42, 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tiene el sello original con fecha anterior, con lo que se concluye que dicho recurso se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.4o.1 A (11a.)

Recurso de reclamación 3/2022. Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Ernesto Inguanzo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la determinación del Juez de Control de declarar improcedente el incidente de nulidad del auto que ordena la cita para la audiencia intermedia, respecto del cual el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado *a contrario sensu*, ambos de la Ley Amparo, pues a su consideración no constituye un acto de imposible reparación, al no producir una afectación material –real y actual– de algún derecho sustantivo contenido en la Constitución General o en algún tratado internacional de los que México sea Parte, dado que sus efectos son de índole estrictamente procesal y susceptibles de ser reparados en la etapa intermedia; sin embargo, el juzgado recurrido soslayó que en la audiencia oral, contra la decisión de la responsable el defensor del quejoso interpuso el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se declaró improcedente, al estimar que no es una resolución de mero trámite que se haya emitido de manera unilateral, ya que aseveró "dio sustanciación" a la petición de la defensa, por el hecho de que en la audiencia se generó debate, réplica y réplica entre las partes respecto de la incidencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales procede contra la decisión del Juez de Control que declara improcedente la incidencia de nulidad del auto que ordena la cita para audiencia intermedia, ya que se trata de una resolución de mero trámite que se resuelve sin sustanciación, el cual debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:



"RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", dicho medio de impugnación procede contra las determinaciones de mero trámite, que son aquellas que están encaminadas a la marcha del proceso, tendentes a poner un asunto en estado de resolución y se resuelve sin sustanciación, sin agotar una tramitación especial o procedimiento específico previamente a su emisión, pues no se prevé la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni de otorgarle un plazo para contestarla o contradecirla. En ese sentido, cuando el Juez de Control da audiencia a las partes no produce con ello una sustanciación, ya que únicamente protege el principio de contradicción, pues la sustanciación no supone que haya precedido debate entre las partes, porque ambos aspectos son de naturaleza diferente, pues aquélla es la facultad que tiene el Juez o tribunal para resolver, agotando previamente el trámite específico que establece la norma procesal penal que rige su actuación, mientras que dicho postulado se refiere a que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, acorde con el artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 181/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con número de registro digital: 2022001.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE



LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional al quejoso para el efecto de que las convivencias entre éste y su hija menor de edad se verificaran de manera supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; resolución contra la cual interpuso recurso de queja, en el que argumentó que el otorgamiento de la medida cautelar en esas condiciones afectará la relación paterno-filial y que, por tanto, dicha medida provisional debió establecer un régimen de visitas y convivencia sin supervisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el régimen de visitas y convivencia sin supervisión, ante la evidencia de conflicto entre los padres de la menor de edad, no debe fijarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, pues para ello es necesario tomar en cuenta ciertas características relacionadas con el caso concreto.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la convivencia paterno-filial es una cuestión de orden público e interés social, pues de ella depende el desarrollo armónico e integral de los menores de edad, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, lo cierto es que para pronunciarse al respecto deben tomarse en cuenta ciertas características relacionadas con el caso concreto. Ahora, como de los antecedentes del asunto se advierte que la menor de edad ha vivido con su madre, mientras que el quejoso recurrente reclama el establecimiento de un régimen de visitas y convivencia sin supervisión, no es posible determinar en el incidente de suspensión un régimen en los términos que plantea el inconforme, toda vez que con motivo de dicho incidente no puede determinarse que la niña cambie un hábito que implica, a su vez, nuevas condiciones en el entorno en el que siempre se ha desarrollado; y tomando en cuenta también que el Estado debe resguardar la integridad de la menor de edad, frente a cualquier expectativa de riesgo, aun siendo mínima, de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.7 C (11a.)

Queja 215/2021. 20 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Dos trabajadores promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la negativa de la Junta a señalar fecha y hora para llevar a cabo su reinstalación, derivada del ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón; el Juez de Distrito determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que dicho acto constituía una violación de índole procesal que no producía afectación a los derechos sustantivos de los impetrantes. Contra esa determinación interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de la Junta a señalar fecha y hora para la reinstalación de los trabajadores a solicitud de éstos, derivada del ofrecimiento de trabajo, es un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo indirecto, al afectar su derecho al mínimo vital.

Justificación: Ello es así, ya que la petición de señalar fecha y hora para la reinstalación, derivada del ofrecimiento de trabajo, tiene como intención gozar de un ingreso hasta tanto se decida sobre la procedencia de la acción principal; por ello, contar con recursos económicos derivados de esa reinstalación debe entenderse como la base para la realización de otros derechos humanos, porque percibir una remuneración por la prestación de sus servicios, así como gozar de



las demás prestaciones inherentes al mismo, permite a los actores llevar una vida digna pero, además, está íntimamente relacionada con la garantía de una debida defensa, ya que en la medida en que los trabajadores cuenten con un ingreso, podrán asegurar que sus pretensiones no sean objeto de quebranto, modificaciones perjudiciales o contrarias a la pretensión primigenia, ya que podría suceder que ante la falta de ingresos, la contraparte, con plena ventaja, ofreciera un arreglo conciliatorio con menores prerrogativas a las que se reclamaban, o bien, que sólo por el transcurso del tiempo se vean en la necesidad de desistirse de la acción, por no contar con recursos para poder esperar el dictado del fallo. Por tanto, el hecho de que no se atienda la petición de los trabajadores relativa a que se señale fecha y hora para su reinstalación, afecta su derecho al mínimo vital, reclamable a través del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.41 L (11a.)

Amparo en revisión 125/2021 (cuaderno auxiliar 335/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Ernesto Palmeros Villa y otro. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Clementina Ochoa Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.



El artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que tratándose del procedimiento de remate, para la procedencia del juicio de amparo, la última resolución es aquella que, después de cumplirse con el principio de definitividad, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de la posesión de los bienes rematados, lo que ocurra primero, pudiendo reclamarse las pretendidas violaciones cometidas en ese procedimiento pues, en todo caso, debe atenderse al principio de preclusión procesal, así como al de concentración del procedimiento, entendido el primero como la pérdida del derecho de impugnación por haber dejado pasar el plazo (perentorio) que se tenía para hacerlo, así como por haberse interpuesto en contra de un acto posterior al que debió ser el objeto y materia de combate a través del juicio de amparo (indirecto) como medio extraordinario de defensa, lo que tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, en especial, en la ejecución de la cosa juzgada, en tanto que, conforme al principio de concentración (también conocido como de unidad en el procedimiento), pueden plantearse y analizarse las violaciones cometidas en el curso del procedimiento de remate, cuando se promueva en contra de la última resolución que ahí se dicte, de manera que si el juicio de amparo indirecto únicamente puede promoverse contra la última resolución, que debe entenderse en singular y que se emita en el procedimiento de remate, ya no es dable establecer que al haberse emitido una última resolución pueda, de manera indistinta, promoverse contra otra que se considere de la misma clase (última dictada en el procedimiento de remate), en atención a que habrá operado la preclusión del derecho para impugnar esta segunda resolución, por no haberse controvertido la primera, puesto que el legislador quiso resguardar (como finalidad) la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias, lo que sólo se obtiene restringiendo el derecho a impugnar mediante el citado juicio la resolución con la que concluya el procedimiento de remate, pues el principio de concentración procesal emana del de preclusión y ambos tienden a que el proceso se realice en el menor tiempo posible.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.161 C (10a.)

Amparo en revisión 204/2020. Elvia García López. 15 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: María Lilitiana Suárez Gasca.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL QUE LA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ESTADO QUE OTORGÓ A LA VÍCTIMA LA ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SEA BENEFICIARIA DE LA CONDENA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento penal el Tribunal de Alzada confirmó la determinación del Juez de primera instancia en la que impuso la condena a la reparación del daño contra el quejoso y, dentro de dicha sanción, en el rubro del pago de la reparación del daño material, se especificó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) tenía la calidad de beneficiario, pues dicha institución fue la que otorgó la atención médica de urgencia y seguimiento a la víctima con motivo de los hechos delictivos, incluso la canalizó a diverso lugar, donde le darían el tratamiento de especialidad que requería, lo cual fue probado durante el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que es legal que en la sentencia definitiva se haya determinado que la institución de salud del Estado que otorgó a la víctima la asistencia médica necesaria, con motivo de los hechos delictivos, sea beneficiaria de la condena a la reparación del daño impuesta, porque dicha moral es quien sufrió el menoscabo en su patrimonio con motivo de la conducta típica, el cual debe ser resarcido por el sujeto activo.

Justificación: La reparación del daño es una pena pública que deberá imponerse a quien resulte responsable de un delito, en términos del artículo 27 del Código



Penal del Estado de México, con independencia de su cuantificación; además, el diverso artículo 32, fracción VII, del mismo ordenamiento precisa que las instituciones del Estado encargadas de asistir a la víctima tienen derecho a la reparación del daño; en consecuencia, no irroga perjuicio alguno al sentenciado el hecho de que, respecto a la condena a la reparación del daño que se le impuso, se considere beneficiaria a la institución del Estado que durante el juicio acreditó haber otorgado atención médica a la víctima, con motivo de los hechos delictivos, porque sólo de esa manera aquélla podrá resarcir el menoscabo en su patrimonio que sufrió al asistir al pasivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.33 P (11a.)

Amparo directo 79/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004).

Hechos: Al cumplir extemporáneamente un requerimiento de información y documentación, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes determinó un crédito fiscal derivado de la multa impuesta a la quejosa, por lo que ésta promovió juicio de nulidad, en el que expresó que al descontar el periodo vacacional del sistema tributario federal resultaba oportuno el desahogo del requerimiento. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del crédito fiscal al estimar que por tratarse de un requerimiento emitido en colaboración fiscal entre autoridades locales y el Gobierno Federal, no debían



descontarse los días inhábiles del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.1.6., fracciones I, inciso c) y II, primer párrafo, adicionada en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el caso debe excluirse del cómputo del plazo para cumplir el requerimiento referido, el periodo vacacional de las autoridades fiscales federales, conforme al artículo 12, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la autoridad fiscal estatal haya laborado en ese lapso.

Justificación: Lo anterior es así, pues debe darse certidumbre jurídica a los contribuyentes respecto del cómputo del plazo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para cumplir el requerimiento formulado por la autoridad fiscal; de ahí que es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia referida, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo, en relación con el cómputo del plazo para interponer recurso de revocación, que debían descontarse los días inhábiles establecidos en el artículo 12 del código tributario federal, a pesar de que hayan sido hábiles para la autoridad estatal o municipal que actúe como coordinada en materia fiscal federal; sin que obste para ello la fracción III de la regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, que prevé que las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal podrán considerar los días inhábiles señalados en dicha regla, siempre que se den a conocer con ese carácter en su medio de difusión oficial, pues tal disposición viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al restringir en forma injustificada el beneficio establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del código citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.1 A (11a.)

Amparo directo 410/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2004, de rubro: "REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 120, con número de registro digital: 180066.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN.

Hechos: Un trabajador promovió juicio laboral con motivo de un despido que dijo fue injustificado; la patronal al formular su contestación manifestó que el actor no fue despedido, sino que rescindió su contrato individual de trabajo, pues alteró el orden y la disciplina dentro de las instalaciones de la fuente laboral, ya que cometió actos de violencia contra una compañera de trabajo y la Junta del conocimiento condenó a la patronal a la reinstalación, por considerar que no debió rescindir el vínculo laboral, sino suspenderlo hasta tanto no se resolviera lo relativo a un eventual procedimiento penal. Este Tribunal Colegiado determinó que no era procedente suspender la relación laboral, sino que resultaba válida la rescisión de la relación laboral del trabajador agresor. Al respecto, el órgano jurisdiccional reconoció que la víctima de la agresión debió ser reconocida como tercera interesada en el procedimiento laboral; sin embargo, se consideró que le reportaba mayor beneficio la convalidación de la terminación de la relación de trabajo, que la reposición del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia de género dentro del centro de trabajo con base en la jurisprudencia sobre pers-



pectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercera interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos, en la inteligencia de que deberá valorarse si debe obviarse dicha calidad cuando la resolución sea favorable a sus intereses o cuando no sea factible su localización para que funja como parte procesal, lo que deberá resolverse en forma casuística atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, inciso g), 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia en el centro de trabajo con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados; lo anterior es así, puesto que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo establece que tienen el carácter de terceras interesadas las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral, hipótesis normativa que incluso comprende a las mujeres dentro de un centro de trabajo que son víctimas de violencia de género, puesto que tienen un interés procesal objetivo relacionado con la rescisión de la relación laboral desde que son titulares del derecho humano a trabajar y a desarrollarse en un ambiente libre de violencia, además de que en muchas ocasiones se encuentran en la mejor posición de aportar las pruebas idóneas a esos efectos, no solamente en el procedimiento interno que lleva a cabo la patronal para emitir una eventual resolución de cese, sino también en el proceso laboral respectivo, esto último a fin de cumplir integralmente y en igualdad procesal, con todas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.30 L (11a.)

Amparo directo 513/2022. Universidad Autónoma Chapingo. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó resolución, la cual fue firmada electrónicamente tanto por él como por el secretario, en una fecha diversa a la de su emisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son nulas las resoluciones dictadas en el juicio de amparo cuando las firmas electrónicas de la o el titular del órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario son de diversa fecha a la de su emisión e, incluso, de un día inhábil conforme a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un requisito esencial de validez y, por ello, procede revocarlas y ordenar reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque si al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, el tribunal revisor advierte que del expediente físico y del



Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la resolución recurrida fue firmada de manera electrónica por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario en una fecha diversa a la de su emisión e, incluso, en un día inhábil, ello produce su nulidad. En efecto, en términos de los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para la validez de las resoluciones judiciales, éstas deberán estar firmadas por el titular del juzgado o tribunal y autorizadas por el secretario o secretaria adscrito a ese órgano jurisdiccional que da fe, por lo que dichos preceptos legales son aplicables para los expedientes electrónicos en que las actuaciones deben contener firma electrónica mediante la evidencia criptográfica, tal como se desprende del considerando décimo primero, artículos 5 y 12, y transitorio sexto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico. En ese orden, si la resolución no fue firmada por el titular y por el secretario del órgano jurisdiccional en la fecha de su dictado, es claro que equivale a la nada jurídica, es decir, a la ausencia de tales firmas. Entonces, carece de un requisito esencial, lo que produce su nulidad y, por ello, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se dicte la que corresponda, la cual deberá ser firmada electrónicamente por los servidores públicos en la fecha de su emisión y en días hábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.2 K (11a.)

Amparo en revisión 90/2021. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Aguilera Ríos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.



Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4526, con número de registro digital: 2025065, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 387/2022 y 397/2022 pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se republicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria dictada en un incidente de incompetencia planteado en un procedimiento de substanciación de responsabilidad administrativa por falta grave, emitida por el director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que dicha autoridad no es competente para conocer de dicho procedimiento, sino que la Auditoría Superior de la Ciudad de México es la única facultada para conocer de esos asuntos, hasta el cierre de la audiencia inicial, previo al envío al Tribunal de Justicia Administrativa local para su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, es com-



petente para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 3, 11 y 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Auditoría Superior local está facultada para investigar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves y, una vez concluida la audiencia, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para su resolución, también lo es que dicha facultad no es exclusiva, pues cualquiera de las autoridades substanciadoras pertenecientes a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México se encuentra facultada para hacerlo, ya que resultaría desmesurado considerar que dicha entidad de fiscalización sea el único órgano que se encargue de la substanciación de la totalidad de los procedimientos de responsabilidades administrativas por falta grave que se tramiten en la entidad; por ende, dichos artículos deben interpretarse de manera conjunta con los preceptos 130, fracciones XI y XV, 253, fracción III y 270, fracción XV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los que deriva que la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México también está facultada para llevar a cabo la substanciación del procedimiento tratándose de faltas graves, en los asuntos que conforme a su competencia sean de su conocimiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 46/2022. Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Paulina Delgado Robledo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. ESTE DELITO, COMETIDO POR EL CHOFER QUE POR SU TRABAJO TENÍA LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, SE CONSUMA CUANDO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona recibió los bienes para transportarlos de un lugar a otro, debido a la relación de trabajo que como chofer tenía con el propietario del camión, quien a la vez mantenía vínculos laborales con el propietario de la mercancía; no obstante, dicho sujeto abandonó la ruta establecida para el traslado, sin que desde entonces pudiera recibir llamadas telefónicas ni el localizador del vehículo emitiera señal por el inhibidor que le instalaron; después fue detenido junto con diversa persona, quien por protocolo no debía estar a bordo del camión, cuando viajaba por un lugar ajeno a la ruta señalada que debía seguir para el traslado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada, cometido por el chofer que por su trabajo tenía la posesión precaria de los bienes para transportarlos de un lugar a otro, se consuma cuando abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado, pues en ese instante se materializa la acción de apoderamiento.

Justificación: De conformidad con el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y se consuma instantáneamente, es decir, en el preciso momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él. En consecuencia, el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada, cometido por el chofer que por su trabajo tenía la posesión precaria de los bienes para transportarlos de un lugar a otro, se consuma cuando abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado (sin que, incluso, desde entonces pueda ser contactado vía telefónica ni el localizador del camión emita señal por el inhibidor que le instalaron), porque en ese instante se materializa la acción típica, en la



medida en que el conductor desapodera los bienes de quien ejerce su tenencia (poseedor originario o derivado), pues los quita de su esfera de disposición (aspecto objetivo de la conducta) y quedan a su propio poder de disposición (aspecto subjetivo de la conducta).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.37 P (11a.)

Amparo directo 214/2021. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona recibió los bienes para transportarlos de un lugar a otro, debido a la relación de trabajo que como chofer tenía con el propietario del camión, quien a la vez mantenía vínculos laborales con el propietario de la mercancía; no obstante, dicho sujeto abandonó la ruta establecida para el traslado, sin que desde entonces pudiera recibir llamadas telefónicas ni el localizador del vehículo emitiera señal por el inhibidor que le instalaron; después fue detenido junto con diversa persona, quien por protocolo no debía estar a bordo del camión, cuando viajaba por un lugar ajeno a la ruta señalada que debía seguir para el traslado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada se configura, tratándose del chofer que sólo tiene la posesión precaria de los bienes, si con motivo de su trabajo los recibe para transportarlos de un lugar a otro, pero abandona,



sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado, ya que con ello se apodera de los bienes.

Justificación: De conformidad con el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; ilícito que se agrava cuando se comete respecto de un vehículo automotor o de la mercancía transportada, en términos de la fracción V del artículo 290 de la propia legislación. Ahora bien, el apoderamiento como elemento del tipo penal está constituido por dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero requiere el desapoderamiento de quien ejerce la tenencia del bien, implicando quitarla de su esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de esa esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. El segundo está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; por tanto, consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualesquiera que ellos sean; radica en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de poder disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Por otro lado, quien por razón de un vínculo laboral recibe bienes del propietario para el desempeño de su trabajo, sólo tiene la posesión precaria de éstos, porque si bien tiene acceso a ellos, aun con cierta autonomía del dueño, no ha recibido su tenencia ni custodia. Sobre esas premisas, se concluye que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada se configura tratándose del chofer que sólo tiene la posesión precaria de los bienes, si con motivo de su trabajo los recibe para transportarlos de un lugar a otro, pero abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado (sin que, incluso, desde entonces pueda ser contactado vía telefónica ni el localizador del camión emita señal por el inhibidor que le instalaron), en razón de que con ello desapodera los bienes de quien ejerce su tenencia (poseedor originario o derivado), los quita de su esfera de disposición (aspecto objetivo de la conducta) y quedan a su propio poder de disposición (aspecto subjetivo de la conducta).



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.38 P (11a.)

Amparo directo 214/2021. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó conceder la protección constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirtió una violación al principio de inmediación, por lo cual ordenó a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposición total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integración del Tribunal de Enjuiciamiento condenó a la parte acusada por un delito cuya descripción típica difirió de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que habían sido decretadas antes de la promoción del diverso juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene libertad de jurisdicción para sustentar su decisión sobre la acreditación del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisión, con el único límite material de lo dictado en el auto de apertura a juicio oral y lo desahogado por las partes en la audiencia respectiva; sin embargo, por lo que hace a la imposición de las sanciones no debe superar la situación jurídica que regía al quejoso previamente a la promoción del juicio de amparo primigenio, siempre que las contrapartes (Fiscalía y/o víctima



u ofendido) no hubieren hecho valer un medio de impugnación ordinario y/o extraordinario para controvertir esa decisión.

Justificación: Se sostiene dicha postura, porque tratándose de los alcances –en lo que sí existe libertad de jurisdicción–, la reposición total del procedimiento implicó anular la totalidad de lo actuado en el juicio oral primigenio; de modo que no se puede constreñir al Tribunal de Enjuiciamiento a actuar de determinada manera, con material probatorio y argumentos que no conocía. Y, tratándose de la imposición de las penas, los límites –en los cuales no existe libertad de jurisdicción– se constituyen a partir de la *ratio* constitucional del juicio de amparo, en la medida en que su promoción (la cual, eventualmente, puede generar una reposición del procedimiento) no puede constituir un perjuicio para la parte que lo insta porque, de lo contrario, se generaría un desincentivo para acceder a la jurisdicción extraordinaria, pues representaría un potencial "peligro" para quien sostenga que un acto de autoridad transgrede el orden constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.40 P (11a.)

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó



conceder la protección constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirtió una violación al principio de inmediación, por lo cual ordenó a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposición total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integración del Tribunal de Enjuiciamiento condenó a la parte acusada por un delito cuya descripción típica difirió de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que habían sido decretadas antes de la promoción del diverso juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, la imposición de las sanciones debe realizarse conforme a las reglas siguientes: 1) La autoridad responsable debe determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, en atención a los parámetros legales establecidos para tal efecto y, a partir de lo anterior, establecer la pena aplicable para el delito acreditado, es decir, este ejercicio se llevará a cabo sin mayor distinción que un asunto de nuevo ingreso. 2) Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento –o, en su caso, el Tribunal de Alzada–, advierta que existe una sentencia concesoria de amparo previa, que tuvo por efecto ordenar la reposición del procedimiento, deberá allegarse de la información necesaria para conocer la pena que se impuso en el acto reclamado previo, a fin de destacarlo como un límite material a la imposición de las sanciones. De modo que si la impuesta con motivo de la celebración de la nueva audiencia de juicio oral es superior, deberá optar por decretar –como máximo– la impuesta en el procedimiento anterior.

Justificación: Se sostiene dicha postura, porque la reposición del procedimiento ordenada a partir de una concesión de amparo, si bien encuentra libertad de jurisdicción respecto de la acreditación del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisión, de acreditarse tales extremos, encuentra su límite en la imposición de las penas, a fin de evitar la transgresión de la *ratio* del juicio constitucional, esto es, que no puede derivarse un perjuicio a la parte que insta el conocimiento del asunto ante las autoridades de justicia extraordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.41 P (11a.)

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.



Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Hechos: El quejoso prestó sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas por cuarenta y cuatro años, y reclamó el seguro colectivo de retiro; sin embargo, la directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) se lo negó, al estimar que había prescrito su derecho, conforme al artículo 94, primer párrafo, de la ley de dicho instituto, porque solicitó su pago después de dos años, contados a partir de la fecha en que causó baja del activo y alta en situación de retiro. En su contra promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de tal resolución administrativa. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo, argumentando que la Sala omitió inaplicar dicho precepto, inobservando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de un militar en situación de retiro para solicitar el pago del seguro colectivo de



retiro es imprescriptible; de ahí que el artículo 94, párrafo primero, de la ley referida, viola el derecho humano a la seguridad social.

Justificación: Lo anterior, porque el seguro colectivo de retiro es una especie del haber de retiro, conforme a los artículos 86, 87 y 90 de la ley de dicho instituto y constituye una prestación de seguridad social que se paga en una sola exhibición al integrante del Ejército, Fuerza Aérea o Armada que causa baja del activo y alta en situación de retiro, y su capital se integra de determinados porcentajes del total de los haberes y sobrehaberes mensuales y mínimos vigentes de todos los militares en activo; de lo que se deduce que el haber de retiro es un derecho sustantivo vitalicio de los militares en situación de retiro, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar) de naturaleza equiparable a una pensión jubilatoria, por años de servicio o por edad avanzada, ya que persigue el mismo fin socio-económico-constitucional, como es la subsistencia del militar o de sus beneficiarios, de lo que deriva que la referida prestación es imprescriptible, lo cual encuentra apoyo por similitud en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.". Consecuentemente, el artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al disponer que el derecho de un militar en situación de retiro para solicitar el pago del seguro colectivo de retiro prescribe al no hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cause baja del activo y alta en situación de retiro, viola el derecho humano a la seguridad social tutelado en los artículos 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 A (11a.)

Amparo directo 216/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) y 2a./J. 114/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con números de registro digital: 2006186 y 166335, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió, de oficio, que la sentencia reclamada dictada en un juicio en línea tramitado ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carecía de la firma electrónica del magistrado responsable y de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, pues en las copias certificadas del juicio de nulidad que remitió de manera conjunta con su informe justificado, no aparece evidencia criptográfica alguna que demuestre que el acto reclamado contaba con las firmas electrónicas referidas.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma electrónica o evidencia criptográfica del magistrado instructor y de la secretaria de acuerdos en la sentencia dictada en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, viola las reglas procesales previstas en los artículos 58-E, 58-F y 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, sin que ello implique suplir la queja deficiente, al haberse advertido de oficio el vicio formal referido.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", aplicada por analogía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la falta de firma de alguno de los funcionarios jurisdiccionales que interviene en la emisión del laudo debe estudiarse de oficio en el amparo, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja, pues la falta de firma trae consigo su invalidez, pues de lo contrario se estaría convalidando ese vicio.

Ahora bien, si se advierte oficiosamente, aun ante la falta de concepto de violación expreso, que la sentencia dictada en un juicio de nulidad tramitado en línea ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de la firma electrónica del magistrado responsable y de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, al no existir evidencia criptográfica en el expediente certificado que remitió la autoridad responsable conjuntamente con su informe justificado, se concluye que se violan las reglas procesales establecidas en los artículos 58-E, 58-F y 58-J, entre otros, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al juicio en línea, los Acuerdos E/JGA/16/2011 y E/JGA/41/2020, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011 y 13 de octubre de 2020, respectivamente, que prevén los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación de ese tipo de juicios, y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, resultando aplicable



también, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO."

En ese contexto, debe concederse el amparo para el efecto de que el magistrado instructor y la secretaria de acuerdos subsanen dicha omisión formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.6 A (11a.)

Amparo directo 15/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 y P./J. 6/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 145, con números de registro digital: 162347 y 2023942, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROMUEVAN CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CONTRA UN MISMO ACTO.

Hechos: Varias personas promovieron conjuntamente juicio de amparo indirecto contra idénticos hechos, circunstancias, actos y autoridades. El Juez de Distrito que conoció del asunto ordenó la separación de juicios al estimar que se trataba de distintos quejosos. El Juez de Distrito que recibió la demanda sepa-



rada no aceptó la competencia declinada al considerar común la afectación de los quejosos. Al insistir el primero en la separación, se planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la separación de juicios de amparo indirecto en los que se reclama el mismo acto, por la sola circunstancia de que se promuevan conjuntamente por dos o más quejosos, al encontrarse sujeta a mayores condicionamientos legales.

Justificación: Lo anterior, porque la separación de juicios no está prevista en la normativa de amparo, sino que su práctica se ha aceptado bajo las reglas de acumulación de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, el artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la ley citada prevé como válida la promoción del juicio en forma conjunta por dos o más quejosos, cuando resientan afectación común en sus derechos o intereses, aun cuando derive de actos distintos, si éstos les causan perjuicios análogos y provienen de las mismas autoridades; esta última característica debe interpretarse casuística y hábilmente en cada caso, de forma tal que no frustre de sentido la regla preferente de acumulación. En ese contexto, del precepto 72, párrafo primero, del código adjetivo civil señalado, interpretado a contrario sensu deriva, por mayoría de razón, que la separación de juicios procede cuando se actualice alguna de estas hipótesis: a) los promoventes no tengan una relación jurídica derivada de un mismo hecho –no existe afectación común o similar–; b) para cada promovente la sentencia genere consecuencias distintas –norma individualizada compleja–; y, c) por la naturaleza del conflicto deba resolverse para cada promovente en forma autónoma al ser distinta su problemática –características fácticas incompatibles–. Así, la interpretación de la acumulación y la separación exigen al juzgador considerar que en este momento histórico, nuestro país explora y promueve la tutela judicial mediante procesos colectivos y concentración de asuntos, en aras de amparar con eficacia y eficiencia el mayor número de derechos e intereses, para el mayor número de personas y conflictos, privilegiar tiempo, economía, costos procesales y superar la dificultad, desigualdad y contradicción que ocasiona la tramitación individual de procedimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.1 K (11a.)



Conflicto competencial 13/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito y el Juzgado Segundo de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Conflicto competencial 16/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado Primero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Conflicto competencial 17/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, en específico, los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16, relativos a la exigencia de que el personal sustantivo de la anterior Procuraduría General de Justicia demuestre haber concluido los estudios de educación superior o equivalente para que pueda participar en el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera en la rama policial de dicha Fiscalía, así como las consecuencias relativas al incumplimiento del perfil profesional requerido, aduciendo violación al principio de irretroactividad de la ley. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio por falta de interés jurídico del promovente, al estimar que el acuerdo



señalado es de naturaleza heteroaplicativa y, por ende, hasta que no se emitan las convocatorias conducentes, no se actualiza la obligación de presentar y aprobar los procesos para su ingreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16 del acuerdo señalado, no son susceptibles de analizarse a través del derecho de irretroactividad de la ley, pues el ingreso y permanencia del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no constituye un derecho adquirido en términos del artículo 14 constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2010, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que el nombramiento de Policía Federal Ministerial representa un acto condición y, por ende, no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria; consideraciones que resultan plenamente aplicables tratándose del ingreso del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues en uno y otro casos, se trata del nombramiento de agentes de la policía, por lo que al estar en presencia de actos condición, el ingreso y permanencia del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede constituir un derecho adquirido y, por ende, no es susceptible de analizarse a través del derecho de irretroactividad de la ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 96/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Paulina Delgado Robledo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola Alejandra Ramírez Salinas.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 370, con número de registro digital: 163056.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, en específico, los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16, relativos a la exigencia de que el personal sustantivo de la anterior Procuraduría General de Justicia demuestre haber concluido los estudios de educación superior o equivalente para que pueda participar en el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera en la rama policial de dicha Fiscalía, así como las consecuencias relativas al incumplimiento del perfil profesional requerido, aduciendo violación al principio de irretroactividad de la ley. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico del promovente, al estimar que el aludido acuerdo es de naturaleza heteroaplicativa y, por ende, hasta que no se emitan las convocatorias conducentes, no se actualiza la obligación de presentar y aprobar los procesos para su ingreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16 del acuerdo citado, son de naturaleza autoaplicativa.

Justificación: Lo anterior, porque con su sola entrada en vigor es exigible la obligación del personal sustantivo que pretenda obtener puestos en la rama policial (en el caso agente de investigación), pues debe demostrar haber concluido



los estudios de educación superior o equivalente para que pueda participar en el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que de no acreditarse, se le impide la participación en dicho proceso de ingreso, por lo que basta que la demanda se promueva oportunamente y que la parte quejosa acredite que se coloca en la hipótesis normativa que prevén dichos artículos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 96/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Paulina Delgado Robledo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola Alejandra Ramírez Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DETECTARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO.

Hechos: En la demanda de amparo la parte quejosa reclamó del agente del Ministerio Público diversas omisiones dentro de la integración de una carpeta de investigación, dentro de ellas, el que no se haya judicializado. Derivado del informe justificado que dicha autoridad responsable remitió, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, al considerar que operaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de las constancias que remitió la responsable advirtió que dicha autoridad estuvo recabando diversas periciales a favor de los quejosos, a fin de tener elementos para judicializar la carpeta e, inclusive,



ya había solicitado que se programara audiencia inicial para la formulación de la imputación sin detenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado audiencia para la formulación de la imputación sin detenido, no implica que se actualice una causa notoria y manifiesta de improcedencia para sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, consistente en que cesaron los efectos de la omisión de judicializar la carpeta de investigación, pues será hasta que el Juez de Control, en uso de sus facultades y atendiendo a las circunstancias del caso, actúe conforme a lo solicitado por el representante social, y aquél haya emitido los actos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en que existan actos inequívocos emitidos por el Juez de Control dentro del procedimiento penal en que pueda considerarse que la omisión reclamada ha cesado.

Justificación: Del inciso d) de la fracción I del artículo 81, en relación con el diverso 26, fracción I, inciso f), ambos de la Ley de Amparo, se desprende la facultad del a quo para sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, y que la notificación de esa determinación debe ser personal; sobreseimiento que procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en el sumario; por el contrario, si no se actualizan esos requisitos o se tiene duda de su operatividad, resulta improcedente decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. En estas condiciones, partiendo de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 141/2018, y conforme al artículo 309 del Código Nacional del Procedimientos Penales, no puede estimarse que por el hecho de haberse solicitado la audiencia para la formulación de la imputación sin detenido, cesó en sus efectos el acto reclamado (omisión de judicializar una carpeta de investigación), por lo que tampoco es factible considerar, hasta el momento en que se dictó el acuerdo recurrido, la actualización de la causa de improcedencia que se invocó, toda vez que conforme al artículo 211 del aludido código, la etapa de investigación en su fase inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a



disposición del Juez de Control para que se le formule imputación. Por tanto, cuando se reclama la omisión de judicializar o formular la imputación, no se actualiza una cesación de efectos como causa de improcedencia notoria y manifiesta por el solo hecho de que el Ministerio Público responsable exhiba la solicitud de audiencia para formulación de imputación sin detenido, porque dicha solicitud no excluye al representante social de su obligación de actuar para que, ante el Juez de Control, solicite las medidas necesarias a fin de lograr la comparecencia del imputado y, de esa forma, esté en aptitud de formular la imputación en sede judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.22 P (11a.)

Amparo en revisión 82/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 141/2018 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1377, con número de registro digital: 28449.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA.

Hechos: En un procedimiento penal seguido bajo el sistema de justicia penal acusatorio, la víctima estuvo asistida de un asesor jurídico. Emitida la sentencia correspondiente, éste y el fiscal interpusieron recurso de apelación. El Tribunal de Alzada admitió los medios de impugnación y al resolver consideró que los agravios debían estudiarse de estricto derecho, porque ni al asesor jurídico ni al fiscal les asiste la suplencia de la queja deficiente.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor jurídico, al tener la calidad de representante de la víctima u ofendido, dotado de la capacidad legal para actuar en la audiencia de juicio, en defensa de los intereses de sus representados, puede y debe interponer los recursos legales que sean necesarios para cumplir con esa encomienda y, en el caso de que lo haga, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios que proponga, toda vez que lo hace en favor de la víctima u ofendido.

Justificación: Los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 109, fracción VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén diversas prerrogativas en favor de las víctimas u ofendidos, entre las que se encuentra precisamente su derecho a recibir asesoría jurídica; asimismo, de una interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona, en lo tocante a lo señalado en la fracción VII del segundo de los preceptos invocados –pues guarda armonía con lo que también prevé la fracción I del indicado precepto constitucional–, se desprende que las víctimas u ofendidos pueden intervenir en el asunto a través de su abogado. Por otro lado, de acuerdo con la tesis aislada 1a. III/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido procede que el Tribunal de Alzada supla la deficiencia de la queja. En ese tenor, si el asesor jurídico, en representación de la víctima u ofendido, interpone el recurso de apelación, dicho tribunal debe estudiarlo acorde con la suplencia de la queja deficiente que le asiste a su representada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.24 P (11a.)

Amparo directo 180/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. III/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y



en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3518, con número de registro digital: 2024626.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS BAJO EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUZGADOR ÚNICAMENTE DEBE ATENDER AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO PREVÉ MÁS CIRCUNSTANCIA QUE LA DIFERENCIACIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN O NO PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: El Juez de Distrito consideró que la orden de reaprehensión reclamada (girada contra el sentenciado en la etapa de ejecución de penas bajo el sistema penal tradicional) fue emitida respecto de un delito que conforme a la ley no permite la libertad provisional bajo caución, por tal motivo, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso quede a disposición de dicho órgano de amparo por lo que refiere a su libertad, en el lugar en que deba ser recluido, y a la del Juez de la causa o al que corresponda conocer del procedimiento penal, según sea el caso, en lo que atañe a la continuación del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de proveer sobre los efectos para los cuales debe concederse la medida suspensiva respecto a una orden de reaprehensión emitida bajo el sistema penal tradicional en la etapa de ejecución de penas, únicamente se debe atender a las disposiciones que contempla para tal efecto la Ley de Amparo, esto es, el artículo 166, mismo que no prevé más circunstancia que la diferenciación de delitos que impliquen o no prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El artículo 166 de la Ley de Amparo no establece reglas específicas para la procedencia de la suspensión en las diversas etapas del procedimiento, ya que únicamente prevé las hipótesis de la manera en que será procedente la suspensión respecto a actos privativos de libertad que impliquen o no prisión



preventiva oficiosa, sin que se mencione si se debe adquirir distinta postura si se está en presencia de una etapa como la de ejecución de penas; entonces, para pronunciarse sobre los efectos de la suspensión en el juicio de amparo, la ley de la materia únicamente dispone que se dilucide la naturaleza del delito, esto es, si se trata de un hecho con apariencia de delito que implique prisión oficiosa o no; por ello, las consideraciones e hipótesis que prevé el citado precepto resultan aplicables en todos los casos en que se reclame un acto como los que ahí se detallan, con independencia de que se trate de un asunto tramitado conforme al sistema tradicional donde ya existe una pena firme contra el promovente. Por lo que, para fijar los efectos de la medida, si el hecho no se encuentra bajo la imposición de prisión preventiva oficiosa, es adecuado conceder la suspensión para los efectos que prevé la fracción II del artículo 166 mencionado, en la medida en que dicha normativa no prevé distinción alguna para la procedencia de la suspensión o condición respecto a la etapa en que se encuentre el procedimiento que se siga contra el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.27 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 104/2022. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su administrador único promovió juicio de amparo indirecto en contra de la emisión, aprobación y publicación de



la regla 1.3.3., fracción XVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2019, así como por su aplicación, en virtud de la cual se ordenó en su contra la suspensión del Padrón de Importadores; el Juez de Distrito le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar que dicha norma general transgredía los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que no definía algún aspecto técnico que, dada la especialización de la jefa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) debía ser pormenorizado, en relación con las causas de suspensión que fueron dispuestas en la Ley Aduanera y en su reglamento. Inconforme, la citada autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 1.3.3., fracción XVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2019 es inconstitucional, al transgredir los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en tanto que prevé supuestos de suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos no regulados en la Ley Aduanera ni en su reglamento.

Justificación: Lo anterior, porque la citada regla no complementó, desarrolló ni detalló algún supuesto de suspensión de los previstos en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, dado que no se relaciona con algún aspecto del Registro Federal de Contribuyentes, la desaparición en ese registro con motivo de una fusión o escisión, con la actualización de la información en dicho padrón, por cambios en la denominación o razón social o con alguna resolución firme que determine la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera; por el contrario, añadió nuevos supuestos, consistentes en que será suspendido de los citados padrones quien, estando inscrito, permita a otro, suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior, o bien, a quien tenga como representante, socio o accionista a una persona, física o jurídica, que haya sido suspendida y no hubiese desvirtuado la causa respectiva; de ahí que dicha norma transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues se crearon supuestos de suspensión en los Padrones de Importadores, novedosos o diferentes a los previstos en el artículo 84 indicado, en lugar de definir algún aspecto técnico que pudiera ser pormenorizado sobre los ya existentes.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o.A. 12 A (11a.)

Amparo en revisión 53/2021. Jefa del Servicio de Administración Tributaria y otro. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gabriel Espinoza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto la quejosa señaló como acto reclamado el auto en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juzgador natural en un juicio civil sumario tramitado en el Estado de Jalisco, cuya garantía para su eficacia fue exhibida por la peticionaria ante el órgano jurisdiccional de origen, previamente a la presentación de la demanda de amparo. Asimismo, en ésta la quejosa solicitó la suspensión, básicamente, para efecto de que se impidiera el levantamiento de la medida cautelar decretada en el juicio de origen y ésta continuara vigente junto con sus consecuencias legales. Ahora, en el incidente de suspensión formado con esa demanda, el Juez de Distrito emitió un auto en el que concedió la suspensión provisional, pero condicionó su efectividad a la exhibición de una garantía de conformidad con el artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo; contra ese auto la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el diverso artículo 97, fracción I, inciso b), pues argumentó que los posibles daños y perjuicios susceptibles de generarse a un tercero con la suspensión se encontraban cubiertos con la garantía exhibida en el juicio de origen como requisito de eficacia de la medida cautelar común ya que, de lo contrario, se le estaría exigiendo una "doble garantía".



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no constituye una "doble garantía" la caución fijada como requisito de efectividad de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 132 de la ley de la materia, a pesar de que previamente se hubiera exhibido una diversa en el procedimiento civil de origen, para la eficacia de una medida cautelar cuya vigencia se pretende subsista como parte de los efectos de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 249 a 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se obtiene que las medidas cautelares civiles tienen como objetivo central, independientemente de si son "conservativas" o "de garantía", asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica, en concordancia con la acción ejercida y las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues es en esa instancia donde se dictan; asimismo, de toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y si no se funda en instrumento público o título ejecutivo, el solicitante otorgará garantía bastante en cualesquiera de las formas previstas por la ley cuyo monto será fijado discrecionalmente por el Juez para asegurar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, ya porque se revoque la providencia o porque entablada la demanda, sea absuelto el demandado en el juicio natural. Así, la garantía exhibida con motivo de una medida cautelar en un juicio civil guarda correlación o es intrínseca al destino de la medida cautelar decretada y al resultado del juicio, obviamente, en la instancia común de legalidad. En cambio, la suspensión en el juicio de amparo, aunque también es una medida cautelar, a diferencia de las decretadas en la instancia común, deriva de un juicio de naturaleza constitucional, en el cual las partes no acuden en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de supra a subordinación, cuya finalidad es evitar que el juicio de amparo quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación a los derechos fundamentales del quejoso. Así, en coherencia con esa naturaleza constitucional del juicio de amparo, el artículo 132 de la ley relativa establece que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio "a un tercero" y la misma se conceda "el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo"; lo que deja de manifiesto que la caución, en este caso, pretende responder estrictamente al posible detrimento derivado de la suspensión concedida, en caso de que el peticionario obtenga un resulta-



do desfavorable en la sentencia de fondo del amparo, sin ser determinante para lo anterior la suerte de una medida cautelar común o el sentido de la sentencia de fondo del juicio de origen. A partir de lo anterior, se concluye que tanto una medida cautelar pronunciada en una contienda común, como la suspensión dictada en el amparo, junto con las respectivas garantías para su otorgamiento, están referidas a juicios de naturaleza jurídica totalmente distinta y, por ende, su finalidad en uno y otro casos también es diferente por lo que el hecho de que se haya exhibido una caución para la eficacia de la medida cautelar decretada en el juicio de origen y cuya vigencia, junto con sus consecuencias, se pretende continúen y no sean levantadas con motivo de los actos reclamados a través del otorgamiento de la suspensión provisional en el amparo, de ninguna manera conlleva haberse cumplido con lo establecido en el citado artículo 132, primer párrafo, pues se trata de una garantía otorgada ante la potestad común que opera y se surte en una instancia natural, distinta a la constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.4 K (11a.)

Queja 67/2022. 25 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA DEMANDADA EN UN JUICIO LABORAL QUE CONOCIÓ DE ÉSTE A TRAVÉS DEL APODERADO DE OTRA QUE SÍ COMPARECIÓ, SI AMBAS UNIDADES MERCANTILES SE ENCUENTRAN VINCULADAS JURÍDICAMENTE.

Hechos: En un juicio laboral fueron demandadas como patronas dos empresas. Una de ellas compareció a través de su apoderado al procedimiento natural, la otra promovió juicio de amparo indirecto ostentándose como tercero extraño a juicio por equiparación. El Juez de Distrito sobreseyó, al considerar que no tiene la calidad de tercero extraño porque sí tuvo conocimiento del juicio a través del apoderado que compareció por la diversa persona moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación la empresa demandada en un juicio laboral que conoció de éste a través del apoderado de otra que sí compareció, si ambas unidades mercantiles se encuentran vinculadas jurídicamente.

Justificación: Ello es así, ya que si un apoderado acudió a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, como representante de una de las dos negociaciones mercantiles demandadas, pero ambas son presididas o son propiedad del mismo poderdante, es claro que el apoderado, al comparecer por una empresa, también conoció que el juicio natural se había instaurado en contra de la otra y, por ende, ambas estuvieron en aptitud de ejercer su defensa antes de que se dictara el laudo y/o éste causara ejecutoria; por lo que, al no hacerlo una de ellas, pierde el carácter de tercero



extraño a juicio, pues estuvo en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su derecho de audiencia. Considerar lo contrario implicaría permitir que las partes abusen de la institución del juicio de amparo indirecto al ostentarse como terceros extraños a juicio por equiparación, cuando las dos empresas señaladas como demandadas se encuentran vinculadas jurídicamente y una de ellas compareció a la contienda natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.45 L (11a.)

Amparo en revisión 10/2022 (cuaderno auxiliar 352/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADOR DE CONFIANZA. SI EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ ACREDITADO QUE QUIEN OCUPÓ EL PUESTO DE ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DESARROLLÓ ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, DEBE CONSIDERÁRSELE CON ESE CARÁCTER AUN CUANDO LAS ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL NO SEAN APTAS PARA ATRIBUIRLE DICHA CALIDAD [ALCANCE DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.256 L (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo directo, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave controvertió el laudo en el que se le condenó a reinstalar a un trabajador que operaba como analista político; argumentó que contra lo sostenido por el tribunal burocrático responsable, sí acreditó en el juicio



laboral que al empleado le asiste el carácter de confianza, pues confesó que llevó a cabo funciones de investigación, asesoría y consultoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio laboral está acreditado que quien ocupó el puesto de analista político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz desarrolló algunas de las actividades previstas en el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, debe considerársele como trabajador de confianza, aun cuando las establecidas a su cargo en el manual específico de organización de la Dirección General de Política Regional no sean aptas para atribuirle esa calidad.

Justificación: Es verdad que en los juicios de amparo directo 1051/2018 y 1070/2018, de los que derivó la tesis aislada VII.2o.T.256 L (10a.), de título y subtítulo: "ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2273, con número de registro digital: 2021687, este órgano jurisdiccional resolvió que cuando la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz plantea que la sola circunstancia de que el trabajador sea analista político, conlleva su naturaleza de confianza, de conformidad con el manual específico de organización de la Dirección General de Política Regional, tal argumento es insuficiente para tener por acreditada esa calidad, en tanto que las tareas contempladas en ese manual no coincidían con alguna de las funciones descritas en el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Sin embargo, si en autos del juicio natural se acredita que el trabajador desarrolló alguna de las actividades previstas en el referido precepto legal, en la medida en que confesó haber llevado a cabo funciones de investigación, asesoría y consultoría, entonces, no se surte el supuesto de tal pronunciamiento y sí, en cambio, debe tenerse por reconocido el carácter de empleado de confianza, a raíz del desarrollo de las descritas funciones que le otorgan tal calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.14 L (11a.)



Amparo directo 668/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZA (NO ACREDITADA), VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora demandó de una dependencia pública, entre otras prestaciones, el reconocimiento de funciones de base y el pago de diferencias salariales por la reducción de su salario. La dependencia patronal se excepcionó en el sentido de que la disminución salarial obedeció a la supresión de la plaza que desempeñaba la empleada y la asignación de otro puesto distinto, con motivo del recorte presupuestario previsto para el ejercicio fiscal de 2019. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que las funciones de la actora son de base; empero, absolvió del pago de diferencias salariales por estimar que la patronal justificó la supresión de la plaza que detentaba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la dependencia patronal no demostró su defensa, de que con motivo de la supresión de la plaza disminuyó el salario de la trabajadora, porque el material probatorio propuesto (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho) es ineficaz para acreditar ese extremo, al no desprenderse de ese documento que la supresión de la citada plaza se realizara en la fecha en que asignó otro puesto distinto a la empleada con la consecuente reducción salarial; ni que ello aconteciera por el recorte presupuestal invocado como defensa.

Justificación: Al establecerse que se trata de una trabajadora de base, la dependencia patronal, para tener por acreditada la legalidad de la supresión de la plaza, conforme al contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, debió aportar al procedimiento laboral documentos que comprobaran: • La existencia de una reestructura a la administración pública



federal (desincorporación o eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades), que tenga su origen en "una reforma legal o de ordenamientos de carácter administrativo"; • La autorización presupuestaria; y, • Que se cumplimentaron los mecanismos para suprimir algunos puestos. Además, quedó comprobado que la plaza –materia de la litis– seguía apareciendo en el presupuesto después de la fecha en que la dependencia dijo fue suprimida; lo que implica transgresión del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, dado que debió otorgar a la empleada una plaza de base equivalente a la suprimida, respetando así las condiciones generales de trabajo, particularmente en lo referente al tema salarial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.34 L (11a.)

Amparo directo 334/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Gabriela Nayelli Valdez Aceves.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal, la Jueza de Distrito requirió un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública para que asistiera técnicamente al quejoso y desahogaran la prevención formulada por omisiones e imprecisiones advertidas en la demanda, atento a lo cual, se tuvo por designado a uno que desempeña su cargo en el lugar del juicio (Ciudad de México); sin embargo, ello resultó insuficiente para propiciar las condiciones tendientes al correcto desahogo del escrito aclaratorio, porque la a quo inadvirtió



que, en el caso, el quejoso se encuentra interno en un centro federal de readaptación social ubicado fuera de la demarcación geográfica donde ese juzgado tiene competencia; por ende, igualmente distante del lugar donde el defensor designado ejerce sus funciones, circunstancia que obstaculizó la comunicación entre ambos, pues entablaron dos llamadas telefónicas por escasos minutos, lo que fue insuficiente para proporcionar asesoría al quejoso y recabar la información necesaria para cumplir la prevención; en consecuencia, se hizo efectivo el percibimiento y se tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso privado de la libertad fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de Distrito que tramita el juicio de amparo, atento a su especial situación de vulnerabilidad y a la luz de la doctrina constitucional del derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, resulta insuficiente que el defensor designado entable comunicación con el quejoso mediante medios electrónicos o digitales, pues para asegurar que éste cuente con la debida asistencia material de un abogado, se debe designar un defensor público que desempeñe sus funciones en la circunscripción territorial donde aquél se encuentre interno, a fin de que tengan la comunicación personal y directa que sea necesaria para desahogar los requerimientos que se realicen al quejoso, una vez que su defensor se imponga de las constancias del juicio.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública, en concomitancia con el diverso 5, fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, éste cuenta con capacidad material y estructura jurídica organizacional debidamente regulada, para brindar servicio en el interior de la República Mexicana, en aras de lograr un desempeño de calidad, eficiente y completo, para garantizar el derecho de defensa adecuada de las personas. Por tanto, a fin de velar por la efectividad de ese derecho fundamental, se estima prudente que los Jueces de Distrito requieran al Instituto Federal de Defensoría Pública para que, en casos como el analizado, designe a un defensor público de la delegación estatal que corresponda, cuyas funciones ejerza en el lugar de reclusión del quejoso, con independencia de que el centro penitenciario respectivo se ubique dentro o fuera de la jurisdicción del juzgado de amparo, para que de manera



personal, directa y sin limitaciones temporales, establezca comunicación presencial con el peticionario, pues de esta manera se garantiza ampliamente su derecho de defensa en sus vertientes tanto formal como material, así como su derecho de acceso a la justicia, porque contribuye a que las prevenciones realizadas en el juicio de amparo a la parte quejosa sean desahogadas satisfactoriamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.62 P (11a.)

Queja 181/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Jaimes Benítez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Marisol López Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA MÁXIMA DE CINCO AÑOS ENTRE LA VÍCTIMA (MENOR DE QUINCE Y MAYOR DE TRECE AÑOS) Y EL IMPUTADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE ESTE DELITO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El quejoso (adulto joven) fue vinculado a proceso por el delito de violación equiparada (en la hipótesis de ser la víctima menor de quince años de edad), y esta decisión fue reclamada en el juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado México, que establece la atipicidad de la conducta, entre otros requisitos, cuando la diferencia de edad entre el inculpado y la ofendida (menor de quince y mayor de trece años) no sea mayor de cinco años, al estimar que es un criterio simplemente cronológico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la actualización de la excluyente del delito, la diferencia máxima de cinco años entre la ofendida (menor de quince años y mayor de trece) y el inculpado es razonable, pues la medida legislativa adoptada en el párrafo cuarto del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, se encuentra alineada a reconocer el libre desarrollo de la adolescencia, por ello exime de responsabilidad cuando tenga una relación afectiva, pero lo hace atendiendo a un criterio de racionalidad, al estimar que lo haga con una persona de un rango etario cercano, evitando que el adulto se aproveche de su estado de poder, experiencia, manipulación, fuerza física, sometimiento, etcétera; de ahí que esa porción normativa sea constitucional.



Justificación: El Estado está obligado a proteger a la infancia del actuar coercitivo de otras personas, en la especie de los adultos, hasta que tengan la capacidad de decidir autónomamente sobre un comportamiento válido de índole sexual; a partir de ello, el legislador mexiquense, para evitar el riesgo de que el consentimiento del infante o adolescente sea interferido por una circunstancia de edad, es que prevé que ésta no sea mayor a cinco años, lo que deviene lógico, pues lo primordial es mantener un equilibrio entre la protección y el desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez del adolescente; aceptar que sea mayor a ese rango llevaría a una asimetría de poder y a una situación de riesgo para la adolescencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.26 P (11a.)

Amparo en revisión 75/2022. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: El quejoso (adulto joven) promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación equiparada en agravio de una menor de quince años de edad, previsto en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, argumentando que dicho precepto es inconstitucional e inconvencional, por ser contrario a los derechos al libre desarrollo de la sexualidad de la víctima y al de relacionarse con las personas afectiva, erótica y sexualmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, que prevé la ac-



tualización del delito de violación equiparada cuando la víctima fuera menor de quince años de edad, es constitucional y convencional, al ser un límite etario razonable y debidamente justificado acorde con el desarrollo evolutivo de la infancia, atendiendo a que la capacidad de consentir un comportamiento sexual depende tanto de la edad como de la madurez psicológica; por ello, esa libertad sexual requiere de una protección amplia, al carecer la víctima de madurez de entender el alcance de aquél, sin que ello implique que no se le reconozca su derecho al libre desarrollo de su sexualidad, en virtud de que el objetivo es que se produzca en armonía con su desarrollo psicológico.

Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior del adolescente debe prevalecer con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y, en ese sentido, el legislador local en la disposición de que se trata dota de una mayor protección legal a las personas menores de quince años, hasta que no tengan la capacidad de decidir con consentimiento pleno sobre la persona con quien se desea la cópula, con el evidente propósito de preservar su derecho al sano desarrollo psicosexual.

Incluso, el artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual deja al arbitrio de los Estados establecer la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño; aunque la gran mayoría de los países ha establecido la edad mínima para el consentimiento sexual entre catorce y dieciséis años de edad.

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que conllevan libertades, entre las que se encuentran la sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo; de ahí que el parámetro de edad –quince años– delimitado por el legislador secundario, se considera sensato con el desarrollo evolutivo de la infancia y adolescencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.21 P (11a.)



Amparo directo 63/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, en la audiencia de juicio y ante la omisión del órgano jurisdiccional de citar a los testigos, el Juez decidió señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor, no obstante la inasistencia de este último a dicha audiencia. Desahogada esa probanza, con la asistencia del oferente, se dictó sentencia, en la cual fue objeto de valoración el resultado de ese elemento de convicción. El demandado promovió juicio de amparo directo e hizo valer, como violación procesal, que debió declararse perdido el derecho al desahogo de la referida prueba testimonial, como consecuencia de la inasistencia del oferente a la primera audiencia. Por su parte, el actor (tercero interesado), a través del amparo adhesivo, argumentó como violación procedimental, que debe declararse fundado el incidente de nulidad que planteó en contra de la omisión de notificación personal del auto en que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio, lo cual provocó



su inasistencia a la misma y, con ello, la pérdida de la oportunidad de desahogar diversas probanzas e, incluso, que se le declarara confeso de hechos narrados por la parte demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con fundamento en los principios de concentración y justicia completa, el estudio de las violaciones procesales invocadas en el amparo principal y en el adhesivo debe realizarse conjuntamente, siempre y cuando exista relación causa-efecto entre ellas y la probabilidad de declarar fundadas las del amparo principal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, 174 y 182 de la Ley de Amparo, por regla general, al reclamarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo, y el órgano colegiado debe decidir respecto de todas aquellas que se le planteen y, en su caso, de las que observe en suplencia de la queja, con la restricción de que si dichas violaciones no se invocaron en un primer amparo ni se estudiaron de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en uno posterior. Asimismo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede promover amparo en forma adhesiva, cuyos argumentos deben estar encaminados a fortalecer las consideraciones del acto reclamado, así como hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, bajo la consigna que, de no hacerlo, precluirá el derecho para alegarlas con posterioridad. En ese sentido, si a partir de un examen preliminar de la violación procesal invocada en el amparo principal, se considera que existe probabilidad prevaleciente de declararla fundada, es necesario examinar la diversa violación procedimental hecha valer en el amparo adhesivo, de existir una relación causa-efecto entre ellas. En consecuencia, con base en esa técnica argumentativa, si se considera fundada la violación procedimental contenida en el amparo adhesivo, debe concederse la protección de la Justicia Federal en este último, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia definitiva reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se declare fundado el incidente de nulidad planteado por el tercero interesado (actor), en contra de la notificación del auto en



que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio, al no haberse practicado de manera personal y, por ende, declarar inoperante la violación procesal hecha valer en el amparo principal por el quejoso porque, como consecuencia directa y necesaria de considerar fundado el citado incidente de nulidad planteado, es que sea objeto de reproche la inasistencia del actor a la audiencia de juicio, como un motivo legal para declarar perdido el derecho de este último al desahogo de la prueba testimonial que ofreció en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.3 K (11a.)

Amparo directo 183/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. PARA LA ACREDITACIÓN DEL SUJETO PASIVO CALIFICADO "MUJER EMBARAZADA", PARA EFECTOS DE LA PERSECUCIÓN OFICIOSA DE ESE DELITO, BASTA QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN CUALQUIER FASE DEL ESTADO DE GRAVIDEZ, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ESTÉ O NO VIVO, O SEA O NO VIABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: El quejoso fue vinculado a proceso por el delito de violencia familiar, tipificado en los artículos 221, párrafo primero y 221-a, fracción II, inciso c), del Código Penal del Estado de Guanajuato, bajo el supuesto de persecución oficiosa, al imputársele haber agredido física y verbalmente en múltiples ocasiones a la víctima, con quien vivía en unión libre y que una de esas agresiones sucedió cuando se encontraba embarazada. La defensa argumentó que no se actualizaba la hipótesis de persecución oficiosa del delito, relativa a que la mujer estuviese embarazada, porque el producto de la concepción no había superado las seis semanas de gestación y, además, no era viable por falta de cromosomas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el sujeto pasivo calificado contenido en el artículo 221-a, fracción II, inciso c), del Código Penal del Estado de Guanajuato, relativo a que la víctima sea una "mujer



embarazada", basta que aquélla se encuentre en cualquier fase del estado de gravidez, con independencia de que el producto de la concepción esté o no vivo, o sea o no viable.

Justificación: La interpretación literal, teleológica y funcional del artículo 221-a, fracción II, inciso c), del Código Penal del Estado de Guanajuato, permite concluir que para actualizar la hipótesis relativa a que la víctima del delito de violencia familiar sea una "mujer embarazada", resulta irrelevante si el producto de la concepción está o no vivo, o es o no viable, dado que, en cuanto al significado literal del adjetivo "embarazada", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española no hace alusión al estado de salud del producto de la concepción, mucho menos a si éste se encuentra vivo o muerto, o si es o no viable, sino que simplemente se trata de un adjetivo referido a una mujer preñada, entendiéndose por esto, que ha concebido y tiene el feto o la criatura en el vientre. Por otro lado, el análisis del proceso legislativo que permitió el tránsito a un esquema de persecución oficiosa del delito de violencia familiar, en tal hipótesis, revela que el órgano legislativo no consideró como un motivo para ello a la protección del bien jurídico denominado "vida" en favor del producto de la concepción, sino que su finalidad fue proteger a la persona que podría verse involucrada en el "ciclo de violencia" que el Estado pretende evitar a través de la persecución oficiosa de la conducta punible, que es justamente la mujer y no el embrión o feto. Finalmente, no puede soslayarse que desde un punto de vista médico, existen distintos tipos de embarazo, verbigracia, el denominado ectópico que, por sí mismo, puede poner en riesgo la vida de la mujer, por lo que resultaría absurdo concluir que el enunciado jurídico en análisis no protege a las mujeres que incluso se encuentran en mayor riesgo, tan sólo porque el embrión no será viable, pues de esa manera se estaría menospreciando la vida de la mujer embarazada, que es a quien protege la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.32 P (11a.)

Amparo en revisión 134/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se advirtió de oficio que se surtía la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por promoverse contra actos emitidos en estricto cumplimiento a una sentencia de amparo, en el que el fallo reclamado constituye la quinta sentencia dictada por la autoridad responsable en virtud de diversos juicios constitucionales que en su momento promovieron ambas partes, por lo que debe determinarse si en ese supuesto procede dar vista a la parte quejosa con dicha causal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo directo se reclame una resolución dictada en estricto cumplimiento a una sentencia de amparo anterior, totalmente vinculatoria, no es obligación del órgano jurisdiccional dar vista al quejoso en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso precepto 61, fracción IX, de ese ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, porque la vista a la que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo debe realizarse cuando el motivo de improcedencia que se advierta de oficio no haya sido alegado por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional, lo que tiene por objeto dar oportunidad al quejoso de expresar argumentos que pudieran llevar a desestimar la posible causa de improcedencia. De esa manera, en caso de que se controvierta una resolución dictada en estricto cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo no está condicionada ni sujeta a algún aspecto que pudiera hacer variar esa situación jurídica, como lo es el hecho de que en los conceptos de violación se pretendan controvertir las determinaciones que fueron emitidas en estricto apego al fallo constitucional, por no haber sido otorgada libertad de jurisdicción a la autoridad responsable,



por lo que en ese supuesto no procede otorgar la vista al quejoso de conformidad con el precepto citado en primer lugar, ya que se provocaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello retrasaría la resolución del juicio de amparo directo; lo que se robustece con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", en la que se estableció que el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con el motivo de improcedencia a que se refiere dicho criterio, depende del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los particulares en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.1 K (11a.)

Amparo directo 137/2020. Club Residencial Bosques, S.A. de C.V. y otro. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, con número de registro digital: 2011696.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

